



**INTRODUCCIÓN A LA CONTABILIDAD  
DE TRIBUTOS**

**CPC. Edwin Alberto Arroyo Rosales**

# **INTRODUCCIÓN A LA CONTABILIDAD DE TRIBUTOS**

**CPC. Edwin Alberto Arroyo  
Rosales**



**CPC. Edwin Alberto Arroyo Rosales**

# **INTRODUCCIÓN A LA CONTABILIDAD DE TRIBUTOS**



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE



## INTRODUCCIÓN A LA CONTABILIDAD DE TRIBUTOS

© CPC Edwin Alberto Arroyo Rosales

Publicado en noviembre 2015 por:

© Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote  
Jr. Tumbes S/N, L8, Centro Comercial Financiero, Chimbote, Ancash – Perú  
Telf.: (043) 327846

Editado por:

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote  
Jr. Tumbes S/N, L8, Centro Comercial Financiero, Chimbote, Ancash – Perú  
Telf.: (51-043) 327846  
[www.uladech.edu.pe](http://www.uladech.edu.pe)

Publicación electrónica, publicado en:

[http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/ULADECH\\_CATOLICA/77](http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/ULADECH_CATOLICA/77)

1° edición – Noviembre 2015

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú D. Legal N° 2015-15795

ISBN: 978-612-46446-6-5

Prohibida su reproducción total o parcial de esta obra sin la autorización escrita de los titulares del copyright.

Impreso en Perú / Printed in Perú

### CATALOGACIÓN DE LA FUENTE

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

**introducción a la contabilidad de tributos-Chimbote/** Edwin Alberto Arroyo Rosales

Perú –Chimbote: ULADECH – Católica, 554 p.; il; 29 cm.

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N°. 2015-15795  
ISBN: 978-612-46446-6-5

1. Contabilidad de tributos

657.46/A77 (CDD)

## **DEDICATORIA**

**A Dios, a mi esposa Haydee, a mis hijos Mishell, Ricardo y Edwin.**

# ÍNDICE GENERAL

<b>ÍNDICE GENERAL</b> .....	<b>6</b>
<b>PRESENTACIÓN DEL DOCENTE</b> .....	<b>8</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>11</b>
<b>I. PRIMERA UNIDAD: CÓDIGO TRIBUTARIO</b> .....	<b>14</b>
1. <b>TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO</b> .....	16
2. <b>LIBRO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO</b> .....	27
2.1. <b>LIBRO PRIMERO: LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA</b> .....	27
2.2. <b>LIBRO SEGUNDO: LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y LOS ADMINISTRADOS</b> .....	61
2.3. <b>LIBRO TERCERO: PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS</b> .....	143
2.4. <b>LIBRO CUARTO: INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS</b> .....	200
3. <b>RESUMEN DE LA PRIMERA UNIDAD:</b> .....	321
4. <b>AUTOEVALUACIÓN DE LA PRIMERA UNIDAD</b> .....	322
5. <b>SOLUCIONARIO DE LA AUTOEVALUACIÓN DE LA PRIMERA UNIDAD</b> .....	323
6. <b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	326
<b>II. SEGUNDA UNIDAD: El Impuesto General a Las Ventas y el ISC.</b> .....	<b>328</b>
1. <b>TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO</b> .....	331
2. <b>RESUMEN DE LA SEGUNDA UNIDAD:</b> .....	379
3. <b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	380
<b>III. TERCERA UNIDAD: Regímenes Tributarios Relacionados con el Impuesto General a las Ventas. Impuesto a las Transacciones Financieras</b> .....	<b>383</b>
1. <b>COMPROBANTES DE PAGO UTILIZADOS EN EL PERÚ</b> .....	385
2. <b>RESUMEN DE LA TERCERA UNIDAD:</b> .....	490
3. <b>AUTOEVALUACIÓN DE LA TERCERA UNIDAD</b> .....	491
4 <b>SOLUCIONARIO DE LA AUTOEVALUACIÓN DE LA TERCERA UNIDAD</b> .....	542
5 <b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	552



## PRESENTACIÓN DEL DOCENTE



El docente Edwin Alberto Arroyo Rosales es Contador Público, egresado de la Universidad Nacional de Trujillo el año 1996. Inscrito en el Colegio de Contadores Públicos de La Libertad, matrícula # 02-2431, el 11 de febrero de 1997.

Tiene los siguientes estudios de especialización:

- Diplomado en didáctica universitaria, en el período de enero del 2014 a diciembre del 2014. Escuela de Postgrado de la Universidad Privada del Norte; Trujillo 15 de julio del 2014.
- Diplomado para docentes universitarios en metodología activa y participativa, en el período de junio del 2010 a enero del 2011. Escuela de Postgrado de la Universidad César Vallejo; Trujillo 15 de julio del 2011.
- Word, Excel, Entorno Windows, Visual Fox Pro, Base de Datos para programas de Contabilidad – Instituto Superior Programación y Cómputo. Trujillo 1995.
- Didáctica Universitaria – Facultad de Educación y Humanidades de la Universidad Nacional del Santa, Chimbote 2000.
- Tecnologías de Información y Comunicación, Didáctica Universitaria – Facultad de Educación y Humanidades de la Universidad Los Ángeles de Chimbote, Chimbote 2008.

EXPERIENCIA LABORAL: 17 años

Rubro Empresas Régimen Privado y Público:

### 1. PROYECTO ESPECIAL CHINECAS - CHIMBOTE

- Asesor Externo
- Contador General
- Integrador Contable
- Especialista en Patrimonio y Archivo.



2. MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

Contador General

3. MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA – CHIMBOTE

Contador General

4. EMPRESA DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN SOCIEDAD ANÓNIMA. EMAPA SAN MARTÍN S.A. – TARAPOTO

Contador General

EXPERIENCIA DOCENTE: 07 años

- UNIVERSIDAD PRIVADA DEL NORTE UPN - TRUJILLO
- UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE – CHIMBOTE
- UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO – CHIMBOTE
- UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA - CHIMBOTE



# INTRODUCCIÓN

Estimado estudiante:

La asignatura Introducción a la Contabilidad de Tributos se encuentra en el VI ciclo de estudios, perteneciente al Área Especializada de la Escuela Profesional de Contabilidad, Facultad de Ciencias Contables y Administrativas de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. El curso está diseñado para capacitar al alumno en el conocimiento de las razones de Tributación, así como en la aplicación correcta de la normatividad de los principales tributos que se vinculan con el desarrollo de las empresas y su actividad económica y legal.

La primera unidad se caracteriza por ser doctrinario y operativo con respecto a conocer el Código Tributario, se apoyará en la investigación de un trabajo tipo monografía sobre la realidad tributaria en el Perú y la realización de prácticas grupales dirigidas y calificadas, así mismo se deberá complementar con el foro, la tarea, y lo indicado en lo concerniente a la investigación formativa y responsabilidad social de la unidad. Se procederá a evaluar la primera unidad sobre la doctrina tributaria.

La segunda unidad se caracteriza por ser teórico y práctico con relación al Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, se desarrolla monografías, se realizará prácticas grupales dirigidas y calificadas a las operaciones de la actividad, así mismo se complementará con la realización del foro, la tarea y lo concerniente a la investigación formativa y responsabilidad social de la unidad. Se procederá a evaluar la segunda unidad con respecto a la parte doctrinaria y operativa de la tributación.

La tercera unidad tiene carácter teórico práctico, se conocerá la doctrina del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias, se realizará monografías, prácticas grupales dirigidas y calificadas con respecto a las operaciones de la actividad, así mismo se complementará con la realización del foro, la tarea y lo concerniente a la investigación formativa y responsabilidad social de la unidad. Se procederá a evaluar la tercera unidad con respecto a la parte doctrinaria y operativa de los procedimientos tributarios relacionados con la Recaudación del Impuesto General a las Ventas.

En la cuarta unidad, se conocerán los aspectos relacionados al Impuesto a las Transacciones Financieras - ITF y la Bancarización en el Perú, se realizará monografías, prácticas calificadas, se complementará con la realización del foro, la tarea y lo

concerniente a la investigación formativa y responsabilidad social de la unidad. Se procederá a evaluar la cuarta unidad con respecto a la parte teórica y operativa del Impuesto a las Transacciones Financieras y la Formalización de la Economía en el Perú.

CPC. Edwin Alberto Arroyo Rosales



# **I. PRIMERA UNIDAD: CÓDIGO TRIBUTARIO**

## CONTENIDO DE LA PRIMERA UNIDAD:

- Sistema Tributario Peruano.
- Principios Constitucionales.
- Fuentes del Derecho Tributario.
- La Obligación tributaria y su clasificación
- El Tributo y su clasificación.
- Facultades de la Adm. Tributaria.
- Actos de la Administración Tributaria.
- Procedimientos Tributarios.
- Infracciones y Sanciones Tributarias.
- Regímenes: Incentivos y gradualidad

El contenido de la Primera Unidad de aprendizaje ha sido tomado de:

- SUNAT (2015) *Texto único ordenado del Código Tributario*  
*Decreto Supremo N° 133-2013-EF (22.06.13).* Recuperado de  
<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/codigo/#>

## **1. TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO**

Tomado de: SUNAT (2015) *Texto Único Ordenado del Código Tributario*  
*Decreto Supremo N° 133-2013-EF (22.06.13).* Recuperado de  
<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/codigo/#>

### **ARTÍCULO 1º.- TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO**

Apruébese el nuevo Texto Único Ordenado del Código Tributario que consta de un Título Preliminar con dieciséis (16) Normas, cuatro (4) Libros, doscientos cinco (205) Artículos, setenta y tres (73) Disposiciones Finales, veintisiete (27) Disposiciones Transitorias y tres (3) Tablas de Infracciones y Sanciones.

### **ARTÍCULO 2º.- DEROGACIÓN**

Deróguese el Decreto Supremo N° 135-99-EF.

### **ARTÍCULO 3º.- REFRENDO**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO

Ministro de Economía y Finanzas

## **TÍTULO PRELIMINAR**

### **NORMA I: CONTENIDO**

El presente Código establece los principios generales, instituciones, procedimientos y normas del ordenamiento jurídico-tributario.



## NORMA II: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Este Código rige las relaciones jurídicas originadas por los tributos. Para estos efectos, el término genérico tributo comprende:

- a) Impuesto: Es el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado.
- b) Contribución: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales.
- c) Tasa: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente.

No es tasa el pago que se recibe por un servicio de origen contractual.

Las Tasas, entre otras, pueden ser:

- 1. Arbitrios: son tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público.
- 2. Derechos: son tasas que se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos.
- 3. Licencias: son tasas que gravan la obtención de autorizaciones específicas para la realización de actividades de provecho particular sujetas a control o fiscalización.

El rendimiento de los tributos distintos a los impuestos no debe tener un destino ajeno al de cubrir el costo de las obras o servicios que constituyen los supuestos de la obligación.

Las aportaciones al Seguro Social de Salud - ESSALUD y la Oficina de Normalización Previsional - ONP se rigen por las normas de este Código, salvo en aquellos aspectos que por su naturaleza requieran normas especiales, los mismos que serán señalados por Decreto Supremo.

**(Párrafo sustituido por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 05 de febrero de 2004 y vigente a partir del 06 de febrero de 2004).**

### **NORMA III: FUENTES DEL DERECHO TRIBUTARIO**

Son fuentes del Derecho Tributario:

- a) Las disposiciones constitucionales;
- b) Los tratados internacionales aprobados por el Congreso y ratificados por el Presidente de la República;
- c) Las leyes tributarias y las normas de rango equivalente;
- d) Las leyes orgánicas o especiales que norman la creación de tributos regionales o municipales;
- e) Los decretos supremos y las normas reglamentarias;
- f) La jurisprudencia;
- g) Las resoluciones de carácter general emitidas por la Administración Tributaria;
- h) La doctrina jurídica.

Son normas de rango equivalente a la ley, aquéllas por las que conforme a la Constitución se puede crear, modificar, suspender o suprimir tributos y conceder beneficios tributarios. Toda referencia a la ley se entenderá referida también a las normas de rango equivalente.

### **NORMA IV: PRINCIPIO DE LEGALIDAD - RESERVA DE LA LEY**

Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede:

- a) Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10°;
- b) Conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios;
- c) Normar los procedimientos jurisdiccionales, así como los administrativos en cuanto a derechos o garantías del deudor tributario;
- d) Definir las infracciones y establecer sanciones;

- e) Establecer privilegios, preferencias y garantías para la deuda tributaria; y,
- f) Normar formas de extinción de la obligación tributaria distintas a las establecidas en este Código.

Los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se regula las tarifas arancelarias.

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Sector competente y el Ministro de Economía y Finanzas, se fija la cuantía de las tasas.

**(Párrafo sustituido por el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 05 de febrero de 2004 y vigente a partir del 06 de febrero de 2004).**

En los casos en que la Administración Tributaria se encuentra facultada para actuar discrecionalmente optará por la decisión administrativa que considere más conveniente para el interés público, dentro del marco que establece la ley.

**(Párrafo incluido por el artículo 2° de la Ley N° 27335, publicada el 31 de julio de 2000).**

Concordancia: Constitución Política: Artículos 74° y 19°

#### **NORMA V: LEY DE PRESUPUESTO Y CRÉDITOS SUPLEMENTARIOS**

La Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y las leyes que aprueban créditos suplementarios no podrán contener normas sobre materia tributaria.

#### **NORMA VI: MODIFICACIÓN Y DEROGACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS**

Las normas tributarias sólo se derogan o modifican por declaración expresa de otra norma del mismo rango o jerarquía superior.

Toda norma tributaria que derogue o modifique otra norma, deberá mantener el ordenamiento jurídico, indicando expresamente la norma que deroga o modifica.

## **NORMA VII: REGLAS GENERALES PARA LA DACIÓN DE EXONERACIONES, INCENTIVOS O BENEFICIOS TRIBUTARIOS**

La dación de normas legales que contengan exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Deberá encontrarse sustentada en una Exposición de Motivos que contenga el objetivo y alcances de la propuesta, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis cuantitativo del costo fiscal estimado de la medida, especificando el ingreso alternativo respecto de los ingresos que se dejarán de percibir a fin de no generar déficit presupuestario, y el beneficio económico sustentado por medio de estudios y documentación que demuestren que la medida adoptada resulta la más idónea para el logro de los objetivos propuestos.

Estos requisitos son de carácter concurrente.

El cumplimiento de lo señalado en este inciso constituye condición esencial para la evaluación de la propuesta legislativa.

b) Deberá ser acorde con los objetivos o propósitos específicos de la política fiscal planteada por el Gobierno Nacional, consideradas en el Marco Macroeconómico Multianual u otras disposiciones vinculadas a la gestión de las finanzas públicas.

c) El articulado de la propuesta legislativa deberá señalar de manera clara y detallada el objetivo de la medida, los sujetos beneficiarios, así como el plazo de vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, el cual no podrá exceder de tres (03) años.

Toda exoneración, incentivo o beneficio tributario concedido sin señalar plazo de vigencia, se entenderá otorgado por un plazo máximo de tres (3) años.

d) Para la aprobación de la propuesta legislativa se requiere informe previo del Ministerio de Economía y Finanzas.

e) Toda norma que otorgue exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria de la misma norma.

f ) Sólo por ley expresa, aprobada por dos tercios de los congresistas, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país, de conformidad con el artículo 79º de la Constitución Política del Perú.

g) Se podrá aprobar, por única vez, la prórroga de la exoneración, incentivo o beneficio tributario por un período de hasta tres (3) años, contado a partir del término de la vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario a prorrogar.

Para la aprobación de la prórroga se requiere necesariamente de la evaluación por parte del sector respectivo del impacto de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, a través de factores o aspectos sociales, económicos, administrativos, su influencia respecto a las zonas, actividades o sujetos beneficiados, incremento de las inversiones y generación de empleo directo, así como el correspondiente costo fiscal, que sustente la necesidad de su permanencia.

Esta evaluación deberá ser efectuada por lo menos un (1) año antes del término de la vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario.

La Ley o norma con rango de Ley que aprueba la prórroga deberá expedirse antes del término de la vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario. No hay prórroga tácita.

La ley podrá establecer plazos distintos de vigencia respecto a los Apéndices I y II de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y el artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, pudiendo ser prorrogado por más de una vez.

**Norma VII incorporada por el artículo 4º del Decreto Legislativo N° 1117 (07.07.12).**

### **NORMA VIII: INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS**

Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho.

En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supues-

tos distintos de los señalados en la ley. Lo dispuesto en la Norma XVI no afecta lo señalado en el presente párrafo.

**Norma VIII modificada por el artículo 3º del Decreto Legislativo N°1121 (18.07.12).**

#### **NORMA IX: APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO**

En lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho.

#### **NORMA X: VIGENCIA DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS**

Las leyes tributarias rigen desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

**(3)** Tratándose de elementos contemplados en el inciso a) de la norma IV de este Título, las leyes referidas a tributos de periodicidad anual rigen desde el primer día del siguiente año calendario, a excepción de la supresión de tributos y de la designación de los agentes de retención o percepción, las cuales rigen desde la vigencia de la Ley, Decreto Supremo o la Resolución de Superintendencia, de ser el caso. Tratándose de elementos contemplados en el inciso a) de la norma IV de este Título, las leyes referidas a tributos de periodicidad anual rigen desde el primer día del siguiente año calendario, a excepción de la supresión de tributos y de la designación de los agentes de retención o percepción, las cuales rigen desde la vigencia de la Ley, Decreto Supremo o la Resolución de Superintendencia, de ser el caso.

**(3) Párrafo modificado por la Primera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 26777, publicada el 3 de mayo de 1997.**

Los reglamentos rigen desde la entrada en vigencia de la ley reglamentada. Cuando se promulguen con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, rigen desde el día siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria del propio reglamento.

Las resoluciones que contengan directivas o instrucciones de carácter tributario que sean de aplicación general, deberán ser publicadas en el Diario Oficial.

## **Concordancias**

Constitución Política: Artículo 109º

### **NORMA XI: PERSONAS SOMETIDAS AL CÓDIGO TRIBUTARIO Y DEMÁS NORMAS TRIBUTARIAS**

Las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas u otros entes colectivos, nacionales o extranjeros, domiciliados en el Perú, están sometidos al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Código y en las leyes y reglamentos tributarios.

También están sometidos a dichas normas, las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas u otros entes colectivos, nacionales o extranjeros no domiciliados en el Perú, sobre patrimonios, rentas, actos o contratos que están sujetos a tributación en el país. Para este efecto, deberán constituir domicilio en el país o nombrar representante con domicilio en él.

### **NORMA XII: CÓMPUTO DE PLAZOS**

Para efecto de los plazos establecidos en las normas tributarias deberá considerarse lo siguiente:

a) Los expresados en meses o años se cumplen en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente al día de inicio del plazo. Si en el mes de vencimiento falta tal día, el plazo se cumple el último día de dicho mes.

b) Los plazos expresados en días se entenderán referidos a días hábiles.

En todos los casos, los términos o plazos que vencieran en día inhábil para la Administración, se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

En aquellos casos en que el día de vencimiento sea medio día laborable se considerará inhábil.

### **NORMA XIII: EXONERACIONES A DIPLOMÁTICOS Y OTROS**

Las exoneraciones tributarias en favor de funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros, y de funcionarios de organismos internacionales, en ningún caso incluyen tributos que gravan las actividades económicas particulares que pudieran realizar.

#### **NORMA XIV: MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

El Poder Ejecutivo al proponer, promulgar y reglamentar las leyes tributarias lo hará exclusivamente por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas.

#### **NORMA XV: UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA**

La Unidad Impositiva Tributaria (UIT) es un valor de referencia que puede ser utilizado en las normas tributarias para determinar las bases imponibles, deducciones, límites de afectación y demás aspectos de los tributos que considere conveniente el legislador.

También podrá ser utilizada para aplicar sanciones, determinar obligaciones contables, inscribirse en el registro de contribuyentes y otras obligaciones formales.

El valor de la UIT será determinado mediante Decreto Supremo, considerando los supuestos macroeconómicos.

#### **NORMA XVI: CALIFICACIÓN, ELUSIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS Y SIMULACIÓN**

Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, la SUNAT tomará en cuenta los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los deudores tributarios.

En caso que se detecten supuestos de elusión de normas tributarias, la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria–SUNAT se encuentra facultada para exigir la deuda tributaria o disminuir el importe de los saldos o créditos a favor, pérdidas tributarias, créditos por tributos o eliminar la ventaja tributaria, sin perjuicio de la restitución de los montos que hubieran sido devueltos indebidamente.

Cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se reduzca la base imponible o la deuda tributaria, o se obtengan saldos o créditos a favor, pérdidas tributarias o créditos por tributos mediante actos respecto de los que se presenten en forma concurrente las siguientes circunstancias, sustentadas por la SUNAT:

- a) Que individualmente o de forma conjunta sean artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido.



b) Que de su utilización resulten efectos jurídicos o económicos, distintos del ahorro o ventaja tributarios, que sean iguales o similares a los que se hubieran obtenido con los actos usuales o propios.

La SUNAT, aplicará la norma que hubiera correspondido a los actos usuales o propios, ejecutando lo señalado en el segundo párrafo, según sea el caso.

Para tal efecto, se entiende por créditos por tributos el saldo a favor del exportador, el reintegro tributario, recuperación anticipada del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, restitución de derechos arancelarios y cualquier otro concepto similar establecido en las normas tributarias que no constituyan pagos indebidos o en exceso.

En caso de actos simulados calificados por la SUNAT según lo dispuesto en el primer párrafo de la presente norma, se aplicará la norma tributaria correspondiente, atendiendo a los actos efectivamente realizados.

**Norma XVI incorporada por el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 1121 (18.07.12).**



## **2. LIBRO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO**

### **2.1. LIBRO PRIMERO: LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

#### **TÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1º.- CONCEPTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

La obligación tributaria, que es de derecho público, es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente.

##### **Artículo 2º.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

La obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley, como generador de dicha obligación.

##### **Artículo 3º.- EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

La obligación tributaria es exigible:

1. Cuando deba ser determinada por el deudor tributario, desde el día siguiente al vencimiento del plazo fijado por Ley o reglamento y, a falta de este plazo, a partir del décimo sexto día del mes siguiente al nacimiento de la obligación.

Tratándose de tributos administrados por la SUNAT, desde el día siguiente al vencimiento del plazo fijado en el artículo 29º de este Código o en la oportunidad prevista en las normas especiales en el supuesto contemplado en el inciso e) de dicho artículo.

**(Párrafo sustituido por el artículo 4º del D. Leg. N° 953 (05.02.04) vigente a partir del 06.02.04.)**

2. Cuando deba ser determinada por la Administración Tributaria, desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago que figure en la resolución que contenga la determinación de la deuda tributaria. A falta de este plazo, a partir del décimo sexto día siguiente al de su notificación.

##### **Artículo 4º.- ACREEDOR TRIBUTARIO**

Acreedor tributario es aquél en favor del cual debe realizarse la prestación tributaria.

El Gobierno Central, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, son acreedores de la obligación tributaria, así como las entidades de derecho público con personería jurídica propia, cuando la ley les asigne esa calidad expresamente.

#### **Artículo 5°.- CONCURRENCIA DE ACREEDORES**

Cuando varias entidades públicas sean acreedores tributarios de un mismo deudor y la suma no alcance a cubrir la totalidad de la deuda tributaria, el Gobierno Central, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y las entidades de derecho público con personería jurídica propia concurrirán en forma proporcional a sus respectivas acreencias.

#### **Artículo 6°.- PRELACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS**

Las deudas por tributos gozan del privilegio general sobre todos los bienes del deudor tributario y tendrán prelación sobre las demás obligaciones en cuanto concurren con acreedores cuyos créditos no sean por el pago de remuneraciones y beneficios sociales adeudados a los trabajadores; las aportaciones impagas al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y al Sistema Nacional de Pensiones, las aportaciones impagas al Seguro Social de Salud - ESSALUD, y los intereses y gastos que por tales conceptos pudieran devengarse, incluso los conceptos a que se refiere el Artículo 30 del Decreto Ley N° 25897; alimentos y; e hipoteca o cualquier otro derecho real inscrito en el correspondiente Registro.

**(Primer párrafo modificado por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N.° 1170, publicado el 7.12.2013 y vigente desde el 8.12. 2013). (\*) Rectificado por Fe de Erratas publicado el 17.12.2013.**

La Administración Tributaria podrá solicitar a los Registros la inscripción de Resoluciones de Determinación, Órdenes de Pago o Resoluciones de Multa, la misma que deberá anotarse a simple solicitud de la Administración, obteniendo así la prioridad en el tiempo de inscripción que determina la preferencia de los derechos que otorga el registro.

La preferencia de los créditos implica que unos excluyen a los otros según el orden establecido en el presente artículo.

Los derechos de prelación pueden ser invocados y declarados en cualquier momento.

#### **Artículo 7°.- DEUDOR TRIBUTARIO**

Deudor tributario es la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente o responsable.

#### **Artículo 8°.- CONTRIBUYENTE**

Contribuyente es aquél que realiza, o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria.

#### **Artículo 9°.- RESPONSABLE**

Responsable es aquél que, sin tener la condición de contribuyente, debe cumplir la obligación atribuida a éste.

#### **Artículo 10°.- AGENTES DE RETENCIÓN O PERCEPCIÓN**

En defecto de la ley, mediante Decreto Supremo, pueden ser designados agentes de retención o percepción los sujetos que, por razón de su actividad, función o posición contractual estén en posibilidad de retener o percibir tributos y entregarlos al acreedor tributario. Adicionalmente la Administración Tributaria podrá designar como agente de retención o percepción a los sujetos que considere que se encuentran en disposición para efectuar la retención o percepción de tributos.

En el IGV, a fin que un sujeto tenga la condición de agente de retención, deberá ser el adquirente del bien y adicionalmente haber sido designado como tal por la SUNAT

## TÍTULO II DEUDOR TRIBUTARIO

### CAPÍTULO I DOMICILIO FISCAL

#### Artículo 11°.- DOMICILIO FISCAL Y PROCESAL

Los sujetos obligados a inscribirse ante la Administración Tributaria de acuerdo a las normas respectivas tienen la obligación de fijar y cambiar su domicilio fiscal, conforme ésta lo establezca.

El domicilio fiscal es el lugar fijado dentro del territorio nacional para todo efecto tributario; sin perjuicio de la facultad del sujeto obligado a inscribirse ante la Administración Tributaria de señalar expresamente un domicilio procesal en cada uno de los procedimientos regulados en el Libro Tercero del presente Código con excepción de aquel a que se refiere el numeral 1 del artículo 112°. El domicilio procesal deberá estar ubicado dentro del radio urbano que señale la Administración Tributaria. La opción de señalar domicilio procesal en el procedimiento de cobranza coactiva, para el caso de la SUNAT, se ejercerá por única vez dentro de los tres días hábiles de notificada la Resolución de Ejecución Coactiva y estará condicionada a la aceptación de aquélla, la que se regulará mediante resolución de superintendencia.

**(Segundo párrafo modificado por el Artículo 5° de la Ley N° 30296, publicada el 31 de diciembre de 2014, que entró en vigencia el día siguiente de su publicación conforme al numeral 3 de la Quinta Disposición Complementaria Final de dicha Ley).**

El domicilio fiscal fijado por los sujetos obligados a inscribirse ante la Administración Tributaria se considera subsistente mientras su cambio no sea comunicado a ésta en la forma que establezca. En aquellos casos en que la Administración Tributaria haya notificado al referido sujeto a efecto de realizar una verificación, fiscalización o haya iniciado el Procedimiento de Cobranza Coactiva, éste no podrá efectuar el cambio de domicilio fiscal hasta que ésta concluya, salvo que a juicio de la Administración exista causa justificada para el cambio. La Administración Tributaria está facultada a requerir que se fije un nuevo domicilio fiscal cuando, a su criterio, éste dificulte el ejercicio de sus funciones.

Excepcionalmente, en los casos que se establezca mediante Resolución de Superintendencia, la Administración Tributaria podrá considerar como domicilio fiscal los lugares señalados en el párrafo siguiente, previo requerimiento al sujeto obligado a inscribirse.

En caso no se cumpla con efectuar el cambio requerido en el plazo otorgado por la Administración Tributaria, se podrá considerar como domicilio fiscal cualesquiera de los lugares a que se hace mención en los artículos 12º, 13º, 14º y 15º, según el caso. Dicho domicilio no podrá ser variado por el sujeto obligado a inscribirse ante la Administración Tributaria sin autorización de ésta.

La Administración Tributaria no podrá requerir el cambio de domicilio fiscal, cuando éste sea:

- a) La residencia habitual, tratándose de personas naturales.
- b) El lugar donde se encuentra la dirección o administración efectiva del negocio, tratándose de personas jurídicas.
- c) El de su establecimiento permanente en el país, tratándose de las personas domiciliadas en el extranjero.

Cuando no sea posible realizar la notificación en el domicilio procesal fijado por el sujeto obligado a inscribirse ante la Administración Tributaria, ésta realizará las notificaciones que correspondan en el domicilio fiscal.

**Artículo sustituido por el artículo 6º del D. Leg. N° 953 (05.02.04) vigente a partir del 06.02.04.**

#### **Artículo 12º.- PRESUNCIÓN DE DOMICILIO FISCAL DE PERSONAS NATURALES**

Cuando las personas naturales no fijen un domicilio fiscal se presume como tal, sin admitir prueba en contrario, cualquiera de los siguientes lugares:

- a) El de su residencia habitual, presumiéndose ésta cuando exista permanencia en un lugar mayor a seis (6) meses.
- b) Aquél donde desarrolla sus actividades civiles o comerciales.

c) Aquél donde se encuentran los bienes relacionados con los hechos que generan las obligaciones tributarias.

d) El declarado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

En caso de existir más de un domicilio fiscal en el sentido de este artículo, el que elija la Administración Tributaria.

**Artículo sustituido por el artículo 2º del D. Leg. N° 981 (15.03.07) vigente a partir del 01.04.07.**

### **Artículo13º.- PRESUNCIÓN DE DOMICILIO FISCAL DE PERSONAS JURÍDICAS**

Cuando las personas jurídicas no fijen un domicilio fiscal, se presume como tal, sin admitir prueba en contrario, cualquiera de los siguientes lugares:

a) Aquél donde se encuentra su dirección o administración efectiva.

b) Aquél donde se encuentra el centro principal de su actividad.

c) Aquél donde se encuentran los bienes relacionados con los hechos que generan las obligaciones tributarias.

d) El domicilio de su representante legal; entendiéndose como tal, su domicilio fiscal, o en su defecto cualquiera de los señalados en el artículo 12º.

En caso de existir más de un domicilio fiscal en el sentido de este artículo, el que elija la Administración Tributaria.

### **Artículo14º.- PRESUNCIÓN DE DOMICILIO FISCAL DE DOMICILIADOS EN EL EXTRANJERO**

Cuando las personas domiciliadas en el extranjero no fijen un domicilio fiscal, regirán las siguientes normas:

a) Si tienen establecimiento permanente en el país, se aplicarán a éste las disposiciones de los artículos 12º y 13º.

b) En los demás casos, se presume como su domicilio, sin admitir prueba en



contrario, el de su representante.

#### **Artículo15º.- PRESUNCIÓN DE DOMICILIO FISCAL PARA ENTIDADES QUE CARECEN DE PERSONALIDAD JURÍDICA**

Cuando las entidades que carecen de personalidad jurídica no fijen domicilio fiscal, se presume como tal el de su representante, o alternativamente, a elección de la Administración Tributaria, el correspondiente a cualquiera de sus integrantes.

### **CAPÍTULO II RESPONSABLES Y REPRESENTANTES**

#### **Artículo16º.- REPRESENTANTES-RESPONSABLES SOLIDARIOS**

Están obligados a pagar los tributos y cumplir las obligaciones formales en calidad de representantes, con los recursos que administren o que dispongan, las personas siguientes:

1. Los padres, tutores y curadores de los incapaces.
2. Los representantes legales y los designados por las personas jurídicas.
3. Los administradores o quienes tengan la disponibilidad de los bienes de los entes colectivos que carecen de personería jurídica.
4. Los mandatarios, administradores, gestores de negocios y albaceas.
5. Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras y los de sociedades y otras entidades.

En los casos de los numerales 2, 3 y 4 existe responsabilidad solidaria cuando por dolo, negligencia grave o abuso de facultades se dejen de pagar las deudas tributarias. En los casos de los numerales 1 y 5 dicha responsabilidad surge cuando por acción u omisión del representante se produce el incumplimiento de las obligaciones tributarias del representado.

Se considera que existe dolo, negligencia grave o abuso de facultades, salvo prueba en contrario, cuando el deudor tributario:

1. No lleva contabilidad o lleva dos o más juegos de libros o registros para una misma contabilidad, con distintos asientos.

A tal efecto, se entiende que el deudor no lleva contabilidad, cuando los libros o registros que se encuentra obligado a llevar no son exhibidos o presentados a requerimiento de la Administración Tributaria, dentro de un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles, por causas imputables al deudor tributario.

2. Tenga la condición de no habido de acuerdo a las normas que se establezcan mediante decreto supremo.

3. Emite y/u otorga más de un comprobante de pago así como notas de débito y/o crédito, con la misma serie y/o numeración, según corresponda.

4. No se ha inscrito ante la Administración Tributaria.

5. Anota en sus libros y registros los comprobantes de pago que recibe u otorga por montos distintos a los consignados en dichos comprobantes u omite anotarlos, siempre que no se trate de errores materiales.

6. Obtiene, por hecho propio, indebidamente Notas de Crédito Negociables, órdenes de pago del sistema financiero y/o abono en cuenta corriente o de ahorros u otros similares.

**Numeral 6 modificado por el artículo 4º del Decreto Legislativo N° 1121 (18.07.12).**

7. Emplea bienes o productos que gocen de exoneraciones o beneficios en actividades distintas de las que corresponden.

8. Elabora o comercializa clandestinamente bienes gravados mediante la sustracción a los controles fiscales; la utilización indebida de sellos, timbres, precintos y demás medios de control; la destrucción o adulteración de los mismos; la alteración de las características de los bienes; la ocultación, cambio de destino o falsa indicación de la procedencia de los mismos.

9. No ha declarado ni determinado su obligación en el plazo requerido en el numeral 4 del artículo 78º.

10. Omite a uno o más trabajadores al presentar las declaraciones relativas a los

tributos que graven las remuneraciones de éstos.

11. Se acoge al Nuevo Régimen Único Simplificado o al Régimen Especial del Impuesto a la Renta siendo un sujeto no comprendido en dichos regímenes en virtud a las normas pertinentes.

**Párrafo sustituido por el artículo 7° del D. Leg. N° 953 (05.02.04) vigente a partir del 06.02.04.**

En todos los demás casos, corresponde a la Administración Tributaria probar la existencia de dolo, negligencia grave o abuso de facultades.

**Párrafo incluido por el artículo 3° de la Ley N° 27335 (31.07.00).**

#### **Artículo 16 A.- ADMINISTRADOR DE HECHO – RESPONSABLE SOLIDARIO**

Está obligado a pagar los tributos y cumplir las obligaciones formales en calidad de responsable solidario, el administrador de hecho.

Para tal efecto, se considera como administrador de hecho a aquél que actúa sin tener la condición de administrador por nombramiento formal y disponga de un poder de gestión o dirección o influencia decisiva en el deudor tributario, tales como:

1. Aquél que ejerza la función de administrador habiendo sido nombrado por un órgano incompetente, o

2. Aquél que después de haber renunciado formalmente o se haya revocado, o haya caducado su condición de administrador formal, siga ejerciendo funciones de gestión o dirección, o

3. Quien actúa frente a terceros con la apariencia jurídica de un administrador formalmente designado, o

4. Aquél que en los hechos tiene el manejo administrativo, económico o financiero del deudor tributario, o que asume un poder de dirección, o influye de forma decisiva, directamente o a través de terceros, en las decisiones del deudor tributario.

Existe responsabilidad solidaria cuando por dolo o negligencia grave se dejen de pagar las deudas tributarias.

Se considera que existe dolo o negligencia grave, salvo prueba en contrario, cuando el deudor tributario incurra en lo establecido en el tercer párrafo del artículo 16. En todos los demás casos, corresponde a la Administración Tributaria probar la existencia de dolo o negligencia grave.

**Artículo 16º-A incorporado por el artículo 5º del Decreto Legislativo N° 1121 (18.07.12).**

**Artículo 17º.- RESPONSABLES SOLIDARIOS EN CALIDAD DE ADQUIRENTES**

Son responsables solidarios en calidad de adquirentes:

1. Los herederos y legatarios, hasta el límite del valor de los bienes que reciban.

Los herederos también son responsables solidarios por los bienes que reciban en anticipo de legítima, hasta el valor de dichos bienes y desde la adquisición de éstos.

**Numeral sustituido por el artículo 8º del D. Leg. N° 953 (05.02.04) vigente a partir del 06.02.04.**

2. Los socios que reciban bienes por liquidación de sociedades u otros entes colectivos de los que han formado parte, hasta el límite del valor de los bienes que reciban;

3. Los adquirentes del activo y/o pasivo de empresas o entes colectivos con o sin personalidad jurídica. En los casos de reorganización de sociedades o empresas a que se refieren las normas sobre la materia, surgirá responsabilidad solidaria cuando se adquiere el activo y/o el pasivo.

La responsabilidad cesará:

a) Tratándose de herederos y demás adquirentes a título universal, al vencimiento del plazo de prescripción.

Se entienden comprendidos dentro del párrafo anterior a quienes adquieran activos y/o pasivos como consecuencia de la reorganización de sociedades o empresas a que se refieren las normas sobre la materia.

b) Tratándose de los otros adquirentes cesará a los 2 (dos) años de efectuada la transferencia, si fue comunicada a la Administración Tributaria dentro del plazo

que señale ésta. En caso se comunique la transferencia fuera de dicho plazo o no se comunique, cesará cuando prescriba la deuda tributaria respectiva.

**Numeral sustituido por el artículo 8° del D. Leg. N° 953 (05.02.04) vigente a partir del 06.02.04.**

#### **Artículo 18°.- RESPONSABLES SOLIDARIOS**

Son responsables solidarios con el contribuyente:

1. Las empresas porteadoras que transporten productos gravados con tributos, si no cumplen los requisitos que señalen las leyes tributarias para el transporte de dichos productos.

2. Los agentes de retención o percepción, cuando hubieran omitido la retención o percepción a que estaban obligados. Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante la Administración Tributaria.

**Numeral sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 28647 (11.12.05).**

3. Los terceros notificados para efectuar un embargo en forma de retención hasta por el monto que debió ser retenido, de conformidad con el artículo 118°, cuando:

a) No comuniquen la existencia o el valor de créditos o bienes y entreguen al deudor tributario o a una persona designada por éste, el monto o los bienes retenidos o que se debieron retener, según corresponda.

b) Nieguen la existencia o el valor de créditos o bienes, ya sea que entreguen o no al tercero o a una persona designada por éste, el monto o los bienes retenidos o que se debieron retener, según corresponda.

c) Comuniquen la existencia o el valor de créditos o bienes, pero no realicen la retención por el monto solicitado.

d) Comuniquen la existencia o el valor de créditos o bienes y efectúen la retención, pero no entreguen a la Administración Tributaria el producto de la retención.

En estos casos, la Administración Tributaria podrá disponer que se efectúe la verificación que permita confirmar los supuestos que determinan la responsabilidad.

No existe responsabilidad solidaria si el tercero notificado le entrega a la Administración Tributaria lo que se debió retener.

**Numeral sustituido por el artículo 3° del D. Leg. N° 981 (15.03.07) vigente a partir del 01.04.07.**

4. Los depositarios de bienes embargados, hasta por el monto de la deuda tributaria en cobranza, incluidas las costas y gastos, cuando, habiendo sido solicitados por la Administración Tributaria, no hayan sido puestos a su disposición en las condiciones en las que fueron entregados por causas imputables al depositario. En caso de que dicha deuda fuera mayor que el valor del bien, la responsabilidad solidaria se limitará al valor del bien embargado. Dicho valor será el determinado según el artículo 121° y sus normas reglamentarias.

Tratándose de deuda tributaria administrada por la SUNAT, la responsabilidad solidaria del depositario se limita al monto de los tributos, multas e intereses en cobranza.

**(Segundo párrafo incorporado por el Artículo 16° de la Ley N° 30264, publicada el 16 de noviembre de 2014, que entró en vigencia al día siguiente de su publicación conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de dicha Ley).**

5. Los acreedores vinculados con el deudor tributario según el criterio establecido en el artículo 12° de la Ley General del Sistema Concursal, que hubieran ocultado dicha vinculación en el procedimiento concursal relativo al referido deudor, incumpliendo con lo previsto en dicha ley.

6. Los sujetos comprendidos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 16°, cuando las empresas a las que pertenezcan hubieran distribuido utilidades, teniendo deudas tributarias pendientes en cobranza coactiva, sin que éstos hayan informado adecuadamente a la Junta de Accionistas, propietarios de empresas o responsables de la decisión, y a la SUNAT; siempre que no se dé alguna de las causales de suspensión o conclusión de la cobranza conforme a lo dispuesto en el artículo 119°.

También son responsables solidarios, los sujetos miembros o los que fueron miembros de los entes colectivos sin personalidad jurídica por la deuda tributaria que dichos entes generen y que no hubiera sido cancelada dentro del plazo previsto por la norma legal correspondiente, o que se encuentre pendiente cuando dichos entes dejen de ser tales.

**Párrafo sustituido por el artículo 3° del D. Leg. N° 981 (15.03.07) vigente a partir del 01.04.07.**

#### **Artículo19°.- RESPONSABLES SOLIDARIOS POR HECHO GENERADOR**

Están solidariamente obligadas aquellas personas respecto de las cuales se verifique un mismo hecho generador de obligaciones tributarias.

#### **Artículo20°.- DERECHO DE REPETICIÓN**

Los sujetos obligados al pago del tributo, de acuerdo con lo establecido en los artículos precedentes, tienen derecho a exigir a los respectivos contribuyentes la devolución del monto pagado.

#### **Artículo20°-A.- EFECTOS DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**

Los efectos de la responsabilidad solidaria son:

1. La deuda tributaria puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores tributarios o a todos ellos simultáneamente, salvo cuando se trate de multas en los casos de responsables solidarios que tengan la categoría de tales en virtud a lo señalado en el numeral 1. del artículo 17°, los numerales 1. y 2. del artículo 18° y el artículo 19°.

2. La extinción de la deuda tributaria del contribuyente libera a todos los responsables solidarios de la deuda a su cargo.

3. Los actos de interrupción efectuados por la Administración Tributaria respecto del contribuyente, surten efectos colectivamente para todos los responsables solidarios. Los actos de suspensión de la prescripción respecto del contribuyente o responsables solidarios, a que se refieren los incisos a) del numeral 1. y a) y e) del numeral 2. del artículo 46° tienen efectos colectivamente.

4. La impugnación que se realice contra la resolución de determinación de responsabilidad solidaria puede referirse tanto al supuesto legal que da lugar a dicha responsabilidad como a la deuda tributaria respecto de la cual se es responsable, sin que en la resolución que resuelve dicha impugnación pueda revisarse la deuda tributaria que hubiera quedado firme en la vía administrativa.

Para efectos de este numeral se entenderá que la deuda es firme en la vía

administrativa cuando se hubiese notificado la resolución que pone fin a la vía administrativa al contribuyente o a los otros responsables.

5. La suspensión o conclusión del procedimiento de cobranza coactiva respecto del contribuyente o uno de los responsables, surte efectos respecto de los demás, salvo en el caso del numeral 7. del inciso b) del artículo 119°. Tratándose del inciso c) del citado artículo la suspensión o conclusión del procedimiento de cobranza coactiva surtirá efectos para los responsables sólo si quien se encuentra en dicho supuesto es el contribuyente.

Para que surta efectos la responsabilidad solidaria, la Administración Tributaria debe notificar al responsable la resolución de determinación de atribución de responsabilidad en donde se señale la causal de atribución de la responsabilidad y el monto de la deuda objeto de la responsabilidad.

**Artículo incluido por el artículo 4º del D. Leg. N° 981 (15.03.07) vigente a partir del 01.04.07.**

#### **Artículo 21º.- CAPACIDAD TRIBUTARIA**

Tienen capacidad tributaria las personas naturales o jurídicas, comunidades de bienes, patrimonios, sucesiones indivisas, fideicomisos, sociedades de hecho, sociedades conyugales u otros entes colectivos, aunque estén limitados o carezcan de capacidad o personalidad jurídica según el derecho privado o público, siempre que la Ley le atribuya la calidad de sujetos de derechos y obligaciones tributarias.

#### **Artículo 22º.- REPRESENTACIÓN DE PERSONAS NATURALES Y SUJETOS QUE CARECEN DE PERSONERÍA JURÍDICA**

La representación de los sujetos que carezcan de personería jurídica, corresponderá a sus integrantes, administradores o representantes legales o designados. Tratándose de personas naturales que carezcan de capacidad jurídica para obrar, actuarán sus representantes legales o judiciales.

Las personas o entidades sujetas a obligaciones tributarias podrán cumplirlas por sí mismas o por medio de sus representantes.

#### **Artículo 23º.- FORMA DE ACREDITAR LA REPRESENTACIÓN**



Para presentar declaraciones y escritos, acceder a información de terceros independientes utilizados como comparables en virtud a las normas de precios de transferencia, interponer medios impugnatorios o recursos administrativos, desistirse o renunciar a derechos, la persona que actúe en nombre del titular deberá acreditar su representación mediante poder por documento público o privado con firma legalizada notarialmente o por fedatario designado por la Administración Tributaria o, de acuerdo a lo previsto en las normas que otorgan dichas facultades, según corresponda.

La falta o insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, cuando la Administración Tributaria pueda subsanarlo de oficio, o en su defecto, el deudor tributario acompañe el poder o subsane el defecto dentro del término de quince (15) días hábiles que. Deberá conceder para este fin la Administración Tributaria. Cuando el caso lo amerite, ésta podrá prorrogar dicho plazo por uno igual. En el caso de las quejas y solicitudes presentadas al amparo del artículo 153°, el plazo para presentar el poder o subsanar el defecto será de cinco (5) días hábiles.

Para efecto de mero trámite se presumirá concedida la presentación.

**Párrafo sustituido por el artículo del D. Leg. N° 981 (15.03.07) vigente a partir del 01.04.07.**

#### **Artículo 24°.- EFECTOS DE LA REPRESENTACIÓN**

Los representados están sujetos al cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de la actuación de sus representantes.

**TÍTULO III**  
**TRANSMISIÓN Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**  
**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 25º.- TRANSMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

La obligación tributaria se transmite a los sucesores y demás adquirentes a título universal.

En caso de herencia la responsabilidad está limitada al valor de los bienes y derechos que se reciba.

**Artículo 26º.- TRANSMISIÓN CONVENCIONAL DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

Los actos o convenios por los que el deudor tributario transmite su obligación tributaria a un tercero, carecen de eficacia frente a la Administración Tributaria.

**Artículo 27º.- EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- 1) Pago.
- 2) Compensación.
- 3) Condonación.
- 4) Consolidación.
- 5) Resolución de la Administración Tributaria sobre deudas de cobranza dudosa o de recuperación onerosa.
- 6) Otros que se establezcan por leyes especiales.

a) Las deudas de cobranza dudosa son aquéllas que constan en las respectivas Resoluciones u Órdenes de Pago y respecto de las cuales se han agotado todas las

acciones contempladas en el procedimiento de cobranza coactiva, siempre que sea posible ejercerlas. Las deudas de recuperación onerosa son las siguientes:

b) Aquéllas que consten en las respectivas resoluciones u órdenes de pago, cuyos montos no justifiquen su cobranza.

c) Aquéllas que han sido autoliquidadas por el deudor tributario y cuyo saldo no justifique la emisión de la resolución u orden de pago del acto respectivo siempre que no se trate de deudas que estén en un aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter general o particular.

**Artículo sustituido por el artículo 11° del D. Leg. N° 953 (05.02.04), vigente a partir del 06.02.04.**

## **CAPÍTULO II LA DEUDA TRIBUTARIA Y EL PAGO**

### **Artículo 28°.- COMPONENTES DE LA DEUDA TRIBUTARIA**

La Administración Tributaria exigirá el pago de la deuda tributaria que está constituida por el tributo, las multas y los intereses.

Los intereses comprenden:

1. El interés moratorio por el pago extemporáneo del tributo a que se refiere el artículo 33°;
2. El interés moratorio aplicable a las multas a que se refiere el artículo 181°; y,
3. El interés por aplazamiento y/o fraccionamiento de pago previsto en el artículo 36°.

### **Artículo 29°.- LUGAR, FORMA Y PLAZO DE PAGO**

El pago se efectuará en la forma que señala la Ley, o en su defecto, el Reglamento, y a falta de éstos, la Resolución de la Administración Tributaria.

La Administración Tributaria, a solicitud del deudor tributario podrá autorizar, entre otros mecanismos, el pago mediante débito en cuenta corriente o de ahorros, siempre que se hubiera realizado la acreditación en las cuentas que ésta establezca previo

cumplimiento de las condiciones que señale mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar. Adicionalmente, podrá establecer para determinados deudores la obligación de realizar el pago utilizando dichos mecanismos en las condiciones que señale para ello.

El lugar de pago será aquel que señale la Administración Tributaria mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar.

Al lugar de pago fijado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, para los deudores tributarios notificados como Principales Contribuyentes no le será oponible el domicilio fiscal. En este caso, el lugar de pago debe encontrarse dentro del ámbito territorial de competencia de la oficina fiscal correspondiente.

Tratándose de tributos que administra la SUNAT o cuya recaudación estuviera a su cargo, el pago se realizará dentro de los siguientes plazos:

- a) Los tributos de determinación anual que se devenguen al término del año gravable se pagarán dentro de los tres (3) primeros meses del año siguiente.
- b) Los tributos de determinación mensual, los anticipos y los pagos a cuenta mensuales se pagarán dentro de los doce (12) primeros días hábiles del mes siguiente.
- c) Los tributos que incidan en hechos imponible de realización inmediata se pagarán dentro de los doce (12) primeros días hábiles del mes siguiente al del nacimiento de la obligación tributaria.
- d) Los tributos, los anticipos y los pagos a cuenta no contemplados en los incisos anteriores, las retenciones y las percepciones se pagarán conforme lo establezcan las disposiciones pertinentes.
- e) Los tributos que graven la importación, se pagarán de acuerdo a las normas especiales.

La SUNAT podrá establecer cronogramas de pagos para que éstos se realicen dentro de los seis (6) días hábiles anteriores o seis (6) días hábiles posteriores al día de vencimiento del plazo señalado para el pago. Asimismo, se podrá establecer cronogramas de pagos para las retenciones y percepciones a que se refiere el inciso d)

del presente artículo.

**Párrafos sustituidos por el artículo 12° del D. Leg. N° 953 (05.02.04) vigente a partir del 06.02.04.**

El plazo para el pago de la deuda tributaria podrá ser prorrogado, con carácter general, por la Administración Tributaria.

**Párrafos sustituidos por el artículo 12° del D. Leg. N° 953 (05.02.04) vigente a partir del 06.02.04.**

#### **Artículo 30°.- OBLIGADOS AL PAGO**

El pago de la deuda tributaria será efectuado por los deudores tributarios y, en su caso, por sus representantes.

Los terceros pueden realizar el pago, salvo oposición motivada del deudor tributario.

#### **Artículo 31°.- IMPUTACIÓN DEL PAGO**

Los pagos se imputarán en primer lugar, si lo hubiere, al interés moratorio y luego al tributo o multa, de ser el caso, salvo cuando deban pagarse las costas y gastos a que se refiere el Artículo 117, en cuyo caso estos se imputarán según lo dispuesto en dicho Artículo.

**(Primer párrafo modificado por el Artículo 15° de la Ley N° 30264, publicada el 16 de noviembre de 2014, que entró en vigencia al día siguiente de su publicación conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de dicha Ley).**

El deudor tributario podrá indicar el tributo o multa y el período por el cual realiza el pago.

Cuando el deudor tributario no realice dicha indicación, el pago parcial que corresponda a varios tributos o multas del mismo período se imputará, en primer lugar, a la deuda tributaria de menor monto y así sucesivamente a las deudas mayores. Si existiesen deudas de diferente vencimiento, el pago se atribuirá en orden a la antigüedad del vencimiento de la deuda tributaria.

### **Artículo 32º.- FORMAS DE PAGO DE LA DEUDA TRIBUTARIA**

Pago de la deuda tributaria se realizará en moneda nacional. Para efectuar el pago se podrán utilizar los siguientes medios:

- a) Dinero en efectivo;
- b) Cheques;
- c) Notas de Crédito Negociables;
- d) Débito en cuenta corriente o de ahorros;
- e) Tarjeta de crédito; y,
- f) Otros medios que la Administración Tributaria apruebe.

Los medios de pago a que se refieren los incisos b), c) y f) se expresarán en moneda nacional. El pago mediante tarjeta de crédito se sujetará a los requisitos, formas, procedimientos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.

La entrega de cheques bancarios producirá el efecto de pago siempre que se hagan efectivos. Los débitos en cuenta corriente o de ahorro del deudor tributario, así como el pago con tarjeta de crédito surtirán efecto siempre que se hubiera realizado la acreditación en la cuenta correspondiente de la Administración Tributaria.

Cuando los cheques bancarios no se hagan efectivos por causas no imputables al deudor tributario o al tercero que cumpla la obligación por aquél, no surtirán efecto de pago. En este caso, si el pago fue realizado hasta la fecha de vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 29º, la Administración Tributaria requerirá únicamente el pago del tributo, aplicándose el interés moratorio a partir de la fecha en que vence dicho requerimiento. Si el pago se hubiera efectuado después del vencimiento del plazo previsto en el citado artículo, no se cobrarán los intereses que se hubieran generado entre la fecha del pago y la fecha en que vence el requerimiento.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá disponer el pago de tributos en especie; los mismos que serán valuados, según el valor de mercado en la fecha en que se efectúen.

Los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza Municipal, podrán disponer que el

pago de sus tasas y contribuciones se realice en especie; los mismos que serán valuados, según el valor de mercado en la fecha en que se efectúen. Excepcionalmente, tratándose de impuestos municipales, podrán disponer el pago en especie a través de bienes inmuebles, debidamente inscritos en Registros Públicos, libres de gravámenes y desocupados; siendo el valor de los mismos el valor de autoavalúo del bien o el valor de tasación comercial del bien efectuado por el Consejo Nacional de Tasaciones, el que resulte mayor.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará como bien inmueble los bienes susceptibles de inscripción en el Registro de Predios a cargo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

**Sustituido por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 969 (24.12.06) vigente a partir del 25.12.06.**

Durante el periodo de suspensión la deuda será actualizada en función del Índice de Precios al Consumidor.

Párrafo incorporado por el Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007.

Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al deudor no se tendrán en cuenta a efectos de la suspensión de los intereses moratorios.

Párrafo incorporado por el Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007.

La suspensión de intereses no es aplicable durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa.

**(Último párrafo modificado por el Artículo 7° de la Ley N.° 30230 publicada el 12.7.2014 y vigente desde el 13.7.2014).**

#### **Artículo 33°.- INTERÉS MORATORIO**

El monto del tributo no pagado dentro de los plazos indicados en el artículo 29° devengará un interés equivalente a la Tasa de Interés Moratorio (TIM), la cual no podrá exceder del 10% (diez por ciento) por encima de la tasa activa del mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y

Seguros el último día hábil del mes anterior.

La SUNAT fijará la TIM respecto a los tributos que administra o cuya recaudación estuviera a su cargo. En los casos de los tributos administrados por los Gobiernos Locales, la TIM será fijada por Ordenanza Municipal, la misma que no podrá ser mayor a la que establezca la SUNAT. Tratándose de los tributos administrados por otros órganos, la TIM será la que establezca la SUNAT, salvo que se fije una diferente mediante Resolución Ministerial de Economía y Finanzas.

**Párrafos sustituidos por el artículo 14° del D. Leg. N° 953 (05.02.04) vigente a partir del 06.02.04.**

Los intereses moratorios se aplicarán diariamente desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago inclusive, multiplicando el monto del tributo impago por la TIM diaria vigente. La TIM diaria vigente resulta de dividir la TIM vigente entre treinta (30).

**Sustituido por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 969 (24.12.06) vigente a partir del 25.12.06.**

La aplicación de los intereses moratorios se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en los Artículos 142°, 150° y 152° hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria o de apelación ante el Tribunal Fiscal, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación o apelación fuera por causa imputable a dichos órganos resolutores.

**(Cuarto párrafo modificado por el Artículo 7° de la Ley N.° 30230 publicada el 12.7.2014 y vigente desde el 13.7.2014).**

#### **Artículo 34°.- CÁLCULO DE INTERESES EN LOS ANTICIPOS Y PAGOS A CUENTA**

El interés moratorio correspondiente a los anticipos y pagos a cuenta no pagados oportunamente, se aplicará hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal.

A partir de ese momento, los intereses devengados constituirán la nueva base para el cálculo del interés moratorio.



**Sustituido por el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 969 (24.12.06) vigente a partir del 25.12.06.**

**Artículo35°.- Derogado por el artículo 64° de la Ley N° 27038 (31.12.98).**

**Artículo36°.- APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO DE DEUDAS TRIBUTARIAS**

Se puede conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria con carácter general, excepto en los casos de tributos retenidos o percibidos, de la manera que establezca el Poder Ejecutivo.

En casos particulares, la Administración Tributaria está facultada a conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria al deudor tributario que lo solicite, con excepción de tributos retenidos o percibidos, siempre que dicho deudor cumpla con los requerimientos o garantías que aquélla establezca mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, y con los siguientes requisitos:

- a) Que las deudas tributarias estén suficientemente garantizadas por carta fianza bancaria, hipoteca u otra garantía a juicio de la Administración Tributaria. De ser el caso, la Administración podrá conceder aplazamiento y/o fraccionamiento sin exigir garantías; y
- b) Que las deudas tributarias no hayan sido materia de aplazamiento y/o fraccionamiento.

Excepcionalmente, mediante Decreto Supremo se podrá establecer los casos en los cuales no se aplique este requisito.

**Sustituido por el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 969 (24.12.06) vigente a partir del 25.12.06.**

La Administración Tributaria deberá aplicar a la deuda materia de aplazamiento y/o fraccionamiento un interés que no será inferior al ochenta por ciento (80%) ni mayor a la tasa de interés moratorio a que se refiere el artículo 33°.

El incumplimiento de lo establecido en las normas reglamentarias, dará lugar a la ejecución de las medidas de cobranza coactiva, por la totalidad de la amortización e intereses correspondientes que estuvieran pendientes de pago. Para dicho efecto se

considerará las causales de pérdida previstas en la Resolución de Superintendencia vigente al momento de la determinación del incumplimiento."

**Sustituido por el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 969 (24.12.06) vigente a partir del 25.12.06.**

#### **Artículo 37°.- OBLIGACIÓN DE ACEPTAR EL PAGO**

El órgano competente para recibir el pago no podrá negarse a admitirlo, aun cuando no cubra la totalidad de la deuda tributaria, sin perjuicio que la Administración Tributaria inicie el Procedimiento de Cobranza Coactiva por el saldo no cancelado.

#### **Artículo 38°.- DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO**

Las devoluciones de pagos realizados indebidamente o en exceso se efectuarán en moneda nacional, agregándoles un interés fijado por la Administración Tributaria, en el período comprendido entre el día siguiente a la fecha de pago y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva, de conformidad con lo siguiente:

a) Tratándose de pago indebido o en exceso que resulte como consecuencia de cualquier documento emitido por la Administración Tributaria, a través del cual se exija el pago de una deuda tributaria, se aplicará la tasa de interés moratorio (TIM) prevista en el artículo 33°.

b) Tratándose de pago indebido o en exceso que no se encuentre comprendido en el supuesto señalado en el literal a), la tasa de interés no podrá ser inferior a la tasa pasiva de mercado promedio para operaciones en moneda nacional (TIPMN), publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones el último día hábil del año anterior, multiplicada por un factor de 1,20.

Los intereses se calcularán aplicando el procedimiento establecido en el artículo 33°.

Tratándose de las devoluciones efectuadas por la Administración Tributaria que resulten en exceso o en forma indebida, el deudor tributario deberá restituir el monto de dichas devoluciones aplicando la tasa de interés moratorio (TIM) prevista en el artículo 33°, por el período comprendido entre la fecha de la devolución y la fecha en que se produzca la restitución. Tratándose de aquellas devoluciones que se tornen en indebidas,

se aplicará el interés a que se refiere el literal b) del primer párrafo.

**Artículo sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 29191, publicada el 19.01.08.**

**Artículo 39°.- DEVOLUCIONES DE TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR LA SUNAT**

Tratándose de tributos administrados por la SUNAT:

a) Las devoluciones se efectuarán mediante cheques no negociables, documentos valorados determinados Notas de Crédito Negociables, giros, órdenes de pago del sistema financiero y/o abono en cuenta corriente o de ahorros.

La devolución mediante cheques no negociables, la emisión, utilización y transferencia a terceros de las Notas de Crédito Negociables, así como los giros, órdenes de pago del sistema financiero y el abono en cuenta corriente o de ahorros se sujetarán a las normas que se establezca por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión de la SUNAT.

Mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá autorizar que las devoluciones se realicen por mecanismos distintos a los señalados en los párrafos precedentes.

**Inciso sustituido por el artículo 7° del D. Leg. N° 981 (15.03.07) vigente a partir del 01.04.07.**

b) Mediante Resolución de Superintendencia se fijará un monto mínimo para la presentación de solicitudes de devolución. Tratándose de montos menores al fijado, la SUNAT, podrá compensarlos de oficio o a solicitud de parte de acuerdo a lo establecido en el artículo 40°.

**Inciso sustituido por el artículo 10° de la Ley N° 27038 (31.12.98).**

c) En los casos en que la SUNAT determine reparos como consecuencia de la verificación o fiscalización efectuada a partir de la solicitud mencionada en el inciso precedente, deberá proceder a la determinación del monto a devolver considerando los resultados de dicha verificación o fiscalización".

**Inciso modificado por el artículo 2° del D. Leg. N° 930 (10.10.03).**

Adicionalmente, si producto de la verificación o fiscalización antes mencionada, se encontraran omisiones en otros tributos o infracciones. la deuda tributaria que se genere por dichos conceptos podrá ser compensada con el pago en exceso, indebido, saldo a favor u otro concepto similar cuya devolución se solicita. De existir un saldo pendiente sujeto a devolución, se procederá a la emisión de las Notas de Crédito Negociables, cheques no negociables y/o al abono en cuenta corriente o de ahorros. Las Notas de Crédito Negociables y los cheques no negociables podrán ser aplicadas al pago de las deudas tributarias exigibles, de ser el caso. Para este efecto, los cheques no negociables se girarán a la orden del órgano de la Administración Tributaria.

**Párrafo modificado por el artículo 16° del D. Leg. N° 953 (05.02.04) vigente a partir del 06.02.04.**

Tratándose de tributos administrados por los Gobiernos Locales las devoluciones se efectuarán mediante cheques no negociables y/o documentos valorados denominados Notas de Crédito Negociables. Será de aplicación en lo que fuere pertinente lo dispuesto en párrafos anteriores.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se establecerán las normas que regularán entre otros, la devolución de los tributos que administran los Gobiernos Locales mediante cheques no negociables, así como la emisión, utilización y transferencia a terceros de las Notas de Crédito Negociables.

**Párrafos incorporados por el artículo 16° del D. Leg. N° 953 (05.02.04), vigente a partir del 06.02.04. Concordancias: CT. Arts. 32° (Formas de Pago de la Deuda Tributaria), 38° (Devolución de Pagos Indebidos o en Exceso), 40° (Compensación).**

### **CAPÍTULO III**

#### **COMPENSACIÓN, CONDONACIÓN Y CONSOLIDACIÓN**

##### **Artículo 40°.- COMPENSACIÓN**

La deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a períodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad. A tal efecto, la compensación podrá realizarse en cualquiera de las siguientes formas:

1. Compensación automática, únicamente en los casos establecidos expresamente por ley.

2. Compensación de oficio por la Administración Tributaria:

a) Si durante una verificación y/o fiscalización determina una deuda tributaria pendiente de pago y la existencia de los créditos a que se refiere el presente artículo.

b) Si de acuerdo a la información que contienen los sistemas de la SUNAT sobre declaraciones y pagos se detecta un pago indebido o en exceso y existe deuda tributaria pendiente de pago.

La SUNAT señalará los supuestos en que opera la referida compensación.

En tales casos, la imputación se efectuará de conformidad con el artículo 31°.

3. Compensación a solicitud de parte, la que deberá ser efectuada por la Administración Tributaria, previo cumplimiento de los requisitos, forma, oportunidad y condiciones que ésta señale.

La compensación señalada en los numerales 2. y 3. del párrafo precedente surtirá efecto en la fecha en que la deuda tributaria y los créditos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo coexistan y hasta el agotamiento de estos últimos.

Se entiende por deuda tributaria materia de compensación a que se refieren los numerales 2. y 3. del primer párrafo del presente artículo, al tributo o multa insolutos a la fecha de vencimiento o de la comisión o, en su defecto, detección de la infracción,

respectivamente, o al saldo pendiente de pago de la deuda tributaria, según corresponda.

En el caso de los anticipos o pagos a cuenta, una vez vencido el plazo de regularización o determinada la obligación principal, se considerará como deuda tributaria materia de la compensación a los intereses devengados a que se refiere el segundo párrafo del artículo 34°, o a su saldo pendiente de pago, según corresponda.

Al momento de la coexistencia, si el crédito proviene de pagos en exceso o indebidos, y es anterior a la deuda tributaria materia de compensación, se imputará contra ésta en primer lugar, el interés al que se refiere el artículo 38° y luego el monto del crédito.

Para efecto de este artículo, son créditos por tributos el saldo a favor del exportador, el reintegro tributario y cualquier otro concepto similar establecido en las normas tributarias."

**Artículo sustituido por el artículo 8° del D. Leg. N° 981 (15.03.07) vigente a partir del 01.04.07.**

#### **Artículo 41°.- CONDONACIÓN**

La deuda tributaria sólo podrá ser condonada por norma expresa con rango de Ley.

Excepcionalmente, los Gobiernos locales podrán condonar, con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los impuestos que administren. En el caso de contribuciones y tasas dicha condonación también podrá alcanzar al tributo.

**Párrafo sustituido por el artículo 9° del D. Leg. N° 981 (15.03.07) vigente a partir del 01.04.07.**

#### **Artículo 42°.- CONSOLIDACIÓN**

La deuda tributaria se extinguirá por consolidación cuando el acreedor de la obligación tributaria se convierta en deudor de la misma como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos que son objeto del tributo.

## **CAPÍTULO IV PRESCRIPCIÓN**

### **Artículo 43°.- PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN**

La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

Dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el Agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido.

La acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años.

**Artículo sustituido por el artículo 18° del D. Leg. N° 953 (05.02.04), vigente a partir del 06.02.04.**

### **Artículo 44°.- CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN**

El término prescriptorio se computará:

1. Desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva.

2. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario no comprendidos en el inciso anterior.

3. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, en los casos de tributos no comprendidos en los incisos anteriores.

4. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la Administración Tributaria detectó la infracción.

5. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso o en que devino en tal, tratándose de la acción a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

6. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que nace el crédito por

tributos cuya devolución se tiene derecho a solicitar, tratándose de las originadas por conceptos distintos a los pagos en exceso o indebidos.

**Numeral incorporado por el artículo 19° del D. Leg. N° 953 (05.02.04) vigente a partir del 06.02.04.**

7. Desde el día siguiente de realizada la notificación de las Resoluciones de Determinación o de Multa, tratándose de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda contenida en ellas.

**Numeral 7 incorporado por el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1113 (05.07.12), vigente desde los sesenta (60) días hábiles de publicada la norma.**

#### **Artículo 45°.- INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN**

1. El plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria se interrumpe:

a) Por la presentación de una solicitud de devolución.

b) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria.

c) Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria para la determinación de la obligación tributaria, con excepción de aquellos actos que se notifiquen cuando la SUNAT, en el ejercicio de la citada facultad, realice un procedimiento de fiscalización parcial.

**Inciso modificado por el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1113, publicado el 5 de julio de 2012, que entró en vigencia a los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de su publicación.**

d) Por el pago parcial de la deuda.

e) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago.

2. El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe:

a) Por la notificación de la orden de pago.



**Inciso modificado por el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1113, publicado el 5 de julio de 2012, que entró en vigencia a los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de su publicación.**

- b) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria.
- c) Por el pago parcial de la deuda.
- d) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago.
- e) Por la notificación de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento.
- f) Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del Procedimiento de Cobranza Coactiva.

3. El plazo de prescripción de la acción de aplicar sanciones se interrumpe:

- a) Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la infracción o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria para la aplicación de las sanciones, con excepción de aquellos actos que se notifiquen cuando la SUNAT, en el ejercicio de la citada facultad, realice un procedimiento de fiscalización parcial.

**Inciso modificado por el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1113, publicado el 5 de julio de 2012, que entró en vigencia a los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de su publicación.**

- b) Por la presentación de una solicitud de devolución.
- c) Por el reconocimiento expreso de la infracción.
- d) Por el pago parcial de la deuda.
- e) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago.

4. El plazo de prescripción de la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución se interrumpe:

- a) Por la presentación de la solicitud de devolución o de compensación.
- b) Por la notificación del acto administrativo que reconoce la existencia y la cuantía de un pago en exceso o indebido u otro crédito.
- c) Por la compensación automática o por cualquier acción de la Administración Tributaria dirigida a efectuar la compensación de oficio.

El nuevo término prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

**Artículo sustituido por el artículo 10° del D. Leg. N° 981 (15.03.07) vigente a partir del 01.04.07.**

**(59) Artículo 46°.- SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN**

1. El plazo de prescripción de las acciones para determinar la obligación y aplicar sanciones se suspende:

- a) Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario.
- b) Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro Proceso Judicial.
- c) Durante el procedimiento de la solicitud de compensación o de devolución.
- d) Durante el lapso que el deudor tributario tenga la condición de no habido.
- e) Durante el plazo que establezca la SUNAT al amparo del presente Código Tributario, para que el deudor tributario rehaga sus libros y registros.
- f) Durante la suspensión del plazo a que se refiere el inciso b) del tercer párrafo del artículo 61° y el artículo 62°-A.

**(60) Inciso modificado por el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1113, publicado el 5 de julio de 2012, que entró en vigencia a los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de su publicación.**

2. El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se suspende:

- a) Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario.
- b) Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial.
- c) Durante el lapso que el deudor tributario tenga la condición de no habido.
- d) Durante el plazo en que se encuentre vigente el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria.
- e) Durante el lapso en que la Administración Tributaria esté impedida de efectuar la cobranza de la deuda tributaria por una norma legal.

3. El plazo de prescripción de la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución se suspende:

- a) Durante el procedimiento de la solicitud de compensación o de devolución.
- b) Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario.
- c) Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial.
- d) Durante la suspensión del plazo para el procedimiento de fiscalización a que se refiere el artículo 62°-A.

Para efectos de lo establecido en el presente artículo la suspensión que opera durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso administrativa, en tanto se dé dentro del plazo de prescripción, no es afectada por la declaración de nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para la emisión de los mismos.

**(61)** Cuando los supuestos de suspensión del plazo de prescripción a que se refiere el presente artículo estén relacionados con un procedimiento de fiscalización parcial que realice la SUNAT, la suspensión tiene efecto sobre el aspecto del tributo y período que hubiera sido materia de dicho procedimiento.

**(61) Párrafo incorporado por el Artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1113, publicado el 5 de julio de 2012, que entró en vigencia a los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de su publicación.**

**(59) Artículo sustituido por el Artículo 11º del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007.**

**Artículo47º.- DECLARACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN**

La prescripción sólo puede ser declarada a pedido del deudor tributario.

**Artículo48º.- MOMENTO EN QUE SE PUEDE OponER LA PRESCRIPCIÓN**

La prescripción puede oponerse en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial.

**Artículo49º.- PAGO VOLUNTARIO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA**

El pago voluntario de la obligación prescrita no da derecho a solicitar la devolución de lo pagado.

## **2.2. LIBRO SEGUNDO: LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y LOS ADMINISTRADOS**

### **TÍTULO I ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

#### **Artículo50°.- COMPETENCIA DE LA SUNAT**

La SUNAT es competente para la administración de tributos internos y de los derechos arancelarios.

**Artículo sustituido por el artículo 22° del D. Leg. N° 953 (05.02.04), vigente a partir del 06.02.04.**

**Artículo51°.- Artículo derogado por el artículo 100° del D. Leg. N° 953 (05.02.04), vigente a partir del 06.02.04.**

#### **Artículo52°.- COMPETENCIA DE LOS GOBIERNOS LOCALES**

Los Gobiernos Locales administrarán exclusivamente las contribuciones y tasas municipales, sean éstas últimas, derechos, licencias o arbitrios, y por excepción los impuestos que la Ley les asigne.

#### **Artículo53°.- ÓRGANOS RESOLUTORES**

Son órganos de resolución en materia tributaria:

1. El Tribunal Fiscal.
2. La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT.
3. Los Gobiernos Locales.
4. Otros que la ley señale.

**Artículo sustituido por el artículo 23° del D. Leg. N° 953 (05.02.04) vigente a partir del 06.02.04.**

#### **Artículo54°.- EXCLUSIVIDAD DE LAS FACULTADES DE LOS ÓRGANOS DE**

## **LA ADMINISTRACIÓN**

Ninguna otra autoridad, organismo, ni institución, distinto a los señalados en los artículos precedentes, podrá ejercer las facultades conferidas a los órganos administradores de tributos, bajo responsabilidad.

### **TÍTULO II FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

#### **CAPÍTULO I FACULTAD DE RECAUDACIÓN**

**(Ver Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 1 de abril de 2007, mediante la cual se faculta a la Administración y al Tribunal Fiscal a celebrar convenios para el pago de peritajes).**

##### **Artículo 55° -FACULTAD DE RECAUDACIÓN**

Es función de la Administración Tributaria recaudar los tributos. A tal efecto, podrá contratar directamente los servicios de las entidades del sistema bancario y financiero, así como de otras entidades para recibir el pago de deudas correspondientes a tributos administrados por aquella. Los convenios podrán incluir la autorización para recibir y procesar declaraciones y otras comunicaciones dirigidas a la Administración.

**(Artículo 55° sustituido por el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 1 de abril de 2007).**

##### **Artículo 56°.- MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS AL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA**

Excepcionalmente, cuando por el comportamiento del deudor tributario sea indispensable o, existan razones que permitan presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, antes de iniciado el Procedimiento de Cobranza Coactiva, la Administración a fin de asegurar el pago de la deuda tributaria, y de acuerdo a las normas del presente Código Tributario, podrá trabar medidas cautelares por la suma que baste para satisfacer dicha deuda, inclusive cuando ésta no sea exigible coactivamente. Para estos efectos, se entenderá que el deudor tributario tiene un comportamiento que amerita

trabar una medida cautelar previa, cuando incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a. Presentar declaraciones, comunicaciones o documentos falsos, falsificados o adulterados que reduzcan total o parcialmente la base imponible;
- b. Ocultar total o parcialmente activos, bienes, ingresos, rentas, frutos o productos, pasivos, gastos o egresos; o consignar activos, bienes, pasivos, gastos o egresos, total o parcialmente falsos;
- c. Realizar, ordenar o consentir la realización de actos fraudulentos en los libros o registros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por ley, reglamento o Resolución de Superintendencia, estados contables, declaraciones juradas e información contenida en soportes magnéticos o de cualquier otra naturaleza en perjuicio del fisco, tales como: alteración, raspadura o tacha de anotaciones, asientos o constancias hechas en los libros, así como la inscripción o consignación de asientos, cuentas, nombres, cantidades o datos falsos;
- d. Destruir u ocultar total o parcialmente los libros o registros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las normas tributarias u otros libros o registros exigidos por ley, reglamento o Resolución de Superintendencia o los documentos o información contenida en soportes magnéticos u otros medios de almacenamiento de información, relacionados con la tributación.
- e. No exhibir y/o no presentar los libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad, y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias que hayan sido requeridos en forma expresa por la Administración Tributaria, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, dentro del plazo señalado por la Administración en el requerimiento en el cual se hubieran solicitado por primera vez.
- f. Asimismo, no exhibir y/o no presentar, los documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, en el caso de aquellos deudores tributarios no obligados a llevar contabilidad. Para efectos de este inciso no se considerará aquél caso en el que la no exhibición y/o presentación de los libros, registros y/o documentos antes mencionados, se deba a causas no imputables al deudor tributario;

- g. No entregar al acreedor tributario el monto de las retenciones o percepciones de tributos que se hubieren efectuado al vencimiento del plazo que para hacerlo fijan las leyes y reglamentos pertinentes;
- h. Obtener exoneraciones tributarias, reintegros o devoluciones de tributos de cualquier naturaleza o cualquier otro beneficio tributario simulando la existencia de hechos que permitan gozar de tales beneficios;
- i. Utilizar cualquier otro artificio, engaño, astucia, ardid u otro medio fraudulento, para dejar de pagar todo o parte de la deuda tributaria;
- j. Pasar a la condición de no habido;
- k. Haber demostrado una conducta de constante incumplimiento de compromisos de pago;
- l. Ofertar o transferir sus activos, para dejar de pagar todo o parte de la deuda tributaria;
- m. No estar inscrito ante la administración tributaria.

Las medidas señaladas serán sustentadas mediante la correspondiente Resolución de Determinación, Resolución de Multa, Orden de Pago o Resolución que desestima una reclamación, según corresponda; salvo en el supuesto a que se refiere el Artículo 58°.

Si al momento de trabar una medida cautelar previa se afecta un bien de propiedad de terceros, los mismos podrán iniciar el procedimiento a que hace referencia el Artículo 120° del presente Código Tributario.

Las medidas cautelares trabadas antes del inicio del Procedimiento de Cobranza Coactiva, únicamente podrán ser ejecutadas luego de iniciado dicho procedimiento y vencido el plazo a que se refiere el primer párrafo del Artículo 117°; siempre que se cumpla con las formalidades establecidas en el Título II del Libro Tercero de este Código.

Excepcionalmente, si los bienes embargados fueran perecederos y el deudor tributario, expresamente requerido por la SUNAT, no los sustituye por otros de igual valor u otorgue carta fianza bancaria o financiera en el plazo que la Administración Tributaria señale, ésta podrá rematarlos antes del inicio del Procedimiento de Cobranza Coactiva.



El monto obtenido en dicho remate deberá ser depositado en una Institución Bancaria para garantizar el pago de la deuda dentro del Procedimiento de Cobranza Coactiva.

Mediante Resolución de Superintendencia la SUNAT establecerá las condiciones para el otorgamiento de la carta fianza así como las demás normas para la aplicación de lo señalado en el párrafo anterior.

**(Artículo 56° sustituido por el Artículo 24° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004).**

**(Ver Quinta Disposición Complementaria Final y literal a) de la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30264, publicada el publicada el 16 de noviembre de 2014, que entró en vigencia al día siguiente de su publicación conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de dicha Ley).**

#### **Artículo 57°.- PLAZOS APLICABLES A LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS**

En relación a las medidas cautelares señaladas en el artículo anterior, deberá considerarse, además, lo siguiente:

1. Tratándose de deudas que no sean exigibles coactivamente:

La medida cautelar se mantendrá durante un (1) año, computado desde la fecha en que fue trabada. Si existiera resolución desestimando la reclamación del deudor tributario, dicha medida se mantendrá por dos (2) años adicionales. Vencido los plazos antes citados, sin necesidad de una declaración expresa, la medida cautelar caducará, estando obligada la Administración a ordenar su levantamiento.

**(Primer párrafo del numeral 1. del artículo 57° sustituido por el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 1 de abril de 2007).**

Si el deudor tributario, obtuviera resolución favorable con anterioridad al vencimiento de los plazos señalados en el párrafo anterior, la Administración Tributaria levantará la medida cautelar, devolviendo los bienes afectados, de ser el caso.

En el caso que la deuda tributaria se torne exigible coactivamente de acuerdo a lo señalado en el Artículo 115° antes del vencimiento de los plazos máximos a que se

refiere el primer párrafo del presente numeral, se iniciará el Procedimiento de Cobranza Coactiva convirtiéndose la medida cautelar a definitiva.

El deudor tributario podrá solicitar el levantamiento de la medida si otorga carta fianza bancaria o financiera que cubra el monto por el cual se trabó la medida, por un período de doce (12) meses, debiendo renovarse sucesivamente por dos períodos de doce (12) meses dentro del plazo que señale la Administración.

La carta fianza será ejecutada en el Procedimiento de Cobranza Coactiva que inicie la Administración Tributaria, o cuando el deudor tributario no cumpla con renovarla dentro del plazo señalado en el párrafo anterior. En este último caso, el producto de la ejecución será depositado en una Institución Bancaria para garantizar el pago de la deuda dentro del Procedimiento de Cobranza Coactiva.

Excepcionalmente, la Administración Tributaria levantará la medida si el deudor tributario presenta alguna otra garantía que, a criterio de la Administración, sea suficiente para garantizar el monto por el cual se trabó la medida.

Las condiciones para el otorgamiento de las garantías a que se refiere el presente artículo así como el procedimiento para su presentación serán establecidas por la Administración Tributaria mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar.

2. Tratándose de deudas exigibles coactivamente:

La Resolución de Ejecución Coactiva, deberá notificarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles de trabadas las medidas cautelares. De mediar causa justificada este término podrá prorrogarse por veinte (20) días hábiles más.

**(Artículo 57° sustituido por el Artículo 25° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004).**

**(Ver Quinta Disposición Complementaria Final y literal a) de la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30264, publicada el publicada el 16 de noviembre de 2014, que entró en vigencia al día siguiente de su publicación conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de dicha Ley).**

**Artículo 58°.- MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS A LA EMISIÓN DE LAS RESOLUCIONES U ÓRDENES DE PAGO**

Excepcionalmente, cuando el proceso de fiscalización o verificación amerite la adopción de medidas cautelares, la Administración Tributaria, bajo responsabilidad, tramará las necesarias para garantizar la deuda tributaria, aun cuando no hubiese emitido la Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago de la deuda tributaria.

Para tales efectos debe presentarse cualquiera de los supuestos establecidos en el primer párrafo del Artículo 56°.

La medida cautelar podrá ser sustituida si el deudor tributario otorga carta fianza bancaria o financiera. Para este efecto, será de aplicación lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 57°.

Adoptada la medida, la Administración Tributaria notificará las Resoluciones u Órdenes de Pago a que se refiere el párrafo anterior, en un plazo de treinta (30) días hábiles, prorrogables por quince (15) días hábiles cuando se hubiera realizado la inmovilización o la incautación a que se refieren los numerales 6 y 7 del Artículo 62°.

En caso que no se notifique la Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago de la deuda tributaria dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, caducará la medida cautelar.

Si se embargaran bienes percederos que en el plazo de diez (10) días calendario siguientes a la fecha en que se trabaron las medidas cautelares puedan ser objeto de deterioro, descomposición, vencimiento, expiración o fenecimiento o bienes percederos que por factores externos estén en riesgo de perderse, vencer, fenecer o expirar en el plazo señalado en el cuarto párrafo del presente artículo, éstos podrán rematarse. Para estos efectos será de aplicación lo señalado en el Artículo 56°.

**(Artículo 58° sustituido por el Artículo 26° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004).**

**(Ver Quinta Disposición Complementaria Final y literal a) de la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30264, publicada el publicada el 16 de noviembre de 2014, que entró en vigencia al día siguiente de su publicación conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de dicha Ley).**

## **CAPÍTULO II FACULTADES DE DETERMINACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

## **Artículo 59°.- DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

Por el acto de la determinación de la obligación tributaria:

- a) El deudor tributario verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, señala la base imponible y la cuantía del tributo.
- b) La Administración Tributaria verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identifica al **deudor tributario**, **señala la base** imponible y la cuantía del tributo.

## **Artículo 60° INICIO DE LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

La determinación de la obligación tributaria se inicia:

1. Por acto o declaración del deudor tributario.
2. Por la Administración Tributaria; por propia iniciativa o denuncia de terceros.

Para tal efecto, cualquier persona puede denunciar a la Administración Tributaria la realización de un hecho generador de obligaciones tributarias.

## **Artículo 61°.-FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EFECTUADA POR EL DEUDOR TRIBUTARIO**

La determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la Resolución de Determinación, Orden de Pago o Resolución de Multa.

La fiscalización que realice la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria–SUNAT podrá ser definitiva o parcial. La fiscalización será parcial cuando se revise parte, uno o algunos de los elementos de la obligación tributaria.

En el procedimiento de fiscalización parcial se deberá:

- a) Comunicar al deudor tributario, al inicio del procedimiento, el carácter parcial de la fiscalización y los aspectos que serán materia de revisión.

b) Aplicar lo dispuesto en el artículo 62º-A considerando un plazo de seis (6) meses, con excepción de las prórrogas a que se refiere el numeral 2 del citado artículo.

Iniciado el procedimiento de fiscalización parcial, la SUNAT podrá ampliarlo a otros aspectos que no fueron materia de la comunicación inicial a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior, previa comunicación al contribuyente, no alterándose el plazo de seis (6) meses, salvo que se realice una fiscalización definitiva. En este último supuesto se aplicará el plazo de un (1) año establecido en el numeral 1 del artículo 62º-A, el cual será computado desde la fecha en que el deudor tributario entregue la totalidad de la información y/o documentación que le fuera solicitada en el primer requerimiento referido a la fiscalización definitiva.

**Artículo 61º modificado por el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 1113 (05.07.2012), vigente desde los sesenta (60) días hábiles de publicada la norma.**

Cuando del análisis de la información proveniente de las declaraciones del propio deudor o de terceros o de los libros, registros o documentos que la SUNAT almacene, archive y conserve en sus sistemas, se compruebe que parte, uno o algunos de los elementos de la obligación tributaria no ha sido correctamente declarado por el deudor tributario, la SUNAT podrá realizar un procedimiento de fiscalización parcial electrónica de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62º-B.

**(Último Párrafo incorporado por el Artículo 6º de la Ley N° 30296, publicada el 31 de diciembre de 2014, que entró en vigencia el día siguiente de su publicación conforme al numeral 3 de la Quinta Disposición Complementaria Final de dicha Ley).**

#### **Artículo 62º.-FACULTAD DE FISCALIZACIÓN**

La facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar.

El ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios. Para tal efecto, dispone de las siguientes facultades discrecionales:

1. Exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de:

a) Sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los mismos que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes.

b) Su documentación relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en el supuesto de deudores tributarios que de acuerdo a las normas legales no se encuentren obligados a llevar contabilidad.

c) Sus documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias.

Sólo en el caso que, por razones debidamente justificadas, el deudor tributario requiera un término para dicha exhibición y/o presentación, la Administración Tributaria deberá otorgarle un plazo no menor de dos (2) días hábiles.

También podrá exigir la presentación de informes y análisis relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en la forma y condiciones requeridas, para lo cual la Administración Tributaria deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor de tres (3) días hábiles.

2. En los casos que los deudores tributarios o terceros registren sus operaciones contables mediante sistemas de procesamiento electrónico de datos o sistemas de microarchivos, la Administración Tributaria podrá exigir:

a) Copia de la totalidad o parte de los soportes portadores de microformas gravadas o de los soportes magnéticos u otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible, debiendo suministrar a la Administración Tributaria los instrumentos materiales a este efecto, los que les serán restituidos a la conclusión de la fiscalización o verificación.

En caso el deudor tributario no cuente con los elementos necesarios para proporcionar la copia antes mencionada la Administración Tributaria, previa autorización del sujeto fiscalizado, podrá hacer uso de los equipos informáticos, programas y utilitarios que estime convenientes para dicho fin.

b) Información o documentación relacionada con el equipamiento informático incluyendo programas fuente, diseño y programación utilizados y de las aplicaciones implantadas, ya sea que el procesamiento se desarrolle en equipos propios o alquilados o, que el servicio sea prestado por un tercero.

c) El uso de equipo técnico de recuperación visual de microformas y de equipamiento de computación para la realización de tareas de auditoría tributaria, cuando se hallaren bajo fiscalización o verificación.

La Administración Tributaria podrá establecer las características que deberán reunir los registros de información básica almacenable en los archivos magnéticos u otros medios de almacenamiento de información. Asimismo, señalará los datos que obligatoriamente deberán registrarse, la información inicial por parte de los deudores tributarios y terceros, así como la forma y plazos en que deberán cumplirse las obligaciones dispuestas en este numeral.

3. Requerir a terceros informaciones y exhibición y/o presentación de sus libros, registros, documentos, emisión y uso de tarjetas de crédito o afines y correspondencia comercial relacionada con hechos que determinen tributación, en la forma y condiciones solicitadas, para lo cual la Administración Tributaria deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor de tres (3) días hábiles.

Esta facultad incluye la de requerir la información destinada a identificar a los clientes o consumidores del tercero.

4. Solicitar la comparecencia de los deudores tributarios o terceros para que proporcionen la información que se estime necesaria, otorgando un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, más el término de la distancia de ser el caso. Las manifestaciones obtenidas en virtud de la citada facultad deberán ser valoradas por los órganos competentes en los procedimientos tributarios.

La citación deberá contener como datos mínimos, el objeto y asunto de ésta, la identificación del deudor tributario o tercero, la fecha y hora en que deberá concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria, la dirección de esta última y el fundamento y/o disposición legal respectivos.

5. Efectuar tomas de inventario de bienes o controlar su ejecución, efectuar la comprobación física, su valuación y registro; así como practicar arquezos de caja, valores y documentos, y control de ingresos.

Las actuaciones indicadas serán ejecutadas en forma inmediata con ocasión de la intervención.

6. Cuando la Administración Tributaria presuma la existencia de evasión tributaria, podrá inmovilizar los libros, archivos, documentos, registros en general y bienes, de cualquier naturaleza, por un período no mayor de cinco (5) días hábiles, prorrogables por otro igual.

Tratándose de la SUNAT, el plazo de inmovilización será de diez (10) días hábiles, prorrogables por un plazo igual. Mediante Resolución de Superintendencia la prórroga podrá otorgarse por un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles.

La Administración Tributaria dispondrá lo necesario para la custodia de aquello que haya sido inmovilizado.

7. Cuando la Administración Tributaria presuma la existencia de evasión tributaria, podrá practicar incautaciones de libros, archivos, documentos, registros en general y bienes, de cualquier naturaleza, incluidos programas informáticos y archivos en soporte magnético o similares, que guarden relación con la realización de hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, por un plazo que no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días hábiles, prorrogables por quince (15) días hábiles.

La Administración Tributaria procederá a la incautación previa autorización judicial. Para tal efecto, la solicitud de la Administración será motivada y deberá ser resuelta por cualquier Juez Especializado en lo Penal, en el término de veinticuatro (24) horas, sin correr traslado a la otra parte.

La Administración Tributaria a solicitud del administrado deberá proporcionar copias simples, autenticadas por Fedatario, de la documentación incautada que éste indique, en tanto ésta no haya sido puesta a disposición del Ministerio Público.

Asimismo, la Administración Tributaria dispondrá lo necesario para la custodia de aquello que haya sido incautado.



Al término de los cuarenta y cinco (45) días hábiles o al vencimiento de la prórroga, se procederá a la devolución de lo incautado con excepción de aquella documentación que hubiera sido incluida en la denuncia formulada dentro de los mismos plazos antes mencionados.

Tratándose de bienes, al término del plazo o al vencimiento de la prórroga a que se refiere el párrafo anterior, la Administración Tributaria comunicará al deudor tributario a fin que proceda a recogerlos en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la comunicación antes mencionada, bajo apercibimiento de que los bienes incautados caigan en abandono. Transcurrido el mencionado plazo, el abandono se producirá sin el requisito previo de emisión de resolución administrativa alguna. Será de aplicación, en lo pertinente, las reglas referidas al abandono contenidas en el artículo 184º.

En el caso de libros, archivos, documentos, registros en general y soportes magnéticos u otros medios de almacenamiento de información, si el interesado no se apersona para efectuar el retiro respectivo, la Administración Tributaria conservará la documentación durante el plazo de prescripción de los tributos. Transcurrido éste podrá proceder a la destrucción de dichos documentos.

8. Practicar inspecciones en los locales ocupados, bajo cualquier título, por los deudores tributarios, así como en los medios de transporte.

Para realizar las inspecciones cuando los locales estuvieren cerrados o cuando se trate de domicilios particulares, será necesario solicitar autorización judicial, la que debe ser resuelta en forma inmediata y otorgándose el plazo necesario para su cumplimiento sin correr traslado a la otra parte.

La actuación indicada será ejecutada en forma inmediata con ocasión de la intervención.

En el acto de inspección la Administración Tributaria podrá tomar declaraciones al deudor tributario, a su representante o a los terceros que se encuentren en los locales o medios de transporte inspeccionados.

9. Requerir el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones, que será prestado de inmediato bajo responsabilidad.

10. Solicitar información a las Empresas del Sistema Financiero sobre:

a) Operaciones pasivas con sus clientes, en el caso de aquellos deudores tributarios sujetos a fiscalización, incluidos los sujetos con los que éstos guarden relación y que se encuentren vinculados a los hechos investigados. La información sobre dichas operaciones deberá ser requerida por el Juez a solicitud de la Administración Tributaria. La solicitud deberá ser motivada y resuelta en el término de setenta y dos (72) horas, bajo responsabilidad. Dicha información será proporcionada en la forma y condiciones que señale la Administración Tributaria, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución judicial, pudiéndose excepcionalmente prorrogar por un plazo igual cuando medie causa justificada, a criterio del juez.

b) Las demás operaciones con sus clientes, las mismas que deberán ser proporcionadas en la forma, plazo y condiciones que señale la Administración.

11. Investigar los hechos que configuran infracciones tributarias, asegurando los medios de prueba e identificando al infractor.

12. Requerir a las entidades públicas o privadas para que informen o comprueben el cumplimiento de obligaciones tributarias de los sujetos sometidos al ámbito de su competencia o con los cuales realizan operaciones, bajo responsabilidad.

Las entidades a las que hace referencia el párrafo anterior, están obligadas a proporcionar la información requerida en la forma, plazos y condiciones que la SUNAT establezca.

La información obtenida por la Administración Tributaria no podrá ser divulgada a terceros, bajo responsabilidad del funcionario responsable.

13. Solicitar a terceros informaciones técnicas o peritajes.

14. Dictar las medidas para erradicar la evasión tributaria.

15. Evaluar las solicitudes presentadas y otorgar, en su caso, las autorizaciones respectivas en función a los antecedentes y/o al comportamiento tributario del deudor tributario.

16. La SUNAT podrá autorizar los libros de actas, los libros y registros contables u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia, vinculados a asuntos tributarios.

El procedimiento para su autorización será establecido por la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia. A tal efecto, podrá delegarse en terceros la legalización de los libros y registros antes mencionados.

Asimismo, la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia señalará los requisitos, formas, condiciones y demás aspectos en que deberán ser llevados los libros y registros mencionados en el primer párrafo, salvo en el caso del libro de actas, así como establecer los plazos máximos de atraso en los que deberán registrar sus operaciones.

Tratándose de los libros y registros a que se refiere el primer párrafo del presente numeral, la Sunat establecerá los deudores tributarios obligados a llevarlos de manera electrónica o los que podrán llevarlos de esa manera.

**Párrafo sustituido por el artículo 11º de la Ley N° 29566 (28.07.10).**

En cualquiera de los dos casos señalados en el párrafo precedente, la Sunat, mediante resolución de superintendencia, señalará los requisitos, formas, plazos, condiciones y demás aspectos que deberán cumplirse para la autorización, almacenamiento, archivo y conservación, así como los plazos máximos de atraso de los mismos.

**Párrafo incorporado por el artículo 11º de la Ley N° 29566 (28.07.2010).**

Numeral 16 sustituido por el artículo 14º del Decreto Legislativo N° 981 (15.03.2007).

17. Colocar sellos, carteles y letreros oficiales, precintos, cintas, señales y demás medios utilizados o distribuidos por la Administración Tributaria con motivo de la ejecución o aplicación de las sanciones o en el ejercicio de las funciones que le han sido establecidas por las normas legales, en la forma, plazos y condiciones que ésta establezca.

18. Exigir a los deudores tributarios que designen, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del primer requerimiento en el que se les solicite la sustentación de reparos hallados como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, hasta dos (2) representantes, con el fin de tener acceso a la información de los terceros independientes utilizados como comparables por la Administración Tributaria. El requerimiento deberá dejar expresa constancia de la aplicación de las normas de precios de transferencia.

Los deudores tributarios que sean personas naturales podrán tener acceso directo a la información a la que se refiere el párrafo anterior.

La información a que se refiere este inciso no comprende secretos industriales, diseños industriales, modelos de utilidad, patentes de invención y cualquier otro elemento de la propiedad industrial protegidos por la ley de la materia. Tampoco comprende información confidencial relacionada con procesos de producción y/o comercialización.

La Administración Tributaria, al facilitar el acceso a la información a que se refiere este numeral no podrá identificar la razón o denominación social ni el RUC, de ser el caso, que corresponde al tercero comparable.

La designación de los representantes o la comunicación de la persona natural que tendrá acceso directo a la información a que se refiere este numeral, deberá hacerse obligatoriamente por escrito ante la Administración Tributaria.

Los representantes o el deudor tributario que sea persona natural tendrán un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde la fecha de presentación del escrito al que se refiere el párrafo anterior, para efectuar la revisión de la información.

Los representantes o el deudor tributario que sea persona natural no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

19. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones tributarias realizadas por los deudores tributarios en lugares públicos a través de grabaciones de video.

La información obtenida por la Administración Tributaria en el ejercicio de esta facultad no podrá ser divulgada a terceros, bajo responsabilidad.

20. La Sunat podrá utilizar para el cumplimiento de sus funciones la información contenida en los libros, registros y documentos de los deudores tributarios que almacene, archive y conserve.

**Numeral 20 incorporado por el artículo 12º de la Ley Nº 29566 (28.07.10).**

Para conceder los plazos establecidos en este artículo, la Administración Tributaria tendrá en cuenta la oportunidad en que solicita la información o exhibición, y las características de las mismas.

Ninguna persona o entidad, pública o privada, puede negarse a suministrar a la Administración Tributaria la información que ésta solicite para determinar la situación económica o financiera de los deudores tributarios.

**Artículo 62º sustituido por el artículo 27º del Decreto Legislativo N° 953 (05.02.04).**

#### **Artículo 62º-A.- PLAZO DE LA FISCALIZACIÓN DEFINITIVA**

Epígrafe modificado por el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 1113 (05.07.12), vigente desde los sesenta (60) días hábiles de publicada la norma.

1. Plazo e inicio del cómputo: El procedimiento de fiscalización que lleve a cabo la Administración Tributaria debe efectuarse en un plazo de un (1) año, computado a partir de la fecha en que el deudor tributario entregue la totalidad de la información y/o documentación que fuera solicitada por la Administración Tributaria, en el primer requerimiento notificado en ejercicio de su facultad de fiscalización. De presentarse la información y/o documentación solicitada parcialmente no se tendrá por entregada hasta que se complete la misma.

2. Prórroga: Excepcionalmente dicho plazo podrá prorrogarse por uno adicional cuando:

a) Exista complejidad de la fiscalización, debido al elevado volumen de operaciones del deudor tributario, dispersión geográfica de sus actividades, complejidad del proceso productivo, entre otras circunstancias.

b) Exista ocultamiento de ingresos o ventas u otros hechos que determinen indicios de evasión fiscal.

c) Cuando el deudor tributario sea parte de un grupo empresarial o forme parte de un contrato de colaboración empresarial y otras formas asociativas.

3. Excepciones al plazo: El plazo señalado en el presente artículo no es aplicable en el caso de fiscalizaciones efectuadas por aplicación de las normas de precios de transferencia.

4. Efectos del plazo: Un vez transcurrido el plazo para el procedimiento de fiscalización a que se refiere el presente artículo no se podrá notificar al deudor tributario otro

acto de la Administración Tributaria en el que se le requiera información y/o documentación adicional a la solicitada durante el plazo del referido procedimiento por el tributo y período materia del procedimiento, sin perjuicio de los demás actos o información que la Administración Tributaria pueda realizar o recibir de terceros o de la información que ésta pueda elaborar.

5. Vencimiento del plazo: El vencimiento del plazo establecido en el presente artículo tiene como efecto que la Administración Tributaria no podrá requerir al contribuyente mayor información de la solicitada en el plazo a que se refiere el presente artículo; sin perjuicio de que luego de transcurrido éste pueda notificar los actos a que se refiere el primer párrafo del artículo 75, dentro del plazo de prescripción para la determinación de la deuda.

6. Suspensión del plazo: El plazo se suspende:

a) Durante la tramitación de las pericias.

b) Durante el lapso que transcurra desde que la Administración Tributaria solicite información a autoridades de otros países hasta que dicha información se remita.

c) Durante el plazo en que por causas de fuerza mayor la Administración Tributaria interrumpa sus actividades.

d) Durante el lapso en que el deudor tributario incumpla con la entrega de la información solicitada por la Administración Tributaria.

e) Durante el plazo de las prórrogas solicitadas por el deudor tributario.

f) Durante el plazo de cualquier proceso judicial cuando lo que en él se resuelva resulta indispensable para la determinación de la obligación tributaria o la prosecución del procedimiento de fiscalización, o cuando ordena la suspensión de la fiscalización.

g) Durante el plazo en que otras entidades de la Administración Pública o privada no proporcionen la información vinculada al procedimiento de fiscalización que solicite la Administración Tributaria.

**Artículo 62º-A incorporado por el artículo 15º del Decreto Legislativo Nº 981 (15.03.07).**

### **Artículo 62º-B.- FISCALIZACIÓN PARCIAL ELECTRÓNICA**

El procedimiento de fiscalización parcial electrónica, a que se refiere el último párrafo del artículo 61º se realizará conforme a lo siguiente:

a) La SUNAT notificará al deudor tributario, de acuerdo a la forma prevista en el inciso b) del artículo 104º, el inicio del procedimiento de fiscalización acompañado de una liquidación preliminar del tributo a regularizar y los intereses respectivos con el detalle del (los) reparo(s) que origina(n) la omisión y la información analizada que sustenta la propuesta de determinación.

b) El deudor tributario en un plazo de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del inicio de la fiscalización parcial electrónica, subsanará el (los) reparo(s) notificado(s) contenidos en la liquidación preliminar realizada por la SUNAT o sustentará sus observaciones a esta última y, de ser el caso, adjuntará la documentación en la forma y condiciones que la SUNAT establezca mediante la resolución de superintendencia a que se refiere el artículo 112º-A.

c) La SUNAT, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha en que vence el plazo establecido en el párrafo anterior, notificará, de acuerdo a la forma prevista en el inciso b) del artículo 104º, la resolución de determinación con la cual se culmina el procedimiento de fiscalización, y de ser el caso, la resolución de multa. La citada resolución de determinación contendrá una evaluación sobre los sustentos presentados por el deudor tributario, según corresponda.

En caso de que el deudor tributario no realice la subsanación correspondiente o no sustente sus observaciones en el plazo establecido, la SUNAT notificará, de acuerdo a la forma prevista en el inciso b) del artículo 104º, la resolución de determinación con la cual culmina el procedimiento de fiscalización, y de ser el caso, la resolución de multa.

d) El procedimiento de fiscalización parcial que se realice electrónicamente de acuerdo al presente artículo deberá efectuarse en el plazo de treinta (30) días

hábiles, contados a partir del día en que surte efectos la notificación del inicio del procedimiento de fiscalización.

Al procedimiento de fiscalización parcial electrónica no se le aplicará las disposiciones del artículo 62º-A”.

(Artículo incorporado por el Artículo 6º de la Ley N° 30296, publicada el 31 de diciembre de 2014, que entró en vigencia el día siguiente de su publicación conforme al numeral 3 de la Quinta Disposición Complementaria Final de dicha Ley).

**(Ver Tercera y Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30296 publicada el 31 de diciembre de 2014).**

### **Artículo 63º.- DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SOBRE BASE CIERTA Y PRESUNTA**

Durante el período de prescripción, la Administración Tributaria podrá determinar la obligación tributaria considerando las bases siguientes:

1. Base cierta: tomando en cuenta los elementos existentes que permitan conocer en forma directa el hecho generador de la obligación tributaria y la cuantía de la misma.
2. Base presunta: en mérito a los hechos y circunstancias que, por relación normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitan establecer la existencia y cuantía de la obligación.

### **Artículo 64º.- SUPUESTOS PARA APLICAR LA DETERMINACIÓN SOBRE BASE PRESUNTA**

La Administración Tributaria podrá utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta, cuando:

1. El deudor tributario no haya presentado las declaraciones, dentro del plazo en que la Administración se lo hubiere requerido.
2. La declaración presentada o la documentación sustentatoria o complementaria ofreciera dudas respecto a su veracidad o exactitud, o no incluya los requisitos y datos



exigidos; o cuando existiere dudas sobre la determinación o cumplimiento que haya efectuado el deudor tributario.

3. El deudor tributario requerido en forma expresa por la Administración Tributaria a presentar y/o exhibir sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad, y/o que se encuentren relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, no lo haga dentro del plazo señalado por la Administración en el requerimiento en el cual se hubieran solicitado por primera vez.

Asimismo, cuando el deudor tributario no obligado a llevar contabilidad sea requerido en forma expresa a presentar y/o exhibir documentos relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, no lo haga dentro del referido plazo.

4. El deudor tributario oculte activos, rentas, ingresos, bienes, pasivos, gastos o egresos o consigne pasivos, gastos o egresos falsos.

5. Se verifiquen discrepancias u omisiones entre el contenido de los comprobantes de pago y los libros y registros de contabilidad, del deudor tributario o de terceros.

6. Se detecte el no otorgamiento de los comprobantes de pago que correspondan por las ventas o ingresos realizados o cuando éstos sean otorgados sin los requisitos de Ley.

7. Se verifique la falta de inscripción del deudor tributario ante la Administración Tributaria.

8. El deudor tributario omita llevar los libros de contabilidad, otros libros o registros exigidos por las Leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, o llevando los mismos, no se encuentren legalizados o se lleven con un atraso mayor al permitido por las normas legales.

Dicha omisión o atraso incluye a los sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que sustituyan a los referidos libros o registros.

9. No se exhiba libros y/o registros contables u otros libros o registros exigidos por las Leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT aduciendo la pérdida, destrucción por siniestro, asaltos y otros.

10. Se detecte la remisión o transporte de bienes sin el comprobante de pago, guía de remisión y/u otro documento previsto en las normas para sustentar la remisión o transporte, o con documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados comprobantes de pago o guías de remisión, u otro documento que carezca de validez.

**Numeral 10 sustituido por el artículo 28º del Decreto Legislativo N° 953 (05.02.04).**

11. El deudor tributario haya tenido la condición de no habido, en los períodos que se establezcan mediante decreto supremo.

12. Se detecte el transporte terrestre público nacional de pasajeros sin el correspondiente manifiesto de pasajeros señalado en las normas sobre la materia.

13. Se verifique que el deudor tributario que explota juegos de máquinas tragamonedas utiliza un número diferente de máquinas tragamonedas al autorizado; usa modalidades de juego, modelos de máquinas tragamonedas o programas de juego no autorizados o no registrados; explota máquinas tragamonedas con características técnicas no autorizadas; utilice fichas o medios de juego no autorizados; así como cuando se verifique que la información declarada ante la autoridad competente difiere de la proporcionada a la Administración Tributaria o que no cumple con la implementación del sistema computarizado de interconexión en tiempo real dispuesto por las normas que regulan la actividad de juegos de casinos y máquinas tragamonedas.

Las autorizaciones a las que se hace referencia en el presente numeral, son aquéllas otorgadas por la autoridad competente conforme a lo dispuesto en las normas que regulan la actividad de juegos de casino y máquinas tragamonedas.

**Numeral 13 sustituido por el artículo 16º del Decreto Legislativo N° 981 (15.03.07).**

14. El deudor tributario omitió declarar y/o registrar a uno o más trabajadores por los tributos vinculados a las contribuciones sociales o por renta de quinta categoría.

**Numeral 14 sustituido por el artículo 16º del Decreto Legislativo N° 981 (15.03.07).**

15. Las normas tributarias lo establezcan de manera expresa.

**Numeral 15 incorporado por el artículo 16º del Decreto Legislativo N° 981 (15.03.07).**

Las presunciones a que se refiere el artículo 65º sólo admiten prueba en contrario respecto de la veracidad de los hechos contenidos en el presente artículo.

**Artículo 64º sustituido por el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 941 (20.12.03).**

#### **Artículo 65º.- PRESUNCIONES**

La Administración Tributaria podrá practicar la determinación en base, entre otras, a las siguientes presunciones:

1. Presunción de ventas o ingresos por omisiones en el registro de ventas o libro de ingresos, o en su defecto, en las declaraciones juradas, cuando no se presente y/o no se exhiba dicho registro y/o libro.

2. Presunción de ventas o ingresos por omisiones en el registro de compras, o en su defecto, en las declaraciones juradas, cuando no se presente y/o no se exhiba dicho registro.

3. Presunción de ingresos omitidos por ventas, servicios u operaciones gravadas, por diferencia entre los montos registrados o declarados por el contribuyente y los estimados por la Administración Tributaria por control directo.

4. Presunción de ventas o compras omitidas por diferencia entre los bienes registrados y los inventarios.

5. Presunción de ventas o ingresos omitidos por patrimonio no declarado o no registrado.

6. Presunción de ventas o ingresos omitidos por diferencias en cuentas abiertas en Empresas del Sistema Financiero.

7. Presunción de ventas o ingresos omitidos cuando no exista relación entre los insumos utilizados, producción obtenida, inventarios, ventas y prestaciones de servicios.

8. Presunción de ventas o ingresos en caso de omisos.

9. Presunción de ventas o ingresos omitidos por la existencia de saldos negativos en el flujo de ingresos y egresos de efectivo y/o cuentas bancarias.

10. Presunción de Renta Neta y/o ventas omitidas mediante la aplicación de coeficientes económicos tributarios.

11. Presunción de ingresos omitidos y/o operaciones gravadas omitidas en la explotación de juegos de máquinas tragamonedas.

**Numeral 11 sustituido por el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 981 (15.03.07).**

12. Presunción de remuneraciones por omisión de declarar y/o registrar a uno o más trabajadores.

**Numeral 12 incorporado por el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 981 (15.03.07).**

13. Otras previstas por leyes especiales.

**Numeral 13 incorporado por el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 981 (15.03.07).**

La aplicación de las presunciones será considerada para efecto de los tributos que constituyen el Sistema Tributario Nacional y será susceptible de la aplicación de las multas establecidas en la Tabla de Infracciones Tributarias y Sanciones.

**Artículo 65º sustituido por el artículo 2º del Decreto Legislativo Nº 941 (20.12.2003).**

## **Artículo 65º-A.- EFECTOS EN LA APLICACIÓN DE PRESUNCIONES**

La determinación sobre base presunta que se efectúe al amparo de la legislación tributaria tendrá los siguientes efectos, salvo en aquellos casos en los que el procedimiento de presunción contenga una forma de imputación de ventas, ingresos o remuneraciones presuntas que sea distinta:

**Encabezado sustituido por el artículo 18º del Decreto Legislativo N° 981 (15.03.07).**

a) Para efectos del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, las ventas o ingresos determinados incrementarán las ventas o ingresos declarados, registrados o comprobados en cada uno de los meses comprendidos en el requerimiento en forma proporcional a las ventas o ingresos declarados o registrados.

En caso que el deudor tributario no tenga ventas o ingresos declarados o registrados, la atribución será en forma proporcional a los meses comprendidos en el requerimiento.

En estos casos la omisión de ventas o ingresos no dará derecho a cómputo de crédito fiscal alguno.

b) Tratándose de deudores tributarios que perciban exclusivamente renta de tercera categoría del Impuesto a la Renta, las ventas o ingresos determinados se considerarán como renta neta de tercera categoría del ejercicio a que corresponda.

No procederá la deducción del costo computable para efecto del Impuesto a la Renta. Excepcionalmente en el caso de la presunción a que se refieren los numerales 2 y 8 del artículo 65º se deducirá el costo de las compras no registradas o no declaradas, de ser el caso.

La determinación de las ventas o ingresos considerados como rentas presuntas de la tercera categoría del Impuesto a la Renta a la que se refiere este inciso, se considerarán ventas o ingresos omitidos para efectos del Impuesto General a las Ventas o Impuesto Selectivo al Consumo, de acuerdo a lo siguiente:

(i) Cuando el contribuyente realizara exclusivamente operaciones exoneradas y/o inafectas con el Impuesto General a las Ventas o Impuesto Selectivo al Consumo, no se computarán efectos en dichos impuestos.

(ii) Cuando el contribuyente realizara junto con operaciones gravadas operaciones exoneradas y/o inafectas con el Impuesto General a las Ventas o Impuesto Selectivo al Consumo, se presumirá que se han realizado operaciones gravadas.

(iii) Cuando el contribuyente realizara operaciones de exportación, se presumirá que se han realizado operaciones internas gravadas.

Tratándose de deudores tributarios que perciban rentas de primera y/o segunda y/o cuarta y/o quinta categoría y a su vez perciban rentas netas de fuente extranjera, los ingresos determinados formarán parte de la renta neta global.

Tratándose de deudores tributarios que perciban rentas de primera y/o segunda y/o cuarta y/o quinta categoría, y/o rentas de fuente extranjera, y a su vez, obtengan rentas de tercera categoría, las ventas o ingresos determinados se considerarán como renta neta de la tercera categoría. Es de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso b) de este artículo, cuando corresponda.

Tratándose de deudores tributarios que explotan juegos de máquinas tragamonedas, para efectos del Impuesto a la Renta, los ingresos determinados se considerarán como renta neta de la tercera categoría.

**Inciso b) sustituido por el artículo 18º del Decreto Legislativo N° 981 (15.03.07).**

c) La aplicación de las presunciones no tiene efectos para la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría.

d) Para efectos del Régimen Especial del Impuesto a la Renta, las ventas o ingresos determinados incrementarán, para la determinación del Impuesto a la Renta, del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, cuando corresponda, las ventas o ingresos declarados, registrados o comprobados en cada uno de los meses comprendidos en el requerimiento en forma proporcional a las ventas o ingresos declarados o registrados.

En caso que el deudor tributario no tenga ventas o ingresos declarados, registrados o comprobados, la atribución será en forma proporcional a los meses comprendidos en el requerimiento.

Para efectos de la determinación señalada en el presente inciso será de aplicación, en lo que fuera pertinente, lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso b) del presente artículo.

e) Para efectos del Nuevo Régimen Único Simplificado, se aplicarán las normas que regulan dicho régimen.

f ) Para el caso del Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, los ingresos determinados sobre base presunta constituyen el Ingreso Neto Mensual.

**Inciso f) incorporado por el artículo 18º del Decreto Legislativo N° 981 (15.03.07).**

En el caso de contribuyentes que, producto de la aplicación de las presunciones, deban incluirse en el Régimen General de conformidad a lo normado en el Impuesto a la Renta, se procederá de acuerdo a lo señalado en los incisos a) al e) del presente artículo.

**Artículo 65º-A incorporado por el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 941 (20.12.03).**

**Artículo 66º. PRESUNCIÓN DE VENTAS O INGRESOS POR OMISIONES EN EL REGISTRO DE VENTAS O LIBRO DE INGRESOS, O EN SU DEFECTO, EN LAS DECLARACIONES JURADAS, CUANDO NO SE PRESENTE Y/O NO SE EXHIBA DICHO REGISTRO Y/O LIBRO**

Cuando en el registro de ventas o libro de ingresos, dentro de los doce (12) meses comprendidos en el requerimiento, se compruebe omisiones en no menos de cuatro (4) meses consecutivos o no consecutivos, que en total sean iguales o mayores al diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos en esos meses, se incrementará las ventas o ingresos registrados o declarados en los meses restantes, en el porcentaje de omisiones constatadas, sin perjuicio de acotar las omisiones halladas.

En aquellos casos que el deudor tributario no cumpla con presentar y/o exhibir el registro de ventas o libro de ingresos, el monto de las ventas o ingresos omitidos se determinará comparando el total de ventas o ingresos mensuales comprobados por la Administración a través de la información obtenida de terceros y el monto de las ventas o ingresos declarados por el deudor tributario en dichos meses. De la comparación antes descrita, deberá comprobarse omisiones en no menos de cuatro (4) meses consecutivos o no consecutivos que en total sean iguales o mayores a diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos declarados en esos meses, incrementándose las ventas e ingresos declarados en los meses restantes en el porcentaje de las omisiones constatadas, sin perjuicio de acotar las omisiones halladas.

También se podrá aplicar el procedimiento señalado en los párrafos anteriores a:

1) Los contribuyentes con menos de un año de haber iniciado sus operaciones, siempre que en los meses comprendidos en el requerimiento se constate omisiones en no menos de cuatro (4) meses consecutivos o no consecutivos que en total sean iguales o mayores al diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos de dichos meses.

2) Los contribuyentes que perciban rentas de la cuarta categoría del Impuesto a la Renta.

El porcentaje de omisiones comprobadas que se atribuye a los meses restantes de acuerdo a los párrafos anteriores, será calculado considerando solamente los cuatro (4) meses en los que se comprobaron las omisiones de mayor monto.

Dicho porcentaje se aplicará al resto de meses en los que no se encontraron omisiones.

En ningún caso, en los meses en que se hallaron omisiones, podrán éstas ser inferiores al importe que resulte de aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a las ventas o ingresos registrados o declarados, según corresponda.

**Artículo 66º sustituido por el artículo 4º del Decreto Legislativo N° 941 (20.12.03).**



**Artículo 67º.- PRESUNCIÓN DE VENTAS O INGRESOS POR OMISIONES EN EL REGISTRO DE COMPRAS, O EN SU DEFECTO, EN LAS DECLARACIONES JURADAS, CUANDO NO SE PRESENTE Y/O NO SE EXHIBA DICHO REGISTRO**

Cuando en el registro de compras o proveedores, dentro de los doce (12) meses comprendidos en el requerimiento se compruebe omisiones en no menos de cuatro (4) meses consecutivos o no consecutivos, se incrementarán las ventas o ingresos registrados o declarados en los meses comprendidos en el requerimiento, de acuerdo a lo siguiente:

**Encabezado sustituido por el artículo 29º del Decreto Legislativo N° 953 (05.02.04).**

a) Cuando el total de las omisiones comprobadas sean iguales o mayores al diez por ciento (10%) de las compras de dichos meses, se incrementará las ventas o ingresos registrados o declarados en los meses comprendidos en el requerimiento en el porcentaje de las omisiones constatadas. El monto del incremento de las ventas en los meses en que se hallaron omisiones no podrá ser inferior al que resulte de aplicar a las compras omitidas el índice calculado en base al margen de utilidad bruta. Dicho margen será obtenido de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del último ejercicio gravable que hubiere sido materia de presentación, o en base a los obtenidos de las Declaraciones Juradas Anuales del Impuesto a la Renta de otras empresas o negocios de giro y/o actividad similar, debiéndose tomar en todos los casos, el índice que resulte mayor.

**Párrafo sustituido por el artículo 29º del Decreto Legislativo N° 953 (05.02.04).**

Si el contribuyente no hubiera presentado ninguna Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta, el índice será obtenido en base a las Declaraciones Juradas Anuales del Impuesto a la Renta de otras empresas o negocios de giro y/o actividad similar.

El porcentaje de omisiones constatadas que se atribuye en los meses restantes de acuerdo al primer párrafo del presente inciso, será calculado considerando solamente los cuatro (4) meses en los que se comprobaron las omisiones de mayor monto. Dicho porcentaje se aplicará al resto de meses en los que se encontraron omisiones.

b) Cuando el total de las omisiones comprobadas sean menores al diez por ciento (10%) de las compras, el monto del incremento de las ventas o ingresos en los meses en que se hallaron omisiones no podrá ser inferior al que resulte de aplicar a las compras omitidas el índice calculado en base al margen de utilidad bruta. Dicho margen será obtenido de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del último ejercicio gravable que hubiere sido materia de presentación, o en base a los obtenidos de las Declaraciones Juradas Anuales del Impuesto a la Renta de otras empresas o negocios de giro y/o actividad similar, debiéndose tomar en todos los casos, el índice que resulte mayor.

Si el contribuyente no hubiera presentado ninguna Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta, el índice será obtenido en base a las Declaraciones Juradas Anuales del Impuesto a la Renta de otras empresas o negocios de giro y/o actividad similar.

En aquellos casos en que el deudor tributario no cumpla con presentar y/o exhibir el Registro de Compras, el monto de compras omitidas se determinará comparando el monto de las compras mensuales declaradas por el deudor tributario y el total de compras mensuales comprobadas por la Administración a través de la información obtenida por terceros en dichos meses. El porcentaje de omisiones mencionado en los incisos a) y b) del presente artículo se obtendrá, en este caso, de la relación de las compras omitidas determinadas por la Administración tributaria por comprobación mediante el procedimiento antes citado, entre el monto de las compras declaradas en dichos meses. También se podrá aplicar cualquiera de los procedimientos descritos en los incisos anteriores, en el caso de contribuyentes con menos de un año de haber iniciado sus operaciones, siempre que en los meses comprendidos en el requerimiento se constate omisiones en no menos de cuatro (4) meses consecutivos o no consecutivos.

**Artículo 67º sustituido por el artículo 5º del Decreto Legislativo Nº 941 (20.12.03).**

**ARTÍCULO 67º-A. PRESUNCIÓN DE VENTAS O INGRESOS EN CASO DE OMISOS**

Cuando la Administración Tributaria compruebe, a través de la información obtenida de terceros o del propio deudor tributario, que habiendo realizado operaciones gravadas, el deudor tributario es omiso a la presentación de las declaraciones juradas por los periodos tributarios en que se realizaron dichas operaciones, o presenta dichas declaraciones pero consigna como base imponible de ventas, ingresos o compras afectos el monto de “cero”, o no consigna cifra alguna, se presumirá la existencia de ventas o ingresos gravados, cuando adicionalmente se constate que:

(i) El deudor tributario no se encuentra inscrito en los Registros de la Administración Tributaria; o,

ii) El deudor tributario está inscrito en los Registros de la Administración Tributaria, pero no exhibe y/o no presenta su registro de ventas y/o compras.

Tratándose de ventas o ingresos omitidos, se imputarán como ventas o ingresos omitidos al resto de meses del ejercicio en que no se encontraron las omisiones, un importe equivalente al promedio que resulte de relacionar las ventas o ingresos que correspondan a los cuatro (4) meses de mayor omisión hallada entre cuatro (4) sin perjuicio de acotar las omisiones halladas.

En ningún caso las omisiones halladas podrán ser inferiores al importe del promedio obtenido a que se refiere este párrafo.

Tratándose de compras omitidas, se imputarán como ventas o ingresos en los meses en los cuales se hallaron las omisiones, el monto que resulte de adicionar a las compras halladas el margen de utilidad bruta. Dicho margen se obtendrá de la comparación de la información que arroja la última declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del último ejercicio gravable que hubiera sido materia de presentación del contribuyente o la obtenida de las Declaraciones Juradas Anuales del Impuesto a la Renta de otros negocios de giro y/o actividad similar del último ejercicio gravable vencido.

Si el contribuyente fuera omiso a la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta, el monto que se adicionará será el porcentaje de utilidad bruta promedio obtenido de las declaraciones juradas anuales que corresponda a empresas o negocios de giro y/o actividad similar.

En ningún caso las ventas omitidas podrán ser inferiores al importe del promedio que resulte de relacionar las ventas determinadas que correspondan a los cuatro (4) meses de mayor omisión hallada entre cuatro (4).

**Artículo 67º-A incorporado por el artículo 6º del Decreto Legislativo Nº 941 (20.12.03).**

**ARTÍCULO 68º.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS OMITIDOS POR VENTAS, SERVICIOS U OPERACIONES GRAVADAS, POR DIFERENCIA ENTRE LOS MONTOS REGISTRADOS O DECLARADOS POR EL CONTRIBUYENTE Y LOS ESTIMADOS POR LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA POR CONTROL DIRECTO**

El resultado de promediar el total de ingresos por ventas, prestación de servicios u operaciones de cualquier naturaleza controlados por la Administración Tributaria, en no menos de cinco (5) días comerciales continuos o alternados de un mismo mes, multiplicado por el total de días comerciales del mismo, representará el ingreso total por ventas, servicios u operaciones presuntas de ese mes.

Entiéndase por día comercial a aquel horario de actividades que mantiene la persona o empresa para realizar las actividades propias de su negocio o giro aun cuando la misma comprenda uno o más días naturales.

La Administración no podrá señalar como días alternados, el mismo día en cada semana durante un mes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación en el caso de contribuyentes que desarrollen sus actividades en menos de cinco (5) días a la semana, quedando facultada la Administración Tributaria a señalar los días a controlar entre los días que el contribuyente desarrolle sus actividades.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses alternados de un mismo año gravable, el promedio mensual de ingresos por ventas, servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá aplicarse a los demás meses no controlados del mismo año.

Tratándose de un deudor tributario respecto del cual se detecte su no inscripción ante la Administración Tributaria, el procedimiento señalado en el párrafo anterior podrá aplicarse mediante el control en no menos de dos (2) meses alternados de un mismo año gravable.

Cuando se verifique que el contribuyente tiene ingresos por operaciones gravadas y/o exoneradas y/o inafectas se deberá discriminar los ingresos determinados portales conceptos a fin de establecer la proporcionalidad que servirá de base para estimar los ingresos gravados. Al proyectar los ingresos anuales deberá considerarse la estacionalidad de los mismos.

**Artículo 68º sustituido por el artículo 7º del Decreto Legislativo N°941 (20.12.03).**

#### **ARTÍCULO 69º.- PRESUNCIÓN DE VENTAS O COMPRAS OMITIDAS POR DIFERENCIA ENTRE LOS BIENES REGISTRADOS Y LOS INVENTARIOS**

Las presunciones por diferencias de inventarios se determinarán utilizando cualquiera de los siguientes procedimientos:

##### **69.1 Inventario Físico**

La diferencia entre la existencia de bienes que aparezcan en los libros y registros y la que resulte de los inventarios comprobados y valuados por la Administración, representa, en el caso de faltantes de inventario, bienes transferidos cuyas ventas han sido omitidas de registrar en el año inmediato anterior a la toma de inventario; y en el de sobrantes de inventario, bienes cuyas compras y ventas han sido omitidas de registrar en el año inmediato anterior a la toma de inventario.

La diferencia de inventario a que se refiere el párrafo anterior se establecerá en relación al saldo inicial al primero de enero del ejercicio en el que se realiza la toma de inventario.

El monto de las ventas omitidas, en el caso de faltantes, se determinará multiplicando el número de unidades faltantes por el valor de venta promedio del año inmediato anterior.

Para determinar el valor de venta promedio del año inmediato anterior, se tomará en cuenta el valor de venta unitario del último comprobante de pago emitido en cada mes o, en su defecto, el último comprobante de pago que corresponda a dicho mes que haya sido materia de exhibición y/o presentación.

En caso exista más de una serie autorizada de comprobantes de pago se tomará en cuenta lo siguiente:

- i) Determinar la fecha en que se emitió el último comprobante de pago en el mes.
- ii) Determinar cuáles son las series autorizadas por las que se emitieron comprobantes de pago en dicha fecha.
- iii) Se tomará en cuenta el último comprobante de pago que corresponda a la última serie autorizada en la fecha establecida en el inciso i).

El monto de ventas omitidas, en el caso de sobrantes, se determinará aplicando un coeficiente al costo del sobrante determinado.

El monto de las ventas omitidas no podrá ser inferior al costo del sobrante determinado conforme a lo dispuesto en la presente presunción.

Para determinar el costo del sobrante se multiplicará las unidades sobrantes por el valor de compra promedio del año inmediato anterior.

Para determinar el valor de compra promedio del año inmediato anterior se tomará en cuenta el valor de compra unitario del último comprobante de pago de compra obtenido en cada mes o, en su defecto, el último comprobante de pago de compra que corresponda a dicho mes que haya sido materia de exhibición y/o presentación.

Cuando se trate de bienes que no cuenten con comprobantes de compras del ejercicio en mención, se tomará el último comprobante de pago por la adquisición de dicho bien, o en su defecto, se aplicará el valor de mercado del referido bien.

El coeficiente se calculará conforme a lo siguiente:

- a) En los casos en que el contribuyente se encuentre obligado a llevar un sistema de contabilidad de costos, conforme a lo señalado en el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, el coeficiente resultará de dividir las ventas declaradas o registradas correspondientes al año inmediato anterior a la toma de inventario entre el promedio de los inventarios valorizados mensuales del citado año.
- b) En los demás casos, inclusive en aquéllos en que encontrándose obligado el contribuyente a llevar contabilidad de costos no cumple con dicha obligación o llevándola se encuentra atrasada a la fecha de toma de inventario, el coefi-

ciente resultará de dividir las ventas declaradas o registradas entre el valor de las existencias finales del año, obtenidas de los libros y registros contables del año inmediato anterior a la toma de inventario o, en su defecto, las obtenidas de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del último ejercicio gravable vencido.

En el caso de diferencias de inventarios de líneas de comercialización nuevas, iniciadas en el año en que se efectúa la comprobación, se considerarán las diferencias como ventas omitidas en el período comprendido entre la fecha del ingreso de la primera existencia y el mes anterior al de la comprobación por la Administración.

Para determinar las ventas omitidas se seguirá el procedimiento de los faltantes o sobrantes, según corresponda, empleando en estos casos valores de venta que correspondan a los meses del período en que se efectúa la comprobación.

En el caso de sobrantes, el coeficiente resultará de dividir las ventas declaradas o registradas de dicho período entre el valor de las existencias determinadas por el contribuyente, o en su defecto, por la Administración Tributaria, a la fecha de la toma de inventario, mientras que para determinar el costo del sobrante se tomará en cuenta el valor de compra unitario del último comprobante de pago de compra obtenido por el contribuyente a la fecha de la toma de inventario.

## **69.2 Inventario por Valorización**

En el caso que por causa imputable al deudor tributario, no se pueda determinar la diferencia de inventarios, de conformidad con el procedimiento establecido en el inciso anterior, la Administración Tributaria estará facultada a determinar dicha diferencia en forma valorizada tomando para ello los valores del propio contribuyente, según el siguiente procedimiento:

a) Al valor del inventario comprobado y valuado por la Administración, se le adicionará el costo de los bienes vendidos y se le deducirá el valor de las compras efectuadas en el período comprendido entre la fecha de toma del inventario físico realizado por la Administración y el primero de enero del ejercicio en que se realiza la toma de inventario.

Para efectuar la valuación de los bienes se tomará en cuenta el valor de adquisición del último comprobante de pago de compra del ejercicio anterior a la

toma de inventario o, en su defecto, el que haya sido materia de exhibición y/o presentación de dicho ejercicio.

Sólo se tomará el valor de compra promedio en el caso que existiera más de un comprobante de pago de la misma fecha por sus últimas compras correspondiente al ejercicio anterior a la toma del inventario.

Tratándose de bienes de nuevas líneas de comercialización implementadas en el ejercicio de la toma de inventario se tomará el primer comprobante de pago de compra de dichos bienes, o en su defecto, el que haya sido materia de presentación y/o exhibición de dicho ejercicio.

Sólo se tomará el valor de compra promedio en el caso que existiera más de un comprobante de pago de la misma fecha por sus últimas compras correspondiente al ejercicio anterior a la toma del inventario.

Para determinar el costo de los bienes vendidos, se deducirá del valor de venta el margen de utilidad bruta que figure en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior a aquél en el cual se realice la toma de inventario por parte de la Administración, o en su defecto, de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del último ejercicio gravable vencido. De no contar con esta información se tomará el margen de utilidad bruta de empresas similares.

b) El valor determinado en el inciso anterior representa el inventario determinado por la Administración, el cual comparado con el valor del inventario que se encuentre registrado en los libros y registros del deudor tributario, determinará la existencia de diferencias de inventario por valorización.

La diferencia de inventario a que se refiere el párrafo anterior se establecerá en relación al saldo inicial al primero de enero del ejercicio en el que se realiza la toma de inventario.

c) A efectos de determinar el monto de ventas o ingresos omitidos se adicionará al valor de la diferencia de inventario, el margen de utilidad bruta a que se refiere el cuarto párrafo del inciso a) del presente numeral.

d) Cuando la Administración determine diferencias de inventarios por valorización presumirá la existencia de ventas que han sido omitidas, en cuyo caso serán atribuidas al año inmediato anterior a la toma de inventario.



### **69.3 Inventario Documentario**

Cuando la Administración determine diferencias de inventario que resulten de las verificaciones efectuadas con sus libros y registros contables y documentación respectiva, se presumirán ventas omitidas, en cuyo caso serán atribuidas al período requerido en que se encuentran tales diferencias.

La diferencia de inventario a que se refiere el párrafo anterior se establecerá al 31 de diciembre del periodo en el que se encuentren las diferencias.

Las ventas omitidas se determinarán multiplicando el número de unidades que constituyen la diferencia hallada por el valor de venta promedio del período requerido.

Para determinar el valor de venta promedio del período requerido se tomará en cuenta el valor de venta unitario del último comprobante de pago emitido en cada mes o, en su defecto, el último comprobante de pago que corresponda a dicho mes que haya sido materia de exhibición y/o presentación.

En caso exista más de una serie autorizada de comprobantes de pago se tomará en cuenta lo siguiente:

- i) Determinar la fecha en que se emitió el último comprobante de pago en el mes.
- ii) Determinar cuáles son las series autorizadas por las que se emitieron comprobantes de pago en dicha fecha.
- iii) Se tomará en cuenta el último comprobante de pago que corresponda a la última serie autorizada en la fecha establecida en el inciso i).

Resultan aplicables para los tres tipos de inventarios antes descritos las siguientes disposiciones:

a) En caso de diferencias de inventario, faltantes o sobrantes de bienes cuya venta esté exonerada del Impuesto General a las Ventas, el procedimiento será aplicable para efecto del Impuesto a la Renta.

b) La Administración Tributaria asumirá una cantidad o un valor de cero, cuando no presente el libro de inventarios y balances o cuando en dicho libro, que contenga los inventarios iniciales al primero de enero o finales al 31 de di-

ciembre, que sirven para hallar las diferencias de inventarios a que se refieren los incisos anteriores, no se encuentre registrada cifra alguna.

c) Los valores de venta y/o compra de los comprobantes de pago que se utilicen para la valorización de las diferencias de inventarios a que se refieren los incisos anteriores, estarán ajustados en todos los casos a las reglas de valor de mercado previstas en la Ley del Impuesto a la Renta.

#### **ARTÍCULO 70º.- PRESUNCIÓN DE VENTAS O INGRESOS OMITIDOS POR PATRIMONIO NO DECLARADO O NO REGISTRADO**

Cuando el patrimonio real del deudor tributario generador de rentas de tercera categoría fuera superior al declarado o registrado, se presumirá que la diferencia patrimonial hallada proviene de ventas o ingresos gravados del ejercicio, derivados de ventas o ingresos omitidos no declarados.

El monto de las ventas o ingresos omitidos resultará de aplicar sobre la diferencia patrimonial hallada, el coeficiente que resultará de dividir el monto de las ventas declaradas o registradas entre el valor de las existencias declaradas o registradas al final del ejercicio en que se detecte la omisión. Las ventas o ingresos omitidos determinados se imputarán al ejercicio gravable en el que se encuentre la diferencia patrimonial.

El monto de las ventas o ingresos omitidos no podrán ser inferiores al monto del patrimonio no declarado o registrado determinado conforme lo señalado en la presente presunción.

De tratarse de deudores tributarios que, por la naturaleza de sus operaciones, no contaran con existencias, el coeficiente a que se refiere el párrafo anterior se determinará considerando el valor del patrimonio neto de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta que corresponda al ejercicio fiscal materia de revisión, o en su defecto, el obtenido de las Declaraciones Juradas Anuales del Impuesto a la Renta de otros negocios de giro y/o actividad similar.

**Artículo 70º sustituido por el artículo 9º del Decreto Legislativo Nº 941 (20.12.03).**

## **ARTÍCULO 71º. PRESUNCIÓN DE VENTAS O INGRESOS OMITIDOS POR DIFERENCIAS EN CUENTAS ABIERTAS EN EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO**

Cuando se establezca diferencia entre los depósitos en cuentas abiertas en Empresas del Sistema Financiero operadas por el deudor tributario y/o terceros vinculados y los depósitos debidamente sustentados, la Administración podrá presumir ventas o ingresos omitidos por el monto de la diferencia.

También será de aplicación la presunción, cuando estando el deudor tributario obligado o requerido por la Administración, a declarar o registrar las referidas cuentas no lo hubiera hecho.

Para efectos del presente artículo se entiende por Empresas del Sistema Financiero a las Empresas de Operaciones Múltiples a que se refiere el literal a) del artículo 16º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros–Ley Nº 26702 y normas modificatorias.

**Artículo 71º sustituido por el artículo 10º del Decreto Legislativo Nº 941 (20.12.03).**

## **ARTÍCULO 72º. PRESUNCIÓN DE VENTAS O INGRESOS OMITIDOS CUANDO NO EXISTA RELACIÓN ENTRE LOS INSUMOS UTILIZADOS, PRODUCCIÓN OBTENIDA, INVENTARIOS, VENTAS Y PRESTACIONES DE SERVICIOS**

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos, la Administración Tributaria considerará las adquisiciones de materias primas y auxiliares, envases y embalajes, suministros diversos, entre otros, utilizados en la elaboración de los productos terminados o en la prestación de los servicios que realice el deudor tributario. Cuando la Administración Tributaria determine diferencias como resultado de la comparación de las unidades producidas o prestaciones registradas por el deudor tributario con las unidades producidas o prestaciones determinadas por la Administración, se presumirá la existencia de ventas o ingresos omitidos del período requerido en que se encuentran tales diferencias.

Las ventas o ingresos omitidos se determinarán multiplicando el número de unidades o prestaciones que constituyen la diferencia por el valor de venta promedio del período requerido.

Para determinar el valor de venta promedio del período requerido se tomará en cuenta el valor de venta unitario del último comprobante de pago emitido en cada mes o en su defecto el último comprobante de pago que corresponda a dicho mes que haya sido materia de exhibición y/o presentación.

En caso exista más de una serie autorizada de comprobantes de pago se tomará en cuenta lo siguiente:

- i) Determinar la fecha en que se emitió el último comprobante de pago en el mes.
- ii) Determinar cuáles son las series autorizadas por las que se emitieron comprobantes de pago en dicha fecha.
- iii) Se tomará en cuenta el último comprobante de pago que corresponda a la última serie autorizada en la fecha establecida en el inciso i).

A fin de determinar las unidades producidas o servicios que se prestan, la Administración Tributaria podrá solicitar informes técnicos, fichas técnicas y análisis detallados sobre los insumos utilizados y sobre el procedimiento de transformación del propio deudor tributario los que servirán para hallar los coeficientes de producción.

En los casos que por causas imputables al deudor tributario no se pueda determinar los coeficientes de producción, o la información proporcionada no fuere suficiente, la Administración Tributaria podrá elaborar sus propios índices, porcentajes o coeficientes necesarios para determinar la producción de bienes o prestación de servicios, pudiendo recurrir a informes técnicos de entidades competentes o de peritos profesionales.

Asimismo, la Administración Tributaria para la aplicación de esta presunción podrá utilizar una de las materias primas o envases o embalajes o suministros diversos u otro insumo utilizado en la elaboración de los productos terminados o de los servicios prestados, en la medida que dicho insumo permita identificar el producto producido o el servicio prestado por el deudor tributario o que dicho insumo sea necesario para concluir el producto terminado o para prestar el servicio.

Para efectos de este procedimiento resultará aplicable la metodología y reglas de valorización previstas en el artículo 69, cuando corresponda.

**Artículo 72° sustituido por el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 941 (20.12.03).**

**ARTÍCULO 72º-A. PRESUNCIÓN DE VENTAS O INGRESOS OMITIDOS POR LA EXISTENCIA DE SALDOS NEGATIVOS EN EL FLUJO DE INGRESOS Y EGRESOS DE EFECTIVO Y/O CUENTAS BANCARIAS**

Cuando la Administración Tributaria constate o determine la existencia de saldos negativos, diarios o mensuales, en el flujo de ingresos y egresos de efectivo y/o cuentas bancarias, se presumirá la existencia de ventas o ingresos omitidos por el importe de dichos saldos.

Para tal efecto, se tomará en cuenta lo siguiente:

a) Cuando el saldo negativo sea diario:

i) Éste se determinará cuando se compruebe que los egresos constatados o determinados diariamente, excedan el saldo inicial del día más los ingresos de dicho día, estén o no declarados o registrados.

ii) El procedimiento señalado en el literal (i) de este inciso deberá aplicarse en no menos de dos (2) meses consecutivos o alternados, debiendo encontrarse diferencias en no menos de dos (2) días que correspondan a estos meses.

b) Cuando el saldo negativo sea mensual:

i) Éste se determinará cuando se compruebe que los egresos constatados o determinados mensualmente excedan al saldo inicial más los ingresos de dicho mes, estén o no declarados o registrados. El saldo inicial será el determinado al primer día calendario de cada mes y el saldo negativo al último día calendario de cada mes.

ii) El procedimiento señalado en el literal (i) de este inciso deberá aplicarse en no menos de dos (2) meses consecutivos o alternados.

Las ventas o ingresos omitidos se imputarán al período requerido al que corresponda el día o el mes en que se determinó la existencia del saldo negativo en el flujo de ingresos y egresos de efectivo y/o cuentas bancarias.

La presente presunción es de aplicación a los deudores tributarios que perciban rentas de tercera categoría.

**Artículo 72º-A incorporado por el artículo 12º del Decreto Legislativo Nº 941 (20.12.03).**

**ARTÍCULO 72º-B. PRESUNCIÓN DE RENTA NETA Y/O VENTAS OMITIDAS MEDIANTE LA APLICACIÓN DE COEFICIENTES ECONÓMICOS TRIBUTARIOS**

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria–SUNAT podrá determinar la renta neta y/o ventas omitidas según sea el caso, mediante la aplicación de coeficientes económicos tributarios.

Esta presunción será de aplicación a las empresas que desarrollen actividades generadoras de rentas de tercera categoría, así como a las sociedades y entidades a que se refiere el último párrafo del artículo 14º de la Ley del Impuesto a la Renta.

En este último caso, la renta que se determine por aplicación de los citados coeficientes será atribuida a los socios, contratantes o partes integrantes.

Los coeficientes serán aprobados por Resolución Ministerial del Sector Economía y Finanzas para cada ejercicio gravable, previa opinión técnica de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria–SUNAT.

El monto de la Renta Neta omitida será la diferencia del monto de la Renta Neta presunta calculada conforme lo dispuesto en el párrafo siguiente menos la Renta Neta declarada por el deudor tributario en el ejercicio materia del requerimiento.

Para el cálculo del monto de la Renta Neta presunta del ejercicio materia del requerimiento, se aplicará el coeficiente económico tributario respectivo, a la suma de los montos consignados por el deudor tributario en su Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta por los conceptos que son deducibles de acuerdo a las normas legales que regulan el Impuesto a la Renta.

Para el caso de las adiciones y deducciones, sólo se considerará el importe negativo que pudiera resultar de la diferencia de ambos conceptos.

Para la determinación de las ventas o ingresos omitidos, al valor agregado obtenido en los párrafos siguientes, se le deducirá el valor agregado que se calcule de las Declaraciones Juradas mensuales presentadas por el deudor tributario en los períodos ma-

teria del requerimiento, el mismo que resulta de sumar el total de las ventas o ingresos gravados más el total de las exportaciones menos el total de las adquisiciones con derecho a crédito fiscal declarados, constituyendo dicha diferencia ventas o ingresos omitidos de todos los períodos comprendidos en el requerimiento. Se considerará que el valor agregado calculado es igual a cero cuando el total de las ventas o ingresos gravados más el total de las exportaciones menos el total de las adquisiciones con derecho a crédito fiscal declarados por el deudor tributario sea menor a cero.

Para la obtención del valor agregado de los períodos comprendidos en el requerimiento, se aplicará el coeficiente económico tributario respectivo a la sumatoria del total de adquisiciones con derecho a crédito fiscal que hubiere consignado el deudor tributario en las Declaraciones Juradas mensuales del Impuesto General a las Ventas de los períodos antes indicados.

De existir adquisiciones destinadas a operaciones gravadas y no gravadas, para efectos de determinar el total de adquisiciones con derecho a crédito fiscal, se dividirá el total del crédito fiscal de las adquisiciones destinadas a operaciones gravadas y no gravadas declarado en los períodos materia de requerimiento entre el resultado de dividir la sumatoria de la tasa del Impuesto General a las Ventas más el Impuesto de Promoción Municipal, entre 100. El monto obtenido de esta manera se adicionará a las adquisiciones destinadas a operaciones gravadas exclusivamente.

**Párrafo sustituido por el artículo 30º del Decreto Legislativo N° 953 (05.02.04).**

En caso de existir más de una tasa del Impuesto General a las Ventas, se tomará la tasa mayor.

Las ventas o ingresos omitidos determinados conforme a lo dispuesto en el presente artículo, para efectos del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, incrementarán las ventas o ingresos declarados en cada uno de los meses comprendidos en el requerimiento en forma proporcional a las ventas o ingresos declarados.

En estos casos la omisión de ventas o ingresos no dará derecho a cómputo de crédito fiscal alguno.

**Artículo 72º-B incorporado por el artículo 12º del Decreto Legislativo Nº 941 (20.12.03).**

**ARTÍCULO 72º-C. PRESUNCIÓN DE INGRESOS OMITIDOS Y/O OPERACIONES GRAVADAS OMITIDAS EN LA EXPLOTACIÓN DE JUEGOS DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS**

La presunción de ingresos omitidos y/o operaciones gravadas omitidas en la explotación de juegos de máquinas tragamonedas, se determinará mediante la aplicación del control directo a dicha actividad por la Administración Tributaria, de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) De la cantidad de salas o establecimientos a intervenir

a.1 La Administración Tributaria verificará la cantidad de salas o establecimientos en los cuales el deudor tributario explota los juegos de máquinas tragamonedas.

a.2 Del número de salas o establecimientos verificados se determinará la cantidad de salas o establecimientos que serán materia de intervención por control directo, de acuerdo al siguiente cuadro:

<b>Número de salas o establecimientos donde el deudor tributario explota máquinas tragamonedas</b>	<b>Cantidad de salas o establecimientos donde aplicar el control directo para efectuar la determinación presunta</b>
Sólo 1	1
De 2 hasta 6	2
De 7 hasta 29	4
De 30 a más	6



b) De las salas o establecimientos seleccionados donde aplicar el control directo para determinar los ingresos presuntos. Establecido el número de salas o establecimientos del mismo deudor tributario en las que se debe efectuar el control directo de ingresos, cuando la cantidad de salas o establecimientos sea único, el control se efectuará sobre dicha sala o establecimiento.

Cuando el número de salas o establecimientos del mismo deudor tributario sean dos (2) o más, para determinar cuáles serán las salas o establecimientos materia de dicho control, se seguirá las siguientes reglas:

b.1 Si el deudor tributario ha cumplido con presentar sus declaraciones juradas conforme lo dispuesto por las normas sobre juegos de casinos y máquinas tragamonedas, las salas o establecimientos se seleccionarán de la siguiente manera:

i. La mitad del número de salas o establecimientos a intervenir, corresponderán a aquéllas que tengan el mayor número de máquinas tragamonedas, según lo declarado por el deudor tributario en los seis (6) meses anteriores al mes en que se realiza la intervención.

Para los contribuyentes que recién han iniciado operaciones se tomarán los meses declarados.

ii. La mitad restante corresponderá a las salas o establecimientos que tengan el menor número de máquinas tragamonedas, según lo declarado por el deudor tributario en los seis (6) meses anteriores al mes en que se realiza la intervención.

Para los contribuyentes que recién han iniciado operaciones se tomarán los meses declarados.

iii. Cuando el número de máquinas tragamonedas en dos (2) o más salas o establecimientos sea el mismo, se podrá optar por cualquier sala o establecimiento, de acuerdo a las reglas de los numerales i y ii.

b.2 Si el deudor tributario, no ha presentado la declaración jurada a que hacen referencia las normas sobre explotación de juegos de casinos y máquinas tragamonedas, inclusive aquellos que por mandato judicial no se encuentren obligados a realizar dicha presentación o la aplicación de la presente presunción es consecuencia de que se verificó que el deudor tributario utiliza un número diferente de máquinas tragamonedas al

autorizado, la Administración Tributaria podrá elegir discrecionalmente cuáles salas o establecimientos intervendrá, comunicándose dicha elección al deudor tributario.

c) De las Máquinas Tragamonedas a ser consideradas para el control directo por parte de la Administración. Cuando se inicie el procedimiento de control directo en la sala o establecimiento seleccionado, se entenderá que las máquinas tragamonedas que se encuentren en dicha sala o establecimiento son explotadas por el deudor tributario salvo que mediante documentos públicos o privados de fecha cierta, anteriores a la intervención, se demuestre lo contrario.

d) Del control directo. Para efectos de lo señalado en el presente procedimiento, se entenderá por día comercial a aquel horario de actividades que mantiene el deudor que explota juegos de máquinas tragamonedas para realizar las actividades propias de dicha actividad, aun cuando la misma comprenda uno o más días calendario.

d.1 El control directo que realice la Administración Tributaria, a efectos de determinar los ingresos presuntos, se deberá realizar en cada una de las salas o establecimientos seleccionados durante tres (3) días comerciales de un mismo mes, de acuerdo a las siguientes reglas:

i Se deberá tomar un (1) día comercial por semana, pudiendo realizarse el control directo en semanas continuas o alternadas.

ii No se podrá repetir el mismo día comercial de la semana.

iii Sólo se podrá efectuar control directo en un (1) fin de semana del mes.

iv La elección del día comercial de la semana, respetando las reglas anteriores queda a elección de la Administración Tributaria.

d.2 Si el mencionado control directo se realiza en no menos de dos (2) meses alternados de un mismo ejercicio gravable, el ingreso que se determine podrá ser usado para proyectar el total de ingresos del mismo ejercicio.

d.3 Si durante el desarrollo de la intervención de la Administración Tributaria en las salas o establecimientos seleccionados, ocurre algún hecho no justificado que cambia las circunstancias en las que se inició el control directo, o que a criterio de la Administración Tributaria impidan la acción de control directo o la continuación de dicha acción en cualquier sala o establecimiento seleccionado; y la intervención efectiva se reali-

zó por más de un día comercial, lo verificado directamente por la Administración Tributaria hasta la ocurrencia del hecho o circunstancia, servirá para establecer los ingresos presuntos mensuales y/o de todo el ejercicio gravable.

En caso contrario la Administración Tributaria elegirá otro día comercial para realizar el control.

La fracción del día comercial no se considerará como un día comercial.

e) Cálculo de los ingresos presuntos

e.1 Cálculo de los ingresos diarios por máquina tragamonedas.

Para determinar el monto de ingresos diarios por máquina tragamonedas, se considerará:

i El ingreso total del día comercial de cada máquina tragamonedas que se encuentre en explotación en cada sala o establecimiento obtenido por control directo.

ii Se descontará de dicho ingreso el monto total entregado de los premios otorgados en el mismo día comercial por cada máquina tragamonedas.

En el caso de deudores tributarios que tengan autorización expresa obtenida conforme lo dispuesto en las normas que regulan la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, se entenderá que el monto total entregado de los premios otorgados en el mismo día comercial por cada máquina tragamonedas no podrá ser menor del ochenta y cinco por ciento (85%) de los ingresos.

Si el monto de los referidos premios excediera del cien por ciento (100%) de los ingresos de la máquina tragamonedas, dicho exceso no será considerado para el cómputo de los ingresos de los otros días comerciales que serán materia del control directo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los deudores tributarios a los que se les aplique la presunción como consecuencia de haber hecho uso de modalidades de juego, modelos de máquinas tragamonedas o programas de juego no autorizados o no registrados ante la autoridad competente; explota máquinas tragamonedas con características técnicas no autorizadas por la autoridad competente; utilice fichas o medios

de juego no autorizados por la autoridad competente, debiéndose aplicar para dichos deudores la regla del párrafo siguiente.

En el caso de deudores tributarios que no tengan la referida autorización expresa, el monto total entregado de los premios otorgados en el mismo día comercial por cada máquina tragamonedas no podrá ser mayor al ochenta y cinco por ciento (85%) del total del ingreso del día comercial. Cuando el monto de dichos premios sean menor al porcentaje antes señalado se tomará como ingresos del referido día la diferencia entre los ingresos determinados por el control directo menos el monto total entregado de los premios otorgados. Cuando no se hubiesen entregado dichos premios se tomará como ingreso del mismo día el total de los ingresos determinados por control directo.

e.2 Cálculo de los ingresos presuntos diarios por cada sala o establecimiento seleccionado.

Para determinar el monto de ingresos presuntos diarios por sala o establecimiento seleccionado, se sumará el ingreso total del día comercial de cada máquina, obtenido de acuerdo al procedimiento establecido en e.1, el que luego se dividirá entre el total de máquinas de la sala o establecimiento y se multiplicará por el total de máquinas ubicadas en la misma sala o establecimiento.

e.3 Cálculo de los ingresos presuntos mensuales por cada sala o establecimiento seleccionado.

Para determinar el monto de ingresos presuntos mensuales de cada sala o establecimiento seleccionado, se seguirá el procedimiento siguiente:

i. Efectuadas las tres (3) verificaciones por cada sala o establecimiento a que hace referencia el inciso d) del presente artículo, se sumarán los montos de ingresos diarios obtenidos y se obtendrá un promedio simple.

De presentarse el supuesto señalado en el inciso d.3, si el control se realizó en más de un día comercial se sumará los ingresos obtenidos por control directo y se dividirán por el número de días comerciales controlados, lo cual representará el promedio de ingresos diarios.

ii. El promedio de ingresos diarios por sala o establecimiento, se multiplicará por el número de días comerciales del mes obteniéndose el total de ingresos presuntos mensuales para cada sala o establecimiento seleccionado.

iii. Los ingresos presuntos mensuales se compararán con los ingresos de las mismas salas o establecimientos, informados o declarados por el deudor tributario en los seis (6) meses anteriores o en los meses que corresponda cuando el deudor tributario tiene menos de seis (6) meses explotando las máquinas tragamonedas, tomándose el mayor.

iv. En caso que el deudor tributario no hubiese informado o declarado ingresos, se tomará el monto establecido por el control directo.

#### e.4 Cálculo de los ingresos presuntos mensuales del deudor tributario.

Para determinar el monto de ingresos presuntos mensuales del deudor tributario se seguirá el procedimiento siguiente:

i. Determinado el monto de ingresos presuntos mensuales de cada sala o establecimiento seleccionado, se sumarán los montos obtenidos y se dividirán entre el número de salas o establecimientos verificados.

Dicho resultado se tomará como el ingreso presunto de las demás salas o establecimientos que explota el mismo deudor tributario. Respecto de las salas o establecimientos en las que se efectuó el control directo, el ingreso mensual lo constituye el monto establecido conforme al procedimiento señalado en el inciso e.3.

ii. La suma de los ingresos de cada sala o establecimiento seleccionado más los ingresos presuntos atribuidos al resto de las salas o establecimientos que el deudor tributario explota, dará como resultado el monto de ingresos presuntos del mes a cargo de deudor tributario.

#### e.5 Cálculo de los ingresos presuntos del ejercicio gravable.

Para la determinación de los ingresos del ejercicio gravable, se tomarán los ingresos mensuales de no menos de dos (2) meses verificados por control directo, determinados conforme al procedimiento descrito en los párrafos anteriores, y se dividirán obteniendo un promedio simple.

Dicho resultado se considerará como el ingreso presunto mensual que será atribuido a cada mes no verificado. La suma de los ingresos presuntos de los diez (10) meses no verificados más la suma de los dos (2) meses determinados conforme lo establecido en el presente procedimiento, constituye el ingreso presunto del ejercicio gravable.

**Artículo 72º-C incorporado por el artículo 19º del Decreto Legislativo Nº 981 (15.03.07).**

**ARTÍCULO 72º-D. PRESUNCIÓN DE REMUNERACIONES POR OMISIÓN DE DECLARAR Y/O REGISTRAR A UNO O MÁS TRABAJADORES**

Cuando la Administración Tributaria, compruebe que el deudor tributario califica como entidad empleadora y se detecta que omitió declarar a uno o más trabajadores por los cuales tiene que declarar y/o pagar aportes al Seguro Social de Salud, al Sistema Nacional de Pensiones o renta de quinta categoría, se presumirá que las remuneraciones mensuales del trabajador no declarado, por el período laborado por dicho trabajador, será el mayor monto remunerativo mensual obtenido de la comparación con el total de las remuneraciones mensuales que hubiera registrado, o en su defecto, hubiera declarado el deudor tributario por los períodos comprendidos en el requerimiento, el mismo que será determinado de la siguiente manera:

Se identificarán las remuneraciones mensuales de los trabajadores de función o cargo similar, en los registros del deudor tributario, consignados en ellos durante el período requerido. En caso que el deudor tributario no presente los registros requeridos por la Administración, se realizará dicha identificación en las declaraciones juradas presentadas por ésta, en los períodos comprendidos en el requerimiento.

De no encontrarse remuneraciones mensuales de los trabajadores de función o cargo similar en los registros o declaraciones juradas del deudor tributario, se tomará en cuenta la información de otras entidades empleadoras de giro y/o actividad similar que cuenten con similar volumen de operaciones.

En ningún caso, la remuneración mensual presunta podrá ser menor a la remuneración mínima vital vigente en los meses en los que se realiza la determinación de la remuneración presunta.

Para efectos de determinar el período laborado por el trabajador no registrado y/o declarado, se presumirá que en ningún caso dicho período es menor de seis (6) meses, con excepción de:

i Los trabajadores de las empresas que inicien actividades y tengan menos de seis (6) meses de funcionamiento, para los cuales se entenderá que el tiempo de vigencia del período laboral no será menor al número de meses de funcionamiento.

ii Los trabajadores de empresas contratados bajo contratos sujetos a modalidad, para los cuales se entenderá que el tiempo de vigencia del período laboral no será menor de tres (3) meses.

Las remuneraciones determinadas de acuerdo a lo dispuesto en el presente procedimiento forman parte de la base imponible para el cálculo de las aportaciones al Seguro Social de Salud, al Sistema Nacional de Pensiones de acuerdo a lo señalado en el párrafo siguiente; y de los pagos a cuenta a realizarse vía retención del Impuesto a la Renta de quinta categoría, cuando corresponda.

Sólo se considerará que la remuneración mensual presunta será base de cálculo para las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones en el caso que el trabajador presente un escrito a la SUNAT donde señale que se encuentra o que ha optado por pertenecer al Sistema Nacional de Pensiones. El pago del aporte será de cargo de la entidad empleadora en su calidad de agente de retención.

De corresponder la realización del pago a cuenta vía retención del impuesto a la renta de quinta categoría por la remuneración mensual presunta, éste será de cargo de la entidad empleadora.

Se entiende como entidad empleadora a toda persona natural, empresa unipersonal, persona jurídica, sociedad irregular o de hecho, cooperativas de trabajadores, instituciones públicas, instituciones privadas, entidades del sector público nacional o cualquier otro ente colectivo, que tenga a su cargo personas que laboren para ella bajo relación de dependencia o que paguen pensiones de jubilación cesantía, incapacidad o sobrevivencia.

**Artículo 72º-D incorporado por el artículo 20º del Decreto Legislativo Nº 981 (15.03.07).**

### **ARTÍCULO 73º. IMPROCEDENCIA DE ACUMULACIÓN DE PRESUNCIONES**

Cuando se comprueben omisiones de diferente naturaleza respecto de un deudor tributario y resulte de aplicación más de una de las presunciones a que se refieren los artículos anteriores, éstas no se acumularán debiendo la Administración aplicar la que arroje el mayor monto de base imponible o de tributo.

### **ARTÍCULO 74º. VALORIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS DETERMINANTES DE LA BASE IMPONIBLE**

Para determinar y comprobar el valor de los bienes mercaderías, rentas, ingresos y demás elementos determinantes de la base imponible, la Administración podrá utilizar cualquier medio de valuación, salvo normas específicas.

### **ARTÍCULO 75º.- RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN**

Concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago, si fuera el caso.

No obstante, previamente a la emisión de las resoluciones referidas en el párrafo anterior, la Administración Tributaria podrá comunicar sus conclusiones a los contribuyentes, indicándoles expresamente las observaciones formuladas y, cuando corresponda, las infracciones que se les imputan, siempre que a su juicio la complejidad del caso tratado lo justifique.

En estos casos, dentro del plazo que la Administración Tributaria establezca en dicha comunicación, el que no podrá ser menor a tres (3) días hábiles; el contribuyente o responsable podrá presentar por escrito sus observaciones a los cargos formulados, debidamente sustentadas, a efecto que la Administración Tributaria las considere, de ser el caso.

La documentación que se presente ante la Administración Tributaria luego de transcurrido el mencionado plazo no será merituada en el proceso de fiscalización o verificación.



**Párrafo sustituido por el artículo 31º del Decreto Legislativo N° 953 (05.02.04).**

**Artículo 75º sustituido por el artículo 18º de la Ley N° 27038 (31.12.98).**

#### **ARTÍCULO 76º. RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN**

La Resolución de Determinación es el acto por el cual la Administración Tributaria pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria.

Los aspectos revisados en una fiscalización parcial que originan la notificación de una resolución de determinación no pueden ser objeto de una nueva determinación, salvo en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 108º.

**Párrafo incorporado por el artículo 4º del Decreto Legislativo N° 1113 (05.07.12), vigente desde los sesenta (60) días hábiles de publicada la norma.**

#### **ARTÍCULO 77º.- REQUISITOS DE LAS RESOLUCIONES DE DETERMINACIÓN Y DE MULTA**

La Resolución de Determinación será formulada por escrito y expresará:

1. El deudor tributario.
2. El tributo y el período al que corresponda.
3. La base imponible.
4. La tasa.
5. La cuantía del tributo y sus intereses.

6. Los motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectifique la declaración tributaria.

7. Los fundamentos y disposiciones que la amparen.

8. El carácter definitivo o parcial del procedimiento de fiscalización. Tratándose de un procedimiento de fiscalización parcial expresará, además, los aspectos que han sido revisados.

**Numeral 8 incorporado por el artículo 4º del Decreto Legislativo Nº 1113 (05.07.12), vigente desde los sesenta (60) días hábiles de publicada la norma.**

Tratándose de las Resoluciones de Multa, contendrán necesariamente los requisitos establecidos en los numerales 1 y 7, así como la referencia a la infracción, el monto de la multa y los intereses. Las multas que se calculen conforme al inciso d) del artículo 180º y que se notifiquen como resultado de un procedimiento de fiscalización parcial deberán contener los aspectos que han sido revisados.

**Párrafo modificado por el artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 1113**

**(05.07.12), vigente desde los sesenta (60) días hábiles de publicada la norma.**

La Administración Tributaria podrá emitir en un solo documento las Resoluciones de Determinación y de Multa, las cuales podrán impugnarse conjuntamente, siempre que la infracción esté referida a un mismo deudor tributario, tributo y período.

## **ARTÍCULO 78º.- ORDEN DE PAGO**

La Orden de Pago es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitirse previamente la Resolución de Determinación, en los casos siguientes:

1. Por tributos autoliquidados por el deudor tributario.
2. Por anticipos o pagos a cuenta, exigidos de acuerdo a ley.
3. Por tributos derivados de errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones, comunicaciones o documentos de pago.

Para determinar el monto de la Orden de Pago, la Administración Tributaria considerará la base imponible del período, los saldos a favor o créditos declarados en períodos anteriores y los pagos a cuenta realizados en estos últimos.

Para efectos de este numeral, también se considera el error originado por el deudor tributario al consignar una tasa inexistente.

**Numeral 3 sustituido por el artículo 32º del Decreto Legislativo N° 953 (05.02.04).**

4. Tratándose de deudores tributarios que no declararon ni determinaron su obligación o que habiendo declarado no efectuaron la determinación de la misma, por uno o más períodos tributarios, previo requerimiento para que realicen la declaración y determinación omitidas y abonen los tributos correspondientes, dentro de un término de tres (3) días hábiles, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo siguiente, sin perjuicio que la Administración Tributaria pueda optar por practicarles una determinación de oficio.

5. Cuando la Administración Tributaria realice una verificación de los libros y registros contables del deudor tributario y encuentre tributos no pagados.

Las Órdenes de Pago que emita la Administración, en lo pertinente, tendrán los mismos requisitos formales que la Resolución de Determinación, a excepción de los motivos determinantes del reparo u observación.

**ARTÍCULO 79º. ORDEN DE PAGO PRESUNTIVA**

Si los deudores tributarios no declararan ni determinaran, o habiendo declarado no efectuaran la determinación de los tributos de periodicidad anual ni realizaran los pagos respectivos dentro del término de tres (3) días hábiles otorgado por la Administración, ésta podrá emitir la Orden de Pago, a cuenta del tributo omitido por una suma equivalente al mayor importe del tributo pagado o determinado en uno de los cuatro (4) últimos períodos tributarios anuales.

Lo dispuesto es de aplicación respecto a cada período por el cual no se declaró ni determinó o habiéndose declarado no se efectuó la determinación de la obligación.

Tratándose de tributos que se determinen en forma mensual, así como de pagos a cuenta, se tomará como referencia la suma equivalente al mayor importe de los últimos

doce (12) meses en los que se pagó o determinó el tributo o el pago a cuenta. Lo dispuesto es de aplicación respecto a cada mes o período por el cual no se realizó la determinación o el pago.

Para efecto de establecer el mayor importe del tributo pagado o determinado a que se refieren los párrafos anteriores, se actualizará dichos montos de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) de Lima Metropolitana.

De no existir pago o determinación anterior, se fijará como tributo una suma equivalente al mayor pago realizado por un contribuyente de nivel y giro de negocio similar, en los cuatro (4) últimos períodos tributarios anuales o en los doce (12) últimos meses, según se trate de tributos de periodicidad anual o que se determinen en forma mensual, así como de los pagos a cuenta.

El tributo que se tome como referencia para determinar la Orden de Pago, será actualizado de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) de Lima Metropolitana por el período comprendido entre la fecha de pago o la de vencimiento del plazo para la presentación de la declaración del tributo que se toma como referencia, lo que ocurra primero, y la fecha de vencimiento del plazo para presentar la declaración del tributo al que corresponde la Orden de Pago.

Sobre el monto actualizado se aplicarán los intereses correspondientes.

En caso de tributos de monto fijo, la Administración tomará aquél como base para determinar el monto de la Orden de Pago.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes, será de aplicación aun cuando la alícuota del tributo por el cual se emite la Orden de Pago, haya variado respecto del período que se tome como referencia.

La Orden de Pago que se emita no podrá ser enervada por la determinación de la obligación tributaria que posteriormente efectúe el deudor tributario.

#### **ARTÍCULO 80º.- FACULTAD DE ACUMULAR Y SUSPENDER LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES Y ÓRDENES DE PAGO**

La Administración Tributaria tiene la facultad de suspender la emisión de la

resolución u orden de pago, cuyo monto no exceda el porcentaje de la UIT que para tal efecto debe fijar la administración tributaria; y, acumular en un solo documento de cobranza las deudas tributarias, incluyendo, excepto en el caso de la SUNAT, las costas y gastos, sin perjuicio de declarar la deuda como de recuperación onerosa, al amparo del inciso b) del Artículo 27.

**(Artículo modificado por el Artículo 15° de la Ley N° 30264, publicada el 16 de noviembre de 2014, que entró en vigencia al día siguiente de su publicación conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de dicha Ley).**

**ARTÍCULO 81°.Artículo derogado por Ley N° 27788 (25.07.02).**

**CAPÍTULO III**  
**FACULTAD SANCIONADORA**

**ARTÍCULO 82º.-FACULTAD SANCIONADORA**

La Administración Tributaria tiene la facultad discrecional de sancionar las infracciones tributarias.

**Artículo 82º sustituido por el artículo 34º del Decreto Legislativo N° 953 (05.02.04).**

**TÍTULO III**  
**OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**Artículo 83°.- ELABORACIÓN DE PROYECTOS**

Los órganos de la Administración Tributaria tendrán a su cargo la función de preparar los proyectos de reglamentos de las leyes tributarias de su competencia.

**Artículo 84°.- ORIENTACIÓN AL CONTRIBUYENTE**

La Administración Tributaria proporcionará orientación, información verbal, educación y asistencia al contribuyente.

La SUNAT podrá desarrollar medidas administrativas para orientar al contribuyente sobre conductas elusivas perseguibles.

**Artículo modificado por el Artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1121, publicado el 18 de julio de 2012.**

**Artículo 86°-A.- OBLIGACIONES DE LA SUNAT PARA EFECTO DE LAS ACTUACIONES O PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS QUE SE REALICEN A TRAVÉS DE SISTEMAS ELECTRÓNICOS, TELEMÁTICOS E INFORMÁTICOS**

Para efecto de las actuaciones o procedimientos tributarios que se realicen a través de sistemas electrónicos, telemáticos e informáticos, la SUNAT deberá:

1. Asignar la CLAVE SOL que permita acceder al buzón electrónico a todos los sujetos que deban inscribirse en sus registros, que le permita realizar, de corresponder, la notificación de sus actos por el medio electrónico a que se refiere el inciso b) del artículo 104°.

2. Almacenar, archivar y conservar los documentos que formen parte del expediente electrónico, de acuerdo a la resolución de superintendencia que se apruebe para dicho efecto, garantizando el acceso a los mismos de los interesados.

**(Artículo incorporado por el Artículo 6° de la Ley N° 30296, publicada el 31 de diciembre de 2014, que entró en vigencia el día siguiente de su publicación conforme al numeral 3 de la Quinta Disposición Complementaria Final de dicha Ley).**

**(Ver Tercera y Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30296 publicada el 31 de diciembre de 2014).**

#### **Artículo 85°.- RESERVA TRIBUTARIA**

Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192°.

Constituyen excepciones a la reserva:

- a. Las solicitudes de información, exhibiciones de documentos y declaraciones tributarias que ordene el Poder Judicial, el Fiscal de la Nación en los casos de presunción de delito, o las Comisiones Investigadoras del Congreso, con acuerdo de la comisión respectiva siempre que se refiera al caso investigado.

Se tendrá por cumplida la exhibición si la Administración Tributaria remite copias completas de los documentos ordenados debidamente autenticadas por Fedatario.

- b. Los expedientes de procedimientos tributarios respecto de los cuales hubiera recaído resolución que ha quedado consentida, siempre que sea con fines de investigación o estudio académico y sea autorizado por la Administración Tributaria.
- c. La publicación que realice la Administración Tributaria de los datos estadísticos, siempre que por su carácter global no permita la individualización de declaraciones, informaciones, cuentas o personas.
- d. La información de los terceros independientes utilizados como comparables por la Administración Tributaria en actos administrativos que sean el resultado de la aplicación de las normas de precios de transferencia.

Esta información solamente podrá ser revelada en el supuesto previsto en el numeral 18 del Artículo 62° y ante las autoridades administrativas y el Poder Judicial, cuando los actos de la Administración Tributaria sean objeto de impugnación.

- e. Las publicaciones sobre Comercio Exterior que efectúe la SUNAT, respecto a la información contenida en las declaraciones referidas a los regímenes y operaciones aduaneras consignadas en los formularios correspondientes



aprobados por dicha entidad y en los documentos anexos a tales declaraciones. Por decreto supremo se regulará los alcances de este inciso y se precisará la información susceptible de ser publicada.

- f. La información que solicite el Gobierno Central respecto de sus propias acreencias, pendientes o canceladas, por tributos cuya recaudación se encuentre a cargo de la SUNAT, siempre que su necesidad se justifique por norma con rango de Ley o por Decreto Supremo.

Se encuentra comprendida en el presente inciso entre otras:

1. La información que sobre las referidas acreencias requiera el Gobierno Central, con la finalidad de distribuir el canon correspondiente.

Dicha información será entregada al Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Gobierno Central, previa autorización del Superintendente Nacional de Administración Tributaria.

2. La información requerida por las dependencias competentes del Gobierno Central para la defensa de los intereses del Estado Peruano en procesos judiciales o arbitrales en los cuales este último sea parte. La solicitud de información será presentada por el titular de la dependencia competente del Gobierno Central a través del Ministerio de Economía y Finanzas para la expedición del Decreto Supremo habilitante. Asimismo la entrega de dicha información se realizará a través del referido Ministerio.

(Ver Decreto Supremo N° 058-2004-EF, publicado el 06.05.2004 y vigente a partir del 07.05.2004)

- g. La información reservada que intercambien los órganos de la Administración Tributaria, y que requieran para el cumplimiento de sus fines propios, previa solicitud del jefe del órgano solicitante y bajo su responsabilidad.
- h. La información reservada que se intercambie con las Administraciones Tributarias de otros países en cumplimiento de lo acordado en convenios internacionales.
- i. La información que requiera el Ministerio de Economía y Finanzas, para evaluar, diseñar, implementar, dirigir y controlar los asuntos relativos a la política tributaria y arancelaria. En ningún caso la información requerida permitirá la identificación de los contribuyentes.

**(Inciso i) del artículo 85° incorporado por el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 1 de abril de 2007).**

La obligación de mantener la reserva tributaria se extiende a quienes accedan a la

información calificada como reservada en virtud a lo establecido en el presente artículo, inclusive a las entidades del sistema bancario y financiero que celebren convenios con la Administración Tributaria de acuerdo al Artículo 55°, quienes no podrán utilizarla para sus fines propios.

Adicionalmente, a juicio del jefe del órgano administrador de tributos, la Administración Tributaria, mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, podrá incluir dentro de la reserva tributaria determinados datos que el sujeto obligado a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) proporcione a la Administración Tributaria a efecto que se le otorgue dicho número, y en general, cualquier otra información que obtenga de dicho sujeto o de terceros. En virtud a dicha facultad no podrá incluirse dentro de la reserva tributaria:

1. La publicación que realice la Administración Tributaria de los contribuyentes y/o responsables, sus representantes legales, así como los tributos determinados por los citados contribuyentes y/o responsables, los montos pagados, las deudas tributarias materia de fraccionamiento y/o aplazamiento, y su deuda exigible, entendiéndose por esta última, aquélla a la que se refiere el Artículo 115°. La publicación podrá incluir el nombre comercial del contribuyente y/o responsable, si lo tuviera.

2. La publicación de los datos estadísticos que realice la Administración Tributaria tanto en lo referido a tributos internos como a operaciones de comercio exterior, siempre que por su carácter general no permitan la individualización de declaraciones, informaciones, cuentas o personas.

Sin embargo, la Administración Tributaria no se encuentra obligada a proporcionar a los contribuyentes, responsables o terceros la información que pueda ser materia de publicación al amparo de los numerales 1 y 2 del presente artículo.

No incurrir en responsabilidad los funcionarios y empleados de la Administración Tributaria que divulguen información no reservada en virtud a lo establecido en el presente artículo, ni aquéllos que se abstengan de proporcionar información por estar comprendida en la reserva tributaria.

**(Artículo 85° sustituido por el Artículo 35° del Decreto Legislativo N° 953 publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004).**

**Artículo 86°.- PROHIBICIONES DE LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE**

## **LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

Los funcionarios y servidores que laboren en la Administración Tributaria al aplicar los tributos, sanciones y procedimientos que corresponda, se sujetarán a las normas tributarias de la materia.

**(Párrafo sustituido por el Artículo 36° del Decreto Legislativo N° 953 publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004).**

Asimismo, están impedidos de ejercer por su cuenta o por intermedio de terceros, así sea gratuitamente, funciones o labores permanentes o eventuales de asesoría vinculadas a la aplicación de normas tributarias.

### **TÍTULO IV OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADOS**

#### **Artículo 87°.- OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADOS**

Los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria y en especial deberán:

1. Inscribirse en los registros de la Administración Tributaria así como obtener, con ocasión de dicha inscripción, la CLAVE SOL que permita el acceso al buzón electrónico a que se refiere el artículo 86°-A y a consultar periódicamente el mismo.

El administrado debe aportar todos los datos necesarios para la inscripción en los registros de la Administración Tributaria así como actualizar los mismos en la forma y dentro de los plazos establecidos por las normas pertinentes. Asimismo deberán cambiar el domicilio fiscal en los casos previstos en el Artículo 11.

**(Numeral 1 modificado por el Artículo 5° de la Ley N° 30296, publicada el 31 de diciembre de 2014, que entró en vigencia el día siguiente de su publicación conforme al numeral 3 de la Quinta Disposición Complementaria Final de dicha Ley).**

2. Acreditar la inscripción cuando la Administración Tributaria lo requiera y consignar el número de identificación o inscripción en los documentos respectivos, siempre que las normas tributarias lo exijan.

3. Emitir y/u otorgar, con los requisitos formales legalmente establecidos y en los casos previstos por las normas legales, los comprobantes de pago o los documentos complementarios a estos.

Asimismo, deberán, según lo establezcan las normas legales, portarlos o facilitar a la SUNAT, a través de cualquier medio, y en la forma y condiciones que esta señale, la información que permita identificar los documentos que sustentan el traslado.

**(Numeral 3 modificado por el Artículo 5° de la Ley N° 30296, publicada el 31 de diciembre de 2014, que entró en vigencia el día siguiente de su publicación conforme al numeral 3 de la Quinta Disposición Complementaria Final de dicha Ley).**

4. Llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT; o los sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que los sustituyan, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación conforme a lo establecido en las normas pertinentes. Los libros y registros deben ser llevados en castellano y expresados en moneda nacional; salvo que se trate de contribuyentes que reciban y/o efectúen inversión extranjera directa en moneda extranjera, de acuerdo a los requisitos que se establezcan mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, y que al efecto contraten con el Estado, en cuyo caso podrán llevar la contabilidad en dólares de los Estados Unidos de América, considerando lo siguiente:

- a. La presentación de la declaración y el pago de los tributos, así como el de las sanciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes, se realizarán en moneda nacional. Para tal efecto, mediante Decreto Supremo se establecerá el procedimiento aplicable.
- b. Para la aplicación de saldos a favor generados en periodos anteriores se tomarán en cuenta los saldos declarados en moneda nacional.

Asimismo, en todos los casos las Resoluciones de Determinación, Órdenes de Pago y Resoluciones de Multa u otro documento que notifique la Administración Tributaria, serán emitidos en moneda nacional.

Igualmente el deudor tributario deberá indicar a la SUNAT el lugar donde se llevan los mencionados libros, registros, sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos u otros medios de almacenamiento e

información y demás antecedentes electrónicos que sustenten la contabilidad; en la forma, plazos y condiciones que ésta establezca.

5. Permitir el control por la Administración Tributaria, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas.

Esta obligación incluye la de proporcionar los datos necesarios para conocer los programas y los archivos en medios magnéticos o de cualquier otra naturaleza; así como la de proporcionar o facilitar la obtención de copias de las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, las mismas que deberán ser refrendadas por el sujeto fiscalizado o, de ser el caso, su representante legal.

Los sujetos exonerados o inafectos también deberán presentar las declaraciones informativas en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT.

**Párrafo incorporado por el Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1121, publicado el 18 de julio de 2012.**

6. Proporcionar a la Administración Tributaria la información que ésta requiera, o la que ordenen las normas tributarias, sobre las actividades del deudor tributario o de terceros con los que guarden relación, de acuerdo a la forma, plazos y condiciones establecidas.

7. Almacenar, archivar y conservar los libros y registros, llevados de manera manual, mecanizada o electrónica, así como los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionadas con ellas, mientras el tributo no esté prescrito.

El deudor tributario deberá comunicar a la administración tributaria, en un plazo de quince (15) días hábiles, la pérdida, destrucción por siniestro, asaltos y otros, de los libros, registros, documentos y antecedentes mencionados en el párrafo anterior. El plazo para rehacer los libros y registros será fijado por la Sunat mediante resolución de superintendencia, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria para aplicar los procedimientos de determinación sobre base presunta a que se refiere el artículo 64.

Cuando el deudor tributario esté obligado o haya optado por llevar de manera electrónica los libros, registros o por emitir de la manera referida los documentos que regulan las normas sobre comprobantes de pago o aquellos emitidos por disposición de otras normas tributarias, la SUNAT podrá sustituirlo en el almacenamiento, archivo y conservación de los mismos. La SUNAT también podrá sustituir a los demás sujetos que participan en las operaciones por las que se emitan los mencionados documentos.

**Párrafo modificado por el Artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1121, publicado el 18 de julio de 2012.**

La Sunat, mediante resolución de superintendencia, regulará el plazo por el cual almacenará, conservará y archivará los libros, registros y documentos referidos en el párrafo anterior, la forma de acceso a los mismos por el deudor tributario respecto de quien opera la sustitución, su reconstrucción en caso de pérdida o destrucción y la comunicación al deudor tributario de tales situaciones.

**Numeral sustituido por el Artículo 13° de la Ley N° 29566, publicado el 28 de julio de 2010.**

8. Mantener en condiciones de operación los sistemas o programas electrónicos, soportes magnéticos y otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible, por el plazo de prescripción del tributo; debiendo comunicar a la Administración Tributaria cualquier hecho que impida cumplir con dicha obligación a efectos de que la misma evalúe dicha situación. La comunicación a que se refiere el párrafo anterior deberá realizarse en el plazo de quince (15) días hábiles de ocurrido el hecho.

9. Concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria cuando su presencia sea requerida por ésta para el esclarecimiento de hechos vinculados a obligaciones tributarias.

10. En caso de tener la calidad de remitente, entregar el comprobante de pago o guía de remisión correspondiente de acuerdo a las normas sobre la materia para que el traslado de los bienes se realice.

11. Sustentar la posesión de los bienes, mediante los comprobantes de pago que permitan sustentar costo o gasto, que acrediten su adquisición y/u otro documento previsto por las normas para sustentar la posesión, cuando la Administración Tributaria lo requiera.

12. Guardar absoluta reserva de la información a la que hayan tenido acceso,

relacionada a terceros independientes utilizados como comparables por la Administración Tributaria, como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia.

Esta obligación conlleva la prohibición de divulgar, bajo cualquier forma, o usar, sea en provecho propio o de terceros, la información a que se refiere el párrafo anterior y es extensible a los representantes que se designen al amparo del numeral 18 del Artículo 62°.

13. Permitir la instalación de los sistemas informáticos, equipos u otros medios utilizados para el control tributario proporcionados por SUNAT con las condiciones o características técnicas establecidas por ésta.

14. Comunicar a la SUNAT si tienen en su poder bienes, valores y fondos, depósitos, custodia y otros, así como los derechos de crédito cuyos titulares sean aquellos deudores en cobranza coactiva que la SUNAT les indique. Para dicho efecto mediante Resolución de Superintendencia se designará a los sujetos obligados a proporcionar dicha información, así como la forma, plazo y condiciones en que deben cumplirla.

**(Numeral 14 del artículo 87° incorporado por el artículo 22° del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 1 de abril de 2007).**

**(Artículo 87° sustituido por el Artículo 37° del Decreto Legislativo N° 953 publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004).**

## **Artículo 88°.- LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA**

### **88.1 Definición, forma y condiciones de presentación**

La declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma y lugar establecidos por Ley, Reglamento, Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria.

La Administración Tributaria, a solicitud del deudor tributario, podrá autorizar la presentación de la declaración tributaria por medios magnéticos, fax, transferencia electrónica, o por cualquier otro medio que señale, previo cumplimiento de las condiciones que se establezca mediante Resolución de Superintendencia o norma de

rango similar. Adicionalmente, podrá establecer para determinados deudores la obligación de presentar la declaración en las formas antes mencionadas y en las condiciones que señalen para ello.

Los deudores tributarios deberán consignar en su declaración, en forma correcta y sustentada, los datos solicitados por la Administración Tributaria.

Se presume sin admitir prueba en contrario, que toda declaración tributaria es jurada.

### **88.2 De la declaración tributaria sustitutoria o rectificatoria**

La declaración referida a la determinación de la obligación tributaria podrá ser sustituida dentro del plazo de presentación de la misma. Vencido éste, la declaración podrá ser rectificada, dentro del plazo de prescripción, presentando para tal efecto la declaración rectificatoria respectiva. Transcurrido el plazo de prescripción no podrá presentarse declaración rectificatoria alguna.

La presentación de declaraciones rectificatorias se efectuara en la forma y condiciones que establezca la Administración Tributaria.

La declaración rectificatoria surtirá efecto con su presentación siempre que determine igual o mayor obligación. En caso contrario, surtirá efectos si dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a su presentación la Administración Tributaria no emitiera pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella, sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria de efectuar la verificación o fiscalización posterior.

La declaración rectificatoria presentada con posterioridad a la culminación de un procedimiento de fiscalización parcial que comprenda el tributo y período fiscalizado y que rectifique aspectos que no hubieran sido revisados en dicha fiscalización, surtirá efectos desde la fecha de su presentación siempre que determine igual o mayor obligación. En caso contrario, surtirá efectos si dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a su presentación la Administración Tributaria no emitiera pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella, sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria de efectuar la verificación o fiscalización posterior.

Cuando la declaración rectificatoria a que se refiere el párrafo anterior surta



efectos, la deuda tributaria determinada en el procedimiento de fiscalización parcial que se reduzca o elimine por efecto de dicha declaración no podrá ser materia de un procedimiento de cobranza coactiva, debiendo modificarse o dejarse sin efecto la resolución que la contiene en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 108°, lo cual no implicará el desconocimiento de los reparos efectuados en la mencionada fiscalización parcial.

No surtirá efectos aquella declaración rectificatoria presentada con posterioridad al plazo otorgado por la Administración Tributaria según lo dispuesto en el artículo 75° o una vez culminado el proceso de verificación o fiscalización parcial o definitiva, por los aspectos de los tributos y períodos o por los tributos y períodos, respectivamente que hayan sido motivo de verificación o fiscalización, salvo que la declaración rectificatoria determine una mayor obligación.”

***(122) Artículo modificado por el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1113, publicado el 5 de julio de 2012, que entró en vigencia a los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de su publicación.***

#### **Artículo 89°.- CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE LAS PERSONAS JURIDICAS**

En el caso de las personas jurídicas, las obligaciones tributarias deberán ser cumplidas por sus representantes legales.

Artículo sustituido por el Artículo 23° de la Ley N° 27038, publicada el 31 de diciembre de 1998.

#### **Artículo 90°.- CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE LAS ENTIDADES QUE CARECEN DE PERSONERIA JURIDICA**

En el caso de las entidades que carezcan de personería jurídica, las obligaciones tributarias se cumplirán por quien administre los bienes o en su defecto, por cualquiera de los integrantes de la entidad, sean personas naturales o jurídicas.

Artículo sustituido por el Artículo 23° de la Ley N° 27038, publicada el 31 de diciembre de 1998.

#### **Artículo 91°.- CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE LAS SOCIEDADES CONYUGALES Y SUCESIONES INDIVISAS**

En las sociedades conyugales o sucesiones indivisas, las obligaciones tributarias se cumplirán por los representantes legales, administradores, albaceas o, en su defecto, por cualquiera de los interesados.

**Artículo sustituido por el Artículo 23° de la Ley N° 27038, publicada el 31 de diciembre de 1998.**

**TÍTULO V**  
**DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS**

## **Artículo 92°.- DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS**

Los deudores tributarios tienen derecho, entre otros, a:

- a) Ser tratados con respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración Tributaria;
- b) Exigir la devolución de lo pagado indebidamente o en exceso, de acuerdo con las normas vigentes

El derecho a la devolución de pagos indebidos o en exceso, en el caso de personas naturales, incluye a los herederos y causahabientes del deudor tributario quienes podrán solicitarlo en los términos establecidos por el Artículo 39°

**(Inciso b) sustituido por el Artículo 39° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004).**

- c) Sustituir o rectificar sus declaraciones juradas, conforme a las disposiciones sobre la materia;
- d) Interponer reclamo, apelación, demanda contencioso-administrativa y cualquier otro medio impugnatorio establecido en el presente Código;
- e) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en que sea parte así como la identidad de las autoridades de la Administración Tributaria encargadas de éstos y bajo cuya responsabilidad se tramiten aquéllos.

Asimismo, el acceso a los expedientes se rige por lo establecido en el Artículo 131°

**(Inciso e) sustituido por el Artículo 39° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004).**

- f) Solicitar la ampliación de lo resuelto por el Tribunal Fiscal;
- g) Solicitar la no aplicación de intereses y sanciones en los casos de duda razonable o dualidad de criterio de acuerdo a lo previsto en el Artículo 170°;
- h) Interponer queja por omisión o demora en resolver los procedimientos tributarios o por cualquier otro incumplimiento a las normas establecidas en el presente Código;

i) Formular consulta de acuerdo a lo establecido en los artículos 93° y 95°-A, y obtener la debida orientación respecto de sus obligaciones tributarias;

**(Inciso i) modificado por el Artículo 5° de la Ley N° 30296, publicada el 31 de diciembre de 2014, que entrará en vigencia a los 120 días hábiles computados a partir de la entrada en vigencia de dicha Ley conforme al numeral 4 de su Quinta Disposición Complementaria Final).**

j) La confidencialidad de la información proporcionada a la Administración Tributaria en los términos señalados en el Artículo 85°;

k) Solicitar copia de las declaraciones o comunicaciones por él presentadas a la Administración Tributaria;

l) No proporcionar los documentos ya presentados y que se encuentran en poder de la Administración Tributaria;

m) Contar con el asesoramiento particular que consideren necesario, cuando se le requiera su comparecencia, así como a que se le haga entrega de la copia del acta respectiva, luego de finalizado el acto y a su sola solicitud verbal o escrita.

**(Inciso m) sustituido por el Artículo 39° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004).**

n) Solicitar aplazamiento y/o fraccionamiento de deudas tributarias de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 36°;

o) Solicitar a la Administración la prescripción de la deuda tributaria;

p) Tener un servicio eficiente de la Administración y facilidades necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de conformidad con las normas vigentes.

q) Designar hasta dos (2) representantes durante el procedimiento de fiscalización, con el fin de tener acceso a la información de los terceros independientes utilizados como comparables por la Administración Tributaria como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia.

**(Inciso q) incorporado por el Artículo 39° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004).**

Asimismo, además de los derechos antes señalados, podrán ejercer los conferidos por la Constitución, por este Código o por leyes específicas.

**(1) Artículo sustituido por el Artículo 24° de la Ley N° 27038, publicada el 31 de diciembre de 1998.**

#### **Artículo 93°.- CONSULTAS INSTITUCIONALES**

Las entidades representativas de las actividades económicas, laborales y profesionales, así como las entidades del Sector Público Nacional, podrán formular consultas motivadas sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

Las consultas que no se ajusten a lo establecido en el párrafo precedente serán devueltas no pudiendo originar respuesta del órgano administrador ni a título informativo.

#### **Artículo 94°.- PROCEDIMIENTO DE CONSULTAS**

Las consultas se presentarán por escrito ante el órgano de la Administración Tributaria competente, el mismo que deberá dar respuesta al consultante en un plazo no mayor de noventa (90) día hábiles computados desde el día hábil siguiente a su presentación. La falta de contestación en dicho plazo no implicará la aceptación de los criterios expresados en el escrito de la consulta.

El pronunciamiento que se emita será de obligatorio cumplimiento para los distintos órganos de la Administración Tributaria.

Tratándose de consultas que por su importancia lo amerite, el órgano de la Administración Tributaria emitirá Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, respecto del asunto consultado, la misma que será publicada en el Diario Oficial.

El plazo a que se refiere el primer párrafo del presente artículo no se aplicará en aquellos casos en que para la absolución de la consulta sea necesaria la opinión de otras entidades externas a la Administración Tributaria.

El procedimiento para la atención de las consultas escritas, incluyendo otras excepciones al plazo fijado en el primer párrafo del presente artículo, será establecido mediante Decreto Supremo.

(Artículo 94° sustituido por el artículo 23° del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 1 de abril de 2007).

## **Artículo 95°.- DEFICIENCIA O FALTA DE PRECISIÓN NORMATIVA**

En los casos en que existiera deficiencia o falta de precisión en la norma tributaria, no será aplicable la regla que contiene el artículo anterior, debiendo la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT proceder a la elaboración del proyecto de ley o disposición reglamentaria correspondiente. Cuando se trate de otros órganos de la Administración Tributaria, deberán solicitar la elaboración del proyecto de norma legal o reglamentaria al Ministerio de Economía y Finanzas.

## **Artículo 95°-A.- CONSULTAS PARTICULARES**

El deudor tributario con interés legítimo y directo podrá consultar a la SUNAT sobre el régimen jurídico tributario aplicable a hechos o situaciones concretas, referidas al mismo deudor tributario, vinculados con tributos cuya obligación tributaria no hubiera nacido al momento de la presentación de la consulta o, tratándose de procedimientos aduaneros, respecto de aquellos que no se haya iniciado el trámite del manifiesto de carga o la numeración de la declaración aduanera de mercancías.

La consulta particular será rechazada liminarmente si los hechos o las situaciones materia de consulta han sido materia de una opinión previa de la SUNAT conforme al artículo 93° del presente Código.

La consulta será presentada en la forma, plazo y condiciones que se establezca mediante decreto supremo; debiendo ser devuelta si no se cumple con lo previsto en el presente artículo, en dicho decreto supremo o se encuentre en los supuestos de exclusión que este también establezca. La SUNAT deberá abstenerse de responder a consultas particulares cuando detecte que el hecho o la situación caracterizados que son materia de consulta se encuentren incursas en un procedimiento de fiscalización o impugnación en la vía administrativa o judicial, aunque referido a otro deudor tributario, según lo establezca el decreto supremo.

La SUNAT podrá solicitar la comparecencia de los deudores tributarios o terceros para que proporcionen la información y documentación que se estime necesaria, otorgando un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, más el término de la distancia de ser el caso. La SUNAT dará respuesta al consultante en el plazo que se señale por decreto supremo.

La contestación a la consulta escrita tendrá efectos vinculantes para los distintos órganos de la SUNAT exclusivamente respecto del consultante, en tanto no se modifique la legislación o la jurisprudencia aplicable; no se hubieran alterado los antecedentes o circunstancias del caso consultado; una variable no contemplada en la consulta o su respuesta no determine que el sentido de esta última haya debido ser diferente; o los hechos o situaciones concretas materia de consulta, a criterio de la SUNAT aplicando la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario, no correspondan a actos simulados o a supuestos de elusión de normas tributarias.

La presentación de la consulta no eximirá del cumplimiento de las obligaciones tributarias ni interrumpe los plazos establecidos en las normas tributarias para dicho efecto. El consultante no podrá interponer recurso alguno contra la contestación de la consulta, pudiendo hacerlo, de ser el caso, contra el acto o actos administrativos que se dicten en aplicación de los criterios contenidos en ellas.

La información provista por el deudor tributario podrá ser utilizada por la SUNAT para el cumplimiento de su función fiscalizadora que incluye la inspección, la investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

Las absoluciones de las consultas particulares serán publicadas en el portal de la SUNAT, en la forma establecida por decreto supremo.

**(Artículo incorporado por el Artículo 6° de la Ley N° 30296, publicada el 31 de diciembre de 2014, que entrará en vigencia a los 120 días hábiles computados a partir de la entrada en vigencia de dicha Ley conforme al numeral 4 de su Quinta Disposición Complementaria Final).**

**(Ver Segunda Disposición Complementaria Final y Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30296 publicada el 31 de diciembre de 2014).**

## **TÍTULO VI OBLIGACIONES DE TERCEROS**

**Artículo 96°.- OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL Y OTROS**

Los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público, los funcionarios y servidores públicos, notarios, fedatarios y martilleros públicos, comunicarán y proporcionarán a la Administración Tributaria las informaciones relativas a hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a las condiciones que establezca la Administración Tributaria.

De igual forma se encuentran obligados a cumplir con lo solicitado expresamente por la Administración Tributaria, así como a permitir y facilitar el ejercicio de sus funciones.

**(Artículo 96° sustituido por el Artículo 40° del Decreto Legislativo N° 953 publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004).**

**Artículo 97°.- OBLIGACIONES DEL COMPRADOR, USUARIO Y TRANSPORTISTA.**

Las personas que compren bienes o reciban servicios están obligadas a exigir que se les entregue los comprobantes de pago por las compras efectuadas o por los servicios recibidos, así como los documentos relacionados directa o indirectamente con estos, ya sean impresos o emitidos electrónicamente.

Las personas que presten el servicio de transporte de bienes están obligadas a exigir al remitente los comprobantes de pago, las guías de remisión y/o los documentos que correspondan a los bienes, así como a:

- a. portarlos durante el traslado o,
- b. en caso de documentos emitidos y otorgados electrónicamente, facilitar a la SUNAT, a través de cualquier medio, y en la forma y condiciones que aquella señale mediante la resolución respectiva, la información que permita identificar en su base de datos, los documentos que sustentan el traslado, durante este o incluso después de haberse realizado el mismo.

En cualquier caso, el comprador, el usuario y el transportista están obligados, cuando fueran requeridos, a exhibir los referidos comprobantes, guías de remisión y /o documentos a los funcionarios de la administración tributaria o, de ser el caso, a facilitar, a través de cualquier medio, y en la forma y condiciones que indique la SUNAT mediante resolución, cualquier información que permita identificar los documentos que sustentan el traslado.



Además, los destinatarios y los transportistas que indique la SUNAT deberán comunicar a esta, en la forma y condiciones que señale, aspectos relativos a los bienes que se trasladan y/o a la información de los documentos que sustentan el traslado. El incumplimiento de la forma y condiciones, de acuerdo a lo que señale la SUNAT, determinará que se tenga como no presentada la referida comunicación.

(Artículo modificado por el Artículo 5° de la Ley N° 30296, publicada el 31 de diciembre de 2014, que entró en vigencia el día siguiente de su publicación conforme al numeral 3 de la Quinta Disposición Complementaria Final de dicha Ley).

**(Párrafo sustituido por el Artículo 41° del Decreto Legislativo N° 953 publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004).**

En cualquier caso, el comprador, el usuario y el transportista están obligados a exhibir los referidos comprobantes, guías de remisión y/o documentos a los funcionarios de la Administración Tributaria, cuando fueran requeridos.

**(Párrafo sustituido por el Artículo 41° del Decreto Legislativo N° 953 publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004).**

## **TÍTULO VII TRIBUNAL FISCAL**

### **Artículo 98°.- COMPOSICION DEL TRIBUNAL FISCAL**

El Tribunal Fiscal está conformado por::

1. La Presidencia del Tribunal Fiscal, integrada por el Vocal Presidente quien representa al Tribunal Fiscal.

2. La Sala Plena del Tribunal Fiscal, compuesta por todos los Vocales del Tribunal Fiscal. Es el órgano encargado de establecer, mediante acuerdos de Sala Plena, los procedimientos que permitan el mejor desempeño de las funciones del Tribunal Fiscal así como la unificación de los criterios de sus Salas.

La Sala Plena podrá ser convocada de oficio por el Presidente del Tribunal Fiscal o a pedido de cualquiera de las Salas. En caso que el asunto o asuntos a tratarse estuvieran referidos a disposiciones de competencia exclusiva de las Salas especializadas en materia tributaria o de las Salas especializadas en materia aduanera, el Pleno podrá estar integrado exclusivamente por las Salas competentes por razón de la materia, estando presidida por el Presidente del Tribunal Fiscal, quien tendrá voto dirimente.

Asimismo, el Presidente del Tribunal Fiscal podrá convocar a Sala Plena, de oficio o a petición de los Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas, por temas vinculados a asuntos de competencia de éstos. Los Acuerdos de Sala Plena vinculados a estos temas que se ajusten a lo establecido en el Artículo 154 serán recogidos en las resoluciones de la Oficina de Atención de Quejas.

***(Tercer párrafo del numeral 2 incorporado por el Artículo 16° de la Ley N° 30264, publicada el 16 de noviembre de 2014, que entró en vigencia al día siguiente de su publicación conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de dicha Ley).***

3. La Vocalía Administrativa, integrada por un Vocal Administrativo encargado de la función administrativa.

4. Las Salas especializadas, cuyo número será establecido por Decreto Supremo según las necesidades operativas del Tribunal Fiscal. La especialidad de las Salas será establecida por el Presidente del Tribunal Fiscal, quien podrá tener en cuenta la materia, el tributo, el órgano administrador y/o cualquier otro criterio general que justifique la implementación de la especialidad. Cada Sala está conformada por tres (3) vocales, que deberán ser profesionales de reconocida solvencia moral y versación en materia tributaria o aduanera según corresponda, con no menos de cinco (5) años de ejercicio profesional o diez (10) años de experiencia en materia

tributaria o aduanera, en su caso, de los cuales uno ejercerá el cargo de Presidente de Sala. Además contarán con un Secretario Relator de profesión abogado y con asesores en materia tributaria y aduanera.

5. La Oficina de Atención de Quejas, integrada por los Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas, de profesión abogado.

Los miembros del Tribunal Fiscal señalados en el presente artículo desempeñarán el cargo a tiempo completo y a dedicación exclusiva, estando prohibidos de ejercer su profesión, actividades mercantiles e intervenir en entidades vinculadas con dichas actividades, salvo el ejercicio de la docencia universitaria.

***(135) Artículo modificado por el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1113, publicado el 5 de julio de 2012.***

#### **Artículo 99°.- RATIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL FISCAL**

El Vocal Presidente, Vocal Administrativo y los demás Vocales del Tribunal Fiscal son nombrados mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas, por un período de tres (03) años.

Corresponde al Presidente del Tribunal Fiscal designar al Presidente de las Salas Especializadas, disponer la conformación de las Salas y proponer a los Secretarios Relatores, cuyo nombramiento se efectuará mediante Resolución Ministerial.

Los miembros del Tribunal Fiscal serán ratificados cada tres (03) años. Sin embargo, serán removidos de sus cargos si incurren en negligencia, incompetencia o inmoralidad, sin perjuicio de las faltas de carácter disciplinario previstas en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se aprueba el procedimiento de nombramiento y ratificación de miembros del Tribunal Fiscal.

***(136) Artículo modificado por el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1113, publicado el 5 de julio de 2012.***

#### **Artículo 100°.- DEBER DE ABSTENCIÓN DE LOS VOCALES DEL TRIBUNAL FISCAL**

Los Vocales del Tribunal Fiscal, bajo responsabilidad, se abstendrán de resolver

en los casos previstos en el Artículo 88° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**(Artículo 100° sustituido por el Artículo 42° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004).**

#### **Artículo 101°.- FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL**

Las Salas del Tribunal Fiscal se reunirán con la periodicidad que se establezca por Acuerdo de Sala Plena. Para su funcionamiento se requiere la concurrencia de los tres (3) vocales y para adoptar resoluciones, dos (2) votos conformes, salvo en las materias de menor complejidad que serán resueltas por los vocales del Tribunal Fiscal como órganos unipersonales. Para estos efectos, mediante Acuerdo de Sala Plena se aprobarán las materias consideradas de menor complejidad.

**Párrafo modificado por el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1113, publicado el 5 de julio de 2012.**

Son atribuciones del Tribunal Fiscal:

1. Conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las Resoluciones de la Administración Tributaria que resuelven reclamaciones interpuestas contra Órdenes de Pago, Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa u otros actos administrativos que tengan relación directa con la determinación de la obligación tributaria; así como contra las Resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, y las correspondientes a las aportaciones a EsSalud y a la ONP.

**(Numeral 1. sustituido por el Artículo 43° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004).**

2. Conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las Resoluciones que expida la SUNAT, sobre los derechos aduaneros, clasificaciones arancelarias y sanciones previstas en la Ley General de Aduanas, su reglamento y normas conexas y los pertinentes al Código Tributario.

**(Numeral 2. sustituido por el Artículo 43° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004).**

3. Conocer y resolver en última instancia administrativa, las apelaciones respecto

de la sanción de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las sanciones que sustituyan a ésta última de acuerdo a lo establecido en el Artículo 183°, según lo dispuesto en las normas sobre la materia.

4. Resolver las cuestiones de competencia que se susciten en materia tributaria.

5. Atender las quejas que presenten los deudores tributarios contra la Administración Tributaria, cuando existan actuaciones o procedimientos que los afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código; las que se interpongan de acuerdo con la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como las demás que sean de competencia del Tribunal Fiscal conforme al marco normativo aplicable.

La atención de las referidas quejas será efectuada por la Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal.

Numeral modificado por el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1113, publicado el 5 de julio de 2012.

6. Uniformar la jurisprudencia en las materias de su competencia.

7. Proponer al Ministro de Economía y Finanzas las normas que juzgue necesarias para suplir las deficiencias en la legislación tributaria y aduanera.

8. Resolver en vía de apelación las tercerías que se interpongan con motivo del Procedimiento de Cobranza Coactiva.

(2) 9. Celebrar convenios con otras entidades del Sector Público, a fin de realizar la notificación de sus resoluciones, así como otros que permitan el mejor desarrollo de los procedimientos tributarios.

**(2) Numeral incorporado por el Artículo 26° de la Ley N° 27038, publicada el 31 de diciembre de 1998.**

### **(3) Artículo 102°.- JERARQUIA DE LAS NORMAS**

Al resolver el Tribunal Fiscal deberá aplicar la norma de mayor jerarquía. En dicho caso, la resolución deberá ser emitida con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 154°.

**(3) Artículo sustituido por el Artículo 27° de la Ley N° 27038, publicada el 31 de diciembre de 1998.**

## **2.3. LIBRO TERCERO: PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS**

### **TÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 103°.- ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

Los actos de la Administración Tributaria serán motivados y constarán en los respectivos instrumentos o documentos.

**(Artículo 103° sustituido por el Artículo 44° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004).**

##### **Artículo 104°.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN**

**(Ver Decreto Supremo N° 041-2006-EF, publicado el 12 de abril de 2006 que entrará en vigencia junto con la Resolución de Superintendencia que regule lo dispuesto en el numeral 4.6 del artículo 4° del referido Decreto.).**

**(Ver Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 1 de abril de 2007, mediante la cual se establece que Las disposiciones del presente Decreto Legislativo referidas a la compensación, facultades de fiscalización, notificaciones, nulidad de actos, procedimiento de cobranza coactiva, reclamaciones, solicitudes no contenciosas y comiso se aplicarán inmediatamente a los procedimientos que a la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo se encuentren en trámite, sin perjuicio de lo establecido en la siguiente disposición).**

La Notificación de los actos administrativos se realizará, indistintamente, por cualquiera de las siguientes formas:

a) Por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia.

El acuse de recibo deberá contener, como mínimo:

- i. Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario.
- ii. Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación

que corresponda.

iii Número de documento que se notifica.

iv. Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa.

v. Fecha en que se realiza la notificación.

La notificación efectuada por medio de este inciso, así como la contemplada en el inciso f), efectuada en el domicilio fiscal, se considera válida mientras el deudor tributario no haya comunicado el cambio del mencionado domicilio.

La notificación con certificación de la negativa a la recepción se entiende realizada cuando el deudor tributario o tercero a quien está dirigida la notificación o cualquier persona mayor de edad y capaz que se encuentre en el domicilio fiscal del destinatario rechace la recepción del documento que se pretende notificar o, recibéndolo, se niegue a suscribir la constancia respectiva y/o no proporciona sus datos de identificación, sin que sea relevante el motivo de rechazo alegado.

**(Incisos a) del primer párrafo del artículo 104° sustituidos por el artículo 24° del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 1 de abril de 2007).**

b) Por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía.

Tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considerará efectuada al día hábil siguiente a la fecha del depósito del mensaje de datos o documento.

La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia establecerá los requisitos, formas, condiciones, el procedimiento y los sujetos obligados a seguirlo, así como las demás disposiciones necesarias para la notificación por los medios referidos en el segundo párrafo del presente literal.

En el caso del Tribunal Fiscal, el procedimiento, los requisitos, formas y demás condiciones se establecerán mediante Resolución Ministerial del Sector Economía y Finanzas.



**Inciso modificado por el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1113, publicado el 5 de julio de 2012.**

c) Por constancia administrativa, cuando por cualquier circunstancia el deudor tributario, su representante o apoderado, se haga presente en las oficinas de la Administración Tributaria.

El acuse de la notificación por constancia administrativa deberá contener, como mínimo, los datos indicados en el segundo párrafo del inciso a) y señalar que se utilizó esta forma de notificación.

(Inciso modificado por el Artículo 15° de la Ley N° 30264, publicada el 16 de noviembre de 2014, que entró en vigencia al día siguiente de su publicación conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de dicha Ley).

d) Mediante la publicación en la página web de la Administración Tributaria, en los casos de extinción de la deuda tributaria por ser considerada de cobranza dudosa o recuperación onerosa. En defecto de dicha publicación, la Administración Tributaria podrá optar por publicar dicha deuda en el Diario Oficial o en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o, en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad.

La publicación a que se refiere el párrafo anterior deberá contener el nombre, denominación o razón social de la persona notificada, el número del RUC o el documento de identidad que corresponda y la numeración del documento en el que consta el acto administrativo.

e) Cuando se tenga la condición de no hallado o no habido o cuando el domicilio del representante de un no domiciliado fuera desconocido, la SUNAT realizará la notificación de la siguiente forma:

**(Encabezado modificado por el Artículo 15° de la Ley N° 30264, publicada el 16 de noviembre de 2014, que entró en vigencia al día siguiente de su publicación conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de dicha Ley):**

1. Mediante acuse de recibo, entregado de manera personal al deudor tributario, al representante legal o apoderado, o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, según corresponda, en el lugar en

que se los ubique. Tratándose de personas jurídicas o empresas sin personería jurídica, la notificación podrá ser efectuada con el representante legal en el lugar en que se le ubique, con el encargado o con algún dependiente de cualquier establecimiento del deudor tributario o con certificación de la negativa a la recepción, efectuada por el encargado de la diligencia.

2. Mediante la publicación en la página web de la SUNAT o, en el Diario Oficial o, en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad.

La publicación a que se refiere el presente numeral, en lo pertinente, deberá contener el nombre, denominación o razón social de la persona notificada, el número de RUC o número del documento de identidad que corresponda, la numeración del documento en el que consta el acto administrativo, así como la mención a su naturaleza, el tipo de tributo o multa, el monto de éstos y el período o el hecho gravado; así como las menciones a otros actos a que se refiere la notificación.

3) Por las formas establecidas en los incisos b), c) y f) del presente Artículo. En caso que los actos a notificar sean los requerimientos de subsanación regulados en los Artículos 23, 140 y 146, cuando se emplee la forma de notificación a que se refiere el inciso c), ésta podrá efectuarse con la persona que se constituya ante la SUNAT para realizar el referido trámite.

**(Numeral 3 incorporado por el Artículo 16° de la Ley N° 30264, publicada el 16 de noviembre de 2014, que entró en vigencia al día siguiente de su publicación conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de dicha Ley).**

Cuando la notificación no pueda ser realizada en el domicilio fiscal del deudor tributario por cualquier motivo imputable a éste distinto a las situaciones descritas en el primer párrafo de este inciso, podrá emplearse la forma de notificación a que se refiere el numeral 1. Sin embargo, en el caso de la publicación a que se refiere el numeral 2, ésta deberá realizarse en la página web de la Administración y además en el Diario Oficial o en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o, en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad.

f) Cuando en el domicilio fiscal no hubiera persona capaz alguna o estuviera cerrado, se fijará un Cedulón en dicho domicilio. Los documentos a notificarse se dejarán en sobre cerrado, bajo la puerta, en el domicilio fiscal.

El acuse de la notificación por Cedulón deberá contener, como mínimo:

- (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario.
- (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda.
- (iii) Número de documento que se notifica.
- (iv) Fecha en que se realiza la notificación.
- (v) Dirección del domicilio fiscal donde se realiza la notificación.
- (vi) Número de Cedulón.
- (vii) El motivo por el cual se utiliza esta forma de notificación.
- (viii) La indicación expresa de que se ha procedido a fijar el Cedulón en el domicilio fiscal, y que los documentos a notificar se han dejado en sobre cerrado, bajo la puerta.

**(Inciso f) del primer párrafo del artículo 104° sustituido por el artículo 24° del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 1 de abril de 2007).**

Cuando el deudor tributario hubiera fijado un domicilio procesal y la forma de notificación a que se refiere el inciso a) no pueda ser realizada por encontrarse cerrado, hubiera negativa a la recepción, o no existiera persona capaz para la recepción de los documentos, se fijará en el domicilio procesal una constancia de la visita efectuada y se procederá a notificar en el domicilio fiscal.

Existe notificación tácita cuando no habiéndose verificado notificación alguna o ésta se hubiere realizado sin cumplir con los requisitos legales, la persona a quien ha debido notificarse una actuación efectúa cualquier acto o gestión que demuestre o suponga su conocimiento. Se considerará como fecha de la notificación aquélla en que se practique el respectivo acto o gestión.

Tratándose de las formas de notificación referidas en los incisos a), b), d), f) y la publicación señalada en el numeral 2) del primer párrafo y en el segundo párrafo del inciso e) del presente artículo, la Administración Tributaria deberá efectuar la notificación

dentro de un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en que emitió el documento materia de la notificación, más el término de la distancia, de ser el caso, excepto cuando se trate de la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva en el supuesto previsto en el numeral 2 del Artículo 57°, en el que se aplicará el plazo previsto en el citado numeral.

El Tribunal Fiscal y las Administraciones Tributarias distintas a la SUNAT deberán efectuar la notificación mediante la publicación en el diario oficial o, en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad, cuando no haya sido posible efectuarla en el domicilio fiscal del deudor tributario por cualquier motivo imputable a éste. Dicha publicación deberá contener el nombre, denominación o razón social de la persona notificada, el número de RUC o número del documento de identidad que corresponda, la numeración del documento en el que consta el acto administrativo, así como la mención a su naturaleza, el tipo de tributo o multa, el monto de éstos y el período o el hecho gravado; así como las menciones a otros actos a que se refiere la notificación.

**(Último párrafo del artículo 104° incorporado por el artículo 24° del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 1 de abril de 2007)**

**(Artículo 104° sustituido por el Artículo 45° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004).**

#### **Artículo 105°.- NOTIFICACIÓN MEDIANTE LA PÁGINA WEB O PUBLICACIÓN**

**(Ver Decreto Supremo N° 041-2006-EF, publicado el 12 de abril de 2006 que entrará en vigencia junto con la Resolución de Superintendencia que regule lo dispuesto en el numeral 4.6 del artículo 4° del referido Decreto.).**

Cuando los actos administrativos afecten a una generalidad de deudores tributarios de una localidad o zona, su notificación podrá hacerse mediante la página web de la Administración Tributaria y en el Diario Oficial o en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o, en su defecto, en uno de los diarios de mayor circulación en dicha localidad.

La publicación a que se refiere el presente numeral, en lo pertinente, deberá contener lo siguiente:

a) En la página web: el nombre, denominación o razón social de la persona notificada, el número de RUC o número del documento de identidad que corresponda, la numeración del documento en el que consta el acto administrativo, así como la mención a su naturaleza, el tipo de tributo o multa, el monto de éstos y el período o el hecho gravado; así como las menciones a otros actos a que se refiere la notificación.

b) En el Diario Oficial o en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o en su defecto, en uno de los diarios de mayor circulación en dicha localidad: el nombre, denominación o razón social de la persona notificada, el número de RUC o número del documento de identidad que corresponda y la remisión a la página web de la Administración Tributaria.

**(Artículo 105° sustituido por el Artículo 46° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004).**

#### **Artículo 106°.- EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES**

Las notificaciones surtirán efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción, entrega o depósito, según sea el caso.

En el caso de las notificaciones a que se refiere el numeral 2) del primer párrafo del inciso e) del Artículo 104° éstas surtirán efectos a partir del día hábil siguiente al de la publicación en el Diario Oficial, en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o en uno de mayor circulación de dicha localidad, aun cuando la entrega del documento en el que conste el acto administrativo notificado que hubiera sido materia de publicación, se produzca con posterioridad.

Las notificaciones a que se refiere el Artículo 105° del presente Código así como la publicación señalada en el segundo párrafo del inciso e) del artículo 104° surtirán efecto desde el día hábil siguiente al de la última publicación, aun cuando la entrega del documento en que conste el acto administrativo notificado se produzca con posterioridad.

Las notificaciones por publicación en la página web surtirán efectos a partir del día hábil siguiente a su incorporación en dicha página.

Por excepción, la notificación surtirá efectos al momento de su recepción cuando se notifiquen resoluciones que ordenan trabar medidas cautelares, requerimientos de exhibición de libros, registros y documentación sustentatoria de operaciones de

adquisiciones y ventas que se deban llevar conforme a las disposiciones pertinentes y en los demás actos que se realicen en forma inmediata de acuerdo a lo establecido en este Código.

**(Artículo 106° sustituido por el Artículo 47° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004).**

#### **Artículo 107°.- REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN O SUSTITUCIÓN DE LOS ACTOS ANTES DE SU NOTIFICACIÓN**

Los actos de la Administración Tributaria podrán ser revocados, modificados o sustituidos por otros, antes de su notificación.

Tratándose de la SUNAT, las propias áreas emisoras podrán revocar, modificar o sustituir sus actos, antes de su notificación.

**(Artículo 107° sustituido por el Artículo 48° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004).**

#### **Artículo 108°.- REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN O COMPLEMENTACIÓN DE LOS ACTOS DESPUÉS DE LA NOTIFICACIÓN**

Después de la notificación, la Administración Tributaria sólo podrá revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos en los siguientes casos:

1. Cuando se detecten los hechos contemplados en el numeral 1 del artículo 178°, así como los casos de connivencia entre el personal de la Administración Tributaria y el deudor tributario;

**Numeral modificado por el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1113, publicado el 5 de julio de 2012, que entró en vigencia a los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de su publicación.**

2. Cuando la Administración detecte que se han presentado circunstancias posteriores a su emisión que demuestran su improcedencia o cuando se trate de errores materiales, tales como los de redacción o cálculo.

3. Cuando la SUNAT como resultado de un posterior procedimiento de fiscalización de un mismo tributo y período tributario establezca una menor obligación tributaria. En este caso, los reparos que consten en la resolución de determinación

emitida en el procedimiento de fiscalización parcial anterior serán considerados en la posterior resolución que se notifique.

**Numeral incorporado por el Artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1113, publicado el 5 de julio de 2012, que entró en vigencia a los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de su publicación.**

La Administración Tributaria señalará los casos en que existan circunstancias posteriores a la emisión de sus actos, así como errores materiales, y dictará el procedimiento para revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos, según corresponda.

Tratándose de la SUNAT, la revocación, modificación, sustitución o complementación será declarada por la misma área que emitió el acto que se modifica, con excepción del caso de connivencia a que se refiere el numeral 1 del presente Artículo, supuesto en el cual la declaración será expedida por el superior jerárquico del área emisora del acto.

**(Artículo 108° sustituido por el Artículo 49° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004).**

#### **Artículo 109°.- NULIDAD Y ANULABILIDAD DE LOS ACTOS**

Los actos de la Administración Tributaria son nulos en los casos siguientes:

1. Los dictados por órgano incompetente, en razón de la materia. Para estos efectos, se entiende por órganos competentes a los señalados en el Título I del Libro II del presente Código;
2. Los dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior;
3. Cuando por disposición administrativa se establezcan infracciones o se apliquen sanciones no previstas en la ley; y,
4. Los actos que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

**(Primer párrafo del artículo 109° sustituido por el artículo 25° del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 1 de abril de 2007)**

**(Ver Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 1 de abril de 2007, mediante la cual se establece que Las disposiciones del presente Decreto Legislativo referidas a la compensación, facultades de fiscalización, notificaciones, nulidad de actos, procedimiento de cobranza coactiva, reclamaciones, solicitudes no contenciosas y comiso se aplicarán inmediatamente a los procedimientos que a la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo se encuentren en trámite, sin perjuicio de lo establecido en la siguiente disposición).**

Los actos de la Administración Tributaria son anulables cuando:

- a. Son dictados sin observar lo previsto en el Artículo 77°; y,
- b. Tratándose de dependencias o funcionarios de la Administración Tributaria sometidos a jerarquía, cuando el acto hubiere sido emitido sin respetar la referida jerarquía.

Los actos anulables serán válidos siempre que sean convalidados por la dependencia o el funcionario al que le correspondía emitir el acto.

**(Artículo 109° sustituido por el Artículo 50° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004).**

#### **Artículo 110°.- DECLARACIÓN DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS**

La Administración Tributaria, en cualquier estado del procedimiento administrativo, podrá declarar de oficio la nulidad de los actos que haya dictado o de su notificación, en los casos que corresponda, con arreglo a este Código, siempre que sobre ellos no hubiere recaído resolución definitiva del Tribunal Fiscal o del Poder Judicial.

Los deudores tributarios plantearán la nulidad de los actos mediante el Procedimiento Contencioso Tributario a que se refiere el Título III del presente Libro o mediante la reclamación prevista en el Artículo 163° del presente Código, según corresponda, con excepción de la nulidad del remate de bienes embargados en el Procedimiento de Cobranza Coactiva, que será planteada en dicho procedimiento.



En este último caso, la nulidad debe ser deducida dentro del plazo de tres (3) días de realizado el remate de los bienes embargados.

**(Artículo 110° sustituido por el Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004).**

**Artículo 111°.- UTILIZACIÓN DE SISTEMAS DE COMPUTACIÓN, ELECTRÓNICOS, TELEMÁTICOS, INFORMÁTICOS, MECÁNICOS Y SIMILARES POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

La Administración Tributaria podrá utilizar, para sus actuaciones y procedimientos, sistemas electrónicos, telemáticos, informáticos, mecánicos y similares.

Se reputarán legítimos, salvo prueba en contrario, los actos de la administración tributaria realizados mediante la emisión de documentos por los sistemas a que se refiere el párrafo anterior, siempre que estos, sin necesidad de llevar las firmas originales, contengan los datos e informaciones necesarias para la acertada comprensión del contenido del respectivo acto y del origen del mismo.

Cuando la Administración Tributaria actúe de forma automatizada, deberá indicar el nombre y cargo de la autoridad que lo expide, así como garantizar la identificación de los órganos o unidades orgánicas competentes responsables de dicha actuación, así como de aquellos, que, de corresponder, resolverán las impugnaciones que se interpongan. La Administración Tributaria establecerá las actuaciones y procedimientos de su competencia que se automatizarán, la forma y condiciones de dicha automatización, incluida la regulación de los sistemas electrónicos, telemáticos, informáticos y similares que se utilizarán para tal efecto, así como las demás normas complementarias y reglamentarias necesarias para la aplicación del presente Artículo.

**(Artículo modificado por el Artículo 15° de la Ley N° 30264, publicada el 16 de noviembre de 2014, que entró en vigencia al día siguiente de su publicación conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de dicha Ley).**

**Artículo 112°.- PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS**

Los procedimientos tributarios, además de los que se establezcan por ley, son:

1. Procedimiento de Fiscalización.

2. Procedimiento de Cobranza Coactiva.
3. Procedimiento Contencioso-Tributario.
4. Procedimiento No Contencioso.

**(Artículo modificado por el Artículo 5° de la Ley N° 30296, publicada el 31 de diciembre de 2014, que entró en vigencia el día siguiente de su publicación conforme al numeral 3 de la Quinta Disposición Complementaria Final de dicha Ley).**

#### **Artículo 112°-A.- FORMA DE LAS ACTUACIONES DE LOS ADMINISTRADOS Y TERCEROS**

Las actuaciones que de acuerdo al presente Código o sus normas reglamentarias o complementarias realicen los administrados y terceros ante la SUNAT podrán efectuarse mediante sistemas electrónicos, telemáticos, informáticos de acuerdo a lo que se establezca mediante resolución de superintendencia, teniendo estas la misma validez y eficacia jurídica que las realizadas por medios físicos, en tanto cumplan con lo que se establezca en la resolución de superintendencia correspondiente.

**(Artículo incorporado por el Artículo 6° de la Ley N° 30296, publicada el 31 de diciembre de 2014, que entró en vigencia el día siguiente de su publicación conforme al numeral 3 de la Quinta Disposición Complementaria Final de dicha Ley).**

**(Ver Tercera y Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30296 publicada el 31 de diciembre de 2014).**

#### **Artículo 112°-B.- EXPEDIENTES GENERADOS EN LAS ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS DE LA SUNAT**

La SUNAT regula, mediante resolución de superintendencia, la forma y condiciones en que serán llevados y archivados los expedientes de las actuaciones y procedimientos tributarios, asegurando la accesibilidad a estos.

La utilización de sistemas electrónicos, telemáticos o informáticos para el llevado o conservación del expediente electrónico que se origine en los procedimientos tributarios o actuaciones, que sean llevados de manera total o parcial en dichos medios, deberá respetar los principios de accesibilidad e igualdad y garantizar la protección de los datos

personales de acuerdo a lo establecido en las normas sobre la materia, así como el reconocimiento de los documentos emitidos por los referidos sistemas.

Para dicho efecto:

a) Los documentos electrónicos que se generen en estos procedimientos o actuaciones tendrán la misma validez y eficacia que los documentos en soporte físico.

b) Las representaciones impresas de los documentos electrónicos tendrán validez ante cualquier entidad siempre que para su expedición se utilicen los mecanismos que aseguren su identificación como representaciones del original que la SUNAT conserva.

c) La elevación o remisión de expedientes o documentos podrá ser sustituida para todo efecto legal por la puesta a disposición del expediente electrónico o de dichos documentos.

d) Cuando en el presente Código se haga referencia a la presentación o exhibiciones en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados esta se entenderá cumplida, de ser el caso, con la presentación o exhibición que se realice en aquella dirección o sitio electrónico que la SUNAT defina como el canal de comunicación entre el administrado y ella.

**(Artículo incorporado por el Artículo 6° de la Ley N° 30296, publicada el 31 de diciembre de 2014, que entró en vigencia el día siguiente de su publicación conforme al numeral 3 de la Quinta Disposición Complementaria Final de dicha Ley).**

**(Ver Tercera y Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30296 publicada el 31 de diciembre de 2014).**

#### **Artículo 113°.- APLICACIÓN SUPLETORIA**

Las disposiciones generales establecidas en el presente Título son aplicables a los actos de la Administración Tributaria contenidos en el Libro anterior.

## **TÍTULO II**

### **PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA**

**(Ver Resolución de Superintendencia N° 216-2004/SUNAT, publicada el 25.09.2004 y vigente a partir del 26.09.2004**

**(Ver Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 1 de abril de 2007, mediante la cual se faculta a la Administración y al Tribunal Fiscal a celebrar convenios para el pago de peritajes).**

**(Ver Décimo Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 1 de abril de 2007, mediante la cual se faculta a la SUNAT a regular mediante Resolución de Superintendencia los criterios, forma y demás aspectos en que serán llevados y archivados los expedientes del procedimiento de cobranza coactiva.).**

**(Ver Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 1 de abril de 2007, mediante la cual se establece que Las disposiciones del presente Decreto Legislativo referidas a la compensación, facultades de fiscalización, notificaciones, nulidad de actos, procedimiento de cobranza coactiva, reclamaciones, solicitudes no contenciosas y comiso se aplicarán inmediatamente a los procedimientos que a la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo se encuentren en trámite, sin perjuicio de lo establecido en la siguiente disposición).**

#### **Artículo 114°.- COBRANZA COACTIVA COMO FACULTAD DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

La cobranza coactiva de las deudas tributarias es facultad de la Administración Tributaria, se ejerce a través del Ejecutor Coactivo, quien actuará en el procedimiento de cobranza coactiva con la colaboración de los Auxiliares Coactivos.

El procedimiento de cobranza coactiva de la SUNAT se regirá por las normas contenidas en el presente Código Tributario.

**(Segundo párrafo del artículo 114° sustituido por el artículo 26° del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 1 de abril de 2007)**

La SUNAT aprobará mediante Resolución de Superintendencia la norma que reglamente el Procedimiento de Cobranza Coactiva respecto de los tributos que administra o recauda.

Para acceder al cargo de Ejecutor Coactivo se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles;
- b. Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley;
- c. No haber sido condenado ni hallarse procesado por delito doloso;
- d. No haber sido destituido de la carrera judicial o del Ministerio Público o de la Administración Pública o de empresas estatales por medidas disciplinarias, ni de la actividad privada por causa o falta grave laboral;
- e. Tener conocimiento y experiencia en derecho administrativo y/o tributario;
- f. Ser funcionario de la Administración Tributaria; y,
- g. No tener ninguna otra incompatibilidad señalada por ley.

Para acceder al cargo de Auxiliar Coactivo, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles;
- b. Acreditar como mínimo el grado de Bachiller en las especialidades tales como Derecho, Contabilidad, Economía o Administración;
- c. No haber sido condenado ni hallarse procesado por delito doloso;
- d. No haber sido destituido de la carrera judicial o del Ministerio Público o de la Administración Pública o de empresas estatales por medidas disciplinarias, ni de la actividad privada por causa o falta grave laboral;
- e. Tener conocimiento y experiencia en derecho administrativo y/o tributario;
- f. No tener vínculo de parentesco con el Ejecutor, hasta el cuarto grado de consanguinidad y/o segundo de afinidad;
- g. Ser funcionario de la Administración Tributaria; y
- h. No tener ninguna otra incompatibilidad señalada por ley.

Los Ejecutores Coactivos y Auxiliares Coactivos podrán realizar otras funciones que la Administración Tributaria les designe.

**(Último párrafo del artículo 114° sustituido por el artículo 26° del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 1 de abril de 2007)**

**(Artículo 114° sustituido por el Artículo 52° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004).**

#### **Artículo 115°.- DEUDA EXIGIBLE EN COBRANZA COACTIVA**

La deuda exigible dará lugar a las acciones de coerción para su cobranza. A este fin se considera deuda exigible:

a) La establecida mediante Resolución de Determinación o de Multa o la contenida en la Resolución de pérdida del fraccionamiento notificadas por la Administración y no reclamadas en el plazo de ley. En el supuesto de la resolución de pérdida de fraccionamiento se mantendrá la condición de deuda exigible si efectuándose la reclamación dentro del plazo, no se continúa con el pago de las cuotas de fraccionamiento.

b) La establecida mediante Resolución de Determinación o de Multa reclamadas fuera del plazo establecido para la interposición del recurso, siempre que no se cumpla con presentar la Carta Fianza respectiva conforme con lo dispuesto en el Artículo 137°.

c) La establecida por Resolución no apelada en el plazo de ley, o apelada fuera del plazo legal, siempre que no se cumpla con presentar la Carta Fianza respectiva conforme con lo dispuesto en el Artículo 146°, o la establecida por Resolución del Tribunal Fiscal.

d) La que conste en Orden de Pago notificada conforme a ley.

e) Las costas y los gastos en que la Administración hubiera incurrido en el Procedimiento de Cobranza Coactiva, y en la aplicación de sanciones no pecuniarias de conformidad con las normas vigentes.

También es deuda exigible coactivamente, los gastos incurridos en las medidas cautelares previas trabadas al amparo de lo dispuesto en los Artículos 56° al 58° siempre que se hubiera iniciado el Procedimiento de Cobranza Coactiva conforme con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 117°, respecto de la deuda tributaria comprendida en las mencionadas medidas.

Para el cobro de las costas se requiere que éstas se encuentren fijadas en el arancel de costas del procedimiento de cobranza coactiva que apruebe la administración

tributaria; mientras que para el cobro de los gastos se requiere que éstos se encuentren sustentados con la documentación correspondiente. Cualquier pago indebido o en exceso de ambos conceptos será devuelto por la Administración Tributaria.

**(Segundo párrafo modificado por el Artículo 15° de la Ley N° 30264, publicada el 16 de noviembre de 2014, que entró en vigencia al día siguiente de su publicación conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de dicha Ley).**

**(Artículo 115° sustituido por el Artículo 8° del Decreto Legislativo N° 969, publicado el 24.12.2006 y vigente desde el 25.12.2006).**

La SUNAT no cobrará costas ni los gastos en que incurra en el procedimiento de cobranza coactiva, en la adopción de medidas cautelares previas a dicho procedimiento o en la aplicación de las sanciones no pecuniarias a que se refieren los Artículos 182 y 184.

**(Tercer párrafo incorporado por el Artículo 16° de la Ley N° 30264, publicada el 16 de noviembre de 2014, que entró en vigencia al día siguiente de su publicación conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de dicha Ley).**

#### **Artículo 116°.- FACULTADES DEL EJECUTOR COACTIVO**

La Administración Tributaria, a través del Ejecutor Coactivo, ejerce las acciones de coerción para el cobro de las deudas exigibles a que se refiere el artículo anterior. Para ello, el Ejecutor Coactivo tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

1. Verificar la exigibilidad de la deuda tributaria a fin de iniciar el Procedimiento de Cobranza Coactiva.
2. Ordenar, variar o sustituir a su discreción las medidas cautelares a que se refiere el Artículo 118. De oficio, el Ejecutor Coactivo dejará sin efecto las medidas cautelares que se hubieren trabado, en la parte que superen el monto necesario para cautelar el pago de la deuda tributaria materia de cobranza, así como las costas y gastos incurridos en el procedimiento de cobranza coactiva, cuando corresponda.

**(Numeral modificado por el Artículo 15° de la Ley N° 30264, publicada el 16 de noviembre de 2014, que entró en vigencia al día siguiente de su publicación conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de dicha Ley).**

3. Dictar cualquier otra disposición destinada a cautelar el pago de la deuda tributaria, tales como comunicaciones, publicaciones y requerimientos de información de los deudores, a las entidades públicas o privadas, bajo responsabilidad de las mismas.

4. Ejecutar las garantías otorgadas en favor de la Administración por los deudores tributarios y/o terceros, cuando corresponda, con arreglo al procedimiento convenido o, en su defecto, al que establezca la ley de la materia.

5. Suspender o concluir el Procedimiento de Cobranza Coactiva conforme a lo dispuesto en el Artículo 119°.

6. Disponer en el lugar que considere conveniente, luego de iniciado el Procedimiento de Cobranza Coactiva, la colocación de carteles, afiches u otros similares alusivos a las medidas cautelares que se hubieren adoptado, debiendo permanecer colocados durante el plazo en el que se aplique la medida cautelar, bajo responsabilidad del ejecutado.

7. Dar fe de los actos en los que interviene en el ejercicio de sus funciones.

8. Disponer la devolución de los bienes embargados, cuando el Tribunal Fiscal lo establezca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del Artículo 101°, así como en los casos que corresponda de acuerdo a ley.

9. Declarar de oficio o a petición de parte, la nulidad de la Resolución de Ejecución Coactiva de incumplir ésta con los requisitos señalados en el Artículo 117°, así como la nulidad del remate, en los casos en que no cumpla los requisitos que se establezcan en el Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva. En caso del remate, la nulidad deberá ser presentada por el deudor tributario dentro del tercer día hábil de realizado el remate.

10. Dejar sin efecto toda carga o gravamen que pese sobre los bienes que hayan sido transferidos en el acto de remate, excepto la anotación de la demanda.

11. Admitir y resolver la Intervención Excluyente de Propiedad.

12. Ordenar, en el Procedimiento de Cobranza Coactiva, el remate de los bienes embargados.

13. Ordenar las medidas cautelares previas al Procedimiento de Cobranza



Coactiva previstas en los Artículos 56° al 58° y excepcionalmente, de acuerdo a lo señalado en los citados artículos, disponer el remate de los bienes percederos.

14. Requerir al tercero la información que acredite la veracidad de la existencia o no de créditos pendientes de pago al deudor tributario.

Los Auxiliares Coactivos tiene como función colaborar con el Ejecutor Coactivo. Para tal efecto, podrán ejercer las facultades señaladas en los numerales 6. y 7. así como las demás funciones que se establezcan mediante Resolución de Superintendencia.

**(Último párrafo del artículo 116° sustituido por el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 1 de abril de 2007)**

**(Artículo 116° sustituido por el Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004).**

#### **Artículo 117°.- PROCEDIMIENTO**

**(Ver Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 1 de abril de 2007, mediante la cual se establecen pautas para el redondeo de las Costas).**

El Procedimiento de Cobranza Coactiva es iniciado por el Ejecutor Coactivo mediante la notificación al deudor tributario de la Resolución de Ejecución Coactiva, que contiene un mandato de cancelación de las Órdenes de Pago o Resoluciones en cobranza, dentro de siete (7) días hábiles, bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas, en caso que éstas ya se hubieran dictado.

La Resolución de Ejecución Coactiva deberá contener, bajo sanción de nulidad:

1. El nombre del deudor tributario.
2. El número de la Orden de Pago o Resolución objeto de la cobranza.
3. La cuantía del tributo o multa, según corresponda, así como de los intereses y el monto total de la deuda.
4. El tributo o multa y período a que corresponde.

La nulidad únicamente estará referida a la Orden de Pago o Resolución objeto de cobranza respecto de la cual se omitió alguno de los requisitos antes señalados.

En el procedimiento, el Ejecutor Coactivo no admitirá escritos que entorpezcan o dilaten su trámite, bajo responsabilidad.

Excepto en el caso de la SUNAT, el ejecutado está obligado a pagar, las costas y gastos en que la Administración Tributaria hubiera incurrido en el procedimiento de cobranza coactiva desde el momento de la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva, salvo que la cobranza se hubiese iniciado indebidamente. Los pagos que se realicen durante el citado procedimiento deberán imputarse en primer lugar a las costas y gastos antes mencionados de acuerdo a lo establecido en el arancel aprobado y siempre que los gastos hayan sido liquidados por la Administración Tributaria, la que podrá ser representada por un funcionario designado para dicha finalidad.

**(Quinto párrafo modificado por el Artículo 15° de la Ley N° 30264, publicada el 16 de noviembre de 2014, que entró en vigencia al día siguiente de su publicación conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de dicha Ley).**

Teniendo como base el costo del proceso de cobranza que establezca la Administración y por economía procesal, no se iniciarán acciones coactivas respecto de aquellas deudas que por su monto así lo considere, quedando expedito el derecho de la Administración a iniciar el Procedimiento de Cobranza Coactiva, por acumulación de dichas deudas, cuando lo estime pertinente.

#### **Artículo 118°.- MEDIDAS CAUTELARES – MEDIDA CAUTELAR GENÉRICA**

a. Vencido el plazo de siete (7) días, el Ejecutor Coactivo podrá disponer se trabe las medidas cautelares previstas en el presente artículo, que considere necesarias. Además, podrá adoptar otras medidas no contempladas en el presente artículo, siempre que asegure de la forma más adecuada el pago de la deuda tributaria materia de la cobranza.

Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior notificará las medidas cautelares, las que surtirán sus efectos desde el momento de su recepción y señalará cualesquiera de los bienes y/o derechos del deudor tributario, aun cuando se encuentren en poder de un tercero.

El Ejecutor Coactivo podrá ordenar, sin orden de prelación, cualquiera de las

formas de embargo siguientes:

1. En forma de intervención en recaudación, en información o en administración de bienes, debiendo entenderse con el representante de la empresa o negocio.

2. En forma de depósito, con o sin extracción de bienes, el que se ejecutará sobre los bienes y/o derechos que se encuentren en cualquier establecimiento, inclusive los comerciales o industriales, u oficinas de profesionales independientes, aun cuando se encuentren en poder de un tercero, incluso cuando los citados bienes estuvieran siendo transportados, para lo cual el Ejecutor Coactivo o el Auxiliar Coactivo podrán designar como depositario o custodio de los bienes al deudor tributario, a un tercero o a la Administración Tributaria. Cuando los bienes conformantes de la unidad de producción o comercio, aisladamente, no afecten el proceso de producción o de comercio, se podrá trabar, desde el inicio, el embargo en forma de depósito con extracción, así como cualquiera de las medidas cautelares a que se refiere el presente artículo.

Respecto de los bienes que se encuentren dentro de la unidad de producción o comercio, se trabará inicialmente embargo en forma de depósito sin extracción de bienes. En este supuesto, sólo vencidos treinta (30) días de trabada la medida, el Ejecutor Coactivo podrá adoptar el embargo en forma de depósito con extracción de bienes, salvo que el deudor tributario ofrezca otros bienes o garantías que sean suficientes para cautelar el pago de la deuda tributaria. Si no se hubiera trabado el embargo en forma de depósito sin extracción de bienes por haberse frustrado la diligencia, el Ejecutor Coactivo, sólo después de transcurrido quince (15) días desde la fecha en que se frustró la diligencia, procederá a adoptar el embargo con extracción de bienes. Cuando se trate de bienes inmuebles no inscritos en Registros Públicos, el Ejecutor Coactivo podrá trabar embargo en forma de depósito respecto de los citados bienes, debiendo nombrarse al deudor tributario como depositario.

El Ejecutor Coactivo, a solicitud del deudor tributario, podrá sustituir los bienes por otros de igual o mayor valor.

**(Último párrafo del numeral 2 del tercer párrafo del inciso a) del artículo 118° incorporado por el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 1 de abril de 2007)**

3. En forma de inscripción, debiendo anotarse en el Registro Público u otro registro, según corresponda. El importe de tasas registrales u otros derechos, deberá ser pagado por la Administración Tributaria con el producto del remate, luego de obtenido éste, o por el interesado con ocasión del levantamiento de la medida.

En forma de retención, en cuyo caso recae sobre los bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como sobre los derechos de crédito de los cuales el deudor tributario sea titular, que se encuentren en poder de terceros. La medida podrá ejecutarse mediante la diligencia de toma de dicho o notificando al tercero, a efectos que se retenga el pago a la orden de la Administración Tributaria. En ambos casos, el tercero se encuentra obligado a poner en conocimiento del Ejecutor Coactivo la retención o la imposibilidad de ésta en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución, bajo pena de incurrir en la infracción tipificada en el numeral 5) del Artículo 177°. El tercero no podrá informar al ejecutado de la ejecución de la medida hasta que se realice la misma. Si el tercero niega la existencia de créditos y/o bienes, aun cuando estos existan, estará obligado a pagar el monto que omitió retener, bajo apercibimiento de declarársele responsable solidario de acuerdo a lo señalado en el inciso a) del numeral 3 del artículo 18°; sin perjuicio de la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 6) del Artículo 177° y de la responsabilidad penal a que hubiera lugar. Si el tercero incumple la orden de retener y paga al ejecutado o a un designado por cuenta de aquél, estará obligado a pagar a la Administración Tributaria el monto que debió retener bajo apercibimiento de declarársele responsable solidario, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3 del Artículo 18°. La medida se mantendrá por el monto que el Ejecutor Coactivo ordenó retener al tercero y hasta su entrega a la Administración Tributaria.

El tercero que efectúe la retención deberá entregar a la Administración Tributaria los montos retenidos, bajo apercibimiento de declarársele responsable solidario según lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 18°, sin perjuicio de aplicársele la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 6 del Artículo 178°.

En caso que el embargo no cubra la deuda, podrá comprender nuevas cuentas, depósitos, custodia u otros de propiedad del ejecutado.

(Ver Decreto Supremo N° 073-2004-EF, publicado el 01.06.2004y vigente a partir del 02.06.2004)

(Ver Decreto Supremo N° 098-2004-EF, publicado el 22.07.2004 y vigente a partir

del 23.07.2004)

(Ver Resolución de Superintendencia N° 201-2004/SUNAT, publicada el 28.08.2004 y vigente a partir del 29.08.2004).

- b. Los Ejecutores Coactivos de la SUNAT, podrán hacer uso de medidas como el descerraje o similares, previa autorización judicial. Para tal efecto, deberán cursar solicitud motivada ante cualquier Juez Especializado en lo Civil, quien debe resolver en el término de veinticuatro (24) horas, sin correr traslado a la otra parte, bajo responsabilidad.
- c. Sin perjuicio de lo señalado en los Artículos 56° al 58°, las medidas cautelares trabadas al amparo del presente artículo no están sujetas a plazo de caducidad.
- d. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Decretos Legislativos N°s. 931 y 932, las medidas cautelares previstas en el presente artículo podrán ser trabadas, de ser el caso, por medio de sistemas informáticos.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, mediante Resolución de Superintendencia se establecerán los sujetos obligados a utilizar el sistema informático que proporcione la SUNAT así como la forma, plazo y condiciones en que se deberá cumplir el embargo.

**Párrafo modificado por el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1117, publicado el 7 de julio de 2012.**

**(Artículo 118° sustituido por el Artículo 55° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004).**

#### **Artículo 119°.- SUSPENSIÓN Y CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA**

Ninguna autoridad ni órgano administrativo, político, ni judicial podrá suspender o concluir el Procedimiento de Cobranza Coactiva en trámite con excepción del Ejecutor Coactivo quien deberá actuar conforme a lo siguiente:

- a) El Ejecutor Coactivo suspenderá temporalmente el Procedimiento de Cobranza Coactiva, en los casos siguientes:

1. Cuando en un proceso constitucional de amparo se hubiera dictado una medida cautelar que ordene la suspensión de la cobranza conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Constitucional.

2. Cuando una ley o norma con rango de ley lo disponga expresamente.

3. Excepcionalmente, tratándose de Órdenes de pago, y cuando medien otras circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente y siempre que la reclamación se hubiera interpuesto dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de notificada la Orden de Pago. En este caso, la Administración deberá admitir y resolver la reclamación dentro del plazo de noventa (90) días hábiles, bajo responsabilidad del órgano competente. La suspensión deberá mantenerse hasta que la deuda sea exigible de conformidad con lo establecido en el artículo 115°.

Para la admisión a trámite de la reclamación se requiere, además de los requisitos establecidos en este Código, que el reclamante acredite que ha abonado la parte de la deuda no reclamada actualizada hasta la fecha en que se realice el pago.

En los casos en que se hubiera trabado una medida cautelar y se disponga la suspensión temporal, se sustituirá la medida cuando, a criterio de la Administración Tributaria, se hubiera ofrecido garantía suficiente o bienes libres a ser embargados por el Ejecutor Coactivo cuyo valor sea igual o mayor al monto de la deuda reclamada y, cuando corresponda, al de las costas y gastos.

**(Último párrafo modificado por el Artículo 15° de la Ley N° 30264, publicada el 16 de noviembre de 2014, que entró en vigencia al día siguiente de su publicación conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de dicha Ley).**

b) El Ejecutor Coactivo deberá dar por concluido el procedimiento, levantar los embargos y ordenar el archivo de los actuados, cuando:

1. Se hubiera presentado oportunamente reclamación o apelación contra la Resolución de Determinación o Resolución de Multa que contenga la deuda tributaria puesta en cobranza, o Resolución que declara la pérdida de fraccionamiento, siempre que se continúe pagando las cuotas de fraccionamiento.

2. La deuda haya quedado extinguida por cualquiera de los medios señalados en el Artículo 27°.

3. Se declare la prescripción de la deuda puesta en cobranza.

4. La acción se siga contra persona distinta a la obligada al pago.

5. Exista resolución concediendo aplazamiento y/o fraccionamiento de pago.

6. Las Órdenes de Pago o resoluciones que son materia de cobranza hayan sido declaradas nulas, revocadas o sustituidas después de la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva.

7. Cuando la persona obligada haya sido declarada en quiebra.

8. Cuando una ley o norma con rango de ley lo disponga expresamente.

9. Cuando el deudor tributario hubiera presentado una reclamación o apelación vencidas los plazos establecidos para la interposición de dichos recursos, cumpliendo con presentar la Carta Fianza respectiva conforme con lo dispuesto en los Artículos 137° o 146°.

c) Tratándose de deudores tributarios sujetos a un Procedimiento Concursal, el Ejecutor Coactivo suspenderá o concluirá el Procedimiento de Cobranza Coactiva, de acuerdo a lo dispuesto en las normas de la materia.

En cualquier caso que se interponga reclamación fuera del plazo de ley, la calidad de deuda exigible se mantendrá aun cuando el deudor tributario apele la resolución que declare inadmisibile dicho recurso.

**(Artículo 119° sustituido por el Artículo 9° del Decreto Legislativo N° 969, publicado el 24.12.2006 y vigente desde el 25.12.2006)**

#### **Artículo 120°.- INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD**

El tercero que sea propietario de bienes embargados, podrá interponer Intervención Excluyente de Propiedad ante el Ejecutor Coactivo en cualquier momento antes que se inicie el remate del bien.

La intervención excluyente de propiedad deberá tramitarse de acuerdo a las siguientes reglas:

- a. Sólo será admitida si el tercero prueba su derecho con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento, que a juicio de la

Administración, acredite fehacientemente la propiedad de los bienes antes de haberse trabado la medida cautelar.

- b. Admitida la Intervención Excluyente de Propiedad, el Ejecutor Coactivo suspenderá el remate de los bienes objeto de la medida y remitirá el escrito presentado por el tercero para que el ejecutado emita su pronunciamiento en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. Excepcionalmente, cuando los bienes embargados corran el riesgo de deterioro o pérdida por caso fortuito o fuerza mayor o por otra causa no imputable al depositario, el Ejecutor Coactivo podrá ordenar el remate inmediato de dichos bienes consignando el monto obtenido en el Banco de la Nación hasta el resultado final de la Intervención Excluyente de Propiedad.
- c. Con la respuesta del deudor tributario o sin ella, el Ejecutor Coactivo emitirá su pronunciamiento en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.
- d. La resolución dictada por el Ejecutor Coactivo es apelable ante el Tribunal Fiscal en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la citada resolución. La apelación será presentada ante la Administración Tributaria y será elevada al Tribunal Fiscal en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la apelación, siempre que ésta haya sido presentada dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.
- e. Si el tercero no hubiera interpuesto la apelación en el mencionado plazo, la resolución del Ejecutor Coactivo, quedará firme.
- f. El Tribunal Fiscal está facultado para pronunciarse respecto a la fehaciencia del documento a que se refiere el literal a) del presente artículo.
- g. El Tribunal Fiscal debe resolver la apelación interpuesta contra la resolución dictada por el Ejecutor Coactivo en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal.

**(Inciso g) del artículo 120° sustituido por el artículo 30° del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 1 de abril de 2007)**

- h. El apelante podrá solicitar el uso de la palabra dentro de los cinco (5) días hábiles de interpuesto el escrito de apelación. La Administración podrá solicitarlo,



únicamente, en el documento con el que eleva el expediente al Tribunal. En tal sentido, en el caso de los expedientes sobre intervención excluyente de propiedad, no es de aplicación el plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 150°.

**(Inciso h) del artículo 120° incorporado por el artículo 30° del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 1 de abril de 2007)**

- i. La resolución del Tribunal Fiscal agota la vía administrativa, pudiendo las partes contradecir dicha resolución ante el Poder Judicial.

**(Incisos i) del artículo 120° incorporado por el artículo 30° del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 1 de abril de 2007)**

- j. Durante la tramitación de la intervención excluyente de propiedad o recurso de apelación, presentados oportunamente, la Administración debe suspender cualquier actuación tendiente a ejecutar los embargos trabados respecto de los bienes cuya propiedad está en discusión.

**(Incisos j) del artículo 120° incorporado por el artículo 30° del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 1 de abril de 2007)**

**(Artículo 120° sustituido por el Artículo 57° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004).**

#### **Artículo 121°.- TASACIÓN Y REMATE**

La tasación de los bienes embargados se efectuará por un (1) perito perteneciente a la Administración Tributaria o designado por ella. Dicha tasación no se llevará a cabo cuando el obligado y la Administración Tributaria hayan convenido en el valor del bien o éste tenga cotización en el mercado de valores o similares.

Aprobada la tasación o siendo innecesaria ésta, el Ejecutor Coactivo convocará a remate de los bienes embargados, sobre la base de las dos terceras partes del valor de tasación. Si en la primera convocatoria no se presentan postores, se realizará una segunda en la que la base de la postura será reducida en un quince por ciento (15%). Si en la segunda convocatoria tampoco se presentan postores, se convocará a un tercer remate, teniendo en cuenta que:

- a. Tratándose de bienes muebles, no se señalará precio base.
- b. Tratándose de bienes inmuebles, se reducirá el precio base en un 15% adicional. De no presentarse postores, el Ejecutor Coactivo, sin levantar el embargo, dispondrá una nueva tasación y remate bajo las mismas normas.

**Párrafo modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1113, publicado el 5 de julio de 2012.**

El remanente que se origine después de rematados los bienes embargados será entregado al ejecutado.

El Ejecutor Coactivo, dentro del procedimiento de cobranza coactiva, ordenará el remate inmediato de los bienes embargados cuando éstos corran el riesgo de deterioro o pérdida por caso fortuito o fuerza mayor o por otra causa no imputable al depositario.

Excepcionalmente, cuando se produzcan los supuestos previstos en los Artículos 56° ó 58°, el Ejecutor Coactivo podrá ordenar el remate de los bienes perecederos.

El Ejecutor Coactivo suspenderá el remate de bienes cuando se produzca algún supuesto para la suspensión o conclusión del procedimiento de cobranza coactiva previstos en este Código o cuando se hubiera interpuesto Intervención Excluyente de Propiedad, salvo que el Ejecutor Coactivo hubiera ordenado el remate, respecto de los bienes comprendidos en el segundo párrafo del inciso b) del artículo anterior; o cuando el deudor otorgue garantía que, a criterio del Ejecutor, sea suficiente para el pago de la totalidad de la deuda en cobranza.

**(Artículo 121° sustituido por el Artículo 58° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004).**

Excepcionalmente, tratándose de deudas tributarias a favor del Gobierno Central materia de un procedimiento de cobranza coactiva en el que no se presenten postores en el tercer remate a que se refiere el inciso b) del segundo párrafo del presente artículo, el

Ejecutor Coactivo adjudicará al Gobierno Central representado por la Superintendencia de Bienes Nacionales, el bien inmueble correspondiente, siempre que cuente con la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas, por el valor del precio base de la tercera convocatoria, y se cumplan en forma concurrente los siguientes requisitos:

- a. El monto total de la deuda tributaria que constituya ingreso del Tesoro Público sea mayor o igual al valor del precio base de la tercera convocatoria.

**(Inciso modificado por el Artículo 15° de la Ley N° 30264, publicada el 16 de noviembre de 2014, que entró en vigencia al día siguiente de su publicación conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de dicha Ley).**

- b. El bien inmueble se encuentre debidamente inscrito en los Registros Públicos.
- c. El bien inmueble se encuentre libre de gravámenes, salvo que dichos gravámenes sean a favor de la SUNAT.

**Párrafo incorporado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1113, publicado el 5 de julio de 2012.**

Para tal efecto, la SUNAT realizará la comunicación respectiva al Ministerio de Economía y Finanzas para que éste, atendiendo a las necesidades de infraestructura del Sector Público, en el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la recepción de dicha comunicación, emita la autorización correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera emitido la indicada autorización o de denegarse ésta, el Ejecutor Coactivo, sin levantar el embargo, dispondrá una nueva tasación y remate del inmueble bajo las reglas establecidas en el segundo párrafo del presente artículo.

**Párrafo incorporado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1113, publicado el 5 de julio de 2012.**

De optarse por la adjudicación del bien inmueble, la SUNAT extinguirá la deuda tributaria que constituya ingreso del Tesoro Público a la fecha de adjudicación, hasta por el valor del precio base de la tercera convocatoria y el ejecutor coactivo deberá levantar el embargo que pese sobre el bien inmueble correspondiente.

**(Noveno párrafo modificado por el Artículo 15° de la Ley N° 30264, publicada el 16 de noviembre de 2014, que entró en vigencia al día siguiente de su publicación conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de dicha Ley).**

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se establecerá las normas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en los párrafos precedentes respecto de la adjudicación.

**Párrafo incorporado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1113, publicado el 5 de julio de 2012.**

**Artículo sustituido por el Artículo 58 del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004.**

#### **Artículo 121-A°.- ABANDONO DE BIENES MUEBLES EMBARGADOS**

Se produce el abandono de los bienes muebles que hubieran sido embargados y no retirados de los almacenes de la Administración Tributaria en un plazo de treinta (30) días hábiles, en los siguientes casos:

- a. Cuando habiendo sido adjudicados los bienes en remate y el adjudicatario hubiera cancelado el valor de los bienes, no los retire del lugar en que se encuentren.
- b. Cuando el Ejecutor Coactivo hubiera levantado las medidas cautelares trabadas sobre los bienes materia de la medida cautelar y el ejecutado, o el tercero que tenga derecho sobre dichos bienes, no los retire del lugar en que se encuentren.

El abandono se configurará por el sólo mandato de la ley, sin el requisito previo de expedición de resolución administrativa correspondiente, ni de notificación o aviso por la Administración Tributaria.

El plazo a que se refiere el primer párrafo, se computará a partir del día siguiente de la fecha de remate o de la fecha de notificación de la resolución emitida por el Ejecutor Coactivo en la que ponga el bien a disposición del ejecutado o del tercero.

Para proceder al retiro de los bienes, el adjudicatario, el ejecutado o el tercero, de ser el caso, deberán cancelar, excepto en el caso de la SUNAT, los gastos de almacenaje generados hasta la fecha de entrega así como las costas, según corresponda.

**(Cuarto párrafo modificado por el Artículo 15° de la Ley N° 30264, publicada el 16 de noviembre de 2014, que entró en vigencia al día siguiente de su publicación conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de dicha Ley).**

De haber transcurrido el plazo señalado para el retiro de los bienes, sin que éste se produzca, éstos se considerarán abandonados, debiendo ser rematados o destruidos cuando el estado de los bienes lo amerite. Si habiéndose procedido al acto de remate no se realizara la venta, los bienes serán destinados a entidades públicas o donados por la Administración Tributaria a Instituciones oficialmente reconocidas sin fines de lucro

dedicadas a actividades asistenciales, educacionales o religiosas, quienes deberán destinarlos a sus fines propios no pudiendo transferirlos hasta dentro de un plazo de dos (2) años. En este caso los ingresos de la transferencia, también deberán ser destinados a los fines propios de la entidad o institución beneficiada.

**(Quinto párrafo del artículo 121° A sustituido por el artículo 31° del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 1 de abril de 2007)**

El producto del remate se imputará en primer lugar a los gastos incurridos por la Administración Tributaria por concepto de almacenaje.

Tratándose de deudores tributarios sujetos a un Procedimiento Concursal, la devolución de los bienes se realizará de acuerdo a lo dispuesto en las normas de la materia. En este caso, cuando hubiera transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo para el retiro de los bienes, sin que éste se produzca, se seguirá el procedimiento señalado en el quinto párrafo del presente artículo.

**(Artículo 121°-A incorporado por el Artículo 59° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004).**

#### **Artículo 122°.- RECURSO DE APELACIÓN**

Sólo después de terminado el Procedimiento de Cobranza Coactiva, el ejecutado podrá interponer recurso de apelación ante la Corte Superior dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles de notificada la resolución que pone fin al procedimiento de cobranza coactiva.

Al resolver la Corte Superior examinará únicamente si se ha cumplido el Procedimiento de Cobranza Coactiva conforme a ley, sin que pueda entrar al análisis del fondo del asunto o de la procedencia de la cobranza. Ninguna acción ni recurso podrá contrariar estas disposiciones ni aplicarse tampoco contra el Procedimiento de Cobranza Coactiva el Artículo 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

#### **Artículo 123°. APOYO DE AUTORIDADES POLICIALES O ADMINISTRATIVAS**

Para facilitar la cobranza coactiva, las autoridades policiales o administrativas prestarán su apoyo inmediato, bajo sanción de destitución, sin costo alguno.

### **TÍTULO III**

#### **PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-TRIBUTARIO**

**(Ver Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 1 de abril de 2007, mediante la cual se faculta a la Administración y al Tribunal Fiscal a celebrar convenios para el pago de peritajes).**

**(Ver Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 1 de abril de 2007, mediante la cual se establece que Las disposiciones del presente Decreto Legislativo referidas a la compensación, facultades de fiscalización, notificaciones, nulidad de actos, procedimiento de cobranza coactiva, reclamaciones, solicitudes no contenciosas y comiso se aplicarán inmediatamente a los procedimientos que a la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo se encuentren en trámite, sin perjuicio de lo establecido en la siguiente disposición).**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 124°.-ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-TRIBUTARIO**

Son etapas del Procedimiento Contencioso-Tributario:

- a) La reclamación ante la Administración Tributaria.
- b) La apelación ante el Tribunal Fiscal.

Cuando la resolución sobre las reclamaciones haya sido emitida por órgano sometido a jerarquía, los reclamantes deberán apelar ante el superior jerárquico antes de recurrir al Tribunal Fiscal.

En ningún caso podrá haber más de dos instancias antes de recurrir al Tribunal Fiscal.

#### **Artículo 125°.- MEDIOS PROBATORIOS**

Los únicos medios probatorios que pueden actuarse en la vía administrativa son los documentos, la pericia y la inspección del órgano encargado de resolver, los cuales serán valorados por dicho órgano, conjuntamente con las manifestaciones obtenidas por la Administración Tributaria.

El plazo para ofrecer las pruebas y actuar las mismas será de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se interpone el recurso de reclamación o apelación. El vencimiento de dicho plazo no requiere declaración expresa, no siendo necesario que la Administración Tributaria requiera la actuación de las pruebas ofrecidas por el deudor tributario. Tratándose de las resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, el plazo para ofrecer y actuar las pruebas será de cuarenta y cinco (45) días hábiles. Asimismo, en el caso de las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, el plazo para ofrecer y actuar las pruebas será de cinco (5) días hábiles.

Para la presentación de medios probatorios, el requerimiento del órgano encargado de resolver será formulado por escrito, otorgando un plazo no menor de dos (2) días hábiles.

**(Artículo 125° sustituido por el Artículo 60° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004).**

#### **Artículo 126°.-PRUEBAS DE OFICIO**

Para mejor resolver el órgano encargado podrá, en cualquier estado del procedimiento, ordenar de oficio las pruebas que juzgue necesarias y solicitar los informes necesarios para el mejor esclarecimiento de la cuestión a resolver.

En el caso de la pericia, su costo estará a cargo de la Administración Tributaria cuando sea ésta quien la solicite a las entidades técnicas para mejor resolver la reclamación presentada. Si la Administración Tributaria en cumplimiento del mandato del Tribunal Fiscal solicita peritajes a otras entidades técnicas o cuando el Tribunal Fiscal disponga la realización de peritajes, el costo de la pericia será asumido en montos iguales por la Administración Tributaria y el apelante.

**(Segundo párrafo del artículo 126° incorporado por el artículo 32° del**

**Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 1 de abril de 2007)**

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior se estará a lo dispuesto en el numeral 176.2 del artículo 176° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que preferentemente el peritaje debe ser solicitado a las Universidades Públicas

**(Tercer párrafo del artículo 126° incorporado por el artículo 32° del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 1 de abril de 2007)**

#### **Artículo 127°.- FACULTAD DE REEXAMEN**

El órgano encargado de resolver está facultado para hacer un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido, hayan sido o no planteados por los interesados, llevando a efecto cuando sea pertinente nuevas comprobaciones.

Mediante la facultad de reexamen el órgano encargado de resolver sólo puede modificar los reparos efectuados en la etapa de fiscalización o verificación que hayan sido impugnados, para incrementar sus montos o para disminuirlos.

**(Segundo párrafo del artículo 127° incorporado por el artículo 33° del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 1 de abril de 2007)**

En caso de incrementar el monto del reparo o reparos impugnados, el órgano encargado de resolver la reclamación comunicará el incremento al impugnante a fin que formule sus alegatos dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. A partir del día en que se formuló los alegatos el deudor tributario tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para ofrecer y actuar los medios probatorios que considere pertinentes, debiendo la Administración Tributaria resolver el reclamo en un plazo no mayor de nueve (9) meses contados a partir de la fecha de presentación de la reclamación

**(Tercer párrafo del artículo 127° incorporado por el artículo 33° del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 1 de abril de 2007)**

Por medio del reexamen no pueden imponerse nuevas sanciones.



**Cuarto párrafo del artículo 127° incorporado por el artículo 33° del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 1 de abril de 2007)**

Contra la resolución que resuelve el recurso de reclamación incrementando el monto de los reparos impugnados sólo cabe interponer el recurso de apelación.

**(Quinto párrafo del artículo 127° incorporado por el artículo 33° del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 1 de abril de 2007)**

**(Ver Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 1 de abril de 2007, mediante la cual se regulan temas referidos al Cómputo de Plazos).**

#### **Artículo 128°.- DEFECTO O DEFICIENCIA DE LA LEY**

Los órganos encargados de resolver no pueden abstenerse de dictar resolución por deficiencia de la ley.

#### **Artículo 129°.- CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES**

Las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente.

#### **Artículo 130°.- DESISTIMIENTO**

El deudor tributario podrá desistirse de sus recursos en cualquier etapa del procedimiento.

El desistimiento en el procedimiento de reclamación o de apelación es incondicional e implica el desistimiento de la pretensión.

El desistimiento de una reclamación interpuesta contra una resolución ficta denegatoria de devolución o de una apelación interpuesta contra dicha resolución ficta, tiene como efecto que la Administración Tributaria se pronuncie sobre la devolución o la reclamación que el deudor tributario consideró denegada.

El escrito de desistimiento deberá presentarse con firma legalizada del

contribuyente o representante legal. La legalización podrá efectuarse ante notario o fedatario de la Administración Tributaria.

Es potestativo del órgano encargado de resolver aceptar el desistimiento.

En lo no contemplado expresamente en el presente Artículo, se aplicará la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**(Artículo 130° sustituido por el Artículo 61° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004).**

#### **Artículo 131°.- PUBLICIDAD DE LOS EXPEDIENTES**

Tratándose de procedimientos contenciosos y no contenciosos, los deudores tributarios o sus representantes o apoderados tendrán acceso a los expedientes en los que son parte, con excepción de aquella información de terceros que se encuentra comprendida en la reserva tributaria.

Tratándose de procedimientos de verificación o fiscalización, los deudores tributarios o sus representantes o apoderados tendrán acceso únicamente a los expedientes en los que son parte y se encuentren culminados, con excepción de aquella información de terceros que se encuentra comprendida en la reserva tributaria.

Los terceros que no sean parte podrán acceder únicamente a aquellos expedientes de procedimientos tributarios que hayan agotado la vía contencioso administrativa ante el Poder Judicial, siempre que se cumpla con lo dispuesto por el literal b) del Artículo 85°.

**(Artículo 131° sustituido por el Artículo 62° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004).**

## **CAPÍTULO II RECLAMACIÓN**

#### **Artículo 132°.- FACULTAD PARA INTERPONER RECLAMACIONES**

Los deudores tributarios directamente afectados por actos de la Administración Tributaria podrán interponer reclamación.

#### **Artículo 133°.- ÓRGANOS COMPETENTES**

## **Conocerán de la reclamación en primera instancia:**

### **La SUNAT respecto a los tributos que administre**

1. Los Gobiernos Locales
2. Otros que la ley señale

**(Artículo 133° sustituido por el Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004).**

### **Artículo 134°.- IMPROCEDENCIA DE LA DELEGACIÓN DE COMPETENCIA**

La competencia de los órganos de resolución de reclamaciones a que se refiere el artículo anterior no puede ser extendida ni delegada a otras entidades.

### **Artículo 135°.- ACTOS RECLAMABLES**

Puede ser objeto de reclamación la Resolución de Determinación, la Orden de Pago y la Resolución de Multa.

También son reclamables la resolución ficta sobre recursos no contenciosos, las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, y los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda Tributaria. Asimismo, serán reclamables, las resoluciones que resuelvan las solicitudes de devolución y aquellas que determinan la pérdida del fraccionamiento de carácter general o particular

**(Párrafo sustituido por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004).**

### **Artículo 136°. REQUISITO DEL PAGO PREVIO PARA INTERPONER RECLAMACIONES**

Tratándose de Resoluciones de Determinación y de Multa, para interponer reclamación no es requisito el pago previo de la deuda tributaria por la parte que constituye motivo de la reclamación; pero para que ésta sea aceptada, el reclamante deberá acreditar que ha abonado la parte de la deuda no reclamada actualizada hasta la fecha en que realice el pago.

Para interponer reclamación contra la Orden de Pago es requisito acreditar el

pago previo de la totalidad de la deuda tributaria actualizada hasta la fecha en que realice el pago, excepto en el caso establecido en el numeral 3 del inciso a) del Artículo 119

**(Párrafo sustituido por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004).**

#### **Artículo 137°.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD**

La reclamación se iniciará de acuerdo a los requisitos y condiciones siguientes:

1. Se deberá interponer a través de un escrito fundamentado y autorizado por letrado en los lugares donde la defensa fuera cautiva, el que además deberá contener el nombre del abogado que lo autoriza, su firma y número de registro hábil. A dicho escrito se deberá adjuntar la Hoja de Información Sumaria correspondiente, de acuerdo al formato que hubiera sido aprobado mediante Resolución de Superintendencia.

2. Plazo: Tratándose de reclamaciones contra Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, resoluciones que resuelven las solicitudes de devolución, resoluciones que determinan la pérdida del fraccionamiento general o particular y los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria, éstas se presentarán en el término improrrogable de veinte (20) días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó el acto o resolución recurrida. De no interponerse las reclamaciones contra las resoluciones que determinan la pérdida del fraccionamiento general o particular y contra los actos vinculados con la determinación de la deuda dentro del plazo antes citado, dichas resoluciones y actos quedarán firmes.

Tratándose de las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, la reclamación se presentará en el plazo de cinco (5) días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó la resolución recurrida.

En el caso de las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, de no interponerse el recurso de

reclamación en el plazo antes mencionado, éstas quedarán firmes.

La reclamación contra la resolución ficta denegatoria de devolución podrá interponerse vencido el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles a que se refiere el segundo párrafo del artículo 163°.

**(Numeral 2 del artículo 137° sustituido por el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 1 de abril de 2007)**

**(Ver Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 1 de abril de 2007, mediante la cual se establece que Las disposiciones del presente Decreto Legislativo referidas a la compensación, facultades de fiscalización, notificaciones, nulidad de actos, procedimiento de cobranza coactiva, reclamaciones, solicitudes no contenciosas y comiso se aplicarán inmediatamente a los procedimientos que a la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo se encuentren en trámite, sin perjuicio de lo establecido en la siguiente disposición).**

3. Pago o carta fianza: Cuando las Resoluciones de Determinación y de Multa se reclamen vencido el señalado término de veinte (20) días hábiles, deberá acreditarse el pago de la totalidad de la deuda tributaria que se reclama, actualizada hasta la fecha de pago, o presentar carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por nueve (9) meses posteriores a la fecha de la interposición de la reclamación, con una vigencia de nueve (9) meses, debiendo renovarse por períodos similares dentro del plazo que señale la Administración.

En caso la Administración declare infundada o fundada en parte la reclamación y el deudor tributario apele dicha resolución, éste deberá mantener la vigencia de la carta fianza durante la etapa de la apelación por el monto de la deuda actualizada, y por los plazos y períodos señalados precedentemente. La carta fianza será ejecutada si el Tribunal Fiscal confirma o revoca en parte la resolución apelada, o si ésta no hubiese sido renovada de acuerdo a las condiciones señaladas por la Administración Tributaria. Si existiera algún saldo a favor del deudor tributario, como consecuencia de la ejecución de la carta fianza, será devuelto de oficio. Los plazos señalados en nueve (9) meses variarán a doce

(12) meses tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia.

Las condiciones de la carta fianza, así como el procedimiento para su presentación serán establecidas por la Administración Tributaria mediante Resolución de Superintendencia, o norma de rango similar.

**Numeral modificado por el Artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1121, publicado el 18 de julio de 2012.**

**(Artículo 137° sustituido por el Artículo 65° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004).**

**(Ver Resolución de Superintendencia N° 083-99/SUNAT, publicada el 24 de julio de 1999 y vigente a partir del 25 de julio de 1999).**

**(Ver Resolución de Superintendencia N° 106-2005/SUNAT, publicada el 2 de junio de 2005 y vigente a partir del 03 de junio de 2005).**

**(Ver Resolución de Superintendencia N° 228-2005/SUNAT, publicada el 11 de noviembre de 2005 y vigente a partir del 12 de noviembre de 2005).**

**Artículo 138°.- Derogado por el Artículo 100° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004.**

**Artículo 139°.- RECLAMACIÓN CONTRA RESOLUCIONES DE DIVERSA NATURALEZA**

Para reclamar resoluciones de diversa naturaleza, el deudor tributario deberá interponer recursos independientes.

Los deudores tributarios podrán interponer reclamación en forma conjunta respecto de Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, Órdenes de Pago u otros actos emitidos por la Administración Tributaria que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria, siempre que éstos tengan vinculación entre sí.

**(Artículo 139° sustituido por el artículo 35° del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 1 de abril de 2007)**

**Artículo 140°.- SUBSANACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD**

La Administración Tributaria notificará al reclamante para que, dentro del término de quince (15) días hábiles, subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de reclamación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite. Tratándose de las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las que **las sustituyan**, el término para subsanar dichas omisiones será de cinco (5) días hábiles.

**(Párrafo sustituido por el Artículo 66° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004).**

Vencidos dichos términos sin la subsanación correspondiente, se declarará inadmisibles la reclamación, salvo cuando las deficiencias no sean sustanciales, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá subsanarlas de oficio.

Cuando se haya reclamado mediante un solo recurso dos o más resoluciones de la misma naturaleza y alguna de éstas no cumplan con los requisitos previstos en la ley, el recurso será admitido a trámite sólo respecto de las resoluciones que cumplan con dichos requisitos, declarándose la inadmisibilidad respecto de las demás.

**(8) Artículo sustituido por el Artículo 38° de la Ley N° 27038, publicada el 31 de diciembre de 1998.**

#### **(9) Artículo 141°.- MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORÁNEOS**

No se admitirá como medio probatorio bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración Tributaria durante el proceso de verificación o fiscalización no hubiera sido presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera por dicho monto, actualizada hasta por nueve (9) meses o doce (12) meses tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, posteriores de la fecha de la interposición de la reclamación.

**Párrafo modificado por el Artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1121, publicado el 18 de julio de 2012**

En caso de que la Administración declare infundada o fundada en parte la

reclamación y el deudor tributario apele dicha resolución, éste deberá mantener la vigencia de la carta fianza durante la etapa de la apelación por el mismo monto, plazos y períodos señalados en el Artículo 137°. La carta fianza será ejecutada si el Tribunal Fiscal confirma o revoca en parte la resolución apelada, o si ésta no hubiese sido renovada de acuerdo a las condiciones señaladas por la Administración Tributaria. Si existiera algún saldo a favor del deudor tributario, como consecuencia de la ejecución de la carta fianza, será devuelto de oficio.

**(Párrafo sustituido por el Artículo 67° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004).**

(10) Las condiciones de la carta fianza, así como el procedimiento para su presentación, serán establecidas por la Administración Tributaria mediante Resolución de Superintendencia, o norma de rango similar.

**(9) Artículo sustituido por el Artículo 39° de la Ley N° 27038, publicada el 31 de diciembre de 1998.**

**(10) Párrafo incorporado por el Artículo 15° de la Ley N° 27335, publicada el 31 de julio de 2000.**

#### **Artículo 142°.- PLAZO PARA RESOLVER RECLAMACIONES**

La Administración Tributaria resolverá las reclamaciones dentro del plazo máximo de nueve (9) meses, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación. Tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, la Administración resolverá las reclamaciones dentro del plazo de doce (12) meses, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación. Asimismo, en el caso de las reclamaciones contra resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, la Administración las resolverá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación.

**(Primer párrafo del artículo 142° sustituido por el artículo 36° del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 1 de abril**



de 2007)

**(Ver Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 1 de abril de 2007, mediante la cual se establece que Para las deudas tributarias que se encuentran en procedimientos de reclamación en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, la regla sobre no exigibilidad de intereses moratorios introducida al artículo 33° del Código Tributario, será aplicable si en el plazo de nueve (9) meses contados desde la entada en vigencia del presente Decreto Legislativo, la Administración Tributaria no resuelve las reclamaciones interpuestas).**

**(Ver artículos 2° y 3° del Decreto Supremo N° 024-2008-EF, publicado el 16 de febrero de 2008, vigente a partir del 17 de febrero de 2008, mediante la cual se establecen los procedimientos para la actualización tributaria en función del IPC de acuerdo con lo establecido en el artículo 33° del Código Tributario).**

La Administración Tributaria resolverá dentro del plazo máximo de dos (2) meses, las reclamaciones que el deudor tributario hubiera interpuesto respecto de la denegatoria tácita de solicitudes de devolución de saldos a favor de los exportadores y de pagos indebidos o en exceso.

Tratándose de reclamaciones que sean declaradas fundadas o de cuestiones de puro derecho, la Administración Tributaria podrá resolver las mismas antes del vencimiento del plazo probatorio.

Cuando la Administración requiera al interesado para que dé cumplimiento a un trámite, el cómputo de los referidos plazos se suspende, desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación del requerimiento hasta la de su cumplimiento.

**(Artículo 142° sustituido por el Artículo 68° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004).**

### **CAPÍTULO III APELACIÓN Y QUEJA**

#### **Artículo 143°.- ÓRGANO COMPETENTE**

El Tribunal Fiscal es el órgano encargado de resolver en última instancia administrativa las reclamaciones sobre materia tributaria, general y local, inclusive la relativa a las aportaciones a ESSALUD y a la ONP, así como las apelaciones sobre materia de tributación aduanera.

**(Artículo 143° sustituido por el Artículo 69° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004).**

#### **Artículo 144°.- RECURSOS CONTRA LA DENEGATORIA FICTA QUE DESESTIMA LA RECLAMACIÓN**

Cuando se formule una reclamación ante la Administración Tributaria y ésta no notifique su decisión en los plazos previstos en el primer y segundo párrafos del artículo 142°, el interesado puede considerar desestimada la reclamación, pudiendo hacer uso de los recursos siguientes:

1. Interponer apelación ante el superior jerárquico, si se trata de una reclamación y la decisión debía ser adoptada por un órgano sometido a jerarquía.
2. Interponer apelación ante el Tribunal Fiscal, si se trata de una reclamación y la decisión debía ser adoptada por un órgano respecto del cual puede recurrirse directamente al Tribunal Fiscal.

**Párrafo modificado por el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1113, publicado el 5 de julio de 2012.**

También procede la formulación de la queja a que se refiere el Artículo 155° cuando el Tribunal Fiscal, sin causa justificada, no resuelva dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo del Artículo 150°.

(212) Párrafo modificado por el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1113, publicado el 5 de julio de 2012.

#### **Artículo 145°.- PRESENTACIÓN DE LA APELACIÓN**

El recurso de apelación deberá ser presentado ante el órgano que dictó la resolución apelada el cual, sólo en el caso que se cumpla con los requisitos de

admisibilidad establecidos para este recurso, elevará el expediente al Tribunal Fiscal dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la apelación. Tratándose de la apelación de resoluciones que resuelvan los reclamos sobre sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, se elevará el expediente al Tribunal Fiscal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la apelación.

**(Artículo 145° sustituido por el Artículo 71° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004).**

#### **Artículo 146°.- REQUISITOS DE LA APELACIÓN**

La apelación de la resolución ante el Tribunal Fiscal deberá formularse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación, mediante un escrito fundamentado y autorizado por letrado en los lugares donde la defensa fuera cautiva, el cual deberá contener el nombre del abogado que lo autoriza, su firma y número de registro hábil. Asimismo, se deberá adjuntar al escrito, la hoja de información sumaria correspondiente, de acuerdo al formato que hubiera sido aprobado mediante Resolución de Superintendencia. Tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, el plazo para apelar será de treinta (30) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación certificada.

La Administración Tributaria notificará al apelante para que dentro del término de quince (15) días hábiles subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de apelación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite. Asimismo, tratándose de apelaciones contra la resolución que resuelve la reclamación de resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, la Administración Tributaria notificará al apelante para que dentro del término de cinco (5) días hábiles subsane dichas omisiones.

Vencido dichos términos sin la subsanación correspondiente, se declarará inadmisibile la apelación.

Para interponer la apelación no es requisito el pago previo de la deuda tributaria por la parte que constituye el motivo de la apelación, pero para que ésta sea aceptada, el

apelante deberá acreditar que ha abonado la parte no apelada actualizada hasta la fecha en que se realice el pago.

La apelación será admitida vencido el plazo señalado en el primer párrafo, siempre que se acredite el pago de la totalidad de la deuda tributaria apelada actualizada hasta la fecha de pago o se presente carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por doce (12) meses posteriores a la fecha de la interposición de la apelación, y se formule dentro del término de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación certificada. La referida carta fianza debe otorgarse por un período de doce (12) meses y renovarse por períodos similares dentro del plazo que señale la Administración. La carta fianza será ejecutada si el Tribunal Fiscal confirma o revoca en parte la resolución apelada, o si ésta no hubiese sido renovada de acuerdo a las condiciones señaladas por la Administración Tributaria. Los plazos señalados en doce (12) meses variarán a dieciocho (18) meses tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia.

**Párrafo modificado por el Artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1121, publicado el 18 de julio de 2012.**

Las condiciones de la carta fianza, así como el procedimiento para su presentación serán establecidas por la Administración Tributaria mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar.

**(Artículo 146° sustituido por el Artículo 71° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004).**

**(Ver Resolución de Superintendencia N° 083-99/SUNAT, publicada el 24 de julio de 1999 y vigente a partir del 25 de julio de 1999).**

**(Ver Resolución de Superintendencia N° 106-2005/SUNAT, publicada el 2 de junio de 2005 y vigente a partir del 03 de junio de 2005).**

**(Ver Resolución de Superintendencia N° 228-2005/SUNAT, publicada el 11 de noviembre de 2005 y vigente a partir del 12 de noviembre de 2005).**

#### **Artículo 147°.- ASPECTOS INIMPUGNABLES**

Al interponer apelación ante el Tribunal Fiscal, el recurrente no podrá discutir

aspectos que no impugnó al reclamar, a no ser que, no figurando en la Orden de Pago o Resolución de la Administración Tributaria, hubieran sido incorporados por ésta al resolver la reclamación.

#### **Artículo 148°.- MEDIOS PROBATORIOS ADMISIBLES**

No se admitirá como medio probatorio ante el Tribunal Fiscal la documentación que habiendo sido requerida en primera instancia no hubiera sido presentada y/o exhibida por el deudor tributario. Sin embargo, dicho órgano resolutor deberá admitir y actuar aquellas pruebas en las que el deudor tributario demuestre que la omisión de su presentación no se generó por su causa. Asimismo, el Tribunal Fiscal deberá aceptarlas cuando el deudor tributario acredite la cancelación del monto impugnado vinculado a las pruebas no presentadas y/o exhibidas por el deudor tributario en primera instancia, el cual deberá encontrarse actualizado a la fecha de pago.

Tampoco podrá actuarse medios probatorios que no hubieran sido ofrecidos en primera instancia, salvo el caso contemplado en el Artículo 147°.

**(Artículo 148° sustituido por el Artículo 72° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004).**

#### **Artículo 149°.- ADMINISTRACION TRIBUTARIA COMO PARTE**

La Administración Tributaria será considerada parte en el procedimiento de apelación, pudiendo contestar la apelación, presentar medios probatorios y demás actuaciones que correspondan.

#### **Artículo 150°.- PLAZO PARA RESOLVER LA APELACIÓN**

El Tribunal Fiscal resolverá las apelaciones dentro del plazo de doce meses (12) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal. Tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, el Tribunal Fiscal resolverá las apelaciones dentro del plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal.

La Administración Tributaria o el apelante podrán solicitar el uso de la palabra dentro de los cuarenticinco (45) días hábiles de interpuesto el recurso de apelación, contados a partir del día de presentación del recurso, debiendo el Tribunal Fiscal señalar

una misma fecha y hora para el informe de ambas partes.

En el caso de apelaciones interpuestas contra resoluciones que resuelvan las reclamaciones contra aquéllas que establezcan sanciones de internamiento temporal de vehículos, comiso de bienes y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, la Administración Tributaria o el apelante podrán solicitar el uso de la palabra dentro de los cinco (5) días hábiles de interpuesto el recurso de apelación.

El Tribunal Fiscal no concederá el uso de la palabra:

- Cuando considere que las apelaciones de puro derecho presentadas no califican como tales.
- Cuando declare la nulidad del concesorio de la apelación.
- Cuando considere de aplicación el último párrafo del presente artículo.
- En las quejas.
- En las solicitudes presentadas al amparo del artículo 153°.

Las partes pueden presentar alegatos dentro de los tres (3) días posteriores a la realización del informe oral. En el caso de intervenciones excluyentes de propiedad, dicho plazo será de un (1) día. Asimismo, en los expedientes de apelación, las partes pueden presentar alegatos dentro de los dos meses siguientes a la presentación de su recurso y/o hasta la fecha de emisión de la resolución por la Sala Especializada correspondiente que resuelve la apelación.

**Párrafo modificado por el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1113, publicado el 5 de julio de 2012.**

El Tribunal Fiscal no podrá pronunciarse sobre aspectos que, considerados en la reclamación, no hubieran sido examinados y resueltos en primera instancia; en tal caso declarará la nulidad e insubsistencia de la resolución, reponiendo el proceso al estado que corresponda.

**(Artículo 150° sustituido por el artículo 37° del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 1 de abril de 2007)**

### **Artículo 151°.- APELACIÓN DE PURO DERECHO**

Podrá interponerse recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal dentro del plazo de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de los actos de la Administración, cuando la impugnación sea de puro derecho, no siendo necesario interponer reclamación ante instancias previas.

Tratándose de una apelación de puro derecho contra resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, el plazo para interponer ésta ante el Tribunal Fiscal será de diez (10) días hábiles.

**(Párrafo sustituido por el Artículo 73° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004).**

El Tribunal para conocer de la apelación, previamente deberá calificar la impugnación como de puro derecho. En caso contrario, remitirá el recurso al órgano competente, notificando al interesado para que se tenga por interpuesta la reclamación.

El recurso de apelación a que se contrae este artículo deberá ser presentado ante el órgano recurrido, quién dará la alzada luego de verificar que se ha cumplido con lo establecido en el Artículo 146° y que no haya reclamación en trámite sobre la misma materia.

### **(16) Artículo 152°.- APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE LAS RECLAMACIONES DE CIERRE, COMISO O INTERNAMIENTO**

Las resoluciones que resuelvan las reclamaciones contra aquéllas que establezcan sanciones de internamiento temporal de vehículos, comiso de bienes y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, podrán ser apeladas ante el Tribunal Fiscal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a los de su notificación.

**(Párrafo sustituido por el Artículo 73° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004).**

El recurso de apelación deberá ser presentado ante el órgano recurrido quien dará la alzada luego de verificar que se ha cumplido con el plazo establecido en el párrafo

anterior.

El apelante deberá ofrecer y actuar las pruebas que juzgue conveniente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de interposición del recurso.

El Tribunal Fiscal deberá resolver la apelación dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del expediente remitido por la Administración Tributaria. La resolución del Tribunal Fiscal puede ser impugnada mediante demanda contencioso-administrativa ante el Poder Judicial.

**(16) Artículo sustituido por el Artículo 45° de la Ley N° 27038, publicada el 31 de diciembre de 1998.**

#### **Artículo 153°.- SOLICITUD DE CORRECCIÓN, AMPLIACIÓN O ACLARACIÓN**

Contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa. No obstante, el Tribunal Fiscal, de oficio, podrá corregir errores materiales o numéricos, ampliar su fallo sobre puntos omitidos o aclarar algún concepto dudoso de la resolución, o hacerlo a solicitud de parte, la cual deberá ser formulada por única vez por la Administración Tributaria o por el deudor tributario dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la resolución.

**Párrafo modificado por el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1123, publicado el 23 de julio de 2012.**

En tales casos, el Tribunal resolverá dentro del quinto día hábil de presentada la solicitud, no computándose, dentro del mismo, el que se haya otorgado a la Administración Tributaria para que dé respuesta a cualquier requerimiento de información. Su presentación no interrumpe la ejecución de los actos o resoluciones de la Administración Tributaria.

Por medio de estas solicitudes no procede alterar el contenido sustancial de la resolución.

Contra las resoluciones que resuelven estas solicitudes, no cabe la presentación de una solicitud de corrección, ampliación o aclaración.

Las solicitudes que incumpliesen lo dispuesto en este artículo no serán admitidas



a trámite.

**(Artículo 153° sustituido por el artículo 38° del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 1 de abril de 2007)**

**(18) Artículo 154°.- JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA**

Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del Artículo 102, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial El Peruano.

**(Primer párrafo modificado por el Artículo 15° de la Ley N° 30264, publicada el 16 de noviembre de 2014, que entró en vigencia al día siguiente de su publicación conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de dicha Ley)..**

De presentarse nuevos casos o resoluciones con fallos contradictorios entre sí, el Presidente del Tribunal deberá someter a debate en Sala Plena para decidir el criterio que deba prevalecer, constituyendo éste precedente de observancia obligatoria en las posteriores resoluciones emitidas por el Tribunal.

La resolución a que hace referencia el párrafo anterior así como las que impliquen un cambio de criterio, deberá ser publicada en el Diario Oficial.

En los casos de resoluciones que establezcan jurisprudencia obligatoria, la Administración Tributaria no podrá interponer demanda contencioso-administrativa.

**(18) Artículo sustituido por el Artículo 47° de la Ley N° 27038, publicada el 31 de diciembre de 1998.**

**Artículo 155°.- RECURSO DE QUEJA**

La queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como en las demás

normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.

La queja es resuelta por:

- a) La Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la queja, tratándose de quejas contra la Administración Tributaria.
- b) El Ministro de Economía y Finanzas dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, tratándose de quejas contra el Tribunal Fiscal.

No se computará dentro del plazo para resolver, aquél que se haya otorgado a la Administración Tributaria o al quejoso para atender cualquier requerimiento de información.

Las partes podrán presentar al Tribunal Fiscal documentación y/o alegatos hasta la fecha de emisión de la resolución correspondiente que resuelve la queja.

**Artículo modificado por el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1113, publicado el 5 de julio de 2012.**

#### **Artículo 156°.- RESOLUCIONES DE CUMPLIMIENTO**

Las resoluciones del Tribunal Fiscal serán cumplidas por los funcionarios de la Administración Tributaria, bajo responsabilidad.

En caso que se requiera expedir resolución de cumplimiento o emitir informe, se cumplirá con el trámite en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles de notificado el expediente al deudor tributario, debiendo iniciarse la tramitación de la resolución de cumplimiento dentro de los quince (15) primeros días hábiles del referido plazo, bajo responsabilidad, salvo que el Tribunal Fiscal señale plazo distinto.

**(Párrafo sustituido por el Artículo 75° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004).**

### **TÍTULO IV**

#### **PROCESOS ANTE EL PODER JUDICIAL**

**Epígrafe modificado por el Artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1121,**

**publicado el 18 de julio de 2012.**

#### **Artículo 157°.- Demanda Contencioso Administrativa**

La resolución del Tribunal Fiscal agota la vía administrativa. Dicha resolución podrá impugnarse mediante el Proceso Contencioso Administrativo, el cual se regirá por las normas contenidas en el presente Código y, supletoriamente, por la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

La demanda podrá ser presentada por el deudor tributario ante la autoridad judicial competente, dentro del término de tres (3) meses computados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la resolución debiendo contener peticiones concretas.

**Párrafo modificado por el Artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1121, publicado el 18 de julio de 2012.**

La presentación de la demanda no interrumpe la ejecución de los actos o resoluciones de la Administración Tributaria.

La Administración Tributaria no tiene legitimidad para obrar activa. De modo excepcional, la Administración Tributaria podrá impugnar la resolución del Tribunal Fiscal que agota la vía administrativa mediante el Proceso Contencioso Administrativo en los casos en que la resolución del Tribunal Fiscal incurra en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**(Cuarto párrafo del artículo 157° sustituido por el artículo 39° del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 1 de abril de 2007)**

**(Quinto y Sexto párrafos del artículo 157° derogados por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 1 de abril de 2007)**

**(Ver Decreto Supremo N° 166-2004-EF publicado el 02.12.2004 y vigente a partir del 03.12.2004).**

## **Artículo 158°.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**

Para la admisión de la Demanda Contencioso- Administrativa, será indispensable que ésta sea presentada dentro del plazo señalado en el artículo anterior.

El órgano jurisdiccional, al admitir a trámite la demanda, requerirá al Tribunal Fiscal o a la Administración Tributaria, de ser el caso, para que le remita el expediente administrativo en un plazo de treinta (30) hábiles de notificado.

**(Artículo 158° incorporado por el Artículo 77° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004).**

## **Artículo 159°.- MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS JUDICIALES**

Cuando el administrado, en cualquier tipo de proceso judicial, solicite una medida cautelar que tenga por objeto suspender o dejar sin efecto cualquier actuación del Tribunal Fiscal o de la Administración Tributaria, incluso aquéllas dictadas dentro del procedimiento de cobranza coactiva, y/o limitar cualquiera de sus facultades previstas en el presente Código y en otras leyes, serán de aplicación las siguientes reglas:

1. Para la concesión de la medida cautelar es necesario que el administrado presente una contracautela de naturaleza personal o real. En ningún caso, el Juez podrá aceptar como contracautela la caución juratoria.

2. Si se ofrece contracautela de naturaleza personal, esta deberá consistir en una carta fianza bancaria o financiera, con una vigencia de doce (12) meses prorrogables, cuyo importe sea el sesenta por ciento (60%) del monto por el cual se concede la medida cautelar actualizado a la fecha de notificación con la solicitud cautelar. La carta fianza deberá ser renovada antes de los diez (10) días hábiles precedentes a su vencimiento, considerándose para tal efecto el monto actualizado hasta la fecha de la renovación .

En caso de que no se renueve la carta fianza en el plazo antes indicado el Juez procederá a su ejecución inmediata, bajo responsabilidad.

**(Numeral modificado por el Artículo 7° de la Ley N.° 30230 publicada el 12.7.2014 y vigente desde el 1.1.2015, conforme lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de dicha Ley).**

3. Si se ofrece contracautela real, esta deberá ser de primer rango y cubrir el sesenta por ciento (60%) del monto por el cual se concede la medida cautelar actualizado a la fecha de notificación con la solicitud cautelar.

**(Numeral modificado por el Artículo 7° de la Ley N.° 30230 publicada el 12.7.2014 y vigente desde el 1.1.2015, conforme lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de dicha Ley).**

4. La Administración Tributaria se encuentra facultada para solicitar a la autoridad judicial que se varíe la contracautela, en caso ésta haya devenido en insuficiente con relación al monto concedido por la generación de intereses. Esta facultad podrá ser ejercitada al cumplirse seis (6) meses desde la concesión de la medida cautelar o de la variación de la contracautela. El Juez deberá disponer que el solicitante cumpla con la adecuación de la contracautela ofrecida, de acuerdo a la actualización de la deuda tributaria que reporte la Administración Tributaria en su solicitud, bajo sanción de dejarse sin efecto la medida cautelar.

5. El Juez deberá correr traslado de la solicitud cautelar a la Administración Tributaria por el plazo de cinco (5) días hábiles, acompañando copia simple de la demanda y de sus recaudos, a efectos de que aquella señale el monto de la deuda tributaria materia de impugnación actualizada a la fecha de notificación con la solicitud cautelar y se pronuncie sobre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro que involucra la demora del proceso.

**(Numeral modificado por el Artículo 7° de la Ley N.° 30230 publicada el 12.7.2014 y vigente desde el 1.1.2015, conforme lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de dicha Ley).**

6. Vencido dicho plazo, con la absolución del traslado o sin ella, el Juez resolverá lo pertinente dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.

Excepcionalmente, cuando se impugnen judicialmente deudas tributarias cuyo monto total no supere las quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), al solicitar la concesión de una medida cautelar, el administrado podrá ofrecer como contracautela la caución juratoria.

**(Segundo párrafo modificado por el Artículo 7° de la Ley N.° 30230 publicada el 12.7.2014 y vigente desde el 1.1.2015, conforme lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de dicha Ley).**

En el caso que, mediante resolución firme, se declare infundada o improcedente total o parcialmente la pretensión asegurada con una medida cautelar, el juez que conoce del proceso dispondrá la ejecución de la contracautela presentada, destinándose lo ejecutado al pago de la deuda tributaria materia del proceso.

En el supuesto previsto en el artículo 615° del Código Procesal Civil, la contracautela, para temas tributarios, se sujetará a las reglas establecidas en el presente artículo.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes no afecta a los procesos regulados por Leyes Orgánicas.

***(233) Artículo incorporado por el Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1121, publicado el 18 de julio de 2012.***

**Artículo 160°.- Derogado por la Primera Disposición Derogatoria de la Ley N° 27583, publicada el 7 de diciembre de 2001, y vigente a partir del 15 de abril del 2002 según la Ley N° 27684, publicada el 16 de marzo de 2002.**

**Artículo 161°.- Derogado por la Primera Disposición Derogatoria de la Ley N° 27583, publicada el 7 de diciembre de 2001, y vigente a partir del 15 de abril del 2002 según la Ley N° 27684, publicada el 16 de marzo de 2002.**

## **TÍTULO V PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO**

### **Artículo 162°.- TRÁMITE DE SOLICITUDES NO CONTENCIOSAS**

Las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriese de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria.

Tratándose de otras solicitudes no contenciosas, éstas serán resueltas según el

procedimiento regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Sin perjuicio de lo anterior, resultan aplicables las disposiciones del Código Tributario o de otras normas tributarias en aquellos aspectos del procedimiento regulados expresamente en ellas

**(Último párrafo del artículo 162° sustituido el artículo 40° del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 1 de abril de 2007)**

**(Ver Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 1 de abril de 2007, mediante la cual se establece que Las disposiciones del presente Decreto Legislativo referidas a la compensación, facultades de fiscalización, notificaciones, nulidad de actos, procedimiento de cobranza coactiva, reclamaciones, solicitudes no contenciosas y comiso se aplicarán inmediatamente a los procedimientos que a la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo se encuentren en trámite, sin perjuicio de lo establecido en la siguiente disposición).**

#### **Artículo 163°.- DE LA IMPUGNACIÓN**

Las resoluciones que resuelven las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables.

En caso de no resolverse dichas solicitudes en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, el deudor tributario podrá interponer recurso de reclamación dando por denegada su solicitud.

Los actos de la Administración Tributaria que resuelven las solicitudes no contenciosas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 162° podrán ser impugnados mediante los recursos regulados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que se tramitarán observando lo dispuesto en la citada Ley, salvo en aquellos aspectos regulados expresamente en el presente Código.

**(artículo 163° sustituido el artículo 41° del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 1 de abril de 2007)**

**(Ver Decreto Supremo N° 051-2008-EF, publicado el 10 de abril de 2008, vigente a partir del 11 de abril de 2008, mediante el cual se regula la devolución de pagos indebidos o en exceso de deudas tributarias cuya administración está a cargo de la SUNAT mediante Órdenes de Pago del Sistema Financiero).**

## **2.4. LIBRO CUARTO: INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS**

### **TÍTULO I**

#### **INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

##### **Artículo 164°.- CONCEPTO DE INFRACCIÓN TRIBUTARIA**

Es infracción tributaria, toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias, siempre que se encuentre tipificada como tal en el presente Título o en otras leyes o decretos legislativos.

**(Artículo 164° sustituido por el Artículo 79° del Decreto Legislativo N° 953 publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004).**

##### **Artículo 165°.- DETERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN, TIPOS DE SANCIONES Y AGENTES FISCALIZADORES**

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y suspensión de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos.

En el control del cumplimiento de obligaciones tributarias administradas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, se presume la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores, de acuerdo a lo que se establezca mediante Decreto Supremo.

(Ver Decreto Supremo N° 101-2004-EF publicado el 23.07.2004 y vigente a partir del 24.07.2004).

##### **Artículo 166°.- FACULTAD SANCIONATORIA**

La Administración Tributaria tiene la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente las infracciones tributarias.

En virtud de la citada facultad discrecional, la Administración Tributaria también puede aplicar gradualmente las sanciones por infracciones tributarias, en la forma y condiciones que ella establezca, mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar.

Para efecto de graduar las sanciones, la Administración Tributaria se encuentra facultada para fijar, mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, los parámetros o criterios objetivos que correspondan, así como para determinar tramos



menores al monto de la sanción establecida en las normas respectivas.

La gradualidad de las sanciones sólo procederá hasta antes que se interponga recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal contra las resoluciones que resuelvan la reclamación de resoluciones que establezcan sanciones, de Órdenes de Pago o Resoluciones de Determinación en los casos que estas últimas estuvieran vinculadas con sanciones de multa aplicadas.”

**Artículo modificado por el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1117, publicado el 7 de julio de 2012, que entró en vigencia a los treinta (30) días calendarios computados a partir del día siguiente de su publicación.**

#### **Artículo 167°.- INTRANSMISIBILIDAD DE LAS SANCIONES**

Por su naturaleza personal, no son transmisibles a los herederos y legatarios las sanciones por infracciones tributarias.

#### **Artículo 168°.- IRRETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS SANCIONATORIAS**

Las normas tributarias que supriman o reduzcan sanciones por infracciones tributarias, no extinguirán ni reducirán las que se encuentren en trámite o en ejecución.

#### **Artículo 169°.- EXTINCIÓN DE LAS SANCIONES**

Las sanciones por infracciones tributarias se extinguen conforme a lo establecido en el Artículo 27°.

#### **Artículo 170°.- IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE INTERESES Y SANCIONES**

No procede la aplicación de intereses ni sanciones si:

1. Como producto de la interpretación equivocada de una norma, no se hubiese pagado monto alguno de la deuda tributaria relacionada con dicha interpretación hasta la aclaración de la misma, y siempre que la norma aclaratoria señale expresamente que es de aplicación el presente numeral.

A tal efecto, la aclaración podrá realizarse mediante Ley o norma de rango similar, Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, Resolución de Superintendencia o norma de rango similar o Resolución del Tribunal Fiscal a que se refiere el Artículo 154°.

Los intereses que no proceden aplicar son aquéllos devengados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación tributaria hasta los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la aclaración en el Diario Oficial “El

Peruano". Respecto a las sanciones, no se aplicarán las correspondientes a infracciones originadas por la interpretación equivocada de la norma hasta el plazo antes indicado

2. La Administración Tributaria haya tenido duplicidad de criterio en la aplicación de la norma y sólo respecto de los hechos producidos, mientras el criterio anterior estuvo vigente.

**(Artículo 170° sustituido por el Artículo 81° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004).**

#### **Artículo 171°.- PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA**

La Administración Tributaria ejercerá su facultad de imponer sanciones de acuerdo con los principios de legalidad, tipicidad, non bis in idem, proporcionalidad, no concurrencia de infracciones, y otros principios aplicables.

(Título y Primer párrafo del artículo 171° sustituido el artículo 42° del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 1 de abril de 2007)

#### **Artículo 172°.- TIPOS DE INFRACCIONES TRIBUTARIAS**

Las infracciones tributarias se originan por el incumplimiento de las obligaciones siguientes:

1. De inscribirse, actualizar o acreditar la inscripción.
2. De emitir, otorgar y exigir comprobantes de pago y/u otros documentos.
3. De llevar libros y/o registros o contar con informes u otros documentos.
4. De presentar declaraciones y comunicaciones.
5. De permitir el control de la Administración Tributaria, informar y comparecer ante la misma.
6. Otras obligaciones tributarias.

**(Artículo 172° sustituido por el Artículo 82° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004).**

#### **Artículo 173°.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE, ACTUALIZAR O ACREDITAR LA INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS DE LA ADMINISTRACIÓN.**

Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de inscribirse, actualizar o acreditar la inscripción en los registros de la Administración Tributaria:

1. No inscribirse en los registros de la Administración Tributaria, salvo aquellos en que la inscripción constituye condición para el goce de un beneficio

2. Proporcionar o comunicar la información, incluyendo la requerida por la Administración Tributaria, relativa a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio, o actualización en los registros, no conforme con la realidad.
3. Obtener dos o más números de inscripción para un mismo registro.
4. Utilizar dos o más números de inscripción o presentar certificado de inscripción y/o identificación del contribuyente falsos o adulterados en cualquier actuación que se realice ante la Administración Tributaria o en los casos en que se exija hacerlo
5. No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización en los registros o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.
6. No consignar el número de registro del contribuyente en las comunicaciones, declaraciones informativas u otros documentos similares que se presenten ante la Administración Tributaria.
7. No proporcionar o comunicar el número de RUC en los procedimientos, actos u operaciones cuando las normas tributarias así lo establezcan.

**(Artículo 173° sustituido por el Artículo 83° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004)**

**(Ver Resolución de Superintendencia N° 159-2004/SUNAT, publicada el 29.06.2004 y vigente a partir del 30.06.2004).**

**Artículo 174°.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE EMITIR, OTORGAR Y EXIGIR COMPROBANTES DE PAGO Y/U OTROS DOCUMENTOS, ASÍ COMO DE FACILITAR, A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO, QUE SEÑALE LA SUNAT, LA INFORMACIÓN QUE PERMITA IDENTIFICAR LOS DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN EL TRASLADO**

Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de emitir, otorgar y exigir comprobantes de pago y/u otros documentos, así como facilitar, a través de cualquier medio, que señale la SUNAT, la información que permita identificar los documentos que sustentan el traslado:

**(Nombre y primer párrafo modificado por el Artículo 5° de la Ley N° 30296, publicada el 31 de diciembre de 2014, que entró en vigencia el día siguiente de su publicación conforme al numeral 3 de la Quinta Disposición Complementaria Final**

**de dicha Ley):**

1. No emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.
2. Emitir y/u otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.
3. Emitir y/u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, que no correspondan al régimen del deudor tributario, al tipo de operación realizada o a la modalidad de emisión autorizada o a la que se hubiera acogido el deudor tributario de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT.
4. No constituyen infracción los incumplimientos relacionados a la modalidad de emisión que deriven de caso fortuito o fuerza mayor, situaciones que serán especificadas mediante Resolución de Superintendencia de la SUNAT.

**Numeral modificado por el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1123, publicado el 23 de julio de 2012.**

5. Transportar bienes y/o pasajeros sin portar el correspondiente comprobante de pago, guía de remisión, manifiesto de pasajeros y/u otro documento previsto por las normas para sustentar el traslado o no facilitar a través de los medios señalados por la SUNAT, la información que permita identificar la guía de remisión electrónica, el comprobante de pago electrónico y/u otro documento emitido electrónicamente que sustente el traslado de bienes, durante dicho traslado.

**(Numeral 4 modificado por el Artículo 5° de la Ley N° 30296, publicada el 31 de diciembre de 2014, que entró en vigencia el día siguiente de su publicación conforme al numeral 3 de la Quinta Disposición Complementaria Final de dicha Ley).**

6. Transportar bienes y/o pasajeros portando documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o guías de remisión, manifiesto de pasajeros y/u otro documento que carezca de validez o transportar bienes habiéndose emitido documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago electrónicos, guías de remisión electrónicas y/u otro documento emitido electrónicamente que carezca de validez.

**(Numeral 5 modificado por el Artículo 5° de la Ley N° 30296, publicada el 31 de diciembre de 2014, que entró en vigencia el día siguiente de su publicación conforme al numeral 3 de la Quinta Disposición Complementaria Final de dicha Ley)..**

7. No obtener el comprador los comprobantes de pago u otros documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, por las compras efectuadas, según las normas sobre la materia.

8. No obtener el usuario los comprobantes de pago u otros documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, por los servicios que le fueran prestados, según las normas sobre la materia.

9. Remitir bienes sin portar el comprobante de pago, la guía de remisión y/u otro documento previsto por las normas para sustentar la remisión; remitir bienes sin haberse emitido el comprobante de pago electrónico, la guía de remisión electrónica y/u otro documento emitido electrónicamente previsto por las normas para sustentar la remisión, cuando el traslado lo realiza un sujeto distinto al remitente o no facilitar, a través de los medios señalados por la SUNAT, la información que permita identificar esos documentos emitidos electrónicamente, durante el traslado, cuando este es realizado por el remitente.

**(Numeral 8 modificado por el Artículo 5° de la Ley N° 30296, publicada el 31 de diciembre de 2014, que entró en vigencia el día siguiente de su publicación conforme al numeral 3 de la Quinta Disposición Complementaria Final de dicha Ley)..**

10. Remitir bienes portando documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago, guías de remisión y/u otro documento que carezca de validez o remitir bienes habiéndose emitido documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago electrónicos, guías de remisión electrónicas y/u otro documento emitido electrónicamente que carezca de validez.

**(Numeral 9 modificado por el Artículo 5° de la Ley N° 30296, publicada el 31 de diciembre de 2014, que entró en vigencia el día siguiente de su publicación conforme al numeral 3 de la Quinta Disposición Complementaria Final de dicha Ley)..**

11. Remitir bienes con comprobantes de pago, guía de remisión u otros documentos complementarios que no correspondan al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las normas sobre la materia.

12. Utilizar máquinas registradoras u otros sistemas de emisión no declarados o sin la autorización de la Administración Tributaria para emitir comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos.
13. Utilizar máquinas registradoras u otros sistemas de emisión en establecimientos distintos del declarado ante la SUNAT para su utilización.
14. Usar máquinas automáticas para la transferencia de bienes o prestación de servicios que no cumplan con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Comprobantes de Pago, excepto las referidas a la obligación de emitir y/u otorgar dichos documentos.
15. Remitir o poseer bienes sin los precintos adheridos a los productos o signos de control visibles, según lo establecido en las normas tributarias.
16. No sustentar la posesión de bienes mediante los comprobantes de pago y/u otro documento previsto por las normas sobre la materia, que permitan sustentar costo o gasto, que acrediten su adquisición.
17. Sustentar la posesión de bienes con documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados comprobantes de pago según las normas sobre la materia y/u otro documento que carezca de validez.

**(Artículo 174° sustituido por el Artículo 84° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004).**

**(Ver Resolución de Superintendencia N° 141-2004/SUNAT, publicada el 12.06.2004 y vigente a partir del 13.06.2004).**

#### **Artículo 175°.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS Y/O REGISTROS O CONTAR CON INFORMES U OTROS DOCUMENTOS**

Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de llevar libros y/o registros, o contar con informes u otros documentos:

1. Omitir llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos.

2. Llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, el registro almacenable de información básica u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos; sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas

correspondientes.

3. Omitir registrar ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas, remuneraciones o actos gravados, o registrarlos por montos inferiores.

4. Usar comprobantes o documentos falsos, simulados o adulterados, para respaldar las anotaciones en los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT.

5. Llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes, los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, que se vinculen con la tributación.

6. No llevar en castellano o en moneda nacional los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, excepto para los contribuyentes autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera.

7. No conservar los libros y registros, llevados en sistema manual, mecanizado o electrónico, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, o que estén relacionadas con éstas, durante el plazo de prescripción de los tributos.

8. No conservar los sistemas o programas electrónicos de contabilidad, los soportes magnéticos, los microarchivos otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible en el plazo de prescripción de los tributos.

9. No comunicar el lugar donde se lleven los libros, registros, sistemas, programas, soportes portadores de microformas gravadas, soportes magnéticos u otros medios de almacenamiento de información y demás antecedentes electrónicos que sustenten la contabilidad.

**(Artículo 175° sustituido el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 1 de abril de 2007)**

**Artículo 176°.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES Y COMUNICACIONES**

Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones:

1. No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.
2. No presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos.
3. Presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en forma incompleta.
4. Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta o no conformes con la realidad.
5. Presentar más de una declaración rectificatoria relativa al mismo tributo y período tributario.
6. Presentar más de una declaración rectificatoria de otras declaraciones o comunicaciones referidas a un mismo concepto y período.
7. Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta los lugares que establezca la Administración Tributaria.
8. Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta la forma u otras condiciones que establezca la Administración Tributaria.

**(Artículo 176° sustituido por el Artículo 86° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004)**

**(Ver Resolución de Superintendencia N° 159-2004/SUNAT, publicada el 29.06.2004 y vigente a partir del 30.06.2004).**

**Artículo 177°.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN, INFORMAR Y COMPARECER**



## **ANTE LA MISMA**

Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de permitir el control de la Administración, informar y comparecer ante la misma:

1. No exhibir los libros, registros u otros documentos que ésta solicite.
2. Ocultar o destruir bienes, libros y registros contables, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones que estén relacionadas con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, antes del plazo de prescripción de los tributos.
3. No mantener en condiciones de operación los soportes portadores de microformas grabadas, los soportes magnéticos y otros medios de almacenamiento de información utilizados en las aplicaciones que incluyen datos vinculados con la materia imponible, cuando se efectúen registros mediante microarchivos o sistemas electrónicos computarizados o en otros medios de almacenamiento de información.
4. Reabrir indebidamente el local, establecimiento u oficina de profesionales independientes sobre los cuales se haya impuesto la sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes sin haberse vencido el término señalado para la reapertura y/o sin la presencia de un funcionario de la administración.
5. No proporcionar la información o documentación que sea requerida por la Administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.
6. Proporcionar a la Administración Tributaria información no conforme con la realidad.
7. No comparecer ante la Administración Tributaria o comparecer fuera del plazo establecido para ello.
8. Autorizar estados financieros, declaraciones, documentos u otras informaciones exhibidas o presentadas a la Administración Tributaria conteniendo información no conforme a la realidad, o autorizar balances anuales sin haber cerrado los libros de contabilidad.

9. Presentar los estados financieros o declaraciones sin haber cerrado los libros contables.

10. No exhibir, ocultar o destruir sellos, carteles o letreros oficiales, señales y demás medios utilizados o distribuidos por la Administración Tributaria.

11. No permitir o no facilitar a la Administración Tributaria, el uso de equipo técnico de recuperación visual de microformas y de equipamiento de computación o de otros medios de almacenamiento de información para la realización de tareas de auditoría tributaria, cuando se hallaren bajo fiscalización o verificación.

12. Violar los precintos de seguridad, cintas u otros mecanismos de seguridad empleados en las inspecciones, inmovilizaciones o en la ejecución de sanciones.

13. No efectuar las retenciones o percepciones establecidas por Ley, salvo que el agente de retención o percepción hubiera cumplido con efectuar el pago del tributo que debió retener o percibir dentro de los plazos establecidos.

14. Autorizar los libros de actas, así como los registros y libros contables u otros registros vinculados a asuntos tributarios sin seguir el procedimiento establecido por la SUNAT.

15. No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria, en las condiciones que ésta establezca, las informaciones relativas a hechos generadores de obligaciones tributarias que tenga en conocimiento en el ejercicio de la función notarial o pública.

16. Impedir que funcionarios de la Administración Tributaria efectúen inspecciones, tomas de inventario de bienes, o controlen su ejecución, la comprobación física y valuación y/o no permitir que se practiquen arquezos de caja, valores, documentos y control de ingresos, así como no permitir y/o no facilitar la inspección o el control de los medios de transporte.

17. Impedir u obstaculizar la inmovilización o incautación no permitiendo el ingreso de los funcionarios de la Administración Tributaria al local o al establecimiento o a la oficina de profesionales independientes.

18. No facilitar el acceso a los contadores manuales, electrónicos y/o mecánicos de las máquinas tragamonedas, no permitir la instalación de soportes

informáticos que faciliten el control de ingresos de máquinas tragamonedas; o no proporcionar la información necesaria para verificar el funcionamiento de los mismos.

19. No permitir la instalación de sistemas informáticos, equipos u otros medios proporcionados por la SUNAT para el control tributario.

20. No facilitar el acceso a los sistemas informáticos, equipos u otros medios proporcionados por la SUNAT para el control tributario.

21. No implementar, las empresas que explotan juegos de casino y/o máquinas tragamonedas, el Sistema Unificado en Tiempo Real o implementar un sistema que no reúne las características técnicas establecidas por SUNAT.

22. No cumplir con las disposiciones sobre actividades artísticas o vinculadas a espectáculos públicos.

23. No proporcionar la información solicitada con ocasión de la ejecución del embargo en forma de retención a que se refiere el numeral 4 del artículo 118° del presente Código Tributario.

24. No exhibir en un lugar visible de la unidad de explotación donde los sujetos acogidos al Nuevo Régimen Único Simplificado desarrollen sus actividades, los emblemas y/o signos distintivos proporcionados por la SUNAT así como el comprobante de información registrada y las constancias de pago.

25. No exhibir o no presentar el Estudio Técnico que respalde el cálculo de precios de transferencia conforme a ley

**(Numeral 25 del artículo 177° sustituido por el artículo 44° del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 1 de abril de 2007)**

26. No entregar los Certificados o Constancias de retención o percepción de tributos, así como el certificado de rentas y retenciones, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en las normas tributarias.

27. No exhibir o no presentar la documentación e información a que hace referencia la primera parte del segundo párrafo del inciso g) del artículo 32° A de la Ley del Impuesto a la Renta, que entre otros respalde el cálculo de precios de transferencia,

conforme a ley.  
**(Numeral 27 del artículo 177° incorporado por el artículo 44° del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 1 de abril de 2007)**

**(Artículo 177° sustituido por el Artículo 87° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004)**

**(Ver Resolución de Superintendencia N° 159-2004/SUNAT, publicada el 29.06.2004 y vigente a partir del 30.06.2004).**

### **Artículo 178°.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

Constituyen infracciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias:

1.No incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

2. Emplear bienes o productos que gocen de exoneraciones o beneficios en actividades distintas de las que corresponden.

3. Elaborar o comercializar clandestinamente bienes gravados mediante la sustracción a los controles fiscales; la utilización indebida de sellos, timbres, precintos y demás medios de control; la destrucción o adulteración de los mismos; la alteración de las características de los bienes; la ocultación, cambio de destino o falsa indicación de la procedencia de los mismos.

4. No pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos.

5. No pagar en la forma o condiciones establecidas por la Administración

Tributaria o utilizar un medio de pago distinto de los señalados en las normas tributarias, cuando se hubiera eximido de la obligación de presentar declaración jurada.

6. No entregar a la Administración Tributaria el monto retenido por embargo en forma de retención

7. Permitir que un tercero goce de las exoneraciones contenidas en el Apéndice de la Ley N° 28194, sin dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 11° de la citada ley.

**(Numeral 7 del artículo 178° sustituido por el artículo 45° del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 1 de abril de 2007)**

8. Presentar la declaración jurada a que hace referencia el artículo 11° de la Ley N° 28194 con información no conforme con la realidad

**(Numeral 8 del artículo 178° sustituido por el artículo 45° del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 1 de abril de 2007)**

**(Artículo 178° sustituido por el Artículo 88° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004). (Ver Resolución de Superintendencia N° 159-2004/SUNAT, publicada el 29.06.2004 y vigente a partir del 30.06.2004).**

#### **Artículo 179°.- RÉGIMEN DE INCENTIVOS**

La sanción de multa aplicable por las infracciones establecidas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 178°, se sujetará, al siguiente régimen de incentivos, siempre que el contribuyente cumpla con cancelar la misma con la rebaja correspondiente:

a. Será rebajada en un noventa por ciento (90%) siempre que el deudor tributario cumpla con declarar la deuda tributaria omitida con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento de la Administración relativa al tributo o período a regularizar.

b. Si la declaración se realiza con posterioridad a la notificación de un requerimiento de la Administración, pero antes del cumplimiento del plazo otorgado por ésta según lo dispuesto en el artículo 75° o en su defecto, de no haberse otorgado dicho

plazo, antes de que surta efectos la notificación de la Orden de Pago o Resolución de Determinación, según corresponda, o la Resolución de Multa, la sanción se reducirá en un setenta por ciento (70%).

c. Una vez culminado el plazo otorgado por la Administración Tributaria según lo dispuesto en el artículo 75° o en su defecto, de no haberse otorgado dicho plazo, una vez que surta efectos la notificación de la Orden de Pago o Resolución de Determinación, de ser el caso, o la Resolución de Multa, la sanción será rebajada en un cincuenta por ciento (50%) sólo si el deudor tributario cancela la Orden de Pago o la Resolución de Determinación y la Resolución de Multa notificadas con anterioridad al vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 117° del presente Código Tributario respecto de la Resolución de Multa, siempre que no interponga medio impugnatorio alguno.

**(Inciso c) del primer párrafo del artículo 179° sustituido por el artículo 46° del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 1 de abril de 2007)**

Al vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 117° respecto de la Resolución de Multa o interpuesto medio impugnatorio contra la Orden de Pago o Resolución de Determinación, de ser el caso, o Resolución de Multa notificadas, no procede ninguna rebaja; salvo que el medio impugnatorio esté referido a la aplicación del régimen de incentivos.

**(Segundo párrafo de artículo 179° sustituido por el artículo 46° del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 1 de abril de 2007)**

Tratándose de tributos retenidos o percibidos, el presente régimen será de aplicación siempre que se presente la declaración del tributo omitido y se cancelen éstos o la Orden de Pago o Resolución de Determinación, de ser el caso, y Resolución de Multa, según corresponda.

La subsanación parcial determinará que se aplique la rebaja en función a lo declarado con ocasión de la subsanación.

El régimen de incentivos se perderá si el deudor tributario, luego de acogerse a él, interpone cualquier impugnación, salvo que el medio impugnatorio esté referido a la aplicación del régimen de incentivos.

**(Artículo 179° sustituido por el Artículo 89° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004).**

El presente régimen no es de aplicación para las sanciones que imponga la SUNAT.

**Párrafo incorporado por el Artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1117, publicado el 7 de julio de 2012, que entró en vigencia a los treinta (30) días calendarios computados a partir del día siguiente de su publicación.**

#### **Artículo 179-A°.- RÉGIMEN DE INCENTIVOS RELACIONADO CON PRECIOS DE TRANSFERENCIA**

**(Artículo 179°-A derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 1 de abril de 2007)**

#### **Artículo 180°.- TIPOS DE SANCIONES**

La Administración Tributaria aplicará, por la comisión de infracciones, las sanciones consistentes en multa, comiso, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y suspensión temporal de licencias, permisos, concesiones, o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos de acuerdo a las Tablas que, como anexo, forman parte del presente Código.

Las multas se podrán determinar en función:

a) UIT: La Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha en que se cometió la infracción y cuando no sea posible establecerla, la que se encontrara vigente a la fecha en que la Administración detectó la infracción.

b) IN: Total de Ventas Netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables o ingresos netos o rentas netas comprendidos en un ejercicio gravable.

Para el caso de los deudores tributarios generadores de rentas de tercera

categoría que se encuentren en el Régimen General se considerará la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según corresponda, en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

Para el caso de los deudores tributarios acogidos al Régimen Especial del Impuesto a la Renta, el IN resultará del acumulado de la información contenida en los campos o casillas de ingresos netos declarados en las declaraciones mensuales presentadas por dichos sujetos durante el ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según corresponda.

Para el caso de personas naturales que perciban rentas de primera y/o segunda y/o cuarta y/o quinta categoría y/o renta de fuente extranjera, el IN será el resultado de acumular la información contenida en los campos o casillas de rentas netas de cada una de dichas rentas que se encuentran en la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según sea el caso.

Si la comisión o detección de las infracciones ocurre antes de la presentación o vencimiento de la Declaración Jurada Anual, la sanción se calculará en función a la Declaración Jurada Anual del ejercicio precedente al anterior.

Cuando el deudor tributario haya presentado la Declaración Jurada Anual o declaraciones juradas mensuales, pero no consigne o declare cero en los campos o casillas de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables o rentas netas o ingresos netos, o cuando no se encuentra obligado a presentar la Declaración Jurada Anual o las declaraciones mensuales, o cuando hubiera iniciado operaciones en el ejercicio en que se cometió o detectó la infracción, o cuando hubiera iniciado operaciones en el ejercicio anterior y no hubiera vencido el plazo para la presentación de la Declaración Jurada Anual, se aplicará una multa equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la UIT.

Para el cálculo del IN en el caso de los deudores tributarios que en el ejercicio anterior o precedente al anterior se hubieran encontrado en más de un régimen tributario, se considerará el total acumulado de los montos señalados en el segundo y tercer párrafo del presente inciso que correspondería a cada régimen en el que se encontró o se encuentre, respectivamente, el sujeto del impuesto. Si el deudor tributario se hubiera



encontrado acogido al Nuevo RUS, se sumará al total acumulado, el límite máximo de los ingresos brutos mensuales de cada categoría por el número de meses correspondiente.

Cuando el deudor tributario sea omiso a la presentación de la Declaración Jurada Anual o de dos o más declaraciones juradas mensuales para los acogidos al Régimen Especial del Impuesto a la Renta, se aplicará una multa correspondiente al ochenta por ciento (80 %) de la UIT.

c) I: Cuatro (4) veces el límite máximo de cada categoría de los Ingresos brutos mensuales del Nuevo Régimen Único Simplificado (RUS) por las actividades de ventas o servicios prestados por el sujeto del Nuevo RUS, según la categoría en que se encuentra o deba encontrarse ubicado el citado sujeto.

d) El tributo omitido, no retenido o no percibido, no pagado, el monto aumentado indebidamente y otros conceptos que se tomen como referencia.

e) El monto no entregado.

**(Segundo párrafo del artículo 180° sustituidos por el artículo 47° del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 1 de abril de 2007)**

#### **Artículo 181°.- ACTUALIZACIÓN DE LAS MULTAS**

##### 1. Interés aplicable

Las multas impagas serán actualizadas aplicando el interés moratorio a que se refiere el Artículo 33°.

##### 2. Oportunidad

El interés moratorio se aplicará desde la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, desde la fecha en que la Administración detectó la infracción.

**(Artículo 181° sustituido mediante el Artículo 10 del Decreto Legislativo N° 969, publicado el 24.12.2006 y vigente desde el 25.12.2006)**

#### **Artículo 182°.- SANCIÓN DE INTERNAMIENTO TEMPORAL DE VEHÍCULOS**

Por la sanción de internamiento temporal de vehículos, éstos son ingresados a los

depósitos o establecimientos que designe la SUNAT. Dicha sanción se aplicará según lo previsto en las Tablas y de acuerdo al procedimiento que se establecerá mediante Resolución de Superintendencia.

Al ser detectada una infracción sancionada con internamiento temporal de vehículo, la SUNAT levantará el acta probatoria en la que conste la intervención realizada.

La SUNAT podrá permitir que el vehículo materia de la sanción termine su trayecto para que luego sea puesto a su disposición, en el plazo, lugar y condiciones que ésta señale.

Si el infractor no pusiera a disposición de SUNAT el vehículo intervenido y ésta lo ubicara, podrá inmovilizarlo con la finalidad de garantizar la aplicación de la sanción, o podrá solicitar la captura del citado vehículo a las autoridades policiales correspondientes.

La SUNAT podrá sustituir la aplicación de la sanción de internamiento temporal de vehículos por una multa equivalente a cuatro (4) UIT, cuando la referida Institución lo determine en base a criterios que ésta establezca.

El infractor debe identificarse ante la SUNAT, acreditando su derecho de propiedad o posesión sobre el vehículo, durante el plazo de treinta (30) días calendario computados desde el levantamiento del acta probatoria.

Si el infractor acredita la propiedad o posesión sobre el vehículo intervenido con el comprobante de pago que cumpla con los requisitos y características señaladas en la norma sobre la materia o, con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento que a juicio de la SUNAT acredite fehacientemente su derecho de propiedad o posesión sobre el vehículo, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, ésta procederá a emitir la resolución de internamiento correspondiente, cuya impugnación no suspenderá la aplicación de la sanción, salvo que se presente el caso establecido en el inciso c) del octavo párrafo del presente Artículo. En caso la acreditación sea efectuada en los tres (3) últimos días de aplicación de la sanción de internamiento temporal de vehículos, la SUNAT emitirá la resolución de internamiento dentro de un plazo máximo de tres (3) días hábiles posteriores a la fecha de acreditación, período durante el cual el vehículo permanecerá en el depósito o establecimiento respectivo.

**(Sétimo párrafo modificado por el Artículo 15° de la Ley N° 30264, publicada el 16 de noviembre de 2014, que entró en vigencia al día siguiente de su publicación conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de dicha Ley)..**

**(Octavo párrafo derogado por el Literal b) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30264, publicada el 16 de noviembre de 2014, que entró en vigencia al día siguiente de su publicación conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de dicha Ley).**

El infractor podrá retirar su vehículo de encontrarse en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Al vencimiento del plazo que corresponda a la sanción.
- b) Al solicitar la sustitución de la sanción de internamiento por una multa de acuerdo al monto establecido en las Tablas, la misma que previamente al retiro del bien debe ser cancelada en su totalidad.
- c) Al impugnar la resolución de internamiento y otorgar en garantía carta fianza bancaria o financiera que cubra el valor de cuatro (4) UIT.

**(Noveno párrafo modificado por el Artículo 15° de la Ley N° 30264, publicada el 16 de noviembre de 2014, que entró en vigencia al día siguiente de su publicación conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de dicha Ley).**

A tal efecto, el infractor además, deberá previamente cumplir con:

- a) Acreditar su inscripción en los registros de la SUNAT tomando en cuenta la actividad que realiza, cuando se encuentre obligado a inscribirse.
- b) Señalar nuevo domicilio fiscal, en el caso que se encuentre en la condición de no habido; o darse de alta en el RUC cuando la SUNAT le hubiera comunicado su situación de baja en dicho registro, de corresponder.

**(Décimo párrafo modificado por el Artículo 15° de la Ley N° 30264, publicada el 16 de noviembre de 2014, que entró en vigencia al día siguiente de su publicación conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de dicha Ley).**

La carta fianza bancaria o financiera a que se refiere el inciso c) del octavo párrafo, debe tener una vigencia de tres (3) meses posteriores a la fecha de la interposición del medio impugnatorio, debiendo renovarse según lo señale la SUNAT.

**(Décimo primer párrafo modificado por el Artículo 15° de la Ley N° 30264, publicada el 16 de noviembre de 2014, que entró en vigencia al día siguiente de su publicación conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de dicha**

Ley)..

La carta fianza será ejecutada cuando:

- a) Se confirme la Resolución de Internamiento Temporal.
- b) Cuando el infractor no cumpla con renovarla y actualizarla dentro del plazo señalado por SUNAT. En este caso, el dinero producto de la ejecución, se depositará en una Institución Bancaria, hasta que el medio impugnatorio se resuelva.

Las condiciones de la carta fianza, así como el procedimiento para su presentación serán establecidas por la SUNAT.

**(Décimo cuarto párrafo derogado por el Literal b) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30264, publicada el 16 de noviembre de 2014, que entró en vigencia al día siguiente de su publicación conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de dicha Ley).**

El propietario del vehículo internado, que no es infractor, podrá acreditar ante la SUNAT , en el plazo y condiciones establecidas para el infractor, la propiedad del vehículo internado.

Tratándose del propietario que no es infractor la SUNAT procederá a emitir una Resolución de devolución de vehículo en el mismo plazo establecido para la Resolución de Internamiento, y siempre que se hubiera cumplido el plazo de la sanción establecido en las Tablas.

El propietario que no es infractor, a efectos de retirar el vehículo, deberá, además de lo señalado en los párrafos anteriores, previamente cumplir con:

- a) Acreditar su inscripción en los registros de la SUNAT tomando en cuenta la actividad que realiza, cuando se encuentre obligado a inscribirse.
- b) Señalar nuevo domicilio fiscal, en el caso que se encuentre en la condición de no habido; o darse de alta en el RUC cuando la SUNAT le hubiera comunicado su situación de baja en dicho registro, de corresponder.

**(Décimo séptimo párrafo modificado por el Artículo 15° de la Ley N° 30264, publicada el 16 de noviembre de 2014, que entró en vigencia al día siguiente de su publicación conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de dicha Ley).**

**(Décimo octavo párrafo derogado por el Literal b) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30264, publicada el 16 de noviembre de 2014, que entró en vigencia al día siguiente de su publicación conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de dicha Ley).**

En caso que el infractor o el propietario que no es infractor no se identifiquen dentro de un plazo de treinta (30) días calendario de levantada el acta probatoria, la SUNAT declarará el vehículo en abandono, procediendo a rematarlo, destinarlo a entidades públicas o donarlo.

De impugnar el infractor la resolución de internamiento temporal o la de abandono y ésta fuera revocada o declarada nula, se le devolverá al infractor, según corresponda:

- a) El vehículo internado temporalmente, si éste se encuentra en los depósitos de la SUNAT o en los que ésta hubiera designado.
- b) El monto de la multa actualizada con la TIM desde el día siguiente de la fecha de pago hasta la fecha en que se ponga a disposición la devolución respectiva, si el infractor hubiera abonado dicho monto para recuperar su vehículo.
- c) En caso haya otorgado carta fianza, la misma quedará a su disposición no correspondiendo el pago de interés alguno.

Si la carta fianza fue ejecutada conforme lo dispuesto en el décimo primer párrafo, se devolverá el importe ejecutado que hubiera sido depositado en una entidad bancaria o financiera más los intereses que dicha cuenta genere.

- d) El valor señalado en la resolución de internamiento temporal o de abandono actualizado con la TIM, desde el día siguiente de realizado el internamiento hasta la fecha en que se ponga a disposición la devolución respectiva, de haberse realizado el remate, donación o destino del vehículo.

**(Vigésimo párrafo modificado por el Artículo 15° de la Ley N° 30264, publicada el 16 de noviembre de 2014, que entró en vigencia al día siguiente de su publicación conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de dicha Ley).**

En caso que el vehículo haya sido rematado, el Tesoro Público restituirá el monto transferido del producto del remate conforme a lo dispuesto en las normas presupuestarias vigentes y la SUNAT restituirá la diferencia entre el valor consignado en la resolución correspondiente y el producto del remate, así como la parte que se constituyó como sus ingresos propios.

Para los casos de donación o destino de los bienes, la SUNAT devolverá el valor

correspondiente con sus ingresos propios.

De impugnar el propietario que no es infractor la resolución de abandono y ésta fuera revocada o declarada nula, se le devolverá a dicho sujeto, según corresponda:

a) El vehículo internado temporalmente, si éste se encuentra en los depósitos de la SUNAT o en los que ésta hubiera designado.

b) El monto de la multa actualizada con la TIM desde el día siguiente de la fecha de pago hasta la fecha en que se ponga a disposición la devolución respectiva, si el propietario que no es infractor hubiera abonado dichos montos para recuperar su vehículo.

c) El valor señalado en la Resolución de Abandono actualizado con la TIM, desde el día siguiente de realizado el internamiento hasta la fecha en que se ponga a disposición la devolución respectiva, de haberse realizado el remate, donación o destino del vehículo.

**(Vigésimo segundo párrafo modificado por el Artículo 15° de la Ley N° 30264, publicada el 16 de noviembre de 2014, que entró en vigencia al día siguiente de su publicación conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de dicha Ley).**

En caso que el vehículo haya sido rematado, el Tesoro Público restituirá el monto transferido del producto del remate conforme a lo dispuesto en las normas presupuestarias vigentes y la SUNAT restituirá la diferencia entre el valor consignado en la resolución correspondiente y el producto del remate, así como la parte que se constituyó como sus ingresos propios. Para los casos de donación o destino de los bienes, la SUNAT devolverá el valor correspondiente con sus ingresos propios.

Sólo procederá el remate, donación o destino del vehículo internado luego que la SUNAT o el Tribunal Fiscal hayan resuelto el medio impugnatorio presentado, y éste haya quedado firme o consentido, de ser el caso.

La SUNAT no se responsabiliza por la pérdida o deterioro de los vehículos internados, cuando se produzca a consecuencia del desgaste natural, por caso fortuito o fuerza mayor, entendiéndose dentro de este último, las acciones realizadas por el propio infractor.

Para efectos de los vehículos declarados en abandono o aquéllos que deban

rematarse, donarse o destinarse a entidades públicas, se deberá considerar lo siguiente:

a) Se entienden adjudicados al Estado los vehículos que se encuentren en dicha situación. A tal efecto, la SUNAT actúa en representación del Estado.

b) El producto del remate será destinado conforme lo señalen las normas presupuestales correspondientes.

También se entenderán adjudicados al Estado los vehículos que a pesar de haber sido acreditada su propiedad o posesión y haberse cumplido con lo dispuesto en el décimo cuarto párrafo del presente Artículo no son recogidos por el infractor o propietario que no es infractor, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución de devolución mencionada en el párrafo antes citado.

**(Vigésimo sétimo párrafo modificado por el Artículo 15° de la Ley N° 30264, publicada el 16 de noviembre de 2014, que entró en vigencia al día siguiente de su publicación conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de dicha Ley).**

La SUNAT establecerá el procedimiento para la aplicación de la sanción de Internamiento Temporal de Vehículo, acreditación, remate, donación o destino del vehículo en infracción y demás normas necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Al aplicarse la sanción de internamiento temporal, la SUNAT podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, el cual será concedido de inmediato sin trámite previo, bajo sanción de destitución.

**(Artículo 182° sustituido por el artículo 48° del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 1 de abril de 2007)**

**(Ver Quinta Disposición Complementaria Final y literal a) de la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30264, publicada el publicada el 16 de noviembre de 2014, que entró en vigencia al día siguiente de su publicación conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de dicha Ley).**

#### **Artículo 183°.- SANCIÓN DE CIERRE TEMPORAL**

Cuando el deudor tributario tenga varios establecimientos, y hubiera incurrido en las infracciones de no emitir y/o no otorgar los comprobantes de pago o documentos

complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, emitir y/u otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, o emitir y/u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, que no correspondan al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT, la sanción de cierre se aplicará en el establecimiento en el que se cometió, o en su defecto, se detectó la infracción. Tratándose de las demás infracciones, la sanción de cierre se aplicará en el domicilio fiscal del infractor.

Cuando exista imposibilidad de aplicar el cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, la SUNAT adoptará las acciones necesarias para impedir el desarrollo de la actividad que dio lugar a la infracción, por el período que correspondería al cierre.

Al aplicarse la sanción de cierre temporal, la SUNAT podrá requerir el auxilio de la Fuerza Pública, que será concedido de inmediato sin trámite previo, bajo responsabilidad.

La SUNAT podrá sustituir la sanción de cierre temporal por:

a) Una multa, si las consecuencias que pudieran seguir a un cierre temporal lo ameritan, cuando por acción del deudor tributario sea imposible aplicar la sanción de cierre o cuando la SUNAT lo determine en base a los criterios que ésta establezca mediante Resolución de Superintendencia.

La multa será equivalente al cinco por ciento (5%) del importe de los ingresos netos, de la última declaración jurada mensual presentada a la fecha en que se cometió la infracción, sin que en ningún caso la multa exceda de las ocho (8) UIT.

Cuando no exista presentación de declaraciones o cuando en la última presentada no se hubiera declarado ingresos, se aplicará el monto establecido en las Tablas que, como anexo, forman parte del presente Código.

b) La suspensión de las licencias, permisos concesiones o autorizaciones vigentes, otorgadas por entidades del Estado, para el desempeño de cualquier actividad o servicio público se aplicará con un mínimo de uno (1) y un máximo de diez (10) días calendario.

La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia podrá dictar las normas



necesarias para la mejor aplicación de la sanción.

Para la aplicación de la sanción, la Administración Tributaria notificará a la entidad del Estado correspondiente para que realice la suspensión de la licencia, permiso, concesión o autorización.

Dicha entidad se encuentra obligada, bajo responsabilidad, a cumplir con la solicitud de la Administración Tributaria. Para tal efecto, es suficiente la comunicación o requerimiento de ésta.

**(Cuarto párrafo del artículo 183° sustituido por el artículo 49° del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 1 de abril de 2007)**

La sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, y la de suspensión a que se refiere el presente artículo, no liberan al infractor del pago de las remuneraciones que corresponde a sus trabajadores durante los días de aplicación de la sanción, ni de computar esos días como laborados para efecto del jornal dominical, vacaciones, régimen de participación de utilidades, compensación por tiempo de servicios y, en general, para todo derecho que generen los días efectivamente laborados; salvo para el trabajador o trabajadores que hubieran resultado responsables, por acción u omisión, de la infracción por la cual se aplicó la sanción de cierre temporal. El contribuyente sancionado deberá comunicar tal hecho a la Autoridad de Trabajo.

Durante el período de cierre o suspensión, no se podrá otorgar vacaciones a los trabajadores, salvo las programadas con anticipación.

La SUNAT podrá dictar las normas necesarias para la mejor aplicación del procedimiento de cierre, mediante Resolución de Superintendencia.

**(Artículo 183° sustituido por el Artículo 94° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004).**

#### **Artículo 184°.- SANCIÓN DE COMISO**

Detectada la infracción sancionada con comiso de acuerdo a las Tablas se procederá a levantar un Acta Probatoria. La elaboración del Acta Probatoria se iniciará en el lugar de la intervención o en el lugar en el cual quedarán depositados los bienes

comisados o en el lugar que por razones climáticas, dé seguridad u otras, estime adecuado el funcionario de la SUNAT.

La descripción de los bienes materia de comiso podrá constar en un anexo del Acta Probatoria que podrá ser elaborado en el local designado como depósito de los bienes comisados. En este caso, el Acta Probatoria se considerará levantada cuando se culmine la elaboración del mencionado anexo.

Levantada el Acta Probatoria en la que conste la infracción sancionada con el comiso:

a) Tratándose de bienes no perecederos, el infractor tendrá:

Un plazo de diez (10) días hábiles para acreditar, ante la SUNAT , con el comprobante de pago que cumpla con los requisitos y características señaladas en la norma sobre la materia o, con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento, que a juicio de la SUNAT , acredite fehacientemente su derecho de propiedad o posesión sobre los bienes comisados.

Luego de la acreditación antes mencionada y dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, la SUNAT procederá a emitir la Resolución de Comiso correspondiente; en cuyo caso el infractor podrá recuperar los bienes, si en un plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución de comiso, cumple con pagar, además de los gastos que originó la ejecución del comiso, una multa equivalente al quince por ciento (15%) del valor de los bienes señalado en la resolución correspondiente. La multa no podrá exceder de seis (6) UIT.

Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles, señalado en el presente inciso, no se paga la multa y los gastos vinculados al comiso, la SUNAT podrá rematar los bienes, destinarlos a entidades públicas o donarlos, aun cuando se hubiera interpuesto medio impugnatorio.

La SUNAT declarará los bienes en abandono, si el infractor no acredita su derecho de propiedad o posesión dentro del plazo de diez (10) días hábiles de levantada el acta probatoria.

b) Tratándose de bienes perecederos o que por su naturaleza no pudieran mantenerse en depósito, el infractor tendrá:

Un plazo de dos (2) días hábiles para acreditar ante SUNAT, con el comprobante de pago que cumpla con los requisitos y características señaladas en la norma sobre la materia o, con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento que a juicio de la SUNAT acredite fehacientemente su derecho de propiedad o posesión sobre los bienes comisados.

Luego de la acreditación antes mencionada y dentro del plazo de quince (15) días hábiles, la SUNAT procederá a emitir la resolución de comiso correspondiente; en cuyo caso el infractor podrá recuperar los bienes si en el plazo de dos (2) días hábiles de notificada la resolución de comiso, cumple con pagar además de los gastos que originó la ejecución del comiso, una multa equivalente al quince por ciento (15%) del valor de los bienes señalado en la resolución correspondiente. La multa no podrá exceder de seis (6) UIT.

Si dentro del plazo antes señalado no se paga la multa y los gastos vinculados al comiso, la SUNAT podrá rematarlos, destinarlos a entidades públicas o donarlos; aún cuando se hubiera interpuesto medio impugnatorio.

La SUNAT declarará los bienes en abandono si el infractor no acredita su derecho de propiedad o posesión dentro del plazo de dos (2) días hábiles de levantada el acta probatoria.

**(Tercer párrafo modificado por el Artículo 15° de la Ley N° 30264, el 16 de noviembre de 2014, que entró en vigencia al día siguiente de su publicación conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de dicha Ley).**

Mediante Resolución de Superintendencia de la SUNAT , se podrá establecer los criterios para determinar las características que deben tener los bienes para considerarse como perecederos o no perecederos.

El propietario de los bienes comisados, que no es infractor, podrá acreditar ante la SUNAT en los plazos y condiciones mencionados en el tercer párrafo del presente artículo, la propiedad de los bienes.

Tratándose del propietario que no es infractor, la SUNAT procederá a emitir una resolución de devolución de bienes comisados en los mismos plazos establecidos en el tercer párrafo para la emisión de la resolución de comiso, pudiendo el propietario recuperar sus bienes si en un plazo de quince (15) días hábiles, tratándose de bienes no

percederos, o de dos (2) días hábiles, si son bienes percederos o que por su naturaleza no pudieran mantenerse en depósito, cumple con pagar la multa para recuperar los mismos. En este caso, la SUNAT no emitirá la resolución de comiso. Si dentro del plazo antes señalado no se paga la multa, la SUNAT podrá rematarlos, destinarlos a entidades públicas o donarlos.

**(Sexto párrafo modificado por el Artículo 15° de la Ley N° 30264, publicada el 16 de noviembre de 2014, que entró en vigencia al día siguiente de su publicación conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de dicha Ley).**

La SUNAT declarará los bienes en abandono si el propietario que no es infractor no acredita su derecho de propiedad o posesión dentro del plazo de diez (10) o de dos (2) días hábiles de levantada el acta probatoria, a que se refiere el tercer párrafo del presente artículo.

Excepcionalmente, cuando la naturaleza de los bienes lo amerite o se requiera depósitos especiales para la conservación y almacenamiento de éstos que la SUNAT no posea o no disponga en el lugar donde se realiza la intervención, ésta podrá aplicar una multa, salvo que pueda realizarse el remate o donación inmediata de los bienes materia de comiso. Dicho remate o donación se realizará de acuerdo al procedimiento que establezca la SUNAT , aun cuando se hubiera interpuesto medio impugnatorio.

La multa a que hace referencia el párrafo anterior será la prevista en la la Tabla III , según corresponda..

**(Décimo párrafo derogado por el Literal b) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30264, publicada el 16 de noviembre de 2014, que entró en vigencia al día siguiente de su publicación conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de dicha Ley).**

Los bienes comisados que sean contrarios a la soberanía nacional, a la moral, a la salud pública, al medio ambiente, los no aptos para el uso o consumo, los adulterados, o cuya venta, circulación, uso o tenencia se encuentre prohibida de acuerdo a la normatividad nacional serán destruidos por la SUNAT. En ningún caso, se reintegrará el valor de los bienes antes mencionados.

Si habiéndose procedido a rematar los bienes, no se realiza la venta en la tercera

oportunidad, éstos deberán ser destinados a entidades públicas o donados.

En todos los casos en que se proceda a realizar la donación de bienes comisados, los beneficiarios deberán ser las instituciones sin fines de lucro de tipo asistencial, educacional o religioso oficialmente reconocidas, quienes deberán destinar los bienes a sus fines propios, no pudiendo transferirlos hasta dentro de un plazo de dos (2) años. En este caso, los ingresos de la transferencia también deberán ser destinados a los fines propios de la entidad o institución beneficiada.

Para efectos de los bienes declarados en abandono o aquéllos que deban rematarse, donarse o destinarse a entidades públicas, se deberá considerar lo siguiente:

- a) Se entienden adjudicados al Estado los bienes que se encuentren en dicha situación. A tal efecto, la SUNAT actúa en representación del Estado.
- b) El producto del remate será destinado conforme lo señalen las normas presupuestales correspondientes.

También se entenderán adjudicados al Estado, los bienes que a pesar de haber sido acreditada su propiedad o posesión y haberse cumplido con el pago de la multa no son recogidos por el infractor o propietario que no es infractor, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente en que se cumplieron con todos los requisitos para su devolución.

**(Décimo quinto párrafo modificado por el Artículo 15° de la Ley N° 30264, el 16 de noviembre de 2014, que entró en vigencia al día siguiente de su publicación conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de dicha Ley).**

Cuando el infractor hubiera interpuesto medio impugnatorio contra la resolución de comiso o abandono y ésta fuera revocada o declarada nula, se le devolverá al infractor, según corresponda:

- a) Los bienes comisados, si éstos se encuentran en los depósitos de la SUNAT o en los que ésta haya designado.
- b) El valor señalado en la Resolución de Comiso o de Abandono actualizado con la TIM , desde el día siguiente de realizado el comiso hasta la fecha en que se ponga a disposición la devolución respectiva, de haberse realizado el remate, donación o destino de los bienes comisados.

En caso que los bienes hayan sido rematados, el Tesoro Público restituirá el monto transferido del producto del remate conforme a lo dispuesto en las normas presupuestarias vigentes y la SUNAT restituirá la diferencia entre el valor consignado en la resolución correspondiente y el producto del remate, así como la parte que se constituyó como sus ingresos propios. Para los casos de donación o destino de los bienes, la SUNAT devolverá el valor correspondiente con sus ingresos propios.

c) El monto de la multa y/o los gastos que el infractor abonó para recuperar sus bienes, actualizado con la TIM , desde el día siguiente a la fecha de pago hasta la fecha en que se ponga a disposición la devolución respectiva.

Tratándose de la impugnación de una resolución de abandono originada en la presentación de documentación del propietario que no es infractor, que luego fuera revocada o declarada nula, se devolverá al propietario, según corresponda:

a) Los bienes comisados, si éstos se encuentran en los depósitos de la SUNAT o en los que ésta haya designado.

b) El valor consignado en Resolución de Abandono actualizado con la TIM , desde el día siguiente de realizado el comiso hasta la fecha en que se ponga a disposición la devolución respectiva, de haberse realizado el remate, donación o destino de los bienes comisados.

En caso que los bienes hayan sido rematados, el Tesoro Público restituirá el monto transferido del producto del remate conforme a lo dispuesto a las normas presupuestarias a dicha Institución y la SUNAT restituirá la diferencia entre el valor consignado en la resolución correspondiente y el producto del remate, así como la parte que se constituyó como sus ingresos propios. Para los casos de donación o destino de los bienes, la SUNAT devolverá el valor correspondiente con sus ingresos propios.

c) El monto de la multa que el propietario que no es infractor abonó para recuperar sus bienes, actualizado con la TIM, desde el día siguiente a la fecha de pago hasta la fecha en que se ponga a disposición la devolución respectiva.

**(Inciso c) del párrafo décimo séptimo modificado por el Artículo 15° de la Ley**

**N° 30264, publicada el 16 de noviembre de 2014, que entró en vigencia al día siguiente de su publicación conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de dicha Ley).**

Al aplicarse la sanción de comiso, la SUNAT podrá requerir el auxilio de la Fuerza Pública, el cual será concedido de inmediato sin trámite previo, bajo sanción de destitución.

La SUNAT está facultada para trasladar a sus almacenes o a los establecimientos que ésta señale, los bienes comisados utilizando a tal efecto los vehículos en los cuales se transportan, para lo cual los infractores deberán brindar las facilidades del caso.

La SUNAT no es responsable por la pérdida o deterioro de los bienes comisados, cuando se produzca a consecuencia del desgaste natural, por caso fortuito, o fuerza mayor, entendiéndose dentro de este último, las acciones realizadas por el propio infractor.

Adicionalmente a lo dispuesto en el tercer, quinto, sexto y séptimo párrafos del presente artículo, para efecto del retiro de los bienes comisados, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles y de dos (2) días hábiles de notificada la resolución de comiso tratándose de bienes no perecederos o perecederos, el infractor o el propietario que no es infractor deberá:

- a) Acreditar su inscripción en los registros de la SUNAT tomando en cuenta la actividad que realiza, cuando se encuentre obligado a inscribirse.
- b) Señalar nuevo domicilio fiscal, en el caso que se encuentre en la condición de no habido; o solicitar su alta en el RUC cuando la SUNAT le hubiera comunicado su situación de baja en dicho Registro, de corresponder.
- c) Declarar los establecimientos anexos que no hubieran sido informados para efecto de la inscripción en el RUC.
- d) Tratándose del comiso de máquinas registradoras, se deberá cumplir con acreditar que dichas máquinas se encuentren declaradas ante la SUNAT.

Para efecto del remate que se efectúe sobre los bienes comisados la tasación se efectuará por un (1) perito perteneciente a la SUNAT o designado por ella.

Excepcionalmente cuando, por causa imputable al sujeto intervenido, al infractor o a terceros, o cuando pueda afectarse el libre tránsito de personas distintas al sujeto intervenido o al infractor, no sea posible levantar el Acta Probatoria de acuerdo a lo señalado en el primer y segundo párrafo del presente artículo, en el lugar de la intervención, la SUNAT levantará un Acta Probatoria en la que bastará realizar una

descripción genérica de los bienes comisados y deberá precintar, lacrar u adoptar otra medida de seguridad respecto de los bienes comisados. Una vez ingresados los bienes a los almacenes de la SUNAT , se levantará un Acta de Inventario Físico, en la cual constará el detalle de los bienes comisados. Si el sujeto intervenido o el que alegue ser propietario o poseedor de los mismos, no se encuentre presente al momento de elaborar el Acta de Inventario Físico o si presentándose se retira antes de la culminación del inventario o se niega a firmar el Acta de Inventario Físico, se dejará constancia de dichos hechos, bastando con la firma del Agente Fiscalizador de la SUNAT y del depositario de los bienes.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, excepcionalmente, el plazo para acreditar la propiedad o para declarar el abandono de los bienes a que se refiere el presente artículo, en el caso del infractor y del propietario que no es infractor, se computará a partir de la fecha de levantada el Acta de Inventario Físico, en caso el sujeto intervenido, infractor o propietario estuviere presente en la elaboración de la referida acta y se le entregue una copia de la misma, o del día siguiente de publicada en la página web de la SUNAT el Acta de Inventario Físico, en caso no hubiera sido posible entregar copia de la misma al sujeto intervenido, infractor o propietario.

La SUNAT establecerá el procedimiento para la realización del comiso, acreditación, remate, donación, destino o destrucción de los bienes en infracción, así como de los bienes abandonados y demás normas necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

**(263) Artículo sustituido por el Artículo 50° del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007.**

**(Ver Quinta Disposición Complementaria Final y literal a) de la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30264, publicada el publicada el 16 de noviembre de 2014, que entró en vigencia al día siguiente de su publicación conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de dicha Ley).**

#### **Artículo 185°.- SANCIÓN POR DESESTIMACIÓN DE LA APELACIÓN**

**(Artículo 185° derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 1 de abril de 2007)**

**Artículo 186°.- SANCIÓN A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y OTROS QUE REALIZAN LABORES POR CUENTA DE ESTA**



Los funcionarios y servidores públicos de la Administración Pública que por acción u omisión infrinjan lo dispuesto en el Artículo 96°, serán sancionados con suspensión o destitución, de acuerdo a la gravedad de la falta.

El funcionario o servidor público que descubra la infracción deberá formular la denuncia administrativa respectiva.

También serán sancionados con suspensión o destitución, de acuerdo a la gravedad de la falta, los funcionarios y servidores públicos de la Administración Tributaria que infrinjan lo dispuesto en los Artículos 85° y 86°.

**(Artículo 186° sustituido por el Artículo 96° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004).**

**Artículo 187°.- Derogado por el Artículo 64° de la Ley N° 27038, publicada el 31 de diciembre de 1998.**

**Artículo 188°.- SANCIÓN A MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO, NOTARIOS Y MARTILLEROS PÚBLICOS**

Los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público que infrinjan lo dispuesto en el Artículo 96°, no cumplan con lo solicitado expresamente por la Administración Tributaria o dificulten el ejercicio de las funciones de ésta, serán sancionados de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley Orgánica del Ministerio Público, según corresponda, para cuyo efecto la denuncia será presentada por el Ministro de Economía y Finanzas.

Los notarios y martilleros públicos que infrinjan lo dispuesto en el Artículo 96°, serán sancionados conforme a las normas vigentes.

**(Artículo 188° sustituido por el Artículo 97° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004).**

## **TÍTULO II DELITOS**

### **(1) Artículo 189°.- JUSTICIA PENAL**

Corresponde a la justicia penal ordinaria la instrucción, juzgamiento y aplicación de las penas en los delitos tributarios, de conformidad a la legislación sobre la materia.

No procede el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, ni la comunicación de indicios de delito tributario por parte del Órgano Administrador del Tributo cuando se regularice la situación tributaria, en relación con las deudas originadas por la realización de algunas de las conductas constitutivas de delito tributario contenidas en la Ley Penal Tributaria, antes de que se inicie la correspondiente investigación dispuesta por el Ministerio Público o a falta de ésta, el Órgano Administrador del Tributo inicie cualquier procedimiento de fiscalización relacionado al tributo y período en que se realizaron las conductas señaladas, de acuerdo a las normas sobre la materia.

**Párrafo modificado por el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1113, publicado el 5 de julio de 2012, que entró en vigencia a los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de su publicación.**

La improcedencia de la acción penal contemplada en el párrafo anterior, alcanzará igualmente a las posibles irregularidades contables y otras falsedades instrumentales que se hubieran cometido exclusivamente en relación a la deuda tributaria objeto de regularización.

Se entiende por regularización el pago de la totalidad de la deuda tributaria o en su caso la devolución del reintegro, saldo a favor o cualquier otro beneficio tributario obtenido indebidamente. En ambos casos la deuda tributaria incluye el tributo, los intereses y las multas.

El Ministro de Justicia coordinará con el Presidente de la Corte Suprema de la República la creación de Juzgados Especializados en materia tributaria o con el Fiscal de la Nación el nombramiento de Fiscales Ad Hoc, cuando las circunstancias especiales lo ameriten o a instancia del Ministro de Economía y Finanzas.

**(1) Artículo sustituido por el Artículo 61° de la Ley N° 27038, publicada el 31 de diciembre de 1998.**

#### **Artículo 190°.- AUTONOMÍA DE LAS PENAS POR DELITOS TRIBUTARIOS**

Las penas por delitos tributarios se aplicarán sin perjuicio del cobro de la deuda tributaria y la aplicación de las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

#### **Artículo 191°.- REPARACIÓN CIVIL**

No habrá lugar a reparación civil en los delitos tributarios cuando la Administración

Tributaria haya hecho efectivo el cobro de la deuda tributaria correspondiente, que es independiente a la sanción penal.

**Artículo 192°.- COMUNICACIÓN DE INDICIOS DE DELITO TRIBUTARIO Y/O ADUANERO**

**Epígrafe modificado por el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1113, publicado el 5 de julio de 2012, que entró en vigencia a los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de su publicación.**

Cualquier persona puede denunciar ante la Administración Tributaria la existencia de actos que presumiblemente constituyan delitos tributarios o aduaneros.

Los funcionarios y servidores públicos de la Administración Pública que en el ejercicio de sus funciones conozcan de hechos que presumiblemente constituyan delitos tributarios o delitos aduaneros, están obligados a informar de su existencia a su superior jerárquico por escrito, bajo responsabilidad.

La Administración Tributaria, cuando en el curso de sus actuaciones administrativas, considere que existen indicios de la comisión de delito tributario y/o aduanero, o estén encaminados a dicho propósito, lo comunicará al Ministerio Público, sin que sea requisito previo la culminación de la fiscalización o verificación, tramitándose en forma paralela los procedimientos penal y administrativo. En tal supuesto, de ser el caso, emitirá las Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, Órdenes de pago o los documentos aduaneros respectivos que correspondan, como consecuencia de la verificación o fiscalización, en un plazo que no exceda de noventa (90) días de la fecha de notificación de la Formalización de la Investigación Preparatoria o del Auto de Apertura de Instrucción a la Administración Tributaria. En caso de incumplimiento, el Fiscal o el Juez Penal podrá disponer la suspensión del proceso penal, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiera lugar.

**Párrafo modificado por el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1113, publicado el 5 de julio de 2012, que entró en vigencia a los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de su publicación.**

En caso de iniciarse el proceso penal, el Fiscal, el Juez o el Presidente de la Sala Superior competente dispondrá, bajo responsabilidad, la notificación al Órgano Administrador del Tributo, de todas las disposiciones fiscales, resoluciones judiciales,

informe de peritos, dictámenes del Ministerio Público e Informe del Juez que se emitan durante la tramitación de dicho proceso."

**Párrafo modificado por el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1113, publicado el 5 de julio de 2012, que entró en vigencia a los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de su publicación.**

En los procesos penales por delitos tributarios, aduaneros o delitos conexos, se considerará parte agraviada a la Administración Tributaria, quien podrá constituirse en parte civil.

**(Artículo 192° sustituido por el Artículo 98° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004).**

#### **Artículo 193°.- FACULTAD PARA DENUNCIAR OTROS DELITOS**

La Administración Tributaria formulará la denuncia correspondiente en los casos que encuentre indicios razonables de la comisión de delitos en general, quedando facultada para constituirse en parte civil.

#### **Artículo 194°.- INFORMES DE PERITOS**

Los informes técnicos o contables emitidos por los funcionarios de la SUNAT, que realizaron la investigación administrativa del presunto delito tributario, tendrán, para todo efecto legal, el valor de pericia institucional.

**Artículo modificado por el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1123, publicado el 23 de julio de 2012.**

### **DISPOSICIONES FINALES**

**(1) PRIMERA.-** Tratándose de deudores en proceso de reestructuración patrimonial, procedimiento simplificado, concurso preventivo, disolución y liquidación, y concurso de acreedores, las deudas tributarias se sujetarán a los acuerdos adoptados por la Junta de Acreedores de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley de Reestructuración Patrimonial.

En cualquier caso de incompatibilidad entre una disposición contenida en el presente Código y una disposición contenida en la Ley de Reestructuración Patrimonial, se preferirá la norma contenida en la Ley de Reestructuración Patrimonial, en tanto

norma especial aplicable a los casos de procesos de reestructuración patrimonial, procedimiento simplificado, concurso preventivo, disolución y liquidación y concurso de acreedores.

**(1) Disposición Final modificada por la Décimo Primera Disposición Final de la Ley N° 27146, publicada el 24 de junio de 1999.**

**SEGUNDA.- Derogada por el numeral 4 de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 845, publicado el 21 de setiembre de 1996.**

**TERCERA.-** A los libros de actas y, registros y libros contables que se encuentren comprendidos en el numeral 16) del Artículo 62°, no se les aplicará lo establecido en los Artículos 112° a 116° de la Ley N° 26002, la Ley N° 26501 y todas aquellas normas que se opongan al numeral antes citado.

**CUARTA.-** Precisase que a los procedimientos tributarios no se les aplicará lo dispuesto en el Artículo 13° del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, excepto cuando surja una cuestión contenciosa que de no decidirse en la vía judicial, impida al órgano resolutor emitir un pronunciamiento en la vía administrativa.

**QUINTA.- Derogado por el Artículo 100° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004.**

**(2) SEXTA.-** Se autoriza a la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal a sustituir su archivo físico de documentos permanentes y temporales por un archivo en medios de almacenamiento óptico, microformas o microarchivos o cualquier otro medio que permita su conservación idónea.

**(Párrafo modificado por la Novena Disposición Final del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004).**

El procedimiento para la sustitución o conversión antes mencionada se regirá por las normas establecidas en el Decreto Legislativo N° 827.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se establecerán los procedimientos a los que deberán ceñirse para la eliminación del documento.

**(Párrafo modificado por la Novena Disposición Final del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004).**

**(2) Disposición Final sustituida por la Décima Disposición Final de la Ley N° 27038, publicada el 31 de diciembre de 1998.**

**SÉTIMA.-** Precisase que el número máximo de días de cierre a que se refiere el Artículo 183°, no es de aplicación cuando el Tribunal Fiscal desestime la apelación interpuesta contra una resolución de cierre de conformidad con el Artículo 185°.

**(3) OCTAVA.-** La SUNAT podrá requerir a la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV, Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, la Superintendencia de Banca y Seguros - SBS, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, así como a cualquier entidad del Sector Público Nacional la información necesaria que ésta requiera para el cumplimiento de sus fines, respecto de cualquier persona natural o jurídica sometida al ámbito de su competencia. Tratándose del RENIEC, la referida obligación no contraviene lo dispuesto en el Artículo 7° de la Ley N° 26497.

Las entidades a que hace referencia el párrafo anterior, están obligadas a proporcionar la información requerida en la forma y plazos que la SUNAT establezca.

**(3) Disposición Final sustituida por el Artículo 63° de la Ley N° 27038, publicada el 31 de diciembre de 1998.**

#### **NOVENA.- Redondeo**

La deuda tributaria se expresará en números enteros. Asimismo para fijar porcentajes, factores de actualización, actualización de coeficientes, tasas de intereses moratorios u otros conceptos, se podrá utilizar decimales.

Mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar se establecerá, para todo efecto tributario, el número de decimales a utilizar para fijar porcentajes, factores de actualización, actualización de coeficientes, tasas de intereses moratorios u otros conceptos, así como el procedimiento de redondeo.

**(Primera Disposición Final de la Ley N° 27038, publicada el 31 de diciembre**

de 1998.)

#### **DÉCIMA.- Pagos y devoluciones en exceso o indebidas**

Lo dispuesto en el artículo 38° se aplicará para los pagos en exceso, indebidos o, en su caso, que se tornen en indebidos, que se efectúen a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Las solicitudes de devolución en trámite continuarán ciñéndose al procedimiento señalado en el artículo 38° del Código Tributario según el texto vigente con anterioridad al de la presente Ley.

**(Segunda Disposición Final de la Ley N° 27038, publicada el 31 de diciembre de 1998.)**

#### **DÉCIMO PRIMERA.- Reclamación**

Las resoluciones que resuelven las solicitudes de devolución, así como aquellas que determinan la pérdida del fraccionamiento establecido por el presente Código o por normas especiales; serán reclamadas dentro del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 137°.

**(Tercera Disposición Final de la Ley N° 27038, publicada el 31 de diciembre de 1998.)**

#### **DÉCIMO SEGUNDA.- Aplicación supletoria del Código Procesal Civil**

Precítese que la demanda contencioso-administrativa contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal, es tramitada conforme a lo establecido en el Código Tributario y en lo no previsto en éste, es de aplicación supletoria lo establecido en el Código Procesal Civil.

**(Cuarta Disposición Final de la Ley N° 27038, publicada el 31 de diciembre de 1998.)**

#### **DÉCIMO TERCERA.- Competencia**

Incorpórase como último párrafo del artículo 542° del Código Procesal Civil, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 768, lo siguiente:

"Tratándose de la impugnación de resoluciones emanadas del Tribunal Fiscal, se aplicará el procedimiento establecido en el Código Tributario."

**(Quinta Disposición Final de la Ley N° 27038, publicada el 31 de diciembre de**

1998.)

#### **DÉCIMO CUARTA.- Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva**

Lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 26979, no es de aplicación a los órganos de la Administración Tributaria cuyo personal, incluyendo Ejecutores y Auxiliares Coactivos, ingrese mediante Concurso Público.

**(Sexta Disposición Final de la Ley N° 27038, publicada el 31 de diciembre de 1998.)**

#### **DÉCIMO QUINTA.- Ejecución Coactiva**

Precísese que de acuerdo a lo establecido en la quinta disposición complementaria y transitoria de la Ley N° 26979, en los casos en que exista un proceso de acción de amparo, el Ejecutor Coactivo sólo procederá a la suspensión del procedimiento coactivo, cuando exista medida cautelar firme.

**(Sétima Disposición Final de la Ley N° 27038, publicada el 31 de diciembre de 1998.)**

**DÉCIMO SEXTA.- Derogado por el Artículo 100° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004.**

#### **DÉCIMO SÉTIMA.- Seguridad Social**

La SUNAT podrá ejercer las facultades que las normas legales le hayan conferido al Instituto Peruano de Seguridad Social - IPSS y Oficina de Normalización Previsional - ONP, en relación a la administración de las aportaciones, retribuciones, recargos, intereses, multas u otros adeudos, de acuerdo a lo establecido en los convenios que se celebren conforme a las leyes vigentes.

**(Novena Disposición Final de la Ley N° 27038, publicada el 31 de diciembre de 1998.)**

#### **DÉCIMO OCTAVA.- Ley Penal Tributaria**

Sustitúyase los artículos 1°, 3°, 4° y 5° del Decreto Legislativo N° 813 por el texto siguiente:

"Artículo 1°.- El que, en provecho propio o de un tercero, valiéndose de cualquier



artificio, engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, deja de pagar en todo o en parte los tributos que establecen las leyes, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 5 (cinco) ni mayor de 8 (ocho) años y con 365 (trescientos sesenta y cinco) a 730 (setecientos treinta) días-multa.

Artículo 3º.- El que mediante la realización de las conductas descritas en los artículos 1º y 2º del presente Decreto Legislativo, deja de pagar los tributos a su cargo durante un ejercicio gravable, tratándose de tributos de liquidación anual, o durante un período de 12 (doce) meses, tratándose de tributos de liquidación mensual, por un monto que no exceda de 5 (cinco) Unidades Impositivas Tributarias vigentes al inicio del ejercicio o del último mes del período, según sea el caso, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 2 (dos) ni mayor de 5 (cinco) años y con 180 (ciento ochenta) a 365 (trescientos sesenta y cinco) días-multa.

Tratándose de tributos cuya liquidación no sea anual ni mensual, también será de aplicación lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 4º.- La defraudación tributaria será reprimida con pena privativa de libertad no menor de 8 (ocho) ni mayor de 12 (doce) años y con 730 (setecientos treinta) a 1460 (mil cuatrocientos sesenta) días-multa cuando:

- a) Se obtenga exoneraciones o inafectaciones, reintegros, saldos a favor, crédito fiscal, compensaciones, devoluciones, beneficios o incentivos tributarios, simulando la existencia de hechos que permitan gozar de los mismos.
- b) Se simule o provoque estados de insolvencia patrimonial que imposibiliten el cobro de tributos una vez iniciado el procedimiento de verificación y/o fiscalización.

Artículo 5º.- Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de 2 (dos) ni mayor de 5 (cinco) años y con 180 (ciento ochenta) a 365 (trescientos sesenta y cinco) días-multa, el que estando obligado por las normas tributarias a llevar libros y registros contables:

- a) Incumpla totalmente dicha obligación.
- b) No hubiera anotado actos, operaciones, ingresos en los libros y registros contables.

c) Realice anotaciones de cuentas, asientos, cantidades, nombres y datos falsos en los libros y registros contables.

d) Destruya u oculte total o parcialmente los libros y/o registros contables o los documentos relacionados con la tributación."

**(Décimo Primera Disposición Final de la Ley N° 27038, publicada el 31 de diciembre de 1998.)**

#### **DÉCIMO NOVENA.- Justicia Penal**

Sustitúyase el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 815, por el texto siguiente:

"Artículo 2°.- El que encontrándose incurso en una investigación administrativa a cargo del Órgano Administrador del Tributo, o en una investigación fiscal a cargo del Ministerio Público, o en el desarrollo de un proceso penal, proporcione información veraz, oportuna y significativa sobre la realización de un delito tributario, será beneficiado en la sentencia con reducción de pena tratándose de autores y con exclusión de pena a los partícipes, siempre y cuando la información proporcionada haga posible alguna de las siguientes situaciones:

a) Evitar la comisión del delito tributario en que interviene.

b) Promover el esclarecimiento del delito tributario en que intervino.

c) La captura del autor o autores del delito tributario, así como de los partícipes.

El beneficio establecido en el presente artículo será concedido por los jueces con criterio de conciencia y previa opinión favorable del Ministerio Público.

Los partícipes que se acojan al beneficio del presente Decreto Legislativo, antes de la fecha de presentación de la denuncia por el Órgano Administrador del Tributo, o a falta de ésta, antes del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público y que cumplan con los requisitos señalados en el presente artículo serán considerados como testigos en el proceso penal."

**(Décimo Segunda Disposición Final de la Ley N° 27038, publicada el 31 de diciembre de 1998.)**

#### **VIGÉSIMA.- Excepción**

Excepcionalmente, hasta el 30 de junio de 1999:

a) Las personas que se encuentren sujetas a fiscalización por el Órgano Administrador del Tributo o investigación fiscal a cargo del Ministerio Público, sin que previamente se haya ejercitado acción penal en su contra por delito tributario, podrán acogerse a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 189° del Código Tributario, modificado por la presente Ley.

b) Las personas que se encuentren incursoas en procesos penales por delito tributario en los cuales no se haya formulado acusación por parte del Fiscal Superior, podrán solicitar al Órgano Jurisdiccional el archivamiento definitivo del proceso penal, siempre que regularicen su situación tributaria de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 189° del Código Tributario, modificado por la presente Ley.

Para tal efecto, el Órgano Jurisdiccional antes de resolver el archivamiento definitivo, deberá solicitar al Órgano Administrador del Tributo que establezca el monto a regularizar a que hace referencia el cuarto párrafo del artículo 189° del Código Tributario modificado por la presente Ley.

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se establecerá las condiciones para el acogimiento al presente beneficio.

**(Décimo Tercera Disposición Final de la Ley N° 27038, publicada el 31 de diciembre de 1998. El plazo para acogerse al beneficio contenido en la misma fue prorrogado por el Artículo 1° de la Ley N° 27080, publicada el 29 de marzo de 1999. )**

#### **VIGÉSIMO PRIMERA.- No habido**

Para efecto del presente Código Tributario, la condición de no habido se fijará de acuerdo a las normas que se establezcan mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

**(Décimo Cuarta Disposición Final de la Ley N° 27038, publicada el 31 de diciembre de 1998.)**

#### **VIGÉSIMO SEGUNDA.- Vigencia**

La Ley N° 27038 entrará en vigencia el 1 de enero de 1999.

**(Décimo Quinta Disposición Final de la Ley N° 27038, publicada el 31 de diciembre de 1998.)**

**VIGÉSIMO TERCERA.-** Devolución de pagos indebidos o en exceso

(Primera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27335, publicada el 31 de julio de 2000, derogada por el Artículo 100° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004.)

**VIGÉSIMO CUARTA.-** Compensación del Impuesto de Promoción Municipal (IPM)

El requisito para la procedencia de la compensación previsto en el Artículo 40° del Código Tributario modificado por la presente Ley, respecto a que la recaudación constituya ingreso de una misma entidad, no es de aplicación para el Impuesto de Promoción Municipal (IPM) a que se refiere el Artículo 76° de la Ley de Tributación Municipal aprobada por Decreto Legislativo N° 776.

**(Segunda Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27335, publicada el 31 de julio de 2000.)**

**VIGÉSIMO QUINTA.-** Manifestaciones obtenidas en los procedimientos de fiscalización

Las modificaciones introducidas en el numeral 4) del Artículo 62° y en el Artículo 125° del Código Tributario son de aplicación inmediata incluso a los procesos en trámite.

**(Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27335, publicada el 31 de julio de 2000.)**

**VIGÉSIMO SEXTA.-** Solicitudes de devolución pendientes de resolución

Lo dispuesto en el Artículo 138° del Código Tributario, modificado por la presente Ley, será de aplicación incluso a las solicitudes de devolución que se encuentren pendientes de resolución a la fecha de vigencia del presente dispositivo.

**(Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27335, publicada el 31 de julio de 2000.)**

**VIGÉSIMO SÉTIMA.-** Cancelación o afianzamiento de la deuda tributaria para

### **admitir medios probatorios extemporáneos**

Precísase que para efectos de la admisión de pruebas presentadas en forma extemporánea, a que se refiere el Artículo 141º del Código Tributario, se requiere únicamente la cancelación o afianzamiento del monto de la deuda actualizada vinculada a dichas pruebas.

**(Quinta Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27335, publicada el 31 de julio de 2000.)**

### **VIGÉSIMO OCTAVA.- Ejecución de cartas fianzas u otras garantías**

Precísase que en los supuestos en los cuales se hubieran otorgado cartas fianzas u otras garantías a favor de la Administración, el hecho de no mantener, otorgar, renovar o sustituir las mismas dará lugar a su ejecución inmediata en cualquier estado del procedimiento administrativo.

**(Sexta Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27335, publicada el 31 de julio de 2000.)**

### **VIGÉSIMO NOVENA.- Reducción de sanciones tributarias**

Los deudores tributarios que a la fecha de publicación de la presente Ley tengan sanciones pendientes de aplicación o de pago, incluso por aquellas cuya resolución no haya sido emitida, podrán gozar del beneficio a que se les apliquen las nuevas Tablas de Infracciones y Sanciones Tributarias que forman parte del presente dispositivo, siempre que hasta el 31 de octubre del 2000 cumplan, en forma conjunta, con los siguientes requisitos:

- a) Subsanan la infracción cometida, de ser el caso;
- b) Efectuar el pago al contado de la multa según las nuevas Tablas referidas, incluidos los intereses correspondientes; y
- c) Presentar el desistimiento de la impugnación por el monto total de éstas, de ser el caso.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados dentro del plazo previsto en el párrafo precedente conllevará la aplicación de la sanción vigente en el momento de la comisión de la infracción.

**(Sétima Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27335, publicada el 31 de julio de 2000.)**

**TRIGÉSIMA.- Comercio clandestino de productos**

Sustitúyase el Artículo 272° del Código Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 635 y sus normas modificatorias y ampliatorias, por el texto siguiente:

“Artículo 272°.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 1 (un) año ni mayor de 3 (tres) años y con 170 (ciento setenta) a 340 (trescientos cuarenta) días-multa, el que:

1. Se dedique a una actividad comercial sujeta a autorización sin haber cumplido los requisitos que exijan las leyes o reglamentos.

2. Emplee, expendo o haga circular mercaderías y productos sin el timbre o precinto correspondiente, cuando deban llevarlo o sin acreditar el pago del tributo.

3. Utilice mercaderías exoneradas de tributos en fines distintos de los previstos en la ley exonerativa respectiva.

En el supuesto previsto en el inciso 3), constituirá circunstancia agravante sancionada con pena privativa de libertad no menor de 5 (cinco) ni mayor de 8 (ocho) años y con 365 (trescientos sesenta y cinco) a 730 (setecientos treinta) días-multa, cuando la conducta descrita se realice:

- a) Por el Consumidor Directo de acuerdo con lo dispuesto en las normas tributarias;
- b) Utilizando documento falso o falsificado; o
- c) Por una organización delictiva.”

**(Octava Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27335, publicada el 31 de julio de 2000.)**

**TRIGÉSIMO PRIMERA.- Comercio clandestino de petróleo, gas natural y sus derivados**

En los delitos de Comercio Clandestino de Productos, previstos en el numeral 3) del Artículo 272° del Código Penal, realizados en infracción a los beneficios tributarios

establecidos para el petróleo, gas natural y su derivados, contenidos en los Artículos 13º y 14º de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión de la Amazonía, el Juez Penal, al dictar el Auto de Apertura de Instrucción, dispondrá directamente la adjudicación de dichos bienes.

Los criterios para determinar los beneficiarios, procedimientos y demás aspectos necesarios para determinar la adjudicación serán especificados por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas; dicha norma también contemplará disposiciones para regular la devolución a que hubiera lugar, sobre las base del valor de tasación que se ordene en el proceso penal.

**(Novena Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27335, publicada el 31 de julio de 2000.)**

#### **TRIGÉSIMO SEGUNDA.- Imprudencia del ejercicio de la acción penal**

Excepcionalmente, se entenderán acogidas a la décimo tercera disposición final de la Ley N° 27038 las personas que cumplan con lo siguiente:

- a) Haber presentado las declaraciones originales o rectificatorias con anterioridad al 1 de enero de 1999. Dichas declaraciones deberán estar vinculadas a hechos que presumiblemente constituyan delito de defraudación tributaria; y
- b) Haber efectuado el pago del monto a regularizar, o haber solicitado y obtenido aplazamiento y/o fraccionamiento antes del 1 de julio de 1999, por el monto correspondiente a la deuda originada en los hechos mencionados en el inciso anterior.

Asimismo, se considerará cumplido este requisito si el contribuyente ha pagado un monto equivalente al 70% (setenta por ciento) de la deuda originada en hechos que se presuman constitutivos de delito de defraudación tributaria, habiéndose desistido de los medios impugnatorios por este monto y presentado impugnación por la diferencia, de ser el caso.

Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias para la correcta aplicación de la presente disposición.

**(Décima Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27335, publicada el 31 de julio de 2000.)**

**TRIGÉSIMO TERCERA.- Devolución de pagos indebidos o en exceso**

Las modificaciones efectuadas por la presente Ley al Artículo 38° del Código Tributario entrarán en vigencia a partir del 1 de agosto del 2000. Excepcionalmente, las devoluciones efectuadas a partir de esa fecha y hasta el 31 de diciembre del 2000 se efectuarán considerando la tasa pasiva de mercado promedio para operaciones en moneda nacional (TIPMN) y la tasa pasiva de mercado promedio para operaciones en moneda extranjera (TIPMEX) publicada por la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del mes de julio, teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el citado Artículo 38°.

**(Undécima Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27335, publicada el 31 de julio de 2000.)**

**TRIGÉSIMO CUARTA.- Disposición Derogatoria**

Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**(Duodécima Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27335, publicada el 31 de julio de 2000.)**

**TRIGÉSIMO QUINTA.- Fiscalización de la Administración Tributaria**

La fiscalización de la Administración Tributaria se regula por lo dispuesto en el Artículo 43°, referido a la prescripción, y en el Artículo 62°, referido a las facultades de la Administración Tributaria, del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, y las normas complementarias. Dicha fiscalización responderá a las funciones y responsabilidades de la Administración Tributaria.

**(Única Disposición Final de la Ley N° 27788, publicada el 25 de julio de 2002.)**

**TRIGÉSIMO SEXTA.- Valor de Mercado**

Precísase que el ajuste de operaciones a su valor de mercado no constituye un procedimiento de determinación de la obligación tributaria sobre base presunta.



**(Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 941, publicado el 20 de diciembre de 2003.)**

**TRIGÉSIMO SÉTIMA.- Modificación del Nuevo Régimen Único Simplificado**

Sustitúyase el numeral 18.3 del artículo 18° del Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 937, por el siguiente texto:

“18.3 La determinación sobre base presunta que se efectúe al amparo de lo dispuesto por el Código Tributario, tendrá los siguientes efectos:

18.3.1 La suma total de las ventas o ingresos omitidos o presuntos determinados en la totalidad o en algún o algunos meses comprendidos en el requerimiento, incrementará los ingresos brutos mensuales declarados o comprobados en cada uno de los meses comprendidos en el requerimiento en forma proporcional a los ingresos brutos declarados o comprobados.

En caso que el deudor tributario no tenga ingresos brutos declarados, la atribución será en forma proporcional a los meses comprendidos en el requerimiento.

18.3.2 El resultado del cálculo a que se refiere el numeral anterior, determina los nuevos importes de ingresos brutos mensuales. Los nuevos importes de ingresos brutos mensuales deberán ser sumados por cada cuatrimestre calendario, dando como resultado los nuevos importes de ingresos brutos por cada cuatrimestre calendario.

18.3.3 Si como consecuencia de la sumatoria indicada en el segundo párrafo del numeral anterior:

a) El nuevo importe de ingresos brutos en un cuatrimestre calendario es superior al límite máximo de ingresos brutos cuatrimestrales permitido para la categoría en la que se encuentre ubicado el sujeto, éste deberá incluirse en la categoría que le corresponda a partir del primer periodo tributario del cuatrimestre calendario en el cual superó el referido límite máximo de ingresos brutos.

b) El nuevo importe de ingresos brutos en un cuatrimestre calendario es superior al límite máximo de ingresos brutos cuatrimestrales permitido para el presente Régimen, el sujeto quedará incluido en el Régimen General a partir del primer periodo tributario del cuatrimestre calendario en el cual superó el referido límite máximo de ingresos brutos.

En este caso:

i) Para efectos del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, los nuevos importes de los ingresos brutos mensuales a que se refiere el numeral 18.3.2 constituirán la nueva base imponible de cada uno de los meses a que correspondan. La omisión de ventas o ingresos no dará derecho a cómputo de crédito fiscal alguno.

ii) Para efectos del Impuesto a la Renta, resulta de aplicación lo señalado en el inciso b) del artículo 65-A° del Código Tributario.

Lo dispuesto en el presente numeral no será de aplicación tratándose de la presunción a que se refiere el artículo 72-B° del Código Tributario, la misma que se rige por sus propias disposiciones.”

**(Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N° 941, publicado el 20 de diciembre de 2003.)**

#### **TRIGÉSIMO OCTAVA.- Carácter interpretativo**

Tiene carácter interpretativo, desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 816, la referencia a las oficinas fiscales y a los funcionarios autorizados que se realiza en el numeral 3 del artículo 64° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias sustituido por el presente Decreto Legislativo.

**(Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 941, publicado el 20 de diciembre de 2003.)**

#### **TRIGÉSIMO NOVENA.- No tendrán derecho a devoluciones**

En caso se declare como trabajadores a quienes no tienen esa calidad, no procederá la devolución de las aportaciones al ESSALUD ni a la ONP que hayan sido pagadas respecto de dichos sujetos.

**(Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004.)**

**CUADRAGÉSIMA.- Cuotas fijas o aportaciones a la seguridad social no pueden ser deuda de recuperación onerosa**

Lo dispuesto en el numeral 5) del Artículo 27° del Código Tributario sobre la deuda de recuperación onerosa no se aplica a la deuda proveniente de tributos por regímenes que establezcan cuotas fijas o aportaciones a la Seguridad Social, a pesar que no justifiquen la emisión y/o notificación de la resolución u orden de pago respectiva, si sus montos fueron fijados así por las normas correspondientes.

**(Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004.)**

**CUADRAGÉSIMO PRIMERA.- Concepto de documento para el Código Tributario**

Entiéndase que cuando en el presente Código se hace referencia al término “documento” se alude a todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho y en consecuencia al que se le aplica en lo pertinente lo señalado en el Código Procesal Civil.

**(Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004.)**

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDA.- Error en la determinación de los pagos a cuenta del impuesto a la renta bajo el sistema de coeficiente**

Precísase que en virtud del numeral 3 del artículo 78° del Código Tributario, se considera error si para efecto de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta se usa un coeficiente o porcentaje que no ha sido determinado en virtud a la información declarada por el deudor tributario en períodos anteriores.

**(Cuarta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004.)**

**CUADRAGÉSIMO TERCERA.- Notificaciones no sujetas a plazo**

El plazo a que se refiere el Artículo 24° de la Ley del Procedimiento Administrativo General no es de aplicación para el caso del inciso c) y el numeral 1) del inciso e) del Artículo 104° del Código Tributario.

**(Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004.)**

**CUADRAGÉSIMO CUARTA.- Requisitos para acceder al cargo de Auxiliar**

## **Coactivo**

El requisito señalado en el inciso b) del quinto párrafo del artículo 114° será considerado para las contrataciones que se realicen con posterioridad a la publicación del presente Decreto Legislativo.

**(Sexta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004.)**

### **CUADRAGÉSIMO QUINTA.- Comunicación a Entidades del Estado**

La Administración Tributaria notificará a las Entidades del Estado que correspondan para que realicen la suspensión de las licencias, permisos, concesiones o autorizaciones a los contribuyentes que sean pasibles de la aplicación de las referidas sanciones.

**(Sétima Disposición Final del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004.)**

### **CUADRAGÉSIMO SEXTA.- Presentación de declaraciones**

Precísase que en tanto la Administración Tributaria puede establecer en virtud de lo señalado por el Artículo 88°, la forma y condiciones para la presentación de la declaración tributaria, aquella declaración que no cumpla con dichas disposiciones se tendrá por no presentada.

**(Octava Disposición Final del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004.)**

### **CUADRAGÉSIMO SÉTIMA.- Texto Único Ordenado**

Facúltese al Ministerio de Economía y Finanzas a dictar, dentro de los ciento ochenta (180) días hábiles siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto Legislativo, el Texto Único Ordenado del Código Tributario.

**(Décima Disposición Final del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004.)**

### **CUADRAGÉSIMO OCTAVA.- Incremento patrimonial no justificado**

Los Funcionarios o servidores públicos de las Entidades a las que hace

referencia el Artículo 1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, inclusive aquellas bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado., que como producto de una fiscalización o verificación tributaria, se le hubiera determinado un incremento patrimonial no justificado, serán sancionados con despido, extinguiéndose el vínculo laboral con la entidad, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales que correspondan.

Los funcionarios o servidores públicos sancionados por las causas señaladas en el párrafo anterior, no podrán ingresar a laborar en ninguna de las entidades, ni ejercer cargos derivados de elección pública, por el lapso de cinco años de impuesta la sanción.

La sanción de despido se impondrá por la Entidad empleadora una vez que la determinación de la obligación tributaria quede firme o consentida en la vía administrativa.

El Superintendente Nacional de Administración Tributaria de la SUNAT, comunicará a la Entidad la determinación practicada, para las acciones correspondientes, según los procedimientos que se establezcan mediante Resolución de Superintendencia.

**(Undécima Disposición Final del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004.)**

#### **CUADRAGÉSIMO NOVENA.- Creación de la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero**

Créase la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero, adscrito al Sector de Economía y Finanzas. El Defensor del Contribuyente y Usuario Aduanero debe garantizar los derechos de los administrados en las actuaciones que realicen o que gestionen ante las Administraciones Tributarias y el Tribunal Fiscal conforme a las funciones que se establezcan mediante Decreto Supremo.

El Defensor deberá ser un profesional en materia tributaria de reconocida solvencia moral, con no menos de diez (10) años de ejercicio profesional.

**(Duodécima Disposición Final del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004.)**

#### **QUINCUAGÉSIMA.- Vigencia**

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia el 1 de abril del 2007, con excepción de la Segunda Disposición Complementaria Final, la cual entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

**(Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007.)**

**QUINCUAGÉSIMO PRIMERA.- Cálculo de interés moratorio- Decreto Legislativo N° 969**

A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, para efectos de la aplicación del artículo 33° del Código Tributario respecto de las deudas generadas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 969, el concepto tributo impago incluye a los intereses capitalizados al 31 de diciembre de 2005, de ser el caso.

Lo dispuesto en el párrafo anterior debe ser considerado también para efectos del cálculo de la deuda tributaria por multas, para la devolución de pagos indebidos o en exceso y para la imputación de pagos.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 34° del Código Tributario, la base para el cálculo de los intereses, estará constituida por los intereses devengados al vencimiento o determinación de la obligación principal y por los intereses acumulados al 31 de diciembre de 2005.

**(Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007.)**

**QUINCUAGÉSIMO SEGUNDA.- Incorporación de deudas tributarias al aplazamiento y/o fraccionamiento previsto en el artículo 36° del Código Tributario**

Los deudores tributarios que hubieran acumulado dos (2) o más cuotas de los beneficios aprobados mediante la Ley N ° 27344, Ley que establece un Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario o el Decreto Legislativo N° 914 que establece el Sistema Especial de Actualización y Pago de deudas tributarias exigibles al 30.08.2000 o tres (3) o más cuotas del beneficio aprobado por la Ley N ° 27681, Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de las deudas tributarias (RESIT) vencidas y pendientes de pago, podrán acoger al aplazamiento y/o fraccionamiento particular señalado por el artículo 36° del Código Tributario, las cuotas vencidas y pendientes de pago, la totalidad de las cuotas por las que se hubieran dado por vencidos los plazos y la deuda que no se

encuentre acogida a los beneficios mencionados.

**(Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007.)**

**QUINCUAGÉSIMO TERCERA.- Extinción de Costas y Gastos**

a) Extínganse, a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, las costas y gastos generados en los procedimientos de cobranza coactiva en los que la deuda tributaria relacionada a éstos se hubiera extinguido en virtud a lo señalado en los numerales 1. y 3. del artículo 27° del Código Tributario y normas modificatorias o cuando la Administración Tributaria hubiera extinguido la deuda tributaria al amparo de lo dispuesto en el numeral 5. del citado artículo.

La Administración Tributaria procederá a concluir los expedientes del procedimiento de cobranza coactiva a que se refiere el párrafo anterior sin que sea necesario notificar acto alguno.

b) A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, quedarán extinguidas las costas y gastos cuando se extinga la deuda tributaria relacionada a ellas, conforme a las causales de los numerales 3. y 5. del artículo 27° del Código Tributario. Para tal efecto no se requerirá la emisión de un acto administrativo.

**(Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007.)**

**QUINCUAGÉSIMO CUARTA.- Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 953**

Las costas y gastos generados en los procedimientos de cobranza coactiva respecto de los cuales, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 953, hubiera ocurrido alguno de los supuestos previstos en la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 953 quedaron extinguidos en la mencionada fecha.

**(Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007.)**

#### **QUINCUAGÉSIMO QUINTA.- Deudas de recuperación onerosa**

Lo establecido por la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N° 953, no resulta de aplicación a las deudas por concepto de Aportaciones a la Seguridad Social exigibles al 31 de julio de 1999, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 039-2001-EF y norma modificatoria, deban ser consideradas de recuperación onerosa.

**(Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007.)**

#### **QUINCUAGÉSIMO SEXTA.- Pago con error**

Cuando al realizarse el pago de la deuda tributaria se incurra en error al indicar el tributo o multa por el cual éste se efectúa, la SUNAT, a iniciativa de parte o de oficio, verificará dicho hecho. De comprobarse la existencia del error se tendrá por cancelada la deuda tributaria o realizado el pago parcial respectivo en la fecha en que el deudor tributario ingresó el monto correspondiente.

La SUNAT está autorizada a realizar las transferencias de fondos de los montos referidos en el párrafo anterior entre las cuentas de recaudación cuando se encuentren involucrados distintos entes cuyos tributos administra. A través de Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se reglamentará lo dispuesto en este párrafo.

**(Sétima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007.)**

#### **QUINCUAGÉSIMO SÉTIMA.- Celebración de convenios para el pago de peritajes**

Facúltese a la Administración Tributaria y al Tribunal Fiscal para celebrar convenios para el pago de servicios con las entidades técnicas a las cuales soliciten peritajes.

**(Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007.)**

#### **QUINCUAGÉSIMO OCTAVA.- Redondeo de las Costas**



El importe de las costas a que se refiere el artículo 117° del Código Tributario se expresará en números enteros.

**(Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007.)**

**QUINCUAGÉSIMO NOVENA.- Domicilio de los sujetos dados de baja del RUC**

Subsistirá el domicilio fiscal de los sujetos dados de baja de inscripción en el RUC en tanto la SUNAT deba, en cumplimiento de sus funciones, notificarle cualquier acto administrativo que hubiera emitido. La notificación se efectuará conforme a lo señalado en el artículo 104° del Código Tributario.

**(Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007.)**

**SEXAGÉSIMA.- Expedientes del Procedimiento de Cobranza Coactiva**

Facúltase a la SUNAT para regular mediante Resolución de Superintendencia los criterios, forma y demás aspectos en que serán llevados y archivados los expedientes del procedimiento de cobranza coactiva de dicha entidad.

**(Décimo Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007.)**

**SEXAGÉSIMO PRIMERA.- Compensación del crédito por retenciones y/o percepciones del Impuesto General a las Ventas no aplicadas**

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 40° del Código Tributario, tratándose de la compensación del crédito por retenciones y/o percepciones del Impuesto General a las Ventas (IGV) no aplicadas se considerará lo siguiente:

1. De la generación del crédito por retenciones y/o percepciones del IGV

Para efecto de determinar el momento en el cual coexisten la deuda tributaria y el crédito obtenido por concepto de las retenciones y/o percepciones del IGV no aplicadas, se entenderá que éste ha sido generado:

- a) Tratándose de la compensación de oficio

- a.1 En el supuesto contemplado por el literal a) del numeral 2. del artículo 40° del

Código Tributario, en la fecha de presentación o de vencimiento de la declaración mensual del último período tributario vencido a la fecha en que se emite el acto administrativo que declara la compensación, lo que ocurra primero.

En tal caso, se tomará en cuenta el saldo acumulado no aplicado de las retenciones y/o percepciones, cuya existencia y monto determine la SUNAT de acuerdo a la verificación y/o fiscalización que realice.

a.2 En el caso del literal b) del numeral 2. del artículo 40° del Código Tributario, en la fecha de presentación o de vencimiento de la declaración mensual del último período tributario vencido a la fecha en que se emite el acto administrativo que declara la compensación, lo que ocurra primero, y en cuya declaración conste el saldo acumulado no aplicado de las retenciones y/o percepciones.

Cuando el deudor tributario no hubiera presentado dicha declaración, en la fecha de presentación o de vencimiento de la última declaración mensual presentada a la fecha en que se emite el acto administrativo que declara la compensación, lo que ocurra primero, siempre que en la referida declaración conste el saldo acumulado no aplicado de retenciones y/o percepciones.

b) Tratándose de la compensación a solicitud de parte, en la fecha de presentación o de vencimiento de la declaración mensual del último período tributario vencido a la fecha de presentación de la solicitud de compensación, lo que ocurra primero, y en cuya declaración conste el saldo acumulado no aplicado de retenciones y/o percepciones.

2. Del cómputo del interés aplicable al crédito por retenciones y/o percepciones del IGV no aplicadas

Cuando los créditos obtenidos por las retenciones y/o percepciones del IGV no aplicadas sean anteriores a la deuda tributaria materia de la compensación, los intereses a los que se refiere el artículo 38° del Código Tributario se computarán entre la fecha en que se genera el crédito hasta el momento de su coexistencia con el último saldo pendiente de pago de la deuda tributaria.

3. Del saldo acumulado no aplicado de retenciones y/o percepciones

Respecto del saldo acumulado no aplicado de retenciones y/o percepciones:

3.1 Para que proceda la compensación de oficio, se tomará en cuenta lo siguiente:

a) En el caso del literal a) del numeral 2. del artículo 40° del Código Tributario, sólo se compensará el saldo acumulado no aplicado de retenciones y/o percepciones que hubiera sido determinado producto de la verificación y/o fiscalización realizada por la SUNAT.

b) En el caso del literal b) del numeral 2. del artículo 40° del Código Tributario, los agentes de retención y/o percepción deberán haber declarado las retenciones y/o percepciones que forman parte del saldo acumulado no aplicado, salvo cuando estén exceptuados de dicha obligación, de acuerdo a las normas pertinentes.

3.2 Para que proceda la compensación a solicitud de parte, se tomará en cuenta el saldo acumulado no aplicado de retenciones y/o percepciones que hubiera sido determinado producto de la verificación y/o fiscalización realizada por la SUNAT.

Cuando se realice una verificación en base al cruce de información de las declaraciones mensuales del deudor tributario con las declaraciones mensuales de los agentes de retención y/o percepción y con la información con la que cuenta la SUNAT sobre las percepciones que hubiera efectuado, la compensación procederá siempre que en dichas declaraciones así como en la información de la SUNAT , consten las retenciones y/o percepciones, según corresponda, que forman parte del saldo acumulado no aplicado.

4. Toda verificación que efectúe la SUNAT se hará sin perjuicio del derecho de practicar una fiscalización posterior, dentro de los plazos de prescripción previstos en el Código Tributario.

5. Lo señalado en la presente disposición no será aplicable a los créditos generados por retenciones y/o percepciones del IGV no aplicadas respecto de los que se solicite la devolución.

6. Lo establecido en el artículo 5° de la Ley N ° 28053 no será aplicable a lo dispuesto en la presente disposición.

**(Décimo Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007.)**

## **SEXAGÉSIMO SEGUNDA.- Procedimiento de Fiscalización**

Las normas reglamentarias y complementarias que regulen el procedimiento de fiscalización, se aprobarán mediante Decreto Supremo en un plazo de sesenta (60) días hábiles.

**(Décimo Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007.)**

## **SEXAGÉSIMO TERCERA.- Requisitos de la Resolución de Determinación**

Las modificaciones e incorporaciones al artículo 77° del Código Tributario, se aplicarán a las Resoluciones de Determinación que se emitan como consecuencia de los procedimientos de fiscalización que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la modificación e incorporación del artículo 77° efectuada por la presente norma.

**(Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1113, publicado el 5 de julio de 2012.)**

## **SEXAGÉSIMO CUARTA.- Aplicación del artículo 62°-A del Código Tributario para las fiscalizaciones de la regalía minera**

Para la realización por parte de la SUNAT de las funciones asociadas al pago de la regalía minera, también será de aplicación lo dispuesto en el artículo 62°-A del Código Tributario.

**(Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1113, publicado el 5 de julio de 2012.)**

## **SEXAGÉSIMO QUINTA.- Tablas de Infracciones y Sanciones Tributarias**

Las modificaciones introducidas en las Tablas de Infracciones y Sanciones Tributarias I, II y III del Código Tributario, así como las incorporaciones y modificaciones a las notas correspondientes a dichas Tablas efectuadas por la presente ley, serán aplicables a las infracciones que se cometan o, cuando no sea posible determinar la fecha de comisión, se detecten a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

**(Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1113, publicado el 5 de julio de 2012.)**

## **SEXAGÉSIMO SEXTA.- Normas Reglamentarias**

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se establecerán los parámetros para determinar la existencia de un criterio recurrente que pueda dar lugar a la publicación de una jurisprudencia de observancia obligatoria, conforme a lo previsto por el artículo 154° del Código Tributario.

**(Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1113, publicado el 5 de julio de 2012.)**

## **SEXAGÉSIMO SÉTIMA.- Vigencia**

La presente norma entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación, con excepción de las modificaciones e incorporaciones de los artículos 44°, 45°, 46°, 61°, 62°-A, 76°, 77°, 88°, 108°, 189° y 192° del Código Tributario, así como la Primera y Segunda Disposición Complementaria Final, dispuestas por la presente norma, las cuales entrarán en vigencia a los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de su publicación.

**(Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1113, publicado el 5 de julio de 2012.)**

## **SEXAGÉSIMO OCTAVA.- Ratificación**

Entiéndese que los vocales del Tribunal Fiscal se mantienen en el ejercicio de sus cargos mientras no concluya el procedimiento de ratificación que se efectúa en el marco del artículo 99° del Código Tributario.

**(Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1117, publicado el 7 de julio de 2012.)**

## **SEXAGÉSIMO NOVENA.- Vigencia**

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación con excepción de las modificaciones referidas a los artículos 166° y 179° del Código Tributario que entrarán en vigencia a los treinta (30) días calendario y la modificación referida al artículo 11° del referido Código que entrará en vigencia a los noventa (90) días computados a partir del día siguiente de la fecha de publicación del presente Decreto Legislativo.

**(Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1117, publicado el 7 de julio de 2012.)**

**SEPTUAGÉSIMA.- Vigencia**

La presente norma entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

**(Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1121, publicado el 18 de julio de 2012.)**

**SEPTUAGÉSIMO PRIMERA.- Texto Único Ordenado del Código Tributario**

Facúltese al Ministerio de Economía y Finanzas a dictar, dentro de los ciento ochenta (180) días hábiles siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto Legislativo, el Texto Único Ordenado del Código Tributario.

**(Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1121, publicado el 18 de julio de 2012.)**

**SEPTUAGÉSIMO SEGUNDA.- Vigencia**

La presente norma entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

**(Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1123, publicado el 23 de julio de 2012.)**

**SEPTUAGÉSIMO TERCERA.- Tablas de Infracciones y Sanciones**

A partir de la vigencia de la presente norma, la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 174° del Código Tributario a que se refieren las Tablas de Infracciones y Sanciones del citado Código, es la tipificada en el texto de dicho numeral modificado por la presente norma.

**(Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1123, publicado el 23 de julio de 2012.)**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Lo dispuesto en el numeral 16) del Artículo 62° y en la tercera

Disposición Final del presente Decreto será de aplicación desde la entrada en vigencia de la Resolución de Superintendencia que regule el procedimiento para la autorización a que se refiere el segundo párrafo del citado numeral.

La citada Resolución de Superintendencia establecerá la forma, condiciones y plazos en que progresivamente los contribuyentes deberán aplicar el procedimiento que se regule.

**SEGUNDA.-** En tanto no se apruebe las normas reglamentarias referidas al Procedimiento de Cobranza Coactiva, se aplicará supletoriamente el procedimiento de tasación y remate previsto en el Código Procesal Civil, en lo que no se oponga a lo dispuesto en el Código Tributario.

**TERCERA.- Derogado por el Artículo 100° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004 y vigente a partir del 6 de febrero de 2004.**

**CUARTA.-** En tanto no se aprueben los formatos de Hoja de Información Sumaria correspondientes, a que hacen referencia los Artículos 137° y 146°, los recurrentes continuarán utilizando los vigentes a la fecha de publicación del presente Código.

**QUINTA.-** Se mantienen vigentes en cuanto no sean sustituidas o modificadas, las normas reglamentarias o administrativas relacionadas con las normas derogadas en cuanto no se opongan al nuevo texto del Código Tributario.

#### **SEXTA.- Texto Único Ordenado**

Por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en un plazo que no exceda de 60 (sesenta) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se expedirá un nuevo Texto Único Ordenado del Código Tributario.

**(Única Disposición Transitoria de la Ley N° 27788, publicada el 25 de julio de 2002.)**

#### **SÉTIMA.- Pagos en moneda extranjera**

Tratándose de deudas en moneda extranjera que en virtud a convenios de estabilidad o normas legales vigentes se declaren y/o paguen en esa moneda, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

##### **a) Interés Moratorio:**

La TIM no podrá exceder a un dozavo del diez por ciento (10%) por encima de la tasa activa anual para las operaciones en moneda extranjera (TAMEX) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del mes anterior.

La SUNAT fijará la TIM respecto a los tributos que administra o cuya recaudación estuviera a su cargo. En los casos de los tributos administrados por otros Órganos, la TIM será fijada por Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.

Los intereses moratorios se calcularán según lo previsto en el Artículo 33° del Código Tributario.

**b) Devolución:**

Las devoluciones de pagos indebidos o en exceso se efectuarán en la misma moneda agregándoles un interés fijado por la Administración Tributaria, el cual no podrá ser inferior a la tasa pasiva de mercado promedio para operaciones en moneda extranjera (TIPMEX) publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones el último día hábil del año anterior, multiplicado por un factor de 1,20, teniendo en cuenta lo dispuesto en los párrafos anteriores. Los intereses se calcularán aplicando el procedimiento establecido en el Artículo 33° del Código Tributario.

***Inciso sustituido por el Artículo 11° del Decreto Legislativo N° 969, publicado el 24 de diciembre de 2006.***

**(Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004.)**

**OCTAVA.- Órganos resolutores en caso de aportaciones de períodos anteriores a julio de 1999**

El ESSALUD y la ONP son órganos resolutores respecto de los procedimientos contenciosos y no contenciosos correspondientes a las aportaciones a la Seguridad Social anteriores a julio de 1999, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 039-2001-EF



**(Segunda Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004.)**

**NOVENA.- Extinción de Costas y gastos**

No se exigirá el pago de las costas y gastos generados en los Procedimientos de Cobranza Coactiva siempre que a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, ocurra alguno de los siguientes supuestos:

1. La deuda tributaria hubiera sido considerada como crédito reconocido dentro de los procedimientos contemplados en las normas concursales.

2. La deuda tributaria hubiera sido acogida en su integridad a un aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter general.

3. La deuda tributaria hubiera sido declarada como de cobranza dudosa o de recuperación onerosa.

**(Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004.)**

**DÉCIMA.- Bienes abandonados con anterioridad a la publicación del presente Decreto Legislativo.**

Excepcionalmente, los bienes adjudicados en remate y aquellos cuyos embargos hubieran sido levantados por el Ejecutor Coactivo, que a la fecha de publicación de la presente norma no hubieran sido retirados por su propietario de los almacenes de la SUNAT, caerán en abandono luego de transcurridos treinta (30) días hábiles computados a partir del día siguiente de la incorporación de la descripción de los citados bienes en la página web de la SUNAT o publicación en el Diario Oficial El Peruano, a efectos que sus propietarios procedan a retirarlos del lugar en que se encuentren.

El abandono se configurará por el solo mandato de la ley, sin el requisito previo de expedición de resolución administrativa correspondiente, ni de notificación o aviso por la Administración Tributaria.

De haber transcurrido el plazo señalado para el retiro de los bienes, sin que éste se produzca, éstos se consideraran abandonados, debiendo ser rematados. Si habiéndose procedido al acto de remate, no se realizara la venta, los bienes serán destinados a entidades públicas o donados por la Administración Tributaria a Instituciones

oficialmente reconocidas sin fines de lucro dedicadas a actividades asistenciales, educacionales o religiosas, quienes deberán destinarlos a sus fines propios no pudiendo transferirlos hasta dentro de un plazo de dos (2) años. En este caso los ingresos de la transferencia, también deberán ser destinados a los fines propios de la entidad o institución beneficiada.

Tratándose de deudores tributarios sujetos a un Procedimiento Concursal, se procederá conforme a lo señalado en el último párrafo del Artículo 121-A°.

**(Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004.)**

**DÉCIMO PRIMERA.- Plazo para resolver las resoluciones de cumplimiento ordenadas por el Tribunal Fiscal.**

El plazo para resolver las resoluciones de cumplimiento a que se refiere el Artículo 156° se entenderá referido a las Resoluciones del Tribunal Fiscal que sean notificadas a la Administración Tributaria a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo.

**(Quinta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004.)**

**DÉCIMO SEGUNDA.- Extinción de sanciones**

Quedan extinguidas las sanciones de cierre por las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 176° y numerales 1, 2, 4, 6 y 7 del artículo 177° del Texto Único Ordenado del Código Tributario que hayan sido cometidas hasta el día anterior a la fecha de publicación de la presente norma, se encuentren o no detectadas por la Administración Tributaria o tengan las sanciones pendientes de aplicación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación inclusive a las multas que hubieran sustituido las sanciones de cierre vinculadas a las infracciones antes citadas.

Las costas y gastos originadas por la cobranza coactiva de las multas a las que hace referencia el presente artículo quedarán extinguidas.

No procederá la devolución ni la compensación de los pagos efectuados como consecuencia de la aplicación de las multas que sustituyeron al cierre, por las infracciones referidas en el primer párrafo de la presente disposición realizados con anterioridad a la vigencia de la presente norma.

**(Sexta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004.)**

**DÉCIMO TERCERA.- Acciones a cargo de la SUNAT.**

Respecto de las infracciones tributarias que se incluyen dentro de los alcances de la disposición precedente, la SUNAT cuando corresponda:

1. Dejará sin efecto las resoluciones cualquiera sea el estado en que se encuentren.
2. Declarará la procedencia de oficio de las reclamaciones que se encontraran en trámite.
3. Dejará sin efecto, de oficio, cualquier acción de cobranza o procedimiento de cierre que se encuentre pendiente de aplicación.

Lo señalado en el presente numeral también será de aplicación tratándose de resoluciones respecto de las cuales ya exista pronunciamiento de la Administración Tributaria, del Tribunal Fiscal o del Poder Judicial.

**(Séptima Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004.)**

**DÉCIMO CUARTA.- Acciones a cargo del Tribunal Fiscal y del Poder Judicial.**

1. El Tribunal Fiscal declarará la procedencia de oficio de los recursos de apelación que se encontraran en trámite respecto de las infracciones tributarias a que se refiere la sexta disposición transitoria de la presente norma.
2. Tratándose de demandas contencioso-administrativas en trámite, el Poder Judicial, de oficio o a través de solicitud de parte, devolverá los actuados a la Administración Tributaria a fin de que proceda de acuerdo con lo previsto en el numeral 3) de la disposición precedente.

**(Octava Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004.)**

**DÉCIMO QUINTA.- Artículo 2° de Ley N° 28092**

Entiéndase que dentro del concepto de multas pendientes de pago, a que se

refiere el artículo 2° de la Ley N° 28092, se encuentran comprendidas las multas impugnadas.

**(Novena Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004.)**

**DÉCIMO SEXTA.- Normas reglamentarias**

Las normas reglamentarias aprobadas para la implementación de los procedimientos tributarios, sanciones y demás disposiciones del Código Tributario se mantendrán vigentes en tanto no se opongan a lo dispuesto en la presente norma y se dicten las nuevas disposiciones que las reemplacen.

**(Décima Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004.)**

**DÉCIMO SÉTIMA.- Alcance del numeral 2 del artículo 18° del Texto Único Ordenado del Código Tributario que sustituye la presente Ley**

Precísase que el numeral 2 del artículo 18° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, vigente antes de la sustitución realizada por el artículo 1° de la presente Ley, sólo resultaba aplicable cuando los agentes de retención o percepción hubieran omitido la retención o percepción durante el lapso en que estuvo vigente la modificación de dicho numeral efectuada por el Decreto Legislativo N° 953.

**(Única Disposición Transitoria de la Ley N° 28647, publicada el 11 de diciembre de 2005. Declarada inconstitucional por el Resolutivo 01 del Expediente N° 0002-2006-PI-TC, publicado el 12 de agosto de 2007.)**

**DÉCIMO OCTAVA.- Procedimientos en trámite y cómputo de plazos**

Las disposiciones del presente Decreto Legislativo referidas a la compensación, facultades de fiscalización, notificaciones, nulidad de actos, procedimiento de cobranza coactiva, reclamaciones, solicitudes no contenciosas y comiso se aplicarán inmediatamente a los procedimientos que a la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo se encuentren en trámite, sin perjuicio de lo establecido en la siguiente disposición

**(Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007.)**

## **DÉCIMO NOVENA.- Cómputo de plazos**

1. El plazo para formular los alegatos, a que se refiere el artículo 127° del Código Tributario se computará a partir del día hábil siguiente de entrada en vigencia la presente norma.

2. En el caso de los actos que tengan relación directa con la deuda tributaria notificados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, les será aplicable el plazo de veinte (20) días hábiles a que se refiere el numeral 2. del artículo 137° del Código Tributario. Dicho plazo se computará a partir del día hábil siguiente a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo.

(Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007.)

## **VIGÉSIMA.- Suspensión de intereses**

Para las deudas tributarias que se encuentran en procedimientos de reclamación en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, la regla sobre no exigibilidad de intereses moratorios introducida al artículo 33° del Código Tributario, será aplicable si en el plazo de nueve (9) meses contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, la Administración Tributaria no resuelve las reclamaciones interpuestas.

(Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007.)

## **VIGÉSIMO PRIMERA.- Plazo de Fiscalización**

Para los procedimientos de fiscalización en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, el plazo de fiscalización establecido en el artículo 62°-A del Código Tributario se computará a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo.

**(Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007.)**

## **VIGÉSIMO SEGUNDA.- Disposición Derogatoria**

Derógase el quinto y sexto párrafo del artículo 157°, el artículo 179°-A y el artículo

185° del Código Tributario y la Séptima Disposición Final de la Ley N ° 27038.

**(Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007.)**

#### **VIGÉSIMO TERCERA.- Atención de quejas**

Las Salas Especializadas del Tribunal Fiscal tienen competencia respecto de las quejas previstas en el literal a) del artículo 155° de Código Tributario de las que tomen conocimiento, hasta la entrada en funcionamiento de la Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal.

**(Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1113, publicado el 5 de julio de 2012.)**

#### **VIGÉSIMO CUARTA.- Procedimiento de nombramiento y ratificación de miembros del Tribunal Fiscal**

El Decreto Supremo a que se hace referencia en el último párrafo del artículo 99° del Código Tributario, deberá ser emitido dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente norma.

**(Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1113, publicado el 5 de julio de 2012.)**

#### **VIGÉSIMO QUINTA.- Procesos de nombramiento y ratificación de miembros del Tribunal Fiscal pendientes**

Los procesos de nombramiento y ratificación de miembros del Tribunal Fiscal pendientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, se registrarán por el procedimiento a que se refiere el último párrafo del artículo 99° del Código Tributario.

El plazo previsto en el tercer párrafo del artículo 99° del Código Tributario, será de aplicación para aquéllos vocales nombrados y que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma no hayan cumplido el período para su ratificación.

**(Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1113, publicado el 5 de julio de 2012.)**

**VIGÉSIMO SEXTA.- Aplicación de las Reglas para exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios**

La Norma VII del Código Tributario incorporada por el presente Decreto Legislativo, resulta de aplicación a las exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios que hayan sido concedidos sin señalar plazo de vigencia y que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma legal.

En el caso de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios cuyo plazo supletorio de tres (3) años previsto en la citada Norma VII hubiese vencido o venza antes del 31 de diciembre de 2012, mantendrán su vigencia hasta la referida fecha.

**(Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1117, publicado el 7 de julio de 2012.)**

**VIGÉSIMO SÉTIMA.- De las cartas fianzas bancarias o financieras**

Las modificaciones referidas a los artículos 137°, 141° y 146° del Código Tributario, serán de aplicación a los recursos de reclamación o de apelación que se interpongan a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

**(Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1121, publicado el 18 de julio de 2012.)**

**(279) TABLA I**  
**CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO (INFRACCIONES Y SANCIONES)**  
**PERSONAS Y ENTIDADES GENERADORES DE**  
**RENTA DE TERCERA CATEGORÍA**

*(279) Tabla I sustituida por el Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007.*

Infracciones	Referencia	Sanción
<b>CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE, ACTUALIZAR O ACREDITAR LA INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA</b>	<b>Artículo 173°</b>	
No inscribirse en los registros de la Administración Tributaria, salvo aquellos en que la inscripción constituye condición para el goce de un beneficio.	Numeral 1	1 UIT o comiso o internamiento temporal del vehículo (1)
Proporcionar o comunicar la información, incluyendo la requerida por la Administración Tributaria, relativa a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio, o actualización en los registros, no conforme con la realidad.	Numeral 2	50% de la UIT
Obtener dos o más números de inscripción para un mismo registro.	Numeral 3	50% de la UIT
Utilizar dos o más números de inscripción o presentar certificado de inscripción y/o identificación del contribuyente falsos o adulterados en cualquier actuación que se realice ante la Administración Tributaria o en los casos en que se exija hacerlo.	Numeral 4	50% UIT
No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización en los registros o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.	Numeral 5	50% de la UIT o comiso (2)



Infracciones	Referencia	Sanción
No consignar el número de registro del contribuyente en las comunicaciones, declaraciones informativas u otros documentos similares que se presenten ante la Administración Tributaria.	Numeral 6	30% de la UIT
No proporcionar o comunicar el número de RUC en los procedimientos, actos u operaciones cuando las normas tributarias así lo establezcan.	Numeral 7	30% de la UIT
<b>CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACION DE EMITIR, OTORGAR Y EXIGIR COMPROBANTES DE PAGO Y/U OTROS DOCUMENTOS</b>	<b>Artículo 174°</b>	
No emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.	Numeral 1	Cierre (3)(3-A) <b>(280)</b>
Emitir y/u otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.	Numeral 2	50% de la UIT o cierre (3) (4)
Emitir y/u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, que no correspondan al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT.	Numeral 3	50% de la UIT o cierre (3) (4)
Transportar bienes y/o pasajeros sin el correspondiente comprobante de pago, guía de remisión, manifiesto de pasajeros y/u otro documento previsto por las normas para sustentar el traslado.	Numeral 4	Internamiento temporal del vehículo (5)
Transportar bienes y/o pasajeros con documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o guías de remisión, manifiesto de pasajeros y/u otro documento que carezca de validez.	Numeral 5	50% de la UIT o internamiento temporal del vehículo (6)

<b>Infracciones</b>	<b>Referencia</b>	<b>Sanción</b>
No obtener el comprador los comprobantes de pago u otros documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, por las compras efectuadas, según las normas sobre la materia.	Numeral 6	Comiso (7)
No obtener el usuario los comprobantes de pago u otros documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, por los servicios que le fueran prestados, según las normas sobre la materia.	Numeral 7	5% de la UIT
Remitir bienes sin el comprobante de pago, guía de remisión y/u otro documento previsto por las normas para sustentar la remisión.	Numeral 8	Comiso (7)
Remitir bienes con documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago, guías de remisión y/u otro documento que carezca de validez.	Numeral 9	Comiso o multa (8)
Remitir bienes con comprobantes de pago, guía de remisión u otros documentos complementarios que no correspondan al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las normas sobre la materia.	Numeral 10	Comiso (7)
Utilizar máquinas registradoras u otros sistemas de emisión no declarados o sin la autorización de la Administración Tributaria para emitir comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos.	Numeral 11	Comiso o multa (8)
Utilizar máquinas registradoras u otros sistemas de emisión, en establecimientos distintos del declarado ante la SUNAT para su utilización.	Numeral 12	50% de la UIT (9)
Usar máquinas automáticas para la transferencia de bienes o prestación de servicios que no cumplan con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Comprobantes de Pago, excepto las referidas a la obligación de emitir y/u otorgar dichos documentos.	Numeral 13	Comiso o multa (8)
Remitir o poseer bienes sin los precintos adheridos a los productos o signos de control visibles, según lo establecido en las normas tributarias.	Numeral 14	Comiso (7)

Infracciones	Referencia	Sanción
No sustentar la posesión de bienes, mediante los comprobantes de pago u otro documento previsto por las normas sobre la materia, que permitan sustentar costo o gasto, que acrediten su adquisición.	Numeral 15	Comiso (7)
Sustentar la posesión de bienes con documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados comprobantes de pago según las normas sobre la materia y/u otro documento que carezca de validez.	Numeral 16	Comiso o multa (8)
<b>CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS Y/O REGISTROS O CONTAR CON INFORMES U OTROS DOCUMENTOS</b>	<b>Artículo 175°</b>	
Omitir llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos.	Numeral 1	0.6% de los IN (10)
Llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, el registro almacenable de información básica u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos; sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes.	Numeral 2	0.3% de los IN (11) (12)
Omitir registrar ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas, remuneraciones o actos gravados, o registrarlos por montos inferiores.	Numeral 3	0.6% de los IN (10)
Usar comprobantes o documentos falsos, simulados o adulterados, para respaldar las anotaciones en los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT.	Numeral 4	0.6% de los IN (10)
Llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes, los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, que se vinculen con la tributación.	Numeral 5	0.3% de los IN (11)

<b>Infracciones</b>	<b>Referencia</b>	<b>Sanción</b>
No llevar en castellano o en moneda nacional los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, excepto para los contribuyentes autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera.	Numeral 6	0.2% de los IN (13)
No conservar los libros y registros, llevados en sistema manual, mecanizado o electrónico, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, o que estén relacionadas con éstas, durante el plazo de prescripción de los tributos.	Numeral 7	0.3% de los IN (11)
No conservar los sistemas o programas electrónicos de contabilidad, los soportes magnéticos, los microarchivos u otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible en el plazo de prescripción de los tributos.	Numeral 8	0.3% de los IN (11)
No comunicar el lugar donde se lleven los libros, registros, sistemas, programas, soportes portadores de microformas gravadas, soportes magnéticos u otros medios de almacenamiento de información y demás antecedentes electrónicos que sustenten la contabilidad.	Numeral 9	30% de la UIT
<b>CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES Y COMUNICACIONES</b>	<b>Artículo 176°</b>	
No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria, dentro de los plazos establecidos.	Numeral 1	1 UIT
No presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos.	Numeral 2	30% de la UIT o 0.6% de los IN (14)
Presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en forma incompleta.	Numeral 3	50% de la UIT
Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta o no conformes con la realidad.	Numeral 4	30% de la UIT

<b>Infracciones</b>	<b>Referencia</b>	<b>Sanción</b>
Presentar más de una declaración rectificatoria relativa al mismo tributo y período tributario.	Numeral 5	30% de la UIT (15)
Presentar más de una declaración rectificatoria de otras declaraciones o comunicaciones referidas a un mismo concepto y período.	Numeral 6	30% de la UIT (15)
Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta los lugares que establezca la Administración Tributaria.	Numeral 7	30% de la UIT
Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta la forma u otras condiciones que establezca la Administración Tributaria.	Numeral 8	30% de la UIT
<b>CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA</b>	<b>Artículo 177°</b>	
No exhibir los libros, registros u otros documentos que ésta solicite.	Numeral 1	0.6% de los IN (10)
Ocultar o destruir bienes, libros y registros contables, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones que estén relacionadas con hechos susceptibles de generar las obligaciones tributarias, antes del plazo de prescripción de los tributos.	Numeral 2	0.6% de los IN (10)
No mantener en condiciones de operación los soportes portadores de microformas grabadas, los soportes magnéticos y otros medios de almacenamiento de información utilizados en las aplicaciones que incluyen datos vinculados con la materia imponible, cuando se efectúen registros mediante microarchivos o sistemas electrónicos computarizados o en otros medios de almacenamiento de información.	Numeral 3	0.3% de los IN (11)

Infracciones	Referencia	Sanción
Reabrir indebidamente el local, establecimiento u oficina de profesionales independientes sobre los cuales se haya impuesto la sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes sin haberse vencido el término señalado para la reapertura y/o sin la presencia de un funcionario de la Administración.	Numeral 4	Cierre (16)
No proporcionar la información o documentos que sean requeridos por la Administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.	Numeral 5	0.3% de los IN (11)
Proporcionar a la Administración Tributaria información no conforme con la realidad.	Numeral 6	0.3% de los IN (11)
No comparecer ante la Administración Tributaria o comparecer fuera del plazo establecido para ello.	Numeral 7	50% de la UIT
Autorizar estados financieros, declaraciones, documentos u otras informaciones exhibidas o presentadas a la Administración Tributaria conteniendo información no conforme a la realidad, o autorizar balances anuales sin haber cerrado los libros de contabilidad.	Numeral 8	50% de la UIT
Presentar los estados financieros o declaraciones sin haber cerrado los libros contables.	Numeral 9	0.3% de los IN (11)
No exhibir, ocultar o destruir sellos, carteles o letreros oficiales, señales y demás medios utilizados o distribuidos por la Administración Tributaria.	Numeral 10	50% de la UIT
No permitir o no facilitar a la Administración Tributaria, el uso de equipo técnico de recuperación visual de microformas y de equipamiento de computación o de otros medios de almacenamiento de información para la realización de tareas de auditoría tributaria, cuando se hallaren bajo fiscalización o verificación.	Numeral 11	0.3% de los IN (11)
Violar los precintos de seguridad, cintas u otros mecanismos de seguridad empleados en las inspecciones, inmovilizaciones o en la ejecución de sanciones.	Numeral 12	0.3% de los IN (11)

<b>Infracciones</b>	<b>Referencia</b>	<b>Sanción</b>
No efectuar las retenciones o percepciones establecidas por Ley, salvo que el agente de retención o percepción hubiera cumplido con efectuar el pago del tributo que debió retener o percibir dentro de los plazos establecidos.	Numeral 13	50% del tributo no retenido o no percibido
Autorizar los libros de actas, así como los registros y libros contables u otros registros vinculados a asuntos tributarios sin seguir el procedimiento establecido por la SUNAT.	Numeral 14	30% de la UIT
No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria, en las condiciones que ésta establezca, las informaciones relativas a hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias que tenga en conocimiento en el ejercicio de la función notarial o pública.	Numeral 15	50% de la UIT
Impedir que funcionarios de la Administración Tributaria efectúen inspecciones, tomas de inventario de bienes, o controlen su ejecución, la comprobación física y valuación; y/o no permitir que se practiquen arqueos de caja, valores, documentos y control de ingresos, así como no permitir y/o no facilitar la inspección o el control de los medios de transporte.	Numeral 16	0.6% de los IN (10)
Impedir u obstaculizar la inmovilización o incautación no permitiendo el ingreso de los funcionarios de la Administración Tributaria al local o al establecimiento o a la oficina de profesionales independientes.	Numeral 17	0.6% de los IN (10)
No facilitar el acceso a los contadores manuales, electrónicos y/o mecánicos de las máquinas tragamonedas, no permitir la instalación de soportes informáticos que faciliten el control de ingresos de máquinas tragamonedas; o no proporcionar la información necesaria para verificar el funcionamiento de los mismos.	Numeral 18	Cierre (17)
No permitir la instalación de sistemas informáticos, equipos u otros medios proporcionados por la SUNAT para el control tributario.	Numeral 19	0.3% de los IN (11)

Infracciones	Referencia	Sanción
No facilitar el acceso a los sistemas informáticos, equipos u otros medios proporcionados por la SUNAT para el control tributario.	Numeral 20	0.3% de los IN (11)
No implementar, las empresas que explotan juegos de casino y/o máquinas tragamonedas, el Sistema Unificado en Tiempo Real o implementar un sistema que no reúne las características técnicas establecidas por SUNAT.	Numeral 21	Cierre o Comiso (18)
No cumplir con las disposiciones sobre actividades artísticas o vinculadas a espectáculos públicos.	Numeral 22	0.2% de los IN (13) o cierre (19)
No proporcionar la información solicitada con ocasión de la ejecución del embargo en forma de retención a que se refiere el numeral 4 del artículo 118° del presente Código Tributario.	Numeral 23	50% de la UIT
No exhibir en un lugar visible de la unidad de explotación donde los sujetos acogidos al Nuevo Régimen Único Simplificado desarrollen sus actividades, los emblemas y/o signos distintivos proporcionados por la SUNAT así como el comprobante de información registrada y las constancias de pago.	Numeral 24	
No exhibir o no presentar el Estudio Técnico que respalde el cálculo de precios de transferencia conforme a ley.	Numeral 25	0.6% de los IN (10) (20)
No entregar los Certificados o Constancias de retención o percepción de tributos así como el certificado de rentas y retenciones, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en las normas tributarias.	Numeral 26	30% de la UIT
No exhibir o no presentar la documentación e información a que hace referencia la primera parte del segundo párrafo del inciso g) del artículo 32°A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, que entre otros respalde el cálculo de precios de transferencia, conforme a ley.	Numeral 27	0.6% de los IN (10) (20)
<b>CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS</b>	<b>Artículo 178°</b>	



Infracciones	Referencia	Sanción
No incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.	Numeral 1	50% del tributo omitido o 50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente, o 15% de la pérdida indebidamente declarada o 100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución (21)
Emplear bienes o productos que gocen de exoneraciones o beneficios en actividades distintas de las que corresponden.	Numeral 2	Comiso (7)
Elaborar o comercializar clandestinamente bienes gravados mediante la sustracción a los controles fiscales; la utilización indebida de sellos, timbres, precintos y demás medios de control; la destrucción o adulteración de los mismos; la alteración de las características de los bienes; la ocultación, cambio de destino o falsa indicación de la procedencia de los mismos.	Numeral 3	Comiso (7)
No pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos.	Numeral 4	50% del tributo no pagado.
No pagar en la forma o condiciones establecidas por la Administración Tributaria o utilizar un medio de pago distinto de los señalados en las normas tributarias, cuando se hubiera eximido de la obligación de presentar declaración jurada.	Numeral 5	30% de la UIT

<b>Infracciones</b>	<b>Referencia</b>	<b>Sanción</b>
No entregar a la Administración Tributaria el monto retenido por embargo en forma de retención.	Numeral 6	50% del monto no entregado.
Permitir que un tercero goce de las exoneraciones contenidas en el Apéndice de la Ley N° 28194, sin dar cumplimiento a lo señalado en el Artículo 11° de la citada ley.	Numeral 7	50% del tributo no pagado (22)
Presentar la declaración jurada a que hace referencia el artículo 11° de la Ley N° 28194 con información no conforme con la realidad.	Numeral 8	0.3% de los IN (11)

***(280) Ítem modificado por el Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1113, publicado el 5 de julio de 2012.***

**Notas:**

- La sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes se aplicará con un máximo de diez (10) días calendario, salvo para aquellas infracciones vinculadas al Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas en que se aplicará el máximo de noventa (90) días calendario; conforme a la Tabla aprobada por la SUNAT, en función de la infracción y respecto a la situación del deudor.

- La sanción de internamiento temporal de vehículo se aplicará con un máximo de treinta (30) días calendario, conforme a la Tabla aprobada por la SUNAT, mediante Resolución de Superintendencia.

- La Administración Tributaria podrá colocar en lugares visibles sellos, letreros y carteles, adicionalmente a la aplicación de las sanciones, de acuerdo a lo que se establezca en la Resolución de Superintendencia que para tal efecto se emita.

- Las multas no podrán ser en ningún caso menores al 5% de la UIT cuando se determinen en función al tributo omitido, no retenido o no percibido, no pagado, no entregado, el monto aumentado indebidamente y otros conceptos que se tomen como referencia con excepción de los ingresos netos.

(1) Se aplicará la sanción de internamiento temporal de vehículo o de comiso según corresponda cuando se encuentre al contribuyente realizando actividades, por las cuales está obligado a inscribirse. La sanción de internamiento temporal de vehículo se aplicará cuando la actividad económica del contribuyente se realice con vehículos como unidades de explotación. La sanción de comiso se aplicará sobre los bienes.

(2) Se aplicará la sanción de multa en todos los casos excepto cuando se encuentren bienes en locales no declarados. En este caso se aplicará la sanción de comiso.

(3) La multa que sustituye al cierre señalada en el inciso a) del cuarto párrafo del artículo 183 no podrá ser menor a 2 UIT.

**(281)** (3-A) En aquellos casos en que la no emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, no se haya cometido o detectado en un establecimiento comercial u oficina de profesionales independientes se aplicará una multa de 1 UIT.

**(281) Nota incorporada por el Artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 1113, publicado el 5 de julio de 2012.**

(4) La multa se aplicará en la primera oportunidad que el infractor incurra en la infracción salvo que éste la reconozca mediante Acta de Reconocimiento. Para este efecto, la referida acta deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la comisión de la infracción. La sanción de cierre se aplicará a partir de la segunda oportunidad en que el infractor incurra en la misma infracción. A tal efecto, se entenderá que ha incurrido en una anterior oportunidad cuando la sanción de multa respectiva hubiera quedado firme y consentida en la vía administrativa o se hubiera reconocido la primera infracción mediante Acta de Reconocimiento.

**(282)** En aquellos casos en que la emisión y/u otorgamiento de documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión o que la emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago o documentos complementarios a

éstos, distintos a la guía de remisión, no correspondan al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT, no se haya cometido o detectado en un establecimiento comercial u oficina de profesionales independientes, sólo se aplicará la multa.

**(282) Párrafo modificado por el Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1113, publicado el 5 de julio de 2012.**

(5) La sanción de internamiento temporal de vehículo se aplicará a partir de la primera oportunidad en que el infractor incurra en alguna de estas infracciones. La multa a que hace referencia el inciso b) del octavo párrafo del artículo 182º, será de 3 UIT.

**(Nota (5) modificada por el Artículo 5º de la Ley N° 30296, publicada el 31 de diciembre de 2014, que entró en vigencia el día siguiente de su publicación conforme al numeral 3 de la Quinta Disposición Complementaria Final de dicha Ley).**

(6) La Administración Tributaria podrá aplicar la sanción de internamiento temporal de vehículo a partir de la tercera oportunidad en que el infractor incurra en alguna de estas infracciones. A tal efecto, se entenderá que ha incurrido en las dos anteriores oportunidades cuando las sanciones de multa respectivas hubieran quedado firmes y consentidas.

**(Nota (6) modificada por el Artículo 5º de la Ley N° 30296, publicada el 31 de diciembre de 2014, que entró en vigencia el día siguiente de su publicación conforme al numeral 3 de la Quinta Disposición Complementaria Final de dicha Ley).**

(7) La sanción de comiso se aplicará de acuerdo a lo establecido en el artículo 184 del Código Tributario. La multa que sustituye al comiso señalada en el octavo párrafo del artículo 184 del Código Tributario, será equivalente al 15% del valor de los bienes. Dicho valor será determinado por la SUNAT en virtud de los documentos obtenidos en la intervención o en su defecto, proporcionados por el infractor el día de la intervención o dentro del plazo de diez (10) días hábiles de levantada el Acta Probatoria. La multa no podrá exceder de 6 UIT. En aquellos casos que no se determine el valor del bien se aplicará una multa equivalente a 6 UIT.

(8) La Administración Tributaria podrá aplicar la sanción de comiso o multa. La sanción de multa será de 30% de la UIT, pudiendo ser rebajada por la Administración Tributaria, en virtud a la facultad que se le concede en el artículo 166.

(9) La sanción es aplicable por cada máquina registradora o mecanismo de emisión.

(10) Cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor a 10% de la UIT ni mayor a 25 UIT.

(11) Cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor a 10% de la UIT ni mayor a 12 UIT.

(12) La multa será del 0.6% de los IN cuando la infracción corresponda a no legalizar el Registro de Compras con los topes señalados en la nota (10).

(13) Cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor a 10% de la UIT ni mayor a 8 UIT.

(14) Se aplicará el 0.6% de los IN, con los topes señalados en la nota (10), únicamente en las infracciones vinculadas a no presentar la declaración jurada informativa de las transacciones que realicen con partes vinculadas y/ o desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición.

(15) La sanción se aplicará a partir de la presentación de la segunda rectificatoria. La sanción se incrementará en 10% de la UIT cada vez que se presente una nueva rectificatoria.

Las declaraciones rectificatorias que se presenten como resultado de una fiscalización o verificación correspondiente al período verificado no les será aplicable el incremento mencionado siempre y cuando se realicen dentro del plazo establecido por la Administración Tributaria.

(16) No se eximirá al infractor de la aplicación del cierre.

(17) Cierre de establecimiento por un plazo de treinta (30) días calendario la primera vez, sesenta (60) días calendario la segunda vez y noventa (90) días calendario a partir de la tercera vez.

(18) La sanción de cierre se aplicará para la primera y segunda oportunidad en que se incurra en la infracción indicada. La sanción de comiso se aplicará a partir de la tercera oportunidad de incurrir en la misma infracción. Para tal efecto, se entenderá que ha incurrido en una oportunidad anterior cuando la resolución de la sanción hubiera quedado firme y consentida en la vía administrativa.

(19) La Administración Tributaria podrá aplicar la sanción de multa o cierre. La sanción de multa podrá ser rebajada por la Administración Tributaria, en virtud de la facultad que le concede el artículo 166.

(20) Para los supuestos del antepenúltimo y último párrafos del inciso b) del artículo 180 la multa será equivalente a 3.5 y 6.5 UIT respectivamente.

(21) El tributo omitido o el saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente o pérdida indebidamente declarada, será la diferencia entre el tributo o saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida declarada y el que se debió declarar.

Tratándose de tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) El tributo omitido o el saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente o pérdida indebidamente declarada, será la diferencia entre el tributo resultante o el saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida del período o ejercicio gravable, obtenido por autoliquidación o, en su caso, como producto de la fiscalización, y el declarado como tributo resultante o el declarado como saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida de dicho período o ejercicio. Para estos efectos no se tomará en cuenta los saldos a favor de los períodos anteriores, ni las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores, ni los pagos anticipados y compensaciones efectuadas.

Para tal efecto, se entiende por tributo resultante:

- En el caso del Impuesto a la Renta, al impuesto calculado considerando los créditos con y sin derecho a devolución, con excepción del saldo a favor del período anterior.

En caso, los referidos créditos excedan el Impuesto calculado, el resultado será considerado saldo a favor.

Tratándose de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, al resultado de aplicar el coeficiente o porcentaje según corresponda a la base imponible.

- En el caso del Impuesto General a las Ventas, al resultado de la diferencia entre el impuesto bruto y del crédito fiscal del período. En caso, el referido crédito exceda el impuesto bruto, el resultado será considerado saldo a favor.

- En el caso del Nuevo Régimen Único Simplificado, a la cuota mensual.

- En el caso de los demás tributos, el resultado de aplicar la alícuota a la base imponible establecida en las leyes correspondientes.

b) En el Impuesto General a las Ventas, en caso se declare un saldo a favor correspondiendo declarar un tributo resultante, el monto de la multa será la suma del 50% del tributo omitido y el 50% del monto declarado indebidamente como saldo a favor.

c) En el caso del Impuesto a la Renta Anual:

- En caso se declare un saldo a favor correspondiendo declarar un tributo resultante, el monto de la multa será la suma del 50% del saldo a favor declarado indebidamente y el 50% del tributo omitido.

- En caso se declare una pérdida correspondiendo declarar un tributo resultante, el monto de la multa será la suma del 15% de la pérdida declarada indebidamente y el 50% del tributo omitido.

- En caso se declare un saldo a favor indebido y una pérdida indebida, el monto de la multa será la suma del 50% del saldo a favor declarado indebidamente y el 15% de la pérdida declarada indebidamente.

- En caso se declare un saldo a favor indebido y una pérdida indebida, correspondiendo declarar un tributo resultante, el monto de la multa será la suma del 50% del saldo a favor declarado indebidamente, 15% de la pérdida declarada indebidamente y el 50% del tributo omitido.

d) En el caso de que se hubiera obtenido la devolución y ésta se originara en el goce indebido del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, el 100% del Impuesto cuya devolución se hubiera obtenido indebidamente.

e) En el caso de omisión de la base imponible de aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, al Sistema Nacional de Pensiones, o tratándose

del Impuesto Extraordinario de Solidaridad e Impuesto a la renta de quinta categoría por trabajadores no declarados, el 100% del tributo omitido.

Para la aplicación de lo dispuesto en la presente nota, tratándose de los deudores tributarios que tienen una tasa distinta a la establecida en el Régimen General del Impuesto a la Renta y que hubieran declarado una pérdida indebida, la multa se calculará considerando, para el procedimiento de su determinación, en lugar del 15% el 50% de la tasa del Impuesto a la Renta que le corresponda.

(22) La multa no podrá ser menor al 10% UIT cuando la infracción corresponda a la exoneración establecida en el literal c) del Apéndice de la Ley N° 28194, en los demás casos no podrá ser menor a 1 UIT.

**(283) TABLA II**

**CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO (INFRACCIONES Y SANCIONES)**

**PERSONAS NATURALES, QUE PERCIBAN RENTA DE CUARTA CATEGORÍA, PERSONAS ACOGIDAS AL RÉGIMEN ESPECIAL DE RENTA Y OTRAS PERSONAS Y ENTIDADES NO INCLUIDAS EN LAS TABLAS I Y III, EN LO QUE SEA APLICABLE**

*(283) Tabla II sustituida por el Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007.*

<b>Infracciones</b>	<b>Referencia</b>	<b>Sanción</b>
<b>CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE, ACTUALIZAR O ACREDITAR LA INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA</b>	<b>Artículo 173°</b>	



<b>Infracciones</b>	<b>Referencia</b>	<b>Sanción</b>
No inscribirse en los registros de la Administración Tributaria, salvo aquellos en que la inscripción constituye condición para el goce de un beneficio.	Numeral 1	50% UIT o comiso o internamiento temporal del vehículo (1)
Proporcionar o comunicar la información, incluyendo la requerida por la Administración Tributaria, relativa a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio, o actualización en los registros, no conforme con la realidad.	Numeral 2	25% de la UIT
Obtener dos o más números de inscripción para un mismo registro.	Numeral 3	25% de la UIT
Utilizar dos o más números de inscripción o presentar certificado de inscripción y/o identificación del contribuyente falsos o adulterados en cualquier actuación que se realice ante la Administración Tributaria o en los casos en que se exija hacerlo.	Numeral 4	25% de la UIT
No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización en los registros o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.	Numeral 5	25% de la UIT o Comiso (2)
No consignar el número de registro del contribuyente en las comunicaciones, declaraciones informativas u otros documentos similares que se presenten ante la Administración Tributaria.	Numeral 6	15% de la UIT
No proporcionar o comunicar el número de RUC en los procedimientos, actos u operaciones cuando las normas tributarias así lo establezcan.	Numeral 7	15% de la UIT
<b>CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACION DE EMITIR, OTORGAR Y EXIGIR COMPROBANTES DE PAGO Y/U OTROS DOCUMENTOS</b>	<b>Artículo 174°</b>	
No emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.	Numeral 1	Cierre (3)(3-A) <b>(284)</b>

<b>Infracciones</b>	<b>Referencia</b>	<b>Sanción</b>
Emitir y/u otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.	Numeral 2	25% de la UIT o cierre (3) (4)
Emitir y/u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, que no correspondan al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT.	Numeral 3	25% de la UIT o cierre (3) (4)
Transportar bienes y/o pasajeros sin el correspondiente comprobante de pago, guía de remisión, manifiesto de pasajeros y/u otro documento previsto por las normas para sustentar el traslado.	Numeral 4	Internamiento temporal del vehículo (5)
Transportar bienes y/o pasajeros con documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o guías de remisión, manifiesto de pasajeros y/u otro documento que carezca de validez.	Numeral 5	25% de la UIT o internamiento temporal de vehículo (6)
No obtener el comprador los comprobantes de pago u otros documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, por las compras efectuadas, según las normas sobre la materia.	Numeral 6	Comiso (7)
No obtener el usuario los comprobantes de pago u otros documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, por los servicios que le fueran prestados, según las normas sobre la materia.	Numeral 7	5% de la UIT
Remitir bienes sin el comprobante de pago, guía de remisión y/u otro documento previsto por las normas para sustentar la remisión.	Numeral 8	Comiso (7)
Remitir bienes con documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago, guías de remisión y/u otro documento que carezca de validez.	Numeral 9	Comiso o multa (8)

<b>Infracciones</b>	<b>Referencia</b>	<b>Sanción</b>
Remitir bienes con comprobantes de pago, guía de remisión u otros documentos complementarios que no correspondan al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las normas sobre la materia.	Numeral 10	Comiso (7)
Utilizar máquinas registradoras u otros sistemas de emisión no declarados o sin la autorización de la Administración Tributaria para emitir comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos.	Numeral 11	Comiso o multa (8)
Utilizar máquinas registradoras u otros sistemas de emisión, en establecimientos distintos del declarado ante la SUNAT para su utilización.	Numeral 12	25% de la UIT (9)
Usar máquinas automáticas para la transferencia de bienes o prestación de servicios que no cumplan con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Comprobantes de Pago, excepto las referidas a la obligación de emitir y/u otorgar dichos documentos.	Numeral 13	Comiso o multa (8)
Remitir o poseer bienes sin los precintos adheridos a los productos o signos de control visibles, según lo establecido en las normas tributarias.	Numeral 14	Comiso (7)
No sustentar la posesión de bienes, mediante los comprobantes de pago u otro documento previsto por las normas sobre la materia, que permitan sustentar costo o gasto, que acrediten su adquisición.	Numeral 15	Comiso (7)
Sustentar la posesión de bienes con documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados comprobantes de pago según las normas sobre la materia y/u otro documento que carezca de validez.	Numeral 16	Comiso o multa (8)
<b>CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS Y/O REGISTROS O CONTAR CON INFORMES U OTROS DOCUMENTOS</b>	<b>Artículo 175°</b>	
Omitir llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos.	Numeral 1	0.6% de los IN (10)

Infracciones	Referencia	Sanción
Llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, el registro almacenable de información básica u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos; sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes.	Numeral 2	0.3% de los IN (11) (12)
Omitir registrar ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas, remuneraciones o actos gravados, o registrarlos por montos inferiores.	Numeral 3	0.6% de los IN (10)
Usar comprobantes o documentos falsos, simulados o adulterados, para respaldar las anotaciones en los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT.	Numeral 4	0.6% de los IN (10)
Llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes, los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, que se vinculen con la tributación.	Numeral 5	0.3% de los IN (11)
No llevar en castellano o en moneda nacional los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, excepto para los contribuyentes autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera.	Numeral 6	0.2% de los IN (13)
No conservar los libros y registros, llevados en sistema manual, mecanizado o electrónico, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, o que estén relacionadas con éstas, durante el plazo de prescripción de los tributos.	Numeral 7	0.3% de los IN (11)
No conservar los sistemas o programas electrónicos de contabilidad, los soportes magnéticos, los microarchivos u otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible en el plazo de prescripción de los tributos.	Numeral 8	0.3% de los IN (11)

<b>Infracciones</b>	<b>Referencia</b>	<b>Sanción</b>
No comunicar el lugar donde se lleven los libros, registros, sistemas, programas, soportes portadores de microformas gravadas, soportes magnéticos u otros medios de almacenamiento de información y demás antecedentes electrónicos que sustenten la contabilidad.	Numeral 9	15% de la UIT
<b>CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES Y COMUNICACIONES</b>	<b>Artículo 176°</b>	
No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria, dentro de los plazos establecidos.	Numeral 1	50% de la UIT
No presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos.	Numeral 2	15% de la UIT o 0.6% de los IN (14)
Presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en forma incompleta.	Numeral 3	25% de la UIT
Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta o no conformes con la realidad.	Numeral 4	15% de la UIT
Presentar más de una declaración rectificatoria relativa al mismo tributo y período tributario.	Numeral 5	15% de la UIT (15)
Presentar más de una declaración rectificatoria de otras declaraciones o comunicaciones referidas a un mismo concepto y período.	Numeral 6	15% de la UIT (15)
Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta los lugares que establezca la Administración Tributaria.	Numeral 7	15% de la UIT
Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta la forma u otras condiciones que establezca la Administración Tributaria.	Numeral 8	15% de la UIT
<b>CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA</b>	<b>Artículo 177°</b>	
No exhibir los libros, registros u otros documentos que ésta solicite.	Numeral 1	0.6% de los IN (10)

<b>Infracciones</b>	<b>Referencia</b>	<b>Sanción</b>
Ocultar o destruir bienes, libros y registros contables, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones que estén relacionadas con hechos susceptibles de generar las obligaciones tributarias, antes del plazo de prescripción de los tributos.	Numeral 2	0.6% de los IN (10)
No mantener en condiciones de operación los soportes portadores de microformas grabadas, los soportes magnéticos y otros medios de almacenamiento de información utilizados en las aplicaciones que incluyen datos vinculados con la materia imponible, cuando se efectúen registros mediante microarchivos o sistemas electrónicos computarizados o en otros medios de almacenamiento de información.	Numeral 3	0.3% de los IN (11)
Reabrir indebidamente el local, establecimiento u oficina de profesionales independientes sobre los cuales se haya impuesto la sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes sin haberse vencido el término señalado para la reapertura y/o sin la presencia de un funcionario de la Administración.	Numeral 4	Cierre (16)
No proporcionar la información o documentos que sean requeridos por la Administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.	Numeral 5	0.3% de los IN (11)
Proporcionar a la Administración Tributaria información no conforme con la realidad.	Numeral 6	0.3% de los IN (11)
No comparecer ante la Administración Tributaria o comparecer fuera del plazo establecido para ello.	Numeral 7	25% de la UIT
Autorizar estados financieros, declaraciones, documentos u otras informaciones exhibidas o presentadas a la Administración Tributaria conteniendo información no conforme a la realidad, o autorizar balances anuales sin haber cerrado los libros de contabilidad.	Numeral 8	25% de la UIT
Presentar los estados financieros o declaraciones sin haber cerrado los libros contables.	Numeral 9	0.3% de los IN (11)

<b>Infracciones</b>	<b>Referencia</b>	<b>Sanción</b>
No exhibir, ocultar o destruir sellos, carteles o letreros oficiales, señales y demás medios utilizados o distribuidos por la Administración Tributaria.	Numeral 10	25% de la UIT
No permitir o no facilitar a la Administración Tributaria, el uso de equipo técnico de recuperación visual de microformas y de equipamiento de computación o de otros medios de almacenamiento de información para la realización de tareas de auditoría tributaria, cuando se hallaren bajo fiscalización o verificación.	Numeral 11	0.3% de los IN (11)
Violar los precintos de seguridad, cintas u otros mecanismos de seguridad empleados en las inspecciones, inmovilizaciones o en la ejecución de sanciones.	Numeral 12	0.3% de los IN (11)
No efectuar las retenciones o percepciones establecidas por Ley, salvo que el agente de retención o percepción hubiera cumplido con efectuar el pago del tributo que debió retener o percibir dentro de los plazos establecidos.	Numeral 13	50% del tributo no retenido o no percibido
Autorizar los libros de actas, así como los registros y libros contables u otros registros vinculados a asuntos tributarios sin seguir el procedimiento establecido por la SUNAT.	Numeral 14	15% de la UIT
No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria, en las condiciones que ésta establezca, las informaciones relativas a hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias que tenga en conocimiento en el ejercicio de la función notarial o pública.	Numeral 15	25% de la UIT
Impedir que funcionarios de la Administración Tributaria efectúen inspecciones, tomas de inventario de bienes, o controlen su ejecución, la comprobación física y valuación; y/o no permitir que se practiquen arqueos de caja, valores, documentos y control de ingresos, así como no permitir y/o no facilitar la inspección o el control de los medios de transporte.	Numeral 16	0.6% de los IN (10)
Impedir u obstaculizar la inmovilización o incautación no permitiendo el ingreso de los funcionarios de la Administración Tributaria al local o al establecimiento o a la oficina de profesionales independientes.	Numeral 17	0.6% de los IN (10)

<b>Infracciones</b>	<b>Referencia</b>	<b>Sanción</b>
No facilitar el acceso a los contadores manuales, electrónicos y/o mecánicos de las máquinas tragamonedas, no permitir la instalación de soportes informáticos que faciliten el control de ingresos de máquinas tragamonedas; o no proporcionar la información necesaria para verificar el funcionamiento de los mismos.	Numeral 18	Cierre (17)
No permitir la instalación de sistemas informáticos, equipos u otros medios proporcionados por la SUNAT para el control tributario.	Numeral 19	0.3% de los IN (11)
No facilitar el acceso a los sistemas informáticos, equipos u otros medios proporcionados por la SUNAT para el control tributario.	Numeral 20	0.3% de los IN (11)
No implementar, las empresas que explotan juegos de casino y/o máquinas tragamonedas, el Sistema Unificado en Tiempo Real o implementar un sistema que no reúne las características técnicas establecidas por SUNAT.	Numeral 21	Cierre o comiso (18)
No cumplir con las disposiciones sobre actividades artísticas o vinculadas a espectáculos públicos.	Numeral 22	0.2% de los IN (13) o cierre (19)
No proporcionar la información solicitada con ocasión de la ejecución del embargo en forma de retención a que se refiere el numeral 4 del Artículo 118° del presente Código Tributario.	Numeral 23	25% de la UIT
No exhibir en un lugar visible de la unidad de explotación donde los sujetos acogidos al Nuevo Régimen Único Simplificado desarrollen sus actividades, los emblemas y/o signos distintivos proporcionados por la SUNAT así como el comprobante de información registrada y las constancias de pago.	Numeral 24	
No exhibir o no presentar el Estudio Técnico que respalde el cálculo de precios de transferencia conforme a ley.	Numeral 25	0.6% de los IN (10) (20)
No entregar los Certificados o Constancias de retención o percepción de tributos así como el certificado de rentas y retenciones, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en las normas tributarias.	Numeral 26	15% de la UIT



Infracciones	Referencia	Sanción
No exhibir o no presentar la documentación e información a que hace referencia la primera parte del segundo párrafo del inciso g) del artículo 32°A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, que entre otros respalde el cálculo de precios de transferencia, conforme a ley.	Numeral 27	0.6% de los IN (10) (20)
<b>CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS</b>	<b>Artículo 178°</b>	
No incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.	Numeral 1	50% del tributo omitido o 50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente, o 15% de la pérdida indebidamente declarada o 100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución (21)
Emplear bienes o productos que gocen de exoneraciones o beneficios en actividades distintas de las que corresponden.	Numeral 2	Comiso (7)
Elaborar o comercializar clandestinamente bienes gravados mediante la sustracción a los controles fiscales; la utilización indebida de sellos, timbres, precintos y demás medios de control; la destrucción o adulteración de los mismos; la alteración de las características de los bienes; la ocultación, cambio de destino o falsa indicación de la procedencia de los mismos.	Numeral 3	Comiso (7)
No pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos.	Numeral 4	50% del tributo no pagado.

Infracciones	Referencia	Sanción
No pagar en la forma o condiciones establecidas por la Administración Tributaria o utilizar un medio de pago distinto de los señalados en las normas tributarias, cuando se hubiera eximido de la obligación de presentar declaración jurada.	Numeral 5	15% de la UIT
No entregar a la Administración Tributaria el monto retenido por embargo en forma de retención.	Numeral 6	50% del monto no entregado.
Permitir que un tercero goce de las exoneraciones contenidas en el Apéndice de la Ley N° 28194, sin dar cumplimiento a lo señalado en el Artículo 11° de la citada ley.	Numeral 7	50% del tributo no pagado (22)
Presentar la declaración jurada a que hace referencia el artículo 11° de la Ley N° 28194 con información no conforme con la realidad.	Numeral 8	0.3% de los IN (11)

***(284) Ítem modificado por el Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1113, publicado el 5 de julio de 2012.***

Notas:

- La sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes se aplicará con un máximo de diez (10) días calendario, salvo para aquellas infracciones vinculadas al Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas en que se aplicará el máximo de noventa (90) días calendario; conforme a la Tabla aprobada por la SUNAT, en función de la infracción y respecto a la situación del deudor.

- La sanción de internamiento temporal de vehículo se aplicará con un máximo de treinta (30) días calendario, conforme a la Tabla aprobada por la SUNAT, mediante Resolución de Superintendencia.

- La Administración Tributaria podrá colocar en lugares visibles sellos, letreros y carteles, adicionalmente a la aplicación de las sanciones, de acuerdo a lo que se establezca en la Resolución de Superintendencia que para tal efecto se emita.

- Las multas no podrán ser en ningún caso menores al 5% de la UIT cuando se determinen en función al tributo omitido, no retenido o no percibido, no pagado, no entregado, el monto aumentado indebidamente y otros conceptos que se tomen como referencia con excepción de los ingresos netos.

(1) Se aplicará la sanción de internamiento temporal de vehículo o de comiso según corresponda cuando se encuentre al contribuyente realizando actividades, por los cuales está obligado a inscribirse. La sanción de internamiento temporal de vehículo se aplicará cuando la actividad económica del contribuyente se realice con vehículos como unidades de explotación. La sanción de comiso se aplicará sobre los bienes.

(2) Se aplicará la sanción de multa en todos los casos excepto cuando se encuentren bienes en locales no declarados. En este caso se aplicará la sanción de comiso.

(3) La multa que sustituye al cierre señalada en el inciso a) del cuarto párrafo del artículo 183 no podrá ser menor a 1 UIT.

**(285)** (3-A) En aquellos casos en que la no emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, no se haya cometido o detectado en un establecimiento comercial u oficina de profesionales independientes se aplicará una multa de 50% de la UIT.

**(285) Nota incorporada por el Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1113, publicado el 5 de julio de 2012.**

(4) La multa se aplicará en la primera oportunidad que el infractor incurra en la infracción salvo que éste la reconozca mediante Acta de Reconocimiento. Para este efecto, la referida acta deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la comisión de la infracción. La sanción de cierre se aplicará a partir de la segunda oportunidad en que el infractor incurra en la misma infracción. A tal efecto, se entenderá que ha incurrido en una anterior oportunidad cuando la sanción de multa respectiva hubiera quedado firme y consentida en la vía administrativa o se hubiera reconocido la primera infracción mediante Acta de Reconocimiento.

**(286)** En aquellos casos en que la emisión y/u otorgamiento de documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión o que la emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, no correspondan al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT, no se haya cometido o detectado en un establecimiento comercial u oficina de profesionales independientes, sólo se aplicará la multa.

**(286) Párrafo modificado por el Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1113, publicado el 5 de julio de 2012.**

(5) La sanción de internamiento temporal de vehículo se aplicará a partir de la primera oportunidad en que el infractor incurra en alguna de estas infracciones. La multa a que hace referencia el inciso b) del octavo párrafo del artículo 182º, será de 2 UIT.

**(Nota (5) modificada por el Artículo 5º de la Ley N° 30296, publicada el 31 de diciembre de 2014, que entró en vigencia el día siguiente de su publicación**

**conforme al numeral 3 de la Quinta Disposición Complementaria Final de dicha Ley).**

(6) La Administración Tributaria podrá aplicar la sanción de internamiento temporal de vehículo a partir de la tercera oportunidad en que el infractor incurra en alguna de estas infracciones. A tal efecto, se entenderá que ha incurrido en las dos anteriores oportunidades cuando las sanciones de multa respectivas hubieran quedado firmes y consentidas.

**(Nota (6) modificada por el Artículo 5° de la Ley N° 30296, publicada el 31 de diciembre de 2014, que entró en vigencia el día siguiente de su publicación conforme al numeral 3 de la Quinta Disposición Complementaria Final de dicha Ley).**

(7) La sanción de comiso se aplicará de acuerdo a lo establecido en el artículo 184 del Código Tributario. La multa que sustituye al comiso señalada en el octavo párrafo del artículo 184 del Código Tributario, será equivalente al 15% del valor de los bienes. Dicho valor será determinado por la SUNAT en virtud de los documentos obtenidos en la intervención o en su defecto, proporcionados por el infractor el día de la intervención o dentro del plazo de diez (10) días hábiles de levantada el Acta Probatoria. La multa no podrá exceder de 6 UIT. En aquellos casos que no se determine el valor del bien se aplicará una multa equivalente a 2 UIT.

(8) La Administración Tributaria podrá aplicar la sanción de comiso o multa. La sanción de multa será de 15% de la UIT, pudiendo ser rebajada por la Administración Tributaria, en virtud a la facultad que se le concede en el artículo 166.

(9) La sanción es aplicable por cada máquina registradora o mecanismo de emisión.

(10) Cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor a 10% de la UIT ni mayor a 25 UIT.

(11) Cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor a 10% de la UIT ni mayor a 12 UIT.

(12) La multa será del 0.6% de los IN cuando la infracción corresponda a no legalizar el Registro de Compras con los topes señalados en la nota (10).

(13) Cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor a 10% de la UIT ni mayor a 8 UIT.

(14) Se aplicará el 0.6% de los IN, con los topes señalados en la nota (10), únicamente en las infracciones vinculadas a no presentar la declaración jurada informativa de las transacciones que realicen con partes vinculadas y/ o desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición.

(15) La sanción se aplicará a partir de la presentación de la segunda rectificatoria. La sanción se incrementará en 7% de la UIT cada vez que se presente una nueva rectificatoria.

Las declaraciones rectificatorias que se presenten como resultado de una fiscalización o verificación correspondiente al período verificado no les será aplicable el incremento mencionado siempre y cuando se realicen dentro del plazo establecido por la Administración Tributaria.

(16) No se eximirá al infractor de la aplicación del cierre.

(17) Cierre de establecimiento por un plazo de treinta (30) días calendario la primera vez, sesenta (60) días calendario la segunda vez y noventa (90) días calendario a partir de la tercera vez.

(18) La sanción de cierre se aplicará para la primera y segunda oportunidad en que se incurra en la infracción indicada. La sanción de comiso se aplicará a partir de la tercera oportunidad de incurrir en la misma infracción. Para tal efecto, se entenderá que ha incurrido en una oportunidad anterior cuando la resolución de la sanción hubiera quedado firme y consentida en la vía administrativa.

(19) La Administración Tributaria podrá aplicar la sanción de multa o cierre. La sanción de multa podrá ser rebajada por la Administración Tributaria, en virtud de la facultad que le concede el artículo 166.

(20) Para los supuestos del antepenúltimo y último párrafos del inciso b) del artículo 180 la multa será equivalente a 3.5 y 6.5 UIT respectivamente.

(21) El tributo omitido o el saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente o pérdida indebidamente declarada, será la diferencia entre el tributo o saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida declarada y el que se debió declarar.

Tratándose de tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) El tributo omitido o el saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente o pérdida indebidamente declarada, será la diferencia entre el tributo resultante o el saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida del período o ejercicio gravable, obtenido por autoliquidación o, en su caso, como producto de la fiscalización, y el declarado como tributo resultante o el declarado como saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida de dicho período o ejercicio. Para estos efectos no se tomará en cuenta los saldos a favor de los períodos anteriores, ni las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores, ni los pagos anticipados y compensaciones efectuadas.

Para tal efecto, se entiende por tributo resultante:

- En el caso del Impuesto a la Renta, al impuesto calculado considerando los créditos con y sin derecho a devolución con excepción del saldo a favor del periodo anterior. En caso, los referidos créditos excedan el impuesto calculado, el resultado será considerado saldo a favor.

Tratándose de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, al resultado de aplicar el coeficiente o porcentaje según corresponda a la base imponible.

- En el caso del Impuesto General a las Ventas, al resultado de la diferencia entre el impuesto bruto y del crédito fiscal del período. En caso, el referido crédito excedan el impuesto bruto, el resultado será considerado saldo a favor.

- En el caso del Nuevo Régimen Único Simplificado, a la cuota mensual.

- En el caso de los demás tributos, el resultado de aplicar la alícuota respectiva a la base imponible establecida en las leyes correspondientes.

b) En el Impuesto General a las Ventas, en caso se declare un saldo a favor correspondiendo declarar un tributo resultante, el monto de la multa será la suma del 50% del tributo omitido y el 50% del monto declarado indebidamente como saldo a favor.

c) En el caso del Impuesto a la Renta Anual:

- En caso se declare un saldo a favor correspondiendo declarar un tributo resultante, el monto de la multa será la suma del 50% del saldo a favor declarado indebidamente y el 50% del tributo omitido.

- En caso se declare una pérdida correspondiendo declarar un tributo resultante, el monto de la multa será la suma del 15% de la pérdida declarada indebidamente y el 50% del tributo omitido.

- En caso se declare un saldo a favor indebido y una pérdida indebida, el monto de la multa será la suma del 50% del saldo a favor declarado indebidamente y el 15% de la pérdida declarada indebidamente.

- En caso se declare un saldo a favor indebido y una pérdida indebida, correspondiendo declarar un tributo resultante, el monto de la multa será la suma del 50% del saldo a favor declarado indebidamente, 15% de la pérdida declarada indebidamente y el 50% del tributo omitido.

d) En el caso de que se hubiera obtenido la devolución y ésta se originara en el goce indebido del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, el 100% del impuesto cuya devolución se hubiera obtenido indebidamente.

e) En el caso de omisión de la base imponible de aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, al Sistema Nacional de Pensiones, o tratándose del Impuesto Extraordinario de Solidaridad e Impuesto a la renta de quinta categoría por trabajadores no declarados, el 100% del tributo omitido.

Para la aplicación de lo dispuesto en la presente nota, tratándose de los deudores tributarios que tienen una tasa distinta a la establecida en el Régimen General del Impuesto a la Renta, y que hubieran declarado una pérdida indebida, la multa se calculará considerando, para el procedimiento de su determinación, en lugar del 15%, el 50% de la tasa del Impuesto a la Renta que le corresponda.

(22) La multa no podrá ser menor al 10% de la UIT cuando la infracción corresponda a la exoneración establecida en el literal c) del Apéndice de la Ley N° 28194, en los demás casos no podrá ser menor a 1 UIT.



**(287) TABLA III**  
**CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO (INFRACCIONES Y SANCIONES)**  
**PERSONAS Y ENTIDADES QUE SE ENCUENTRAN EN EL NUEVO RÉGIMEN**  
**ÚNICO SIMPLIFICADO**

*(287) Tabla III sustituida por el Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007.*

Infracciones	Referencia	Sanción
<b>CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE, ACTUALIZAR O ACREDITAR LA INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA</b>	<b>Artículo 173°</b>	
No inscribirse en los registros de la Administración Tributaria, salvo aquellos en que la inscripción constituye condición para el goce de un beneficio.	Numeral 1	40% de la UIT o comiso o internamiento temporal del vehículo (1)
Proporcionar o comunicar la información, incluyendo la requerida por la Administración Tributaria, relativa a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio, o actualización en los registros, no conforme con la realidad.	Numeral 2	0.3% de los l o cierre (2) (3)
Obtener dos o más números de inscripción para un mismo registro.	Numeral 3	0.3% de los l o cierre (2) (3)
Utilizar dos o más números de inscripción o presentar certificado de inscripción y/o identificación del contribuyente falsos o adulterados en cualquier actuación que se realice ante la Administración Tributaria o en los casos en que se exija hacerlo.	Numeral 4	0.3% de los l o cierre (2) (3)

<b>Infracciones</b>	<b>Referencia</b>	<b>Sanción</b>
No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización en los registros o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.	Numeral 5	0.3% de los l o cierre (2) (3) o comiso (4)
No consignar el número de registro del contribuyente en las comunicaciones, declaraciones informativas u otros documentos similares que se presenten ante la Administración Tributaria.	Numeral 6	0.2% de los l o cierre (2) (3)
No proporcionar o comunicar el número de RUC en los procedimientos, actos u operaciones cuando las normas tributarias así lo establezcan.	Numeral 7	0.2% de los l o cierre (2) (3)
<b>CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE EMITIR, OTORGAR Y EXIGIR COMPROBANTES DE PAGO Y/U OTROS DOCUMENTOS</b>	<b>Artículo 174°</b>	
No emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.	Numeral 1	Cierre (2)(2-A) <b>(288)</b>
Emitir y/u otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.	Numeral 2	0.3% de los l o cierre (2) (5)
Emitir y/u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, que no correspondan al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT.	Numeral 3	0.3% de los l o cierre (2) (5)
Transportar bienes y/o pasajeros sin el correspondiente comprobante de pago, guía de remisión, manifiesto de pasajeros y/u otro documento previsto por las normas para sustentar el traslado.	Numeral 4	Internamiento temporal del vehículo (6)

<b>Infracciones</b>	<b>Referencia</b>	<b>Sanción</b>
Transportar bienes y/o pasajeros con documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o guías de remisión, manifiesto de pasajeros y/u otro documento que carezca de validez.	Numeral 5	0.3% de los I o internamiento temporal del vehículo (7)
No obtener el comprador los comprobantes de pago u otros documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, por las compras efectuadas, según las normas sobre la materia.	Numeral 6	Comiso (8)
No obtener el usuario los comprobantes de pago u otros documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, por los servicios que le fueran prestados, según las normas sobre la materia.	Numeral 7	5% de la UIT
Remitir bienes sin el comprobante de pago, guía de remisión y/u otro documento previsto por las normas para sustentar la remisión.	Numeral 8	Comiso (8)
Remitir bienes con documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago, guías de remisión y/u otro documento que carezca de validez.	Numeral 9	Comiso o multa (9)
Remitir bienes con comprobantes de pago, guía de remisión u otros documentos complementarios que no correspondan al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las normas sobre la materia.	Numeral 10	Comiso (8)
Utilizar máquinas registradoras u otros sistemas de emisión no declarados o sin la autorización de la Administración Tributaria para emitir comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos.	Numeral 11	Comiso o multa (9)
Utilizar máquinas registradoras u otros sistemas de emisión, en establecimientos distintos del declarado ante la SUNAT para su utilización.	Numeral 12	0.3% de los I (10)

Infracciones	Referencia	Sanción
Usar máquinas automáticas para la transferencia de bienes o prestación de servicios que no cumplan con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Comprobantes de Pago, excepto las referidas a la obligación de emitir y/u otorgar dichos documentos.	Numeral 13	Comiso o multa (9)
Remitir o poseer bienes sin los precintos adheridos a los productos o signos de control visibles, según lo establecido en las normas tributarias.	Numeral 14	Comiso (8)
No sustentar la posesión de bienes, mediante los comprobantes de pago u otro documento previsto por las normas sobre la materia, que permitan sustentar costo o gasto, que acrediten su adquisición.	Numeral 15	Comiso (8)
Sustentar la posesión de bienes con documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados comprobantes de pago según las normas sobre la materia y/u otro documento que carezca de validez.	Numeral 16	Comiso o multa (9)
<b>CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS Y/O REGISTROS O CONTAR CON INFORMES U OTROS DOCUMENTOS</b>	<b>Artículo 175°</b>	
Omitir llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos.	Numeral 1	0.6% de los l o cierre (2) (3)
Llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, el registro almacenable de información básica u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos; sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes.	Numeral 2	0.3% de los l o cierre (2) (3)
Omitir registrar ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas, remuneraciones o actos gravados, o registrarlos por montos inferiores.	Numeral 3	0.6% de los l o cierre (2) (3)

Infracciones	Referencia	Sanción
Usar comprobantes o documentos falsos, simulados o adulterados, para respaldar las anotaciones en los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT.	Numeral 4	0.6% de los l o cierre (2) (3)
Llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes, los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, que se vinculen con la tributación.	Numeral 5	0.3% de los l o cierre (2)(3)
No llevar en castellano o en moneda nacional los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, excepto para los contribuyentes autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera.	Numeral 6	0.2% de los l o cierre (2)(3)
No conservar los libros y registros, llevados en sistema manual, mecanizado o electrónico, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, o que estén relacionadas con éstas, durante el plazo de prescripción de los tributos.	Numeral 7	0.3% de los l o cierre (2)(3)
No conservar los sistemas o programas electrónicos de contabilidad, los soportes magnéticos, los microarchivos u otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible en el plazo de prescripción de los tributos.	Numeral 8	0.3% de los l o cierre (2)(3)
No comunicar el lugar donde se lleven los libros, registros, sistemas, programas, soportes portadores de microformas gravadas, soportes magnéticos u otros medios de almacenamiento de información y demás antecedentes electrónicos que sustenten la contabilidad.	Numeral 9	0.2% de los l o cierre (2)(3)
<b>CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES Y COMUNICACIONES</b>	<b>Artículo 176°</b>	

<b>Infracciones</b>	<b>Referencia</b>	<b>Sanción</b>
No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria, dentro de los plazos establecidos.	Numeral 1	0.6% de los l o cierre (2)(3)
No presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos.	Numeral 2	0.2% de los l o cierre (2)(3)
Presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en forma incompleta.	Numeral 3	0.3% de los l o cierre (2)(3)
Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta o no conformes con la realidad.	Numeral 4	0.2% de los l o cierre (2)(3)
Presentar más de una declaración rectificatoria relativa al mismo tributo y período tributario.	Numeral 5	0.2% de los l (11) o cierre (2)(3)
Presentar más de una declaración rectificatoria de otras declaraciones o comunicaciones referidas a un mismo concepto y período.	Numeral 6	0.2% de los l (11) o cierre (2)(3)
Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta los lugares que establezca la Administración Tributaria.	Numeral 7	0.2% de los l o cierre (2)(3)
Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta la forma u otras condiciones que establezca la Administración Tributaria.	Numeral 8	0.2% de los l o cierre (2)(3)
<b>CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA</b>	<b>Artículo 177°</b>	
No exhibir los libros, registros u otros documentos que ésta solicite.	Numeral 1	0.6% de los l o cierre (2)(3)

Infracciones	Referencia	Sanción
Ocultar o destruir bienes, libros y registros contables, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones que estén relacionadas con hechos susceptibles de generar las obligaciones tributarias, antes del plazo de prescripción de los tributos.	Numeral 2	0.6% de los l o cierre (2)(3)
No mantener en condiciones de operación los soportes portadores de microformas grabadas, los soportes magnéticos y otros medios de almacenamiento de información utilizados en las aplicaciones que incluyen datos vinculados con la materia imponible, cuando se efectúen registros mediante microarchivos o sistemas electrónicos computarizados o en otros medios de almacenamiento de información.	Numeral 3	0.3% de los l o cierre (2)(3)
Reabrir indebidamente el local, establecimiento u oficina de profesionales independientes sobre los cuales se haya impuesto la sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes sin haberse vencido el término señalado para la reapertura y/o sin la presencia de un funcionario de la Administración.	Numeral 4	Cierre (12)
No proporcionar la información o documentos que sean requeridos por la Administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.	Numeral 5	0.3% de los l o cierre (2)(3)
Proporcionar a la Administración Tributaria información no conforme con la realidad.	Numeral 6	0.3% de los l o cierre (2)(3)
No comparecer ante la Administración Tributaria o comparecer fuera del plazo establecido para ello.	Numeral 7	0.3% de los l o cierre (2)(3)
Autorizar estados financieros, declaraciones, documentos u otras informaciones exhibidas o presentadas a la Administración Tributaria conteniendo información no conforme a la realidad, o autorizar balances anuales sin haber cerrado los libros de contabilidad.	Numeral 8	20 % de la UIT

Infracciones	Referencia	Sanción
Presentar los estados financieros o declaraciones sin haber cerrado los libros contables.	Numeral 9	0.3% de los l o cierre (2)(3)
No exhibir, ocultar o destruir sellos, carteles o letreros oficiales, señales y demás medios utilizados o distribuidos por la Administración Tributaria.	Numeral 10	0.3% de los l o cierre (2)(3)
No permitir o no facilitar a la Administración Tributaria, el uso de equipo técnico de recuperación visual de microformas y de equipamiento de computación o de otros medios de almacenamiento de información para la realización de tareas de auditoría tributaria, cuando se hallaren bajo fiscalización o verificación.	Numeral 11	0.3% de los l o cierre (2)(3)
Violar los precintos de seguridad, cintas u otros mecanismos de seguridad empleados en las inspecciones, inmovilizaciones o en la ejecución de sanciones.	Numeral 12	Cierre (12)
No efectuar las retenciones o percepciones establecidas por Ley, salvo que el agente de retención o percepción hubiera cumplido con efectuar el pago del tributo que debió retener o percibir dentro de los plazos establecidos.	Numeral 13	50% del tributo no retenido o no percibido.
Autorizar los libros de actas, así como los registros y libros contables u otros registros vinculados a asuntos tributarios sin seguir el procedimiento establecido por la SUNAT.	Numeral 14	
No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria, en las condiciones que ésta establezca, las informaciones relativas a hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias que tenga en conocimiento en el ejercicio de la función notarial o pública.	Numeral 15	
Impedir que funcionarios de la Administración Tributaria efectúen inspecciones, tomas de inventario de bienes, o controlen su ejecución, la comprobación física y valuación; y/o no permitir que se practiquen arqueos de caja, valores, documentos y control de ingresos, así como no permitir y/o no facilitar la inspección o el control de los medios de transporte.	Numeral 16	0.6% de los l o cierre 2)(3)



Infracciones	Referencia	Sanción
Impedir u obstaculizar la inmovilización o incautación no permitiendo el ingreso de los funcionarios de la Administración Tributaria al local o al establecimiento o a la oficina de profesionales independientes.	Numeral 17	0.6% de los I o cierre (2)(3)
No facilitar el acceso a los contadores manuales, electrónicos y/o mecánicos de las máquinas tragamonedas, no permitir la instalación de soportes informáticos que faciliten el control de ingresos de máquinas tragamonedas; o no proporcionar la información necesaria para verificar el funcionamiento de los mismos.	Numeral 18	
No permitir la instalación de sistemas informáticos, equipos u otros medios proporcionados por la SUNAT para el control tributario.	Numeral 19	Cierre (2)
No facilitar el acceso a los sistemas informáticos, equipos u otros medios proporcionados por la SUNAT para el control tributario.	Numeral 20	Cierre (2)
No implementar, las empresas que explotan juegos de casino y/o máquinas tragamonedas, el Sistema Unificado en Tiempo Real o implementar un sistema que no reúne las características técnicas establecidas por SUNAT.	Numeral 21	
No cumplir con las disposiciones sobre actividades artísticas o vinculadas a espectáculos públicos.	Numeral 22	
No proporcionar la información solicitada con ocasión de la ejecución del embargo en forma de retención a que se refiere el numeral 4 del artículo 118° del presente Código Tributario.	Numeral 23	0.3% de los I o cierre (2)(3)
No exhibir en un lugar visible de la unidad de explotación donde los sujetos acogidos al Nuevo Régimen Único Simplificado desarrollen sus actividades, los emblemas y/o signos distintivos proporcionados por la SUNAT así como el comprobante de información registrada y las constancias de pago.	Numeral 24	Cierre (2)
No exhibir o no presentar el Estudio Técnico que respalde el cálculo de precios de transferencia conforme a ley.	Numeral 25	

Infracciones	Referencia	Sanción
No entregar los Certificados o Constancias de retención o percepción de tributos así como el certificado de rentas y retenciones, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en las normas tributarias.	Numeral 26	0.2% de los l o cierre (2)(3)
No exhibir o no presentar la documentación e información a que hace referencia la primera parte del segundo párrafo del inciso g) del artículo 32°A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, que entre otros respalde el cálculo de precios de transferencia, conforme a ley.	Numeral 27	
<b>CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS</b>	<b>Artículo 178°</b>	
No incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.	Numeral 1	50% del tributo omitido o 50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente, o 15% de la pérdida indebidamente declarada o 100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución (13)
Emplear bienes o productos que gocen de exoneraciones o beneficios en actividades distintas de las que corresponden.	Numeral 2	Comiso (8)
Elaborar o comercializar clandestinamente bienes gravados mediante la sustracción a los controles fiscales; la utilización indebida de sellos, timbres, precintos y demás medios de control; la destrucción o adulteración de los mismos; la alteración de las características de los bienes; la ocultación, cambio de destino o falsa indicación de la procedencia de los mismos.	Numeral 3	Comiso (8)
No pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos.	Numeral 4	50% del tributo no pagado

<b>Infracciones</b>	<b>Referencia</b>	<b>Sanción</b>
No pagar en la forma o condiciones establecidas por la Administración Tributaria o utilizar un medio de pago distinto de los señalados en las normas tributarias, cuando se hubiera eximido de la obligación de presentar declaración jurada.	Numeral 5	0.2% de los l o cierre (2)(3)
No entregar a la Administración Tributaria el monto retenido por embargo en forma de retención.	Numeral 6	50% del monto no entregado.
Permitir que un tercero goce de las exoneraciones contenidas en el Apéndice de la Ley N° 28194, sin dar cumplimiento a lo señalado en el Artículo 11° de la citada ley.	Numeral 7	50% del tributo no pagado (14)
Presentar la declaración jurada a que hace referencia el artículo 11° de la Ley N° 28194 con información no conforme con la realidad.	Numeral 8	0.3% de los l o cierre

***(288) Ítem modificado por el Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1113, publicado el 5 de julio de 2012.***

**Notas:**

- La sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes se aplicará con un máximo de diez (10) días calendario, salvo para aquellas infracciones vinculadas al Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas en que se aplicará el máximo de noventa (90) días calendario; conforme a la Tabla aprobada por la SUNAT, en función de la infracción y respecto a la situación del deudor.

- La sanción de internamiento temporal de vehículo se aplicará con un máximo de treinta (30) días calendario, conforme a la Tabla aprobada por la SUNAT, mediante Resolución de Superintendencia.

- La Administración Tributaria podrá colocar en lugares visibles sellos, letreros y carteles, adicionalmente a la aplicación de las sanciones, de acuerdo a lo que se establezca en la Resolución de Superintendencia que para tal efecto se emita.

- Las multas que se determinen no podrán ser en ningún caso menores al 5% de la UIT.

(1) Se aplicará la sanción de internamiento temporal de vehículo o de comiso según corresponda cuando se encuentre al contribuyente realizando actividades, por los cuales está obligado a inscribirse. La sanción de internamiento temporal de vehículo se

aplicará cuando la actividad económica del contribuyente se realice con vehículos como unidades de explotación. La sanción de comiso se aplicará sobre los bienes.

(2) La multa que sustituye al cierre señalada en el inciso a) del cuarto párrafo del artículo 183 no podrá ser menor a 50% de la UIT.

**(289)** (2-A) En aquellos casos en que la no emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, no se haya cometido o detectado en un establecimiento comercial u oficina de profesionales independientes se aplicará una multa de 0.6% de los I.

**(289) Nota incorporada por el Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1113, publicado el 5 de julio de 2012.**

(3) Para las infracciones sancionadas con multa o cierre, excepto las del artículo 174, se aplicará la sanción de cierre, salvo que el contribuyente efectúe el pago de la multa correspondiente antes de la notificación de la resolución de cierre.

(4) Se aplicará la sanción de multa en todos los casos excepto cuando se encuentren bienes en locales no declarados. En este caso se aplicará la sanción de comiso.

(5) La multa se aplicará en la primera oportunidad que el infractor incurra en la infracción salvo que el infractor reconozca la infracción mediante Acta de Reconocimiento. Para este efecto, la referida acta deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la comisión de la infracción.

La sanción de cierre se aplicará a partir de la segunda oportunidad en que el infractor incurra en la misma infracción. A tal efecto, se entenderá que ha incurrido en una anterior oportunidad cuando la sanción de multa respectiva hubiera quedado firme y consentida o se hubiera reconocido la primera infracción mediante Acta de Reconocimiento.

**(290)** En aquellos casos en que la emisión y/u otorgamiento de documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión o que la emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, no correspondan al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributa-

ria - SUNAT, no se haya cometido o detectado en un establecimiento comercial u oficina de profesionales independientes, sólo se aplicará la multa.

**(290) Párrafo modificado por el Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1113, publicado el 5 de julio de 2012.**

(6) La sanción de internamiento temporal de vehículo se aplicará a partir de la primera oportunidad en que el infractor incurra en alguna de estas infracciones. La multa a que hace referencia el inciso b) del octavo párrafo del artículo 182º, será de 1 UIT.

**(Nota (6) modificada por el Artículo 5º de la Ley N° 30296, publicada el 31 de diciembre de 2014, que entró en vigencia el día siguiente de su publicación conforme al numeral 3 de la Quinta Disposición Complementaria Final de dicha Ley).**

(7) La Administración Tributaria podrá aplicar la sanción de internamiento temporal de vehículo a partir de la tercera oportunidad en que el infractor incurra en alguna de estas infracciones. A tal efecto, se entenderá que ha incurrido en las dos anteriores oportunidades cuando las sanciones de multa respectivas hubieran quedado firmes y consentidas.

**(Nota (7) modificada por el Artículo 5º de la Ley N° 30296, publicada el 31 de diciembre de 2014, que entró en vigencia el día siguiente de su publicación conforme al numeral 3 de la Quinta Disposición Complementaria Final de dicha Ley).**

(8) La sanción de comiso se aplicará de acuerdo a lo establecido en el artículo 184 del Código Tributario. La multa que sustituye al comiso señalada en el octavo párrafo del artículo 184 del Código Tributario, será equivalente al 15% del valor de los bienes. Dicho valor será determinado por la SUNAT en virtud de los documentos obtenidos en la intervención o en su defecto, proporcionados por el infractor el día de la intervención o dentro del plazo de diez (10) días hábiles de levantada el Acta Probatoria. La multa no podrá exceder de 6 UIT. En aquellos casos que no se determine el valor del bien se aplicará una multa equivalente a 1 UIT.

(9) La Administración Tributaria podrá aplicar la sanción de comiso o multa. La sanción de multa será de 10% de la UIT, pudiendo ser rebajada por la Administración Tributaria, en virtud a la facultad que se le concede en el artículo 166.

(10) La sanción es aplicable por cada máquina registradora o mecanismo de emisión.

(11) La sanción se aplicará a partir de la presentación de la segunda rectificatoria. La sanción se incrementará en 5% cada vez que se presente una nueva rectificatoria.

Las declaraciones rectificatorias que se presenten como resultado de una fiscalización o verificación correspondiente al período verificado no les será aplicable el incremento mencionado siempre y cuando se realicen dentro del plazo establecido por la Administración Tributaria.

(12) No se eximirá al infractor de la aplicación del cierre.

(13) El tributo omitido o el saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente o pérdida indebidamente declarada, será la diferencia entre el tributo o saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida declarada y el que se debió declarar.

Tratándose de tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) El tributo omitido o el saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente o pérdida indebidamente declarada, será la diferencia entre el tributo resultante o el saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida del período o ejercicio gravable, obtenido por autoliquidación o, en su caso, como producto de la fiscalización, y el declarado como tributo resultante o el declarado como saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida de dicho período o ejercicio. Para estos efectos no se tomará en cuenta los saldos a favor de los períodos anteriores, ni las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores, ni los pagos anticipados y compensaciones efectuadas.

Para tal efecto, se entiende por tributo resultante:

- En el caso del Impuesto a la Renta, al impuesto calculado considerando los créditos con y sin derecho a devolución, con excepción del saldo a favor del período anterior. En caso, los referidos créditos excedan el impuesto calculado, el resultado será considerado saldo a favor.

Tratándose de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, al resultado de aplicar el coeficiente o porcentaje según corresponda a la base imponible.

- En el caso del Impuesto General a las Ventas, al resultado de la diferencia entre el impuesto bruto y el crédito fiscal del período. En caso, el referido crédito exceda el impuesto bruto, el resultado será considerado saldo a favor.

- En el caso del Nuevo Régimen Único Simplificado, a la cuota mensual.

- En el caso de los demás tributos, al resultado de aplicar la alícuota respectiva a la base imponible establecida en las normas correspondientes.

b) En el Impuesto General a las Ventas, en caso se declare un saldo a favor correspondiendo declarar un tributo resultante, el monto de la multa será la suma del 50% del tributo omitido y el 50% del monto declarado indebidamente como saldo a favor.

c) En el caso del Impuesto a la Renta Anual:

- En caso se declare un saldo a favor correspondiendo declarar un tributo resultante, el monto de la multa será la suma del 50% del saldo a favor declarado indebidamente y el 50% del tributo omitido.

- En caso se declare una pérdida correspondiendo declarar un tributo resultante, el monto de la multa será la suma del 15% de la pérdida declarada indebidamente y el 50% del tributo omitido.

- En caso se declare un saldo a favor indebido y una pérdida indebida, el monto de la multa será la suma del 50% del saldo a favor declarado indebidamente y el 15% de la pérdida declarada indebidamente.

- En caso se declare un saldo a favor indebido y una pérdida indebida, correspondiendo declarar un tributo resultante, el monto de la multa será la suma del 50% del saldo a favor declarado indebidamente, 15% de la pérdida declarada indebidamente y el 50% del tributo omitido.

d) En el caso de que se hubiera obtenido la devolución y ésta se originara en el goce indebido del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, el 100% del impuesto cuya devolución se hubiera obtenido indebidamente.

e) En el caso de omisión de la base imponible de aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, al Sistema Nacional de Pensiones, o tratándose

del Impuesto Extraordinario de Solidaridad e Impuesto a la Renta de quinta categoría por trabajadores no declarados, el 100% del tributo omitido.

Para la aplicación de lo dispuesto en la presente nota, tratándose de los deudores tributarios que tienen una tasa distinta a la establecida en el Régimen General del Impuesto a la Renta, y que hubieran declarado una pérdida indebida, la multa se calculará considerando, para el procedimiento de su determinación, en lugar del 15%, el 50% de la tasa del Impuesto a la Renta que le corresponda.

(14) La multa no podrá ser menor al 10% UIT cuando la infracción corresponda a la exoneración establecida en el literal c) del Apéndice de la Ley N° 28194, en los demás casos no podrá ser menor a 1 UIT.



### **3. RESUMEN DE LA PRIMERA UNIDAD:**

La primera unidad se caracterizó por ser doctrinario y operativo con respecto a conocer El Código Tributario, se apoyó en la investigación de un trabajo tipo monografía sobre la realidad tributaria en el Perú y la realización de prácticas grupales dirigidas y calificadas.

## 4. AUTOEVALUACIÓN DE LA PRIMERA UNIDAD

### AUTOEVALUACIÓN I

**Determinar la Base Legal y la explicación de las siguientes preguntas:**

- 1.- ¿Qué es el acto de determinación tributaria?
- 2.- ¿Cómo se inicia la determinación de la obligación tributaria?
- 3.- ¿Cuáles son las etapas del procedimiento contencioso – tributario?
- 4.- ¿Cuál es el plazo para resolver reclamaciones?
- 5.- ¿Cuáles son las infracciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias?

## **5. SOLUCIONARIO DE LA AUTOEVALUACIÓN DE LA PRIMERA UNIDAD**

Respuesta pregunta 1

### **FACULTADES DE DETERMINACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

#### **Artículo 59o.- DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

Por el acto de la determinación de la obligación tributaria:

- a) El deudor tributario verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, señala la base imponible y la cuantía del tributo.
- b) La Administración Tributaria verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identifica al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo.

Respuesta N° 2

#### **Artículo 60o.- INICIO DE LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

La determinación de la obligación tributaria se inicia:

1. Por acto o declaración del deudor tributario.
2. Por la Administración Tributaria; por propia iniciativa o denuncia de terceros.

Para tal efecto, cualquier persona puede denunciar a la Administración Tributaria la realización de un hecho generador de obligaciones tributarias.

Respuesta 3

#### **Artículo 124o.- ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-TRIBUTARIO**

Son etapas del Procedimiento Contencioso-Tributario:

- a) La reclamación ante la Administración Tributaria.
- b) La apelación ante el Tribunal Fiscal.

Cuando la resolución sobre las reclamaciones haya sido emitida por órgano sometido a jerarquía, los reclamantes deberán apelar ante el superior jerárquico antes de recurrir al Tribunal Fiscal.

En ningún caso podrá haber más de dos instancias antes de recurrir al Tribunal Fiscal.

#### **Respuesta 4**

#### **Artículo 142o.- PLAZO PARA RESOLVER RECLAMACIONES**

La Administración Tributaria resolverá las reclamaciones dentro del plazo máximo de nueve (9) meses, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación.

Tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, la Administración resolverá las reclamaciones dentro del plazo de doce (12) meses, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación.

Asimismo, en el caso de las reclamaciones contra resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, la Administración las resolverá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación.

**Artículo 88.-** Los contribuyentes obligados o no a presentar las declaraciones a que se refiere el Artículo 79, deducirán de su impuesto los conceptos siguientes:

a) Las retenciones y las percepciones sufridas con carácter de pago a cuenta sobre las rentas del ejercicio gravable al que corresponda la declaración. En los casos de retenciones y percepciones realizadas a sujetos generadores de rentas de tercera categoría, éstos podrán deducirlas del Impuesto incluso cuando correspondan a rentas

devengadas en ejercicios gravables anteriores al que corresponda la declaración.

b) Los pagos efectuados a cuenta del impuesto liquidado en la declaración jurada y los créditos contra dicho tributo.

c) Los saldos a favor del contribuyente reconocidos por la SUNAT o establecidos por el propio responsable en sus declaraciones juradas anteriores como consecuencia de los créditos autorizados en este artículo, siempre que dichas declaraciones no hayan sido impugnadas. La existencia y aplicación de estos últimos saldos quedan sujetos a verificación por parte de la mencionada Superintendencia.

e) Los impuestos a la renta abonados en el exterior por las rentas de fuente extranjera gravadas por esta Ley, siempre que no excedan del importe que resulte de aplicar la tasa media del contribuyente a

#### **Respuesta 5:**

#### **Artículo 178o.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

Constituyen infracciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias:

1. No incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

## 6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- SUNAT (2015) *Texto único ordenado del Código Tributario*  
*Decreto Supremo N° 133-2013-EF (22.06.13)*. Recuperado de  
<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/codigo/#>



## **II. SEGUNDA UNIDAD: EI Impuesto General a Las Ventas y el ISC.**



## CONTENIDO DE LA SEGUNDA UNIDAD:

- Operaciones Gravadas con el IGV.
- Nacimiento de la Obligación Tributaria.
- El Crédito fiscal
- Registros y comprobantes de Pago.
- Determinación del Impuesto.
- Operaciones gravadas con el I.S.C

El contenido de la Segunda Unidad de aprendizaje ha sido tomado de:

- SUNAT (2013) *Texto único ordenado del código de la ley del impuesto general a las ventas e impuesto selectivo al consumo. Capítulo I: del ámbito de aplicación del impuesto y del nacimiento de la obligación tributaria (22.06.13)*. Recuperado de <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/igv/ley/capitul1.htm>
- SUNAT (2013) *Texto único ordenado del código de la ley del impuesto general a las ventas e impuesto selectivo al consumo. Capítulo II: De Las Exoneraciones (22.06.13)*. Recuperado de <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/igv/ley/capitul2.htm>
- SUNAT (2013) *Texto único ordenado del código de la ley del impuesto general a las ventas e impuesto selectivo al consumo. Capítulo III: de los Sujetos del Impuesto (22.06.13)*. Recuperado de <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/igv/ley/capitul3.htm>
- SUNAT (2013) *Texto único ordenado del código de la ley del impuesto general a las ventas e impuesto selectivo al consumo. Capítulo IV: del Cálculo del Impuesto (22.06.13)*. Recuperado de <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/igv/ley/capitul4.htm>
- SUNAT (2015) *Texto único ordenado del código de la ley del impuesto general a las ventas e impuesto selectivo al consumo. Capítulo V: del impuesto bruto (22.06.13)*. Recuperado de <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/igv/ley/capitul5.htm>
- SUNAT (2013) *Texto único ordenado del código de la ley del impuesto general a las ventas e impuesto selectivo al consumo. Capítulo VI: Del Crédito Fiscal*

(22.06.13). Recuperado de  
<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/igv/ley/capitul6.htm>

- SUNAT (2013) *Texto único ordenado del código de la ley del impuesto general a las ventas e impuesto selectivo al consumo. Capítulo VII: De los Ajustes al Impuesto Bruto y al Crédito Fiscal* (22.06.13). Recuperado de <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/igv/ley/capitul7.htm>
- SUNAT (2013) *Texto único ordenado del código de la ley del impuesto general a las ventas e impuesto selectivo al consumo. Capítulo VIII: De la Declaración al Pago* (22.06.13). Recuperado de <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/igv/ley/capitul8.htm>
- SUNAT (2013) *Texto único ordenado del código de la ley del impuesto general a las ventas e impuesto selectivo al consumo. Capítulo IX: Exportaciones de Bienes y Servicios* (22.06.13). Recuperado de <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/igv/ley/capitul9.htm>

**1. TEXTO UNICO ORDENADO  
DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO  
SELECTIVO AL CONSUMO**

- SUNAT (2013) *Texto único ordenado del código de la ley del impuesto general a las ventas e impuesto selectivo al consumo. Capítulo I: del ámbito de aplicación del impuesto y del nacimiento de la obligación tributaria* (22.06.13). Recuperado de <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/igv/ley/capitul1.htm>

**TITULO I:**

**DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS**

**CAPITULO I**

**DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO Y DEL NACIMIENTO DE  
LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**ARTÍCULO 1º.- OPERACIONES GRAVADAS**

El Impuesto General a las Ventas grava las siguientes operaciones:

- a) La venta en el país de bienes muebles;
- b) La prestación o utilización de servicios en el país;
- c) Los contratos de construcción;
- d) La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos.

Asimismo, la posterior venta del inmueble que realicen las empresas vinculadas con el constructor, cuando el inmueble haya sido adquirido directamente de éste o de empresas vinculadas económicamente con el mismo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando se demuestre que el precio de la venta realizada es igual o mayor al valor de mercado. Se entiende por valor de mercado el que normalmente se obtiene en las operaciones onerosas que el

constructor o la empresa realizan con terceros no vinculados, o el valor de tasación, el que resulte mayor.

Para efecto de establecer la vinculación económica es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 54° del presente dispositivo.

También se considera como primera venta la que se efectúe con posterioridad a la reorganización o traspaso de empresas.

**(Ver Decreto Supremo N° 88-96-EF, publicado el 12.09.1996, vigente desde el 13.09.1996)**

e) La importación de bienes.

**(En cuanto a la afectación a servicios prestados por las asociaciones sin fines de lucro, ver las Directivas N° 003-95/SUNAT publicada el 14.10.1995, N° 004-95-/SUNAT publicada el 15.10.1995 y N° 001-98/SUNAT publicada el 11.02.1998).**

**(Respecto a la afectación a los montos recaudados por la Federaciones Deportivas, ver Directiva N° 006-98/SUNAT publicada el 23.07.1998).**

## **ARTÍCULO 2°.- CONCEPTOS NO GRAVADOS**

No están gravados con el impuesto:

a) El arrendamiento y demás formas de cesión en uso de bienes muebles e inmuebles, siempre que el ingreso constituya renta de primera o de segunda categorías gravadas con el Impuesto a la Renta.

b) La transferencia de bienes usados que efectúen las personas naturales o jurídicas que no realicen actividad empresarial, salvo que sean habituales en la realización de este tipo de operaciones. **(Literal modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 950, publicado el 3.2.2004, vigente desde el 1.3.2004)**

(1) c) La transferencia de bienes que se realice como consecuencia de la reorganización de empresas;

*(1) Inciso sustituido por el Artículo 2° de la Ley N° 27039, publicada el 31.12.1998.*

**d) Inciso derogado por la Cuarta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 950, publicado el 3.2.2004, vigente desde el 1.3.2004).**

e) La importación de:

1. Bienes donados a entidades religiosas.

Dichos bienes no podrán ser transferidos o cedidos durante el plazo de cuatro (4) años contados desde la fecha de la numeración de la Declaración Única de Importación. En caso que se transfieran o cedan, se deberá efectuar el pago de la deuda tributaria correspondiente de acuerdo con lo que señale el Reglamento. La depreciación de los bienes cedidos o transferidos se determinará de acuerdo con las normas del Impuesto a la Renta.

No están comprendidos en el párrafo anterior los casos en que por disposiciones especiales se establezcan plazos, condiciones o requisitos para la transferencia o cesión de dichos bienes.

2. Bienes de uso personal y menaje de casa que se importen libres o liberados de derechos aduaneros por dispositivos legales y hasta el monto y plazo establecidos en los mismos, con excepción de vehículos.

3. Bienes efectuada con financiación de donaciones del exterior, siempre que estén destinados a la ejecución de obras públicas por convenios realizados conforme a acuerdos bilaterales de cooperación técnica, celebrados entre el Gobierno del Perú y otros Estados u Organismos Internacionales Gubernamentales de fuentes bilaterales y multilaterales. (Ver Decreto Supremo N° 99-96-EF publicado el 07.10.1996, vigente desde el 08.10.1996)

f) El Banco Central de Reserva del Perú por las operaciones de:

1. Compra y venta de oro y plata que realiza en virtud de su Ley Orgánica.

2. Importación o adquisición en el mercado nacional de billetes, monedas, cospeles y cuños.

**(Literal modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 950, publicado el 3.2.2004, vigente desde el 1.3.2004)**

(2) g) La transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios que

efectúen las Instituciones Educativas Públicas o Particulares exclusivamente para sus fines propios. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación, se aprobará la relación de bienes y servicios inafectos al pago del Impuesto General a las Ventas.

**(Ver Decreto Supremo N° 046-97-EF, publicado el 30.04.1997, vigente desde el 30.04.1997, modificado por el Decreto Supremo N° 003-98-EF, publicado el 13.01.1998, vigente desde el 14.01.1998, modificado por el Decreto Supremo N° 152-2003-EF, publicado el 11.10.2003, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2004-EF, publicado el 7.1.2004, modificado por el Decreto Supremo N° 139-2004-EF, publicado el 6.10.2004 y modificado por el Decreto Supremo N.° 230-2009-EF, publicado el 16.10.2009, vigente desde el 17.10.2009).**

**(Ver Directiva N° 006-95/SUNAT publicada el 24.11.1995).**

**(Ver Decreto Supremo N° 081-2003-EF publicado el 07.06.2003 vigente desde el 08.06.2003).**

La transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios debidamente autorizada mediante Resolución Suprema, vinculadas a sus fines propios, efectuada por las Instituciones Culturales o Deportivas a que se refieren el inciso c) del Artículo 18° y el inciso b) del Artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobada por el Decreto Legislativo N° 774, y que cuenten con la calificación del Instituto Nacional de Cultura o del Instituto Peruano del Deporte, respectivamente.

*(2) Inciso sustituido por el Artículo 22° del Decreto Legislativo N° 882, publicado el 9.11. 1996.*

**(Ver Decreto Supremo N° 075-97-EF, publicado el 15.06.1997, vigente desde el 16.06.1997)**

**(Ver Decreto Supremo N° 076-97-EF, publicado el 17.06.1997, vigente desde el 18.06.1997)**

h) Los pasajes internacionales adquiridos por la Iglesia Católica para sus agentes pastorales, según el Reglamento que se expedirá para tal efecto; ni los pasajes internacionales expedidos por empresas de transporte de pasajeros que en forma exclusiva realicen viajes entre zonas fronterizas. (Inciso h), ver Decreto Supremo N° 168-94-EF publicado el 29.12.1994 , vigente desde 30.12.1994 y sustituido por Decreto

Supremo N° 014-2000-EF publicado el 28.02.2000 y vigente desde 29.02.2000)

(Ver Directiva N° 003-98/SUNAT, publicada el 11.03.1998)

i) Las regalías que corresponda abonar en virtud de los contratos de licencia celebrados conforme a lo dispuesto en la Ley N° 26221.

j) Los servicios que presten las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y las empresas de seguros a los trabajadores afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y a los beneficiarios de éstos en el marco del

Decreto Ley N° 25897.

(Ver Directiva N° 003-99/SUNAT publicada el 10.03.1999)

k) La importación o transferencia de bienes que se efectúe a título gratuito, a favor de Entidades y Dependencias del Sector Público, excepto empresas; así como a favor de las Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX), Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD-PERU) nacionales e Instituciones Privadas sin fines de lucro receptoras de donaciones de carácter asistencial o educacional, inscritas en el registro correspondiente que tiene a su cargo la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (ACPI) del Ministerio de Relaciones Exteriores, siempre que sea aprobada por Resolución Ministerial del Sector correspondiente. En este caso, el donante no pierde el derecho a aplicar el crédito fiscal que corresponda al bien donado.

**(Primer párrafo del presente inciso sustituido por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 935, publicado el 10.10.2003, vigente desde 11.10.2003)**

**(Ver Decreto Supremo N° 096-2007-EF publicado el 12.07.2007 mediante el cual se aprueba el reglamento para la inafectación del IGV, ISC y derechos arancelarios a las donaciones)**

**(Ver la Única Disposición Final del Decreto Legislativo N° 935, la cual indica que lo dispuesto en el Decreto Legislativo antes citado no será de aplicación a las donaciones que encuentren en trámite ante el Ministerio de Economía y Finanzas, las cuales continuarán rigiéndose por la norma anterior).**

Asimismo, no está gravada la transferencia de bienes al Estado, efectuada a título gratuito, de conformidad a disposiciones legales que así lo establezcan.

l) Los intereses y las ganancias de capital generados por Certificados de Depósito

del Banco Central de Reserva del Perú y por Bonos "Capitalización Banco Central de Reserva del Perú".

ll) Los juegos de azar y apuestas, tales como loterías, bingos, rifas, sorteos, máquinas tragamonedas y otros aparatos electrónicos, casinos de juego y eventos hípicos.

(3) m) La adjudicación a título exclusivo a cada parte contratante, de bienes obtenidos por la ejecución de los contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente, en base a la proporción contractual, siempre que cumplan con entregar a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT la información que, para tal efecto, ésta establezca.

*(3) Inciso sustituido por el Artículo 3° de la Ley N° 27039, publicada el 31.12.1998.*

n) La asignación de recursos, bienes, servicios y contratos de construcción que efectúen las partes contratantes de sociedades de hecho, consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que no lleven contabilidad independiente, para la ejecución del negocio u obra en común, derivada de una obligación expresa en el contrato, siempre que cumpla con los requisitos y condiciones que establezca la SUNAT.

o) La atribución, que realice el operador de aquellos contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente, de los bienes comunes tangibles e intangibles, servicios y contratos de construcción adquiridos para la ejecución del negocio u obra en común, objeto del contrato, en la proporción que corresponda a cada parte contratante, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

(Ver Decreto Supremo N° 057-1996-EF publicado el 12.05.1996 vigente desde 13.05.1996)

(Ver Resolución de Superintendencia N° 022-98-SUNAT, publicada el 11.02.1998, vigente desde 12.02.1998).

p) La venta e importación de los medicamentos y/o insumos necesarios para la fabricación nacional de los equivalentes terapéuticos que se importan (mismo principio activo) para tratamiento de enfermedades oncológicas, del VIH/SIDA y de la Diabetes, efectuados de acuerdo a las normas vigentes. **(Inciso modificado por el Artículo 6° de**



**la Ley N° 28553, publicado el 19 de junio de 2005)**

**q) Inciso derogado por la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29646 –Ley de Fomento al Comercio Exterior de Servicio, publicada el 1.1.2011, vigente desde el 2.1.2011).**

r) Los servicios de crédito: Sólo los ingresos percibidos por las Empresas Bancarias y Financieras, Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, Cajas Municipales de Crédito Popular, Empresa de Desarrollo de la Pequeña y Micro Empresa – EDPYME, Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cajas Rurales de Ahorro y Crédito, domiciliadas o no en el país, por conceptos de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compraventa letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales, así como por concepto de comisiones e intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas.

También están incluidas las comisiones, intereses y demás ingresos provenientes de créditos directos e indirectos otorgados por otras entidades que se encuentren supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones dedicadas exclusivamente a operar a favor de la micro y pequeña empresa.

Asimismo, los intereses y comisiones provenientes de créditos de fomento otorgados directamente o mediante intermediarios financieros, por organismos internacionales o instituciones gubernamentales extranjeras, a que se refiere el inciso c) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.

**(Inciso incorporado por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 965 publicado el 24.12.2006 y vigente a partir del 1.1.2007.)**

**(Ver Única Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 965 publicado el 24.12.2006 y vigente a partir del 1.1.2007.)**

**(Ver Artículo 3° de la Ley N° 29200, Ley que establece disposiciones para las donaciones efectuadas en casos de estado de emergencia por desastres producidos por fenómenos naturales, publicado 16.2.2008 y vigente desde el 17.2.2008).**

s) Las pólizas de seguros de vida emitidas por compañías de seguros legalmente

constituidas en el Perú, de acuerdo a las normas de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, siempre que el comprobante de pago sea expedido a favor de personas naturales residentes en el Perú. Asimismo, las primas de los seguros de vida a que se refiere este inciso y las primas de los seguros para los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones que hayan sido cedidas a empresas reaseguradoras, sean domiciliadas o no.

**Inciso s) incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29772, publicada el 27.7.2011, vigente desde el 28.7.2011.**

t) Los intereses generados por valores mobiliarios emitidos mediante oferta pública o privada por personas jurídicas constituidas o establecidas en el país.

**Inciso t) incorporado por el artículo 13 de la Ley N° 30050, publicada el 26.6.2013, vigente a partir del primer día del mes siguiente de su publicación.**

u) Los intereses generados por los títulos valores no colocados por oferta pública, cuando hayan sido adquiridos a través de algún mecanismo centralizado de negociación a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores.

**Inciso u) incorporado por el artículo 13 de la Ley N° 30050, publicada el 26.6.2013, vigente a partir del primer día del mes siguiente de su publicación.**

### **ARTÍCULO 3°.- DEFINICIONES**

Para los efectos de la aplicación del Impuesto se entiende por:

a) VENTA:

1. Todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes.

Se encuentran comprendidas en el párrafo anterior las operaciones sujetas a condición suspensiva en las cuales el pago se produce con anterioridad a la existencia del bien.

También se considera venta las arras, depósito o garantía que superen el límite establecido en el Reglamento.

(Segundo y Tercer párrafos incorporados por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1116, publicado el 7.7.2012, vigente desde el 1.8.2012).

(Ver Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1116, publicado el 7.7.2012, vigente desde el 1.8.2012, la cual indica que hasta que el Reglamento de la Ley establezca los límites a que se refiere el presente inciso, serán de aplicación los límites señalados en los numerales 3 y 4 del artículo 3° del Reglamento vigente).

**(4)** 2. El retiro de bienes que efectúe el propietario, socio o titular de la empresa o la empresa misma, incluyendo los que se efectúen como descuento o bonificación, con excepción de los señalados por esta ley y su reglamento, tales como los siguientes:

- El retiro de insumos, materias primas y bienes intermedios utilizados en la elaboración de los bienes que produce la empresa.

- La entrega de bienes a un tercero para ser utilizados en la fabricación de otros bienes que la empresa le hubiere encargado.

- El retiro de bienes por el constructor para ser incorporados a la construcción de un inmueble.

- El retiro de bienes como consecuencia de la desaparición, destrucción o pérdida de bienes, debidamente acreditada conforme lo disponga el reglamento.

- El retiro de bienes para ser consumidos por la propia empresa, siempre que sea necesario para la realización de las operaciones gravadas.

- Bienes no consumibles, utilizados por la propia empresa, siempre que sea necesario para la realización de las operaciones gravadas y que dichos bienes no sean retirados a favor de terceros.

- El retiro de bienes para ser entregados a los trabajadores como condición de trabajo, siempre que sean indispensables para que el trabajador pueda prestar sus servicios, o cuando dicha entrega se disponga mediante ley.

- El retiro de bienes producto de la transferencia por subrogación a las empresas de seguros de los bienes siniestrados que hayan sido recuperados.

**(4) Numeral sustituido por el Artículo 4° de la Ley N° 27039, publicada el 31**

**de diciembre de 1998.**

**b) BIENES MUEBLES:**

Los corporales que pueden llevarse de un lugar a otro, los derechos referentes a los mismos, los signos distintivos, invenciones, derechos de autor, derechos de llave y similares, las naves y aeronaves, así como los documentos y títulos cuya transferencia implique la de cualquiera de los mencionados bienes.

**c) SERVICIOS:**

1. Toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no esté afecto a este último impuesto; incluidos el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero. También se considera retribución o ingreso los montos que se perciban por concepto de arras, depósito o garantía y que superen el límite establecido en el Reglamento.

**(Primer párrafo modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1116, publicado el 7.7.2012, vigente desde el 1.8.2012).**

**(Ver Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1116, publicado el 7.7.2012, vigente desde el 1.8.2012, la cual indica que hasta que el Reglamento de la Ley establezca los límites a que se refiere el presente inciso, serán de aplicación los límites señalados en los numerales 3 y 4 del artículo 3° del Reglamento vigente).**

Entiéndase que el servicio es prestado en el país cuando el sujeto que lo presta se encuentra domiciliado en él para efecto del Impuesto a la Renta, sea cual fuere el lugar de celebración del contrato o del pago de la retribución.

**(Ver Quinta Disposición Final del Decreto Supremo N° 017-2003-EF, publicado el 13.02.2003).**

**(Ver Directiva N° 004-99/SUNAT publicada el 04.05.1999).**

El servicio es utilizado en el país cuando siendo prestado por un sujeto no domiciliado, es consumido o empleado en el territorio nacional, independientemente del lugar en que se pague o se perciba la contraprestación y del lugar donde se celebre el

contrato.

2. La entrega a título gratuito que no implique transferencia de propiedad, de bienes que conforman el activo fijo de una empresa vinculada a otra económicamente, salvo en los casos señalados en el Reglamento.

Para efectos de establecer la vinculación económica, será de aplicación lo establecido en el Artículo 54° del presente dispositivo.

En el caso del servicio de transporte internacional de pasajeros, el Impuesto General a las Ventas se aplica sobre la venta de pasajes que se expidan en el país o de aquellos documentos que aumenten o disminuyan el valor de venta de los pasajes siempre que el servicio se inicie o termine en el país, así como el de los que se adquieran en el extranjero para ser utilizados desde el país.

***(Ver Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 980, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir de primer día calendario del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial El Peruano, la cual indica que en el caso del transporte internacional de pasajeros en los que la aerolínea que emite el boleto aéreo y que constituye el sujeto del Impuesto, conforme a lo dispuesto por el último párrafo del inciso c) del artículo 3° de la Ley, no sea la que en definitiva efectúe el servicio de transporte aéreo contratado, sino que por acuerdos interlineales dicho servicio sea realizado por otra aerolínea, procede que esta última utilice íntegramente el crédito fiscal contenido en los comprobantes de pago y demás documentos que le hubieran sido emitidos, por la adquisición de bienes y servicios vinculados con la prestación del referido servicio de transporte internacional de pasajeros, siempre que se siga el procedimiento que establezca el Reglamento).***

***(Inciso c) modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 950, publicado el 3.2.2004, vigente desde el 1.3.2004).***

d) CONSTRUCCION:

Las actividades clasificadas como construcción en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas.

e) CONSTRUCTOR:

Cualquier persona que se dedique en forma habitual a la venta de inmuebles construidos totalmente por ella o que hayan sido construidos total o parcialmente por un tercero para ella.

Para este efecto se entenderá que el inmueble ha sido construido parcialmente por un tercero cuando este último construya alguna parte del inmueble y/o asuma cualquiera de los componentes del valor agregado de la construcción.

f) CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN:

Aquel por el que se acuerda la realización de las actividades señaladas en el inciso d). También incluye las arras, depósito o garantía que se pacten respecto del mismo y que superen el límite establecido en el Reglamento.

***(Inciso f) incorporado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1116, publicado el 7.7.2012, vigente desde el 1.8.2012).***

***(Ver Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1116, publicado el 7.7.2012, vigente desde el 1.8.2012, la cual indica que hasta que el Reglamento de la Ley establezca los límites a que se refiere el presente inciso, serán de aplicación los límites señalados en los numerales 3 y 4 del artículo 3° del Reglamento vigente).***

#### **Artículo 4º.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

La obligación tributaria se origina:

- a) En la venta de bienes, en la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el reglamento o en la fecha en que se entregue el bien, lo que ocurra primero. Tratándose de naves y aeronaves, en la fecha en que se suscribe el correspondiente contrato.
- b) Tratándose de la venta de signos distintivos, invenciones, derechos de autor, derechos de llave y similares, en la fecha o fechas de pago señaladas en el contrato y por los montos establecidos; en la fecha en que se perciba el ingreso, por el monto que se perciba, sea total o parcial; o cuando se emite el comprobante de pago de acuerdo a

lo que establezca el Reglamento, lo que ocurra primero.

b) En el retiro de bienes, en la fecha del retiro o en la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el Reglamento, lo que ocurra primero. c) En la prestación de servicios, en la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el Reglamento, o en la fecha en que se percibe la retribución, lo que ocurra primero.

- c) En los casos de suministro de energía eléctrica, agua potable, y servicios finales telefónicos, télex y telegráficos, en la fecha de percepción del ingreso o en la fecha de vencimiento del plazo para el pago del servicio, lo que ocurra primero.

**(Incisos a), b) y c) modificados por el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 950, publicado el 3.2.2004, vigente desde el 1.3.2004).**

- d) En la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, en la fecha en que se anote el comprobante de pago en el Registro de Compras o en la fecha en que se pague la retribución, lo que ocurra primero.

- e) En los contratos de construcción, en la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el Reglamento o en la fecha de percepción del ingreso, sea total o parcial o por valorizaciones periódicas, lo que ocurra primero.

**(Inciso modificado por el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 950, publicado el 3.2.2004, vigente desde el 1.3.2004)**

- f) En la primera venta de inmuebles, en la fecha de percepción del ingreso, por el monto que se perciba, sea parcial o total.

- g) En la importación de bienes, en la fecha en que se solicita su despacho a consumo.

## CAPITULO II

### DE LAS EXONERACIONES

**(Ver artículo 5° de Ley N° 27360, publicada el 30.10.2000 y vigente desde al 31.10.2000 - Ley que aprueba las normas del Sector Agrario).**

**(Ver artículo 1° de la Ley N° 28810 publicada el 22.07.2006 y vigente desde el 23.07.-2006 – Ley que amplía la vigencia de la Ley N° 27360.)**

SUNAT (2013) *Texto único ordenado del código de la ley del impuesto general a las ventas e impuesto selectivo al consumo. Capítulo II: De Las Exoneraciones* (22.06.13). Recuperado de <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/igv/ley/capitul2.htm>

#### **ARTÍCULO 5°.- OPERACIONES EXONERADAS**

Están exoneradas del Impuesto General a las Ventas las operaciones contenidas en los Apéndices I y II.

**(6)** También se encuentran exonerados los contribuyentes del Impuesto cuyo giro o negocio consiste en realizar exclusivamente las operaciones exoneradas a que se refiere el párrafo anterior u operaciones inafectas, cuando vendan bienes que fueron adquiridos o producidos para ser utilizados en forma exclusiva en dichas operaciones exoneradas o inafectas.

**(6) Párrafo sustituido por el Artículo 6° de la Ley N° 27039, publicada el 31.12.1998.**

**(Ver numeral 8.7 del artículo 8° de Ley N° 28583 - Ley de Reactivación de la Marina Mercante Nacional, publicada el 22.07.2005, vigente a partir del 23.07.2005).**

#### **Artículo 6°.- MODIFICACIÓN DE LOS APÉNDICES I Y II**

La lista de bienes y servicios de los Apéndices I y II, según corresponda, podrá ser



modificada mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la SUNAT.

La modificación de la lista de bienes y servicios de los Apéndices I y II deberá cumplir con los siguientes criterios:

- a) En el caso de bienes, sólo podrá comprender animales vivos, insumos para el agro, productos alimenticios primarios, insumos vegetales para la industria del tabaco, materias primas y productos intermedios para la industria textil, oro para uso no monetario, inmuebles destinados a sectores de escasos recursos económicos y bienes culturales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación con certificación del Instituto Nacional de Cultura, así como los vehículos automóviles a que se refieren las Leyes N°s. 26983 y 28091.

En el caso de servicios, sólo podrá comprender aquellos cuya exoneración se base en razones de carácter social, cultural, de fomento a la construcción y vivienda, al ahorro e inversión en el país o de facilitación del comercio exterior.

- b) Su prórroga se efectuará de acuerdo al plazo que establezca la norma marco para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, estando condicionada a los resultados de la evaluación del costo-beneficio de la exoneración, la que deberá efectuarse conforme a lo que establezca la citada norma.

**(Artículo 6° sustituido por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 980, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir de primer día calendario del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial El Peruano).**

**(Ver Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 977, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 16.03.2007, el cual establece que tratándose de los Apéndices I y II de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, éstos se regirán por lo dispuesto en el inciso a) del artículo 6° de dicho Texto Único Ordenado. No siendo de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 977 antes mencionado).**

## **ARTÍCULO 7º.- VIGENCIA Y RENUNCIA A LA EXONERACIÓN**

Las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II tienen vigencia hasta el 31 de diciembre de 2015.”

**Primer párrafo del artículo 7º sustituido por el artículo 2 de la Ley N° 29966 publicada el 18.12.2012 y vigente a partir del 01.01.2013**

Los contribuyentes que realicen las operaciones comprendidas en el Apéndice I podrán renunciar a la exoneración optando por pagar el impuesto por el total de dichas operaciones, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

**(Artículo 7º sustituido por el Artículo 2º del Decreto Legislativo N° 965 publicado el 24.12.2006 y vigente a partir del 1.1.2007.)**

**(Ver D.S. 060-2003-EF publicado el 09.05.2003, vigente a partir del 10.05.2003, el cual establece medida extraordinaria que permite la suspensión temporal de la renuncia a la exoneración del IGV respecto a donaciones de leche cruda entera).**

**(Ver Directiva N° 002-98/SUNAT, publicada el 05.03.1998).**

**(Ver Resolución de Superintendencia N° 103-2000-SUNAT, publicada el 01.10.2000, vigente desde el 02.10.2000).**

## **ARTÍCULO 8º.- CARÁCTER EXPRESO DE LA EXONERACIÓN**

Las exoneraciones genéricas otorgadas o que se otorguen no incluyen este impuesto. La exoneración del Impuesto General a las Ventas deberá ser expresa e incorporarse en los Apéndices I y II.

## CAPITULO III

### DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO

SUNAT (2013) *Texto único ordenado del código de la ley del impuesto general a las ventas e impuesto selectivo al consumo. Capítulo III: de los Sujetos del Impuesto* (22.06.13). Recuperado de <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/igv/ley/capitul3.htm>

#### ARTÍCULO 9º.- SUJETOS DEL IMPUESTO

9.1 Son sujetos del Impuesto en calidad de contribuyentes, las personas naturales, las personas jurídicas, las sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas prevista en las normas que regulan el Impuesto a la Renta, sucesiones indivisas, sociedades irregulares, patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras, los fondos mutuos de inversión en valores y los fondos de inversión que desarrollen actividad empresarial que:

- a) Efectúen ventas en el país de bienes afectos, en cualquiera de las etapas del ciclo de producción y distribución;
- b) Presten en el país servicios afectos;
- c) Utilicen en el país servicios prestados por no domiciliados;
- d) Ejecuten contratos de construcción afectos;
- e) Efectúen ventas afectas de bienes inmuebles;
- f) Importen bienes afectos.

9.2 Tratándose de las personas naturales, las personas jurídicas, entidades de derecho público o privado, las sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas prevista en las normas que regulan el Impuesto a la Renta, sucesiones indivisas, que no realicen actividad empresarial, serán consideradas sujetos del impuesto cuando:

i. Importen bienes afectos;

ii. Realicen de manera habitual las demás operaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Impuesto.

La habitualidad se calificará en base a la naturaleza, características, monto, frecuencia, volumen y/o periodicidad de las operaciones, conforme a lo que establezca el Reglamento. Se considera habitualidad la reventa.

Sin perjuicio de lo antes señalado se considerará habitual la transferencia que efectúe el importador de vehículos usados antes de transcurrido un (01) año de numerada la Declaración Única de Aduanas respectiva o documento que haga sus veces.

9.3 También son contribuyentes del Impuesto la comunidad de bienes, los consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que lleven contabilidad independiente, de acuerdo con las normas que señale el Reglamento.

**(Artículo 9 sustituido por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 950, publicado el 3.2.2004, vigente desde el 1.3.2004).**

#### **ARTÍCULO 10°.- RESPONSABLES SOLIDARIOS**

Son sujetos del Impuesto en calidad de responsables solidarios:

a) El comprador de los bienes, cuando el vendedor no tenga domicilio en el país.

b) Los comisionistas, subastadores, martilleros y todos los que vendan o subasten bienes por cuenta de terceros, siempre que estén obligados a llevar contabilidad completa según las normas vigentes.

c) Las personas naturales, las sociedades u otras personas jurídicas, instituciones y entidades públicas o privadas designadas:

1. Por Ley, Decreto Supremo o por Resolución de Superintendencia como agentes de retención o percepción del Impuesto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10° del Código Tributario.

2. Por Decreto Supremo o por Resolución de Superintendencia como agentes de percepción del Impuesto que causarán los importadores y/o adquirentes de bienes,

quienes encarguen la construcción o los usuarios de servicios en las operaciones posteriores.

De acuerdo a lo indicado en los numerales anteriores, los contribuyentes quedan obligados a aceptar las retenciones o percepciones correspondientes.

Las retenciones o percepciones se efectuarán por el monto, en la oportunidad, forma, plazos y condiciones que establezca la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, la cual podrá determinar la obligación de llevar los registros que sean necesarios.

**(Inciso sustituido por el Artículo 2° de la Ley N° 28053, publicada el 8.8.2003 y vigente a partir del 9.8.2003).**

**(Ver Ley N° 28053 que establece disposiciones con relación a percepciones y retenciones.)**

d) En el caso de coaseguros, la empresa que las otras coaseguradoras designen, determinará y pagará el Impuesto correspondiente a estas últimas.

**(9) e)** El fiduciario, en el caso del fideicomiso de titulización, por las operaciones que el patrimonio fideicometido realice para el cumplimiento de sus fines.

**(9) Inciso incorporado por el Artículo 8° de la Ley N° 27039, publicada el 31.12.1998.**

## CAPITULO IV

### DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO

SUNAT (2013) *Texto único ordenado del código de la ley del impuesto general a las ventas e impuesto selectivo al consumo. Capítulo IV: Del Cálculo del Impuesto* (22.06.13). Recuperado de

<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/igv/ley/capitul4.htm>

**(Ver el numeral 12.1 del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 978, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 01.01.2009, el cual establece que los contribuyentes del Impuesto General a las Ventas comprendidos en el artículo 11° del referido Decreto Legislativo determinarán el Impuesto a pagar de acuerdo a las normas que regulan el Impuesto General a las Ventas).**

**(Ver el numeral 12.2 del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 978, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 01.01.2009, el cual establece que hasta el 31.12.2012 los contribuyentes del Impuesto General a las Ventas comprendidos en el artículo 11° del referido Decreto Legislativo tendrán derecho a deducir del impuesto a pagar un crédito).**

**(Ver el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 978, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 01.01.2008, el cual aplica a los Departamentos de Ucayali y Madre de Dios el programa de reducción gradual de la exoneración del Impuesto General a las Ventas e impuesto selectivo al Consumo al petróleo, gas natural y sus derivados contenida en el numeral 14.1 del artículo 14° de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía).**

#### **ARTÍCULO 11°.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO**

El Impuesto a pagar se determina mensualmente deduciendo del Impuesto Bruto de cada período el crédito fiscal, determinado de acuerdo a lo previsto en los capítulos V, VI y VII del presente Título.

En la importación de bienes, el Impuesto a pagar es el Impuesto Bruto.

## CAPITULO V

### DEL IMPUESTO BRUTO

SUNAT (2013) *Texto único ordenado del código de la ley del impuesto general a las ventas e impuesto selectivo al consumo. Capítulo V: Del Impuesto Bruto* (22.06.13). Recuperado de

<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/igv/ley/capitul5.htm>

#### ARTÍCULO 12º.- IMPUESTO BRUTO

El Impuesto Bruto correspondiente a cada operación gravada es el monto resultante de aplicar la tasa del Impuesto sobre la base imponible.

El Impuesto Bruto correspondiente al contribuyente por cada período tributario, es la suma de los Impuestos Brutos determinados conforme al párrafo precedente por las operaciones gravadas de ese período.

#### ARTÍCULO 13º.- BASE IMPONIBLE

**(En el caso de los bienes comprendidos en las Secciones XI y XII y de los bienes usados del Capítulo 87º de la Sección XVII del Arancel de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 239-2001-EF, ver Ley N° 28257 - Ley Complementaria de Fiscalización de Bienes, publicada el 19.6.2004, vigente desde el 19.6.2004, que faculta a la SUNAT a utilizar los valores registrados en su Base de Datos de Precios).**

La base imponible está constituida por:

- a) El valor de venta, en las ventas de bienes.
- b) El total de la retribución, en la prestación o utilización de servicios.
- c) El valor de construcción, en los contratos de construcción.

d) El ingreso percibido, en la venta de inmuebles, con exclusión del correspondiente al valor del terreno.

e) El Valor en Aduana determinado con arreglo a la legislación pertinente, más los derechos e impuestos que afecten la importación con excepción del Impuesto General a las Ventas, en las importaciones.

**(Inciso e) modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 944, publicado el 23 de diciembre de 2003 y vigente a partir del 1 de enero de 2004).**

**(Toda referencia al Valor CIF Aduanero, en dispositivos relacionados con la importación de bienes, para efectos de determinar el IGV e ISC, se entenderá referida al Valor en Aduana, según lo dispuesto por la Tercera Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 944, publicado el 23.12.2003).**

#### **ARTÍCULO 14°.- VALOR DE VENTA DEL BIEN, RETRIBUCION POR SERVICIOS, VALOR DE CONSTRUCCION O VENTA DEL BIEN INMUEBLE**

Entiéndase por valor de venta del bien, retribución por servicios, valor de construcción o venta del bien inmueble, según el caso, la suma total que queda obligado a pagar el adquirente del bien, usuario del servicio o quien encarga la construcción. Se entenderá que esa suma está integrada por el valor total consignado en el comprobante de pago de los bienes, servicios o construcción, incluyendo los cargos que se efectúen por separado de aquél y aun cuando se originen en la prestación de servicios complementarios, en intereses devengados por el precio no pagado o en gasto de financiación de la operación. Los gastos realizados por cuenta del comprador o usuario del servicio forman parte de la base imponible cuando consten en el respectivo comprobante de pago emitido a nombre del vendedor, constructor o quien preste el servicio.

Cuando con motivo de la venta de bienes, la prestación de servicios gravados o el contrato de construcción se proporcione bienes muebles o servicios, el valor de éstos formará parte de la base imponible, aun cuando se encuentren exonerados o inafectos. Asimismo, cuando con motivo de la venta de bienes, prestación de servicios o contratos de construcción exonerados o inafectos se proporcione bienes muebles o servicios, el valor de éstos estará también exonerado o inafecto.



En el caso de operaciones realizadas por empresas aseguradoras con reaseguradoras, la base imponible está constituida por el valor de la prima correspondiente. Mediante el reglamento se establecerán las normas pertinentes.

También forman parte de la base imponible el Impuesto Selectivo al Consumo y otros tributos que afecten la producción, venta o prestación de servicios. En el servicio de alojamiento y expendio de comidas y bebidas, no forma parte de la base imponible, el recargo al consumo a que se refiere la Quinta Disposición Complementaria del Decreto Ley N° 25988.

No forman parte del valor de venta, de construcción o de los ingresos por servicios, en su caso, los conceptos siguientes:

a. El importe de los depósitos constituidos por los compradores para garantizar la devolución de los envases retornables de los bienes transferidos y a condición de que se devuelvan.

b. Los descuentos que consten en el comprobante del pago, en tanto resulten normales en el comercio y siempre que no constituyan retiro de bienes.

c. La diferencia de cambio que se genere entre el nacimiento de la obligación tributaria y el pago total o parcial del precio.

**(Artículo sustituido por el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 950, publicado el 3.2.2004, vigente desde el 1.3.2004)**

#### **Artículo 15°.- BASE IMPONIBLE EN RETIRO DE BIENES, MUTUO Y ENTREGA A TÍTULO GRATUITO**

Tratándose del retiro de bienes, la base imponible será fijada de acuerdo con las operaciones onerosas efectuadas por el sujeto con terceros, en su defecto se aplicará el valor de mercado.

En el caso de mutuo de bienes consumibles, la base imponible correspondiente a las ventas que efectúan el mutuante a favor del mutuuario y éste a favor de aquel será fijada de acuerdo con el valor de mercado de tales bienes.

Tratándose de la entrega a título gratuito que no implique transferencia de propiedad de bienes que conforman el activo fijo de una empresa a otra vinculada económica-

mente, la base imponible será el valor de mercado aplicable al arrendamiento de los citados bienes.

Se entenderá por valor de mercado, el establecido en la Ley del Impuesto a la Renta.

En los casos que no resulte posible la aplicación de lo dispuesto en los párrafos anteriores, la base imponible se determinará de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

**(Artículo 15° sustituido por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 980, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir de primer día calendario del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial El Peruano).**

**(Ver Primer Párrafo de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 980, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir de primer día calendario del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial El Peruano, el cual establece que la modificación del artículo 15° de la Ley efectuada por el artículo 3° del presente Decreto Legislativo será de aplicación respecto de los contratos de mutuo que se celebren a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo).**

#### **ARTÍCULO 16°.- IMPUESTO QUE GRAVA RETIRO NO ES GASTO NI COSTO**

El Impuesto no podrá ser considerado como costo o gasto, por la empresa que efectúa el retiro de bienes.

#### **ARTÍCULO 17°.- TASA DEL IMPUESTO**

La tasa del impuesto es 16%

**(Tasa del IGV del artículo 17° restituida por el artículo 1° de la Ley N.° 29666, publicada el 20.2.2011, vigente desde el 1.3.2011).**

## CAPITULO VI

### DEL CRÉDITO FISCAL

SUNAT (2013) *Texto único ordenado del código de la ley del impuesto general a las ventas e impuesto selectivo al consumo. Capítulo VI: Del Crédito Fiscal* (22.06.13). Recuperado de

<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/igv/ley/capitul6.htm>

**(Ver la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 950, publicado el 3.2.2004, vigente desde el 1.3.2004).**

#### **ARTÍCULO 18°.- REQUISITOS SUSTANCIALES**

El crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados.

**(Ver Directiva N° 002-97/SUNAT, publicada el 01.04.1997)**

Sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilidades de servicios, contratos de construcción o importaciones que reúnan los requisitos siguientes:

a) Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto.

Tratándose de gastos de representación, el crédito fiscal mensual se calculará de acuerdo al procedimiento que para tal efecto establezca el Reglamento.

b) Que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el Impuesto.

**(Artículo 18° modificado por el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1116, publicado el 7.7.2012, vigente desde el 1.8.2012).**

## **ARTÍCULO 19º.- REQUISITOS FORMALES**

**(Ver la Única Disposición Final de la Ley N° 29214, publicada el 23.4.2008, vigente desde el 24.4.2008, mediante la cual se establece que la modificación introducida al artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, se aplicará incluso, a las fiscalizaciones de la SUNAT en curso y a los procesos administrativos y/o contenciosos tributarios en trámite, sea ante la SUNAT o ante el Tribunal Fiscal).**

Para ejercer el derecho al crédito fiscal, a que se refiere el artículo anterior, se cumplirán los siguientes requisitos formales:

- a) Que el impuesto general esté consignado por separado en el comprobante de pago que acredite la compra del bien, el servicio afecto, el contrato de construcción o, de ser el caso, en la nota de débito, o en la copia autenticada por el Agente de Aduanas o por el fedatario de la Aduana de los documentos emitidos por la SUNAT, que acrediten el pago del impuesto en la importación de bienes.

Los comprobantes de pago y documentos, a que se hace referencia en el presente inciso, son aquellos que, de acuerdo con las normas pertinentes, sustentan el crédito fiscal.

- b) Que los comprobantes de pago o documentos consignen el nombre y número del RUC del emisor, de forma que no permitan confusión al contrastarlos con la información obtenida a través de los medios de acceso público de la SUNAT y que, de acuerdo con la información obtenida a través de dichos medios, el emisor de los comprobantes de pago o documentos haya estado habilitado para emitirlos en la fecha de su emisión.

**(Ver el artículo 1º de la Ley N° 29215, publicada el 23.4.2008, vigente desde el 24.4.2008, mediante el cual se establece información mínima adicional que deben contener los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso b) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo).**

**(Ver el artículo 3° de la Ley N° 29215, publicada el 23.4.2008, vigente desde el 24.4.2008, mediante el cual se establecen otras disposiciones referidas a que no dará derecho a crédito fiscal el comprobantes de pago o nota de débito que consigne datos falsos en lo referente a la descripción y cantidad del bien, servicio o contrato objeto de la operación y al valor de venta, así como los comprobantes de pago no fidedignos definidos como tales por el Reglamento).**

c) Que los comprobantes de pago, notas de débito, los documentos emitidos por la SUNAT, a los que se refiere el inciso a), o el formulario donde conste el pago del impuesto en la utilización del servicios prestados por no domiciliados, hayan sido anotados en cualquier momento por el sujeto del Impuesto en su Registro de Compras. El mencionado Registro deberá estar legalizado antes de su uso y reunir los requisitos previstos en el Reglamento.

El incumplimiento o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de los deberes formales relacionados con el Registro de Compras, no implicará la pérdida del derecho al crédito fiscal, el cual se ejercerá en el periodo al que corresponda la adquisición, sin perjuicio de la configuración de las infracciones tributarias tipificadas en el Código Tributario que resulten aplicables.

Tratándose del Registro de Compras llevado de manera electrónica no será exigible la legalización prevista en el primer párrafo del presente inciso.

**(Último párrafo del literal c) del artículo 19°, incorporado por el artículo 15° de la Ley N.° 29566, publicado el 28 de julio de 2010 y vigente desde el 29 de julio de 2010, según lo indicado en su Disposición Final Única).**

Cuando en el comprobante de pago se hubiere omitido consignar separadamente el monto del impuesto, estando obligado a ello o, en su caso, se hubiere consignado por un monto equivocado, procederá la subsanación conforme a lo dispuesto por el Reglamento. El crédito fiscal sólo podrá aplicarse a partir del mes en que se efectúe tal subsanación.

Tratándose de comprobantes de pago emitidos por sujetos no domiciliados, no será de aplicación lo dispuesto en los incisos a) y b) del presente artículo.

Tratándose de comprobantes de pago, notas de débito o documentos que incumplan con los requisitos legales y reglamentarios no se perderá el derecho al crédito fiscal

en la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios, contratos de construcción e importación, cuando el pago del total de la operación, incluyendo el pago del impuesto y de la percepción, de ser el caso, se hubiera efectuado:

- i. Con los medios de pago que señale el Reglamento; y,
- ii. Siempre que se cumpla con los requisitos que señale el referido Reglamento.

Lo antes mencionado, no exime del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por esta Ley para ejercer el derecho al crédito fiscal.

La SUNAT, por resolución de superintendencia, podrá establecer otros mecanismos de verificación para la validación del crédito fiscal.

En la utilización, en el país, de servicios prestados por no domiciliados, el crédito fiscal se sustenta en el documento que acredite el pago del impuesto.

Para efecto de ejercer el derecho al crédito fiscal, en los casos de sociedades de hecho, consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que no lleven contabilidad independiente, el operador atribuirá a cada parte contratante, según la participación en los gastos establecida en el contrato, el Impuesto que hubiese gravado la importación, la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento. Dicha atribución deberá ser realizada mediante documentos cuyas características y requisitos serán establecidos por la SUNAT.

**(Artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, sustituido por el artículo 2° de la Ley N° 29214, publicada el 23.4.2008, vigente desde el 24.4.2008).**

**(Ver el artículo 2° de la Ley N° 29215, publicada el 23.4.2008, vigente desde el 24.4.2008, mediante el cual se establecen requisitos en la oportunidad de la anotación en el Registro de Compra de los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo).**

(Ver Primera y Segunda Disposiciones Complementarias Transitorias y Finales de la Ley N° 29215, publicada el 23.4.2008, vigente desde el 24.4.2008, mediante las cuales se establecen disposiciones para la aplicación de la Ley, así como disposiciones para la regularización de aspectos formales relativos al registro de operaciones por los periodos anteriores a su vigencia).

#### **ARTÍCULO 20º.- IMPUESTO QUE GRAVA RETIRO NO GENERA CRÉDITO FISCAL**

El Impuesto que grava el retiro de bienes en ningún caso podrá ser deducido como crédito fiscal, ni podrá ser considerado como costo o gasto por el adquirente.

#### **ARTÍCULO 21º.- SERVICIOS PRESTADOS POR NO DOMICILIADOS Y SERVICIOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA POTABLE, SERVICIOS TELEFÓNICOS, TELEX Y TELEGRÁFICOS**

Tratándose de la utilización de servicios prestados por no domiciliados, el crédito fiscal podrá aplicarse únicamente cuando el Impuesto correspondiente hubiera sido pagado.

Tratándose de los servicios de suministro de energía eléctrica, agua potable, y servicios finales telefónicos, télex y telegráficos; el crédito fiscal podrá aplicarse al vencimiento del plazo para el pago del servicio o en la fecha de pago, lo que ocurra primero.

#### **(13) ARTÍCULO 22º.- REINTEGRO DEL CRÉDITO FISCAL**

En el caso de venta de bienes depreciables destinados a formar parte del activo fijo, antes de transcurrido el plazo de dos (2) años de haber sido puestos en funcionamiento y en un precio menor al de su adquisición, el crédito fiscal aplicado en la adquisición de dichos bienes deberá reintegrarse en el mes de la venta, en la proporción que corresponda a la diferencia de precio.

Tratándose de los bienes a los que se refiere el párrafo anterior, que por su naturaleza tecnológica requieran de reposición en un plazo menor, no se efectuará el reintegro.

gro del crédito fiscal, siempre que dicha situación se encuentre debidamente acreditada con informe técnico del Ministerio del Sector correspondiente. En estos casos, se encontrarán obligados a reintegrar el crédito fiscal en forma proporcional, si la venta se produce antes de transcurrido un (1) año desde que dichos bienes fueron puestos en funcionamiento.

La desaparición, destrucción o pérdida de bienes cuya adquisición generó un crédito fiscal, así como la de bienes terminados en cuya elaboración se hayan utilizado bienes e insumos cuya adquisición también generó crédito fiscal, determina la pérdida del mismo.

En todos los casos, el reintegro del crédito fiscal deberá efectuarse en la fecha en que corresponda declarar las operaciones que se realicen en el periodo tributario en que se produzcan los hechos que originan el mismo.

Se excluyen de la obligación del reintegro:

a) La desaparición, destrucción o pérdida de bienes que se produzcan por caso fortuito o fuerza mayor;

b) La desaparición, destrucción o pérdida de bienes por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros;

c) La venta de los bienes del activo fijo que se encuentren totalmente depreciados;  
y,

d) Las mermas y desmedros debidamente acreditados.

Para efecto de lo dispuesto en los incisos antes mencionados, se deberá tener en cuenta lo establecido en el Reglamento de la presente Ley y en las normas del Impuesto a la Renta.

El reintegro al que se hace referencia en los párrafos anteriores, se sujetará a las normas que señale el Reglamento.

**(13) Artículo sustituido por el Artículo 11° de la Ley N° 27039, publicada el 31.12.1998.**



**ARTÍCULO 22º-A.- ADQUISICIONES QUE OTORGAN DERECHO A CRÉDITO FISCAL**

*Artículo 22º-A derogado por el numeral 2 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1116, publicado el 7.7.2012, vigente desde el 1.8.2012.*

**ARTÍCULO 23º.- OPERACIONES GRAVADAS Y NO GRAVADAS**

Para efecto de la determinación del crédito fiscal, cuando el sujeto del Impuesto realice conjuntamente operaciones gravadas y no gravadas, deberá seguirse el procedimiento que señale el Reglamento.

Sólo para efecto del presente artículo y tratándose de las operaciones comprendidas en el inciso d) del Artículo 1º del presente dispositivo, se considerarán como operaciones no gravadas, la transferencia del terreno.

**(Ver artículo 6º de la Ley N° 28211, sustituido por el artículo 5º de la Ley N° 28309, publicada el 29.7.2004, vigente a partir del 30.7.2004, según el cual, para efectos de la determinación del crédito fiscal, los sujetos afectos al Impuesto General a las Ventas considerarán como operaciones no gravadas de este impuesto, a las operaciones afectas al Impuesto a la Venta de Arroz Pilado).**

**(14) ARTÍCULO 24º.- FIDEICOMISO DE TITULIZACIÓN, REORGANIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS**

En el caso del fideicomiso de titulización, el fideicomitente podrá transferir al patrimonio fideicometido, el crédito fiscal que corresponda a los activos transferidos para su constitución.

Asimismo, el patrimonio fideicometido podrá transferir al fideicomitente el remanente del crédito fiscal que corresponda a las operaciones que hubiera realizado para el cumplimiento de sus fines, con ocasión de su extinción.

Las mencionadas transferencias del crédito fiscal se efectuarán de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

Tratándose de la reorganización de empresas se podrá transferir a la nueva empresa, a la que subsiste o a la adquirente, el crédito fiscal existente a la fecha de la reorganización.

En la liquidación de empresas no procede la devolución del crédito fiscal.

**(14) Artículo sustituido por el Artículo 12° de la Ley N° 27039, publicada el 31.12.1998.**

**(39) Artículo 24°-A.-** Para los efectos del Impuesto se entiende por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades:

a) Las utilidades que las personas jurídicas a que se refiere el Artículo 14° de la Ley distribuyan entre sus socios, asociados, titulares, o personas que las integran, según sea el caso, en efectivo o en especie, salvo mediante títulos de propia emisión representativos del capital.

b) La distribución del mayor valor atribuido por revaluación de activos, ya sea en efectivo o en especie, salvo en títulos de propia emisión representativos del capital.

c) La reducción de capital, hasta por el importe de las utilidades, excedentes de revaluación, ajustes por reexpresión, primas y/o reservas de libre disposición que:

1. Hubieran sido capitalizadas con anterioridad, salvo que la reducción de capital se destine a cubrir pérdidas conforme a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades.

2. Existan al momento de adoptar el acuerdo de reducción de capital. Si después de la reducción de capital dichas utilidades, excedentes de revaluación, ajustes por reexpresión, primas y/o reservas de libre disposición fueran:

i) distribuidas, tal distribución no será considerada como dividendo u otra forma de distribución de utilidades.

ii) capitalizadas, la posterior reducción que corresponda al importe de la referida capitalización no será considerada como dividendo u otra forma de distribución de utilidades.

Inciso modificado por el artículo 5° del Decreto Legislativo N.° 1112, publicado el 29 junio 2012, vigente a partir del 01 de enero de 2013.

d) La diferencia entre el valor nominal de los títulos representativos del capital más las primas suplementarias, si las hubiere y los importes que perciban los socios, asociados, titulares o personas que la integran, en la oportunidad en que opere la reducción de capital o la liquidación de la persona jurídica.

e) Las participaciones de utilidades que provengan de partes del fundador, acciones del trabajo y otros títulos que confieran a sus tenedores facultades para intervenir en la administración o en la elección de los administradores o el derecho a participar, directa o indirectamente, en el capital o en los resultados de la entidad emisora.

f) Todo crédito hasta el límite de las utilidades y reservas de libre disposición, que las personas jurídicas que no sean Empresas de Operaciones Múltiples o Empresas de Arrendamiento Financiero, otorguen en favor de sus socios, asociados, titulares o personas que las integran, según sea el caso, en efectivo o en especie, con carácter general o particular, cualquiera sea la forma dada a la operación y siempre que no exista obligación para devolver o, existiendo, el plazo otorgado para su devolución exceda de doce meses, la devolución o pago no se produzca dentro de dicho plazo o, no obstante los términos acordados, la renovación sucesiva o la repetición de operaciones similares permita inferir la existencia de una operación única, cuya duración total exceda de tal plazo.

No es de aplicación la presunción contenida en el párrafo anterior a las operaciones de crédito en favor de trabajadores de la empresa que sean propietarios únicamente de acciones de inversión.

g) Toda suma o entrega en especie que resulte renta gravable de la tercera categoría, en tanto signifique una disposición indirecta de dicha renta no susceptible de posterior control tributario, incluyendo las sumas cargadas a gastos e ingresos no declarados.

El Impuesto a aplicarse sobre estas rentas se regula en el artículo 55° de esta Ley.

(Inciso g) del artículo 24°-A sustituido por el Artículo 10° del Decreto Legislativo N.° 970, publicado el 24 de diciembre de 2006, vigente a partir del 01 de enero de 2007).

h) (41) El importe de la remuneración del titular de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, accionista, participacionista y en general del socio o asociado de personas jurídicas así como de su cónyuge, concubino y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en la parte que exceda al valor de mercado.

(41) Inciso incorporado por el artículo 16° del Decreto Legislativo N.° 945, publicado el 23 de diciembre de 2003.

(39) Artículo incorporado por el artículo 8° de la Ley N.° 27804, publicada el 02 de agosto de 2002.

#### **ARTÍCULO 25°.- CRÉDITO FISCAL MAYOR AL IMPUESTO BRUTO**

Cuando en un mes determinado el monto del crédito fiscal sea mayor que el monto del Impuesto Bruto, el exceso constituirá saldo a favor del sujeto del Impuesto. Este saldo se aplicará como crédito fiscal en los meses siguientes hasta agotarlo.

### **CAPITULO VII**

#### **DE LOS AJUSTES AL IMPUESTO BRUTO Y AL CRÉDITO FISCAL**

SUNAT (2013) *Texto único ordenado del código de la ley del impuesto general a las ventas e impuesto selectivo al consumo. Capítulo VII: De los Ajustes al*

## **ARTÍCULO 26°.- DEDUCCIONES DEL IMPUESTO BRUTO**

Del monto del Impuesto Bruto resultante del conjunto de las operaciones realizadas en el período que corresponda, se deducirá:

- a) El monto del Impuesto Bruto correspondiente al importe de los descuentos que el sujeto del Impuesto hubiere otorgado con posterioridad a la emisión del comprobante de pago que respalde la operación que los origina. A efectos de la deducción, se presume sin admitir prueba en contrario que los descuentos operan en proporción a la base imponible que conste en el respectivo comprobante de pago emitido.

Los descuentos a que se hace referencia en el párrafo anterior, son aquellos que no constituyan retiro de bienes.

En el caso de importaciones, los descuentos efectuados con posterioridad al pago del Impuesto Bruto, no implicarán deducción alguna respecto del mismo, manteniéndose el derecho a su utilización como crédito fiscal; no procediendo la devolución del Impuesto pagado en exceso, sin perjuicio de la determinación del costo computable según las normas del Impuesto a la Renta.

**(Inciso a) modificado por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 950, publicado el 3.2.2004, vigente desde el 1.3.2004).**

- b) El monto del Impuesto Bruto, proporcional a la parte del valor de venta o de la retribución del servicio no realizado restituida, tratándose de la anulación total o parcial de ventas de bienes o de prestación de servicios. La anulación de las ventas o servicios está condicionada a la correspondiente devolución de los bienes y de la retribución efectuada, según corresponda. Tratándose de la anulación de ventas de bienes que no se entregaron al adquirente, la deducción estará condicionada a la devolución del monto pagado.

**(Inciso b) modificado por el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1116, publicado el 7.7.2012, vigente desde el 1.8.2012).**

c) El exceso del Impuesto Bruto que por error se hubiere consignado en el comprobante de pago.

**(Inciso c) modificado por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 950, publicado el 3.2.2004, vigente desde el 1.3.2004).**

Las deducciones deberán estar respaldadas por notas de crédito que el vendedor deberá emitir de acuerdo con las normas que señale el Reglamento.

#### **ARTÍCULO 27°.- DEDUCCIONES DEL CRÉDITO FISCAL**

Del crédito fiscal se deducirá:

a) El Impuesto Bruto correspondiente al importe de los descuentos que el sujeto hubiera obtenido con posterioridad a la emisión del comprobante de pago que respalde la adquisición que origina dicho crédito fiscal, presumiéndose, sin admitir prueba en contrario, que los descuentos obtenidos operan en proporción a la base imponible consignada en el citado documento.

Los descuentos a que se hace referencia en el párrafo anterior, son aquellos que no constituyan retiro de bienes;

b) El Impuesto Bruto correspondiente a la parte proporcional del valor de venta de los bienes que el sujeto hubiera devuelto o de la retribución del servicio no realizado restituida. En el caso que los bienes no se hubieran entregado al adquirente por anulación de ventas, se deducirá el Impuesto Bruto correspondiente a la parte proporcional del monto devuelto.

**(Inciso b) modificado por el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1116, publicado el 7.7.2012, vigente desde el 1.8.2012).**

c) El exceso del Impuesto Bruto consignado en los comprobantes de pago correspondientes a las adquisiciones que originan dicho crédito fiscal.

Las deducciones deberán estar respaldadas por las notas de crédito a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

#### **ARTÍCULO 28°.- AJUSTES POR RETIRO DE BIENES**

Tratándose de bonificaciones u otras formas de retiro de bienes, los ajustes del crédito fiscal se efectuarán de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

## **CAPITULO VIII**

### **DE LA DECLARACIÓN Y DEL PAGO**

SUNAT (2013) *Texto único ordenado del código de la ley del impuesto general a las ventas e impuesto selectivo al consumo. Capítulo VIII: De la Declaración al Pago* (22.06.13). Recuperado de <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/igv/ley/capitul8.htm>

**(Ver artículos 18° al 22°, Disposiciones Transitorias y Finales de la Resolución de Superintendencia N° 266-2004/SUNAT, publicada el 04.11.2004, vigente desde 08.11.2004)**

#### **ARTÍCULO 29°.- DECLARACIÓN Y PAGO**

Los sujetos del Impuesto, sea en calidad de contribuyentes como de responsables, deberán presentar una declaración jurada sobre las operaciones gravadas y exoneradas realizadas en el período tributario del mes calendario anterior, en la cual dejarán constancia del Impuesto mensual, del crédito fiscal y, en su caso, del Impuesto retenido o percibido. Igualmente determinarán y pagarán el Impuesto resultante o, si correspondiere, determinarán el saldo del crédito fiscal que haya excedido al Impuesto del respectivo período. **(Primer párrafo sustituido por el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 950, publicado el 3.2.2004, vigente desde el 1.3.2004)**

Los exportadores estarán obligados a presentar la declaración jurada a que se hace referencia en el párrafo anterior, en la que consignarán los montos que consten en los comprobantes de pago por exportaciones, aún cuando no se hayan realizado los embarques respectivos.

La SUNAT podrá establecer o exceptuar de la obligación de presentar declaraciones juradas en los casos que estime conveniente, a efecto de garantizar una mejor administración o recaudación del Impuesto.

**(Con respecto a contribuyentes exceptuados de presentar Declaración Jurada Mensual ver Resolución de Superintendencia N° 060-99/SUNAT, publicada el 14.5.1999, vigente desde el 15.5.1999).**

#### **ARTÍCULO 30°.- FORMA Y OPORTUNIDAD DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO**

**(17)** La declaración y el pago del Impuesto deberán efectuarse conjuntamente en la forma y condiciones que establezca la SUNAT, dentro del mes calendario siguiente al



período tributario a que corresponde la declaración y pago.

**(17) Párrafo sustituido por el Artículo 15° de la Ley N° 27039, publicada el 31.12.1998.**

Si no se efectuaren conjuntamente la declaración y el pago, la declaración o el pago serán recibidos, pero la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT aplicará los intereses y/o en su caso la sanción, por la omisión y además procederá, si hubiere lugar, a la cobranza coactiva del Impuesto omitido de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Tributario.

La declaración y pago del Impuesto se efectuará en el plazo previsto en las normas del Código Tributario.

El sujeto del Impuesto que por cualquier causa no resultare obligado al pago del Impuesto en un mes determinado, deberá comunicarlo a la SUNAT, en los plazos, forma y condiciones que señale el Reglamento.

La SUNAT establecerá los lugares, condiciones, requisitos, información y formalidades concernientes a la declaración y pago.

#### **ARTÍCULO 31°.- RETENCIONES**

Las retenciones o percepciones que se hubieran efectuado por concepto del Impuesto General a las Ventas y/o del Impuesto de Promoción Municipal, se deducirán del Impuesto a pagar.

En caso que no existieran operaciones gravadas o ser éstas insuficientes para absorber las retenciones o percepciones, el contribuyente podrá:

- a. arrastrar las retenciones o percepciones no aplicadas a los meses siguientes.
- b. Si las retenciones o percepciones no pudieran ser aplicadas en un plazo no menor de tres (3) periodos consecutivos, el contribuyente podrá optar por solicitar la devolución de las mismas.

En caso de que opte por solicitar la devolución de los saldos no aplicados, la solicitud solo procederá hasta por el saldo acumulado no aplicado o compensado al último periodo vencido a la fecha de presentación de la solicitud, siempre que en la declaración de dicho periodo conste el saldo cuya devolución se solicita.

La SUNAT establecerá la forma y condiciones en que se realizarán tanto la solicitud como la devolución.

c. Solicitar la compensación a pedido de parte, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en la Décimo Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 981

**(Inciso c) del artículo 31° de la Ley del IGV, sustituido por el artículo único de la Ley N° 29335, publicada el 27.03.2009. vigente a partir del 28.03.2009).**

**Ver artículo 4° de la Ley N° 28053, publicada el 8.8.2003 y vigente a partir del 9.8.2003).**

**(Ver la Décimo Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 1.4.2007)**

**(Artículo 31° de la Ley del IGV, sustituido por la Primera Disposición Modificatoria de la Ley N° 29173, publicada el 23.12.2007 y entrará en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación).**

**(18) ARTÍCULO 32°.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO QUE AFECTA LA IMPORTACIÓN DE BIENES Y LA UTILIZACIÓN DE SERVICIOS EN EL PAÍS**

El Impuesto que afecta a las importaciones será liquidado por las Aduanas de la República, en el mismo documento en que se determinen los derechos aduaneros y será pagado conjuntamente con éstos.

**(Ver Directiva N° 002-97/SUNAT, publicada el 01.04.1997)**

El Impuesto que afecta la utilización de servicios en el país prestados por no domiciliados será determinado y pagado por el contribuyente en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT.

**(18) Artículo sustituido por el Artículo 16° de la Ley N° 27039, publicada el 31.12.1998.**

**CAPITULO IX**

**DE LAS EXPORTACIONES**

SUNAT (2013) *Texto único ordenado del código de la ley del impuesto general a las ventas e impuesto selectivo al consumo. Capítulo IX: Exportaciones de Bienes y Servicios* (22.06.13). Recuperado de <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/igv/ley/capitul9.htm>

### **ARTÍCULO 33º.- EXPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS**

La exportación de bienes o servicios, así como los contratos de construcción ejecutados en el exterior, no están afectos al Impuesto General a las Ventas.

Se considerará exportación de bienes, la venta de bienes muebles que realice un sujeto domiciliado en el país a favor de un sujeto no domiciliado, independientemente de que la transferencia de propiedad ocurra en el país o en el exterior, siempre que dichos bienes sean objeto del trámite aduanero de exportación definitiva.

En el caso de venta de bienes muebles donde la transferencia de propiedad ocurra en el país hasta antes del embarque, lo dispuesto en el párrafo anterior está condicionado a que los bienes objeto de la venta sean embarcados en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de emisión del comprobante de pago respectivo. Cuando en la venta medien documentos emitidos por un almacén aduanero a que se refiere la Ley General de Aduanas o por un almacén general de depósito regulado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, que garanticen al adquirente la disposición de dichos bienes, la condición será que el embarque se efectúe en un plazo no mayor a doscientos cuarenta (240) días calendario contados a partir de la fecha en que el almacén emita el documento. Los mencionados documentos deben contener los requisitos que señale el reglamento.

Vencidos los plazos señalados en el párrafo anterior sin que se haya efectuado el embarque, se entenderá que la operación se ha realizado en el territorio nacional, encontrándose gravada o exonerada del Impuesto General a las Ventas, según corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente.

Las operaciones consideradas como exportación de servicios son las contenidas en el Apéndice V, el cual podrá ser modificado mediante decreto supremo refrendado por

el Ministro de Economía y Finanzas. Tales servicios se consideran exportados cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:

a) Se presten a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.

b) El exportador sea una persona domiciliada en el país.

c) El usuario o beneficiario del servicio sea una persona no domiciliada en el país.

d) El uso, explotación o el aprovechamiento de los servicios por parte del no domiciliado tengan lugar en el extranjero.

***(Ver Ley N° 28965, publicada el 24.01.2007, vigente desde el 25.01.2007, mediante la cual se considera exportación al abastecimiento de combustible de las embarcaciones de bandera extranjera, que capturen recursos hidrobiológicos altamente migratorios, premunidas de permisos de pesca otorgados en el Perú u otros países, independientemente de la zona de captura).***

También se considera exportación las siguientes operaciones:

1. La venta de bienes, nacionales o nacionalizados, a los establecimientos ubicados en la zona internacional de los puertos y aeropuertos de la República.

***(Ver Decreto Supremo N° 10-98-EF, publicado 24.02.1998).***

2. Las operaciones swap con clientes del exterior, realizadas por productores mineros, con intervención de entidades reguladas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones que certificarán la operación en el momento en que se acredite el cumplimiento del abono del metal en la cuenta del productor minero en una entidad financiera del exterior, la misma que se reflejará en la transmisión de esta información vía swift a su banco corresponsal en Perú.

El banco local interviniente emitirá al productor minero la constancia de la ejecución del swap, documento que permitirá acreditar ante la SUNAT el cumplimiento de la exportación por parte del productor minero, quedando expedito su derecho a la devolución del IGV de sus costos.

***(Ver Decreto Supremo N° 105-2002-EF, publicado el 26.06.2002).***

El plazo que debe mediar entre la operación swap y la exportación del bien, objeto de dicha operación como producto terminado, no debe ser mayor de sesenta (60) días útiles. Aduanas, en coordinación con la SUNAT, podrá modificar dicho plazo. Si por cualquier motivo, una vez cumplido el plazo, el producto terminado no hubiera sido exportado, la responsabilidad por el pago de los impuestos corresponderá al sujeto responsable de la exportación del producto terminado.

Ante causal de fuerza mayor contemplada en el Código Civil debidamente acreditada, el exportador del producto terminado podrá acogerse ante Aduanas y la SUNAT a una prórroga del plazo para exportar el producto terminado por el período que dure la causal de fuerza mayor.

Por decreto supremo se podrá considerar como exportación a otras modalidades de operaciones swap y podrán establecerse los requisitos y el procedimiento necesario para la aplicación de la presente norma.

3. La remisión al exterior de bienes muebles a consecuencia de la fabricación por encargo de clientes del exterior, aun cuando estos últimos hubieran proporcionado, en todo o en parte, los insumos utilizados en la fabricación del bien encargado. En este caso, el saldo a favor no incluye el impuesto consignado en los comprobantes de pago o declaraciones de importación que correspondan a bienes proporcionados por el cliente del exterior para la elaboración del bien encargado.

4. Para efecto de este impuesto se considera exportación la prestación de servicios de hospedaje, incluyendo la alimentación, a sujetos no domiciliados, en forma individual o a través de un paquete turístico, por el período de su permanencia, no mayor de sesenta (60) días por cada ingreso al país, requiriéndose la presentación de la Tarjeta Andina de Migración (TAM), así como el pasaporte, salvoconducto o Documento Nacional de Identidad que de conformidad con los tratados internacionales celebrados por el Perú sean válidos para ingresar al país, de acuerdo con las condiciones, registros, requisitos y procedimientos que se establezcan en el reglamento aprobado mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la SUNAT.

5. La venta de los bienes destinados al uso o consumo de los pasajeros y miembros de la tripulación a bordo de las naves de transporte marítimo o aéreo, así como de los bienes que sean necesarios para el funcionamiento, conservación y mantenimiento de los referidos medios de transporte, incluyendo, entre otros bienes, combustibles,

lubricantes y carburantes. Por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se establecerá la lista de bienes sujetos al presente régimen.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, los citados bienes deben ser embarcados por el vendedor durante la permanencia de las naves o aeronaves en la zona primaria aduanera y debe seguirse el procedimiento que se establezca mediante resolución de superintendencia de la SUNAT.

6. Para efectos de este impuesto se considera exportación los servicios de transporte de pasajeros o mercancías que los navieros nacionales o empresas navieras nacionales realicen desde el país hacia el exterior, así como los servicios de transporte de carga aérea que se realicen desde el país hacia el exterior.

7. Los servicios de transformación, reparación, mantenimiento y conservación de naves y aeronaves de bandera extranjera a favor de sujetos domiciliados en el exterior, siempre que su utilización económica se realice fuera del país. Estos servicios se hacen extensivos a todas las partes y componentes de las naves y aeronaves.

8. La venta de bienes muebles a favor de un sujeto no domiciliado, realizada en virtud de un contrato de compraventa internacional pactado bajo las reglas Incoterm EXW, FCA o FAS, cuando dichos bienes se encuentren ubicados en el territorio nacional a la fecha de su transferencia; siempre que el vendedor sea quien realice el trámite aduanero de exportación definitiva de los bienes y que no se utilicen los documentos a que se refiere el tercer párrafo del presente artículo, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en dicho párrafo.

La aplicación del tratamiento dispuesto en el párrafo anterior está condicionada a que los bienes objeto de la venta sean embarcados en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de emisión del comprobante de pago respectivo. Vencido dicho plazo sin que se haya efectuado el embarque, se entenderá que la operación se ha realizado en el territorio nacional, encontrándose gravada o exonerada del Impuesto General a las Ventas, según corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente.

9. Los servicios de alimentación, transporte turístico, guías de turismo, espectáculos de folclore nacional, teatro, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, zarzuela, que conforman el paquete turístico prestado por operadores turísticos domiciliados en el país, a favor de agencias, operadores turísticos o personas naturales,

no domiciliados en el país, en todos los casos; de acuerdo con las condiciones, registros, requisitos y procedimientos que se establezcan en el reglamento aprobado mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la SUNAT.

**(Numeral 9 incorporado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1125, publicado el 23.7.2012, vigente desde el 1.8.2012).**

10. Los servicios complementarios al transporte de carga que se realice desde el país hacia el exterior y el que se realice desde el exterior hacia el país necesarios para llevar a cabo dicho transporte, siempre que se realicen en zona primaria de aduanas y que se presten a trasportistas de carga internacional.

Constituyen servicios complementarios al transporte de carga necesarios para llevar a cabo dicho transporte, los siguientes:

- a. Remolque.
- b. Amarre o desamarre de boyas.
- c. Alquiler de amarraderos.
- d. Uso de área de operaciones.
- e. Movilización de carga entre bodegas de la nave.
- f. Transbordo de carga.
- g. Descarga o embarque de carga o de contenedores vacíos.
- h. Manipuleo de carga.
- i. Estiba y desestiba.
- j. Tracción de carga desde y hacia áreas de almacenamiento.
- k. Practicaje.
- l. Apoyo a aeronaves en tierra (rampa).
- m. Navegación aérea en ruta.

n. Aterrizaje - despegue.

ñ. Estacionamiento de la aeronave.

**(Numeral 10 incorporado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1125, publicado el 23.7.2012, vigente desde el 1.8.2012).**

Se considera exportador al productor de bienes que venda sus productos a clientes del exterior, a través de comisionistas que operen únicamente como intermediarios encargados de realizar los despachos de exportación, sin agregar valor al bien, siempre que cumplan con las disposiciones establecidas por Aduanas sobre el particular.

**(Artículo 33° sustituido por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1119, publicado el 18.7.2012, vigente desde el 1.8.2012).**

**(Ver Decreto Supremo N° 007-2005-EF, publicado el 25.1.2005).**

**(Ver Decreto Supremo N° 122-2001-EF publicado el 29.6.2001).**

**(Ver Resolución de Superintendencia N° 82-2001/SUNAT, publicado el 20.7.2001).**

**(Ver Resolución de Superintendencia N° 093-2002/SUNAT publicado el 25.7.2002).**

**(Ver Decreto Supremo N° 058-97-EF, publicado el 18.5.1997)**

#### **ARTÍCULO 33°-A.- EXPORTACIÓN DE SERVICIOS**

**Artículo 33°-A derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N.° 1119, publicado el 18.7.2012, vigente desde el 1.8.2012.**

#### **ARTÍCULO 34°.- SALDO A FAVOR DEL EXPORTADOR**

El monto del Impuesto que hubiere sido consignado en los comprobantes de pago correspondientes a las adquisiciones de bienes, servicios, contratos de construcción y las pólizas de importación, dará derecho a un saldo a favor del exportador conforme lo disponga el Reglamento. A fin de establecer dicho saldo serán de aplicación las disposiciones referidas al crédito fiscal contenidas en los Capítulos VI y VII.



**(Ver Artículo 2° de la Ley N° 29191, la cual establece la aplicación de intereses a las devoluciones por créditos por tributos, publicada el 20 de enero de 2008, la que entrará en vigencia a partir del 1 de febrero de 2008).**

**ARTÍCULO 34°-A.- REINTEGRO TRIBUTARIO DEL CRÉDITO FISCAL A LOS EXPORTADORES DE SERVICIOS FUERA DEL TERRITORIO DEL PAÍS CONSIGNADOS EN EL LITERAL D DEL APÉNDICE V DE LA LEY**

**Artículo 34°-A derogado por el numeral 2 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1116, publicado el 7.7.2012, vigente desde el 1.8.2012.**

**ARTÍCULO 35°.- APLICACIÓN DEL SALDO A FAVOR**

El saldo a favor establecido en el artículo anterior se deducirá del Impuesto Bruto, si lo hubiere, de cargo del mismo sujeto. De no ser posible esa deducción en el período por no existir operaciones gravadas o ser éstas insuficientes para absorber dicho saldo, el exportador podrá compensarlo automáticamente con la deuda tributaria por pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta.

**(20)** Si no tuviera Impuesto a la Renta que pagar durante el año o en el transcurso de algún mes o éste fuera insuficiente para absorber dicho saldo, podrá compensarlo con la deuda tributaria correspondiente a cualquier otro tributo que sea ingreso del Tesoro Público respecto de los cuales el sujeto tenga la calidad de contribuyente.

**(20) *Párrafo sustituido por el Artículo 1° de la Ley N° 27064, publicada el 10.02.1999.***

En el caso que no fuera posible lo señalado anteriormente, procederá la devolución, la misma que se realizará de acuerdo a lo establecido en la norma reglamentaria pertinente.

**ARTÍCULO 36°.- DEVOLUCIÓN EN EXCESO DE SALDOS A FAVOR**

Tratándose de saldos a favor cuya devolución hubiese sido efectuada en exceso, indebidamente o que se torne en indebida, su cobro se efectuará mediante compensación, Orden de Pago o Resolución de Determinación, según corresponda; siendo de aplicación la Tasa de Interés Moratorio y el procedimiento previsto en el Artículo 33º del Código Tributario, a partir de la fecha en que se puso a disposición del solicitante la devolución efectuada.

**(Ver Primera y Segunda Disposiciones Transitorias de la Ley N° 28780, publicada el 13.7.2006, vigente a partir del 14.7.2001.)**

**(Ver Artículo 2° de la Ley N° 29191, la cual establece la aplicación de intereses a las devoluciones por créditos por tributos, publicada el 20 de enero de 2008, la que entrará en vigencia a partir del 1 de febrero de 2008).**

## **2. RESUMEN DE LA SEGUNDA UNIDAD:**

La segunda unidad, se caracterizó por ser teórico y práctico con relación al Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, se desarrolla monografías, se realizó prácticas grupales dirigidas y calificadas a las operaciones de la actividad.

### 3. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- SUNAT (2013) *Texto único ordenado del código de la ley del impuesto general a las ventas e impuesto selectivo al consumo. Decreto Supremo N° 055-99-EF.* Recuperado de <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/igv/tuo.html>
- SUNAT (2013) *Texto único ordenado del código de la ley del impuesto general a las ventas e impuesto selectivo al consumo. capítulo I: del ámbito de aplicación del impuesto y del nacimiento de la obligación tributaria (22.06.13).* Recuperado de <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/igv/ley/capitul1.htm>
- SUNAT (2013) *Texto único ordenado del código de la ley del impuesto general a las ventas e impuesto selectivo al consumo. Capítulo II: De Las Exoneraciones (22.06.13).* Recuperado de <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/igv/ley/capitul2.htm>
- SUNAT (2013) *Texto único ordenado del código de la ley del impuesto general a las ventas e impuesto selectivo al consumo. Capítulo III: de los Sujetos del Impuesto (22.06.13).* Recuperado de <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/igv/ley/capitul3.htm>
- SUNAT (2013) *Texto único ordenado del código de la ley del impuesto general a las ventas e impuesto selectivo al consumo. capítulo IV: del Cálculo del Impuesto (22.06.13).* Recuperado de <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/igv/ley/capitul4.htm>
- SUNAT (2015) *Texto único ordenado del código de la ley del impuesto general a las ventas e impuesto selectivo al consumo. Capítulo V: del impuesto bruto (22.06.13).* Recuperado de <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/igv/ley/capitul5.htm>
- SUNAT (2013) *Texto único ordenado del código de la ley del impuesto general a las ventas e impuesto selectivo al consumo. capítulo VI: Del Crédito Fiscal*

(22.06.13).

Recuperado

de

<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/igv/ley/capitul6.htm>

- SUNAT (2013) *Texto único ordenado del código de la ley del impuesto general a las ventas e impuesto selectivo al consumo. capítulo VII: De los Ajustes al Impuesto Bruto y al Crédito Fiscal* (22.06.13). Recuperado de <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/igv/ley/capitul7.htm>
- SUNAT (2013) *Texto único ordenado del código de la ley del impuesto general a las ventas e impuesto selectivo al consumo. capítulo VIII: De la Declaración al Pago* (22.06.13). Recuperado de <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/igv/ley/capitul8.htm>
- SUNAT (2013) *Texto único ordenado del código de la ley del impuesto general a las ventas e impuesto selectivo al consumo. capítulo IX: Exportaciones de Bienes y Servicios* (22.06.13). Recuperado de <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/igv/ley/capitul9.htm>



**III. TERCERA UNIDAD: Regímenes  
Tributarios Relacionados con el  
Impuesto General a las Ventas.  
Impuesto a las Transacciones  
Financieras**

### **CONTENIDO DE LA TERCERA UNIDAD:**

- Ámbito del régimen de Percepciones.
- Ámbito de aplicación de las Retenciones.
- Ámbito de aplicación del SPOT.
- Transferencia de fondos en el SPOT.
- Liberación de fondos en el SPOT.
- Operaciones afectas a medios de pago.
- Impuesto a Transacciones Financieras.

El contenido de la Tercera Unidad de aprendizaje ha sido tomado de:

- SUNAT (2015) *Reglamento de comprobantes de pago*. Recuperado de <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/superin/1999/007.htm#cap1>



# 1. COMPROBANTES DE PAGO UTILIZADOS EN EL PERÚ

SUNAT (2015) *Reglamento de comprobantes de pago*. Recuperado de <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/superin/1999/007.htm#cap1>

(Texto actualizado al 19.05.2010 en base a la

Resolución de Superintendencia N° 141-2010/SUNAT)

REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE PAGO

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 007-99/SUNAT

(Publicada el 24.01.1999, vigente desde el 01.02.1999)

Lima, 21 de enero de 1999

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 018-97/SUNAT, ha sido modificado por las Resoluciones de Superintendencia N°s 031-97/SUNAT, 035-97/SUNAT, 043-97/SUNAT, 045-97/SUNAT y 060-97/SUNAT;

Que es necesario introducir modificaciones adicionales al mencionado reglamento, así como reunir las disposiciones sobre comprobantes de pago en un solo cuerpo normativo;

En uso de las facultades conferidas por el Decreto Ley N° 25632, modificado por el Decreto Legislativo N° 814; y por el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Apruébase el nuevo Reglamento de Comprobantes de Pago, el mismo que constituye parte de la presente resolución y que consta de 20 Artículos, 5 Capítulos, 8 Disposiciones Finales y 6 Disposiciones Transitorias.

Artículo 2°.- Derógase las Resoluciones de Superintendencia N°s 018-97/SUNAT, 031-97/SUNAT, 035-97/SUNAT, 043-97/SUNAT, 045-97/SUNAT y 060-97/SUNAT; así como la Resolución de Superintendencia N° 068-93-EF/SUNAT.

Artículo 3°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del uno de febrero de 1999.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME R. IBERICO

Superintendente

REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE PAGO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículos 1° al 5°

CAPÍTULO II

DE LA OBLIGACIÓN DE EMITIR COMPROBANTES DE PAGO

Artículos 6° al 7°

CAPÍTULO III

REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS DE LOS COMPROBANTES DE PAGO

Artículos 8° al 10°

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES GENERALES

Artículos 11° al 16°

CAPÍTULO V

OBLIGACIONES PARA EL TRASLADO DE BIENES

Artículos 17° al 20°

## DISPOSICIONES FINALES

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

## CAPITULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1°.- DEFINICIÓN DE COMPROBANTE DE PAGO

El comprobante de pago es un documento que acredita la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios.

En los casos en que las normas sobre la materia exijan la autorización de impresión y/o importación a que se refiere el numeral 1 del artículo 12° del presente reglamento, sólo se considerará que existe comprobante de pago si su impresión y/o importación ha sido autorizada por la SUNAT conforme al procedimiento señalado en el citado numeral. La inobservancia de dicho procedimiento acarreará la configuración de las infracciones previstas en los numerales 1, 4, 8 y 15 del artículo 174° del Código Tributario, según corresponda.

**(Artículo 1° sustituido por el Artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 156-2013/SUNAT, publicada el 15.05.2013, vigente desde el primer día del mes siguiente al de su publicación).**

### Artículo 2°.- DOCUMENTOS CONSIDERADOS COMPROBANTES DE PAGO

Sólo se consideran comprobantes de pago, siempre que cumplan con todas las características y requisitos mínimos establecidos en el presente reglamento, los siguientes:

- a) Facturas.
- b) Recibos por honorarios.
- c) Boletas de venta.

d) Liquidaciones de compra.

e) Tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras.

f) Los documentos autorizados en el numeral 6 del artículo 4°.

g) Otros documentos que por su contenido y sistema de emisión permitan un adecuado control tributario y se encuentren expresamente autorizados, de manera previa, por la SUNAT.

h) Comprobante de Operaciones – Ley N° 29972.

Inciso h) del artículo 2° incorporado por el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 362-2013/SUNAT, publicada el 20.12. 2013, vigente desde el 01.01.2014

### Artículo 3°.- DE LAS DEFINICIONES

Para efecto del presente reglamento, se entenderá por:

Impuesto : Al Impuesto General a las Ventas y/o al Impuesto de Promoción Municipal. El Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal podrán consignarse en un solo monto.

Documento : A los comprobantes de pago, notas de crédito, notas de débito y guías de remisión.

Provincia de Lima : A la Provincia de Lima y a la Provincia Constitucional del Callao."

**(Artículo 3° sustituido por el Artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 064-2006/SUNAT, publicada el 25.04.2006, vigente desde 01.05.2006)**

**(Ver Resolución de Superintendencia N° 266-2004/SUNAT, publicada el 04.11.2004, vigente desde 08.11.2004)**

#### Artículo 4°.- COMPROBANTES DE PAGO A EMITIRSE EN CADA CASO

Los comprobantes de pago serán emitidos en los siguientes casos:

##### 1. FACTURAS

1.1. Se emitirán en los siguientes casos:

a) Cuando la operación se realice con sujetos del Impuesto General a las ventas que tengan derecho al crédito fiscal.

b) Cuando el comprador o usuario lo solicite a fin de sustentar gasto o costo para efecto tributario.

c) Cuando el sujeto del Régimen Único Simplificado lo solicite a fin de sustentar crédito deducible.

d) En las operaciones de exportación consideradas como tales por las normas del Impuesto General a las Ventas. En el caso de la venta de bienes en los establecimientos ubicados en la Zona Internacional de los aeropuertos de la República, si la operación se realiza con consumidores finales, se emitirán boletas de venta o tickets.

No están comprendidas en este inciso las operaciones de exportación realizadas por los sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado.

(Inciso d) sustituido por el Artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 143-2007/SUNAT, publicado el 10.7.2007).

e) En los servicios de comisión mercantil prestados a sujetos no domiciliados, en relación con la venta en el país de bienes provenientes del exterior, siempre que el comisionista actúe como intermediario entre un sujeto domiciliado en el país y otro no domiciliado y la comisión sea pagada en el exterior.

f) En las operaciones realizadas con las Unidades Ejecutoras y Entidades del Sector Público Nacional a las que se refiere el Decreto Supremo N° 053-97-PCM y normas modificatorias, cuando dichas Unidades Ejecutoras y Entidades adquieran los bienes y/o servicios definidos como tales en el Artículo 1 del citado Decreto Supremo; salvo que las mencionadas adquisiciones se efectúen a sujetos del Régimen Único Simplificado o a las personas comprendidas en el numeral 3 del Artículo 6 del presente reglamento, o que se acrediten con los documentos autorizados a que se refiere el

numeral 6 del presente Artículo.

(Literal f) incorporado por el Artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 057-2006-SUNAT, publicada el 1.4. 2006).

g) En los servicios de comisión mercantil prestados a sujetos no domiciliados, en relación con la compra de bienes nacionales o nacionalizados, siempre que el comisionista actúe como intermediario entre el(los) exportadores) y el sujeto no domiciliado y la comisión sea pagada desde el exterior.

(Literal g) incorporado por el Artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 057-2006-SUNAT, publicada el 1.4. 2006).

1.2 Sólo se emitirán a favor del adquirente o usuario que posea número de Registro Único de Contribuyentes (RUC), exceptuándose de este requisito a las operaciones referidas en los literales d), e) y g) del numeral precedente.

(Numeral sustituido por el Artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 057-2006/SUNAT, publicada el 1.4.2006).

## 2. RECIBOS POR HONORARIOS

2.1. Se emitirán en los siguientes casos:

a) Por la prestación de servicios a través del ejercicio individual de cualquier profesión, arte, ciencia u oficio.

b) Por todo otro servicio que genere rentas de cuarta categoría, salvo lo establecido en el inciso 1.5 del numeral 1 del artículo 7 del presente reglamento.

2.2 Podrán ser utilizados a fin de sustentar gasto o costo para efecto tributario y para sustentar crédito deducible.

## 3. BOLETAS DE VENTA

3.1. Se emitirán en los siguientes casos:

a) En operaciones con consumidores o usuarios finales.

b) En operaciones realizadas por los sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado, incluso en las de exportación que pueden efectuar dichos sujetos al amparo

de las normas respectivas.

(Inciso b) sustituido por el Artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 143-2007/SUNAT, publicada el 10.07.2007 y vigente a partir del 11.07.2007)

3.2. No permitirán ejercer el derecho al crédito fiscal, ni podrán sustentar gasto o costo para efecto tributario, salvo en los casos que la ley lo permita y siempre que se identifique al adquirente o usuario con su número de RUC así como con sus apellidos y nombres o denominación o razón social.

**(Inciso 3.2 del numeral 3 del artículo 4° sustituido por el Artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 233-2008/SUNAT, publicada el 31.12.2008 y vigente a partir del 1.3.2009)**

#### 4. LIQUIDACIONES DE COMPRA

4.1. Se emitirán en los casos señalados en el inciso 1.3 del numeral 1 del artículo 6° del presente reglamento.

(Inciso 4.1 del numeral 4 del artículo 4° sustituido por el Artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 233-2008/SUNAT, publicada el 31.12.2008 y vigente a partir del 1.1.2009)

4.2. Podrán ser empleadas para sustentar gasto o costo para efecto tributario.

4.3. Permitirán ejercer el derecho al crédito fiscal, siempre que el Impuesto sea retenido y pagado por el comprador.

4.4. El comprador queda designado como agente de retención de los tributos que gravan la operación.

**(Números 4.3 y 4.4 sustituidos por la Segunda Disposición Final de la Resolución de Superintendencia N° 112-2000/SUNAT, publicada el 03.11.2000, vigente desde el 03.11.2000).**

#### 5. TICKETS O CINTAS EMITIDOS POR MAQUINAS REGISTRADORAS

5.1. Sólo podrán ser emitidos en moneda nacional.

5.2. Se emitirán en los siguientes casos:

- a) En operaciones con consumidores finales.
- b) En operaciones realizadas por los sujetos del Régimen Único Simplificado.

5.3 Sustentarán crédito fiscal, gasto o costo para efecto tributario, o crédito deducible, siempre que:

- a) Se identifique al adquirente o usuario con su número de RUC así como con sus apellidos y nombres, o denominación o razón social.
- b) Se emitan como mínimo en original y una copia, además de la cinta testigo.
- c) Se discrimine el monto del tributo que grava la operación, salvo que se trate de una operación gravada con el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado.

**(Literal sustituido por la Segunda Disposición Final de la Resolución de Superintendencia N° 111-2004/SUNAT, publicada el 08.05.2004, vigente desde el 09.05.2004).**

c) Se discrimine el monto del tributo que grava la operación, salvo que se trate de una operación gravada con el Impuesto Especial a las Ventas.

(En cuanto a la referencia al Impuesto Especial a las Ventas, ver derogatoria efectuada por Decreto Legislativo N° 918 publicado el 26.04.2001, vigente desde el 01.05.2001).

5.4 Los tickets que se emitan en las operaciones realizadas con las Unidades Ejecutoras y Entidades del Sector Público Nacional a las que se refiere el Decreto Supremo N° 053-97-PCM y normas modificatorias, cuando dichas Unidades Ejecutoras y Entidades adquieran los bienes y/o servicios definidos como tales en el artículo 1° del citado Decreto Supremo, deberán cumplir con lo dispuesto en el numeral precedente, salvo que las adquisiciones se efectúen a sujetos del Régimen Único Simplificado.

## 6. DOCUMENTOS AUTORIZADOS

6.1. Los siguientes documentos permitirán sustentar gasto o costo para efecto tributario y/o ejercer el derecho al crédito fiscal, según sea el caso, siempre que se identifique al adquirente o usuario y se discrimine el Impuesto:

**(Encabezado del Inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4° sustituido por el**



**Artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 233-2008/SUNAT, publicada el 31.12.2008 y vigente a partir del 1.1.2009)**

6.2. Se emitirán en los siguientes casos:

a) Boletos de Transporte Aéreo que emiten las Compañías de Aviación Comercial por el servicio de transporte aéreo regular de pasajeros, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú.

(Inciso modificado por la Tercera Disposición Final de la Resolución de Superintendencia N° 166-2004/SUNAT, publicada el 4 de julio de 2004 y vigente desde el 15.7.2004).

b) Documentos emitidos por las empresas del sistema financiero y de seguros, y por las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público, que se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Banca y Seguros.

**(Inciso modificado por el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 058-2000/SUNAT, publicado el 15.04.2000, vigente desde el 16.04.2000).**

c) Documentos emitidos por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y por las Entidades Prestadoras de Salud, que se encuentren bajo la supervisión de la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud, respectivamente, cuando estén referidos a las operaciones compatibles con sus actividades según lo establecido por las normas sobre la materia.

d) Recibos emitidos por los servicios públicos de suministro de energía eléctrica y agua; así como por los servicios públicos de telecomunicaciones que se encuentren bajo el control del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL).

Los servicios complementarios a los servicios públicos señalados podrán incluirse en el mismo recibo.

Las empresas concesionarias del servicio de telefonía que están bajo el control de OSIPTEL podrán incluir en los comprobantes de pago que emitan, los comprobantes de pago correspondientes a los servicios indicados a continuación:

- Los servicios de la serie 80C que prestan las empresas suscriptoras autorizadas por OSIPTEL;

- Los servicios de buscapersonas que prestan las empresas concesionarias de los mismos utilizando la serie de numeración 16XX u otra aprobada para tal efecto por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

- Los servicios portadores de larga distancia nacional o internacional que prestan las empresas concesionarias de los mismos, previo acuerdo con la empresa concesionaria del servicio de telefonía o de acuerdo a lo establecido por OSIPTEL mediante Resoluciones de Consejo Directivo N°s. 061-2001-CD-OSIPTEL y 062-2001-CD-OSIPTEL.

- Los servicios especiales con interoperabilidad brindados por los operadores del servicio telefónico fijo y móvil, en sus redes, a través del código de numeración 15XX u otro código aprobado para tal efecto por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de acuerdo a la normatividad emitida por OSIPTEL.

El formato que se usará para incluir los comprobantes de pago antes indicados deberá permitir que se identifique claramente a cada una de las empresas. En cada comprobante de pago se deberá consignar como requisitos mínimos: los datos de identificación del obligado (número de RUC y razón o denominación social), el número correlativo del comprobante de pago, la fecha de emisión, la descripción o el tipo de servicio prestado o el concepto cobrado, el importe del mismo discriminando el monto de los tributos que gravan el servicio y otros cargos adicionales, en su caso y el importe total del servicio prestado.

Cada comprobante de pago incluido en el formato indicado en el párrafo anterior será considerado en forma independiente para todo efecto tributario, sin perjuicio que en aquellos casos que conforme con lo establecido en este reglamento u otra norma deban consignarse los datos de identificación del usuario y la fecha de emisión, éstos pueden colocarse por separado y como datos comunes a todos los comprobantes de pago.

La empresa concesionaria que, de acuerdo a este literal, en el comprobante de pago que emita incluya el(los) de otra(s) empresa(s), deberá, previamente y por única vez, comunicar a la SUNAT la primera oportunidad en que esto ocurra y adjuntar el formato que usará para ello. De presentarse la comunicación sin adjuntar el formato respectivo, se tendrá como no presentada la comunicación, quedando a salvo el derecho

de la empresa a presentarla nuevamente adjuntando el aludido formato. El incumplimiento de la obligación de comunicar no afectará la validez de ninguno de los comprobantes de pago comprendidos en el formato, sin perjuicio que los mismos deban cumplir con lo señalado en el cuarto párrafo del presente literal para ser considerados comprobantes de pago.

Los servicios públicos señalados en el primer párrafo del presente literal no comprenden a aquéllos que son prestados con la finalidad de ser comercializados a terceros.

Tratándose de recibos emitidos a nombre del arrendador o subarrendador del inmueble, se entenderá identificado al arrendatario o subarrendatario como usuario de los servicios públicos a los que se refiere el presente literal, siempre que en el contrato de arrendamiento o subarrendamiento se estipule que la cesión del uso del inmueble incluye a los servicios públicos suministrados en beneficio del bien y que las firmas de los contratantes estén autenticadas notarialmente.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, si las firmas son autenticadas con posterioridad al inicio del plazo del arrendamiento o subarrendamiento, sólo permitirán sustentar gasto o costo para efecto tributario, crédito deducible o ejercer el derecho al crédito fiscal, los recibos emitidos a partir de la fecha de certificación de las firmas.

**(Literal sustituido por el Artículo Único de la Resolución de Superintendencia N° 013-2013/SUNAT, publicada el 15.1.2013, vigente a partir del 16.1.2013 ).**

e) Pólizas emitidas por las bolsas de valores, bolsas de productos o agentes de intermediación, por operaciones realizadas en las bolsas de valores o bolsas de productos autorizadas por la CONASEV.

Pólizas emitidas por los agentes de intermediación, por operaciones efectuadas fuera de las bolsas de valores y bolsas de productos autorizadas por la CONASEV, con valores inscritos o no en ellas.

f) Cartas de porte aéreo y conocimientos de embarque por el servicio de transporte de carga aérea y marítima, respectivamente.

**(Ver Resolución de Superintendencia N° 044-97/SUNAT, publicada el**

**24.05.1997, vigente desde el 09.06.1997).**

g) Pólizas de adjudicación emitidas con ocasión del remate o adjudicación de bienes por venta forzada, por los martilleros públicos y todas las entidades que rematen o subasten bienes por cuenta de terceros.

**(Ver Resolución de Superintendencia N° 038-98/SUNAT, publicada el 21.03.1998, vigente desde el 01.04.1998).**

**(Ver artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 266-2004/SUNAT, publicada el 04.11.2004, vigente desde 08.11.2004)**

Los martilleros públicos y las entidades que intervengan en estos actos deberán contar con autorización de la SUNAT, quedando designados como agentes de retención del Impuesto que corresponda al ejecutado.

h) Certificados de pago de regalías emitidos por PERUPETRO S.A., siempre que cumplan con los requisitos y características establecidos por Resolución Ministerial.

i) Formatos proporcionados por el Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) para los aportes al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo que efectúen las entidades empleadoras a través de las empresas del Sistema Financiero Nacional.

j) Documentos emitidos por las empresas que desempeñan el rol adquirente en los sistemas de pago mediante tarjetas de crédito y/o débito emitidas por bancos e instituciones financieras o crediticias, domiciliados o no en el país. Estas empresas podrán incluir en los comprobantes de pago que emitan, según el formato que autorice la SUNAT y bajo las condiciones que ésta establezca, las comisiones que los referidos bancos e instituciones perciban de los establecimientos afiliados a los mencionados sistemas de pago.

(Literal incorporado por el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 058-2000/SUNAT, publicado el 15.04.2000, vigente desde el 16.04.2000).

k) Documentos que emitan las empresas recaudadoras de la denominada Garantía de Red Principal a la que hace referencia el numeral 7.6 del artículo 7° de la Ley N° 27133 – Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural por los

servicios que prestan, en los que se podrán incluir, según el formato que autorice la SUNAT y bajo las condiciones que ésta establezca, los comprobantes de pago correspondientes a la Garantía de Red Principal.

El mencionado formato deberá identificar claramente a cada una de las empresas, así como los servicios prestados o conceptos cobrados, consignando en cada caso, como mínimo: datos de identificación del obligado (número de RUC y razón o denominación social), número correlativo del comprobante de pago, descripción o tipo de servicio prestado o concepto cobrado, importe del mismo discriminando el monto de los tributos que gravan el servicio y otros cargos adicionales, en su caso y el importe total. Cada comprobante incluido en el formato, será considerado en forma independiente para todo efecto tributario.

(Inciso incorporado por el Artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 006-2003/SUNAT, publicada el 10.01.2003, vigente desde el 11.01.2003).

I) Boleto de viaje emitidos por las empresas de transporte nacional de pasajeros, siempre que cuenten con la autorización de la autoridad competente, en las rutas autorizadas.

**(Inciso incorporado por el Artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 155-2003/SUNAT, publicada el 16.08.2003).**

**(Ver Resolución de Superintendencia N° 156-2003/SUNAT, publicada el 16.8.2003, vigente desde el 17.8.2003)**

II) Boleto emitidos por las Compañías de Aviación Comercial que prestan servicios de transporte aéreo no regular de pasajeros y transporte aéreo especial de pasajeros.

**(Inciso incorporado por la cuarta disposición final de la Resolución de Superintendencia N° 166-2003/SUNAT, publicada el 4.07.2004 y vigente desde el 15.7.2004).**

m) Documentos emitidos por el operador de las sociedades irregulares, consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que no lleven contabilidad independiente y que se dediquen a actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, por la transferencia de bienes obtenidos por la ejecución del contrato o sociedad, que el operador y las demás partes realicen conjuntamente en

una misma operación.

El documento que emita el operador incluirá, bajo las condiciones que la SUNAT establezca, a los documentos a que se refiere el inciso n) del presente numeral. Cada comprobante será considerado en forma independiente para todo efecto tributario.

**(Inciso incorporado por el Artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 179-2004/SUNAT, publicada el 04.08.2004 y vigente desde el 05.08.2004).**

**(Ver Resolución de Superintendencia N° 180-2004/SUNAT, publicada el 04.08.2004, vigente desde el 05.08.2004).**

n) Documentos correspondientes a las demás partes, distintas del operador, de las sociedades irregulares, consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que no lleven contabilidad independiente y que se dediquen a actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, por la transferencia de bienes obtenidos por la ejecución del contrato o sociedad, que todas las partes realicen conjuntamente en una misma operación.

Estos documentos serán incluidos, bajo las condiciones que la SUNAT establezca, en el documento a que se refiere el inciso m) del presente numeral. Cada comprobante será considerado en forma independiente para todo efecto tributario.

**(Inciso incorporado por el Artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 179-2004/SUNAT, publicada el 04.08.2004 y vigente desde el 05.08.2004).**

**(Ver Resolución de Superintendencia N° 180-2004/SUNAT, publicada el 04.08.2004, vigente desde el 05.08.2004).**

o) Recibos emitidos por el servicio público de distribución de gas natural por red de ductos, prestado por las empresas concesionarias de dicho servicio, a que se refiere el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM y normas modificatorias.

El recibo incluirá los cargos detallados en el artículo 106° del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos y podrá servir asimismo para facturar los conceptos a que se refieren los artículos 67°, 68° y 77° del citado reglamento.

Para efectos de la emisión de este recibo, el servicio público de distribución de

gas natural por red de ductos no comprende a aquél que es prestado con la finalidad de ser comercializado a terceros.

**(Inciso o) incorporado por el Artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 197-2004/SUNAT, publicado el 28.08.2004 y vigente a partir del 29.08.2004).**

**(Ver Resolución de Superintendencia N° 198-2004/SUNAT, publicada el 28.08.2004, vigente desde el 29.08.2004).**

p) Documentos que emitan los concesionarios del servicio de revisiones técnicas vehiculares, a las que se refiere el artículo 103° del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y normas modificatorias, y el artículo 4° de la Ordenanza N° 694 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por la prestación de dicho servicio.

Los concesionarios del servicio de revisiones técnicas vehiculares podrán realizar la impresión de estos documentos, previa solicitud de autorización a la SUNAT a través del Formulario N° 806 - "Formulario de Autorización de Impresión", mediante sistema computarizado, respecto de la serie asignada al punto de emisión y el rango de comprobantes de pago a imprimir. En dicho formulario, se consignará los datos del concesionario del servicio de revisiones técnicas vehiculares en el rubro destinado a la identificación de la imprenta.

Los referidos documentos deberán cumplir con los siguientes requisitos y características, necesariamente impresos::

1. Datos de identificación del concesionario del servicio de revisiones técnicas vehiculares

§ Denominación o razón social. Adicionalmente, deberá consignar su nombre comercial, si lo tuviera.

§ Número de RUC.

§ Dirección del domicilio fiscal y del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión del comprobante de pago. Podrá consignarse la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posee el contribuyente.

2. Numeración: Serie y número correlativo, debiéndose cumplir con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 9° del presente reglamento.

3. Número de autorización de impresión otorgado por la SUNAT.

4. Destino del original y copia:

§ En el original: USUARIO.

§ En la copia: EMISOR.

El destino del original y la copia deberá imprimirse en el extremo inferior derecho del comprobante de pago.

La emisión de documentos en más copias que las exigidas, deberá llevar la leyenda "COPIA NO VÁLIDA PARA EFECTO TRIBUTARIO" colocada en caracteres destacados.

5. Apellidos y nombres, o denominación o razón social, del propietario del vehículo.

6. Número de RUC del propietario del vehículo. Si éste es una persona natural que no requiera sustentar crédito fiscal, gasto o costo para efecto tributario: tipo y número de su documento de identidad.

7. Clase de revisión técnica, de acuerdo con lo señalado en el artículo 103° del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y normas modificatorias, y el artículo 4° de la Ordenanza N° 694 de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

8. Importe unitario de los servicios de revisión técnica prestados.

9. Importe del servicio de revisión técnica prestado, sin incluir los tributos que afecten la operación, ni otros cargos adicionales si los hubiere.

10. Monto discriminado de los tributos que gravan la operación y otros cargos adicionales, en su caso, indicando el nombre del tributo y/o concepto y la tasa respectiva.

11. Importe total del servicio de revisión técnica prestado, expresado numérica y literalmente.



12. Fecha de emisión.

13. Signo que permita identificar la moneda en la cual se emite el comprobante de pago.

14. Número de la revisión técnica.

15. Datos del vehículo:

§ Tipo de vehículo, según la clasificación detallada en el numeral 85 del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 244-2005/SUNAT.

§ Marca y modelo.

§ Placa de rodaje.

El concesionario del servicio de revisiones técnicas deberá mantener una copia almacenada en archivos magnéticos u otro medio de almacenamiento de información, el cual estará a disposición de la SUNAT cuando ésta lo requiera. La referida copia podrá ser un registro cuyos campos sean cada uno de los requisitos antes enumerados, con excepción del previsto en el numeral 1 del presente literal. Asimismo, el concesionario del servicio de revisiones técnicas deberá mantener la copia emisor impresa en un archivo ordenado de manera correlativa.

(Inciso p) incorporado por el Artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 244-2005/SUNAT, publicada el 01.12.2005 y vigente a partir del 02.12.2005).

q) Documentos emitidos por las empresas que desempeñan el rol adquiriente en los sistemas de pago mediante tarjetas de crédito emitidas por ellas mismas.

(Literal q) del Inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4° incorporado por el Artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 233-2008/SUNAT, publicada el 31.12.2008 y vigente a partir del 1.1.2009)

6.2 Los siguientes documentos permitirán sustentar gasto, costo o crédito deducible para efecto tributario, según sea el caso, siempre que se identifique al adquirente o usuario:

a) Recibos por el arrendamiento o subarrendamiento de bienes muebles e inmuebles que generen rentas de primera categoría para efecto del Impuesto a la Renta,

los cuales serán proporcionados por la SUNAT.

(Ver Resolución de Superintendencia N° 076-96-EF/SUNAT, publicada el 18.09.1996, vigente desde el 19.09.1996.)

b) Documentos emitidos por la Iglesia Católica por el arrendamiento de sus bienes inmuebles.

c) DEROGADO

(Inciso derogado por el Artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 155-2003/SUNAT, publicada el 16.08.2003).

d) Boletos emitidos por el servicio de transporte:

**(Literal d) del numeral 6.2 del artículo 4° sustituido por la Quinta Disposición Complementaria y Final de la Resolución de Superintendencia N° 173-2008/SUNAT, publicada el 16.09.2008).**

d.1) Terrestre regular urbano de pasajeros.

d.2) Ferroviario público de pasajeros prestado en vía férrea local, a que se refieren las normas sobre la materia.

e) Boletos numerados o entradas que se entreguen por atracciones o espectáculos públicos en general.

f) Recibos por el pago de la tarifa por uso de agua superficial con fines agrarios y por el pago de la cuota a los que se refieren los artículos 28° y 48°, respectivamente, del Reglamento de Tarifas y Cuotas por el Uso de Agua aprobado por Decreto Supremo N° 003-90-AG.

g) Documentos emitidos por los servicios aeroportuarios prestados a favor de los pasajeros por CORPAC S.A. o la empresa a la que el Estado Peruano haya dado en concesión algún aeropuerto o el Gobierno Local o Regional que administre un aeropuerto.

Para la emisión de dichos documentos se podrá utilizar los siguientes mecanismos:

- Etiquetas autoadhesivas.

- Medios electrónicos, de acuerdo a lo que establezca la SUNAT.

**(Literal sustituido por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución de Superintendencia N° 182-2010-SUNAT, publicada el 5.6.2010 y vigente a partir del 7.6.2010)**

h) Documentos emitidos por la COFOPRI en calidad de oferta de venta de terrenos, los correspondientes a las subastas públicas y a la retribución de los servicios que presta, al amparo de lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27046.

**(Literal incorporado por el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 077-99/SUNAT, publicada el 13.07.1999, vigente desde el 14.07.1999).**

Tratándose de los documentos mencionados en los literales d), e) y g), no será necesario identificar al usuario.

6.3 No permitirán sustentar gasto o costo para efecto tributario, crédito deducible, ni ejercer el derecho al crédito fiscal:

a) Billetes de lotería, rifas y apuestas.

b) Documentos emitidos por centros educativos y culturales reconocidos por el Ministerio de Educación, universidades, asociaciones y fundaciones, en lo referente a sus actividades no gravadas con tributos administrados por la SUNAT. En caso de operaciones con sujetos que requieran sustentar gasto o costo para efecto tributario, se requerirá la emisión de facturas.

Los sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado no podrán emitir facturas, recibos por honorarios, liquidaciones de compra, tickets que permitan sustentar gasto o costo para efecto tributario o dar derecho al crédito fiscal del Impuesto, notas de crédito ni notas de débito.

(Último párrafo del numeral 6.3 del Artículo 4° sustituido por el Artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 064-2006/SUNAT, publicada el 25.04.2006, vigente desde 1.5.2006)

(Ver artículo 35° de la Resolución de Superintendencia N° 266-2004/SUNAT, publicada el 4.11.2004, vigente desde 8.11.2004)

6.4 Los documentos detallados en los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 del presente artículo deberán contener el número de RUC del emisor y un número correlativo que los identifique.

## 7. COMPROBANTES DE OPERACIONES – LEY N° 29972

7.1 Se emitirán en los casos señalados en el inciso 1.5 del numeral 1 del artículo 6° del presente reglamento.

7.2 Permitirán sustentar gastos o costo para efecto tributario.

**Numeral 7 del artículo 4° incorporado por el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 362-2013/SUNAT, publicada el 20.12. 2013, vigente desde el 01.01.2014.**

## Artículo 5°.- OPORTUNIDAD EMISIÓN Y OTORGAMIENTO DE COMPROBANTES DE PAGO

Los comprobantes de pago deberán ser emitidos y otorgados en la oportunidad que se indica:

**(Epígrafe y encabezado del artículo 5° sustituido por el Artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 233-2008/SUNAT, publicada el 31.12.2008 y vigente a partir del 1.1.2009)**

Los comprobantes de pago deberán ser entregados en la oportunidad que se indica:

1. En la transferencia de bienes muebles, en el momento en que se entregue el bien o en el momento en que se efectúe el pago, lo que ocurra primero.

En el caso que la transferencia sea concertada por Internet, teléfono, telefax u otros medios similares, en los que el pago se efectúe mediante tarjeta de crédito o de débito y/o abono en cuenta con anterioridad a la entrega del bien, el comprobante de pago deberá emitirse en la fecha en que se reciba la conformidad de la operación por parte del administrador del medio de pago o se perciba el ingreso, según sea el caso, y otorgarse conjuntamente con el bien. Sin embargo, si el adquiriente solicita que el bien sea entregado a un sujeto distinto, el comprobante de pago de le podrá otorgar a aquél

hasta la fecha de entrega del bien.

Tratándose de la venta de bienes en consignación, la SUNAT no aplicará la sanción referida a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario al sujeto que entrega el bien al consignatario, siempre que aquél cumpla con emitir y otorgar el comprobante de pago respectivo dentro de los nueve (9) días hábiles siguientes a la fecha en que el consignatario venda los mencionados bienes.

**(Numeral 1 del artículo 5° sustituido por el Artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 233-2008/SUNAT, publicada el 31.12.2008 y vigente a partir del 1.3.2009)**

2. En el caso de retiro de bienes muebles a que se refiere la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, en la fecha del retiro.

3. En la transferencia de bienes inmuebles, en la fecha en que se perciba el ingreso o en la fecha en que se celebre el contrato, lo que ocurra primero.

En la primera venta de bienes inmuebles que realice el constructor, en la fecha en que se perciba el ingreso, por el monto que se perciba, sea total o parcial.

Tratándose de naves y aeronaves, en la fecha en que se suscribe el respectivo contrato.

4. En la transferencia de bienes, por los pagos parciales recibidos anticipadamente a la entrega del bien o puesta a disposición del mismo, en la fecha y por el monto percibido.

5. En la prestación de servicios, incluyendo el arrendamiento y arrendamiento financiero, cuando alguno de los siguientes supuestos ocurra primero:

a) La culminación del servicio.

b) La percepción de la retribución, parcial o total, debiéndose emitir el comprobante de pago por el monto percibido.

c) El vencimiento del plazo o de cada uno de los plazos fijados o convenidos para el pago del servicio, debiéndose emitir el comprobante de pago por el monto que corresponda a cada vencimiento.

Los documentos autorizados a que se refieren los literales j) y q) del inciso 6.1 del numeral 6 del Artículo 4° del presente reglamento, deberán ser emitidos y otorgados en el mes en que se perciba la retribución, pudiendo realizarse la emisión y otorgamiento, a opción del obligado, en forma semanal, quincenal o mensual.

Lo dispuesto en el presente numeral no es aplicable a la prestación de servicios generadores de rentas de cuarta categoría a título oneroso, en cuyo caso los comprobantes de pago deberán ser emitidos y otorgados en el momento en que se perciba la retribución y por el monto de la misma.

**(Ver Directiva N° 002-96/SUNAT, publicada el 05.09.1996, vigente desde el 06.09.1996)**

**(Numeral 5 del artículo 5° sustituido por el Artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 233-2008/SUNAT, publicada el 31.12.2008 y vigente a partir del 1.1.2009)**

6. En los contratos de construcción, en la fecha de percepción del ingreso, sea total o parcial y por el monto efectivamente percibido.

7. En los casos de entrega de depósito, garantía, arras o similares, cuando impliquen el nacimiento de la obligación tributaria para efecto del Impuesto, en el momento y por el monto percibido.

La emisión y otorgamiento de los comprobantes de pago podrá anticiparse a las fechas antes señaladas.

**(Segundo párrafo del artículo 5° sustituido por el Artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 233-2008/SUNAT, publicada el 31.12.2008 y vigente a partir del 1.1.2009)**

TEXTO ANTERIOR

La entrega de los comprobantes de pago podrá anticiparse a las fechas antes señaladas.

La obligación de otorgar comprobantes de pago rige aun cuando la transferencia de bienes, entrega en uso o prestación de servicios no se encuentre afecta a tributos, o cuando éstos hubieran sido liquidados, percibidos o retenidos con anterioridad al

otorgamiento de los mismos.

## CAPITULO II

### DE LA OBLIGACIÓN DE EMITIR COMPROBANTES DE PAGO

#### Artículo 6º.- OBLIGADOS A EMITIR COMPROBANTES DE PAGO

##### 1. Están obligados a emitir comprobantes de pago:

1.1 Las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos que realicen transferencias de bienes a título gratuito u oneroso:

a) Derivadas de actos y/o contratos de compraventa, permuta, donación, dación en pago y en general todas aquellas operaciones que supongan la entrega de un bien en propiedad.

b) Derivadas de actos y/o contratos de cesión en uso, arrendamiento, usufructo, arrendamiento financiero, asociación en participación, comodato y en general todas aquellas operaciones en las que el transferente otorgue el derecho a usar un bien.

1.2 Las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos que presten servicios, entendiéndose como tales a toda acción o prestación a favor de un tercero, a título gratuito u oneroso.

Esta definición de servicios no incluye a aquéllos prestados por las entidades del Sector Público Nacional, que generen ingresos que constituyan tasas.

1.3 Las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos se encuentran obligados a emitir liquidación de compra por las adquisiciones que efectúen a personas naturales productoras y/o acopiadoras de productos primarios derivados de la actividad agropecuaria, pesca artesanal y extracción de madera, de productos silvestres, minería

aurífera artesanal, artesanía y desperdicios y desechos metálicos y no metálicos, desechos de papel y desperdicios de caucho, siempre que estas personas no otorguen comprobantes de pago por carecer de número de RUC. Mediante Resolución de Superintendencia se podrán establecer otros casos en los que se deba emitir liquidación de compra.

1.4 Los martilleros públicos y todos los que rematen o subasten bienes por cuenta de terceros, se encuentran obligados a emitir una póliza de adjudicación con ocasión del remate o adjudicación de bienes por venta forzada.

1.5 Las cooperativas agrarias definidas en el inciso b) del artículo 2° de la ley N° 29972, Ley que promueve la inclusión de los productores agrarios a través de las cooperativas, se encuentran obligadas a emitir Comprobante de Operaciones – Ley N° 29972 si adquieren de sus socios, definidos en el inciso l) del mismo artículo, bienes muebles y/o servicios, cuya venta y/o prestación está comprendida en el numeral 1 del artículo 3° de la citada ley.

En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el inciso 1.3 del numeral 1 del presente artículo.

Inciso 1.5 del numeral 1 del artículo 6° incorporado por el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 362-2013/SUNAT, publicada el 20.12. 2013, vigente desde el 01.01.2014

Tratándose de personas naturales, sociedades conyugales y sucesiones indivisas, la obligación de otorgar comprobantes de pago requiere habitualidad. La SUNAT en caso de duda, determinará la habitualidad teniendo en cuenta la actividad, naturaleza, monto y frecuencia de las operaciones.

2. Las personas naturales, sociedades conyugales y sucesiones indivisas que sin ser habituales requieran otorgar comprobantes de pago a sujetos que necesiten sustentar gasto o costo para efecto tributario, podrán solicitar el Formulario N° 820 – Comprobante por Operaciones No Habituales.

**(Ver Disposición Única Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N° 176-2006/SUNAT, publicada el 21.10.2006, vigente desde el 22.10. 2006).**

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, no será necesario el Formulario



N° 820 para sustentar gasto o costo para efecto tributario tratándose de operaciones inscritas en alguno de los siguientes registros, según corresponda: Registro de Propiedad Inmueble y Registro de Bienes Muebles, a cargo de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP; Registro Público del Mercado de Valores a cargo de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores – CONASEV; Registro de Propiedad Industrial, a cargo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Industrial – INDECOPI.

A efecto de solicitar el Formulario N° 820, las personas naturales, sociedades conyugales o sucesiones indivisas deberán:

a) Presentar el formato “Solicitud del Formulario N° 820” en el que se consignará la siguiente información:

a.1) Datos de identificación de quien transfiere el bien, lo entrega en uso o presta el servicio.

a.2) Datos de identificación de quien adquiere el bien, lo recibe en uso o usa el servicio.

a.3) Tipo de operación.

a.4) Descripción de la operación. En el caso de transferencia de bienes o su entrega en uso se indicará la cantidad, unidad de medida, marca, número de serie y/o motor, de ser el caso.

a.5) Lugar y fecha de la operación. En el caso de entrega en uso de bienes o prestación de servicios se indicará el tiempo por el que se entrega el bien o presta el servicio, de ser el caso.

a.6) Valor de cada bien que se transfiere, de la cesión en uso o del servicio.

a.7) Importe total de la operación.

a.8) Firma del solicitante.

La información consignada en el formato deberá corresponder, en lo pertinente, a aquélla contenida en la documentación a que se refiere el inciso b) del presente numeral.

El formato podrá recabarse en forma preimpresa en las dependencias y Centros

de Servicios al Contribuyente de la SUNAT o imprimirse a través de SUNAT Virtual, Portal de la SUNAT en la Internet cuya dirección es: [www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe).

b) Exhibir los originales y presentar copia simple de la documentación que sustente:

b.1) La propiedad del bien transferido o cedido en uso, o la prestación del servicio.

b.2) El pago por la transferencia del bien, su cesión en uso o la prestación del servicio, de haberse realizado al momento de presentar la solicitud.

Presentado el formato y la documentación sustentatoria de conformidad con lo indicado en el párrafo anterior, la SUNAT aprobará automáticamente la solicitud y procederá a la entrega del Formulario N° 820, sin perjuicio de la fiscalización posterior. En caso contrario, la solicitud se tendrá por no presentada y se informará al solicitante en ese mismo momento sobre las omisiones detectadas a efecto de que pueda subsanarlas y realizar nuevamente el trámite.

c) De realizarse el trámite a través de un tercero autorizado de acuerdo a lo establecido por el TUPA de la SUNAT o a través de SUNAT Virtual, éste deberá exhibir el original de su documento de identidad vigente y presentar una copia del documento de identidad vigente del contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC y el formato "Solicitud del Formulario N° 820" debidamente llenado y firmado por el contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC

Literal incorporado por el numeral 1.1. de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución N° 289-2012-SUNAT, publicada el 6.12.2012 y vigente a partir del 7.12.2012.

**(Ver Directiva N° 006-98/SUNAT, publicada el 23.07.1998, vigente desde el 23.07.1998)**

**(Artículo sustituido por el Artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 176-2006/SUNAT, publicada el 21.10.2006, vigente desde el 22.10. 2006).**

Artículo 7°.- OPERACIONES POR LAS QUE SE EXCEPTÚA DE LA OBLIGACIÓN DE EMITIR Y/U OTORGAR COMPROBANTES DE PAGO

1. Se exceptúa de la obligación de emitir comprobantes de pago por:

1.1 La transferencia de bienes o prestación de servicios a título gratuito efectuados por la Iglesia Católica y por las entidades pertenecientes al Sector Público Nacional, salvo las empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado.

**(Ver Directiva N° 004-97/SUNAT, publicada el 12.11.1997, vigente desde el 13.11.1997)**

1.2 La transferencia de bienes por causa de muerte y por anticipo de legítima.

1.3 La venta de diarios, revistas y publicaciones periódicas efectuadas por canillitas.

1.4 El servicio de lustrado de calzado y el servicio ambulatorio de lavado de vehículos.

1.5 Los ingresos que se perciban por las funciones de directores de empresas, albaceas, síndicos, gestores de negocios, mandatarios y regidores de municipalidades y actividades similares, así como por los ingresos que provengan de la contraprestación por servicios prestados bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1057 y norma modificatoria.

**Numeral sustituido por el Artículo Único de la Resolución de Superintendencia N° 286-2012-SUNAT, publicada el 5.12. 2012, el mismo que se aplicará a los contratos que se celebren bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios - CAS a partir del 1.1.2013.**

1.6 La transferencia de bienes por medio de máquinas expendedoras automáticas accionadas por monedas de curso legal, siempre que dichas máquinas tengan un dispositivo lógico contador de unidades vendidas, debidamente identificado (marca, tipo, número de serie), el cual deberá tener las siguientes características:

a) Estar resguardado cuando se abra la máquina para su recarga, debiendo ser visible su numeración, desde el exterior o en el momento de abrirla.

b) Asegurar la imposibilidad de retorno a cero (0), excepto en el caso de alcanzar el tope de la numeración, así como el retroceso del contador, por ningún medio (manual, mecánico, electromagnético, etc.).

1.7 Los aportes efectuados al Seguro Social de Salud (ESSALUD) por los asegurados potestativos, a que se refiere la Ley N° 26790 -Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud- y su reglamento, siempre que los referidos aportes sean cancelados a través de las empresas del Sistema Financiero Nacional.

1.8 Los servicios de seguridad originados en convenios con la Policía Nacional del Perú, prestados por sus miembros a entidades públicas o privadas, siempre que la retribución que por dichos servicios perciba cada uno de sus miembros en el transcurso de un mes calendario, no exceda de S/. 1,500 (Un mil quinientos y 00/100 Nuevos Soles).

**(Inciso 1.8 sustituido por el Artículo Único de la Resolución de Superintendencia N° 024-2008/SUNAT, publicada el 01.03.2008 y vigente a partir del 02.03.2008).**

1.9 Los servicios prestados a título gratuito por los sujetos a que se refiere el literal b) del numeral 6.1 del Artículo 4° del presente Reglamento, así como los prestados a título oneroso por dichos sujetos a consumidores finales, salvo que el usuario exija la entrega del comprobante de pago respectivo, en cuyo caso deberá entregársele.

1.10 El canje de productos por otros de la misma naturaleza, efectuado en aplicación de cláusulas de garantía de calidad o de caducidad contenidas en contratos de compraventa o en dispositivos legales que establezcan que dicha obligación es asumida por el vendedor, siempre que:

- a) Sean de uso generalizado por el vendedor en condiciones iguales;
- b) El valor de venta del producto entregado a cambio sea el mismo que el del producto originalmente transferido; y,
- c) La devolución del producto al vendedor para su canje se acredite, siempre que corresponda su emisión, con:
  - c.1) La guía de remisión del remitente emitida por el adquirente, cuando éste devuelva el producto directamente al vendedor.
  - c.2) La guía de remisión del remitente emitida por el vendedor con motivo de la entrega del nuevo producto al adquirente, cuando éste sea un consumidor final y hubiera devuelto el producto original directamente al vendedor. En dicha guía se deberá dejar constancia de que la entrega del nuevo producto obedece al canje del originalmente

transferido.

c.3) La guía de remisión del remitente emitida por el tercero que efectúa la entrega al vendedor del producto originalmente transferido o por el propio vendedor en caso éste recoja dicho producto del establecimiento del tercero, cuando el adquirente lo hubiera entregado a dicho tercero de acuerdo a lo establecido en las cláusulas de garantía de calidad o de caducidad contenidas en los contratos de compraventa.

Las guías de remisión a que se refiere el presente literal deberán contener la serie y el número correlativo del comprobante de pago que sustentó la adquisición del producto originalmente transferido y que fuera devuelto para su canje.

**(Inciso 1.10 del numeral 1 del artículo 7° incorporado por el Artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 233-2008/SUNAT, publicada el 31.12.2008 y vigente a partir del 1.1.2009)**

1.11 La transferencia de créditos a que se refiere el artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, y el numeral 16 del artículo 5 del reglamento de dicha ley, sea que el adquirente asuma el riesgo crediticio del deudor de dichos créditos o no, y en este último caso incluso en la devolución del crédito al transferente o su recompra por éste al adquirente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no afecta la obligación del adquirente de emitir y otorgar el comprobante de pago por los servicios de crédito y/u otros servicios a los que se refiere el citado artículo 75 y el numeral 16 del artículo 5 del mencionado reglamento, según lo indicado en dichas normas.

(Inciso 1.11 del numeral 1 del artículo 7° incorporado por el Artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 233-2008/SUNAT, publicada el 31.12.2008 y vigente a partir del 1.1.2009)

2.2. Se exceptúa de la obligación de otorgar comprobantes de pago por los servicios de comisión mercantil y por la(s) operación(es) de exportación a que se refiere el literal g) del numeral 1.1 del Artículo 4° del presente Reglamento, siempre que el pago al comisionista y al(los) exportador(es) se efectúe a través de una Carta de Crédito Transferible.

## CAPITULO III

### REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS DE LOS COMPROBANTES DE PAGO

(Ver Resolución de Superintendencia N° 060-2002/SUNAT, publicada el 10.06.2002, vigente desde el 01.07. 2002, respecto a consignar como información impresa la fecha de vencimiento; modificada por la Resolución de Superintendencia N° 115-2003/SUNAT, publicada el 29.05.2003, vigente desde el 30.05.2003, la cual modifica la fecha de vencimiento de los documentos autorizados por la SUNAT).

#### Artículo 8°.- REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES DE PAGO

Los comprobantes de pago tendrán los siguientes requisitos mínimos:

##### 1. FACTURAS

(Ver artículo 9° de la Resolución de Superintendencia N° 266-2004/SUNAT, publicada el 04.11.2004, vigente desde 08.11.2004).

#### INFORMACIÓN IMPRESA

##### 1.1. Datos de identificación del obligado:

a) Apellidos y nombres, o denominación o razón social. Adicionalmente, los contribuyentes que generen rentas de tercera categoría deberán consignar su nombre comercial, si lo tuvieran.

b) Dirección del domicilio fiscal y del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión. Podrá consignarse la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posee el contribuyente

**Inciso b) del numeral 1.1. del artículo 8° sustituido por el Artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 156-2013/SUNAT, publicada el 15.05.2013, vigente desde el 01.06.2013.**

**(Ver artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 245-2013/SUNAT, publicada el 15.08.2013 y, vigente desde el 16.08.2013 que dispone que para efecto de lo dispuesto en el presente inciso, la dirección del domicilio fiscal y/o del establecimiento donde este localizado o ubicado el punto de emisión y, en su caso, de los diversos establecimientos que posea el contribuyente, según corresponda, podrá no incluir la provincia).**

**(Ver Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N.° 245-2013/SUNAT, que dispone que para todos los efectos, se considerará como comprobante de pago los documentos impresos hasta antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, siempre que la información a que se refiere el inciso b) del numeral 1.1 del artículo 8° del Reglamento de Comprobantes de Pago, referida al distrito y provincia, que no se encuentre impresa, sea consignada mediante algún medio mecanizado o computarizado; y, reúnan los demás requisitos y características previstos en el citado Reglamento.**

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será de aplicación respecto de las facturas, boletas de venta y liquidaciones de compra que se aluden en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N.° 156-2013/SUNAT).

c) Número de RUC.

O

1.2. Denominación del comprobante: FACTURA

1.3. Numeración: serie y número correlativo.

1.4. Datos de la imprenta o empresa gráfica que efectuó la impresión:

a) Literal derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución de Superintendencia N.° 245-2013/SUNAT, publicada el 15.08.2013 y vigente a partir del 16.08.2013

- b) Número de RUC.
- c) Fecha de impresión.

1.5 Número de autorización de impresión otorgado por la SUNAT, el cual se consignará conjuntamente con los datos de la imprenta o empresa gráfica.

1.6 Destino del original y copias:

- a) En el original: ADQUIRENTE o USUARIO
- b) En la primera copia: EMISOR
- c) En la segunda copia: SUNAT

En las copias se consignará además la leyenda "COPIA SIN DERECHO A CRÉDITO FISCAL DEL IGV". En los casos de operaciones de exportación, no es obligatorio consignar esta leyenda.

#### INFORMACIÓN NO NECESARIAMENTE IMPRESA

1.7 Apellidos y nombres, o denominación o razón social del adquirente o usuario.

1.8 Número de RUC del adquirente o usuario, excepto en las operaciones previstas en los literales d), e) y g) del numeral 1.1 del Artículo 4º del presente Reglamento.

**(Numeral sustituido por el Artículo 3º de la Resolución de Superintendencia N° 057-2006/SUNAT, publicada el 01.04.2006 y vigente a partir del 01.04.2006).**

1.9 Bien vendido o cedido en uso, descripción o tipo de servicio prestado, indicando la cantidad, unidad de medida, número de serie y/o número de motor, si se trata de un bien identificable, de ser el caso. Si no fuera posible indicar el número de serie y/o número de motor del bien vendido o cedido en uso al momento de la emisión del comprobante, dicha información se consignará al momento de la entrega del bien.

1.10 Precios unitarios de los bienes vendidos o importe de la cesión en uso, o servicios prestados.



1.11 Valor de venta de los bienes vendidos, importe de la cesión en uso o del servicio prestado, sin incluir los tributos que afecten la operación ni otros cargos adicionales si los hubiere.

**(Inciso 1.11 del numeral 1 del artículo 8° sustituido por el Artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 233-2008/SUNAT, publicada el 31.12.2008 y vigente a partir del 1.1.2009)**

1.12 Monto discriminado de los tributos que gravan la operación y otros cargos adicionales, en su caso, indicando el nombre del tributo y/o concepto y la tasa respectiva, salvo que se trate de una operación gravada con el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado.

(Numeral sustituido por la Segunda Disposición Final de la Resolución de Superintendencia N° 111-2004, publicada el 08.05.2004, vigente desde el 09.05.2004).

1.13 Importe total de la venta, de la cesión en uso o del servicio prestado, expresado numérica y literalmente. Cada factura debe ser totalizada y cerrada independientemente.

1.14 Número de las guías de remisión, o de cualquier otro documento relacionado con la operación que se factura, en su caso, incluyendo los documentos auxiliares creados para la implementación y control del beneficio establecido por el Decreto Legislativo N° 919.

(Ver Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 919, publicado el 06.06.2001, vigente desde el 01.07.2001)

**(Numeral sustituido por la Única Disposición Final de la Resolución de Superintendencia N° 136-2002/SUNAT, publicada el 11.10. 2002, vigente desde el 12.10. 2002).**

1.15 Fecha de emisión

1.16 Código de autorización emitido por el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERG N° 048-2003-OS/CD, en la venta de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos que realicen los sujetos comprendidos dentro de los alcances de dicho sistema.

**(Numeral 1.16 del inciso 1 del 8° incorporado por el Artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 064-2006/SUNAT, publicada el 25.04.2006, vigente desde 01.05.2006)**

Las facturas utilizadas en operaciones de exportación contendrán los requisitos básicos de información impresa y no necesariamente impresa expresados en castellano, pudiendo adicionalmente contener dentro del mismo documento la traducción a otro idioma. Dicha traducción podrá consignarse al momento de la emisión, por lo cual ésta no necesariamente deberá ser impresa.

## 2. RECIBOS POR HONORARIOS

### INFORMACIÓN IMPRESA

#### 2.1 Datos de identificación del obligado:

- a) Apellidos y nombres.
- b) Dirección del establecimiento donde está ubicado el punto de emisión.

**(Literal b) modificado por el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 077-99/SUNAT, publicado el 13.07.1999, vigente desde el 14.07. 1999).**

**(Ver artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 245-2013/SUNAT, publicada el 15.08.2013 y, vigente desde el 16.08.2013 que dispone que para efecto de lo dispuesto en el presente inciso, la dirección del domicilio fiscal y/o del establecimiento donde este localizado o ubicado el punto de emisión y, en su caso, de los diversos establecimientos que posea el contribuyente, según corresponda, podrá no incluir la provincia).**

**(Ver Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N.° 245-2013/SUNAT, que dispone que para todos los efectos, se considerará como comprobante de pago los documentos impresos hasta antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, siempre que la información a que se refiere el inciso b) del numeral 2.1 del artículo 8° del Reglamento de Comprobantes de Pago, referida al distrito y provincia, que no se encuentre impresa, sea consignada mediante algún medio mecanizado o computarizado; y, reúnan los demás requisitos y características previstos en el citado Reglamento.**

c) Número de RUC.

2.2. Denominación del comprobante: RECIBO POR HONORARIOS

2.3. Numeración: serie y número correlativo.

2.4. Datos de la imprenta o empresa gráfica que efectuó la impresión:

**a) Literal derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución de Superintendencia N.° 245-2013/SUNAT, publicada el 15.08.2013 y vigente a partir del 16.08.2013**

b) Número de RUC.

c) Fecha de impresión.

2.5 Número de autorización de impresión otorgado por la SUNAT, el cual se consignará conjuntamente con los datos de la imprenta o empresa gráfica.

2.6. Destino del original y copias:

a) En el original : USUARIO

b) En la primera copia : EMISOR

c) En la segunda copia : SUNAT - Para ser archivada por el usuario

#### INFORMACIÓN NO NECESARIAMENTE IMPRESA

2.7. Apellidos y nombres, o denominación o razón social y número de RUC del usuario, sólo en los casos que requiera sustentar costo o gasto para efectos tributarios o crédito deducible. En los demás casos deberá anularse el espacio correspondiente al número de RUC consignando la leyenda "SIN RUC".

**2.8. Numeral suprimido por el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 077-99/SUNAT, publicada el 13.07. 1999, vigente desde el 14.07.1999.**

2.9. Descripción o tipo de servicio prestado.

2.10. Monto de los honorarios.

2.11. Monto discriminado de:

a) Los tributos que graven la operación, indicando la tasa de retención correspondiente, en su caso.

b) El aporte obligatorio al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) o al Sistema Privado de Pensiones (SPP) de ser el caso, indicando la tasa del aporte correspondiente.

**Numeral modificado por el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 230-2013/SUNAT, publicada el 25.07. 2013, entrará en vigencia desde el 01.08.2013.**

2.12 Importe neto recibido por el servicio prestado, expresado numérica y literalmente.

2.13 Fecha de emisión.

### 3. BOLETAS DE VENTA

**(Ver artículo 9° de la Resolución de Superintendencia N° 266-2004/SUNAT, publicada el 04.11.2004, vigente desde 08.11.2004)**

#### INFORMACIÓN IMPRESA

##### 3.1. Datos de identificación del obligado:

a) Apellidos y nombres, o denominación o razón social. Adicionalmente, los contribuyentes que generen rentas de tercera categoría deberán consignar su nombre comercial, si lo tuvieran.

**(Literal modificado por el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 077-99/SUNAT, publicado el 13.07.1999, vigente desde el 14.07.1999).**

b) Dirección del domicilio fiscal y del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión. Podrá consignarse la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posee el contribuyente.

**Inciso b) del numeral 3.1. del artículo 8° sustituido por el Artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 156-2013/SUNAT, publicada el 15.05.2013, vigente desde el 16.06.2013.**

**(Ver artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 245-2013/SUNAT, publicada el 15.08.2013 y, vigente desde el 16.08.2013 que dispone que para efecto de lo dispuesto en el presente inciso, la dirección del domicilio fiscal y/o del establecimiento donde este localizado o ubicado el punto de emisión y, en su caso, de los diversos establecimientos que posea el contribuyente, según corresponda, podrá no incluir la provincia).**

**(Ver Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N.° 245-2013/SUNAT, que dispone que para todos los efectos, se considerará como comprobante de pago los documentos impresos hasta antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, siempre que la información a que se refiere el inciso b) del numeral 3.1 del artículo 8° del Reglamento de Comprobantes de Pago, referida al distrito y provincia, que no se encuentre impresa, sea consignada mediante algún medio mecanizado o computarizado; y, reúnan los demás requisitos y características previstos en el citado Reglamento.**

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será de aplicación respecto de las facturas, boletas de venta y liquidaciones de compra que se aluden en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N.° 156-2013/SUNAT).

c) Número de RUC.

3.2. Denominación del comprobante: BOLETA DE VENTA

3.3. Numeración: serie y número correlativo.

3.4. Datos de la imprenta o empresa gráfica que efectuó la impresión:

**a) Literal derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución de Superintendencia N.° 245-2013/SUNAT, publicada el 15.08.2013 y vigente a partir del 16.08.2013.**

b) Número de RUC.

c) Fecha de impresión.

3.5. Número de autorización de impresión otorgado por la SUNAT, el cual se consignará conjuntamente con los datos de la imprenta o empresa gráfica.

3.6. Destino del original y copia:

a) En el original : EMISOR

b) En la copia : ADQUIRENTE o USUARIO

#### INFORMACIÓN NO NECESARIAMENTE IMPRESA

3.7. Bien vendido o cedido en uso, tipo de servicio prestado y/o código que lo identifique, número de serie y/o número de motor si se trata de un bien identificable, de ser el caso. Si no fuera posible indicar el número de serie y/o número de motor del bien vendido o cedido en uso al momento de la emisión del comprobante, dicha información se consignará al momento de la entrega del bien.

3.8. Importe de la venta, de la cesión en uso o del servicio prestado. Cada Boleta de venta debe ser totalizada y cerrada independientemente.

**(Inciso 3.8 del numeral 3 del artículo 8° sustituido por el Artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 233-2008/SUNAT, publicada el 31.12.2008 y vigente a partir del 1.1.2009)**

3.9. Fecha de emisión.

3.10 En los casos en que el importe total por boleta de venta supere la suma de setecientos Nuevos Soles (S/. 700.00), será necesario consignar los datos de identificación del adquirente o usuario:

a) Apellidos y nombres.

b) Número de su Documento de Identidad.

Para efecto de determinar el límite del monto del Reintegro Tributario de la Región Selva, en los casos en que el importe total por boleta de venta supere la suma de trescientos cincuenta (S/. 350.00), será necesario que los comerciantes de la citada

Región consignen los datos de identificación del adquirente indicados en el párrafo anterior, la descripción de los bienes, cantidad, unidad de medida y valor de venta unitario de los bienes vendidos.

**(Inciso 3.10 del numeral 3 del artículo 8° sustituido por el Artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 233-2008/SUNAT, publicada el 31.12.2008 y vigente a partir del 1.3.2009)**

Para efecto de determinar el límite del monto del Reintegro Tributario de la Región Selva, en los casos en que el importe de la venta supere diez por ciento (10%) de la UIT por operación, será necesario que los comerciantes de la citada Región consignen los datos de identificación del adquirente indicado en el párrafo anterior, la descripción de los bienes, cantidad, unidad de medida y valor de venta unitario de los bienes vendidos.

**(Numeral sustituido por la Única Disposición Final de la Resolución de Superintendencia N° 224-2004/SUNAT, publicada el 29.9.2004 y vigente desde el 1.10.2004)**

3.11. Tratándose de la venta de bienes en la Zona Comercial de Tacna, en los casos en que el importe de la venta supere los US \$ 25.00 (veinticinco dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional, se deberá consignar los siguientes datos de identificación del adquirente:

- Apellidos y nombres.
- Dirección en el país o lugar de destino.
- Número de su Documento de Identidad.

(Inciso 3.11 del numeral 3 del artículo 8° sustituido por la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N° 238-2008/SUNAT, publicada el 31.12.2008 y vigente a partir del 1.1.2009 en aplicación de la Primera Disposición Complementaria Final).

3.12 En las operaciones de exportación efectuadas por los sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado, se deberá consignar respecto del bien, de los datos de identificación del adquirente y del importe de la venta, lo siguiente:

- a) Bien materia de exportación, indicando la cantidad, la unidad de medida y, de



ser el caso, el número de serie y/o número de motor del bien.

b) Apellidos y nombres, o denominación o razón social del adquirente.

c) Importe de la venta, expresado numérica y literalmente.

La boleta de venta emitida para la exportación tendrá los requisitos mínimos de información impresa y no necesariamente impresa expresados en castellano, pudiendo adicionalmente contener dentro del mismo documento la traducción a otro idioma.

**(Numeral 3.12 incorporado por el Artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 143-2007/SUNAT, publicada el 10.07.2007 y vigente a partir del 11.07.2007)**

3.13 Tratándose de la excepción a que se refiere el inciso 3.2 del numeral 3 del artículo 4 del presente reglamento, se deberá consignar el número de RUC así como los apellidos y nombres o denominación o razón social del adquirente o usuario.

(Inciso 3.13 del numeral 3 del artículo 8° incorporado por el Artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 233-2008/SUNAT, publicada el 31.12.2008 y vigente a partir del 1.1.2009)

#### 4. LIQUIDACIONES DE COMPRA

##### INFORMACIÓN IMPRESA

##### 4.1. Datos de identificación del comprador:

a) Apellidos y nombres, o denominación o razón social. Adicionalmente los contribuyentes que generen rentas de tercera categoría deberán consignar su nombre comercial, si lo tuvieran.

b) Dirección del domicilio fiscal y del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión. Podrá consignarse la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posee el contribuyente.

Inciso b) del numeral 4.1. del artículo 8° sustituido por el Artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 156-2013/SUNAT, publicada el 15.05.2013, vigente desde el 01.06.2013.

**(Ver artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 245-2013/SUNAT, publicada el 15.08.2013 y, vigente desde el 16.08.2013 que dispone que para efecto de lo dispuesto en el presente inciso, la dirección del domicilio fiscal y/o del establecimiento donde este localizado o ubicado el punto de emisión y, en su caso, de los diversos establecimientos que posea el contribuyente, según corresponda, podrá no incluir la provincia.**

**(Ver Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N.° 245-2013/SUNAT, que dispone que para todos los efectos, se considerará como comprobante de pago los documentos impresos hasta antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, siempre que la información a que se refiere el inciso b) del numeral 4.1 del artículo 8° del Reglamento de Comprobantes de Pago, referida al distrito y provincia, que no se encuentre impresa, sea consignada mediante algún medio mecanizado o computarizado; y, reúnan los demás requisitos y características previstos en el citado Reglamento.**

**Lo dispuesto en el párrafo anterior también será de aplicación respecto de las facturas, boletas de venta y liquidaciones de compra que se aluden en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N.° 156-2013/SUNAT).**

c) Número de RUC.

4.2. Denominación del comprobante: LIQUIDACIÓN DE COMPRA

4.3. Numeración: serie y número correlativo.

4.4. Datos de la imprenta o empresa gráfica que efectuó la impresión:

a) Literal derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución de Superintendencia N.° 245-2013/SUNAT, publicada el 15.08.2013 y vigente a partir del 16.08.2013.

b) Número de RUC.

c) Fecha de impresión.

4.5. Número de autorización de impresión otorgado por la SUNAT, el cual se

consignará conjuntamente con los datos de la imprenta o empresa gráfica.

4.6. Destino del original y copias:

- a) En el original : COMPRADOR
- b) En la primera copia : VENDEDOR
- c) En la segunda copia : SUNAT

En las copias se imprimirá la leyenda: "COPIA SIN DERECHO A CRÉDITO FISCAL DEL IGV".

INFORMACIÓN NO NECESARIAMENTE IMPRESA

4.7. Datos de identificación del vendedor:

a) Apellidos y nombres.

b) Domicilio del vendedor y lugar donde se realizó la operación. Deberá consignarse en ambos casos el distrito, la provincia y el departamento al cual pertenecen. Adicionalmente, se anotarán los datos referenciales que permitan su ubicación.

c) Número de su Documento de Identidad.

4.8. Producto comprado, indicando la cantidad y unidad de medida.

4.9. Precios unitarios de los productos comprados.

4.10. Valor de venta de los productos comprados.

4.11. Monto discriminado del tributo que grava la operación, indicando la tasa correspondiente, en su caso, salvo que se trate de una operación gravada con el Impuesto Especial a las Ventas.

(Numeral sustituido por la Segunda Disposición Final de la Resolución de Superintendencia N° 112-2000, publicada el 03.11.2000, vigente desde el 03.11.2000).

4.12. Importe total de la compra, expresado numérica y literalmente. Cada liquidación de compra debe ser totalizada y cerrada independientemente.

4.13. Fecha de emisión.

## 5. TICKETS O CINTAS EMITIDOS POR MAQUINAS REGISTRADORAS

### INFORMACIÓN IMPRESA POR LA MÁQUINA REGISTRADORA

#### 5.1. Datos de identificación del emisor:

a) Apellidos y nombres, o denominación o razón social. Adicionalmente los contribuyentes que generen rentas de tercera categoría deberán consignar su nombre comercial, si lo tuvieran.

b) Dirección del establecimiento en el cual se emite el ticket.

**(Ver artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 245-2013/SUNAT, publicada el 15.08.2013 y, vigente desde el 16.08.2013 que dispone que para efecto de lo dispuesto en el presente inciso, la dirección del domicilio fiscal y/o del establecimiento donde este localizado o ubicado el punto de emisión y, en su caso, de los diversos establecimientos que posea el contribuyente, según corresponda, podrá no incluir la provincia).**

Tratándose de tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, la información de la dirección del establecimiento en el cual se emiten aquellos, relativa al distrito podrá consignarse de manera abreviada, siempre que permita su plena identificación).

d) Número de RUC.

5.2. Numeración correlativa y autogenerada por la máquina registradora, que deberá constar de por lo menos cuatro dígitos, pudiendo omitirse la impresión de los ceros (00) a la izquierda, debiendo emplearse hasta el último número que permita la máquina antes de retornar a cero (0).

5.3. Número de serie de fabricación de la máquina registradora.

5.4. Bien vendido, cedido en uso, servicio prestado, y/o código que lo identifique.

5.5. Importe de la venta, de la cesión en uso o del servicio prestado.

5.6. Fecha y hora de emisión.

5.7. El ticket o cinta debe ser emitido como mínimo en original y cinta testigo, salvo en el caso al que se refiere el numeral 5.3 del Artículo 4°, en el que debe ser emitido como mínimo en original y una copia, además de la cinta testigo. En este caso, el

original, la copia y la cinta testigo deben contener el número de RUC del adquirente o usuario y la descripción del bien vendido o cedido en uso, o del servicio prestado. Los apellidos y nombres, o la denominación o razón social del adquirente o usuario deben constar por lo menos en el original y la copia, de manera no necesariamente impresa por la máquina registradora. El original y la copia deben ser identificables como tales.

**(Numeral sustituido por el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 058-2000/SUNAT, publicado el 15.04.2000, vigente desde el 16.04.2000).**

5.8. Los datos de identificación del emisor podrán consignarse de manera impresa.

La impresión de la información antes mencionada debe ser legible.

6. Las máquinas registradoras que emitan tickets a los que se refiere el presente reglamento, deberán ser, para efecto de la emisión de comprobantes de pago, de "programa cerrado", entendiéndose como tal, aquél que no permite modificaciones o alteraciones de los programas de fábrica, tales como modificación de datos en el número de máquina registradora, número correlativo autogenerado, número correlativo de totales Z (total ventas del día) y gran total (total de ventas desde que se inicia el uso de la máquina registradora). Todo ello sin perjuicio de las funciones adicionales que el mencionado programa permita, distintas a las requeridas para la emisión de comprobantes de pago.

**(Numeral modificado por el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 077-99/SUNAT, publicado el 13.07.1999, vigente desde el 14.07.1999).**

7. Los comprobantes de pago, con excepción de los tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, deben contener el signo y denominación completa o abreviada de la moneda en la cual se emiten. Cuando el signo de la moneda se encuentre impreso, permitiendo identificar la moneda en la que se realiza la operación, no será necesario consignar la denominación.

En ningún caso podrá corregirse el signo y denominación de la moneda.

8. Cuando la transferencia de bienes o la prestación de servicios se efectúe gratuitamente, se consignará en los comprobantes de pago la leyenda: "TRANSFERENCIA GRATUITA" o "SERVICIO PRESTADO GRATUITAMENTE", según sea el caso, precisándose adicionalmente el valor de la venta, el importe de la cesión en

uso o del servicio prestado, que hubiera correspondido a dicha operación.

(Ver Directiva N° 004-99/SUNAT publicada el 04.05.1999)

9. Los datos de la imprenta o empresa gráfica, relativos a los apellidos y nombres, o denominación o razón social y número de RUC no serán exigibles cuando éstas no se encuentren establecidas en el país, debiendo reemplazarse por la información relativa al importador.

10. A efecto de gozar de la exoneración establecida en el Capítulo XI de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, los comprobantes de pago que emitan las empresas ubicadas en la Región de la Selva deberán consignar la siguiente frase preimpresa: "BIENES TRANSFERIDOS/SERVICIOS PRESTADOS EN LA REGIÓN DE SELVA PARA SER CONSUMIDOS EN LA MISMA", colocada diagonal u horizontalmente y en caracteres destacados, con excepción de los tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, en los cuales dicha frase no será necesaria.

11. A efecto de cumplir con lo dispuesto en el numeral precedente deberá observarse lo siguiente:

11.1. Operaciones efectuadas dentro de la Región para su consumo en la misma:

Se podrá optar por:

a) Emitir un solo comprobante de pago con la frase preimpresa en el cual se incluirán todas las operaciones efectuadas, discriminando el monto correspondiente a los tributos afectos, cuando corresponda.

b) Emitir dos comprobantes de pago, uno con la frase preimpresa para las operaciones comprendidas en el artículo 47° de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y otro sin la mencionada frase para las demás operaciones, discriminando en este último caso el monto correspondiente a los tributos afectos, cuando corresponda.

11.2. Operaciones efectuadas dentro de la Región para su consumo fuera de la misma:

Se emitirán comprobantes de pago sin la frase preimpresa.

12. Tratándose de las operaciones de venta de bienes a que se refiere el primer

párrafo del artículo 20° de la Ley N.° 26788 – Ley de Zona Franca Comercial de Tacna, en los comprobantes de pago que emitan los usuarios de la Zona Comercial de Tacna se deberá consignar la siguiente frase pre-impresa: “VENTA EXONERADA DEL IGV –ISC-IPM. PROHIBIDA LA VENTA FUERA DE LA ZONA COMERCIAL DE TACNA”, colocada diagonal u horizontalmente y en caracteres destacados.

**(Numeral 12, sustituido por la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N° 238-2008/SUNAT, publicada el 31.12.2008, vigente desde el 1.1.2009, según La Primera Disposición Complementaria Final).**

12-A.- Tratándose de los comprobantes de pago que se emitan en la primera venta de mercancías identificables entre usuarios de la Zona Comercial de Tacna, se deberá consignar lo siguiente:

a) Información impresa:

- Código del usuario que realiza la transferencia.

- La siguiente frase preimpresa: “PRIMERA VENTA DE MERCANCÍA IDENTIFICABLE ENTRE USUARIOS DE LA ZONA COMERCIAL”, la cual deberá ser colocada diagonal u horizontalmente y en caracteres destacados.

b) Información no necesariamente impresa:

b.1) Datos del adquirente:

- Número de RUC del adquirente.

- Código de Usuario del adquirente.

- Dirección del local comercial del adquirente en donde se ubicará la mercancía objeto de la primera venta entre usuarios de la Zona Comercial de Tacna.

b.2) Número de la Declaración de Salida del Depósito Franco o Declaración Simplificada de Importación que corresponda a los bienes vendidos.”

**(Numeral 12-A.-, incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N° 238-2008/SUNAT, publicada el 31.12.2008, vigente desde el 1.1.2009, según La Primera Disposición Complementaria Final).**

13. Los comprobantes de pago a que se refieren los numerales 10, 11 y 12 del presente artículo deberán cumplir con los requisitos y características generales exigidos en el presente reglamento.

14. Los comprobantes de pago que se emitan por la venta de los medicamentos e insumos materia del beneficio establecido por la Ley N° 27450, deberán consignar la(s) denominación(es) y la(s) partida(s) arancelaria(s) correspondiente(s) a los referidos bienes. Dichos comprobantes de pago no podrán incluir bienes que no sean materia del beneficio.

(Numeral incorporado por el Artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 027-2002/SUNAT, publicada el 14.03.2002, vigente desde el 15.03.2000).

#### 15. COMPROBANTE DE OPERACIONES – LEY N° 29972

##### INFORMACIÓN IMPRESA

##### 15.1 Datos de identificación del adquirente o usuario:

a) Denominación.

b) Dirección del domicilio fiscal y del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión. Podrá consignarse la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posee el contribuyente.

c) Número de RUC.

15.2 Denominación del comprobante de pago: COMPROBANTE DE OPERACIONES – LEY N° 29972.

15.3 Numeración: serie y número correlativo.

15.4 Datos de la imprenta o empresa gráfica que efectuó la impresión:

a) Número de RUC.



b) Fecha de impresión.

15.5 Número de autorización de impresión otorgado por la SUNAT, el cual se consignará conjuntamente con los datos de la imprenta o empresa gráfica.

15.6 Destino del original y copias:

a) En el original: ADQUIRENTE o USUARIO.

b) En la primera copia: VENDEDOR o PRESTADOR.

c) En la segunda copia: SUNAT

INFORMACIÓN NO NECESARIAMENTE IMPRESA

15.7. Datos de identificación del vendedor y/o prestador:

a) Apellidos y nombres.

b) Dirección del domicilio fiscal y del establecimiento donde se realizó la operación.

Si el vendedor o prestador no cuenta con número de RUC, se deberá consignar su domicilio y el lugar donde se realizó la operación, indicando en ambos casos el distrito, la provincia y el departamento al cual pertenecen.

Adicionalmente, se anotarán los datos referenciales que permitan su ubicación.

c) Número de RUC. Si el vendedor o prestador no cuenta con número de RUC, se deberá consignar el número de su documento de identidad.

15.8. Descripción detallada del bien o servicio prestado, indicando sus características. Tratándose de bienes se indicará, además, la cantidad y unidad de medida.

15.9. Precios unitarios.

15.10. Valor de venta de los productos comprados, importe de la cesión en uso o del servicio prestado, expresado numérica y literalmente. Cada Comprobante de Operaciones – Ley N° 29972 debe ser totalizado y cerrado independientemente.

15.11. Fecha de emisión.

**Numeral 15 del artículo 8° incorporado por el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 362-2013/SUNAT, publicada el 20.12. 2013, vigente desde el 01.01.2014.**

**Artículo 9°.- CARACTERÍSTICAS DE LOS COMPROBANTES DE PAGO**

Los comprobantes de pago tendrán las siguientes características:

1. Tratándose de facturas, liquidaciones de compra y Comprobantes de Operaciones – Ley N° 29972:

**Encabezado 1 del artículo 9° sustituido por el artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 362-2013/SUNAT, publicada el 20.12. 2013, vigente desde el 01.01.2014.**

a) Dimensiones mínimas: Veintiún (21) centímetros de ancho y catorce (14) centímetros de alto.

b) Copias: La primera y segunda copias serán expedidas mediante el empleo de papel carbón, carbonado o autocopiativo químico.

El destino del original y copias deberá imprimirse en el extremo inferior derecho del comprobante de pago.

La leyenda relativa al no otorgamiento del crédito fiscal de las copias de las facturas y liquidaciones de compra será impresa diagonal u horizontalmente y en caracteres destacados, salvo en las facturas por operaciones de exportación, en las cuales no será necesario imprimir dicha leyenda.

**Inciso b) del numeral 1 del artículo 9° sustituido por el artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 362-2013/SUNAT, publicada el 20.12. 2013, vigente desde el 01.01.2014.**

c) Dentro de un recuadro cuyas dimensiones mínimas serán de cuatro (4) centímetros de alto por ocho (8) centímetros de ancho, enmarcado por un filete, deberán ser impresos únicamente, el número de RUC, la denominación del comprobante de pago y su numeración.

Dicho recuadro estará ubicado en el extremo superior derecho del comprobante de pago. El número de RUC y el nombre del documento deberán ser impresos en letras

tipo "Univers Medium" con cuerpo 18 y en alta u otras que se les asemeje. La numeración del comprobante de pago no podrá tener un tamaño inferior a cuatro (4) milímetros de altura.

2. Las boletas de venta y recibos por honorarios no deberán cumplir necesariamente las características señaladas en el numeral anterior, salvo en lo relativo a la manera de expedición de la copia, para lo cual se empleará papel carbón, carbonado o autocopiativo químico.

3. Tratándose de tickets o cintas, la copia a que se refieren los numerales 5.3 y 5.4 del Artículo 4º, será expedida utilizando papel carbonado o autocopiativo químico, no siendo necesario especificar el destino de la copia. La impresión en la cinta testigo no deberá ser térmica.

4. La numeración de los comprobantes de pago, a excepción de los tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, constará de diez (10) dígitos, de los cuales:

4.1 Los tres (3) primeros, de izquierda a derecha corresponden a la serie, y serán empleados para identificar el punto de emisión.

Los puntos de emisión pueden ser:

a) Fijos, cuando se trate de emisiones efectuadas dentro de establecimientos declarados ante la SUNAT, tales como Casa Matriz, Sucursal, Agencia, Local Comercial, Local de Servicios o Depósito.

b) Móviles, cuando se trate de emisiones efectuadas por emisores itinerantes, tales como distribuidores a través de vehículos, vendedores puerta a puerta, que emitan comprobantes de pago y mantengan relación de dependencia con algún establecimiento declarado ante la SUNAT.

En un mismo establecimiento se podrá establecer más de un punto de emisión.

Las series establecidas no podrán variarse ni intercambiarse entre establecimientos de un mismo sujeto obligado a emitir documentos

(Párrafo sustituido por el Artículo 1º de la Resolución de Superintendencia N° 124-2006/SUNAT, publicada el 22.07.2006 y vigente a partir del 01.08.2006)

La asignación de las series por puntos de emisión no será necesariamente correlativa.

De requerirse más de tres (3) dígitos para identificar los puntos de emisión, deberá solicitarse autorización previa a la SUNAT.

Los comprobantes de pago por la primera venta de mercancías identificables entre usuarios de la Zona Comercial de Tacna deberán contar con un número de serie de uso exclusivo para dichas operaciones.

**(Último párrafo del Numeral 4.1, incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N° 238-2008/SUNAT, publicada el 31.12.2008, vigente desde el 1.1.2009, según La Primera Disposición Complementaria Final).**

4.2 Los siete (7) números restantes, corresponden al número correlativo. Estará separados de la serie por un guión (-) o por el símbolo de número (N°).

Para cada serie establecida, el número correlativo comenzará sin excepción del 0000001, pudiendo omitirse la impresión de los ceros a la izquierda.

5. Cuando la SUNAT determine los sujetos que deberán utilizar un sistema de emisión electrónica, deberán emitirse mediante el sistema de emisión electrónica determinado por aquella.

Numeral incorporado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución N° 279-2012-SUNAT, publicada el 27.11.2012, la misma que entró en vigencia a partir del 1.12.2012.

## Artículo 10°.- NOTAS DE CRÉDITO Y NOTAS DE DÉBITO

Normas aplicables a las notas de crédito y notas de débito:

### 1. NOTAS DE CRÉDITO

1.1. Las notas de crédito se emitirán por concepto de anulaciones, descuentos, bonificaciones, devoluciones y otros.

1.2. Deberán contener los mismos requisitos y características de los comprobantes de pago en relación a los cuales se emitan.

1.3. Sólo podrán ser emitidas al mismo adquirente o usuario para modificar comprobantes de pago otorgados con anterioridad.

1.4. En el caso de descuentos o bonificaciones, sólo podrán modificar comprobantes de pago que den derecho a crédito fiscal o crédito deducible, o sustenten gasto o costo para efecto tributario.

Tratándose de operaciones con consumidores finales, los descuentos o bonificaciones deberán constar en el mismo comprobante de pago.

1.5. Las copias de las notas de crédito no deben consignar la leyenda "COPIA SIN DERECHO A CRÉDITO FISCAL DEL IGV".

1.6. El adquirente o usuario, o quien reciba la nota de crédito a nombre de éstos, deberá consignar en ella su nombre y apellido, su documento de identidad, la fecha de recepción y, de ser el caso, el sello de la empresa.

1.7. Excepcionalmente, tratándose de boletos aéreos emitidos por las compañías de aviación comercial por el servicio de transporte aéreo de pasajeros, las agencias de viaje podrán emitir notas de crédito únicamente por los descuentos que, sobre la comisión que perciban, otorguen a quienes requieran sustentar gasto o costo para efecto tributario, ejercer el derecho al crédito fiscal o al crédito deducible, según sea el caso, siempre que se detalle la relación de boletos aéreos comprendidos en el descuento.

1.8 En el supuesto a que se refiere el inciso 1.10 del numeral 1 del artículo 7°, el vendedor está exceptuado de emitir la nota de crédito por la devolución del producto originalmente transferido.

**(Inciso 1.8 del numeral 1 del artículo 10° incorporado por el Artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 233-2008/SUNAT, publicada el 31.12.2008 y vigente a partir del 1.1.2009)**

## 2. NOTAS DE DÉBITO

**(Ver Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N° 156-2013/SUNAT, publicada el 15.05.2013, en la que se precisa que la regulación sobre notas de débito prevista en el numeral 2 del artículo 10° del Reglamento comprende aquellas circunstancias que impliquen el aumento en el valor de las operaciones).**

### 2.1. Notas de débito

a) Las notas de débito se emitirán para recuperar costos y gastos incurridos por el vendedor con posterioridad a la emisión de la factura o boleta de venta, como intereses por mora y otros.

Excepcionalmente, el adquirente o usuario podrá emitir una nota de débito como documento sustentatorio de las penalidades impuestas por incumplimiento contractual del proveedor, según consta en el respectivo contrato.

b) Deberán contener los mismos requisitos y características de los comprobantes de pago en relación a los cuales se emitan.

c) Sólo podrán ser emitidas al mismo adquirente o usuario para modificar comprobantes de pago otorgados con anterioridad.

### 2.2. Notas de Ajuste de Operaciones – Ley N° 29972

a) Este tipo de nota de débito se emitirá respecto del Comprobante de Operaciones – ley N° 29972 si, con posterioridad a la emisión de ese comprobante de pago, el valor de venta aumenta. La posibilidad de dicho aumento debe ser acordada por el vendedor y el adquirente previamente a la referida emisión y estar sujeta a que el adquirente haya logrado en una venta posterior del bien que adquirió con el Comprobante de Operaciones – Ley N° 29972, un valor de venta mayor al que figuraba en ese comprobante de pago. A tal efecto, se entiende que se ha vendido a terceros el mismo bien aun cuando éste haya sido sometido a la transformación primaria a que se refiere el inciso a) del artículo 9° de la citada ley.

b) Serán emitidas por las cooperativas agrarias definidas en el inciso b) del artículo 2° de la Ley N° 29972.

c) Deberán contener los mismo requisitos y características de los Comprobantes de Operaciones – Ley N° 29972.

d) Sólo podrán ser emitidas al mismo vendedor o prestador para modificar Comprobantes de Operaciones – Ley N° 29972 otorgados con anterioridad.

e) El vendedor o prestador, o quien reciba este tipo de nota de débito en nombre de éstos deberá consignar en ella su nombre y apellido, su documento de identidad y la fecha de recepción.

Numeral 2 del artículo 10° sustituido por el artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 362-2013/SUNAT, publicada el 20.12. 2013, vigente desde el 01.01.2014.

3. Podrá utilizarse una sola serie de notas de crédito o notas de débito a fin de modificar cualquier tipo de comprobante de pago, siempre que se cumpla con los requisitos y características establecidos para las facturas. En el caso de las modificaciones al Comprobante de Operaciones – Ley N° 29972, se deberá utilizar una serie exclusiva de Notas de Ajuste de Operaciones – Ley N° 29972.

**Numeral 3 del artículo 10° sustituido por el artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 362-2013/SUNAT, publicada el 20.12. 2013, vigente desde el 01.01.2014.**

4. Las notas de crédito y las notas de débito deben consignar la serie y número del comprobante de pago que modifican.

5. El destino del original y copias de las notas de crédito y notas de débito será el siguiente:

- a) Original: ADQUIRENTE O USUARIO
- b) Primera copia: EMISOR
- c) Segunda copia: SUNAT

En el caso de las notas de débito a que se refiere el segundo párrafo del literal a) del inciso 2.1 y el inciso 2.2 del numeral 2 del presente artículo, el destino del original y copias será el siguiente:

- a) Original: EMISOR
- b) Primera copia: VENDEDOR o PRESTADOR
- c) Segunda copia: SUNAT

**Numeral 5 del artículo 10° sustituido por el artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 362-2013/SUNAT, publicada el 20.12. 2013, vigente desde el 01.01.2014.**

6. La autorización de impresión de las notas de crédito y notas de débito que se emitan en relación a los documentos autorizados por los literales m) y n) del numeral 6.1 del artículo 4°, se realizará siguiendo el procedimiento establecido para la autorización de impresión de los mencionados documentos.

**(Inciso incorporado por el Artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 179-2004/SUNAT, publicada el 04.08.2004).**

7. En los casos en que las normas sobre la materia exijan la autorización de impresión y/o importación a que se refiere el numeral 1 del artículo 12° del presente reglamento, sólo se considerará que existe nota de crédito o nota de débito si su impresión y/o importación ha sido autorizada por la SUNAT conforme al procedimiento señalado en el citado numeral. La inobservancia de dicho procedimiento acarreará la configuración de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario.

**(Numeral 7 incorporado por el Artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 156-2013/SUNAT, publicada el 15.05.2013, vigente desde el primer día del mes siguiente al de su publicación).**



## CAPITULO IV

### OBLIGACIONES GENERALES

#### Artículo 11°.- OBLIGACIONES PARA LA EMISIÓN Y ARCHIVO DE LOS DOCUMENTOS

La emisión y archivo de los comprobantes de pago, notas de crédito y notas de débito se sujetará a lo siguiente:

1. La segunda copia de las facturas se entregará conjuntamente con el original al adquirente o usuario, quien deberá mantenerla en un archivo clasificado por proveedor y ordenado cronológicamente; salvo en los casos de operaciones de exportación en los cuales la segunda copia será entregada a la Superintendencia Nacional de Aduanas (ADUANAS).

En los casos de exportación, en los cuales no existan bienes físicos sujetos a revisión o registro en ADUANAS, la segunda copia será archivada por el emisor.

Los sujetos que realicen las operaciones por las que se exceptúa de la obligación de otorgar comprobantes de pago conforme al numeral 2 del Artículo 7° del presente Reglamento, deberán archivar los comprobantes de pago no entregados en forma cronológica.

(Párrafo incorporado por el Artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 057-2006/SUNAT, publicada el 01.04.2006 y vigente a partir del 01.04.2006)

2. La segunda copia de los recibos por honorarios se entregará conjuntamente con el original al usuario, quien deberá mantenerla en un archivo clasificado por proveedor y ordenado cronológicamente, únicamente si requiere sustentar gasto o costo para efecto tributario.

3. La segunda copia de las liquidaciones de compra y de Comprobantes de Operaciones – Ley N° 29972 permanecerá en poder del adquirente o usuario, quien deberá mantenerla en un archivo clasificado por proveedor y ordenado cronológicamente.

**Numeral 3 del artículo 11° sustituido por el artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 362-2013/SUNAT, publicada el 20.12. 2013, vigente desde el**

## **01.01.2014.**

4. Tratándose de tickets o cintas de máquinas registradoras:

4.1. La copia se entregará conjuntamente con el original al adquirente o usuario, quien deberá mantenerla en un archivo clasificado por proveedor y ordenado cronológicamente, únicamente si requiere sustentar gasto o costo para efecto tributario.

4.2. Al cierre de las operaciones del día, los usuarios de máquinas registradoras deberán efectuar una liquidación por cada una de las máquinas, la cual deberá contener el total de ventas del día, el total de rectificaciones, anulaciones, cancelaciones y el gran total.

En el caso de los tickets o cintas de máquinas registradoras a que se refiere el numeral 5.3 del artículo 4º, se deberá efectuar una liquidación de las operaciones efectuadas por cada una de las máquinas al cierre del día, detallando el número del ticket emitido, el importe de la venta, cesión en uso o servicio prestado, el monto del Impuesto y el número de RUC del adquirente o usuario.

Las cintas testigo deberán archivar por cada una de las máquinas registradoras de manera cronológica.

4.3. Las rectificaciones, anulaciones o cancelaciones de operaciones realizadas deberán ser sustentadas anexando a las liquidaciones diarias respectivas, los tickets de las operaciones anuladas y los tickets de anulación emitidos por la máquina registradora en las operaciones modificatorias.

5. La segunda copia de las notas de crédito y notas de débito se entregará conjuntamente con el original al adquirente o usuario, quien deberá mantenerla en un archivo clasificado por proveedor y ordenado cronológicamente, salvo cuando se trate de las notas de débito a que se refiere el segundo párrafo del literal a) del inciso 2.1 y el inciso 2.2 del numeral 2 del artículo 10º, en cuyo caso la segunda copia permanecerá en poder del adquirente o usuario, quien deberá mantenerla en un archivo clasificado por proveedor y ordenado cronológicamente.

Numeral 5 del artículo 11º sustituido por el artículo 8º de la Resolución de Superintendencia N° 362-2013/SUNAT, publicada el 20.12. 2013, vigente desde el 01.01.2014.

6. No será necesario mantener los archivos clasificados y ordenados de la manera mencionada en el presente artículo, cuando el contribuyente tenga sistema de cómputo que le permita ubicar y proporcionar las copias de la SUNAT que le sean solicitadas por la Administración Tributaria, clasificadas por proveedor y ordenadas cronológicamente en un plazo no mayor de 48 horas.

7. La emisión de documentos en más copias que las exigidas en el presente reglamento, podrá realizarse sin necesidad de utilizar papel carbón, carbonado o autocopiativo químico.

Las copias no tendrán necesariamente la numeración impresa, debiendo llevar la leyenda "COPIA NO VALIDA PARA EFECTO TRIBUTARIO" impresa por imprenta, colocada diagonal u horizontalmente en caracteres destacados, salvo en los casos de facturas por operaciones de exportación.

8. Las copias de los comprobantes de pago, notas de crédito y notas de débito correspondientes a la SUNAT, serán entregadas a ésta cuando lo solicite, la que dejará constancia de tal hecho.

#### Artículo 12°.- OTRAS OBLIGACIONES

**(Ver Segunda Disposición Final de la Resolución de Superintendencia N° 315-2004/SUNAT, publicada el 31.12.2004 y vigente desde el 07.01.2005).**

Los obligados a emitir documentos, así como las empresas que realicen trabajos de impresión y/o importación de los mismos, denominadas imprentas para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

1. Normas aplicables a quienes soliciten autorización de impresión y/o importación.

1.1. Los sujetos obligados a emitir documentos solicitarán la autorización de impresión y/o importación presentando el Formulario N° 816 - "Autorización de impresión a través de SUNAT Operaciones en Línea" en las imprentas inscritas en el Registro de Imprentas. Dicho formulario será presentado en dos (2) ejemplares debidamente llenados y firmados por el contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC, anexando una copia de su documento de identidad vigente.

En dicho formulario se especificará la cantidad total de documentos cuya

autorización se solicita, por cada tipo de documento.

De presentar la solicitud a través de un tercero autorizado, éste deberá exhibir el original de su documento de identidad vigente y entregar una copia del mismo, así como presentar una copia del documento de identidad vigente del contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC.

**(Numeral 1.1 sustituido por el Artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 315-2004/SUNAT, publicada el 31.12.2004, y vigente a partir del 07.01.2005).**

Tratándose de la solicitud de autorización de impresión y/o importación del Comprobante de Operaciones – Ley N° 29972, se deberá presentar conjuntamente con el Formulario N° 816 una declaración jurada que contenga lo siguiente:

- a) El número de RUC y la denominación de la cooperativa agraria.
- b) La declaración expresa respecto a que es una cooperativa agraria a que se refiere el inciso b) del artículo 2° de la Ley N° 29972.
- c) Los nombres y apellidos del representante legal acreditado en el RUC que firma la declaración, los cuales deben coincidir con los señalados en el Formulario N° 816.

Dicha declaración jurada será presentada en dos (2) ejemplares firmados por el representante legal.

**Párrafos 4 y 5 del inciso 1.1 del numeral 1 del artículo 12° incorporados por el artículo 9° de la Resolución de Superintendencia N° 362-2013/SUNAT, publicada el 20.12. 2013, vigente desde el 01.01.2014.**

1.2 La impresión y/o importación deberá ser realizada por la imprenta que efectúe la recepción y registro del Formulario N° 816, por la cantidad total de documentos autorizados.

1.3. Los sujetos que soliciten autorización de impresión y/o importación de documentos contemplados en el presente reglamento, cumplirán con los siguientes requisitos:

- a) Haber declarado en el RUC los tributos correspondientes al régimen tributario al

cual pertenecen.

b) De estar obligados a presentar declaraciones pago, haber presentado las correspondientes a las obligaciones tributarias cuyo vencimiento se hubiera producido durante los seis (6) meses anteriores al mes de presentación de la solicitud. Los contribuyentes que presenten estas declaraciones fuera de plazo, podrán solicitar la autorización de impresión transcurridos seis (6) días hábiles de presentadas.

c) Tener en el RUC la condición de domicilio fiscal habido.

d) No encontrarse en el estado de baja de inscripción a pedido de parte o de oficio, o con suspensión temporal de actividades.

**(Numeral 1.3 sustituido por el Artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 315-2004/SUNAT, publicada el 31.12.2004, y vigente a partir del 07.01.2005).**

e) Tratándose de la solicitud de autorización de impresión y/o importación del Comprobante de Operaciones – Ley 29972, tener la calidad de cooperativa agraria a que se refiere el inciso b) del artículo 2° de la Ley N° 29972.

**Literal e) del inciso 1.3 del numeral 1 del artículo 12°, incorporado por el artículo 9° de la Resolución de Superintendencia N° 362-2013/SUNAT, publicada el 20.12. 2013, vigente desde el 01.01.2014.**

2. Normas aplicables a las imprentas.

2.1. Condiciones para solicitar la inscripción en el Registro de Imprentas

Para inscribirse en el registro, la SUNAT considerará que las imprentas cumplan con las siguientes condiciones:

a) Se encuentren acogidas al Régimen General o al Régimen Especial del Impuesto a la Renta.

b) Tener como actividad económica principal la impresión de documentos. Dicha información deberá estar consignada en el RUC.

c) Haber declarado en el RUC los tributos correspondientes al régimen tributario al cual pertenecen.

d) Tener en el RUC la condición de domicilio fiscal habido.

e) No encontrarse en el estado de baja de inscripción a pedido de parte o de oficio, o con suspensión temporal de actividades.

f) No haber sido retiradas del Registro de Imprentas durante los seis (6) meses anteriores y hasta la fecha de presentación de la solicitud de inscripción.

**(Ver Tercera Disposición Transitoria de la Resolución de Superintendencia N° 315-2004/SUNAT, publicada el 31.12.2004 y vigente desde el 07.01.2005).**

g) Ser usuarias exclusivas de la maquinaria que utilizarán para los trabajos de impresión.

h) Obtener el Código de Usuario y la Clave de Acceso al sistema SUNAT Operaciones en Línea, de acuerdo a lo indicado en la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.

i) No contar con resoluciones de pérdida de aplazamiento y/o fraccionamiento notificadas en los tres (3) últimos meses anteriores al mes de la fecha de presentación de la solicitud. Para efectos de este inciso, la resolución de pérdida corresponde al aplazamiento y/o fraccionamiento otorgado con carácter particular.

j) Presentar sus declaraciones determinativas utilizando el Programa de Declaración Telemática (PDT), de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones de Superintendencia correspondientes.

k) Haber presentado las declaraciones determinativas, cuyos vencimientos se hubieran producido en:

- Los tres (3) meses anteriores al mes de la fecha de presentación de la solicitud.

- El mes de la presentación de la solicitud, incluso hasta la fecha en que ésta sea presentada.

l) No encontrarse omiso al pago del Impuesto en cualquiera de los últimos tres (3) períodos que vencieron hasta el mes anterior al de la fecha de presentación de la solicitud. No se considerará como omisión si dicha deuda ha sido acogida a un aplazamiento y/o fraccionamiento y cuenta con resolución aprobatoria notificada a la fecha de presentación de la solicitud.

**(Literal I) sustituido por el Artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 144-2005/SUNAT, publicada el 06.08.2005 y vigente a partir del 07.08.2005)**

**(Numeral 2.1 sustituido por el Artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 315-2004/SUNAT, publicada el 31.12.2004 y vigente a partir del 07.01.2005).**

2.2. Inscripción, modificación de datos y retiro voluntario del Registro de Imprentas.

2.2.1. Inscripción en el Registro de Imprentas

a) Para solicitar su inscripción en el registro, las imprentas deberán presentar a la SUNAT los siguientes formularios, debidamente llenados y firmados por el contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC:

- Formulario N° 804 – "Registro de Imprentas", declarando el tipo de trabajo a realizar, el sistema de impresión y el tipo de formato de impresión.

- Formulario N° 805 – "Información complementaria para el Registro de Imprentas", declarando la marca, modelo, serie de fabricación y tipo de formato de impresión de la totalidad de la maquinaria de impresión, así como la dirección de los establecimientos donde se encuentra ubicada la misma, los cuales deberán haber sido previamente declarados en el RUC.

De realizar el trámite a través de un tercero autorizado de acuerdo a lo establecido por el TUPA de la SUNAT o a través de SUNAT Virtual, éste deberá exhibir el original de su documento de identidad vigente y presentar una copia del documento de identidad vigente del contribuyente o representante legal acreditado en el RUC.

**(Párrafo modificado por el numeral 1.2. de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución de Superintendencia N° 289-2012-SUNAT, publicada el 06.12.2012 y vigente a partir del 07.12.2012).**

b) Las imprentas deberán poner a disposición de la SUNAT la documentación que sustente la información declarada, así como el uso exclusivo de la maquinaria de impresión, de corresponder. Para tal efecto presentarán copia simple de la siguiente documentación, según sea el caso, sin perjuicio de otra adicional que la SUNAT pueda solicitar:

- Contrato de compraventa de la maquinaria de impresión con firmas legalizadas notarialmente y el comprobante de pago respectivo o, de ser el caso, del Formulario N° 820 – "Comprobante por Operaciones No Habituales".

- Contrato de arrendamiento o cesión en uso de la maquinaria de impresión con firmas legalizadas notarialmente y los comprobantes de pago respectivos. En el caso de los Formularios N° 1683 - "Impuesto a la Renta de primera categoría", los presentados por el arrendador durante los últimos seis (6) meses, o desde la vigencia del contrato en el caso que el arrendamiento tenga una duración menor, hasta la fecha de presentación de la solicitud de inscripción.

- Testimonio de la Escritura Pública de Constitución o constancia de inscripción en los Registros Públicos donde conste que la maquinaria de impresión constituye un aporte al capital social de la persona jurídica.

- Póliza de adjudicación de la maquinaria de impresión, emitida por martilleros públicos o entidades que rematen o subasten bienes por cuenta de terceros.

En todos los casos, la documentación, comprobantes de pago y formularios antes mencionados deberán contener la identificación de la marca, modelo y serie de fabricación de la maquinaria de impresión. Esto último no será aplicable al Formulario N° 1683 – "Impuesto a la Renta de primera categoría".

c) La SUNAT, a fin de evaluar la inscripción de la imprenta, tendrá en cuenta el cumplimiento de las condiciones señaladas en el numeral 2.1 del presente artículo, así como la veracidad de la información consignada en los Formularios N°s. 804 y 805, y le notificará a la imprenta la procedencia de su inscripción o su denegatoria. La SUNAT resolverá la solicitud en el plazo de treinta (30) días hábiles. Vencido el plazo para resolver, operará el silencio administrativo negativo.

d) De contener los mencionados formularios información no conforme con la realidad, la SUNAT denegará la inscripción, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Tributario.

e) Las imprentas que realicen trabajos de impresión y/o importación sin encontrarse inscritas en el registro no podrán acceder al mismo.

#### 2.2.2. Modificación de la información contenida en el Registro de Imprentas



Las imprentas deberán comunicar a la SUNAT la modificación de la información declarada y consignada en el registro dentro de los cinco (5) días hábiles de ocurridos los hechos, para lo cual presentarán los Formularios N°s 804 y/o 805, según corresponda, debidamente llenados y firmados por el contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC.

De realizar el trámite a través de un tercero autorizado de acuerdo a lo establecido por el TUPA de la SUNAT o a través de SUNAT Virtual, éste deberá exhibir el original de su documento de identidad vigente y presentar una copia del documento de identidad vigente del contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC y los Formularios N°s. 804 y/o 805, según corresponda, debidamente llenados y firmados por el contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC.

**(Párrafo modificado por el numeral 1.2. de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución de Superintendencia N° 289-2012-SUNAT, publicada el 06.12.2012 y vigente a partir del 07.12.2012).**

En el caso del Formulario N° 805 se consignará nuevamente la información relativa a la totalidad de la maquinaria de impresión con que cuente la imprenta a dicha fecha, adjuntando la documentación indicada en el literal b) del numeral 2.2.1 del presente artículo sólo respecto de la nueva información declarada.

#### 2.2.3. Retiro voluntario del Registro de Imprentas

Para comunicar el retiro voluntario del registro, las imprentas deberán presentar el Formulario N° 804 debidamente llenado y firmado por el contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC.

De realizar el trámite a través de un tercero autorizado de acuerdo a lo establecido por el TUPA de la SUNAT o a través de SUNAT Virtual, éste deberá exhibir el original de su documento de identidad vigente y presentar una copia del documento de identidad vigente del contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC y el Formulario N° 804 debidamente llenado y firmado por el contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC.

**(Párrafo modificado por el numeral 1.2. de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución de Superintendencia N° 289-2012-SUNAT, publicada el 06.12.2012 y vigente a partir del 07.12.2012).**

**(Numeral 2.2 sustituido por el Artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 315-2004/SUNAT, publicada el 31.12.2004 y vigente a partir del 07.01.2005).**

### 2.3. Condiciones de permanencia en el Registro de Imprentas

**(Ver Primera y Segunda Disposición Transitoria de la Resolución de Superintendencia N° 315-2004/SUNAT, publicada el 31.12.2004 y vigente desde el 07.01.2005).**

Para permanecer en dicho registro, las imprentas deberán cumplir con lo siguiente:

a) Mantener las condiciones señaladas en los incisos a), b), c), g) y j) del numeral 2.1 del presente artículo.

b) Efectuar la recepción y registro del Formulario N° 816 y, de corresponder, la recepción de la declaración jurada a que se refiere el penúltimo párrafo del inciso 1.1 del numeral 1 del presente artículo, de acuerdo a lo indicado en el inciso 2.4 del numeral 2 del presente artículo.

**Literal b) del inciso 2.3 del artículo 12° sustituido por el artículo 10° de la Resolución de Superintendencia N° 362-2013/SUNAT, publicada el 20.12. 2013, vigente desde el 01.01.2014.**

c) No registrar en el RUC la condición de domicilio fiscal no habido o no hallado.

d) No encontrarse en el estado de baja de inscripción a pedido de parte o de oficio, o que el plazo de la suspensión temporal de sus actividades no exceda de doce (12) meses.

e) Realizar trabajos de impresión y/o importación:

- Únicamente a quienes les entreguen el Formulario N° 816 y, de corresponder, la declaración jurada respectiva, de acuerdo con lo indicado en el inciso 1.1 del numeral 1 del presente artículo.

**Primera viñeta del literal e) del inciso 2.3 del numeral 2 del artículo 12°**

**sustituido por el artículo 10° de la Resolución de Superintendencia N° 362-2013/SUNAT, publicada el 20.12. 2013, vigente desde el 01.01.2014.**

- Por el total de documentos autorizados, consignando los datos del contribuyente que aparecen en el Comprobante de Información Registrada (CIR) que se genere con ocasión del registro del Formulario N° 816. La fecha de registro de dicho formulario deberá consignarse en los documentos como fecha de impresión.

- Sólo mediante sistemas de impresión offset u otros que la SUNAT autorice. No obstante, la numeración y el destino de los documentos podrán ser realizados mediante el sistema de impresión tipográfico.

f) No reponer, en ningún caso, documentos que hubieran sido robados, extraviados o deteriorados.

g) Declarar los trabajos que hubieran realizado y entregado, a requerimiento de la SUNAT, en la forma y condiciones que ésta establezca.

h) Imprimir los documentos cumpliendo con los requisitos y características establecidos en el presente reglamento. Tratándose de documentos impresos en formatos continuos, la numeración de las copias podrá efectuarse por presión (repinte).

i) No delegar a un tercero el trabajo de impresión y/o importación que se les hubiera encomendado.

j) Comunicar a la SUNAT la modificación de la información declarada y consignada en el registro, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.2.2 del presente artículo.

k) Permitir a los funcionarios de la Administración Tributaria la inspección de la correcta realización de los trabajos de impresión y/o importación que le fueran encargados, así como la verificación del cumplimiento de las condiciones y obligaciones para permanecer en el Registro.

l) Llevar un archivo en orden cronológico de los Comprobantes de Información Registrada (CIR) correspondientes a los trabajos de impresión y/o importación encargados.

m) No contar con resoluciones de pérdida de aplazamiento y/o fraccionamiento

notificadas en los tres (3) últimos meses anteriores al mes de la fecha de evaluación. Para efectos del presente inciso, la resolución de pérdida corresponde al aplazamiento y/o fraccionamiento otorgado con carácter particular.

n) Haber presentado las declaraciones determinativas, cuyos vencimientos se hubieran producido en:

- Los tres (3) meses anteriores al mes de la fecha de evaluación.
- El mes de la fecha de evaluación, incluso hasta ese mismo día.

o) Haber cumplido con el pago del Impuesto de por lo menos dos (2) del los últimos tres (3) períodos que vencieron hasta el mes anterior al de la fecha de evaluación. No se considerará como omisión si dicha deuda ha sido acogida a un aplazamiento y/o fraccionamiento y cuenta con resolución aprobatoria notificada a la fecha de evaluación.

**(Literal o) sustituido por el Artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 144-2005/SUNAT, publicada el 6.08.2005 y vigente a partir del 07.08.2005)**

**(Ver Disposición Única Transitoria de la Resolución de Superintendencia N° 144-2005/SUNAT, publicada el 06.08.2005 y vigente a partir del 07.08.2005).**

**(Numeral 2.3 sustituido por el Artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 315-2004/SUNAT, publicada el 31.12.2004 y vigente a partir del 07.01.2005).**

#### 2.4 Recepción y registro de autorizaciones de impresión y/o importación

Para la recepción y registro de las autorizaciones de impresión y/o importación de documentos las imprentas deberán:

a) Sellar los ejemplares del Formulario N° 816 anotando la fecha de recepción. Uno de los ejemplares quedará en poder de la imprenta, que lo archivará en forma cronológica, debiendo devolver el otro ejemplar a quien encargó el trabajo.

Tratándose de solicitud de autorización de impresión y/o importación del Comprobante de Operaciones – Ley 29972, también deberán sellar la declaración jurada a que se refiere el penúltimo párrafo del inciso 1.1 del numeral 1 del presente artículo. El

original de ese documento será archivado con el Formulario N° 816 respectivo y la copia será devuelta a quien encargó el trabajo.

**Segundo párrafo del literal a) del inciso 2.4 del numeral 2 del artículo 12° incorporado por el artículo 10° de la Resolución de Superintendencia N° 362-2013/SUNAT, publicada el 20.12. 2013, vigente desde el 01.01.2014.**

b) Ingresar a SUNAT Operaciones en Línea a través de SUNAT Virtual, Portal de la SUNAT en la Internet cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>, según lo indicado en la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.

c) Registrar la información contenida en el Formulario N° 816, luego de lo cual:

- Si se acepta la operación se generarán dos (2) CIR, los cuales serán sellados por la imprenta. Un CIR será entregado al contribuyente, quedando el otro en poder de la imprenta para efecto de realizar los trabajos encargados. Una vez aceptada la operación la imprenta deberá iniciar los trabajos de impresión y/o importación de documentos.

- Si se rechaza la operación imprimirán el reporte con los mensajes de error y lo entregarán al contribuyente, quien podrá acercarse a las dependencias o Centros de Servicios al Contribuyente de la SUNAT a fin de atender los motivos que originaron el rechazo de la solicitud.

d) En caso de error u omisión en el registro del Formulario N° 816, las imprentas podrán anular dicho formulario a través de SUNAT Operaciones en Línea, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al registro, en cuyo caso se podrá volver a utilizar la numeración de los documentos contenida en el formulario anulado.

## 2.5. Retiro del Registro de Imprentas

Serán retiradas del Registro las imprentas que incurran en alguno de los siguientes supuestos:

a) Incumplir con cualquiera de las condiciones contenidas en el numeral 2.3.

b) Las personas naturales a quienes se les hubiera abierto instrucción por delito tributario o las empresas a quienes dichas personas representen, ya sea que el proceso se encuentre en trámite o exista sobre dichas personas sentencia firme condenatoria por delito tributario.

c) Se determine su baja como usuarias de SUNAT Operaciones en Línea, de acuerdo a lo indicado en el artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.

d) Cuando se detecte que la imprenta ha realizado trabajos de impresión sin la autorización del sujeto obligado a emitir documentos.

e) Cuando se detecte que la imprenta ha realizado más de un trabajo de impresión con un mismo número de autorización.

f) Cuando se detecte que la imprenta ha declarado datos falsos o no conforme con la realidad en el Formulario N° 804 – "Registro de Imprentas" y/o en el Formulario N° 805 – "Información complementaria para el Registro de Imprentas".

Las imprentas retiradas del Registro de Imprentas podrán realizar los trabajos autorizados antes de su retiro. Una vez comunicado el mismo, no admitirán nuevos trabajos de impresión y/o importación.

Dichas imprentas podrán solicitar su reinscripción en el registro siempre que cumplan con las condiciones señaladas en el numeral 2.1 del presente artículo. Adicionalmente, las imprentas retiradas de acuerdo a lo previsto en el inciso b) del presente numeral podrán solicitar su reinscripción una vez que exista resolución firme absolutoria o una vez cumplida la condena impuesta.

**(Numeral 2.5 sustituido por el Artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 315-2004/SUNAT, publicada el 31.12.2004 y vigente a partir del 07.01.2005).**

3. Normas aplicables a los usuarios de máquinas registradoras.

3.1. Deberán declarar en el formulario de máquinas registradoras "Formulario N° 809", lo siguiente:

a) El incremento (ALTA). Se considera ALTA al uso de nuevas máquinas, al reinicio de uso de máquinas dadas de baja, así como a la primera presentación de la declaración sobre máquinas registradoras.

La máquina registradora debe asignarse a un establecimiento declarado ante la SUNAT.

b) La disminución (BAJA). Se considera BAJA la no utilización temporal o definitiva de máquinas registradoras.

c) El cambio de ubicación de máquinas registradoras de un establecimiento a otro establecimiento de una misma empresa.

3.2. Los hechos mencionados en el numeral anterior deberán declararse a la SUNAT dentro de los cinco (5) días de producidos. De realizarse el trámite a través de un tercero autorizado de acuerdo a lo establecido por el TUPA de la SUNAT o a través de SUNAT Virtual, éste deberá exhibir el original de su documento de identidad vigente y presentar una copia del documento de identidad vigente del contribuyente o su representante acreditado en el RUC y el Formulario N° 809 debidamente llenado y firmado por el contribuyente o representante legal acreditado en el RUC.

**(Párrafo modificado por el numeral 1.2. de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución de Superintendencia N° 289-2012-SUNAT, publicada el 06.12.2012 y vigente a partir del 07.12.2012).**

3.3. Los usuarios de máquinas registradoras deberán mantener en existencia un mínimo de comprobantes de pago impresos para atender las eventualidades que se presenten, a fin de cumplir con la obligación de otorgar el comprobante de pago respectivo.

3.4. Deberán declarar a requerimiento de la SUNAT, en la forma, condiciones y plazos que ésta establezca, la información contenida en los tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras a que se refiere el numeral 5.3 del artículo 4º, entre la que se encontrará lo siguiente:

- Número de RUC del adquirente o usuario;
- Importe de la venta, de la cesión en uso o del servicio prestado;
- Fecha y hora de emisión.

3.5. Las máquinas registradoras que emitan los tickets o cintas a que se refiere el numeral 5.3 del artículo 4º, deberán estar claramente diferenciadas y separadas del resto de máquinas destinadas a consumidores finales en el establecimiento en que se encuentren y en número reducido respecto del total de máquinas registradoras del establecimiento, siempre que la cantidad de máquinas lo permita. Estas condiciones

estarán sujetas a verificación por parte de la SUNAT.

3.6. Los contribuyentes que incumplan lo dispuesto en los numerales 3.4 y 3.5 no podrán emitir tickets o cintas con efecto tributario a partir de la fecha de publicación de la relación de infractores.

4. Normas aplicables a la declaración de baja y cancelación de documentos no entregados:

4.1 Deberán declarar en el Formulario N° 825 o en el Formulario Virtual N° 855 denominados "Declaración de Baja y Cancelación":

a) La baja de serie, cuando se retire uno o más puntos de emisión.

b) La baja de documentos por deterioro.

c) La baja de documentos por robo o extravío

d) La baja de facturas, liquidaciones de compra, recibos por honorarios, notas de crédito, notas de débito y guías de remisión del remitente por cambio de régimen, con motivo del ingreso al Nuevo Régimen Único Simplificado. La declaración deberá ser presentada hasta la fecha en que se realice el cambio de régimen.

e) La cancelación de autorización de impresión cuando no se llegue a imprimir los documentos autorizados. La declaración será presentada antes o conjuntamente con la siguiente solicitud de autorización de impresión.

f) La baja de documentos vinculados a tributos cuya baja se comunica. La declaración será presentada antes o conjuntamente con la comunicación de baja de tributo.

**(Numeral 4.1 sustituido por el Artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 124-2006/SUNAT, publicado el 22.07.2006 y vigente a partir del 01.08.2006)**

4.2 El robo o extravío de documentos no entregados deberá declararse a la SUNAT dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de producidos los hechos, consignando el tipo de documento y la numeración de los mismos.

La declaración de baja de documentos por motivo de robo o extravío no exime al



contribuyente de la obligación de sustentar la baja con la copia certificada de la denuncia policial, cuando la SUNAT así se lo requiera. La denuncia policial deberá realizarse con anterioridad a la presentación de la declaración de baja de los documentos robados o extraviados; en caso se realice con posterioridad sólo eximirá de la responsabilidad a que hace referencia el numeral 4.3 del presente artículo a partir de la fecha de la denuncia.

**(Numeral 4.2 sustituido por el Artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 124-2006/SUNAT, publicado el 22.07.2006 y vigente a partir del 01.08.2006).**

4.3. Los documentos declarados de baja deberán ser destruidos. La declaración de baja y cancelación, salvo el caso de robo o extravío, no exime de la responsabilidad por la circulación posterior de los documentos.

A partir de la declaratoria de baja de documentos se considera que éstos dejan de existir como tales, por lo que su uso con posterioridad a dicha declaratoria acarreará la configuración de las infracciones previstas en los numerales 1, 4, 8 y 15 del artículo 174° del Código Tributario, según corresponda.

**(Segundo párrafo del numeral 4.3 del artículo 12° incorporado por el Artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 156-2013/SUNAT, publicada el 15.05.2013, vigente desde el primer día del mes siguiente al de su publicación).**

4.4. No podrán solicitarse autorizaciones de impresión de documentos, utilizando la numeración dada de baja o cancelada.

(Numeral 4 sustituido por el Artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 315-2004/SUNAT, publicada el 31.12.2004 y vigente a partir del 07.01.2005).

5. Deberán anular y conservar el o los documentos que por fallas técnicas, errores en la emisión u otros motivos, hubieren sido inutilizados previamente a ser entregados, a ser emitidos o durante su emisión, no debiendo ser declarados.

Los documentos anulados deberán ser conservados con sus respectivas copias.

**(Párrafo incorporado por el artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 077-99/SUNAT, publicada el 13.07.1999, vigente desde el 14.07.1999).**

6. Los comprobantes de pago, notas de crédito, notas de débito y guías de

remisión no podrán ser enmendados, borrados y/o tachados. Los documentos que se emitan de manera manual deberán consignar con tinta en el original, la información no necesariamente impresa, siempre que simultáneamente permita la impresión en las copias.

7. Los que empleen sistemas computarizados para la emisión de comprobantes de pago deberán utilizar formatos impresos por imprentas o empresas gráficas, de acuerdo a los requisitos y características señalados en el presente reglamento.

8. Deberán exhibir los carteles de difusión que gratuitamente les proporcione la Administración Tributaria en lugar visible, preferentemente donde se realice el pago o se emita el comprobante de pago, para efecto de incentivar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente reglamento.

9. Deberán presentar los formularios a que hace referencia el presente reglamento ante la Intendencia u Oficina Zonal que corresponda a su domicilio fiscal o en los lugares que la SUNAT determine.

10. Verificarán que los documentos autorizados por la SUNAT, entregados por la imprenta, empresa gráfica o el importador, cumplan con las características y requisitos mínimos establecidos en el presente reglamento.

11. Normas aplicables en el caso de robo o extravío de documentos entregados.

11.1. El adquirente o usuario deberá proceder conforme al numeral 4.2 del presente artículo, conservando en su poder mientras el tributo no esté prescrito, el cargo de recepción de la comunicación a la SUNAT, así como la copia certificada de la denuncia policial.

11.2. El robo o extravío de documentos entregados no implica la pérdida del crédito fiscal, o costo o gasto para efecto tributario, sustentados en dichos documentos, siempre que el contribuyente acredite en forma fehaciente haber cumplido en su debido momento con todos los requisitos que estipulan las normas pertinentes para que tales documentos sustenten válidamente el crédito fiscal, o el costo o gasto para efecto tributario y además tenga a disposición de la SUNAT:

- la segunda copia (la destinada a la SUNAT) del documento robado o extraviado, de ser el caso, o, en su defecto,

- copia fotostática de la copia destinada a quien transfirió el bien o lo entregó en uso, o prestó el servicio, del documento robado o extraviado, o de la cinta testigo.

Quien transfirió el bien o lo entregó en uso, o prestó el servicio -o su representante legal declarado en el RUC- deberá entregar dicha copia fotostática al adquirente o usuario que lo solicite y consignar en la misma su nombre y apellidos, documento de identidad, fecha de entrega y, de ser el caso, el sello de la empresa.

Tratándose de los documentos a que se refiere el literal d) del numeral 6.1 del artículo 4° del presente reglamento, se emitirá un duplicado exacto con la denominación "segundo original", del documento robado o extraviado.

La SUNAT ejercerá las acciones fiscalizadoras necesarias a efecto de comprobar la autenticidad de los actos referidos.

11.3. La inobservancia de las normas aplicables en caso de robo o extravío de documentos entregados se sancionará conforme a lo dispuesto en el Código Tributario, sin perjuicio de las acciones penales que pudieran corresponder, de ser el caso.

**(Numeral 11 sustituido por el Artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 315-2004/SUNAT, publicada el 31.12.2004 y vigente a partir del 07.01.2005).**

#### Artículo 13°.- USO TEMPORAL DE DOCUMENTOS

Se autoriza el uso temporal de una serie asignada a un punto de emisión:

1. Cuando el domicilio fiscal o establecimiento anexo en el que se ubica el punto de emisión cambia de dirección y siempre que dicho cambio haya sido declarado.

La autorización procederá únicamente respecto a los documentos en existencia a la fecha de ocurrido el cambio de dirección.

2. Tratándose de ferias temporales.

Cuando se presente cualquier otro caso no contemplado en los numerales anteriores, la SUNAT podrá autorizar el uso temporal de los documentos, previa

evaluación.

En todos los casos de uso temporal se deberá consignar, de modo legible y mediante cualquier mecanismo, los nuevos datos del documento.

**(Artículo 13° sustituido por el Artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 124-2006/SUNAT, publicado el 22.07.2006 y vigente a partir del 01.08.2006).**

#### Artículo 14°.- REGISTRO DE OPERACIONES

Las operaciones realizadas se registrarán observando las siguientes normas:

1. Deberán anotarse en forma cronológica en el Registro de Ventas o de Ingresos, por tipo de comprobante de pago y correlativa por serie.

**(Ver artículo 23° de la Resolución de Superintendencia N° 266-2004/SUNAT, publicada el 04.11.2004, vigente desde 08.11.2004)**

2. En el caso de los siguientes documentos:

##### 2.1. Boletas de venta

Podrá anotarse el importe total de las operaciones realizadas diariamente, consignándose el número inicial y final de las boletas de venta que sustenten dichas operaciones.

##### 2.2. Tickets o cintas de máquina registradora

Podrá anotarse el importe total de las operaciones realizadas diariamente, consignándose el número inicial y final de los tickets que sustenten dichas operaciones por cada máquina registradora.

Tratándose de los tickets o cintas de máquina registradora a que refiere el numeral 5.3 del artículo 4°, deberá anotarse claramente por cada ticket emitido: la fecha de emisión, el número de la serie de la máquina registradora, el número de ticket, el importe de la venta, cesión en uso o servicio prestado, el monto del Impuesto y el número de RUC del adquirente o usuario.

Artículo 15°.- MONTO MÍNIMO PARA LA EMISIÓN OBLIGATORIA DE COMPROBANTES DE PAGO

En operaciones con consumidores finales que no excedan la suma de cinco nuevos soles (S/.5.00), la obligación de emitir comprobante de pago es facultativa, pero si el consumidor lo exige deberá entregársele. El sujeto obligado deberá llevar diariamente un control de dichas operaciones, emitiendo una boleta de venta al final del día por el importe total de aquellas por las que no se hubiera emitido el comprobante de pago respectivo, conservando en su poder el original y la copia.

Artículo 16°.- DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS DOCUMENTOS AUTORIZADOS

Las normas contenidas en los Capítulos III y IV del presente reglamento, a excepción de las normas contenidas en el numeral 11 del artículo 12°, no serán de aplicación a los comprobantes de pago a que se refieren los incisos f) y g) del artículo 2°, los cuales deberán cumplir con las disposiciones específicas que la SUNAT determine.

**(Párrafo modificado por el artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 077-99/SUNAT, publicada el 13.07.1999, vigente desde el 14.07. 1999).**

**(Segundo párrafo de este artículo derogado por la Quinta Disposición Final de la Resolución de Superintendencia N° 166-2004/SUNAT, publicada el 4.07.2004 y vigente desde el 15.7.2004).**

Artículo 16°-A.- OBLIGACIÓN DE UTILIZAR LOS SERVICIOS DE UNA IMPRENTA AUTORIZADA

Sólo serán considerados comprobantes de pago, notas de crédito, notas de débito y guías de remisión, los documentos impresos o importados por imprentas inscritas en el Registro de Imprentas.

Esta disposición no es aplicable a los comprobantes de pago a que alude el artículo anterior."

**(Artículo 16-A incorporado por el Artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 315-2004/SUNAT, publicada el 31.12.2004 y vigente desde el 07.01.2005).**

## CAPITULO V

### OBLIGACIONES PARA EL TRASLADO DE BIENES

**(Capítulo V sustituido por el Artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 064-2006/SUNAT, publicada el 25.04.2006, vigente desde 01.05.2006)**

#### Artículo 17°.- NORMAS PARA EL TRASLADO DE BIENES

La guía de remisión sustenta el traslado de bienes entre distintas direcciones, salvo lo dispuesto en el artículo 21° del presente reglamento.

El traslado de bienes para efecto de lo dispuesto en el presente capítulo, se realiza a través de las siguientes modalidades:

2.1. Transporte privado, cuando el transporte de bienes es realizado por el propietario o poseedor de los bienes objeto de traslado, o por los sujetos señalados en los numerales 1.2 a 1.6 del artículo 18° del presente reglamento, contando para ello con unidades propias de transporte o tomadas en arrendamiento financiero.

Por excepción, se considera transporte privado aquel que es prestado en el ámbito provincial para el reparto o distribución exclusiva de bienes en vehículos de propiedad del fabricante o productor de los bienes repartidos o distribuidos, tomados en arrendamiento por el que realiza la actividad de reparto o distribución.

2.2. Transporte público, cuando el servicio de transporte de bienes es prestado por terceros.

El traslado de bienes comprendidos en el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, a que se refiere el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940 aprobado por Decreto Supremo N° 155-2004-EF y norma modificatoria, deberá estar sustentado con la guía de remisión que corresponda y el documento que acredite el depósito en el Banco de la Nación, en los casos en que así lo establezcan las normas correspondientes.

El traslado de bienes efectuado por emisores itinerantes de comprobantes de pago, será sustentado mediante las guías de remisión correspondientes, así como la exhibición del original y copias de los comprobantes de pago que utilizarán en la realización de las ventas.

La guía de remisión y documentos que sustentan el traslado de bienes deberán ser emitidos en forma previa al traslado de los bienes.

#### Artículo 18°.- OBLIGADOS A EMITIR GUÍAS DE REMISIÓN

Cuando el traslado se realice bajo la modalidad de transporte privado, los sujetos mencionados a continuación deberán emitir una guía de remisión denominada "Guía de Remisión – Remitente":

1.1. El propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado, con ocasión de su transferencia, prestación de servicios que involucra o no transformación del bien, cesión en uso, remisión entre establecimientos de una misma empresa y otros.

1.2. El consignador, en la entrega al consignatario de los bienes dados en consignación y en la devolución de los bienes no vendidos por el consignatario.

1.3. El prestador de servicios en casos tales como: mantenimiento, reparación de bienes, servicios de maquila, etc.; sólo si las condiciones contractuales del servicio incluyen el recojo o la entrega de los bienes en los almacenes o en el lugar designado por el propietario o poseedor de los mismos.

1.4. La agencia de aduana, cuando el propietario o consignatario de los bienes le haya otorgado mandato para despachar, definido en la Ley General de Aduanas y su reglamento.

1.5. El Almacén Aduanero o responsable, en el caso de traslado de bienes considerados en la Ley General de Aduanas como mercancía extranjera trasladada desde el puerto o aeropuerto hasta el Almacén Aduanero.

1.6. El Almacén Aduanero o responsable, en el caso de traslado de bienes considerados en la Ley General de Aduanas como mercancía nacional, desde el Almacén Aduanero hasta el puerto o aeropuerto.

Se consideran como remitentes a los sujetos obligados a emitir guías de remisión conforme a lo señalado en los numerales antes mencionados.

El remitente emitirá una guía de remisión por cada punto de llegada y destinatario. Cuando para un mismo destinatario existan varios puntos de llegada, una sola guía de remisión del remitente podrá sustentar dicho traslado, siempre que en ésta se detallen los puntos de llegada.

Los sujetos señalados en los numerales 1.3 a 1.6 no tienen la condición de propietarios ni poseedores de los bienes. En estos casos, para efecto de lo dispuesto en los numerales 8 al 10 del artículo 174° del Código Tributario, se considerará como remitente al propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado.

Cuando el traslado se realice bajo la modalidad de transporte público:

2.1 Se emitirán dos guías de remisión:

2.1.1. Una por el transportista, denominada "Guía de Remisión – Transportista", en los casos señalados en los numerales anteriores del presente artículo; y,

2.1.2. Otra por el propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado o por los sujetos señalados en los numerales 1.2 a 1.6 del presente artículo, denominada "Guía de Remisión – Remitente".

El transportista emitirá una guía de remisión por cada propietario, poseedor o sujeto señalado en los numerales 1.2 a 1.6 del presente artículo que genera la carga, quienes serán considerados como remitentes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación incluso cuando se trasladen bienes de más de un remitente en un mismo vehículo, salvo lo previsto en el numeral 1.8 del artículo 20° del presente reglamento.



2.2. Se emitirá una sola guía de remisión a cargo del transportista, tratándose de bienes cuya propiedad o posesión al inicio del traslado corresponda a:

2.2.1. Sujetos no obligados a emitir comprobantes de pago o guía de remisión.

2.2.2. Las personas obligadas a emitir recibos por honorarios.

2.2.3. Sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado.

Para efecto del presente artículo, se entiende como responsable a aquel sujeto que sin tener la calidad de Almacén Aduanero conforme a lo dispuesto en la Ley General de Aduanas puede remitir bienes en los casos señalados en los numerales 1.5 y 1.6 del presente artículo.

#### Artículo 19°.- DE LAS GUÍAS DE REMISIÓN

19.1 Para efecto de lo señalado en los numerales 4 y 8 del artículo 174° del Código Tributario y en el presente reglamento, se considerará que no existe guía de remisión cuando:

1. El documento no haya sido impreso de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 12° del presente reglamento.

2. El remitente o transportista que emita el documento tenga la condición de "no habido" a la fecha de inicio de traslado.

19.2 Para efecto de lo señalado en los numerales 5 y 9 del artículo 174° del Código Tributario y en el presente reglamento, se considerará que un documento no reúne los requisitos y características para ser considerado como guía de remisión si incumple lo siguiente:

**(Encabezado del numeral 19.2 del artículo 19° sustituido por el Artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 156-2013/SUNAT, publicada el 15.05.2013, vigente desde el 01.06.2013.**

#### 1. GUÍA DE REMISIÓN DEL REMITENTE

En el caso de la guía de remisión emitida por el propietario, poseedor de los bienes o alguno de los sujetos señalados en los numerales 1.2 a 1.6 del artículo 18° del presente reglamento, independientemente de que el transporte se realice bajo la

modalidad de transporte privado o público, ésta deberá contener la siguiente información:

## INFORMACIÓN IMPRESA

### 1.1 Datos de identificación del remitente:

a. Apellidos y nombres, o denominación o razón social. Adicionalmente, los contribuyentes que generen rentas de tercera categoría deberán consignar su nombre comercial, si lo tuvieran.

b. Dirección del domicilio fiscal y del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión. Podrá consignarse la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posee el contribuyente.

c. Número de RUC.

**(Ver Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N.º 245-2013/SUNAT, publicada el 15.08.2013 y vigente a partir del 16.08.2013 que dispone que se consideraran guías de remisión los documentos impresos hasta antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, siempre que la información a que se refieren los incisos b) de los numerales 1.1 y 2.1 del artículo 19º del Reglamento de Comprobantes de Pago, referida al distrito y provincia, que no se encuentre impresa, sea consignada mediante algún medio mecanizado o computarizado y reúnan las demás requisitos y características previstos en el Reglamento).**

1.2 Denominación del documento: GUÍA DE REMISIÓN – REMITENTE.

1.3 Numeración: Serie y número correlativo.

1.4 Motivo del traslado: Deberá consignar las siguientes opciones:

- a. Venta
- b. Venta sujeta a confirmación del comprador
- c. Compra
- d. Consignación
- e. Devolución.

- f. Traslado entre establecimientos de la misma empresa
- g. Traslado de bienes para transformación
- h. Recojo de bienes.
- i. Traslado por emisor itinerante de comprobantes de pago
- j. Traslado zona primaria
- k. Importación
- l. Exportación

m. Venta con entrega a terceros. Esta opción será utilizada cuando el comprador solicita al remitente que los bienes sean entregados a un tercero, quien será considerado como destinatario para efecto de la información a consignar en la guía de remisión. Asimismo, se indicará el número de RUC del comprador, o en su defecto, el tipo y número de su documento de identidad y sus apellidos y nombres.

n. Otras no incluidas en los puntos anteriores, tales como exhibición, demostración, entrega en uso, traslado para propia utilización; debiendo consignarse expresamente el motivo del traslado.

Se debe indicar cuál de las opciones motiva el traslado.

En caso que no se utilice alguna de las opciones podrá imprimirse sólo aquellas empleadas.

Tratándose de guías de remisión del remitente emitidas por sujetos acogidos al Nuevo Régimen Único Simplificado no se consignará los motivos señalados en los literales d), f), j), k) y l), salvo que el domicilio fiscal de tales sujetos se encuentre en zona de frontera, en cuyo caso podrán consignar los motivos señalados en los literales j) y k).

1.5 Datos de la imprenta o empresa gráfica que efectuó la impresión:

**a. Literal derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución de Superintendencia N.º 245-2013/SUNAT, publicada el 15.08.2013 y vigente a partir del 16.08.2013**

b. Número de RUC.

c. Fecha de impresión.

1.6 Número de autorización de impresión otorgado por la SUNAT, el cual será consignado junto a los datos de la imprenta o empresa gráfica.

1.7 Destino del original y copias:

En el original: DESTINATARIO

En la primera copia: REMITENTE

En la segunda copia: SUNAT

INFORMACIÓN NO NECESARIAMENTE IMPRESA

1.8 Dirección del punto de partida, excepto si el mismo coincide con el punto de emisión del documento.

1.9 Dirección del punto de llegada.

1.10 Datos de identificación del destinatario:

a. Apellidos y nombres o denominación o razón social.

b. Número de RUC, salvo que no esté obligado a tenerlo, en cuyo caso se deberá consignar el tipo y número de documento de identidad.

Cuando el destinatario sea el mismo remitente se consignará sólo lo indicado en el punto a) o la frase: "el remitente".

1.11 Datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor:

a. Marca y número de placa del vehículo. De tratarse de una combinación se indicará el número de placa del camión, remolque, tracto remolcador y/o semirremolque, según corresponda.

b. Número(s) de licencia(s) de conducir.

1.12 Datos del bien transportado:

a. Descripción detallada del bien, indicando el nombre y características tales como la marca del mismo. Si el motivo de traslado es una venta, se deberá consignar

además obligatoriamente el número de serie y/o motor, de corresponder.

b. Cantidad y peso total siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.

c. Unidad de medida, de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.

1.13 Código de autorización emitido por el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERG N° 048-2003-OS/CD, en la venta de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos que realicen los sujetos comprendidos dentro de los alcances de dicho sistema.

1.14 Fecha de inicio del traslado

1.15 En el traslado de bienes considerados en la Ley General de Aduanas como mercancía extranjera desde el puerto o aeropuerto hasta el Almacén Aduanero, la guía de remisión del remitente deberá contener los requisitos señalados en los numerales 1.1 a 1.7 del presente artículo y en sustitución de los demás requisitos, la siguiente información no necesariamente impresa:

a. Fecha y hora de salida del puerto o aeropuerto.

b. Número de RUC, apellidos y nombres o denominación o razón social del transportista que presta el servicio, cuando corresponda.

c. Código del puerto o aeropuerto de embarque.

d. Número del contenedor.

e. Número del precinto, cuando corresponda.

f. Número de bultos o pallets, cuando corresponda.

g. Número de Manifiesto de Carga.

1.16 Para efecto de los numerales 1.8 y 1.9 del presente artículo, tratándose del traslado de bienes de un puerto o aeropuerto a un terminal de almacenamiento o viceversa, cuando el motivo del traslado fuera cualquier operación, destino o régimen aduanero, bastará consignar el nombre del puerto o aeropuerto y del terminal de

almacenamiento como punto de llegada o partida, respectivamente.

No será obligatorio consignar los datos señalados en el numeral 1.11 del presente artículo, cuando:

a. El traslado se realice bajo la modalidad de transporte público, debiendo en este caso indicarse el número de RUC y nombres y apellidos o denominación o razón social del transportista.

b. El traslado de encomiendas postales realizados por concesionarios conforme a lo establecido en el Reglamento de Servicios y Concesiones Postales, aprobado por Decreto Supremo N° 032-93-TCC, debiendo en este caso indicarse el número de RUC y nombres y apellidos o denominación o razón social del concesionario postal.

## 2. GUIA DE REMISIÓN DEL TRANSPORTISTA

En el caso de la guía de remisión que emita el transportista, ésta deberá contener la siguiente información:

### INFORMACIÓN IMPRESA

#### 2.1 Datos de identificación del transportista:

a. Apellidos y nombres, o denominación o razón social. Adicionalmente, los contribuyentes que generen rentas de tercera categoría deberán consignar su nombre comercial, si lo tuvieran.

b. Dirección del domicilio fiscal y del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión. Podrá consignarse la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posee el contribuyente.

c. Número de RUC.

d. Número de Registro otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones al sujeto que presta el servicio de transporte, en el caso que por lo menos uno de sus vehículos propios o tomados en arrendamiento financiero tuviera una capacidad de carga útil mayor a dos toneladas métricas (2 TM).

**(Ver Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N.º 245-2013/SUNAT, publicada el 15.08.2013 y vigente a partir del 16.08.2013 que dispone que se consideraran guías de remisión los documentos impresos hasta antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, siempre que la información a que se refieren los incisos b) de los numerales 1.1 y 2.1 del artículo 19º del Reglamento de Comprobantes de Pago, referida al distrito y provincia, que no se encuentre impresa, sea consignada mediante algún medio mecanizado o computarizado y reúnan las demás requisitos y características previstos en el Reglamento).**

2.2 Denominación del documento: GUÍA DE REMISIÓN – TRANSPORTISTA

2.3 Numeración: Serie y número correlativo

2.4 Datos de la imprenta o empresa gráfica que efectuó la impresión:

**a. Literal derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución de Superintendencia N.º 245-2013/SUNAT, publicada el 15.08.2013 y vigente a partir del 16.08.2013**

b. Número de RUC.

c. Fecha de impresión.

2.5 Número de autorización de impresión otorgado por la SUNAT, el cual será consignado junto a los datos de la imprenta o empresa gráfica.

2.6 Destino del original y copias:

En el original: REMITENTE

En la primera copia: TRANSPORTISTA

En la segunda copia: DESTINATARIO

En la tercera copia: SUNAT

INFORMACIÓN NO NECESARIAMENTE IMPRESA

2.7 Distrito y departamento del punto de partida; en caso que el punto de emisión coincida con el punto de partida no se requiere consignar este dato.

2.8 Distrito y departamento del punto de llegada.

2.9 Datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor:

a. Marca y número de placa del vehículo. De tratarse de una combinación se indicará el número de placa del camión, remolque, tracto remolcador y/o semirremolque, según corresponda.

b. Número de Constancia de Inscripción del Vehículo o Certificado de Habilitación Vehicular expedido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, siempre y cuando conforme a las normas del mismo exista la obligación de inscribir al vehículo.

c. Número(s) de licencia(s) de conducir.

2.10 En el caso del traslado de bienes que correspondan a sujetos obligados a emitir guía de remisión del remitente, se consignará la serie y número de la(s) guía(s) de remisión del remitente, o comprobante(s) de pago que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21° puedan sustentar el traslado de los bienes.

2.11 Fecha de inicio del traslado.

2.12 Cuando para la prestación del servicio se subcontrate a un tercero, por el total o parte del traslado, este tercero deberá emitir la guía de remisión del transportista consignando:

a. Toda la información impresa y no necesariamente impresa establecida en el presente numeral.

b. Que se trata de traslado en unidades subcontratadas; y

c. El número de RUC, nombres y apellidos o denominación o razón social de la empresa de transporte que realiza la subcontratación.

2.13 En el caso del traslado de bienes que corresponda a sujetos señalados en el numeral 2.2 del artículo 18° del presente reglamento, se deberá consignar:

a. La dirección del punto de partida en sustitución de lo señalado en el numeral 2.7 del presente artículo. Cuando ésta coincida con la dirección del punto de emisión no será necesario consignarla.

b. La dirección del punto de llegada en sustitución de lo señalado en el numeral



2.8 del presente artículo.

c. Datos del bien transportado:

(i) Descripción detallada del bien, indicando el nombre y características tales como la marca del mismo. Si el motivo de traslado es una venta, se deberá consignar además obligatoriamente el número de serie y/o motor, de corresponder.

(ii) Cantidad y peso total según corresponda siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.

(iii) Unidad de medida, de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.

2.14 Datos de identificación del remitente:

a. Apellidos y nombres o denominación o razón social.

b. Número de RUC, salvo que no esté obligado a tenerlo, en cuyo caso se deberá consignar el tipo y número de documento de identidad.

2.15 Datos de identificación del destinatario:

a. Apellidos y nombres o denominación o razón social.

b. Número de RUC, salvo que no esté obligado a tenerlo, en cuyo caso se deberá consignar el tipo y número de documento de identidad.

Cuando el destinatario sea el mismo remitente se consignará sólo lo indicado en el punto a) o la frase "el remitente". Asimismo, de tratarse de traslado de bienes de un remitente a varios destinatarios, no se consignará datos de identificación del destinatario y respecto al punto de llegada, se consignará la provincia más distante.

2.16 Número de RUC del sujeto que efectúa el pago del servicio de transporte, o en su defecto, tipo y número de su documento de identidad y apellidos y nombres. Este requisito no será exigible si el remitente es quien efectúa el pago de dicho servicio.

2.17 Para efecto de los numerales 2.7 y 2.8 del presente artículo, tratándose del traslado de bienes de un puerto o aeropuerto a un terminal de almacenamiento o viceversa, cuando el motivo del traslado fuera cualquier operación, destino o régimen aduanero, bastará consignar el nombre del puerto o aeropuerto y del terminal de

almacenamiento como punto de llegada o partida, respectivamente.

3. La guía de remisión no deberá tener borrones ni enmendaduras.

4. Las guías de remisión deberán cumplir las características señaladas en los numerales 1 y 4 del artículo 9° del presente reglamento, a excepción de la leyenda relativa al no otorgamiento del crédito fiscal.

En el caso de traslado de bienes adquiridos en la Bolsa de Productos, cuando el vendedor se encuentre obligado a su traslado y el destinatario sea el comprador, no se exigirá que la guía de remisión contenga los datos del destinatario, ni que se consigne el número del comprobante de pago. En estos casos el traslado de bienes se sustentará, salvo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 17° del presente reglamento, con la guía de remisión emitida por el vendedor y la orden de entrega a la que se refieren las Resoluciones CONASEV Nros. 822-97-EF/94.10 y 056-2000-EF/94.10, sin que sea aplicable lo dispuesto en el numeral 2.3 del artículo 20° del presente reglamento.

No será de aplicación lo señalado en el párrafo anterior, cuando las condiciones contractuales de la operación establezcan que el traslado de los bienes lo efectuará el vendedor, teniendo como destinatario a persona distinta del comprador.

## Artículo 20°.- REQUISITOS ADICIONALES PARA LA EMISIÓN E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA DE LAS GUÍAS DE REMISIÓN

### ANTES DEL INICIO DEL TRASLADO

1.1 Se emitirá, como mínimo, una guía de remisión por cada unidad de transporte.

1.2 Cuando para el traslado al destino final de los bienes, durante el trayecto, se programe el transbordo a otra unidad de transporte terrestre o el traslado multimodal a otro medio de transporte, en la guía de remisión deberá detallarse adicionalmente por cada tramo, la información de:

Dirección del punto de partida de cada tramo.

Dirección del punto de llegada de cada tramo.

En el caso del transporte público, en la guía de remisión del transportista se consignará sólo la provincia y el distrito donde estén ubicados dichos puntos.

Datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor, cuando se programe el transbordo a otra unidad de transporte terrestre:

(i) Marca y número de placa del vehículo. De tratarse de una combinación se indicará el número de placa del camión, remolque, tracto remolcador y/o semirremolque, según corresponda.

(ii) Número de Constancia de Inscripción del Vehículo o Certificado de Habilitación Vehicular expedido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, siempre y cuando conforme a las normas del mismo exista la obligación de inscribir al vehículo.

(iii) Número(s) de licencia(s) de conducir.

En este caso, cuando al inicio del traslado exista imposibilidad de consignar los datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor por los tramos siguientes, los mismos podrán ser anotados en el punto de partida de cada tramo.

1.3 El punto de emisión de las guías de remisión no necesariamente deberá coincidir con el punto de partida, en los casos que corresponda.

1.4 El traslado de bienes correspondiente a diferentes destinatarios y/o puntos de llegada, independientemente de la modalidad de transporte bajo la cual se realice, podrá ser sustentado por el remitente con el original y la copia SUNAT de las facturas, acompañadas de una guía de remisión del remitente que contenga a manera de resumen, en el rubro "Datos del Bien Transportado" la numeración de las facturas y la dirección del punto de llegada de los bienes.

En el caso de boletas de venta, lo señalado en el párrafo anterior será aplicable siempre que:

El traslado de los bienes se realice dentro de una provincia.

Las boletas de venta contengan adicionalmente los siguientes requisitos:

b.1) Apellidos y nombres de los adquirentes.

b.2) Tipo y número de su documento de identidad.

b.3) Dirección del punto de llegada de los bienes.

1.5 El traslado de encomiendas postales realizado por concesionarios conforme lo establecido por el Reglamento de Servicios y Concesiones Postales, aprobado por Decreto Supremo N° 032-93-TCC, deberá sustentarse de la siguiente manera:

Si se realiza dentro de una misma provincia, con la guía de remisión del remitente, emitida por el propietario o poseedor de los bienes, o alguno de los sujetos señalados en los numerales 1.2 a 1.6 del artículo 18° del presente reglamento. En los casos donde no exista obligación de emitir guía de remisión, el traslado se sustentará con el comprobante de pago que permita sustentar el traslado de los bienes o con la copia emisor de la boleta de venta emitida por el servicio postal prestado.

Tratándose de las boletas de venta que sustentan el traslado a que se refiere el presente inciso, éstas deberán contener adicionalmente los siguientes requisitos:

(i) Apellidos y nombres de los usuarios del servicio postal.

(ii) Tipo y número de su documento de identidad.

(iii) Dirección del punto de llegada de los bienes.

Si se realiza fuera del ámbito de una provincia, con la guía de remisión del remitente emitido por el propietario o poseedor de los bienes, o alguno de los sujetos señalados en los numerales 1.2 a 1.6 del artículo 18° del presente reglamento. En los casos donde no exista obligación de emitir guía de remisión, el traslado se sustentará con el comprobante de pago que permita sustentar el traslado de los bienes o la copia emisor de la boleta de venta emitida por el servicio postal prestado.

Los documentos mencionados en el párrafo anterior deberán estar acompañados de una guía de remisión emitida por el transportista que contenga a manera de resumen, en el rubro "Datos del bien transportado":

(i) Numeración de los comprobantes de pago que permiten sustentar el traslado de los bienes y/o guías de remisión a que se refiere el párrafo precedente.

(ii) Peso total de los bienes transportados, por cada remitente.

(iii) Monto del flete cobrado.

Tratándose de las boletas de venta que sustenten el traslado a que se refiere el presente inciso, éstas deberán contener adicionalmente los siguientes requisitos:

(i) Apellidos y nombres de los usuarios del servicio postal.

(ii) Tipo y número de su documento de identidad.

(iii) Dirección del punto de llegada de los bienes.

1.6 En el traslado de bienes no será necesario consignar en la guía de remisión emitida por el remitente los datos de los bienes transportados, cuando el motivo del traslado sea la importación y la guía de remisión esté acompañada de la(s) Declaración(es) Única(s) de Aduana en la que tales datos estén consignados conforme a lo dispuesto en el numeral 1.12 del artículo 19° del presente reglamento. En este caso, deberá consignarse en la guía de remisión el número de la(s) Declaración(es) Única(s) de Aduana.

1.7 En el caso de traslado de bienes, cuando el propietario o consignatario de los bienes haya otorgado mandato a la Agencia de Aduanas para despachar, adicionalmente a los datos establecidos en el artículo 19° del presente reglamento, la guía de remisión deberá contener los siguientes datos del propietario o consignatario:

Apellidos y nombres o denominación o razón social.

Número de RUC, salvo que no esté obligado a tenerlo, en dicho caso se deberá consignar el tipo y número de documento de identidad.

1.8 El traslado de bienes realizado por transportistas que en un solo vehículo trasladen bienes que corresponden a más de veinte (20) remitentes, podrá ser sustentado con una guía de remisión del transportista que contenga, a manera de resumen, en el rubro "Datos del Bien Transportado" la siguiente información:

Número de la guía de remisión del remitente o de la factura o de la liquidación de compra que permitan sustentar el traslado de los bienes.

Monto del flete cobrado a cada uno de los remitentes.

En los casos que se deba emitir una sola guía de remisión a cargo del transportista, a los que se refiere el numeral 2.2 del artículo 18° del presente reglamento, se deberá indicar lo siguiente:

Número de la boleta de venta emitida por el servicio de transporte

Cantidad

Unidad de medida

Peso de los bienes por remitente

Monto del flete cobrado

1.9 En todos los casos señalados en el presente capítulo, las direcciones que se consignen como puntos de partida y de llegada deberán contener, cuando corresponda: tipo de vía, nombre de la vía, número, interior, zona, distrito, provincia y departamento.

## DURANTE EL TRASLADO DE LOS BIENES

2.1. En el caso que el transportista o el remitente, por causas no imputables a éstos, se viesen imposibilitados de arribar al punto de llegada consignado en la guía de remisión o habiendo arribado al punto de llegada, se viesen imposibilitados de entregar los bienes trasladados y en consecuencia deban partir a otro punto distinto, al momento en que se produzca el hecho que genere dicha imposibilidad deberán consignar en la misma guía de remisión del transportista -en el caso de transporte público- o del remitente -en el caso de transporte privado- que sustentaba el traslado interrumpido, los nuevos puntos de partida y de llegada, indicando el motivo de la interrupción del traslado.

Lo dispuesto en el presente numeral también es aplicable a los casos en que los bienes trasladados no puedan ser entregados al destinatario por motivos tales como rechazo y anulación de compraventa.

2.2. En el caso de transporte público, si el transportista, por causas no imputables a éste, se viese obligado a transbordar los bienes a otra unidad de transporte, sea la nueva unidad de la empresa de transportes o se subcontrate el servicio a un tercero, deberá indicar en la misma guía de remisión del transportista, el motivo del transbordo y los datos de identificación de la nueva unidad de transporte y del nuevo conductor.

En el caso de transporte privado, si el remitente, por causas no imputables a éste, se viese obligado a transbordar los bienes a otra unidad de transporte, sea la nueva unidad del mismo sujeto o se contrate el servicio de un tercero, se indicará en la misma

guía de remisión del remitente, el motivo del trasbordo y los datos de identificación de la nueva unidad de transporte y del nuevo conductor; de contratar el servicio de un tercero, se indicará además los apellidos y nombres, o denominación o razón social y el número de RUC del nuevo transportista, el cual no se encuentra eximido de la obligación de emitir la guía de remisión del transportista.

Tratándose del traslado a que se refiere el numeral 3.2.9 del artículo 21°, independientemente de la modalidad de transporte bajo la cual se realice el traslado de los bienes, la información indicada en los párrafos anteriores deberá consignarse de manera manuscrita en el reverso del "Ticket de Salida", según se trate de transporte público o de transporte privado.

**(Tercer párrafo incorporado por el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 036-2008/SUNAT publicada el 20.03.2008 y vigente a partir del 01.05.2008).**

2.3. Las guías de remisión que correspondan al destinatario y la copia SUNAT a que se refiere los numerales 1.7 y 2.6 del artículo 19° del presente reglamento, sustentan el traslado de los bienes y deberán llevarse durante el traslado quedando al término del mismo en poder del destinatario.

En los casos señalados en el numeral 1.4 y en el inciso b) del numeral 1.5 del presente artículo, el original de la guía de remisión del remitente y la copia SUNAT de la misma, al culminarse el traslado de los bienes quedarán en poder del remitente conjuntamente con la copia destinatario y la copia SUNAT de la guía de remisión del transportista, cuando corresponda, siempre que no haya sido entregado en una intervención de la SUNAT.

#### OTRAS DISPOSICIONES

3.1. En el caso de traslado de bienes efectuado por emisores itinerantes de comprobantes de pago, en las guías de remisión se podrán omitir los datos de identificación del destinatario. Inmediatamente después de realizada la venta, deberá consignarse la numeración de los comprobantes de pago emitidos.

3.2. En el caso de traslado de bienes entre establecimientos de una misma empresa, las direcciones de los establecimientos que constituyan los puntos de partida y de llegada deberán haber sido declaradas en el Registro Único de Contribuyentes,

conforme a lo dispuesto en las normas sobre la materia.

#### Artículo 21°.- TRASLADOS EXCEPTUADOS DE SER SUSTENTADOS CON GUÍA DE REMISIÓN

Durante el traslado de bienes bajo la modalidad de transporte privado, no se exigirá guía de remisión del remitente en los siguientes casos:

1.1. En la venta de bienes, cuando el traslado sea realizado por el comprador y éste haya adquirido la propiedad o posesión de los bienes al inicio del traslado. En este caso, el original de la factura podrá sustentar el traslado, siempre que previamente al traslado de los bienes, el vendedor al momento de emitir el comprobante de pago, consigne las direcciones del punto de partida y punto de llegada.

1.2. En el caso del traslado de bienes realizado desde la ZOFRATACNA hasta la Zona Comercial de Tacna, será sustentado con el documento aprobado y expedido por el Comité de Administración de la ZOFRATACNA, el cual deberá contar por lo menos con dos copias, destinándose la segunda de ellas a la SUNAT. Dicho documento deberá contener la siguiente información:

##### INFORMACIÓN IMPRESA

Denominación de la entidad: ZOFRATACNA.

Logotipo de la ZOFRATACNA.

Denominación del documento.

Destino del original y las copias.

##### INFORMACIÓN NO NECESARIAMENTE IMPRESA

Numeración correlativa.

Datos de identificación de quien remite los bienes:

(i) Apellidos y nombres, o denominación o razón social.

(ii) Número de RUC.



Datos de identificación del destinatario de los bienes:

(i) Apellidos y nombres, o denominación o razón social.

(ii) Número de RUC.

(iii) Dirección del establecimiento que constituya el punto de llegada, el cual deberá estar declarado en el RUC.

Cuando el destinatario sea el mismo remitente podrá consignarse sólo la dirección del establecimiento que constituya el punto de llegada.

Datos de los bienes transportados:

(i) Descripción detallada del bien, indicando el nombre y características tales como la marca del mismo. Si el motivo de traslado es una venta, se deberá consignar además obligatoriamente el número de serie y/o motor, de corresponder.

(ii) Cantidad.

(iii) Unidad de medida, de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.

Numeración y fecha de emisión del comprobante de pago que acredite la compraventa, salvo que el vendedor sea un no domiciliado.

Datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor:

(i) Marca y número de placa del vehículo. De tratarse de una combinación se indicará el número de placa del camión, remolque tracto remolcador y/o semirremolque, según corresponda.

(ii) Número de licencia de conducir.

Fecha del control de salida de la ZOFRATACNA.

Para efecto de lo señalado en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 174° del Código Tributario, el documento aprobado y expedido por el Comité de Administración de la ZOFRATACNA deberá cumplir con los requisitos previstos en el presente numeral. Asimismo, se considera como remitente al propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado.

El remitente deberá conservar en su poder la copia destinada a la SUNAT y entregársela cuando ésta lo requiera.

El Comité de Administración de la ZOFRATACNA enviará a la SUNAT, en la forma, plazo y condiciones que ésta establezca, los datos contenidos en los documentos que en virtud de este numeral se emitan.

Durante el traslado de bienes bajo la modalidad de transporte público, no se exigirá guía de remisión del remitente en el traslado de bienes realizado desde la ZOFRATACNA hasta la Zona Comercial de Tacna. En este caso, sustituye a la guía de remisión del remitente el documento a que se refiere el numeral 1.2 del presente artículo, sin ser obligatorio consignar los datos señalados en el literal f) de dicho numeral y debiendo indicarse en su lugar el número de RUC y los nombres y apellidos, o denominación o razón social del transportista, quien permanecerá obligado a emitir la guía de remisión del transportista. Son de aplicación las demás disposiciones contenidas en el numeral 1.2 del presente artículo.

Independientemente de la modalidad de transporte bajo la cual se realice el traslado de los bienes:

3.1. No se exigirá guía de remisión del remitente en los siguientes casos:

3.1.1. En la venta de bienes, cuando el traslado sea realizado por el vendedor debido a que las condiciones de venta incluyen la entrega de los bienes en el lugar designado por el comprador. En este caso, el original y la copia SUNAT de la factura podrá sustentar el traslado, siempre que contenga la siguiente información:

Marca y placa del vehículo. De tratarse de una combinación se indicará el número de placa del camión, remolque, tracto remolcador y/o semiremolque, según corresponda.

Número(s) de licencia(s) de conducir.

Direcciones de los establecimientos que constituyen punto de partida y punto de llegada.

De presentarse los supuestos señalados en los numerales 1.2, 2.1 y 2.2 del artículo anterior, éstos deberán consignarse en la factura conjuntamente con los nuevos puntos de partida y de llegada, subsistiendo la obligación por parte del transportista de emitir la guía de remisión correspondiente, en el caso que el transbordo se realice a la

unidad de transporte de un tercero.

**(Segundo párrafo del numeral 3.1.1 del artículo 21° sustituido por el Artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 233-2008/SUNAT, publicada el 31.12.2008 y vigente a partir del 1.3.2009)**

3.1.2. Las boletas de venta y los tickets emitidos por máquinas registradoras a los que hace referencia el numeral 5.2 del artículo 4° del presente Reglamento sustentarán el traslado de los bienes efectuados por los consumidores finales -considerados como tales por la SUNAT- al momento de requerir los documentos que sustentan el traslado, teniendo en cuenta la cantidad, volumen y/o valor unitario de los bienes transportados.

3.2 No se exigirá guía de remisión del remitente, ni guía de remisión del transportista, en los siguientes casos:

3.2.1. Transporte internacional de carga efectuado por empresas de transporte terrestre internacional autorizadas conforme a los términos del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre de los países del cono sur. En este caso, los documentos que sustentan el traslado de bienes son la Carta de Porte Internacional y el Manifiesto Internacional de Carga por Carretera/Declaración de Tránsito Aduanero.

3.2.2. Transporte internacional de carga efectuado por empresas de transporte terrestre internacional autorizadas conforme a los términos del Acuerdo de Cartagena. En este caso, los documentos que sustentan el traslado de bienes son la Carta de Porte Internacional por Carretera y el Manifiesto de Carga Internacional, así como la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional.

3.2.3. En el traslado, por el concesionario del servicio postal con ámbito de concesión internacional, de encomiendas postales a los que se refiere el artículo 3° del Reglamento de Servicios y Concesiones Postales, aprobado por Decreto Supremo N° 032-93-TCC, remitidos desde el exterior o cuyo destino sea el exterior.

La Administración Tributaria podrá solicitar al concesionario del servicio postal documentación que acredite el origen del servicio señalado en el párrafo anterior.

3.2.4. Traslado de bienes en vehículos de transporte interprovincial regular de pasajeros. Este traslado será sustentado:

Con boleta de venta, cuando los bienes sean trasladados por consumidores

finales, considerando lo dispuesto en el numeral 3.1.2 del presente artículo.

Con la factura de compra, cuando los bienes sean trasladados por personas naturales que requieran sustentar crédito fiscal, o gasto o costo para efecto tributario, siempre que el traslado se realice hacia una localidad donde se encuentre su domicilio fiscal o algún establecimiento anexo declarado ante la SUNAT.

3.2.5. En el caso del recojo de envases y/o embalajes vacíos que sean entregados por los destinatarios o clientes por la normal reposición de los mismos al entregar nuevos productos.

En este caso la SUNAT verificará al momento de la intervención que tales envases y/o embalajes vacíos efectivamente son trasladados por motivo de su canje.

3.2.6. En el caso de venta dentro de una misma provincia, a consumidores finales cuya venta sea concertada por Internet, teléfono, telefax u otros medios similares. El comprobante de pago emitido por el vendedor sustentará el traslado de los bienes siempre que dicho traslado sea realizado en vehículos no motorizados, o en vehículos tales como bicimotos, motonetas, motocicletas, triciclos motorizados, cuatrimotos y similares.

3.2.7. En el caso de traslado de los siguientes bienes:

Los títulos valores de cualquier clase o los instrumentos donde conste la adquisición de créditos o de derechos personales.

Los documentos que representen las acciones o participaciones que cada socio tenga en sociedades o asociaciones.

Envíos postales a los que se refiere el artículo 3° del Reglamento de Servicios y Concesiones Postales, aprobado por Decreto Supremo N° 032-93-TCC, con excepción de las encomiendas postales.

Afiches publicitarios impresos en papel.

3.2.8. En la compra a personas naturales productoras de productos primarios a que se refiere el numeral 3 del artículo 6°, la liquidación de compra podrá sustentar el traslado de los bienes por parte del remitente, siempre que contenga la siguiente información adicional:

Marca y placa del vehículo. De tratarse de una combinación se indicará el número de placa del camión, remolque, tracto remolcador y semirremolque, según corresponda.

Número(s) de licencia(s) de conducir.

Direcciones que constituyen punto de partida y punto de llegada.

Si el traslado de los bienes se realiza bajo la modalidad de transporte público, no será necesario consignar en la liquidación de compra los datos requeridos en el literal a), debiendo en este caso indicarse el número de RUC y nombres y apellidos, o denominación o razón social, del transportista.

3.2.9 En el traslado de bienes que ingresen al país desde los Terminales Portuarios del Callao hasta los depósitos temporales, siempre que el traslado sea sustentado con el "Ticket de Salida" emitido por el administrador portuario y que dicho documento contenga la siguiente información que deberá constar de manera impresa:

a. Denominación del documento: "TICKET DE SALIDA".

b. Número del ticket de salida.

c. Número de RUC del sujeto que realiza el transporte. En el caso de transporte bajo la modalidad de transporte público, de existir subcontratación, el número de RUC a consignar será el del sujeto subcontratado.

d. Datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor:

i. Número de placa del vehículo.

ii. Nombre del conductor.

iii. Número de licencia de conducir.

e. Número(s) del(de los) contenedor(es), cuando corresponda.

f. Descripción del embalaje.

g. Número de bultos, cuando corresponda.

h. Fecha y hora de salida del terminal portuario.

i. Número de autorización generado por el administrador portuario para la salida

de los bienes del terminal portuario.

j. La leyenda: "TRASLADO A DEPÓSITO TEMPORAL".

El ticket de salida no deberá tener borrones ni enmendaduras a efecto de sustentar el traslado a que se refiere el párrafo anterior.

La excepción a que se refiere el primer párrafo del presente numeral no se aplicará para el supuesto regulado en el numeral 1.2 del artículo 20°.

**(Numeral 3.2.9 sustituido por el Artículo Único de la Resolución de Superintendencia N° 141-2010/SUNAT, publicada el 18.05.2010 y vigente a partir del 19.05.2010)**

**(Ver Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N° 141-2010/SUNAT, publicada el 18.05.2010 y vigente a partir del 19.05.2010, mediante el cual se señala que el "Ticket de Salida" a que se refiere el numeral 3.2.9 del artículo 21° del reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 007-99/SUNAT y normas modificatorias, que se emita con la leyenda "TRASLADO AL TERMINAL", podrá seguir sustentando el traslado de bienes en el supuesto previsto en el referido numeral durante quince (15) días calendario contados a partir del día de la entrada en vigencia de la presente resolución.)**

3.2.10. En la adquisición de bienes a los socios de cooperativas agrarias a que se refiere el numeral 1.5 del artículo 6° del presente reglamento, el Comprobante de Operaciones – Ley N° 29972 podrá sustentar el traslado de dichos bienes por parte del remitente, siempre que contenga la siguiente información adicional:

a) Marca y placa del vehículo. De tratarse de una combinación se indicará el número de placa del camión, remolque, tracto remolcador y semirremolque, según corresponda.

b) Número(s) de licencia(s) de conducir.

c) Direcciones que constituyen punto de partida y punto de llegada.

Si el traslado de los bienes se realiza bajo la modalidad de transporte público, no será necesario consignar en el Comprobante de Operaciones – Ley N° 29972 los datos

requeridos en el literal a), debiendo en este caso indicarse el número de RUC y nombres y apellidos, o denominación o razón social, del transportista.

**(Inciso 3.2.10 del numeral 3 del artículo 21° incorporado por el artículo 11° de la Resolución de Superintendencia N° 362-2013/SUNAT, publicada el 20.12. 2013, vigente desde el 01.01.2014).**

#### Artículo 22°.- FACULTAD FISCALIZADORA DE LA SUNAT

La SUNAT solicitará la presentación de los documentos que sustentan el traslado de los bienes, y de ser el caso procederá a aplicar las sanciones que correspondan de acuerdo a lo establecido en las Tablas de Infracciones y Sanciones del Código Tributario. El traslado de bienes no podrá ser sustentado únicamente con la guía de remisión que le corresponde al destinatario, salvo que la copia SUNAT hubiera sido solicitada y retirada por ésta.

Quien transporta los bienes tiene la obligación de entregar a la SUNAT la copia que corresponda a ésta.

La SUNAT al momento de requerir la guía de remisión podrá considerar un plazo prudencial entre la fecha de inicio del traslado hasta su destino, según la naturaleza o características del traslado.

En el traslado de bienes a través de un servicio postal, la SUNAT podrá verificar que la persona natural o jurídica que realice el transporte se encuentre autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 032-93-TCC.

#### Artículo 23°.- ARCHIVO DE LAS GUÍAS DE REMISIÓN

El remitente deberá archivar la primera copia de las guías de remisión de manera correlativa.

El transportista deberá archivar la primera copia de las guías de remisión que emita de manera cronológica, adjuntando a cada guía de remisión copia del comprobante de pago emitido por el servicio prestado, salvo en el traslado por encomiendas postales

en cuyo caso sólo deberá hacerse referencia a los comprobantes de pago emitidos por la prestación del servicio.

La copia SUNAT de las guías de remisión emitidas por el remitente y/o el transportista deberá conservarse en un archivo ordenado cronológicamente.

**(Capítulo V sustituido por el Artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 064-2006/SUNAT, publicada el 25.04.2006, vigente desde 01.05.2006)**

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, todo lo relativo al otorgamiento de comprobantes de pago en la Zona de Comercialización de Tacna se registrará exclusivamente por lo dispuesto en el presente reglamento.

SEGUNDA.- Manténgase la vigencia de los siguientes formularios:

- a) Formulario N° 804 : "Registro de Imprentas"
- b) Formulario N° 806 : "Autorización de Impresión"
- c) Formulario N° 809 : "Máquinas Registradoras"
- d) Formulario N° 825 : "Declaración de Baja y Cancelación"

Los sujetos del Régimen Único Simplificado que soliciten autorización de impresión o importación de boletas de venta o declaren información sobre máquinas registradoras, emplearán los formularios N°s 806 y 809, respectivamente.



TERCERA.- Precísase que para efecto de la definición de servicios a que se refiere el primer párrafo del numeral 2 del artículo 6° del presente reglamento, no se consideran como tales a la recaudación, fiscalización y otras actividades similares que una entidad del Sector Público Nacional realice para otra, en virtud a convenios celebrados entre ellas.

CUARTA.- Precísase que lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 6° del presente reglamento es de carácter interpretativo.

QUINTA.- A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 7° será de aplicación a los procesos de fiscalización, así como a los procedimientos contenciosos que se encuentren en trámite.

SEXTA.- Lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 12° regirá incluso para las operaciones registradas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento.

SÉTIMA.- Precísase que la Tercera Disposición Transitoria y Final del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 035-95/SUNAT fue de aplicación incluso a aquéllos documentos no considerados comprobantes de pago en dicho reglamento, siempre que hubieran estado considerados como tales en el Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 067-93-EF/SUNAT.

## **2. RESUMEN DE LA TERCERA UNIDAD:**

La tercera unidad, se caracterizó por ser teórico práctico. Se conoció la doctrina del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias. Se realizó monografías, prácticas grupales dirigidas y calificadas con respecto a las operaciones de la actividad.

### 3. AUTOEVALUACIÓN DE LA TERCERA UNIDAD

#### Ejercicio N° 01:

TRIBUNAL FISCAL (2013) *Resolución del Tribunal Fiscal 05510-8-2013: del Impuesto a la Renta y Otros (22.06.13)*. Recuperado de [https://apps4.mineco.gob.pe/ServiciosTF/Descargas.htm?fullpath=http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2013/8/2013\\_8\\_05510.pdf|2013\\_8\\_05510](https://apps4.mineco.gob.pe/ServiciosTF/Descargas.htm?fullpath=http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2013/8/2013_8_05510.pdf|2013_8_05510)

#### **ANALIZAR Y SINTETIZAR LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL N° 05510-8-2013**

EXPEDIENTE N° INTERESADO ASUNTO PROCEDENCIA FECHA

8399-2010

Impuesto a la Renta y Otros

Lima

Lima, 2 de abril de 2013

VISTA la apelación interpuesta por contra la resolución ficta denegatoria del recurso de reclamación formulado contra las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0016932 a 012-003-0016944, emitidas por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (1), por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2006, pagos a cuenta de dicho impuesto de enero a diciembre de 2006, y contra la Resolución de Multa N° 012-002-0014720, girada por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2006.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 142° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 981, la Administración resolverá las reclamaciones dentro del plazo máximo de nueve (9) meses, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recursos de reclamación.

**(1) Hoy Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.**

Que según el artículo 144° del citado código, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, cuando se formulara una reclamación ante la Administración y ésta no notificara su decisión en el plazo previsto por el aludido artículo 142°(2), el interesado puede considerar desestimada su reclamación e interponer apelación ante el Tribunal Fiscal.

Que el 5 de enero de 2009 la recurrente interpuso recurso de reclamación (fojas 5943 a 6032) contra las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0016932 a 012-003-0016944 y la Resolución de Multa N° 012-002-0014720, y al haber vencido el plazo de 9 meses antes señalado para resolver el citado recurso sin que la Administración hubiera notificado su decisión, con fecha 17 de junio de 2010 interpuso recurso de apelación (fojas 6186 a 6189) respecto de la resolución ficta denegatoria del mencionado recurso, de lo que se tiene que al haberse formulado la apelación conforme con las disposiciones antes citadas, esta instancia es competente para emitir pronunciamiento sobre el particular.

Que de la revisión del recurso de apelación antes glosado y de los escritos de ampliación de apelación, presentados el 14 de marzo (fojas 6363 a 6440) y 8 de junio de 2011 (fojas 6476 a 6508), se tiene que la recurrente expone los siguientes argumentos:

Que en cuanto a la nulidad del procedimiento de fiscalización y, por ende, de los valores, refiere que:

La Administración contraviene el principio de congruencia previsto por el Código Tributario, que establece el derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo que implica que para la validez del acto administrativo éste debe estar debidamente motivado en proporción y contenido, siendo su omisión causal de nulidad, toda vez que no se pronunció respecto de todas las cuestiones planteadas, habiéndose limitado a transcribir los argumentos formulados por la recurrente, sin indicar las razones por las que no se encontrarían ajustados a derecho, lo que le crea indefensión.

**(2) Cabe indicar que reiteradas resoluciones de este Tribunal han señalado que se debe efectuar una interpretación sistemática de los artículos 142° y**

**144° del Código Tributario.**

- Las mencionadas omisiones se aprecian con relación a lo expresado por ella respecto a la vigencia del crédito por reinversión en educación y los límites de dicho crédito.
- En cuanto a los gastos supuestamente no sustentados en la fiscalización, la Administración no tuvo en cuenta en su análisis la proporcionalidad y razonabilidad de los gastos con relación al nivel de operaciones de la universidad, ya que ésta durante el ejercicio 2006 generó ingresos por más de S/. 100 millones. La Administración ha pretendido invertir la carga de la prueba sobre la causalidad de los servicios ya que si bien es obligación de los contribuyentes aportar el material probatorio suficiente que acredite el cumplimiento de los citados principios, ello no significa que en todos los casos se deba mostrar los contratos o documentación adicional, como pretende la Administración.
- Si la Administración sostiene que no existe causalidad, sobre ella recaerá la carga de la prueba conforme con los principios de verdad material y de impulso de oficio recogidos por el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como lo expuesto por el Tribunal Fiscal en las Resoluciones N° 118-1-97, 657-4-97, 2459-4-96 y 4343-2-2003.
- En el proceso de cumplimiento que sigue contra la Administración y el Ministerio de Economía y Finanzas, el 22 de octubre de 2010 el 2do. Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Lima ha emitido la Resolución N° Uno, concediendo la medida cautelar solicitada, siendo que las resoluciones impugnadas se han emitido por desconocimiento del crédito por reinversión en educación, lo que implica un abierto desacato a tal mandato jurisdiccional, y genera su nulidad.

Que con relación con los reparos no levantados durante la fiscalización que impugna en esta instancia (3) señala lo siguiente:

**(3) Mediante escrito ampliatorio de apelación del 14 de marzo de 2011 (fojas**

**6363 a 6440), la recurrente se ratifica en los argumentos vertidos en la páginas 8 a 20 y 65 a 83 de su escrito de reclamación (fojas 5943 a 6932) respecto a estos reparos.**

- Los auditores han podido verificar si todas sus adquisiciones se encuentran vinculadas al mantenimiento de la fuente productora de la renta y/o a la generación de renta gravada, lo que se corrobora con que existe un procedimiento de aprobación de gastos que, de acuerdo con criterios de materialidad, en su mayor parte son aprobados por el rector.
- Los gastos reparados cumplen con los requisitos para su deducción, esto es, demostrar la necesidad del gasto, no se trata de deducciones prohibidas, sino que se trata de adquisiciones normales, proporcionales y razonables respecto a las operaciones que efectúa normalmente.
- La Administración sostiene que los gastos por servicios de auditoría no devengados en el ejercicio 2006 sino que corresponderían al ejercicio 2007, sin embargo, dichos servicios corresponden al servicio de auditoría de los estados financieros al 31 de diciembre de 2006, siendo que si bien el informe se recibe en el año 2007, el monto que se paga en el ejercicio anterior corresponde a que durante dicho ejercicio, se desarrolló gran parte de los servicios de revisión y verificación de la documentación de la recurrente, a tal punto que, constituye un hecho notorio que en el ejercicio anterior se concluye una labor previa de control y se efectúan diversas recomendaciones cuyo cumplimiento se verifica en la siguiente etapa.
- Las normas tributarias no han previsto expresamente una definición de "devengado", por lo que resultan de aplicación supletoria los principios del derecho tributario, del derecho administrativo y los principios generales del derecho.
- En las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 466-3-97, 784-3-99 y 259-3-98 se señala que para que se devengue un rendimiento bastará que haya nacido en el tiempo el derecho a su cobro, circunstancia que, evidentemente, ocurrió en el ejercicio 2006.

- La emisión y pago de las facturas por el servicio de auditoría obedece a prestaciones efectivamente realizadas y aprovechadas en el ejercicio 2006, debido a que la recurrente pudo implementar los ajustes y recomendaciones conforme con los avances del trabajo, no quedando supeditado ello a la culminación del servicio.

Que respecto al reparo efectuado en relación con el crédito por reinversión en educación, la recurrente expone los siguientes alegatos (4):

- En el proceso de cumplimiento que sigue la recurrente contra la Administración y el Ministerio de Economía, el Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Lima, con Expediente N° 4507-2009-83-0-1801, emitió la Resolución N° Uno que concede la medida cautelar solicitada por la recurrente ordenando suspender cualquier acto de ejecución, medida cautelar coercitiva o de cobranza y en general cualquier acto administrativo contra la recurrente, y dado que cualquier poder del Estado se encuentra plenamente vinculado a dicho fallo que ordena mantener la inalterabilidad del crédito por reinversión en educación consignado en sus declaraciones de pago, los valores impugnados han sido emitidos en desconocimiento de dicho crédito, lo que implica su nulidad de pleno derecho.
- La regulación de cualquier beneficio tributario constituye una materia que se encuentra constitucionalmente reservada a la ley (5), lo que significa que la injerencia -de carácter regulativo o singular- que pueda tener la Administración es nula quedando impedida de "establecer" o "crear" límites, como en el caso de autos, en que la Administración, inconstitucionalmente, pretende "crear" límites al crédito por reinversión a la educación.
- A la fecha no existe norma legal que derogue, modifique, abrogue o prohíba la aplicación del crédito aludido dejando incólume el derecho de la recurrente a aplicarlo como crédito contra el Impuesto a la Renta.
- No resulta de aplicación la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario, dado que el Decreto Legislativo N° 882 es una norma especial que aprueba

incentivos para un sector específico con el fin de modernizarla educación, por lo que dicho beneficio se encuentra vigente.

**(4) La recurrente expone estos argumentos en sus escritos de ampliación de apelación de 14 de marzo de 2011 (fojas 6363 a 6440) y de 8 de junio de 2011 (fojas 6476 a 6508).**

**(5) De acuerdo con el artículo 74° y el tercer párrafo del artículo 79° de la Constitución Política del Perú, e invocando además las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 2727-2002-AAfTC y 2689-2004-AAfTC.**

- El legislador tiene la libertad para establecer un beneficio tributario o una exoneración de manera permanente, siendo que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída sobre el Expediente N°-2727- 2002-AA! TC ha reconocido que el legislador goza de un amplio margen de libertad para la configuración del sistema tributario sin más límites que la Constitución Política del Perú.
- La competencia para la administración del crédito por reinversión en educación ha sido otorgada con carácter exclusivo y excluyente por las normas vigentes al Ministerio de Educación y no a la SUNAT quien comete arbitrariedad cuando intenta delimitar su contenido pues se confiere facultades de otras entidades públicas.
- La vigencia del crédito por reinversión en educación se encuentra sustentada en los actos administrativos del Ministerio de Educación dado que la Oficina de Asesoría Jurídica de dicho ministerio ha emitido Constancias de Ejecución de Programas de Reinversión en los años 2003, 2006 y 2008, situación que permite inferir que las normas que regulan el crédito por reinversión siguen vigentes, por lo que la Administración no puede contradecirlo que ya se sostuvo anteriormente, más aún, dos entes que forman parte del Estado no pueden contradecirse, pues ello vulneraría la seguridad jurídica.



- La propia Administración reconoce la vigencia ilimitada del referido beneficio, en virtud a la teoría de los actos propios, mediante documentos tales como el Informe N° 319-2003-SUNAT/280000 y las Resoluciones de Intendencia N° 025-014-0003784/SUNAT, 025-014-0002631/SUNAT, 025-014-002630/SUNAT y 025-014-0002501/SUNAT emitidas en el año 2005; las cartillas de instrucciones de la SUNAT para el llenado de las declaraciones del impuesto a la Renta de los ejercicios 1993 y 2005 y la publicación de un artículo referente a la "Ley de Promoción de la inversión en Educación" en la Revista "Tributemos" correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 1998.

El Tribunal Fiscal da por sentado que las normas que regulan el crédito por reinversión se encuentran vigentes, a manera de ejemplo, en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 05639-1-2004, 04750-1-2004, 06899-1-2004 y 02034-4-2005.

La recurrente viene capitalizando e inscribiendo ante los Registros Públicos con total normalidad los montos reinvertidos en aplicación del mencionado beneficio desde el año 2000 hasta el 2010.

La doctrina científica peruana también se ha pronunciado por la vigencia ineludible del crédito por reinversión en educación como se puede apreciar en el artículo denominado "Fundamentos jurídicos que sustentan la vigencia actual del crédito tributario por reinversión en educación (Decreto Legislativo N° 882)", publicado en el Libro Homenaje a Luis Hernández Berenguel.

El "límite" cuantitativo "creado" por la Administración, que se evidencia en las resoluciones de intendencia que se adjuntan como medios probatorios, con relación a que el crédito por reinversión en educación tiene como límite a la renta contable o utilidad de libre disposición, no se encuentra contemplado por el Decreto Legislativo N° 882 y menos en su norma reglamentaria, siendo que en el artículo 5° de su reglamento (6), el crédito por reinversión es el 30% del monto efectivamente invertido en la ejecución de un programa de reinversión, aprobado conforme con las disposiciones correspondientes.

El crédito por reinversión a la educación no tiene limitación ni condicionamiento alguno en su aplicación cuando el contribuyente ha realizado efectivamente la reinversión y además ha cumplido con presentar su proyecto de reinversión ante el

Ministerio de Educación, asimismo, no requiere que la institución educativa particular obtenga ganancias o utilidades, o en términos tributarios, genere renta neta imponible.

Que en cuanto a las deudas tributarias determinadas por la Administración respecto de los pagos a cuenta de enero a diciembre de 2006, la recurrente anota que obedecen a los reparos efectuados al crédito por reinversión en educación y los reparos no levantados en el procedimiento de fiscalización, por lo que, por los mismos argumentos, tampoco se encuentran ajustados a derecho, alegando además que no es procedente su cobro debido a que se encuentra probado que la Administración ha tenido duplicidad de criterio con relación al mencionado beneficio.

Que finalmente, respecto a la Resolución de Multa N° 012-002-0014720, girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, la recurrente agrega que al haberse demostrado la ilegalidad de los reparos mencionados, corresponde que también se deje sin efecto la resolución de multa, en virtud a los mismos fundamentos antes señalados en el párrafo precedente; y que en el improbable supuesto que se confirmara la sanción,

***(6) Decreto Supremo N° 047-97-EF.***

solicita que se efectúe una revisión de la cuantificación de la sanción pues no cumple con los criterios vertidos en la Tabla 1 de Infracciones y Sanciones del Código Tributario.

Que en tal sentido, la controversia consiste en analizar si los reparos y la multa materia de impugnación se encuentran arreglados a ley, debiendo emitirse pronunciamiento respecto de la nulidad alegada de la resolución apelada y de los valores impugnados, invocada por la recurrente.

## **Nulidad**

Que la recurrente alega vicios de nulidad en el procedimiento de fiscalización que implican la contravención del principio de congruencia, toda vez que la Administración ha omitido pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas, limitándose a transcribir los argumentos que esbozó sin indicar las razones por las que no se encuentran ajustadas a derecho.

Que el artículo 129° del Código Tributario, señala que las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente.

Que por su parte, el numeral 4 del artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (7), dispone que la motivación constituye uno de los requisitos de validez del acto administrativo, e implica que debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme con el ordenamiento jurídico.

Que los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° de la misma ley, establecen que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o sin fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que, por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia, no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

**(7) Aplicable supletoriamente a los procedimientos tributarios de acuerdo con lo establecido por la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario.**

Que el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, prevé que los actos de la Administración Tributaria son nulos, entre otros, cuando son dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido.

Que de la revisión de los anexos de las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0016932 a 012-003-0016944 (fojas 6063 a 6096 y 6108 a 6158), así como de los anexos de los Resultados de los Requerimientos N° 0121080000097 (fojas 4113 a

4115), 0122080000911 (foja 4061}, 0122080001211 (fojas 3845 a 3870}, 0122080001212(fojas 3589 a 3619} y 0122080001582(fojas 1790 a 1818), se aprecia que, contrariamente a lo que manifiesta la recurrente, durante la fiscalización que sustenta los valores emitidos, la Administración tomó en consideración los argumentos legales y fácticos, así como las pruebas presentadas, habiendo consignado sus consideraciones sobre ello a lo largo de la fiscalización, siendo además que de los valores se observa que consignan los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su emisión, por lo que no se verifica infracción alguna al procedimiento ni al deber de motivación de los actos administrativos y, por ende, tampoco al derecho de defensa de la recurrente.

Que de otro lado, la recurrente también señala que los valores son nulos debido a que la Administración no analizó correctamente los gastos que consideró como no deducibles, toda vez que no tuvo en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, habiendo incluso invertido indebidamente la carga de la prueba.

Que como se puede advertir del fundamento de la nulidad invocada por la recurrente, ésta no está directamente relacionada con una infracción al procedimiento establecido, sino a una discrepancia en la forma en que la Administración ha analizado los argumentos y pruebas presentados con relación al reparo a los gastos considerados por la Administración como no deducibles, de modo que, atendiendo a lo antes expuesto en cuanto a que no ha existido vulneración al debido procedimiento y al derecho de defensa, lo alegado por la recurrente más que un argumento que sustente una posible nulidad, constituye una objeción de fondo relacionada al reparo formulado por la Administración, por lo que no está acreditada la nulidad en este extremo, sin perjuicio del análisis que posteriormente se realice sobre el reparo en cuestión.

Que finalmente, la recurrente manifiesta que los valores impugnados son nulos toda vez que han sido emitidos en desacato del mandato judicial contenido en la Resolución N° Uno emitida en el proceso de cumplimiento que ha iniciado.

Que según se advierte de la foja 6349 mediante la citada Resolución N° Uno de 22 de octubre de 2010, se concedió la medida cautelar solicitada por la recurrente, disponiéndose que se suspenda cualquier acto de ejecución, medida coercitiva o de cobranza y, en general, cualquier acto administrativo contra ella.

Que es del caso anotar que los valores impugnados fueron notificados el 9 de diciembre del 2008, según las constancias de notificación que obran a fojas 6160 a 6165,

parámetro temporal que demuestra que la emisión y notificación de tales valores (8) no se hizo en infracción de tal mandato judicial, siendo que con posterioridad no se ha acreditado que la Administración hubiera emitido algún acto dirigido a la ejecución de tales actos administrativos, los que más bien han sido objeto del procedimiento contencioso tributario que motiva el presente pronunciamiento, todo lo cual evidencia que la nulidad invocada en este extremo carece de asidero.

#### Análisis de los reparos

Que como resultado de la fiscalización iniciada a la recurrente mediante Carta de Presentación N° 8001258000-01-SUNAT (foja 5269) y Requerimiento N° 0121080000097, notificados el 20 de mayo del 2008 (fojas 4118 y 4119), así como Requerimientos N° 0122080000911 (fojas 4063 a 4066), 0122080001211 (fojas 3872 a 3876), 0122080001212 (fojas 3621a3639)y0122080001582 (fojas 1820 a 1824), se efectuaron reparos a la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2006 por: i) gastos de servicios de auditoría que no devengan en el ejercicio 2006, ii) gastos de asesoría, iii) gastos de servicios no sustentados - servicios de remoción de tierras, iv) otros gastos, v) gastos por servicios administrativos, y vi) gastos por servicios de docencia, respecto a los que no se acreditó el cumplimiento del principio causalidad conforme con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 37°

**(8) De conformidad con lo dispuesto por el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.**

de la Ley del Impuesto a la Renta, entre otros (9), así como por la incorrecta aplicación del crédito por reinversión en educación establecido por el Decreto Legislativo N° 882 al no encontrarse vigente para dicho ejercicio (10), los que dieron lugar a la emisión de la Resolución de Determinación N° 012-003-0016932, siendo además que al considerarse que la recurrente no tenía saldo a favor del ejercicio anterior que aplicar se procedió a determinar los intereses referenciales correspondientes a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre

de 2006, lo que motivó la emisión de las Resoluciones de Determinación N° 012- 003-0016933 a 012-003-0016944 (fojas 5878 a 5887 y 5941).

Qué asimismo, se detectó la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, emitiéndose la Resolución de Multa N° 012-002-0014720 (fojas 5888 y 5889).

Que a continuación se procederá al análisis de los reparos que sustentan los valores antes citados, así como a determinar si la multa en mención fue debidamente girada.

**(9) Según se aprecia de autos y específicamente del Anexo N° 2 que obra a foja 6157, en la fiscalización se realizaron reparos adicionales que fueron subsanados por la recurrente mediante la presentación de rectificatorias (Formularios PDT 658 N° 2001568 y 2001584 de 26 de agosto y 10 de octubre de 2008), a saber, gastos reparables no adicionados - remuneraciones reparables, gastos de servicios de mantenimiento, asistencia técnica, repotenciación y diseño de la red informática que no se devengaron en et ejercicio 2006 - servicios de instalación de red, gastos de asesoría no sustentados - Cuenta Contable 632120, y servicios de remoción de tierras, gastos no sustentados - Cuenta Contable 63211o - Otros, gastos por servicios administrativos no sustentados - Cuenta Contable 632101, gastos por servicios administrativos y gastos de servicios por docencia no sustentados - Cuenta Contable 632102.**

**(10) Conforme se detallará posteriormente, la Administración señala que el citado beneficio no está vigente para el ejercicio 2006 y, en el supuesto negado que ello fuera así, sostiene que no ha sido aplicado correctamente al no respetarse lo que denomina el límite cuantitativo de tal crédito.**

## **Resolución de Determinación N° 012-003-0016932**

### **Gastos no deducibles**

Que el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, prevé que para establecer la renta neta de tercera categoría se deducirán de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no estuviera expresamente prohibida por dicha ley.

Que de acuerdo con el inciso j) del artículo 44° de la referida ley, no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría, los gastos cuya documentación sustentatoria no cumpla con los requisitos y características mínimas establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Que estas normas recogen el denominado 'principio de causalidad', que es la relación existente entre el egreso y la generación de renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora, es decir, que todo gasto debe ser necesario y vinculado a la actividad que se desarrolla, noción que debe analizarse considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a la naturaleza de las operaciones realizadas por cada contribuyente.

Que es del caso mencionar que de conformidad con lo dispuesto por las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 710-2-99, 8634-2-2001 y 01275-2-2004, el principio de causalidad es la relación de necesidad que debe establecerse entre los gastos y la generación de renta o el mantenimiento de la fuente, noción que en nuestra legislación es de carácter amplio pues se permite la sustracción de erogaciones que no guardan dicha relación de manera directa, no obstante ello, el principio de causalidad debe ser atendido, por lo que para ser determinado deberán aplicarse criterios adicionales como que los gastos sean normales de acuerdo al giro del negocio o éstos mantengan cierta proporción con el volumen de las operaciones, entre otros.

Que en la misma línea, este Tribunal ha establecido en las Resoluciones N° 08278-4-2012 y 06072-5-2003, que de acuerdo con la naturaleza del Impuesto a la Renta, que recoge en materia de gastos el principio de causalidad, todo ingreso debe estar relacionado con un gasto cuya causa sea la obtención de dicha renta o el mantenimiento de su fuente productora, noción que, sin embargo, debe analizarse, en

cada caso en particular, considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a la naturaleza de las operaciones realizadas por cada contribuyente, su volumen, etc., pues puede suceder que la adquisición de un mismo bien o servicio para una empresa constituya un gasto deducible mientras que para otra no, debiéndose analizar si el gasto se encuentra debidamente sustentado con la documentación correspondiente y si su destino está acreditado.

### **1. Gastos por servicio de auditoría no devengados en el ejercicio 2006**

Que el artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, dispone que el ejercicio gravable comienza el 1 de enero de cada año y finaliza el 31 de diciembre, debiendo coincidir en todos los casos el ejercicio comercial con el ejercicio gravable, y que las rentas de la tercera categoría y los gastos se considerarán producidos y se imputan en el ejercicio comercial en que se devenguen.

Que según lo señalado por este Tribunal en las Resoluciones N° 05276-5-2006 y 03994-4-2006, entre otras, resulta apropiada la utilización de la definición contable del principio de lo devengado, a efecto de establecer la oportunidad en que deben imputarse los ingresos y los gastos a un ejercicio determinado.

Que en relación con el concepto de lo devengado, la Norma Internacional de Contabilidad - NIC N° 1, modificada en 1997 (11), vigente en el ejercicio acotado, referida a la "Presentación de Estados Financieros", preveía que una empresa debe preparar sus estados financieros, entre otros, sobre la base contable de lo devengado, precisándose que de acuerdo con dicho criterio, los ingresos y los costos y gastos se reconocen cuando se ganan o se incurren y no cuando se cobran o se pagan, mostrándose en los libros contables y expresándose en los estados financieros a los cuales corresponden.

Que entre las modificaciones efectuadas a dicha NIC en el año 1997, cabe anotar que se introdujo un nuevo elemento para efectos de la aplicación del concepto de devengado, que es la "asociación", conforme con el cual es indispensable vincular directamente el ingreso que aparece en el estado de resultados con todos los gastos en

**(11) Oficializada en el Perú por Resolución del Consejo Nacional de Contaduría N° 16-99-EF/93.01 de 23 de julio de 1999 y se exige su cumplimiento para los estados financieros cuyo período se inicie el 1 de enero de 2000.**



los cuales se incurre en la generación de ese ingreso, por existir una relación de causa y efecto entre los ingresos y los gastos, modificación que debe ser tomada en cuenta para efecto del análisis del presente reparo ("principio de correlación entre la imputación de réditos o ingresos y gastos").

Que en el punto 4 del Anexo N° 01 del Requerimiento N° 0122080001212(fojas 3621 a 3639), se solicitó a la recurrente que sustentara por escrito, contable y documentariamente, al margen del comprobante de pago, los gastos que se detallan en el Anexo N° 06, adjunto a dicho requerimiento (fojas 3621 a 3628), debiendo presentar para ello los contratos por servicios, comprobantes de pago, medios de pago, papeleta de depósito en el caso de detracciones y toda la documentación sustentatoria correspondiente que justifique la causalidad del gasto y la efectiva prestación del servicio, así como su vinculación con la generación de renta o el mantenimiento de la fuente. Cabe indicar que entre los gastos detallados en tal anexo se encuentran los referidos a servicios de auditoría.

Que en razón del aludido requerimiento, la recurrente presentó un escrito el 28 de agosto de 2008 (fojas 3551 a 3583 y 6154), precisando que dichos gastos se refieren a los servicios prestados por los auditores "Urbano, Toledo & Asociados", por los servicios de auditoría financiera operativa por el ejercicio 2005, informe sobre verificación de importaciones liberadas de 30 de enero al 1 O de abril de 2006 y auditoría financiera operativa por el ejercicio 2006; adjuntando las facturas correspondientes, recibos de caja, así como el asiento diario respectivo y la parte pertinente de los informes de auditoría emitidos por su proveedor (fojas 3075 a 3101 ).

Que en el punto 4 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° 0122080001212 (fojas 3610 a 3614), la Administración indicó, con relación a la Factura N° 001-000187 de 4 de diciembre de 2006, que la recurrente recibió el servicio de auditoría financiera por el ejercicio 2006 a cargo de la firma auditora Urbano, Toledo & Asociados S.C., siendo la finalidad de dicho servicio que se expresara opinión respecto a la razonabilidad de la presentación de los estados financieros de la recurrente por el ejercicio 2006, en todos los aspectos significativos, de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados; por lo que dicho servicio estaba supeditado a su culminación, siendo que el resultado sería consumido o utilizado en el ejercicio en que se terminara de prestar, por lo tanto, no cabía vincular o correlacionar dicho gasto con los ingresos generados en el ejercicio 2006, procediendo a reparar, para efectos del Impuesto a la Renta, el gasto contabilizado por el servicio de

auditoría de los estados financieros de 2006, ascendente a la suma de SI. 28616,16, toda vez que no se consideraba gasto deducible.

Que posteriormente, en virtud del artículo 75° del Código Tributario, la Administración emitió el Requerimiento N° 0122080001582 (fojas 1820 a 1824), comunicando a la recurrente las observaciones que se realizaron en la fiscalización a través los Resultados de los Requerimientos N° 0122080001211 y 0122080001212, señalando que debía presentar sus descargos por escrito, adjuntar la documentación sustentatoria correspondiente y consignar la base legal respectiva, de ser el caso.

Que la recurrente presentó un escrito el 10 de octubre de 2008 (fojas 1755 a 1785) en el que indicó que si bien el informe de auditoría se recibió al año siguiente, es decir, el 2007, el servicio se pagó en el ejercicio anterior, dado que durante éste se desarrolló gran parte de los servicios de revisión y verificación de la documentación, siendo un hecho notorio que en el ejercicio anterior se concluyera una labor previa de control, asimismo, durante dicha etapa se efectuaron recomendaciones, cuyo cumplimiento se verificó en la siguiente etapa. Por lo tanto, afirmó para la imputación de los gastos materia de reparo se atendió al momento en que surgieron los hechos sustanciales generadores del gasto con independencia del momento en el que la retribución fue pagada al beneficiario.

Que en el Resultado del Requerimiento N° 0122080001582 (fojas 1790 a 1819), la Administración señaló que la recurrente no presentó el contrato suscrito con la firma auditora Urbano, Toledo & Asociados, que la Factura N° 001-000187 de 4 de diciembre de 2006 consignaba como concepto "por el 40% de retribución económica por realizar la auditoría financiera operativa del ejercicio económico 2006", entendiéndose como tal, al porcentaje de avance realizado sobre la opinión que finalmente emitiría la auditora respecto de la situación de los estados financieros, tal como lo indicó la recurrente en su escrito de 10 de octubre de 2008, por tanto, el grado de avance no implicaba el devengamiento del gasto, ya que éste ocurre en el momento en el que el contribuyente consume o utilice el servicio, es decir, con la entrega del informe final, lo que sucedió el 16 de marzo de 2007.

Que al respecto, debe anotarse que en las Resoluciones N° 8534-5-2001 y N° 05276-5-2006, este Tribunal ha establecido que de acuerdo con su naturaleza, los servicios de auditoría, como los que son objeto de reparo, se encuentran

supeditados a un resultado, que se verificará cuando se presente el informe correspondiente al trabajo de auditoría realizado, el cual, a su vez permitirá a la empresa cumplir con diversas finalidades, como presentar su situación financiera y económica respecto del año anterior a los usuarios, tales como entidades bancarias y financieras, además de la aprobación de los estados financieros por parte de los socios, tomar medidas futuras para el perfeccionamiento del proceso de datos, asegurarse de la correcta determinación y presentación del Impuesto a la Renta o adoptar medidas tendientes a mejorar la gestión de la empresa, entre otros.

Qué asimismo, en dichas resoluciones se precisó que ello hacía evidente que la necesidad del gasto estaba supeditada a la culminación del servicio cuyos resultados serían consumidos o utilizados en el ejercicio en que se terminara de prestar, por lo que atendiendo a que tal servicio no puede ser utilizado hasta el momento en el que se encuentre terminado, no cabe vincular o correlacionar dicho gasto con los ingresos generados en el ejercicio auditado; en tal sentido, por aplicación del principio del devengado, el gasto incurrido por dicho servicio debe ser reconocido en el ejercicio en que el cliente tiene la posibilidad de emplearlo para los fines correspondientes a su naturaleza.

Que en el presente caso, como lo reconoce la recurrente, si bien el servicio de auditoría de los estados financieros del ejercicio 2006 se inició mediante trabajos preliminares efectuados en dicho año, culminó en el ejercicio 2007 y recién en este último ejercicio la recurrente podía emplearlo para los fines señalados, en aplicación del principio del devengado, por lo que no procedía su deducción en el ejercicio 2006, en consecuencia, corresponde mantener el reparo.

## **2. Gastos de asesoría- Cuenta Contable 632108**

Que en el punto 4 del Anexo N° 01 del Requerimiento N° 0122080001212 (foja 3636), la Administración solicitó a la recurrente que sustentara por escrito, contable y documentariamente, al margen del comprobante de pago, los gastos que se detallaron en el Anexo N° 06 (fojas 3621 a 3628), adjunto al requerimiento, debiendo presentar para ello, los contratos por servicios, comprobantes de pago, medios de pago, papeleta de depósito en el caso de detracciones y toda la documentación sustentatoria correspondiente que justificara la causalidad del gasto, así como su vinculación con la generación de renta o el mantenimiento de la fuente.

Que la recurrente presentó un escrito el 28 de agosto de 2008 (fojas 3551 a 507

3583), en el que señaló-que en el Anexo N° 1 , adjunto a dicho escrito, se encontraba el detalle de los documentos que sustentaban los gastos observados en este punto, detallándose los recibos por honorarios por diversos conceptos a nombre de diversas personas, constancias y comunicaciones internas referentes a los pagos realizados, informes referentes a las asesorías realizadas y los respectivos asientos contables (fojas 2880 a 3074).

Que según se dejó constancia en el punto 4 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento (fojas 3589 a 3620), la recurrente solo presentó la documentación descrita en el Anexo N° 1 del citado escrito, sin embargo, con ello no demostró documentariamente la causalidad del gasto ni la vinculación de los referidos gastos con la generación de renta o el mantenimiento de la fuente, por lo que se reparó la cantidad de S/. 696 173,20.

Que posteriormente, en virtud del artículo 75° del Código Tributario, la Administración emitió el Requerimiento N° 0122080001582 (fojas 1820 a 1824), comunicando a la recurrente las observaciones realizadas en la fiscalización, entre otros puntos, la que es materia de análisis, indicando que de tener opinión en contrario a dichas conclusiones, debía manifestarlo por escrito, adjuntar la documentación sustentatoria correspondiente y señalar la base legal respectiva.

Que la recurrente presentó un escrito el 1 O de octubre de 2008 (fojas 1755 a 1785), indicando que en el Anexo N° 3, adjunto al referido escrito, presentaba determinada información adicional, como es el caso de recibos por honorarios por diversos conceptos a nombre de diversas personas naturales y jurídicas, así como diferentes evidencias en cuanto a los trabajos realizados, como escritos, informes, proyectos, entre otros (fojas 1052 a 1723).

Que de acuerdo con el Resultado del Requerimiento N° 0122080001582 (fojas 1790 a 1819), en el Anexo N° 3 adjunto al aludido resultado de requerimiento, se hace un análisis por cada gasto requerido, indicando las razones por las que se consideran no sustentados los gastos, así como la base legal respectiva, determinándose que lo presentado documentariamente, tampoco demuestra la causalidad del gasto ni la vinculación de tales gastos con la generación de renta o el mantenimiento de la fuente, procediendo a reparar finalmente la cantidad de SI. 137 911, 17, la cual corresponde a los gastos contabilizados por los servicios prestados por: Luz Aime Carrasco de Hervas, Lucio Percy Pereira Fernández, Miriam del Pilar Menda

Mechan, Ricardo Moreno Alcántara, Luis Gonzáles Cacho, Luis Delgado de la Flor Badaracco, Miguel Neumann Valenzuela, Rosa Elena Pease Solano, Elíseo Talancha Crespo y CarlosAugusto Campos Rivas.

Que respecto a los citados servicios, conforme con lo actuado en la fiscalización se tiene lo siguiente:

En el caso de Luz Aime Carrasco de Hervas, la recurrente señala que fue contratada para prestar servicios de apoyo al Rectorado, específicamente en asesoría técnica especializada en desaduanaje, presentando el contrato de locación de servicios suscrito con tal finalidad y el recibo por honorarios respectivo (fojas 1717 y 1718), mas no la documentación que acreditara que la prestación de servicios indicada tuvo vinculación con la fuente generadora de rentas o su mantenimiento, esto es, por ejemplo, a qué trámite de desaduanaje estuvo vinculado el mencionado servicio (12), de lo que se tiene que no se ha acreditado fehacientemente el cumplimiento del principio de causalidad en este caso.

Con relación a Lucio Percy Pereira Fernández, la recurrente solo presentó recibos por honorarios (fojas 1626 y 1799), de los que se tiene que se le pagó por prestar servicios de asesoramiento a la Facultad de Ciencias de la Comunicación, mas no presentó documentación adicional alguna que permitiera identificar qué servicios prestó y su vinculación con la producción de renta o el mantenimiento de la fuente, por lo que no se ha acreditado fehacientemente el cumplimiento del principio de causalidad en este caso.

En cuanto a Miriam del Pilar Menda Mechan, la recurrente alega que, al igual que los recibos por honorarios (fojas 1623 y 1799), prestó servicios de asesoría y trámites en general, habiendo precisado la contratada en el documento denominado "informe legal" de 6 de diciembre de 2006 que durante setiembre de 2006 prestó servicios de apoyo en

**(12) Cabe indicar que el contrato solo indica en la cláusula primera que el**

**comitente "es una empresa para lo que requiere de asesoría técnica especializada en desaduanaje", y en la cláusula segunda que el locador "tiene conocimiento y experiencia en el rubro de Aduanas, especialmente en desaduanaje, que brinda permanentemente sus servicios a diversos clientes en forma independiente", esto es, se trata de términos genéricos, más aún, el caso del concepto por el que se emitió el comprobante de pago: "apoyo al rectorado'.**

trámites en entidades como la Municipalidad Distrital de Jesús María, Registros Públicos y Notarias (foja 1624); sin embargo, no se ha presentado documentación alguna que acredite que estos trámites estuvieron referidos a actividades vinculadas con el quehacer de la recurrente y, por tanto, que acrediten el cumplimiento del principio de causalidad en este caso en específico.

Respecto a Ricardo Moreno Alcántara, de lo afirmado por la recurrente y de lo que se aprecia de los recibos por honorarios respectivos (fojas 1620 y 1799), se tiene que se le pagó por consultoría jurídica contable correspondiente a noviembre de 2006, siendo que este contratado también detalló en el documento de foja 1621 que los servicios que prestó se trataron de trámites realizados ante la Municipalidad Distrital de Jesús María y el Poder Judicial, pero al igual que en el caso anterior, no se ha presentado documentación alguna que acredite que estos trámites estuvieron referidos a actividades vinculadas con el quehacer de la recurrente y, por tanto, que acrediten el cumplimiento del principio de causalidad en este caso en específico.

En el caso de Luis Gonzáles Cacho, de lo argumentado por la recurrente y de los recibos por honorarios respectivos, se advierte que prestó servicios de asesoría, siendo que en algunos casos se indica "asesoría al rectorado", en otros "asesoramiento administrativo legal", y en otro "asesoramiento académico" u otra simplemente "asesoría" (fojas 1607 a 1612 y 1798). Asimismo, en los documentos que obran a fojas 1613 a 1618, el contratado señala el detalle de los servicios que prestó, entre ellos, levantamiento de información y formulación de estudios de factibilidad para maestrías a distancia, asesoría en temas de acreditación universitaria, opinión y sugerencias respecto de diversos proyectos de ley, así como en cuanto a la suscripción de convenios internacionales como el "Convenio Asociación Educativa Kyoday-Tokio - Japón" o el Convenio de Cooperación Científico - Técnica con la empresa gubernamental Georesures de Ucrania; sin embargo, pese a haber sido requerida a tal efecto, tal como se ha dado cuenta anteriormente, la recurrente no ha proporcionado mayor documentación con relación al detalle de la prestación de servicios en este punto que logre acreditar que

estos servicios cumplen con el principio de causalidad.

En cuanto a Luis Delgado de la Flor Badaracco, de los respectivos recibos por honorarios, así como de lo manifestado por la recurrente (fojas 1596 a 1600 y 1797), se tiene que prestó servicios de "asesoría", siendo que de los documentos elevados por el contratado al Rector (fojas 1601 a 1605) se aprecia el detalle de estos servicios, correspondientes a asesoría empresarial en coordinación con la Oficina de Asesoría Legal, no obstante, no se ha presentado documentación alguna que acredite que estos trámites estuvieron referidos a actividades vinculadas con el quehacer de la recurrente y, por tanto, que acrediten el cumplimiento del principio de causalidad en este caso en específico.

Respecto a Miguel Eduardo Neumann Valenzuela, de los recibos por honorarios y de lo indicado por la recurrente se verifica que prestó servicios de "asesoría en seguridad institucional" (fojas 1589 a 1594 y 1797), siendo que a efecto del Registro Único de Contribuyentes esta persona se ha inscrito consignando como actividad principal a la actividad de investigación y seguridad (foja.-1584) y en los documentos en los que éste da cuenta al Vicerrector Administrativo del trabajo realizado ha precisado que los servicios consistieron en analizar la seguridad de las instalaciones y efectuar una propuesta para mejorar las condiciones de trabajo en los laboratorios y aulas, habiéndose adjuntado copia del documento que contiene la citada propuesta, así como de otra documentación complementaria (Memo 48-8-R-VRA-SEG.UAP y cronograma de actividades), todo lo cual se aprecia a fojas 1585 a 1588, de lo que se tiene que en este caso la recurrente sí aportó documentación sustentatoria del servicio prestado por el cual se efectuó el gasto, habiéndose indicado que la vinculación del servicio tiene una relación con el quehacer de la recurrente en tanto a efecto de funcionar cabalmente debe cumplir con normas de seguridad, entre otras áreas y en los laboratorios y aulas, por lo que en atención a ello, en este punto, corresponde levantar el reparo.

Respecto de Carlos Augusto Campos Rivas, la recurrente señala que éste prestó servicios de asesoría técnica y apoyo administrativo para tramitar ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones la autorización para la radiodifusión, lo que también se advierte del concepto por el que fue girado el Recibo por Honorarios N° 001-000121 (foja 1548). Sin embargo, la documentación sustentatoria presentada (fojas 1547 a 1555), está referida a la empresa Telened de Radiodifusión S.A.C., la cual habría tramitado ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones el cambio de ubicación

de una planta transmisora y el aumento de potencia de estación de servicio de radiodifusión comercial por televisión en UHF en Lima, esto es, no se ha sustentado que se haya prestado el servicio por el que se giró el aludido servicio a la recurrente sino a una tercera empresa.

En cuanto a Rosa Elvira Pease Solano, la recurrente alega que ésta prestó servicios de asesoría jurídica, lo que también se observa de los recibos por honorarios que obran a fojas 1541 a 1544, siendo que si bien en el documento que obra a foja 1545 la citada contratada informa al rector que dicho servicio se trató de asesoramiento en expedientes administrativos y judiciales ante el Poder Judicial, Ministerio Público y Municipalidad Distrital de Jesús María, no se ha presentado documentación alguna que acredite que estos trámites estuvieron referidos a actividades vinculadas con el quehacer de la recurrente y, por tanto, que acrediten el cumplimiento del principio de causalidad en este caso en específico.

Con relación al servicio prestado por Eliseo Talancha Crespo, se tiene que éste giró recibo por honorarios profesionales por asesoramiento legal y trámites administrativos ante la Municipalidad Distrital de Jesús María (foja 1496), lo que éste también indica en el documento que suscribe (foja 1497), pero no se ha presentado documentación alguna que acredite que estos trámites estuvieron referidos a actividades vinculadas con el quehacer de la recurrente y, por tanto, que acrediten el cumplimiento del principio de causalidad en este caso en específico.

Que según lo señalado respecto a todos los casos de gastos de servicios observados, menos con relación al prestado por Miguel Eduardo Neumann Valenzuela, a pesar de haber sido requerida en forma expresa por la Administración, la recurrente no cumplió con presentar medios probatorios o documentación sustentatoria que acreditara la relación de tales servicios con la generación o el mantenimiento de la fuente productora de renta, en los términos en que este Tribunal entiende al principio de causalidad según los criterios antes esbozados, que contrariamente a lo indicado por la recurrente, no es que trasladen la carga de la prueba indebidamente al contribuyente sino que le exigen acreditar documentariamente el cumplimiento del principio de causalidad, por lo que corresponde mantener el reparo en los puntos indicados, siendo que al haberse concluido que el gasto correspondiente al servicio prestado por Miguel Eduardo Neumann Valenzuela si cumple con el principio antes citado, la Administración deberá efectuar la reliquidación respectiva.



### **3. Gastos por servicios de remoción de tierras- Cuenta Contable 632120**

Que mediante el punto 4 del Anexo N° 01 del Requerimiento N° 0122080001212 (foja 3636), la Administración solicitó a la recurrente que sustentara por escrito, contable y documentariamente, al margen del comprobante de pago, los gastos que se detallaban en el Anexo N° 06, adjunto al requerimiento: (fojas

3621 a 3628), debiendo presentar para ello, los contratos por servicios, comprobantes de pago, medios de pago, papeleta de depósito en el caso de detracciones y toda la documentación sustentatoria correspondiente que justificara la causalidad del gasto, esto es, su vinculación con la generación de renta o el mantenimiento de la fuente.

Que la recurrente presentó un escrito el 28 de agosto de 2008 (fojas 3551 y 3583), absolviendo lo solicitado, en el que señaló que los gastos por remoción de tierras correspondían a retribuciones pagadas a: Armando Maza Arévalo, Raúl Seminario Nuñez, Walter Alfredo Huancas Salinas, Max René Hoxsas Tapia; Alliot Carlos Hoxsas Tapia y Servicios Generales Covepa E.1.R.L., por trabajos de mantenimiento mensual de limpieza de las tierras, así como eliminación de elementos extraños presentes en las superficies, tales como piedras, raíces, basura y demás desperdicios en general en los terrenos de aquella ubicados en Piura, Moclé, Huancavelica, Cusco, La Oroya, Chíncha, Trujillo, Ayacucho, Ica, Chiclayo, Arequipa y Pucallpa adjuntando los contratos y la documentación correspondiente, entre ellos, los comprobantes de retención.

Que en el punto 4 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento, la Administración indicó que la recurrente sólo presentó la documentación detallada en el Anexo N° 04 (fojas 3599 a 3603), por lo que no demostró la causalidad del gasto, es decir, la vinculación de los referidos gastos con la generación de renta o el mantenimiento de la fuente, procediendo a reparar la causalidad de éstos al amparo del primer párrafo del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, por el importe de S/. 1 261 826,80.

Que posteriormente, en virtud del artículo 75° del Código Tributario, la Administración emitió el Requerimiento N° 0122080001582 (fojas 1820 a 1822), comunicando a la recurrente las observaciones que se realizaron en la fiscalización y señalando que de tener opinión en contrario a dichas conclusiones, debía manifestarlo por escrito, adjuntar la documentación sustentatoria correspondiente y consignar la

base legal respectiva.

Que en virtud del anotado requerimiento, la recurrente presentó un escrito el 1 O de octubre del 2008 (fojas 1755 a 1785) al que acompañó los recibos por honorarios emitidos por Armando Maza Arévalo y Raúl Seminario, así como los sustentos respectivos que consistieron en el proyecto del centro de investigación (fojas 1044 a 1051); y, en relación con el monto reparado alegó que a efecto evitar mayores controversias, adjuntaba una declaración jurada rectificatoria (13), reconociendo el mayor Impuesto a la Renta determinado y que cumplió con pagar la multa por la comisión de la infracción tributaria establecida por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, incluyendo la rebaja del 70% a que aludía el artículo 179° de dicho código.

Que en el Resultado del Requerimiento N° 0122080001582 (foja 1790 a 1819), la Administración señaló que en el Anexo N° 04, adjunto a dicho resultado de requerimiento (foja 1795), se hizo un análisis por cada gasto requerido, indicando las razones por las que se consideraba no sustentada la causalidad de los referidos gastos, con la base legal respectiva; en consecuencia, determinó que la documentación presentada no desvirtuaba dicha observación, reparando, luego de lo meritudo en la fiscalización, la cantidad de S/. 12, 277,77.

Que según lo actuado en la fiscalización el extremo del reparo que se ha mantenido corresponde a los servicios prestados por Armando Maza Arévalo y Raúl Seminario Núñez por conceptos de trabajos de nivelación, cercado de terreno de la Universidad Filial - Piura, sembrado de plantas ornamentales y traslado de tuberías al mencionado terreno.

Que en cuanto los referidos servicios la recurrente ha presentado los Recibos por Honorarios N° 001-0164 y 001-0275 de 28 de abril de 2006, emitidos por los importes de S/. 6 444,44 y S/. 5 833,33, por los conceptos descritos precedentemente; el asiento contable de cancelación correspondiente a la transferencia bancaria N° 150-10-2006 y la papeleta bancaria que acredita tal transferencia; así como el documento denominado "Centro de Investigación para el aprovechamiento de las zonas eriazas (CIPAZE)" emitido por el ingeniero Luis Alberto Ramirez Ramírez, en el que se describe el proyecto de implementación del centro de producción e investigación de la recurrente (Filial - Piura), en sus terrenos ubicados en el kilómetro 4. de la carretera Piura - Chulucanas, distrito de Castilla, provincia de Piura, con la finalidad de desarrollar sus actividades académicas y científicas en dicho lugar, para lo cual se requería

**(13) La recurrente presenta fotocopia de la declaración jurada rectificatoria presentada mediante Formulario POT 658 N° 02001584 de 1 o de octubre de 2008, y también fotocopia del pago de la multa realizada a través de la Boleta de Pago - Formulario 1662 N° 002716028 de la misma fecha.**

cercar el terreno con hitos, contar con tuberías para bombear el agua desde su campus universitario a fin de la sobrevivencia de las plantas (sembrado, abonado, etc.), entre otros, habiéndose indicado expresamente que para ello contrataría los servicios de Armando Maza Arévalo y Raúl Seminario Núñez, entre otros, efectuando una descripción de las labores a realizar por tales personas que se condicen con las acciones descritas en los citados recibos por honorarios emitidos por aquéllos (fojas 1044 a 1051, 2876 a 2879 y 6145); en consecuencia, del análisis conjunto de los medios probatorios presentados se aprecia que los desembolsos antes mencionados sí cumplen con el principio de causalidad.

Que de acuerdo con lo expuesto, al ser evidente la vinculación de los referidos gastos con la generación de la renta gravada y/o el mantenimiento de la fuente productora de renta corresponde levantar el reparo.

#### **4. Gastos Otros- Cuenta Contable 632110**

Que mediante el punto 4 del Anexo N° 01 del Requerimiento N° 0122080001212 (foja 3636), la Administración solicitó a la recurrente que sustentara por escrito, contable y documentariamente, al margen del comprobante de pago, los gastos que se detallaban en el Anexo N° 06, adjunto a dicho requerimiento (fojas 3621 y 3628), debiendo presentar para ello, los contratos por servicios, comprobantes de pago, medios de pago, papeleta de depósito en el caso de detracciones y toda la documentación sustentatoria correspondiente que justificara la causalidad del gasto, esto es, su vinculación con la generación de renta o el mantenimiento de la fuente.

Que en atención al aludido requerimiento, la recurrente presentó un escrito el 28 de agosto del 2008 (foja 3559), en el que señaló que los gastos objetados correspondían a servicios "varios" que le fueron prestados y que variaban desde el "servicio de cuidado y alimentación de avestruces", traducciones de libros, actividades artísticas, presentaciones musicales hasta servicios para sus escuelas universitarias, como prótesis dentales, controles de plagas y agasajos en

certámenes, adjuntando en todos los casos los respectivos comprobantes de pago, así como los recibos de caja correspondientes, entre otros.

Que en el punto 4 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° 0122080001212, la Administración indicó que la recurrente sólo presentó la documentación detallada en el Anexo N° 05 (fojas 3597 y 3598), por lo que no demostró la causalidad del gasto, es decir, la vinculación de los referidos desembolsos con la generación de renta o el mantenimiento de la fuente, reparando la causalidad de éstos al amparo del primer párrafo del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, por el importe de S/. 109 355,46.

Que posteriormente, en virtud del artículo 75° del Código Tributario, la Administración emitió el Requerimiento N° 0122080001582 (fojas 1820 a 1823) mediante el que comunicó a la recurrente las observaciones que se realizaron en la fiscalización, indicando que de tener opinión en contrario a dichas conclusiones, lo manifestara por escrito, que adjuntara la documentación sustentatoria correspondiente y que señalara la base legal respectiva.

Que la recurrente presentó un escrito el 10 de octubre de 2008 (fojas 1755 a 1785) en el que alegó que reconocía los reparos por los gastos correspondientes a los proveedores Ortiz Isla Alfonso Manuel y Cartagena Bemales Wilmer Henry; y, respecto a los demás gastos objetados, presentó diversa documentación adicional, según lo detallado en el Anexo N° 02, adjunto a dicho escrito (foja 1758), tales como informes, proyectos, copias de las inspecciones de trabajo, fotos, propagandas de eventos culturales, entre otros (fojas 805 a 1043).

Que en el Resultado del Requerimiento N° 0122080001582 (foja 1790 a 1819), la Administración señaló que en el Anexo N° 5, adjunto al aludido resultado de requerimiento (foja 1794), se hizo un análisis por cada gasto requerido, indicando las razones por las que se consideraba no sustentada la causalidad de los referidos gastos, con la base legal respectiva; en consecuencia, determinó que la documentación presentada no desvirtuaba dicha observación, reparando, luego de lo meritudo en la fiscalización, la cantidad de SI. 1 O 888,89.

Que de conformidad con lo actuado en la fiscalización el extremo del reparo que se ha mantenido corresponde a los servicios prestados por Hemán Seminario Nuñez por concepto de trabajo de conexión, trabajos en el agua del centro de la Universidad (Filial - Piura); así como los servicios brindados por Carlos Augusto

Campos Rivas correspondientes a gastos administrativos, trabajos y estudios en un terreno de lea.

Que respecto a los servicios brindados por Hernán Seminario Nuñez, la recurrente ha presentado el Recibo por Honorarios N° 001-000287 de 8 de junio de 2006, girado por la suma de S/. 4 777,78, en el que se detallan los conceptos antes mencionados; además, el documento denominado "Centro de Investigación para el aprovechamiento de las zonas eriazas (CIPAZE)", emitido por el ingeniero Luis Alberto Ramírez, Ramírez en el que se describe el proyecto de implementación del centro de producción e investigación de la recurrente (Filial - Piura), en sus terrenos ubicados en el kilómetro 4 de la carretera Piura - Chulucanas, distrito de Castilla, provincia de Piura, con la finalidad de desarrollar sus actividades académicas y científicas en dicho lugar, para lo cual se requería cercar el terreno con hitos, contar con tuberías para bombear el agua desde su campus universitario a fin de la sobrevivencia de las plantas (sembrado, abonado, etc.), entre otros, habiéndose indicado expresamente que para ello contrataría los servicios de Hernán Seminario Nuñez, entre otros, efectuando una descripción de las labores a realizar por dicha persona que coinciden con las acciones señaladas en el referido recibo por honorarios emitido por aquél (fojas 1038 a 1041); en consecuencia, del análisis conjunto de los medios probatorios presentados se advierte que el desembolso bajo análisis sí cumple con el principio de causalidad; por lo tanto, al haberse corroborado la vinculación de dicho gasto con la generación de la renta gravada y/o el mantenimiento de la fuente productora de renta corresponde levantar este extremo del reparo.

Que de otro lado, en cuanto a los servicios que habría prestado Carlos Augusto Campos Rivas, la recurrente sólo ha presentado copia del Recibo por Honorarios N° 001-000218 de 11 de diciembre de 2006, emitido por el importe de S/. 6 111, 11, en el que se describen las actividades precedentemente mencionadas, sin que hubiese acompañado alguna otra documentación, tales como contratos, proformas, informes, entre otros, que permitiese corroborar la vinculación de dicho gasto con la generación de la renta gravada y/o el mantenimiento de la fuente productora de renta (foja 1024); en consecuencia, al no haberse acreditado el cumplimiento del principio de causalidad procede mantener este extremo del reparo.

#### **5. Gastos de servicios administrativos- Cuenta Contable 632101**

Que mediante el punto 4 del Anexo N° 01 del Requerimiento N°

0122080001212 (foja 3636), la Administración solicitó a la recurrente que sustentara por escrito, contable y documentariamente, al margen del comprobante de pago, los gastos que se detallaban en el Anexo N° 06 (específicamente en la foja 3623) (14), adjunto al requerimiento, debiendo presentar para ello, los contratos por servicios, comprobantes de pago, medios de pago, papeleta de depósito en el caso de detracciones y toda la documentación sustentatoria correspondiente que justificara la causalidad del gasto, así como su vinculación con la generación de renta o el mantenimiento de la fuente.

Que la recurrente presentó un escrito el 28 de agosto de 2008 (fojas 3551 a 3583), absolviendo lo solicitado, señalando respecto a los gastos administrativos que correspondían a diversos servicios tales como trabajos diversos de mantenimiento en sus filiales, honorarios mensuales pagados a la asistente social, gastos de mantenimiento de los equipos de radio, gestiones administrativas ante las distintas dependencias públicas y gastos administrativos de oficina.

Que en el Anexo N° 6 del Resultado del Requerimiento N° 0122080001212 (fojas 3594 a 3596), se detalló que la recurrente sólo presentó la documentación descrita en el referido anexo, no habiendo demostrado documentariamente la causalidad del gasto ni la vinculación con la generación de renta o el mantenimiento de la fuente, procediendo a reparar la suma de SI. 152 453,35.

Que posteriormente, en virtud del artículo 75° del Código Tributario, la Administración emitió el Requerimiento N° 0122080001582 (fojas 1820 a 1824), comunicando a la recurrente las observaciones que se realizaron en la fiscalización e indicando que de tener opinión en contrario a dichas conclusiones, debía manifestarlo por escrito, adjuntar la documentación sustentatoria correspondiente y señalar la base legal respectiva.

Que la recurrente presentó un escrito el 10 de octubre del 2008 (fojas 1755 a 1785), en el cual alegó que en el Anexo N° 6, adjunto al referido escrito, presentaba determinada información adicional, en los términos indicados por el aludido requerimiento, entre ella, los recibos por honorarios e informes sobre las actividades realizadas, entre otra documentación que sustentaba los gastos reparados (fojas 424 a 804 ).

Que en el Resultado del Requerimiento N° 0122080001582 (específicamente la foja 1803), la Administración señaló que, en el Anexo N° 6, adjunto al anotado resultado

de requerimiento, se hizo un análisis de cada gasto reparado (lo que se aprecia en las fojas 1792 y 1793), indicando las razones por las que se consideraban no sustentados los gastos solicitados, así como su base legal respectiva, en consecuencia, determinó que lo presentado documentariamente, tampoco demostraba la causalidad del gasto ni la efectiva prestación del servicio, así como tampoco sustentaba la vinculación de los referidos gastos con la generación de renta o el mantenimiento de la fuente, reparando la cantidad de S/. 63 433,36.

Que conforme se advierte dicho resultado de requerimiento, así como de la parte pertinente del valor impugnado, tal monto está compuesto por los gastos contabilizados por los servicios prestados por Carlos Campos Rivas (15), habiendo la Administración señalado que la documentación presentada por la recurrente consignaba que los servicios prestados por la indicada persona correspondían a la empresa Telened de Radiodifusión S.A.C., esto es, a un tercero, por lo que la Administración ratificó su reparo.

Que a fojas 424 a 446 obran los recibos por honorarios emitidos por Carlos Campos Rivas, así como los informes emitidos por éste detallando los servicios por los que fueron emitidos, de los que se aprecia que se trata de un ingeniero electrónico que emitió tales comprobantes a la recurrente por conceptos como gastos administrativos por oficina externa de radiodifusión, transporte de personal y equipo para instalación de Radio Chepén, gastos de instalación de estaciones de radiodifusión en Chimbote, Trujillo y Chepén, operación y administración del Canal 39 UHF y IV Comercial Huánuco, asesoría técnica y apoyo administrativo para la preparación de expedientes técnicos para solicitar licencias al Ministerio de Transportes y Comunicaciones en radiodifusión, pruebas finales de operatividad y cobertura para instalación de Radio FM en Juanjuí, entre otros.

Que tal como la Administración ha dejado constancia en el resultado de sus requerimientos de fiscalización y se verifica en autos, la recurrente no presentó mayor documentación sobre este reparo que la antes señalada, en tal sentido, no ha demostrado en autos su vinculación con las radios y canales antes citados, ni haber sido la promotora de los aludidos expedientes ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por lo que no ha acreditado la vinculación de su actividad con los servicios por los que se pagó a Carlos Campos Rivas, siendo que al no haberse sustentado el principio de causalidad, corresponde mantener el reparo.

**(14) Cabe preciar que según se advierte del total de recibos por honorarios reparados, el importe inicial respecto al cual se solicitó sustento fue de S/. 152 453,00.**

**(15) Quien giró 15 recibos por honorarios que totalizan la indicada suma.**

#### **6. Gastos de servicios por docencia- Cuenta Contable 632102**

Que mediante el punto 4 del Anexo N° 01 del Requerimiento N° 0122080001212 (foja 3636), la Administración solicitó a la recurrente que sustentara por escrito, contable y documentariamente, al margen del comprobante de pago, los gastos que se detallaban en el Anexo N° 06 (fojas 3621 y 3622), adjunto al requerimiento, debiendo presentar para ello, los contratos por servicios, comprobantes de pago, medios de pago, papeleta de depósito en el caso de detracciones y toda la documentación sustentatoria correspondiente que justificara la causalidad del gasto, así como su vinculación con la generación de renta o el mantenimiento de la fuente.

Que la recurrente presentó un escrito el 28 de agosto de 2008 (fojas 3551 a 3583 y 6154), absolviendo lo solicitado, en el que señaló respecto a estos gastos, que correspondían a profesores universitarios no incluidos en planillas por el dictado de congresos, simposios, diplomados cursos específicos en maestrías y doctorados, tal como constaba en la documentación que presentó a la Administración, añadiendo que evidentemente se trataban de gastos propios de una universidad, por lo que no cabía reparar la deducibilidad de este tipo de gastos.

Que en el Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° 0122080001212 (foja 3611), se detalló que la recurrente sólo presentó la documentación descrita en el Anexo N° 7 al referido resultado del requerimiento (fojas 3589 a 3593), la cual no demostraba documentariamente la causalidad del gasto ni su vinculación con la generación de renta y el mantenimiento de la fuente, reparando la suma de S/. 206 811,87.

Que posteriormente, en virtud del artículo 75° del Código Tributario, la Administración emitió el Requerimiento N° 0122080001582 (foja 1790 a 1823),



comunicando a la recurrente las observaciones realizadas en la fiscalización e indicándole que, de tener opinión en contrario a dichas conclusiones en este punto, debía manifestarlo por escrito, adjuntar la documentación sustentatoria correspondiente y consignar la base legal respectiva.

Que la recurrente presentó un escrito de 10 de octubre de 2008 (fojas 1755 a 1785 y 6140), indicando que en el Anexo N° 4, adjunto al referido escrito (fojas 1755 y 1756), presentó información adicional en los términos indicados por el aludido requerimiento, entre ella, los recibos por honorarios de las personas que prestaron servicios de docencia, actas de calificación y de asistencia, material publicitario de los cursos dictados, sílabos, entre otra diversa documentación que sustentaba los gastos incurridos (fojas 186 a 417).

Que en el Anexo N° 7 al Resultado del Requerimiento N° 0122080001582 (fojas 1790 y 1791), la Administración hizo un análisis por cada gasto requerido, indicando las razones por las que se consideraban no sustentados, determinando que lo presentado documentariamente, tampoco demostraba la causalidad del gasto ni la vinculación con la generación de renta o el mantenimiento de la fuente, por lo que al amparo del primer párrafo del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, reparó la cantidad de S/. 62 359,97 (foja 1802).

Que tal como se advierte del citado anexo, que sustenta el valor en este extremo, dicho monto está compuesto por los gastos contabilizados por los servicios prestados por Rodolfo Ramal Calderón, Luis Ubaldo Cueva Jiménez, Gloria E. Meza Hernández de Castillo, Teodoro Hampe Martínez, Víctor Vásquez Gonzáles, Elmer Danilo Barrón Pastor, Hilda Angélica Del Carpio Ramos, Taide Cecilia Durand Tejeda, Zenobio Efraín Torres Choque, Salomé Machaca Ccopa y Elva Anita Alfaro Chávez.

Que de autos se tiene lo siguiente:

Respecto al servicio' prestado por Rodolfo Ramal Calderón, el Recibo por Honorarios N° 0002-000080 (foja 403) señala que fue emitido por dictado de curso en Doctorado en Educación en la Escuela de Postgrado - Filial Piura, siendo que también obra en autos el Acta de Notas del curso "Seminario de Historia y Filosofía Universitaria (16) que indica como profesor al citado prestador del servicio (foja 402), documentos que acreditan que el pago se efectuó respecto de un gasto vinculado al quehacer principal de la recurrente, cual es la prestación de servicios educativos a nivel

universitario, por lo que está acreditado el cumplimiento del principio de causalidad, correspondiendo que se levante el reparo en este extremo.

En el caso de Luis Ubaldo Cueva Jiménez, a foja 400 obra el recibo por honorarios girado por éste por concepto de dictado de curso en Doctorado en Administración en la Escuela de Posgrado - Filial Piura, siendo que a fojas 388 a 399

**(16) Cabe precisar que según consta a foja 1791, la propia Administración hace referencia a que tal acta cuenta con el referendo de la Escuela de Posgrado.**

obran el syllabus del curso "Teoría de la Administración Estratégica" consignando como docente al mencionado prestador del servicio, así como el Acta de Notas de dicho curso, documentos que acreditan que el pago se efectuó respecto de un gasto vinculado al quehacer principal de la recurrente, cual es la prestación de servicios educativos a nivel universitario, por lo que está acreditado el cumplimiento del principio de causalidad, correspondiendo que se levante el reparo en este extremo.

En cuanto a Gloria E. Meza Hernández de Castillo, a foja 386 obra el recibo por honorarios que emitió por el dictado del curso Especial de Titulación - Módulo "Derecho Constitucional", siendo que como documentación sustentatoria se ha presentado documentación que acredita que la recurrente organizó el VII Curso Especial de Titulación Profesional para obtener el Título Profesional de Abogado, en cuyo módulo 1 se dictaron 20 horas de Derecho Constitucional, siendo que incluso se ha adjuntado el programa del citado curso, la publicidad en prensa escrita respectiva y la lista de los inscritos y sus notas respectivas (fojas 372 a 385), no obstante, dicha documentación no acredita que la persona que emitió el comprobante de pago objeto de observación haya sido docente de tal curso, por lo que en este caso concreto no se ha acreditado la relación de causalidad entre el servicio y el quehacer de la recurrente, correspondiendo que se mantenga el reparo.

Con relación a Teodoro Werner Hampe Martinez, a fojas 358 y 359 obran los Recibos por Honorarios N° 001-00218 y 001-00227, girados por éste por la asignatura dictada de Seminario de Historia y Filosofía Universitaria en el Doctorado en Educación, siendo que el primer recibo corresponde a la sede Iquitos y el segundo a la sede Lima, habiéndose acompañado solamente (foja 357) el documento emitido por el Coordinador de Post Grado de la sede Iquitos sobre la asistencia del citado docente respecto a la asignatura "Seminario de Historia y Filosofía", de lo que se tiene que con relación al primer comprobante mencionado

se ha acreditado la relación de causalidad, mas no en el segundo caso, al no haberse aportado prueba alguna, por lo que corresponde levantar el reparo al gasto sustentado en el Recibo por Honorarios 001-00218 y mantenerlo en lo demás que contiene.

Respecto a Víctor Vásquez Gonzáles, a foja 330 obra el recibo por honorarios emitido por dictado de Curso de Titulación - Módulo Finanzas, siendo que a fojas 325 a 329 obra el sílabo del citado módulo del que se aprecia que el profesor es el indicado prestador del servicio, asimismo, consta la carta del Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, Económicas, Contables y Financieras que hace referencia al aludido docente, el curso que tiene a su cargo, las horas y remuneración respectiva, todo lo cual acredita que el pago se efectuó respecto de un gasto vinculado al quehacer principal de la recurrente, cual es la prestación de servicios educativos a nivel universitario, por lo que está acreditado el cumplimiento del principio de causalidad, correspondiendo que se levante el reparo en este extremo.

A foja 302 obra el recibo por honorarios emitido por Elmer Danilo Barrón Pastor por concepto de dictado, en el Curso Especial de Titulación - Módulo "Filosofía del Derecho", siendo que se ha presentado • documentación que acredita que la recurrente organizó el XII Curso Especial de Titulación Profesional para obtener el Título Profesional de Abogado, en cuyo módulo 1 se dictaron 20 horas de Filosofía del Derecho, incluso se ha adjuntado el programa del anotado curso, en cuya nómina de docentes no se encuentra la persona que emitió el aludido recibo por honorarios, lo que tampoco se observa del sílabo respectivo (fojas 272 a 301), de modo que dicha documentación no acredita que la persona que emitió el comprobante de pago objeto de observación haya sido docente de tal curso **(17)** por lo que en este caso concreto no se ha acreditado la relación de causalidad entre el servicio y el quehacer de la recurrente, correspondiendo que se mantenga el reparo en este extremo.

En el caso de Hilda Angélica Del Carpio Ramos, obra a foja 261 el recibo por honorarios que emitió por concepto de dictado de curso en el Doctorado de Administración en la Escuela de Postgrado - Filial Piura, obrando además a fojas 255 a 260 el sílabo del curso "Investigación en Administración" de dicho Doctorado, del cual se advierte que la persona que emitió el mencionado comprobante de pago figura como docente de dicho curso, de lo que se tiene que el pago se efectuó respecto de un gasto vinculado al quehacer principal de la recurrente, cual es la prestación de servicios educativos a nivel universitario, por lo que está acreditado el cumplimiento del principio

de causalidad, correspondiendo que se levante el reparo en este extremo.

A foja 249 obra el recibo por honorarios emitido por Taide Cecilia Durand Tejeda, del que se aprecia que el concepto fue el dictado de Curso de Titulación para optar por el Grado de Abogado - Filial Arequipa, siendo que como documentación sustentatoria se ha presentado la propaganda o brochure del Curso Especial de Titulación Profesional

**(17) Por el contrario, se advierte que el docente asignado a tal curso es Milton O. Pastor Neyra.**

para Optar el Título de Abogado en Puno (foja 253), así como. el documento denominado "Los contenidos" que solo describe los módulos del curso y un acta de notas del curso "Derecho Procesal Penal, que pertenece al Curso Especial de Titulación pero de la sede Cuzco (fojas 250 a 252), de lo que se concluye que la documentación presentada no acredita que la persona que emitió el comprobante de pago objeto de observación haya sido docente del curso por el que emitió el comprobante, por lo que en este caso concreto no se ha acreditado la relación de causalidad entre el servicio y el quehacer de la recurrente, correspondiendo que se mantenga el reparo.

En el caso de Zenobio Efraín Torres Choque, a fojas 245 y 246 obran los recibos por honorarios emitidos por el concepto de dictado de curso de Titulación para optar por el Título de Abogado - Filial Arequipa. Si bien la recurrente adjuntó la propaganda o brochure del citado curso en la Filial Arequipa, así como el documento denominado "Los Contenidos" que hace referencia a los módulos del curso en mención (fojas 242 a 244), tal documentación resulta insuficiente para acreditar que la persona que emitió; el comprobante de pago objeto de observación haya sido docente del curso por el que emitió dicho comprobante, por lo que en este caso concreto no se ha acreditado la relación de causalidad entre el servicio y el quehacer de la recurrente, correspondiendo que se mantenga el reparo en este extremo.

Según se indica a foja 1790, Salomé Machaca Ccopa emitió el recibo por honorarios observado por concepto de apoyo al Curso de Titulación de Estomatología de la Filial Cusco, siendo que los documentos que la recurrente ha presentado no acreditan que exista relación de causalidad entre el servicio prestado y su quehacer, más aun cuando, tal como se aprecia a fojas 237 a 239, los documentos presentados solo evidencian que se desarrolló un Curso de Titulación para obtener el Título Profesional de Cirujano Dentista en la Filial Arequipa, mas no se

refieren a la participación concreta de la persona que indica prestó los servicios reparados, por lo que corresponde mantener el reparo.

A fojas 224 y 225 obran los recibos por honorarios emitidos por Elva Anita Alfaro Chávez por concepto de evaluación del 1 y 11 Módulo del XII Curso Especial de Titulación para abogados en la Facultad de Derecho, así como de dictado y evaluación del Módulo 11 del XVIII Curso Especial de Titulación para Abogados; sin embargo, la recurrente no ha presentado documentación sustentatoria de la relación de causalidad entre la persona que emitió dichos comprobantes de pago y los gastos que pretende deducir, siendo que solo se ha limitado a presentar la propaganda o brochure del curso que organizó en la Filial Arequipa para optar por el Título Profesional de Abogado, del cual no se advierte la plana docente que participó en él, por ejemplo, motivo por el cual, corresponde mantener el reparo.

Que de acuerdo con lo expuesto, respecto al reparo a los gastos no deducibles que es objeto de autos, conforme con el análisis efectuado, se han levantado, en cuanto a los gastos de asesoría consignados en la Cuenta 632108, el referido al servicio prestado por Miguel Eduardo Neumann Valenzuela, el reparo a los gastos por servicios de remoción de tierras - Cuenta 632120, con relación al reparo denominado "Gasto

Otros- Cuenta632110", el correspondiente al servicio prestado por Hernán Seminario Núñez, y en cuanto a los gastos por servicios de docencia, los referidos a los servicios prestados por Rodolfo Ramal Calderón, Luis Ubaldo Cueva Jiménez, Teodoro Werner Hampe Martínez, Víctor Vásquez Gonzáles e Hilda Angélica Del Carpio Ramos, manteniéndose los demás reparos, lo que implica que la Administración deberá reliquidar el importe de los gastos que la recurrente podía deducir en el ejercicio 2006 teniendo en cuenta lo resuelto por esta instancia y, en tal medida, reliquidar el importe de este extremo del valor emitido.

Que finalmente, cabe indicar que carece de sustento lo alegado por la recurrente en el sentido que la Administración habría pretendido invertir la carga de la prueba sobre la causalidad de los servicios antes mencionados, debiendo haber sido aquélla quien pruebe que no existió causalidad; pues respecto al principio de causalidad este Tribunal ha establecido en las Resoluciones N° 08278-4-2012 y 06072-5- 2003, entre otras, que los contribuyentes deben sustentar documentariamente el destino de tales gastos a fin de entender cumplido dicho principio; advirtiéndose en el caso de autos que la recurrente

para ciertos gastos sí presentó documentación sustentatoria en virtud de la cual se levantaron dichos extremo de los reparos, mientras que en otros casos no lo hizo, por lo que tales aspectos de los reparos se han mantenido, de conformidad con lo expuesto en los considerandos precedentes.

### **Reparo por utilización del crédito por reinversión en educación**

Que la Administración repara la aplicación del crédito tributario por reinversión según el Decreto Legislativo N° 882 **(18)** y su reglamento, aprobado por Decreto

#### **(18) Publicada en 1996 y vigente a partir del 1 de enero de 1997.**

Supremo N° 047-97-EF, en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio 2006, período en el que señala que tal beneficio no se encontraba vigente de acuerdo con lo dispuesto por la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario.

Que en el punto 1 del Requerimiento N° 0122080001211(fojas 3872 y 3873), se solicitó a la recurrente que sustentara por escrito, contable y documentariamente, la suma de S/. 26 341 233,00 consignada en su declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2006 como crédito por reinversión en educación contra el Impuesto a la Renta determinado en el ejercicio, teniendo en cuenta lo previsto, por la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario **(19)**, según la cual dicho beneficio no se encontraba vigente en el ejercicio fiscalizado, pues caducó el 31 de diciembre de 1999, siendo que de tener opinión en contrario debía sustentarlo por escrito con la base legal y documentación sustentatoria respectiva.

Que adicionalmente, la recurrente debía indicar de acuerdo con el Anexo N° 1 del aludido requerimiento, por qué realizó el cálculo de su crédito por reinversión sobre el monto ejecutado del programa de reinversión, teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 882 que refiere que la reinversión de la renta reinvertible corresponde a la reinversión de la renta o utilidad de libre disposición, aquella renta que la Junta General de Accionistas, puede acordar o decidir su distribución capitalización o reinversión, requiriéndole sustentar ello por escrito y con la base legal respectiva, y precisando el motivo por el cual consideró como rentas reinvertibles, montos que superaban a la renta contable o utilidad de libre disposición.

Que la recurrente presentó un escrito el 31 de julio de 2008 (fojas 3640 a 3844 y 6139), absolviendo lo solicitado, en el que, sobre la vigencia del crédito por reinversión en

educación, arguyó lo siguiente:

Existe contradicción en la Administración ya que tiene expedientes en trámite en los que se han cuestionado las Resoluciones de Intendencia N° 025-014-0003784/SUNAT, 025-014-0002631/SUNAT, 025-014-002630/SUNAT y 025-014-0002501/SUNAT, que han desconocido parte de su derecho al crédito por reinversión en educación, debido a que aquélla considera que dicho beneficio tiene como límite "la renta neta disponible por cada ejercicio".

**(19) Según la cual, toda exoneración o beneficio tributario concedido sin señalar plazo, se entenderá otorgado por tres (3) años. No hay prórroga tácita.**

El Ministerio de Educación mediante el Decreto Supremo N° 016-2004-ED, publicado el 29 de octubre de 2004, aprobó su Texto Único de Procedimientos Administrativos, reconociendo la plena vigencia del citado crédito al incluir el Procedimiento N° 62: Programas de Reinversión, además, la Oficina de Asesoría Jurídica de dicho ministerio ha emitido a su favor Constancias de Ejecución de Programas de Reinversión en los años 2003, 2006 y 2008.

La misma "cartilla de instrucciones del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 2005" de la SUNAT, consigna expresamente como vigente al referido crédito.

La nueva posición de la Administración, según la cual el crédito ha caducado, afecta la seguridad jurídica y la teoría de los actos propios.

Si bien la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario es posterior a la regulación de los incentivos establecidos por el Decreto Legislativo N° 882, esto no implica que los alcances de los incentivos tributarios otorgados en ésta última se tengan que ceñir a los alcances del Código Tributario debido a que la anotada ley es específica y no general.

El objetivo de la citada norma del Código Tributario es evitar que se incluyan exoneraciones y beneficios tributarios abiertos en las denominadas leyes "ómnibus" (20), caso que no es el de autos.

El Decreto Legislativo N° 882 regula una finalidad permanente, tal como se acredita en el artículo-e" de su reglamento, el cual dispone expresamente que el crédito no utilizado en un ejercicio gravable puede aplicarse contra el Impuesto a la Renta de ejercicios gravables futuros hasta agotarse.

La naturaleza temporal de las exoneraciones y beneficios tributarios no obsta para que sea el mismo legislador el que decida establecer una exoneración o beneficio en forma indeterminada, permanente o por un plazo mayor, siempre que esta decisión

**(20) Con esta denominación alude a cualquier ley a la cual se le agrega una parte tributaria concediendo estos beneficios sin perseguir finalidad alguna y mermando de esa manera el erario público, en la medida que se otorgan de manera irrestricta.**

quede plasmada de manera expresa en normas con rango de ley.(21)

El inciso f.4 del numeral 13.3 del artículo 13° del reglamento de la ley en mención, prevé que la ejecución de los programas de reinversión debe llevarse a cabo en un plazo máximo de 5 años, vencido el cual éste deberá ser actualizado, lo que denota la voluntad del legislador de que la norma rija no solo por 3 años, sino en forma indefinida.

Que por otro lado, sobre los supuestos límites del crédito por reinversión en educación, en el mismo escrito la recurrente alude lo siguiente:

Desconoce los argumentos por los cuales la Administración señala que el crédito por reinversión en educación se encuentra limitado a la "renta contable o utilidad de libre disposición", ya que ello no se encuentra contemplado en el texto del Decreto Legislativo N° 882 ni en su norma reglamentaria.

La Administración considera supeditada la aplicación del referido crédito al hecho que la institución educativa particular tuviera utilidades, sin embargo, la norma no diferencia este aspecto, ni contempla condicionamiento alguno para el goce del beneficio.

El crédito no utilizado en un ejercicio gravable puede ser aplicado contra el Impuesto a la Renta en los ejercicios siguientes hasta agotarlo, de lo que se infiere que no se requiere generar utilidades, pues inclusive generando pérdidas tributarias, el beneficio puede aplicarse.

El crédito no tiene una limitación de carácter cuantitativo al no haberse establecido parámetros adicionales en la ley promocional para su aplicación.



**(21) La recurrente invoca la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 272-2002-AAfTC que establece: "La Constitución no ha constitucionalizado ningún impuesto, ni tampoco ha determinado qué tipo de actividades económicas puedan ser o no. objeto de regulaciones fiscales. En consecuencia, el Estado, a través de sus órganos constitucionales competentes, es libre de crear la clase de impuesto que considere atendible. sin más límites que los que emanen del propio texto constitucional y fundamentalmente. del conjunto de principios constitucionales tributarios establecidos en su artículo 74°".**

El anotado crédito tiene naturaleza sui generis, dado que no pertenece a la categoría de los créditos sin derecho a devolución o con derecho a devolución, ni tiene rasgos que se asemejen a éstos, resultando claro que no hay limitación ni condicionamiento alguno para su aplicación siempre que el contribuyente haya realizado efectivamente la reinversión y haya cumplido con presentar su proyecto ante el Ministerio de Educación.

Que por su parte, la Administración en el Resultado del Requerimiento N° 0122080001211(fojas 3845 a 3871) repara la aplicación de este crédito por los siguientes fundamentos:

De acuerdo con el último párrafo de la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, publicado el 20 de abril de 1996 y vigente a partir del día siguiente de su publicación, toda exoneración o beneficio tributario concedido sin señalar plazo se entendería otorgado por 3 años. No hay prorrogas tácitas. Igual tenor existe en la Norma VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, publicado el 18 de agosto de 1999, vigente a partir del día siguiente de su publicación.

Héctor Villegas afirma que las "exenciones y beneficios tributarios" son hechos o situaciones descritos hipotéticamente en normas de los ordenamientos tributarios, y que acaecidos en la realidad, neutralizan la consecuencia normal derivada de la configuración del hecho imponible, o sea, el mandato de pagar el tributo. Este autor diferencia los conceptos de "exención tributaria" y "beneficio tributario", siendo el primero la desconexión entre hipótesis y mandato de manera total sin surgir deuda ni sujeto pasivo alguno; y, el segundo, la desconexión parcial, siendo distintos los nombres que las leyes tributarias asignan a estos beneficios.

El Tribunal Fiscal en la Resolución N° 017246 sostuvo que el término "exenta" está referido al contribuyente en el sentido de exoneración, y que los beneficios tributarios son tratamientos diferenciados que se otorgan a favor de determinadas zonas geográficas o ciertos sectores para promocionar su desarrollo, en ese sentido, el concepto genérico del beneficio tributario involucra. A la exoneración, los reintegros tributarios, las reducciones de tasas, etc.

Invoca la Resolución del Tribunal Fiscal N° 559-4-97 que se pronunció sobre la diferencia entre inafectación y exoneración, y respecto a la Resolución N° 186-1-77, invocada por la recurrente, menciona que no es aplicable pues se discute una exoneración o inafectación contenida en la antigua Ley Universitaria. Expone la importancia del principio de reserva de ley en el caso de beneficios tributarios que deriva de la propia Constitución, pues su creación, modificación o extinción está sujeta a este principio. Bajo esta premisa, se sustenta la necesidad de establecer límites a la duración de beneficios tributarios a fin de garantizar el principio de igualdad en la tributación, por lo que no es posible una exoneración o beneficio tributario otorgado ad infinitum, siendo que en caso que la norma no disponga un plazo de vigencia se aplicará el plazo supletorio que dispone el Código Tributario.

Concluye que es de aplicación el referido plazo supletorio de vigencia de 3 años, por lo que se repara el monto de S/. 26 341 233,00 (que incluye S/. 34 084,00 de saldo anterior correspondiente al pago a cuenta del período enero de 2003, que al modificarse la aplicación del crédito por reinversión, se aplicará en su correspondiente ejercicio) utilizado por la recurrente en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2006 como crédito por reinversión en educación, por cuanto este beneficio tributario no es de aplicación para este ejercicio al no encontrarse vigente por haber vencido el aludido plazo de 3 años.

En cuanto al límite del crédito por reinversión en educación sobre la renta reinvertible, la renta reinvertible corresponde a la renta o utilidad de libre disposición, aquella renta que la Junta General de Accionistas puede acordar o decidir su distribución, capitalización o reinversión, de esta forma, la norma no se refiere a la renta imponible porque ésta no se encuentra a disposición de los accionistas para ser reinvertida.

La renta reinvertible es la parte de la utilidad que es de libre disposición que servirá para ejecutar la reinversión, por lo que la norma no alude a la renta imponible porque ésta no está a disposición de los accionistas para ser reinvertida, siendo el objeto

de ésta última servir de base de cálculo para el Impuesto a la Renta.

Según el Diccionario Enciclopédico de Guillermo Cabanellas, reinversión significa: "En términos mercantiles, aplicación de ganancias o beneficios a ampliación o mejor de la empresa". en consecuencia, los créditos por reinversión debían ser calculados en función a la utilidad contable que el contribuyente hubiera obtenido.

Que finalmente, al considerar que para el ejercicio 2006, materia de fiscalización, no se tiene saldo del ejercicio anterior para aplicarse contra los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, se determinaron intereses referenciales por tal concepto, según se detalla en el Anexo N° 2 al Resultado del Requerimiento N° 0122080001211(foja 3845).

Que en virtud del artículo 75° del Código Tributario, la Administración emitió el Requerimiento N° 0122080001582(fojas 1820 a 1823), comunicando a la recurrente las observaciones que se realizaron en la fiscalización, indicando que de tener opinión en contrario a dichas conclusiones, debía manifestarlo por escrito, adjuntarla documentación sustentatoria correspondiente y señalar la base legal respectiva.

Que la recurrente presentó un escrito el 1 O de octubre de 2008 (fojas 1755 a 1785 y 6118) en el cual reiteró los argumentos previamente vertidos en el escrito de 31 de julio de 2008, incidiendo en que el crédito por reinversión en educación se encontraba plenamente vigente y no tenía un límite cuantitativo, entendiéndose a la renta reinvertible como la utilidad contable de libre disposición, por cuanto dicho límite no estaba expresamente contemplado en el Decreto Legislativo N° 882 ni su norma reglamentaria.

Que en el Resultado del Requerimiento N° 0122080001582(fojas 1790 a 1819), la Administración se ratificó en los argumentos antes señalados, concluyendo que el Decreto Legislativo N° 882 y su norma reglamentaria no precisaban un plazo máximo de vigencia para que los contribuyentes puedan acogerse al beneficio del crédito por reinversión en educación, por lo que se debía recurrir a la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario, entendiéndose que el mencionado beneficio fue concedido por 3 años, a partir de la fecha de vigencia de las disposiciones tributarias que regulan su aplicación en la determinación del Impuesto a la Renta. Así, consideró que la fecha de inicio de vigencia del anotado beneficio fue el 1 de enero de 1997, por lo que el plazo de 3 años se cumplió el 31 de diciembre de 1999, sin posibilidad de prórroga tácita, por ende, reparó el crédito aludido por el importe de S/. 26 341 233,00.

Que de la misma manera, se ratificó en la determinación de los intereses

referenciales de los pagos a cuenta del ejercicio 2006.

Que sobre el particular, el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 882, Ley de Promoción de la Inversión en Educación, dispone que las instituciones educativas particulares que reinviertan total o parcialmente su renta reinvertible en sí mismas o en otras instituciones educativas particulares, constituidas en el país, tendrán derecho a un crédito tributario por reinversión equivalente al 30 por ciento del monto reinvertido, y que los programas de reinversión cuyas características, así como la forma, plazo y condiciones para el goce del beneficio, serían establecidos por el reglamento correspondiente, deberían ser presentados a la autoridad competente del sector educación con copia a la SUNAT, con una anticipación no menor a 10 días hábiles al vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, entendiéndose automáticamente aprobados con su presentación.

Que de conformidad con los artículos 5° y 8° del Decreto Supremo N° 047-97-EF, que aprobó normas reglamentarias de las disposiciones tributarias aplicables a las instituciones educativas particulares, el crédito a que se refería el artículo 13° de la citada ley, era el treinta por ciento del monto efectivamente invertido en la ejecución de un programa de reinversión, el que podía ser aplicado contra el Impuesto a la Renta de la institución receptora o de la institución reinversora, así como contra los pagos a cuenta del indicado impuesto, y que la parte del crédito no utilizada en un ejercicio podría aplicarse contra el Impuesto a la Renta de los ejercicios siguientes hasta agotarlo.

Que el 15 de enero de 2013 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la sentencia de 5 de noviembre de 2012 del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04700-2011-PC/TC, en los seguidos por la recurrente, en la que dicho colegiado reconvirtió el proceso de cumplimiento en uno de amparo por violación del derecho de propiedad al verificar que se cumplieron con los requisitos establecidos en el fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07873-2006-PCffC, declarando fundada la demanda presentada por la recurrente contra el Ministerio de Economía y Finanzas y la SUNAT, indicando que, en consecuencia, se reconocía el crédito tributario por reinversión en educación que hubiera realizado desde el año 1997 a la actualidad y la validez de los actos administrativos emitidos por el Ministerio de Educación como resultado de la aplicación automática de los programas de reinversión de conformidad con el artículo 13.2 del Decreto Supremo N° 047-97-EF, asimismo, se señaló que se dejaba sin efecto cualquier acto de ejecución, medida coercitiva o cobranza y, en general, cualquier acto administrativo contra la recurrente

que se originara en el desconocimiento del crédito tributario por reinversión en educación realizado por ésta desde el año 1997 hasta la actualidad y en el desconocimiento de los actos administrativos emitidos por el Ministerio de Educación.

Que de igual manera, tal sentencia estableció que era inaplicable a la recurrente el primer párrafo del Artículo Único de la Ley N° 29766 (22) Que la aludida sentencia, en su fundamento 13, refiere que: "En el presente caso, la Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 882 establece que las disposiciones vinculadas al beneficio tributario de crédito por reinversión en educación entrarían en vigencia a partir del 1 de enero de 1997, omitiendo señalar de manera expresa un plazo de vigencia para el referido beneficio tributario. Entonces, en atención a los señalado en el fundamento anterior y de acuerdo con lo establecido en la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario, vigente al momento de expedirse el Decreto Legislativo N° 882, podría entenderse que el beneficio tributario de crédito por reinversión en educación estuvo vigente por 3 años, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1999. Sin embargo; si bien la regla general es que las leyes tributarias que no establezcan plazo de duración alguna para la vigencia de los beneficios tributarios se sujetan al plazo máximo establecido por el Código Tributario (3 años para el presente caso); lo cierto es que esta regla admite excepciones, las cuales deben ser evaluadas teniendo en cuenta el caso concreto".

Que seguidamente en su fundamento 14 expone: que "Bajo este marco situacional, es obvio que si la finalidad del beneficio tributario otorgado por el Decreto Legislativo N° 882 es la promoción de la inversión en educación, este beneficio no puede entenderse otorgado sólo por el plazo máximo de 3 años; sino, hasta que el legislador, en base a su misma potestad tributaria por la que otorgó el beneficio, la derogue cuando ya no considere factible promover la inversión en educación; por lo menos, en función de beneficios tributarios. De allí que el Estado, teniendo en cuenta que la norma en cuestión aún se encuentra vigente, ha actuado frente a la recurrente. (. ..) En consecuencia, no puede sostenerse que el Decreto Legislativo N° 882 no se

encuentra vigente, pues su vigencia es más que evidente, en tanto su despliegue normativo se patentiza secuencialmente en el transcurso del tiempo, generando con ello los beneficios que dispone la norma".

**(22) El cual estableció: "Precisase que los beneficios tributarios a los que hace referencia el artículo 2º del Decreto Legislativo N° 1087, Decreto Legislativo que aprueba Normas en Educación para el Mejor Aprovechamiento de los Acuerdos de Promoción Comercial, respecto de aquellas entidades educativas que no han sido incluidas en dicho artículo, caducaron a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1087 y respecto del Impuesto a la Renta al 31 de diciembre del ejercicio 2008 por tratarse de un tributo de periodicidad anual".**

Que la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley N° 28301, preceptúa que los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos, según los preceptos y principios constitucionales, conforme con la interpretación de ellos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad, asimismo, la Segunda Disposición Final indica que los Jueces y Tribunales sólo inaplican las disposiciones que estimen incompatibles con la Constitución cuando por vía interpretativa no sea posible la adecuación de tales normas al ordenamiento constitucional.

Que por su parte, el Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237, Control Difuso e Interpretación Constitucional dispone que cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme con la Constitución, y que los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme con la interpretación de ellos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.

Que de acuerdo con lo establecido por las anotadas normas, el Tribunal Fiscal, en su calidad de tribunal administrativo, se encuentra vinculado por lo resuelto por el Tribunal Constitucional y obligado a observar estrictamente lo dispuesto en las resoluciones dictadas por él.

Que así también resulta pertinente precisar que las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional, que no constituyen precedente vinculante, también tienen fuerza vinculante **(23)** respecto, entre otros, de los órganos administrativos, por lo que como se ha hecho mención este Tribunal se encuentra vinculado por el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional en la sentencia antes glosada, criterio recogido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 00026-1-2007,04487-5-2007y 05851-2-2007,entre otras.

Que de lo expuesto se tiene que en virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el Expediente N° 04700-2011-PCfTC,es de aplicación a la recurrente el crédito tributario por reinversión en educación respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2006.

Que ahora bien, además de la vigencia el aludido crédito, la Administración también reparó la forma en que éste había sido calculado, correspondiendo que se emita pronunciamiento en esta instancia sobre tal punto **(24)**.

**(23) Tal criterio fue establecido en la sentencia recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, en la cual el Tribunal Constitucional señaló en su fundamento 42 que "Las sentencias del Tribunal Constitucional, dado que constituyen la interpretación de la Constitución del máximo tribunal jurisdiccional del país, se estatuyen como fuente de derecho y vinculan a todos los poderes del Estado. Asimismo, conforme lo establece el artículo VI del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley N° 28301, los jueces y tribunales interpretan y aplican las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución y a la interpretación que de ellas realice el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia en todo tipo de procesos".**

**(24) Es del caso indicar que la sentencia del Tribunal Constitucional dispuso, en cuanto a sus efectos, que cualquier cuestionamiento a una eventual liquidación o reliquidación de la deuda debía ventilarse en la vía correspondiente, pues ella solo se ha pronunciado sobre las razones por las cuales el beneficio tributario controvertido no podía ser negado a la recurrente.**

Que la recurrente sostiene que la Administración pretende "crear" un límite cuantitativo al crédito tributario por reinversión en educación, supeditando su aplicación a la existencia de "renta contable o utilidad de libre disposición" a pesar de que el Decreto Legislativo N° 882 y su norma reglamentaria no indican ello en ningún extremo.

Que el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 882, prescribe que las instituciones educativas particulares que reinviertan total o parcialmente su renta reinvertible en sí mismas o en otras instituciones educativas particulares, constituidas en el país, tendrán derecho a un crédito tributario por reinversión equivalente al 30 por ciento del monto reinvertido. Asimismo, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 047-97-EF, norma reglamentaria, prevé que el crédito a que alude el artículo 13° de la referida ley, es el treinta por ciento del monto efectivamente invertido en la ejecución de un programa de reinversión, el que podrá ser aplicado contra el Impuesto a la Renta de la institución receptora o de la institución reinversora, así como contra los pagos a cuenta del indicado impuesto, y que la parte del crédito no utilizada en un ejercicio podrá aplicarse contra el Impuesto a la Renta de los ejercicios siguientes hasta agotarlo.

Que tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia antes citada, el crédito tributario por reinversión en educación tiene la naturaleza de incentivo tributario, siendo que de las normas glosadas se advierte que se busca un determinado comportamiento de parte del contribuyente, en específico que éste reinvierta su renta con fines educativos. De igual manera, es importante precisar que conforme se colige del artículo 5° del anotado reglamento, el crédito no utilizado en un ejercicio gravable, puede ser aplicado contra el Impuesto a la Renta de los ejercicios siguientes, inclusive puede ser aplicado con posterioridad al plazo otorgado para la ejecución del programa de reinversión que es de 5 años, hasta agotarlo, lo que se infiere que el crédito no se pierde si no es usado en un determinado ejercicio.



Que de conformidad con lo expuesto precedentemente, se entiende que tienen derecho a un crédito por reinversión, equivalente al 30% del monto reinvertido, aquellas instituciones educativas particulares que reinvierten total o parcialmente su "renta reinvertible" en sí mismas o en otras instituciones educativas, siendo relevante determinar a qué se refiere el concepto de "renta reinvertible" antes mencionado.

Que para tal efecto, se debe tener en consideración que la determinación de utilidades de las instituciones antes indicadas se origina a partir de la diferencia entre los ingresos provenientes de sus actividades y los costos vinculados con dichos ingresos, lo que da lugar a la utilidad bruta, contra la cual se deducen los gastos operativos y a dicho resultado (utilidad operativa), se le suman o restan otros ingresos o gastos **(25)**, generándose así la utilidad antes de impuestos, a la que se le descuentan las obligaciones a las que están sometidas las aludidas instituciones por disposiciones legales, tales como las laborales **(26)** y societarias **(27)**, que correspondan **(28)**.

Que luego de lo expuesto en el considerando anterior, el remanente obtenido, si lo hubiere, constituye la utilidad obtenida de libre disposición, siendo ésta el monto al que el Decreto Legislativo N° 882 y su norma reglamentaria se refieren como "renta reinvertible", ya que sólo cabe reinvertir las ganancias o utilidades que tienen la característica de ser de libre disposición **(29)**.

Que dicha conclusión guarda congruencia con la naturaleza de beneficio del crédito bajo análisis, el cual tiene un fin promocional, a saber, fomentar la reinversión de las utilidades obtenidas por las entidades educativas en servicios educativos para así modernizar el sistema educativo, en lugar de distribuirlas entre los socios de dichas entidades.

Que en tal sentido, carece de sustento lo alegado por la recurrente, respecto a que la aplicación del mencionado crédito no tiene limitación ni condicionamiento alguno, pues conforme se ha señalado precedentemente la naturaleza de dicho beneficio es

**(25) Constituidos, por ejemplo, por los conceptos de ingresos diversos, ingresos financieros, ingresos excepcionales, gastos diversos, gastos financieros y gastos excepcionales.**

**(26) Por ejemplo la obligación de la participación de los trabajadores en las utilidades.**

**(27) Por ejemplo las reservas legales.**

**(28) Cabe precisar que para efecto de establecer el concepto de "renta**

reinvertible" no resulta pertinente descontar el monto del Impuesto a la Renta a pagar, que existiese, toda vez que el referido concepto sirve de base para el cálculo del crédito tributario por reinversión, el cual se aplica como crédito contra el mismo impuesto.

**(29) A mayor abundamiento, de acuerdo con el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas el término 'reinversión' significa: 'En términos mercantiles, aplicación de ganancias o beneficios a ampliación o mejora de la empresa'.**

incentivar la reinversión total o parcial de las utilidades de libre disposición obtenidas por dichas entidades, por lo que su aplicación sí se encuentra supeditada a la obtención de dichas utilidades.

Que en consecuencia, corresponde considerar que la base de cálculo del crédito tributario por reinversión en educación corresponde al monto efectivamente reinvertido, de acuerdo con el programa de reinversión aprobado por el Ministerio de Educación en cumplimiento de los requisitos legales establecidos; monto que está constituido por la suma proveniente de la utilidad de libre disposición de la recurrente, destinada al financiamiento del programa de reinversión.

Que conforme con los argumentos esgrimidos, el crédito tributario por reinversión en educación es de aplicación a la recurrente en el ejercicio 2006 en virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional antes citada, sin embargo, habiendo la Administración también observado la base de cálculo tomada en cuenta para la aplicación de tal crédito, corresponde que se reliquide el monto del reparo a la aplicación de este crédito en los términos expuestos.

Que finalmente, respecto de la Resolución de Determinación N° 012-003-0016932, cabe indicar que habiéndose mantenido reparos a los gastos deducibles, levantado otros, así como reconocido -con las características antes indicadas- la aplicación del crédito tributario por reinversión en educación, procede que la Administración reliquide el monto de la deuda tributaria por concepto de Impuesto a la Renta del ejercicio 2006 contenida en dicho valor.

#### **Resoluciones de Determinación N° 012-003-0016933a 012-003-0016944**

Que las referidas resoluciones de determinación (fojas 5883 y 6063 a 6107), fueron emitidas por los intereses de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de

enero a diciembre de 2006, al considerarse que la recurrente no tenía saldo a favor del ejercicio anterior para aplicar, producto del reparo al crédito tributario por reinversión en educación declarado y aplicado en la casilla 136 "Crédito por Reinversiones" de su declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2006, en la que se consignó el importe de S/. 26 341 233,00.

Que dado que según se ha analizado anteriormente con motivo de la Resolución de Determinación N° 012-003-0016932, sobre este punto, la Administración deberá reliquidar el importe del citado crédito, determinando el que resulte aplicable conforme con los criterios antes establecidos, lo que tendrá una directa incidencia en los valores bajo análisis emitidos por pagos a cuenta, corresponde declarar fundada la apelación presentada en este extremo a efecto que la Administración reliquide, de ser el caso, el monto de los intereses aplicables de acuerdo con lo resuelto por la presente resolución.

#### **Resolución de Multa N° 012-002-0014720**

Que el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953 **(30)**, dispone que constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares.

Que conforme con la Tabla 1 de Infracciones y Sanciones, aprobada por Decreto Legislativo N° 953 **(31)**, la citada infracción se encontraba sancionada con una multa equivalente al 50% del tributo omitido ó 50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente, entre otros.

Que la Nota 15 de la aludida Tabla, refiere que el tributo omitido o el saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente o pérdida indebidamente declarada, será la diferencia entre el tributo o saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida declarada y el que se debió declarar.

Que la nota en mención, señalaba que tratándose de tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT, el tributo omitido o el saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente o pérdida indebidamente declarada, sería la diferencia entre el tributo resultante o el saldo, crédito u otro concepto similar

**(30) El Decreto Legislativo N° 953 entró en vigencia el 6 de febrero de 2004.**

**(31) Vigente de 6 de febrero de 2004 a 31 de marzo de 2007.**

o pérdida del período o ejercicio gravable, obtenido por autoliquidación o, en su caso, como producto de la fiscalización, y el declarado como tributo resultante o el declarado como saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida de dicho período o ejercicio; y para estos efectos no se tomaría en cuenta los saldos a favor de los periodos anteriores ni los pagos y compensaciones efectuadas.

Que la aludida nota agregaba que en caso se declare un saldo a favor, crédito u otro concepto similar correspondiendo declarar un tributo, el monto de la multa sería el 50% de la suma del tributo omitido y el monto declarado indebidamente como saldo a favor, crédito u otro concepto similar.

Que la Resolución de Multa N° 012-002-0014720 (fojas 6061 y 6062) fue emitida por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del anotado código y se sustenta en los reparos efectuados a la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2006 contenida en la Resolución de Determinación N° 012-003-0016932, cuyo importe, conforme se ha indicado precedentemente, debe ser recalculado atendiendo a lo resuelto por este colegiado, por lo que corresponde que la Administración proceda igualmente respecto de la mencionada resolución de multa en función al monto al que vaya ascender el tributo omitido respectivo o el saldo o crédito indebidamente determinado.

Que para efecto del cálculo del monto de la sanción, corresponde que la Administración tenga en cuenta los conceptos de tributo o saldo determinado indebidamente, así como el procedimiento para establecer el importe de la sanción previsto por la Tabla 1 de Infracciones y Sanciones, aprobada por Decreto Legislativo N° 953, vigente a la fecha de comisión de la infracción<sup>32</sup>.

Con las vocales Izaguirre Llampasi, Zúñiga Dulanto, a quien se llamó para

completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Huertas Lizarzaburu.

**RESUELVE:**

Declarar **FUNDADA** la apelación interpuesta contra la resolución ficta denegatoria del recurso de reclamación formulado contra la Resolución de Determinación N° 012-003-0016932, en el extremo referido a los gastos no deducibles, específicamente, respecto a los gastos de asesoría prestados por Miguel Eduardo Neumann Valenzuela, gastos por servicios de remoción de tierras - Cuenta 632120, el servicio prestado por Hernán Seminario Núñez correspondiente al reparo denominado "Gastos Otros - Cuenta 63211 O", y en cuanto a los gastos por servicios de docencia, los referidos a los servicios prestados por Rodolfo Ramal Calderón, Luis Ubaldo Cueva Jiménez, Teodoro Werner Hampe Martínez, Víctor Vásquez Gonzáles e Hilda Angélica Del Carpio Ramos, así como con relación a la vigencia del crédito por reinversión en educación, asimismo, contra las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0016933 a

012-003-0016944 y la Resolución de Multa N° 012-002-0014720, e INFUNDADA en los demás extremos, debiendo la Administración reliquidar el importe de la deuda contenida en los valores impugnados conforme con lo expuesto por la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

## **4 SOLUCIONARIO DE LA AUTOEVALUACIÓN DE LA TERCERA UNIDAD**

### **Análisis Síntesis de la RTF #05510-8-2013**

#### **I.- INTRODUCCIÓN**

Sobre diversos gastos por servicios por docencia universitaria, el Tribunal Fiscal observó lo siguiente:

1.- Respecto de algunos cursos, el contribuyente presentó ante SUNAT recibos por honorarios, actas de notas del curso y sílabos de este, en los cuales se consigna como docente al prestador del servicio que figura en el comprobante de pago, lo cual acredita que el pago se efectuó sobre un gasto vinculado al quehacer principal del contribuyente, esto es, la prestación de servicios educativos a nivel universitario, por lo que está acreditado el cumplimiento de principio de causalidad.

2.- En otros casos de gastos, en cambio, el contribuyente adjuntó ante SUNAT recibos por honorarios y documentación que prueba que el contribuyente organizó el curso, el programa del curso, la publicidad, la lista de inscritos y sus notas. Sin embargo, ello no acredita que la persona que emitió el comprobante de pago haya sido docente de tal curso, por lo que no se ha acreditado la relación de causalidad.

#### **3.- Vigencia del beneficio del crédito por reinversión en Educación del Decreto Legislativo 882**

Mediante RTF 5510-8-2013, declaran fundada la apelación por utilización del crédito por reinversión en educación. En virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 04700-2011-ac, se declaró fundada la demanda de amparo, resultando vigente el crédito tributario por reinversión del D. Leg. N° 882 Ley de promoción de inversión en la educación.

## **II.- Base Legal invocada en la Resolución del Tribunal**

### **Artículo 75°.- RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN**

Concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago, si fuera el caso.

No obstante, previamente a la emisión de las resoluciones referidas en el párrafo anterior, la Administración Tributaria podrá comunicar sus conclusiones a los contribuyentes, indicándoles expresamente las observaciones formuladas y, cuando corresponda, las infracciones que se les imputan, siempre que a su juicio la complejidad del caso tratado lo justifique.

En estos casos, dentro del plazo que la Administración Tributaria establezca en dicha comunicación, el que no podrá ser menor a tres (3) días hábiles; el contribuyente o responsable podrá presentar por escrito sus observaciones a los cargos formulados, debidamente sustentadas, a efecto que la Administración Tributaria las considere, de ser el caso. La documentación que se presente ante la Administración Tributaria luego de transcurrido el mencionado plazo no será merituada en el proceso de fiscalización o verificación.

### **Artículo 76°.- RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN**

La Resolución de Determinación es el acto por el cual la Administración Tributaria pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria.

Los aspectos revisados en una fiscalización parcial que originan la notificación de una resolución de determinación no pueden ser objeto de una nueva determinación, salvo en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 108°.

### **“Artículo 144.- RECURSOS CONTRA LA DENEGATORIA FICTA QUE DESESTIMA LA RECLAMACIÓN**

Cuando se formule una reclamación ante la Administración Tributaria y ésta no notifique su decisión en los plazos previstos en el primer y segundo párrafos del artículo 142o, el interesado puede considerar desestimada la reclamación, pudiendo hacer uso

de los recursos siguientes:

Interponer apelación ante el superior jerárquico, si se trata de una reclamación y la decisión debía ser.

#### **Artículo 129º.- CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES**

Las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente.

#### **Artículo 109º.- NULIDAD Y ANULABILIDAD DE LOS ACTOS**

Los actos de la Administración Tributaria son nulos en los casos siguientes:

1. Los dictados por órgano incompetente, en razón de la materia. Para estos efectos, se entiende por órganos competentes a los señalados en el Título I del Libro II del presente Código;

2. Los dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior;

3. Cuando por disposición administrativa se establezcan infracciones o se apliquen sanciones no previstas en la ley; y,

4. Los actos que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.



## **2.- Ley del Impuesto a la Renta**

### **Artículo 52.- DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS CONTRA EL IMPUESTO A LA RENTA**

Los conceptos previstos en el artículo 88 de la Ley constituyen crédito contra el Impuesto. A fin de aplicar lo dispuesto en el artículo en mención, se observará las siguientes disposiciones:

a) Al Impuesto determinado por el ejercicio gravable se le deducirá los siguientes créditos, en el orden que se señala:

1. El crédito por Impuesto a la Renta de fuente extranjera.
2. **El crédito por reinversión.**
3. Otros créditos sin derecho a devolución.
4. El saldo a favor del Impuesto de los ejercicios anteriores.

Contra las rentas de tercera categoría sólo se podrá compensar el saldo a favor originado por rentas de la misma categoría.

5. Los pagos a cuenta del Impuesto.
6. El Impuesto percibido.
7. El Impuesto retenido.
- 8.- Otros créditos con derecho a devolución.

### **III.- Hecho materia de Análisis**

El 5 de Enero del 2,009 el contribuyente interpuso recurso de reclamación contra la resoluciones de determinación y de multa, con fecha 17 de junio del 2,010 interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal, después de haber vencido el plazo de nueve meses y antes de que la SUNAT hubiera resuelto. Interpuso recurso de apelación respecto de la resolución ficta denegatoria (Se denomina resolución ficta a la resolución que se presume es emitida por el ente administrativo como consecuencia de haber incurrido en silencio administrativo.)

Ampliación de la apelación presentados el 14 de Marzo y 8 de Junio del 2,011

El crédito a la reinversión en educación y los límites

La universidad recurrente generó ingresos por más de 100 millones de soles según la recurrente la SUNAT no ha cumplido el principio de congruencia en la razonabilidad y proporción entre ingresos y gastos.

La SUNAT contraviene el principio de congruencia previsto por el código tributario, que establece el derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho en proporción y contenido, siendo su omisión causal de nulidad.

Según el criterio de materialidad, son aprobados por el rector los gastos.

Los auditores han podido verificar si todas sus adquisiciones se encuentran vinculadas al mantenimiento de la fuente productora de la renta y/o a la generación de renta gravada, lo que se corrobora con que existe un procedimiento de aprobación de gastos, que, de acuerdo con criterios de materialidad, en su mayor parte son aprobados por el rector.

Los gastos reparados cumplen con los requisitos para su deducción, esto es, demostrar la necesidad del gasto, no se trata de deducciones prohibidas, sino que se trata de adquisiciones normales, proporcionales y razonables respecto a las operaciones que efectúa normalmente.

El servicio y pago por auditoria al período fiscal se realizó el año 2,006. Pero la universidad sustentó como gasto en el año 2,007.

El segundo juzgado especializado en lo constitucional de Lima emitió una medida

cautelar contra la administración tributaria.

Se efectuaron reparos a los siguientes gastos y se establece la posición de la SUNAT y el Tribunal Fiscal:

i) Los gastos por servicios de auditoría que no devengan en el ejercicio 2,006.- NIC 1 Acumulación y Devengado los ingresos, costos y gastos se registran cuando se incurren y no cuando se cobran o pagan.

En el año 2006 se hizo un avance del 40% de la auditoria y se pagó el 6 de Diciembre, el informe final de la auditoria se presentó el 7 de marzo del 2,007. La sunat establece que es gasto el 2007 porque se consume el producto final. La SUNAT y el tribunal fiscal mantienen el reparo tributario.

ii) Gastos de asesoría Cuenta contable 630108

Recibos por honorarios de diversas acciones, diversas personas informes realizados y operaciones contables, sustentan el hecho.

Se reparó 690,630 porque no se demostró la causalidad del gasto. Posteriormente se repara 137,140

En el caso de Aime falta el documento que demuestre la fehacencia del principio de causalidad, debido a que hay contrato también recibo por honorario pero no hay el informe de desaduanaje que brindó la asesora al rector.

Pereyra hay recibo por honorarios pero no hay documento que demuestre fehacientemente el principio de causalidad. Osea la vinculación con la producción de renta o el mantenimiento de la fuente.

Moreno hizo trámites ante el poder judicial pero no se ha acreditado los documentos que demuestren fehacientemente el principio de causalidad.

Se debe acreditar documentariamente el principio de causalidad.

iii) Gastos de servicios no sustentados – gastos de servicio de remoción de tierras.

Reparo de 1, 287,060 El tribunal fiscal revoca el reparo y lo levanta porque los documentos probatorios su demuestran la fehacencia del gasto porque las actividades

desarrolladas sirven para producir la renta y mantener la fuente. Como mantenimiento de proyectos agrícolas en la sede Piura. Proyectos de estudios académicos.

iv) Otros gastos

Servicio de cuidado y alimentación de avestruces, traducciones de libros, actividades artísticas, presentaciones musicales

La recurrente alegó el 10 de Octubre del 2,008.

Algunos gastos si cumplen con el principio de causalidad, cuando se explica claramente en los documentos sustentatorios del comprobante de pago, del contrato.

En otros no se demuestra la fehaciencia del gasto

v) Gastos administrativos

vi) Gastos por servicios de docencia respecto a que no se cumplió el principio de causalidad de acuerdo al primer párrafo del artículo 37 de la LIR:

Se levanta el reparo de los gastos por la docencia en las clases de doctorado en educación, como consta en las actas de las notas.

Meza presenta propaganda, trípticos publicidad, pero no se acredita que la docente dictó el curso por lo tanto no se levanta el reparo.

A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, en consecuencia son deducibles:

Gastos no deducibles de acuerdo al inciso j del artículo 44 Aquellos gastos que no cuenten con documentación sustentatoria de acuerdo a la legislación vigente.

Reparo por utilización del crédito por reinversión en educación:

Que la administración repara la aplicación del crédito tributario por reinversión según el D LEG 882 y su reglamento.

En la declaración Jurada Anual del Impuesto a la renta de tercera categoría del ejercicio 2,006, período en el que señala que tal beneficio no se encontraba vigente de acuerdo con lo dispuesto por la norma VII del título preliminar del código tributario.

Que en el punto 1 de requerimiento se solicitó a la universidad que sustentara por escrito, contable y documentariamente, la suma de 26'341,233 nuevos soles consignada en su declaración jurada anual del impuesto a la renta del ejercicio 2,006 como crédito por reinversión en educación contra el impuesto a la renta determinado en el ejercicio, teniendo en cuenta lo previsto por la norma tributaria. Según la cual caducó el 31 de Diciembre de 1,999.

Siendo que de tener opinión en contrario debía sustentarlo por escrito con la base legal y documentación sustentatoria respectiva.

**No es de aplicación la Norma VII del Código Tributario: REGLAS GENERALES PARA LA DACIÓN DE EXONERACIONES, INCENTIVOS O BENEFICIOS TRIBUTARIOS**

La dación de normas legales que contengan exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Deberá encontrarse sustentada en una Exposición de Motivos que contenga el objetivo y alcances de la propuesta, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el Decreto legislativo 882 Ley de promoción de inversión en la educación aprueba incentivos con el fin de modernizar la educación a un sector específico.

Sobre diversos gastos por servicios por docencia, el Tribunal Fiscal observó lo siguiente: - Respecto de algunos cursos, el contribuyente presentó recibos por honorarios, actas de notas del curso y sílabos de este, en los cuales se consigna como docente al prestador del servicio que figura en el comprobante de pago, lo cual acredita que el pago se efectuó sobre un gasto vinculado al quehacer principal del contribuyente, esto es, la prestación de servicios educativos a nivel universitario, por lo que está acreditado el cumplimiento de principio de causalidad.

-En otros casos, en cambio, el contribuyente adjuntó recibos por honorarios y documentación que prueba que el contribuyente organizó el curso, el programa del curso,

la publicidad, la lista de inscritos y sus notas. Sin embargo, ello no acredita que la persona que emitió el comprobante de pago haya sido docente de tal curso, por lo que no se ha acreditado la relación de causalidad.

### **Vigencia del beneficio del crédito por reinversión en Educación del Decreto Legislativo 882**

Mediante RTF 5510-8-2013, declaran fundada la apelación por utilización del crédito por reinversión en educación. En virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 04700-2011-ac, se declaró fundada la demanda de amparo, resultando vigente el crédito tributario por reinversión del D. Leg. N° 882.

La notificación de la Orden de Pago o Resolución de Determinación, de ser el caso, o la Resolución de Multa,

#### **IV.- Conclusiones**

1.- Es importante la fehaciencia en las operaciones de gastos para determinar correctamente el impuesto a la renta de tercera categoría.

2.- Interpretar correctamente las Normas Internacionales de Contabilidad en cuanto el establecimiento del ingreso y gastos para establecer correctamente la utilidad contable y base tributaria para el cálculo del impuesto a la renta de tercera categoría.

3.- Un beneficio tributario o una exoneración supone menores ingresos para el fisco lo cual repercute en los demás contribuyentes, es decir todos los peruanos.

Al haber una menor recaudación el Estado lo que hace es **ajustar los impuestos a los demás pagantes** para cubrir la brecha generada por la exoneración dada.

La mayoría de leyes que rigen las exoneraciones tributarias en el Perú están mal elaboradas, por lo cual los conflictos entre el ciudadano y el Estado **son constantes**.

El gran problema no es la normativa sino **la deficiente fiscalización de la Sunat**, y “ello permite que algunas universidades sin fines de lucro se comporten como sociedades anónimas”.

Es decir le reparten de una u otra forma las utilidades a sus asociados o al dueño visible para terceros. Y al ser entidades sin fines de lucro ni siquiera están obligadas a una reinversión de sus utilidades.



## 5 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- SUNAT (2015) *Reglamento de comprobantes de pago*. Recuperado de <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/superin/1999/007.htm#cap1>
- TRIBUNAL FISCAL (2013) *Resolución del Tribunal Fiscal 05510-8-2013: del Impuesto a la Renta y Otros (22.06.13)*. Recuperado de [https://apps4.mineco.gob.pe/ServiciosTF/Descargas.htm?fullpath=http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2013/8/2013\\_8\\_05510.pdf|2013\\_8\\_05510](https://apps4.mineco.gob.pe/ServiciosTF/Descargas.htm?fullpath=http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2013/8/2013_8_05510.pdf|2013_8_05510)





ISBN: 978-612-46446-6-5

